



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
LEANDRO GARCÍA

1856

Signatura: 1254

ES.030092.AMA.001254

Garcia



Luz				
1.	2.	Venta	D. Ant. Perez Ferragosa a Tomas Guis Villed.	15. D.
10.	8.	Poder	D. Jaime Quintana Rodina e intermedio D. Cayetano	18. D.
11.	9.	D.	D. Beilia Ordoz Guayn a D. Manuel Lopez Leran	20. "
12.	10.	Venta	Aut. Valor Blanca a D. Luis Perez Guis	21.
13.	11.	Carta de pago	D. J. Cort Guayn a D. Jose Maria Galiano	25. D.
14.	12.	Division de los bienes de D. Juan Jose Carboull entre su viuda e hijos		27. D.
15.	13.	Venta	D. J. Juan Sepinos u. l. a. a Joaquin Dominguez Molto	23.
16.	14.	D.	Tomas Corbi Carboull a D. Maximo Vidauray otros l. r.	24. D.
17.	15.	D.	Tomas Corbi Carboull a D. Maximo Vidauray otros u. l. r.	25. D.
18.	16.	Poder	D. J. M. de S. M. de Segura D. Manuel y otros	102. D.
19.	17.	Obligacion	José María y otros a Abades Abad Autoli	104.
20.	18.	D.	José Manuel Mayor a D. Miguel Pascual Miró	106.
21.	19.	Carta de pago	D. José Molto José a Maria Pastor Miró viuda	108. D.
22.	20.	Venta	Miguel Vodu Castello a D. Jose Pascual Santoya	108. D.
<del>23.</del>	<del>21.</del>	<del>D.</del>	<del>D. J. M. de S. M. de Segura D. Manuel y otros</del>	<del>102. D.</del>
24.	20.	Division de los bienes de D. Juan Botella Manques entre su viuda y herederos		115.
25.	21.	Protesto	D. Miguel Macia a D. Manuel Valentín Sala	162.
26.	22.	Poder	Josefa Molto Gibert a su hijo Rafael Victoria	162.
27.	23.	Obligacion	Joaquin Molto Albers a D. Miguel Pascual Miró	167.
28.	24.	Division de los bienes de D. Jose Valor Carrion Rita Gibert con su viuda entre sus hijos		168.
29.	25.	Transaccion	D. Ant. Vicens u. l. r. a los herederos de José Lope	182. D.
30.	26.	Sociedad	D. J. Company, Francisco Perez y Gerónimo Juan	192.
31.	27.	Carta de pago	Miguel Corbell al Ayuntamiento de esta ciudad	196.
32.	28.	Poder	D. Juan Sepinos e hijos a D. Juan Botella y otros	197. D.

15. D.  
 18. D.  
 20. "  
 21.  
 25. D.  
 26. D.  
 23.  
 24. D.  
 28. D.  
 102. D.  
 104.  
 106.  
 107. D.  
 108. D.  
 110. D.  
 115.  
 162.  
 162.  
 167.  
 168.  
 187. D.  
 192.  
 196.  
 197. D.

33.	30.	Poder	D. <sup>o</sup> José Manuel a D. <sup>o</sup> José Julián y otros.	199.	"
34.	D.	Compuision de dote	Thomas Duj Gualter a Camila Gualter	200.	D.
35.	D.	Carta de pago	Maria Labrador a Camilo Labrador y otros.	202.	D.
"	<u>Libro</u>	" "	" " " " " " " "	"	"
36.	1.	Carta de pago	D. <sup>o</sup> Juan Manuel Novira a D. <sup>o</sup> Pita Albornoz	204.	"
37.	D.	Obligacion	D. <sup>o</sup> Pita Albornoz a su hijo D. <sup>o</sup> José Manuel Albornoz	205.	D.
38.	3.	Poder	Joaquin Cortes a D. <sup>o</sup> José Julián y otros.	206.	D.
39.	D.	Capital	José María y otros	208.	D.
40.	4.	Poder	Man. <sup>o</sup> Manuel Nicus a D. <sup>o</sup> José Julián y otros.	209.	"
41.	5.	Carta de pago	D. <sup>o</sup> Juan Marcelo por hijo en b. a D. <sup>o</sup> Juan Manuel	210.	"
42.	6.	Obligacion	Joaquin Segui Nadal a D. <sup>o</sup> P. Mello Gualter	211.	D.
43.	7.	Arrendamiento	José Carbonell Cabrera a D. <sup>o</sup> P. Mello Gualter	212.	D.
44.	10.	Division de las bienes	de D. <sup>o</sup> Domènec y Teresa Pita entre sus hijos	214.	"
45.	D.	Obligacion	José María Torrens a sus hijos D. <sup>o</sup> y Teresa Paja	226.	"
46.	16.	Poder	D. <sup>o</sup> P. Torrens a D. <sup>o</sup> Rafael Moullet	227.	"
47.	D.	Substitucion de poder	Ant. <sup>o</sup> Maria Maria a D. <sup>o</sup> Corrado Puydroz y otros	228.	"
48.	D.	Carta de pago	Man. <sup>o</sup> Puy y otros a D. <sup>o</sup> José Luis Campes de la Cruz	230.	"
49.	13.	Nota	D. <sup>o</sup> Josefa Compañy a D. <sup>o</sup> Miguel Pipoll	231.	D.
50.	D.	Division de las bienes	de Niceta Bruñen entre sus hijos	233.	D.
51.	15.	Poder	Luis Pico Guier a Joaquin Segura y otros	245.	"
52.	17.	Carta de pago	Manuel Forriera y otros a los S. <sup>o</sup> Botella heron	247.	D.



	<u>Numero</u>			
53.	18.	Carta	D. José Jordá y otro a D. José Puro y Belda	248. D.
54.	20.	Carta de pago	D. José Gibert Nuñez a José Miró Pastor	250. "
55.	26.	Transacción y cuenta	D. Agustín Mauro y otros a Lorenzo Ferrandis	254. "
56.	23.	Permuta	D. Eusebio Soler con su herman. Teresa y otros	258. D.
57.	28.	Carta de pago	Doña Guis. Abad y otros a Ant. Puer Poya	260. D.
58.	25.	Poder	D. María Gibert a D. Blas Soler	262. "
59.	2.	Carta de pago	D. Juan y D. Salvador Sabina a D. Fernando Espinosa	262. D.
60.	2.	Protesta	Marciano Matarrredona a Baltasar Poya	264. "
61.	26.	Comercio	José Julia Matarrredona con el Sr. D. Pascual	264. D.
62.	28.	Carta de pago	D. Narciso Espinosa a D. Cristoval Espinosa	268. D.
63.	2.	Nota	Cristoval Espinosa a Blas Jordá y Gibert	272. "
64.	27.	Carta de pago	Alfonso Manques Olina a Blas Jover Ruiz	274. "
65.	2.	Permuta	Camilo Soler y otros con José Soler y Poya	275. D.
"	<u>Marzo</u>	"	"	"
66.	2.	Nota	D. Mariana Pascual a D. Mateo José Corolla	278. "
67.	2.	Obligación	Cristoval Soler con. a Camilo Soler Gibert	280. D.
68.	3.	Nota	Vicente Sangua a Juan. Porrell Ferrandis	282. D.
69.	2.	Abono de dote	José Pica Nalls a su esposa Vicente Sangua	285. "
70.	2.	Nota	Cristoval Espinosa a D. Joaquín Pla, Parbitero	286. "
71.	5.	Obligación	Ant. Armada Palaguer a D. Ant. Pascual Andrad	287. D.
72.	4.	D.	D. María Victoria y otro a María Alcaraz	291. D.
73.	8.	Nota	Miguel Pastor a Cristoval Gualter	293. D.
74.	2.	Transacción	D. Carlos Corti por Doña Florencia y otros	295. D.
75.	2.	Division	de los bienes de Rita Jordá entre sus hijos	296. D.



248. D.  
 250. "  
 254. "  
 258. D.  
 260. D.  
 262. "  
 262. D.  
 264. "  
 264. D.  
 268. D.  
 272. "  
 274. "  
 275. D.  
 " "  
 278. "  
 280. D.  
 282. D.  
 285. "  
 286. "  
 287. D.  
 291. D.  
 293. D.  
 295. D.  
 296. D.

	Numero			
	76.	10.	Venta	D. Felicia Berada a D. Juan Cabau
	77.	11.	D	D. Antonio Botella a Jose Casarumpere
	78.	12.	Poder	D. Juan Espinas y otros a D. Jose Espinas y otros
	79.	13.	Carta de pago	D. Nicolas Maria Pbro. a Juan Manuel Manabu
	80.	14.	Venta	D. Maria Rosonat Paga a D. Juan M. Silaplana
	81.	15.	Poder	Juan Amparó i Fido Garcia a Jorge Guzman
	82.	16.	D	D. Ant. Botella Matias a Joaquin Segura y otros
	83.	17.	Venta	D. Jaime Luch a Carlos Mas
	84.	18.	D	Manana y Maria Laporta heri. a D. Mar. Malla
	85.	19.	Carta de pago	D. Guillermo Foraker, Pbro. a D. J. Compañy y otros
	86.	20.	Poder	D. M. Cibot, viuda a D. Rafael Vidal y otros
	87.	21.	Venta	D. S. Mello Sorater a D. Pedro del Rosal
	88.	22.	Carta de pago	Aut. Piz Puer a D. Jose Candela Serra
	89.	23.	Venta	D. Pablo Casamichana a Juan. Powell
	90.	24.	Venta	Juan. Borques Bonet a D. J. Compañy
	91.	25.	Dotales	Miguel Serra Puer a Isabel Casarumpere
	92.	26.	Venta	José Paga Guzman y otros a D. Jose Maria Paga
	93.	27.	Carta de pago	D. Jaime Luch Novira a D. Juan M. Suabre
	94.	28.	Venta	José Garcia Tinas a D. J. M. Paga
	95.	29.	Dotales	José Tomas Puer a Juan. Matamoros





"	Abul	"	"	"	"	"
96.	1.	Venta	Maria Gross y otros a D. <sup>no</sup> Ant. <sup>o</sup> Vicens	350. D.		
97.	2.	Obligacion	Vicente Gorrion Segui a D. <sup>no</sup> Juan Mallo Valor.	353. "		
98.	D.	Venta	Franc. <sup>o</sup> Olaus Amador a su hermano Pedro.	354. "		
99.	D.	Carta de pago	Francisco Pascual Garcia a Joaquin Monnera Ort.	355. D.		
100.	F.	Obligacion	D. <sup>no</sup> Manuel Padua Mota a D. <sup>no</sup> Juan Capinoy	357. "		
101.	D.	Total	Ant. <sup>o</sup> Vilaplana Maria a Maria Mallo	358. "		
102.	D.	Venta	Josefa Maria, viuda, a Francisca Domenech	360. D.		
103.	D.	Poder	D. <sup>no</sup> Ramon Mallo y otros a D. <sup>no</sup> Ant. <sup>o</sup> Paga y otros	363. "		
104.	H.	Total	Alexandro Bauer a Desamparados Just.	364. "		
105.	D.	Confesion de deute	Ant. <sup>o</sup> Laliga a su consorte Josefa Sanchez	366. D.		
106.	F.	Venta	D. <sup>no</sup> Manuel Gualter a Rafael Muntó Gualter	368. "		
107.	G.	Poder	D. <sup>no</sup> Jose Maria a D. <sup>no</sup> Pedro Pascual Sala	370. D.		
108.	H.	Carta de pago	Maria Botella y otra a Miguel Botella Monllor	371. D.		
109.	I.	Cruz y carta de pago	Ant. <sup>o</sup> Miralles y otro a D. <sup>no</sup> Felip M. <sup>o</sup> Mad y otros	372. D.		
110.	D.	Division de los bienes de Rita Miró entre su viudo i hijo		374. D.		
111.	H.	Venta	Agustin Satorre y Proseria a Jose Sempere Paga	382. "		
112.	D.	D.	D. <sup>no</sup> Maria Botella y otros a D. <sup>no</sup> Juan Botella	384. D.		
113.	I.	Obligacion	Jose Dorca Martiner y otros a D. <sup>no</sup> Gilbert y otro	387. D.		
114.	J.	Total	D. <sup>no</sup> Jose Pascual Mallo a D. <sup>no</sup> Luisa Puig	389. "		
115.	K.	Obligacion	D. <sup>no</sup> Guaria Puigmallo a D. <sup>no</sup> Manuel Gualter	391. "		
116.	L.	Venta	Josefa Mallo Gilbert y otra a D. <sup>no</sup> Santiago Mallo	394. "		
117.	D.	D.	Luis Jura Neco a Francisco Gilbert Vilaplana	396. D.		
118.	M.	Poder	D. <sup>no</sup> Victorio Guquereta a D. <sup>no</sup> Domingo Gligiane	398. "		





N.º	Mazo	Tipo	Partes	Monto
138	5.	Nota	Maria' Maria' Borrás a D. Ant.º José Rosal	429. 0.
139	4.	Nota a cartabegua	Josefa Vardi' Moullor a D.º Antonio Miró	432. "
140	6.	Obligacion	Manuel Canto' Puer a D.º Miguel Rosal Miró	435. 0.
141	7.	Nota	D.º J.º Molto' Gualter a Juana Pico, viuda.	437. "
142	12.	D.	Maria' Maria' Puer a su hermano J.º	439. "
143	8.	Carta de pago	Nicolas Canto' Gualter a J.º Gualter y Don	441. "
144	13.	Revocacion y poder	D.º Salva' de Puer Forregosa a D.º Nicolas Gualter y otros	442. "
145	14.	Nota	Diego Yegura y Fran a D.º Miguel Molto' Gualter	444. "
146	9.	Obligacion	Luis Pagan' Balboa a D.º Juan D.º Pineda y otros	445. 0.
147	10.	Div. de compania	D.º Maria' Gualter Pineda y D.º Francisco Lloren	446. 0.
148	16.	Poder	D.º Manuel Aparicio a D.º Lucas Diaz y otros	448. 0.
149	11.	Protesto	D.º Manuel N.º Sala a D.º Vincent Gualter	450. 0.
150	12.	D.	J.º Camila Simons a D.º Luis Miralles	450. 0.
151	17.	Poder	Emaro Rya' Silvestre a D.º Cosme Pedro y otros	452. 0.
152	18.	D.	D.º Dorotea Cosme a su hijo Francisco Cosme	453. 0.
153	19.	Obligacion	Juan' Silvestre a D.º Juan y D.º Salvador Sabons	454. 0.
154	20.	Poder	D.º Antonio Colominas a J.º Puer y otros	456. 0.
155	23.	Protesto	D.º Manuel N.º Sala a D.º Miguel Fontana	457. 0.
156	21.	Division de los bienes de Josefa Botella Moullor entre su viuda e hijos		458. 0.
157	22.	Carta de pago	Maria' Bernarda Miró a D.º Miguel Botella Moullor	478. 0.
158	24.	Nota	D.º Miragoriz y D.º a Vicente Carbonell	479. 0.
159	26.	Obligacion	D.º Fernando Paduan' a D.º Miguel Botella y otros	484. "
160	25.	D.	J.º Gualter y consorte a Antonio Pastor	485. 0.
161	27.	Poder	D.º Miguel Botella y otros a J.º Barbera'	486. 0.

429. D.  
 432. "  
 435. D.  
 438. "  
 439. "  
 441. "  
 442. "  
 444. "  
 445. D.  
 446. D.  
 448. D.  
 450. D.  
 452. D.  
 453. D.  
 454. D.  
 456. D.  
 458. D.  
 458. D.  
 468. D.  
 478. D.  
 479. D.  
 484. "  
 485. D.  
 486. D.

	Mayo			
162.	28.	Venta	Getrudis Abad, viuda a Pau. Quimben	488.
163.	D.	Obligacion	D. P. Gilbert Carbonell a M. y Agustín Pardo	490.
164.	29.	Poder	Wita Paja Niteplana a D. Lorenzo Pardo y otros	491.
165.	D.	Labrog. delijetca	D. Jose Merita Merita a Joaquin Pared Mallo	492.
166.	30.	Carta de pago	Mora Pared Carbonell a D. Jose Luyson Mallo	493. D.
	1 Junio	" "	" " " " " "	" "
167.	1.	Carta de pago	Mano y Puz a D. Jose Gaudela Serra	495.
168.	2.	Poder	D. Pablo Casamichana a D. Ferrando y otros	496. D.
169.	D.	Declamacion de her.	José Oliver Pauli	498.
170.	3.	Poder	Agustín Abad Areal a D. Lorenzo Pardo y otros	499. D.
171.	4.	D.	D. Lorenzo Pidalaura a D. Lorenzo Pardo y otros	500. D.
172.	D.	Venta	Joaquin Pared Mallo a su hermano Rafael	501. D.
173.	D.	D.	D. Wita Port Portin a Jose Marti Torres	503. D.
174.	D.	Dotales	Pau. Cardinal Valor a Teresa Segura Ruiz	505. D.
175.	5.	Poder	José Traver a D. Antonio Puga y otros	507. D.
176.	6.	Dotales	Pau. Botella Pared a Pau. Ant. Guinno	509.
177.	8.	Carta de pago	Mora Pared y otros a Joaquin Rafael Pared	511.
178.	D.	Venta	Guinon Miralleg y cont. a Jose Ant. Miralles	513.
179.	D.	D.	José Dura Pico a Jose Jorda Valor y consortes	515.
180.	D.	Carta de pago	Pedro Botella Pared y otros a sus hijos Miguel Botella	516. D.



	<u>Junio</u>			
181.	10.	Venta	M <sup>ra</sup> Miralles, viuda, a Manu-parados Soler.	518. 00.
182.	11.	Do	Quinta Mico Vile a D. Ju <sup>de</sup> de Saborda Ferrer.	520. "
183.	11.	Carta de pago.	Pascual Ferrer Hilaplana a D. Gerbonell Martí.	522. "
184.	12.	Poder	D. Rafael Turó a D. Lorenzo Pardo y otros.	523. 00.
185.	13.	Do	Antonio Abad Paga a D. Lorenzo Pardo y otros.	524. 00.
186.	14.	Quinta	D. Fernando Pedraza con D. Agustín Armada.	525. 00.
187.	15.	Obligacion.	Gaspar Jaume Turque a D. Juan Guinjo, Pbro.	527. 00.
188.	16.	Venta	Quinta Valer Soler a D. José Armada.	528. 00.
189.	17.	Carta de pago.	D. Tomas Pico, Pbro., a Tomas Mico y consorte.	532. 00.
190.	18.	Venta	José Armada Reina a Antonio Mora.	533. 00.
191.	19.	Do	José Jordá Santuja a D. José Libert Santuja.	535. 00.
192.	20.	Dotales.	Pascual Garcia y Ferrando.	537. 00.
193.	21.	Venta	D. José Jordá Jaume y otros a Antonio Pastor.	539. "
194.	22.	Consunt. p. casam.	José Menta Lauer a su hija Rita Isabel.	546. "
195.	23.	Carta de pago.	D. Miguel Masia, Pbro., y otros a Miguel Masia y otros.	548. 00.
196.	24.	Poder	D. Teresa Pascual a D. José Vicir Pico.	549. 00.
197.	25.	Ulig. y viuidad.	D. Ferrandir Pico y otros a su hermana Dolores.	544. 00.
198.	26.	Venta	Dolores Ferrandir Pico a sus hermanos.	548. 00.
199.	27.	Carta de pago.	D. Maria Garcia, viuda, a D. Jaime Constant.	550. 00.
200.	28.	Obligacion.	D. José Turque Paga a D. M. Garcia, viuda.	551. 00.
201.	29.	Dotales.	D. Juan Mariana a D. Cándida Cabrera.	552. 00.
202.	30.	Venta	D. Justín Ferrer a José Paga y Pedro.	555. 00.
203.	31.	Carta de pago.	Quinta Libert y otros a D. Justín Ferrer.	557. "
204.	32.	Contratamento.	Rafael Valor Paga, Joaquin Pico y otros, consortes.	558. 00.

518. D.  
 520. "  
 522. "  
 523. D.  
 524. D.  
 525. D.  
 527. D.  
 528. D.  
 532. D.  
 533. D.  
 535. D.  
 537. D.  
 539. "  
 541. "  
 543. D.  
 544. D.  
 548. D.  
 550. D.  
 551. D.  
 552. D.  
 555. D.  
 557. "  
 558. D.

	Junio			
205.	28.	Protesto.	D. Julian Jaccart a D. Santiago Ruiz Cobo.	561. "
206.	29.	Poder.	D. Juan Manuel Motta y otro a D. Pascual Guzman.	562. "
207.	30.	D.	Dolores Menabuz y otros a D. Tomas Navarro.	563. "
208.	D.	Carta de pago.	José Valor Cabrera en C. a D. Rafael Gibert.	564. "
209.	D.	Quita.	D. Rafael Gibert a José Beneyto Domenech.	565. D.
"	<u>Julio:</u>	"	"	"
210.	1.	Protesto.	D. Gaspar Francés a D. Miguel Barberá.	568. "
211.	D.	Carta de pago.	Rafael Arcañua River a D. Joaquín Manuel Gardo.	569. "
212.	D.	Obligación.	D. Lourenço Miro a Consuelo Salome Miro.	570. "
213.	D.	Protesto.	D. Cayetano Quintana en C. a D. P. Motta y otros.	572. "
214.	D.	Obligación.	Camilo Valor Gibert a Maria Valor Pasqual.	573. "
215.	4.	Protesto.	Alfonso Suribana requerido a D. Juan Manuel.	574. D.
216.	D.	Poder.	D. Lourenço Vidaura a D. Ant. Rod. y otros.	575. D.
217.	D.	D.	D. Jaime Gualter a D. Tomas Calzina.	577. D.
218.	D.	Dotales.	Teodoro Apuna Gualter a D. P. Motta Miro.	578. D.
219.	5.	Protesto.	D. Julian Jaccart a D. Santiago Ruiz Cobo.	580. D.
220.	D.	Carta de pago.	Nicolas Guinens Motta a D. Agustin Motta.	581. D.
221.	6.	Quita.	José Valor Paga a Camilo Valor Gibert.	583. "
222.	D.	D.	José Manuel Protos a D. Luis River Guin.	584. D.
223.	7.	Obligación.	Dolores Gualter Maria a Joaquín Domenech.	586. D.



224.	7.	Punto	Maria Abad (viuda), a D. Juan Javier Albors	588.	..
225.	11.	Transacción	J.ª Pita Albors y otros con D. Juan de Cádiz y otros	590.	..
226.	12.	Obligación	Josefa Pastor Payá a Teresa Anton Pastor	592.	00.

227.	13.				
228.	14.				
229.	15.				
230.	16.				
231.	17.				
232.	18.				
233.	19.				
234.	20.				
235.	21.				
236.	22.				
237.	23.				
238.	24.				
239.	25.				
240.	26.				
241.	27.				
242.	28.				
243.	29.				
244.	30.				
245.	31.				
246.	32.				
247.	33.				
248.	34.				
249.	35.				
250.	36.				
251.	37.				
252.	38.				
253.	39.				
254.	40.				
255.	41.				
256.	42.				
257.	43.				
258.	44.				
259.	45.				
260.	46.				
261.	47.				
262.	48.				
263.	49.				
264.	50.				
265.	51.				
266.	52.				
267.	53.				
268.	54.				
269.	55.				
270.	56.				
271.	57.				
272.	58.				
273.	59.				
274.	60.				
275.	61.				
276.	62.				
277.	63.				
278.	64.				
279.	65.				
280.	66.				
281.	67.				
282.	68.				
283.	69.				
284.	70.				
285.	71.				
286.	72.				
287.	73.				
288.	74.				
289.	75.				
290.	76.				
291.	77.				
292.	78.				
293.	79.				
294.	80.				
295.	81.				
296.	82.				
297.	83.				
298.	84.				
299.	85.				
300.	86.				
301.	87.				
302.	88.				
303.	89.				
304.	90.				
305.	91.				
306.	92.				
307.	93.				
308.	94.				
309.	95.				
310.	96.				
311.	97.				
312.	98.				
313.	99.				
314.	100.				

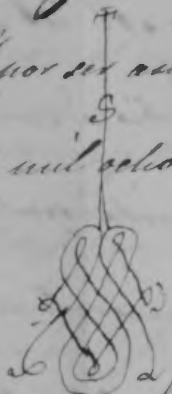
Libro  
 No.  
 sin  
 de



Albarr... 588. "  
... 590. "  
... 592. D.



Partido de las escrituras que hoy se van pasando ante  
mi, Leandro Garcia y Vilaplana, Escribano publico por Su Magestad,  
otro de las del número, residencia y vecindario de esta ciudad, en el  
año que demuestra el sello. Y por ser así lo digo y firmo en Alroy a  
los dos dias del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.

  
Leandro Garcia y Vilaplana

Número uno: Protesto: En la ciudad de Alroy, a los dos dias del  
mes de Enero año mil ochocientos cincuenta y seis: Yo el escribano, hoy siendo como  
ambos en ciertos nombres. las doce de la mañana, por haber sido fe-

Libro copiado en su  
No tenero a seguir  
sint. del interes  
do en tres suero  
de 1856. Doy fe

Garcia

riado ayer, a instancia de Don Fabian Ribal y Clopiz,  
del comercio de esta plaza y su vecino, he preguntado a Don  
Francisco Blanes y Molto, de la misma profesion y vecin-  
dad, si Don Vicente Esquivel, de Villajoyosa, se hallaba en  
su casa o le habia dejado fidedo o en cargo para solventar  
una letra timbrada, importante tres mil setecientos treinta



reales veinte y seis marcos diez vellones, girada desde esta ciudad  
el veinte y tres de Febrero del pasado año mil ochocientos  
cincuenta por el Ribal, como apoderado de Don Santiago  
Gosalvez, a su orden y cargo del Inquiere al plaro treinta y  
uno de Diciembre último, la cual apareció aceptada por el  
pagador al domicilio del Plaus, y en tenor es integramen-  
te la que sigue = N.º Aloy 23 de Febrero de 1855. Por Don  
D. J. D. A. B. m.º. - Al 35 Diel. de 1855 - pagara V.º por es-  
ta primera de cambio a mi orden la cantidad de „ tres  
mil ochocientos treinta reales „ veinte y seis marcos „ con  
en oro ó plata con exclusion de todo papel moneda de  
valor p.º el 5.º plaro del saldo de la liquidacion de hoy que  
sentara V.º - segun aviso de = P.º P.º de D. Sant.º Gosalvez =  
Fabian Ribal = A. D. Vicente Inquiere de Villogoyora =  
56 - 376 = Acepto - al domicilio de D.º Juan.º Plaus  
- Donque de Aloy = Vicente Inquiere = Con acuerdo bien y fielmen-  
te con su original, que por ahora y hasta despues de po-  
nerse el sol obrara en mi poder y oficio, a que me remito.  
Que he contestado negativamente, añadiendo que antea-  
yer, dia del venecimiento se le interrogo lo mismo, y dijo lo  
propio. Por cuya razon, no habiendo sido pagado dicho do-  
cumento, lo he profutado una, dos, tres veces y las demas  
en derechos necesarios, que todos los cambios, recambios,  
encomendas, costas, gastos, danos, intereses, perjuicios y



memorables que por falta de puntual solucian se hagan  
 seguidos i rogamos al tenedor de cuenta y cargo de  
 quien haya lugar que se acreditara con la letra origi-  
 nal por su rubricada y copia autorizada de esta escri-  
 tura, que se entregaran al interesado despues de haber  
 anunciado donde, como y cuando le redargua; con lo que  
 le quedan vivos, ilegas y en su fuerza y vigor cuantas ac-  
 ciones le competen. Y lo firmo, siendo presentes por tes-  
 tigos Don Manuel Blanes y Camarasa y Manuel Sando  
 y otros de este vecindario. De todo lo cual doy fe. Talen los

de  
 unum. = p. = a. g.  
 Fran. Blanes

Ante mi  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Yo el Notario don: Don Domingo }  
 Don Jaime Sueli y Novira }  
 don Vicente Garcia y Frances. } mil ochocientos cincuenta y seis.

Ante mi el escribano y testigos infrascriptos por mi Don  
 Jaime Sueli y Novira, tutores, y Vicente Garcia y Fran-





cas, molinos, rreinos, aquel de ella y este de la villa de Agreda;  
y el primero dice: Que concede un arrendamiento al se-  
gundo el molino harinero que suafijista correspondiente con  
justo título en pleno dominio y ponerlo quieto y pacíficamente  
en término de la villa de Occentaina, partida de la Parro-  
quia de Dominguez, incluidas las tierras anejas al mismo, es-  
cepto la vinya; por tiempo de tres años y medio, que comen-  
zará a correr desde el día primero de Mayo próximo ve-  
niente, y finará en treinta de Noviembre de mil ochocien-  
tos cincuenta y nueve; y precio en cada uno de ellos  
de seis mil reales vellón, pagaderos por trimestres venie-  
dos; bajo las condiciones siguientes:

- 1.<sup>o</sup> El arrendatario tendrá obligación de satisfacer todas las  
contribuciones ordinarias que se impongan por razón del  
molino, siempre que no sean anticipos que exija el Go-  
bierno, porque estos ha de abonarlos el dueño. =
- 2.<sup>o</sup> El conductor no podrá exigir baja del precio del arriendo  
por falta o sobra de agua. =
- 3.<sup>o</sup> El mismo tendrá obligado a solventar hasta la canti-  
dad de cien reales vellón por cada reconposición que se  
ofurca hacer en el arrend, y por cada ruina que aconter-  
ca en el alcabón, muelas y movimiento; debiendo el loca-  
dor costear el exceso. =
- 4.<sup>o</sup> Si por cualquier viento ocurriera alguna ruina en el alea,



bon, y para su reconposicion se necesitara mas de seis dias, queda relevado y no tendra obligacion el arrendatario de satisfacer el precio que proporcionalmente corresponda en el tiempo que se gaste.

5.º En la conclusion de este contrato debera el conductor dejar los alcabanes limpios, tal cual se le entregaron al principio. =

Con cuyos pactos arrienda el nombrado Vicente Garcia el citado artefacto, obligandose como se obliga a que le sera cierto, seguro y efectivo, y a que si se le moviere algun litigio lo defendera y seguira a sus expensas en todas instancias, tribunales hasta ejecutorias, y cuando no le proporcionare otro tan copar y con iguales circunstancias, o en su defecto le devolvera lo que acaso tenga anticipado, las mejoras que hubiere hecho y las costas y perjuicios que se originaren. Y el susodicho Vicente Garcia y Frances, bien enterado, otorga: Que recibe en arrendamiento el indicado molino y sus tierras que por excepto la vinya, por el tiempo y precio anteriormente relacionados; obligandose tambien como se obliga a



cumplir exacta e irrevocablemente todas y cada una de las con-  
diciones arriba estipuladas, y a solventar por trimestres venen-  
dos y a su costa, por su cuenta y riesgo poner el valor de este  
contrato en esta ciudad, casa y poder del Don Jaime Luch,  
o de quien en acción tuviere, en su moneda, de oro o plata de  
buena calidad y peso, no en otra cosa ni especie, y si en uolo  
verificare consiente ser apremiado a ello por todo rigor legal,  
e igualmente a la solucion de las costas, gastos y menuesca-  
bos que en su execucion se causen y haga constar el que fue-  
re parte legitima con solo esta escritura y su fundamento, en  
que los define relevandole de otras pruebas, aunque de dere-  
cho se requiriera. Y para mayor garantia ofrece por su fiador  
lego, llano y abonado a su Señor padre Vicente Garcia y  
Montava, del domicilio de Ahumada, partido judicial de Jati-  
va, que se halla presente y se constituye tal, obligandose  
en su virtud a satisfacer los seis mil reales del precio des-  
te arriendo en la forma o terminos de que baja hecho  
y a cumplir los pactos contenidos  
en el, siempre que dicha su hija no lo efectue, con mas  
las costas y perjuicios que por morosidad se irroguen. Tal  
mas exacto cumplimiento de lo referido obligan todos sus  
puesivos bienes y rentas habidos y por haber, de-  
clarando como declaran el arrendador y arrendataria que  
en esta locacion y conduccion no hay truco ni engaño,  
y si lo hubiere del que sea en poca o mucha suma se hacen



reciprocamente gracia y donacion pura, perfecta e irrevoca-  
 ble con intencion y demas firmas prescritas por las le-  
 yes, renunciando al efecto la segunda, titulo primero, libro de-  
 cimo, Novisima Recopilacion y los cuatro años que fija para  
 pedir rescision o suplemento a su verdadero y justo valor que  
 dan por transcurridos como si lo estuvieran, y ofrece no ale-  
 gar, deducir ni objetar cosa alguna contra este documento,  
 queriendo que, si lo adverso practica, sea de no ser oida  
 en juicio ni fuera del, sea visto por el mismo hecho que  
 lo aprueban, ratifican y confirman con sus propios vinculos y  
 firmas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato.  
 Hecho diez y otorgan, firmandolo unicamente el arrendador  
 y el fiador, no el arrendatario por no saber lo ha sido  
 a sus ruegos los testigos jurados, que lo son Don Jose Jordá y  
 Mira y Don Fernando Raban y Perez, de este vecindario, a  
 los cuales y al locador doy fe conore, contentandome este del cono-  
 cimiento de los demas. = Vale el interel. = y a cumplir los pactos  
 convenidos, = y tambien los conven. = conductos si = si asi =

José Jordá y Mira

Vicente Jordá

Fernando Raban y Perez

Leandro Garcia y Vilaplana

Número tres: Testamento: En la ciudad de Alagoá los dos días del  
Josi Antou y Goser } mes de Enero año mil ochocientos cincuenta  
cont. de Josefa Pastor. } ta y seis: Antou el escribano y testigos in-

prescritos Josi Antou y Goser, concorte en segundas nupcias  
de Josefa Pastor y Paga, vecina de ella; hallandose en posesion en ca-  
sa y por la Divina misericordia con cabal y entero juicio, cla-  
ras potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura,  
segun así me consta y á los testigos que al final se nombra-  
rán, de que doy fe; creyendo y confesando como firmemente  
creo y confieso el altísimo e inefable misterio de la beati-  
sima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas,  
que, aunque realmente distintas, tienen unos mismos  
atributos y son un solo Dios verdadero con una misma  
esencia y todos los demás misterios y sacramentos que  
creo y confieso nuestra santa madre Iglesia, católica,  
apostólica, romana, en cuya verdadera fe y comunión  
he vivido y profeso vivis y moris como fiel y católico cris-  
tiano, rogando por su intercesora á la serenísima Vir-  
gin de los Angeles, Maria Santísima, madre de Dios  
y Señora nuestra y por mediadores al Santo Ángel de  
su guarda, á los de su nombre y devoción con los demás  
de la corte celestial para que impetren de nuestro Señor  
y Redentor Jesucristo que por los infinitos méritos de  
su preciosísimo sangre, vida, pasión y muerte le perdona





5

todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatífica  
presencia, y temiendo la muerte que es tan precisa y na-  
tural en toda criatura humana, como inevitable en hora pa-  
ra estar prevenido con disposición testamentaria cuando  
llegue, resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente  
al discharge de su conciencia, evitar con claridad las du-  
das y pleitos que puedan suscitarse después de su falle-  
cimiento y no tener a la hora de este ningún cuidado tem-  
poral que le obste pedir a Dios con todas veras la remi-  
sion que espera de sus pecados, ordena en testamento  
de la manera siguiente:

Primamente: Incomienda su alma a Dios nuestro Señor, que de  
la nada la crió, y quiere que su cuerpo, hecho cadáver, pa-  
vestido con hábito del Seráfico Padre San Francisco, coloca-  
do en ataúd, y en forma de entierro ordinario con asisten-  
cia del Reverendo Señor Cura, Clero y Vicario de la Igle-  
sia de que fuere feligres, conducido, si se permitiese, a la  
misma, en la que si sucesiere por la mañana y día há-  
bil se celebrará por su alma una misa cantada de re-  
quiem, cuerpo presente, con diácono y subdiácono y otros



la tarde vigueras de difuntas; enterrandose luego en el ce-  
menterio que correspondia. Por todo lo qual se pagaran la  
limosna y derechos parroquiales, designados por el or-  
dinario.

Otro. Para el mas exacto y puntual pago de lo referido asig-  
na de lo mejor parado de sus bienes la cantidad de setecientos cincuenta reales vellon; y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quise se invierta en mitas re-  
dadas por sufragio de su alma y demas personas que  
lo hubieren de miembros a disposicion de su albacea  
que nombrara, pero sin perjuicio de la cuarta re-  
rel. 2

Otro. Lega por sola una vez al Hospital de esta ciudad cien-  
to cincuenta reales vellon, y a la casa-asilo de Desam-  
parados de la misma otros tantos; que al todo son tres-  
cientos reales, ademas de los setecientos cincuenta indi-  
cados.

Otro. Nombra por su albacea y pro executor de cuanto arriba  
va mencionado a Don Antonio Botella y Mateo, Ab-  
gado, de esta veccidad, confiriendole amplias facultades  
para que tan luego ocurra la defuncion del testador to-  
me de lo mejor parado de sus bienes los que basten ó sean  
susceptibles para cubrirlo todo, los venda en publica ó  
privada almoneda, y con su producto lo cumpla y satis-



paga, cuyo encargo le durara el año legal, y aun mas tiempo si lo necesitare, pues que se lo proroga =

Otro: Declara ser casado en fátia eclesiastica actualmente, esto es, en segundas nupcias con la prearrada Josefa Pastor y Pazo; y haberlo sido igualmente en primeras con la difunta Maria Perent: que de uno ni otro enlace no le queda hijo alguno, por que todos los que ha procreado se le han muertos sin sucesion; y de consiguiente que, habiendo fallecido sus padres Francisco y Maria, y no teniendo tampoco otros ascendientes, carece de herederos forrosos, y es libre para disponer de sus bienes del modo que le parezca =

Otro: Lega a su sobrina Josefa Artaou, consorte de Donnueldo Arto, seiscientas libras, en vellon nueve mil reales; y a su otra sobrina Teresa Artaou, hermana de esta, doscientos ochenta tres mil reales vellon, para que hagan de uso que les acomode; pero no podran obligar a la heredera que despues instituire al pago de las citadas cantidades antes de un año contado desde el dia en que acontarca la defuncion del otorgante; y les pide encomienden su alma a Dios =

Otro: En el remanente de sus bienes, derechos y acciones presentes



y futuros instituya por única y universal heredera a su uniu-  
ersada esposa Josefa Pastor y Paja, para que despues de los  
dias del testador los haya, llene y heredese con la bendicion de  
Dios y la suya, y sin mas condicion que en el caso de con-  
volar a nuevas nupcias ha de entregar a la susodicha  
Josefa Pastor, sobrina del decedido, cuatrocientas libras, en  
vellon seis mil reales, ademas del legado que anterior-  
mente le ha hecho; guardando siempre lo contenido en  
la clausula de *Proceptis clericis, laicis sanctis, militibus et  
personis religiosis et aliis qui de foro Palentia non ce-  
sistant: nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fori no-  
ri super hac edicti bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent; y bajo pena de comiso, segun tenore  
de los antiguos fueros y Real cedula de nueva de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve.*

Ordeno, ordeno y manda que a su fallecimiento se practi-  
quen y hagan practicar por el contador letrado, en alba-  
ra, cuantas diligencias y operaciones de inventario, parti-  
cion, liquidacion y demas se ofuscaran a juicio del mis-  
mo con relacion a su herencia, o sea a su actual sociedad  
conyugal, porque todo lo deja a arbitrio y voluntad suya,  
fiando en su conciencia. =

Y finalmente: Por el presente revoca y anula todos los testamentos,  
y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora



haya otorgado o quedara resultas otorgadas por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguna valga, aunque haya sido formalizada con solemne juramento de sus ser vocada, ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto la actual que por ser ordenada con pleno uso de su libre albedrio, quier y manda que se observe y tenga por tal y por su ultima deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. A lo que dice y otorga, no firmandolo por ser por sus no poder a causa de su enfermedad, lo hacen a sus ruegos los testigos presenciales, que lo son Francisco Botella y Piver, Bautista Boti y Molto y Antonio Gasco y Morell, de este vecindario, a todos concurro doy fe.

Valen los curramen.<sup>dos</sup> = vivis y moris como a = omni = ordinario = con = dicion.

Bautista Boti

Antonio Gasco

Fran. co Botella

Antonio  
Lorenzo Garcia y Ordoñez

Quince en cuatro: Municipacion  
D. Manuel Cevala en hijo D. Santiago.

En la ciudad de Algey a los tres



Libre copia en una  
calle primera a re-  
querir. P. de parte  
interesada en M.  
de Lucha 1836.  
Doy fe

garcía

del mes de Enero año mil ochocientos cincuenta y seis. Aun-  
do en el escribano y testigos infraescritos, por Don Rafael  
Ceval y Julia, propietario del comercio, vecino de ella y dice:

Yo por el grande amor que profesa a Don Santiago Ceval y Pa-  
ual, su hijo, soltero, mayor edad, constituido en su poder, y  
porque desea mucho la prosperidad del mismo, es unánime  
que es bastante capaz para gobernar y administrar sus bie-  
nes, ha deliberado emanciparle, a cuyo efecto de su libre  
voluntad en la forma que mas haya lugar en derecho, to-  
dador del que le compete, otorga: Que renuncia enteramen-  
te a la patria potestad que hasta ahora ha tenido sobre  
la persona y bienes de su expresado hijo Don Santiago, y en  
su consecuencia le da las mas amplias facultades para  
que desde hoy en adelante contrate, comparezca en juicio  
y administre por si o por sus apoderados los bienes que  
adquiera y los que tiene adquiridos, tanto en el comercio, fa-  
brica de paños y demas negocios que ha hecho antes y  
despues de su mayor edad con licencia del otorgante  
en virtud de documentos publicos y privados y sin ellos,  
mejor documentos y demas actos ratifica, en especial la es-  
critura que otorgo en veinte y cuatro de Enero del año proe-  
simo pasado ante mi facultando a sus hijos Don José y Don  
Santiago Ceval y Paual para disponer del usufructo y ad-  
ministracion del pueblo adventicio, como los que tiene he-



...idades de su madre Doña Mariana Pascual y Arduos, cuyos  
bienes manifestados habiéndole entregado antes de ahora; de todos  
los cuales bienes y tambien de los demas que por cualquier cau-  
sico le pertenecieren en lo sucesivo, ha de poder disponer a su  
arbitrio el expresado hijo Don Santiago de contrabato y úl-  
tima voluntad conforme a las leyes sin intervencion ni  
dependencia del otorgante, como de cosa suya adquirida  
con justo título formalizando las escrituras conducentes y  
pidiendo judicialmente lo que le convenga y practicando  
quanto puede hacer el otorgante y cualquier otra perso-  
na sui juris o libre de toda potestad; a cuyo fin des-  
de ahora se aparta del derecho que como padre de familia po-  
dia tener al usufructo de todos los mencionados bienes, lo  
que pasara enteramente a dicho su hijo Don Santiago y en  
caso necesario le hace donacion perfecta e irrevocable de  
el con intimacion; y en señal de verdad de esta emancipacion  
toma de la mano a su hijo expresado, y le suelta y apar-  
ta de si a presenciamia y de los testigos que al final men-  
brasin, de que doy fe, obligandole a no reclamar en toda  
ni en parte esta emancipacion, a no ser que cometa su her-



jo alguna irregularidad que el dicho debiera probar. Y presente  
el referido Don Santiago Escal y Pascual, enterado de esta  
escritura, dice: Que oye la emancipacion que contiene  
para usar de ella cuando sea en la aprobacion Real en  
dicho necesaria, y sin cuyo requisito es ineficaz la eman-  
cipacion: que usaria la merced que su padre acaba de  
hacerle, por la qual le da las debidas gracias; que es de  
por entregado de todos los bienes mencionados en esta escri-  
tura, y renunciando la recepcion que mediante su parecer  
la entrega de presente podia oponer de la cosa no habida  
ni recibida y demas del caso, formaliza a favor de su  
Señor padre el competente renuncio. En lo dicho y otor-  
gan ambas, firmandolo con los testigos presenciales, que  
lo son Pablo Garcia y Aura, de este vecindario, y Juan Ber-  
naben y Carbonell, del de la villa de Eibi; a todos conor-  
co doy fe. Valen los nombres. = publicos y por = os

Rafael Escal y Pascual

Santiago Escal y Pascual

Pablo Garcia Aura

Juan Bernaben

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Y fueron cinco: vision y obligacion.

Y en la ciudad de Arles a los cua-

tro dias del mes de Enero año mil

ochocientos noventa y seis.

Libre copia en

Antoni el escribano y test-





en este libro  
a numerar  
minuto del libro  
de Real en  
5. Enero 1856  
Leyes

Francisco

figas infrascriptas por Francisco Soler y Piquer, vecino de  
ella, y dice: Que su sobrina Doña Maria Matay y Pas  
qual, consorte que fue en segundas nupcias de Don Fran-  
cisco Linares y Linares, notario publico de la ciudad  
de Valencia, en el testamento que otorgo en unese de Se-  
tiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro antes  
el escribano de la misma Don Francisco Lari y Lario,  
bajo el cual fallecio en el año proximo pasado, institu-  
yo para en el caso de primicias ella a su hija madre  
Doña Maria Pascual, por heredero del tercio de sus  
bienes a dicho su esposo, i hizo varios legados, siendo  
uno de ellos en favor del dicento de la cantidad de tres  
mil reales vellon; facultando a sus albaceas para que  
los pagasen a la brevedad posible, sin poder exceder otro  
plazo de tres años, durante el cual los legatarios tienen  
prohibido molestar a aquellas. Que ahora, con objeto de poder  
se ayudar en su manutencion arreglada a su clase y circuns-  
tancias, y de evitar con ella que desapareciese instantaneamente des-  
de sus manos el referido legado cuando lo perciba, ha determi-  
nado cederlo, como lo verifica del modo mas adapta-



de los derechos, a su prima Dña. Pascual y Soler, viuda de  
Gerónimo Gisbert, de este domicilio, que se halla presente; y  
en su virtud le confiere el poder necesario, el más absolu-  
to y expreso que se requiera, para que recija, reclame y cobre  
de quien correspondiere los tres mil reales vellón de su importe,  
o la cantidad a que acaso quedare reducida por disposición  
de las leyes; practicando al efecto cuantas gestiones y diligen-  
cias judiciales o extrajudiciales sean menester, inclusa la de ce-  
lbrar juicios de conciliación, hasta que lo consiga y se reintegre  
también de las costas, daños y perjuicios que se le sigan; para lo  
constituye en en mismo lugar, grado, prelación y subrogación;  
y de consiguiente podrá ejercitar por sí o por medio de otra per-  
sona todos los derechos que existan y pertenecen al deudor; quien  
confiesa haber recibido antes de ahora un variado de setenta  
y dos reales vellón, por lo que, renunciando la recepción de  
la no entrega, que le ha replicado, formaliza a favor de dicha su  
prima el oportuno resguardo, y quiere que el resto de los indi-  
cados tres mil reales, o de aquellos a que estos por disposición de las  
leyes quedaren reducidos, se le satisfaga a razón de diez reales  
cada semana, debiendo vencer la primera el domingo in-  
mediato siguiente, y las otras en igual día sucesivamente  
hasta su completa extinción; pero que si en el interin falle-  
ciere el otorgante no podrá la Dña. Pascual entregar el resi-  
duo a nadie mas que a la hija del mismo cuando tenga



10

aptitud legal para percibirlo, y no antes. Dicha cesionaria,  
 bien enterada, otorga: Que acepta este instrumento en todas  
 sus partes: se conforma en repetir el mencionado legado de quien  
 conquiso; y se obliga a saldar el resto manifestado en la  
 forma, plazos y terminos expresados, y en monedas de oro o  
 plata usuales y corrientes, no en otra cosa ni especie, llana-  
 mente y sin pleito alguno, ropina de ejecucion y costas. Con-  
 to ella como el Francisco Sales declaran y juran en debida so-  
 lemnidad no mediar en este contrato ningun perjuicio o inte-  
 res, de que doy fe. Tambora en primera y mas exacto cum-  
 plimiento obligan respectivamente sus bienes y rentas, habi-  
 dos y por haber. A esto dicen y otorgan firmandolo con las  
 testigos presenciales, que lo son Joaquin Florio y Molto  
 y Pablo Garcia y Aura, de este vecindario; a todos condeco  
 doy fe. Valen los enmen.<sup>dos</sup> = ell = pod = r = o = el ma = h = u = y =

Francisco Sales

Rita Pasqual

Joaquin Florio,  
Molto

Pablo Garcia y Aura

Antonio  
Luis Garcia y Ordoñez



Número de: Protesta. En la ciudad de Alcaz a los cuatro días del  
Don D.<sup>te</sup> Mello y Gasalder. mes de Enero año mil ochocientos cincuenta  
a D. Juan Bant. Soler. y sus: Yo el escribano, hoy siendo como las diez

de la mañana, a instancia de Don Vicente Mello y Gasalder, del  
comercio, vecino de ella, habiendome constituido en la casa su-  
rada de Don Francisco Planes y Mello, del propio ejercicio y  
vecindad, situada en la calle del Cap de este poblado, en que  
quedado a su grupo Don Juan Soler y Oleina por él y condes-  
tandome que se hallaba ausente, le he interrogado si Don  
Juan Bantista Soler de Castalla, se habia presentado allí  
y questo fondo a dicho Sr. padre político para solven-  
tar un pagaré de tres mil reales vellón que en tres de Sete-  
bre último firmó al domicilio de este, orden del Don Vicente  
Mello y plazo de tres meses fecha, cuyo tenor es a la letra

Pagaré } como sigue = Pagaré en virtud del presente en la ciudad de  
Alcaz y al domicilio de D. Fran.<sup>co</sup> Planes a tres meses fta.  
a la orden de D. D.<sup>te</sup> Mello y Gasalder la suma de tres mil rea-  
les con. efectivos; valor recibido de otro Sr. en metálicos. =

Castalla 3 Feb.<sup>o</sup> 1855. = Juan Bant.<sup>ta</sup> Soler = 11 000. =

Prosigue } Conmemora bien y fielmente con su original, que por ahora  
y hasta des pues de ponerse el sol obrará en mi poder y  
oficio, a que me remito. La presencia de una de las sirvien-  
tas de la casa y de los testigos infrascriptos me ha dicho de una  
voz, que nada sabia ni tampoco habia visto al Soler. Por lo-



11

de lo cual, requerido por el Señor de Malta le ha protestado  
 una, dos, tres veces, y las demás en derecho necesarias; que  
 todos los cambios, recambios, recomiendas, costas, gastos, da-  
 ños, intereses, perjuicios y menoscabos que por falta de  
 puntual solución se hayan seguido e irrogaren al tene-  
 dor serán de cuenta y cargo de quien haya lugar, que se  
 acreditarán con el pagaré original por mi subscrito y  
 copia autorizada de esta escritura, que se entregará al  
 interesado después de haber anunciado donde, como y  
 cuando le convenga; con cuyo objeto le quedan vivas, ile-  
 sas y en su fuerza y vigor cuantas acciones le competen.  
 Yo firmo el Don Juan Toder con los testigos pro-  
 vinciales, que lo son Rafael Frances y Eusebio y Al-  
 quel Grau y Llopis, de este vecindario. De todo lo cual  
 doy fe =

Juan Toder

Rafael Frances

Miguel Grau

Autem

Luis García y Vilaplana

Witnesses: Dotaler

Don Gilbert & Fran. Muller

In the town of Alay, on the fourth day



Libre equia un  
sello de cinco  
requerim. del  
Don G. G. G.  
S. G. G. 1836.  
D. G. G.

procurador

del mes de Enero año mil ochocientos cincuenta y seis. Au-  
torizo el escribano y testigos infrascriptos por don Santiago  
Martinez y Herrera, Jose Gierbert y Perez, este conde de Nova  
Valls y Matamorosa, y Francisca Muller y Jativa, soltera,  
hija de los difuntos Francisco y Maria, mayores que ninguna  
sea de los veinte y cinco años, los tres vecinos de ella, y dicen:  
Que el segundo y la tercera tienen tratado y convenido el ca-  
sarse en jatica eclesiastica, y que para ayudar a costear las car-  
gas del matrimonio quiere el primero, esto es, el Martinez  
dar al Gierbert por dote y caudal propio de la ultima va-  
rias piezas de ropa, que <sup>la difunta</sup> Dolores Pizarro y Jativa, prima  
hermana de esta y esposa en primeras nupcias de aquel,  
preparó y dispuso algun tiempo antes de morir se entre-  
gase en tal concepto a la misma en remuneracion de  
sus buenos servicios, con la condicion de que tanto de di-  
chas ropas como de las cosas que se haya adquirido la  
Muller y luego se especificaran, le formalice la oportu-  
na escritura, y en su virtud, para que tenga ejecucion  
el Don Gierbert y Perez de su espontanea voluntad otor-  
gan: Que vive en este acto para el objeto mencionado  
lo que a continuacion se expresara, a saber:

Del Santiago Martinez y Herrera.

Nova.

Primamente: Unas telas de colchon, valoradas en una



...nuta reales vellon. . . . . " " 40"  
 Item. Un cubrecama blanco con balona, en veinte y cinco  
 reales vellon. . . . . " " 20"  
 Item. Cinco sabanas, cuatro de tela casera y una de orna,  
 en doscientos veinte reales vellon. . . . . " " 220"  
 Item. Cuatro camisas, tres de tela casera y una de muselina,  
 en noventa y dos reales vellon. . . . . " " 92"  
 Item. Cuatro maguas de muselina, en setenta y dos reales vellon. . . . . " " 72"  
 Item. Tres pares de fundas de abuchada de orna y muselina,  
 en sesenta reales vellon. . . . . " " 60"  
 Item. Dos delantecamas, uno de muselina damascada y  
 otro de la lisa, en noventa y cuatro reales vellon. . . . . " " 94"  
 Item. Dos mantiles y tres servilletas, en cuarenta y cuatro reales vellon. . . . . " " 44"  
 Item. Cuatro maguas, en diez reales vellon. . . . . " " 40"  
 Item. Mandil y delantal de lienzo, en veintidós reales vellon. . . . . " " 22"  
 Item. Cuatro pares de medias de algodón, en veintidós reales vellon. . . . . " " 22"  
 Item. Dos calcetas blancas, en nueve reales vellon. . . . . " " 9"  
 Total, seiscientos cuarenta y un reales vellon. . . . . " " 641"

De la novia Francisca Mellor y Sotillo.

Primera dote: Dos sabanas de tela casera, una de ellas con

...y sus Au-  
 ...Santiago  
 ...do de Rosa  
 ...lisa), saltara,  
 ...que argura  
 ...lla, y diez:  
 ...venido el ca  
 ...tuer las car-  
 ...Martiner  
 ...ultima va-  
 ...a, prima  
 ...de aquel,  
 ...is se entre-  
 ...vacacion de  
 ...auto de de  
 ...miado la  
 ...la oportu-  
 ...ejecucion  
 ...ntad Nov-  
 ...ucionado  
 ...  
 ...  
 ...

- Botona, en cinco veinte reales vellon . . . . . " 120"
- Idem . . . . . Dos camisas, dos de creta y cuatro de tela casera, en  
 cinco treinta reales vellon . . . . . " 130"
- Idem . . . . . Tres enaguas, de muselina, una con puntilla, en se  
 tenta y cuatro reales vellon . . . . . " 14"
- Idem . . . . . Unos mantelitos y cuatro servilletas, en veinte y dos reales vellon . . . . . " 22"
- Idem . . . . . Dos bolallos de clavo, en once reales vellon . . . . . " 11"
- Idem . . . . . Unos fundas de almohada, en diez y ocho reales vellon . . . . . " 18"
- Idem . . . . . Un cubremesa y seis varas de puntilla, en cuarenta reales vellon . . . . . " 40"
- Idem . . . . . Seis varas de tela de algodón i hilo, en veinte y cuatro reales vellon . . . . . " 24"
- Idem . . . . . Ocho pares de medias de algodón, en cuarenta y ocho reales vellon . . . . . " 48"
- Idem . . . . . Diez varas de rasera, en treinta y seis reales vellon . . . . . " 36"
- Idem . . . . . Diez y seis pañuelos de varias clases y colores, en sesenta  
 y tres reales vellon . . . . . " 63"
- Idem . . . . . Una mantilla de franela negra con felpa, en cincuenta reales . . . . . " 50"
- Idem . . . . . Un jubon de seda, en treinta y cuatro reales vellon . . . . . " 34"
- Idem . . . . . Tres regalijos de puerca y rasera, en cinco y  
 diez reales vellon . . . . . " 10"
- Idem . . . . . Un habanico y unos pendientes, en cincuenta  
 reales vellon . . . . . " 50"
- Idem . . . . . Un refajo de algodón rayado y unas enaguas, en  
 veinte reales vellon . . . . . " 20"
- Idem . . . . . Dos camisas de tela casera, en veinte reales vellon . . . . . " 20"

Suma y sigue . . . . . 1147"





Suma anterior . . . . . 1,143.  
 Idem . . . Dos pares de ropas, veinte y dos reales vellon . . . . . 22.  
 Idem . . . Una cora con cerraja y llave, treinta y cuatro reales vellon . . . . . 34.  
 Finalmente, en metálico que ya se había entregado, dos cien-  
 tos diez reales vellon . . . . . 210.

Suma, mil cuatrocientos trece reales vellon . . . . . 1,413.

Que unidos a los indicados setecientos cuarenta y uno . . . . . 215.

Importan en una sola cantidad dos mil cien-  
 to cincuenta y cuatro reales vellon . . . . . 2,154.

De la entrega de todas las ropas y efectos citados doy fe por  
 haberse verificada a mi presencia y de los testigos que al final  
 se nombrarán; y de los doscientos diez reales en metálico, con-  
 fiesa el otorgante haberse incautado antes de ahora, por lo  
 que renuncia la recepción que podría oponer de la cosa no ha-  
 bida ni recibida y diversos no contada la ley nueva, título pri-  
 mero, Partida quinta y los dos años que prosigue para su prueba,  
 que da por transcurridos mal si lo estuvieran; y como con-  
 tento y satisfecho de todo lo referido formaliza a favor de su  
 verdadera consorte el resguardo mas conducente; declarando  
 como declara que los bienes mencionados han sido volcados



por persona inteligente, electa de conformidad de los intere-  
res de los sin haber en su tasacion engaño ni lesión, y caso que  
la hija, de la que sea en posesión o suelta, se una, hace a supue-  
sada conyugal gracia y donacion pura, perpetua e irrevoca-  
ble con insinuacion y demas firmas legales, ratificando a  
su mayor abundamiento el avalio, y obligandose a no recata-  
rarlo, a cuyo fin renuncia, para que en ningun tiempo ven-  
ga, todas las leyes que le sean proprias, especialmente  
la diez y seis, titulo once, Partida quarta, que dice: *quasi el*  
*apreciada,*  
que da o recibe la dote, se siente agraviado de su valuacion,  
queda permitido que se deshaga el engaño en qualquier cantidad  
que sea, aunque no llegue a la mitad del justo precio, como  
en las ventas. En atencion a la virtud, honestidad y lla-  
bles prendas que adornan a la futura esposa, le ofrece por  
aumento de dote o en arras, como le sea mas util para el  
caso de sustentarse el matrimonio doscientos reales vellon,  
que compese caben en la decima parte de sus bienes, y por  
si no tienen cabimiento se los consiguieren los mejores que ad-  
quiera en lo sucesivo a eleccion suya, cuya cantidad agre-  
gada a la dotal asciende a dos mil quinientos cincuenta y cuatro  
reales vellon, los cuales se obliga a restituirle, o a quien la repre-  
sente, en las mismas cosas arriba expresadas, previa me-  
ra tasacion, abonando la diferencia y los deterioros o menos  
valor en efectivo, todo incontinenti que el matrimonio



14.

se disuelva, queriendo ser oprimido a ello por todo rigor legal, e igualmente a la solution de las costas que en su rescision se corrieren, cuya liquidacion defiere en su juramento, relevandole de otra prueba; para lo cual renuncia la ley penultima del antedicho titulo y Partida, y el termino anual que le concede. Y para cumplir lo intimado con exactitud se obliga en su mismo no solo a no disipar, gravar ni hipotecar a sus deudas, conminas ni exesos el importe de esta dote y arras, si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. La infirmera obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. La Francisca Muller y Pativa acepta esta escritura en todas sus partes para los usos que convenientes quedaren: estimo el grato recuerdo de su enunciada difunta prima; y tributa los debidas gracias al Santiago Martiner. Añ lo dicen y otorgan todos respectivamente, firmandolo solo el ultimo y el Gilbert, no la novia por expresar no saber, lo hacen a sus ruegos los testigos que se menciona, que lo son Don Pablo Casamichana y Coronel y Eduardo Lopez y Roda, de este vecindario; a los cuales y con presencia de don Francisco = Valen los interol. = la difunta = apreciada =; y los cum. = ad = yuge = ta = se disuelva = y =

Santiago Martiner . Jose Gilbert  
 Eduardo Lopez  
 Pablo Casamichana  
 Antena  
 Luis de la Cruz y Villegas







para que pueda practicar cuantas gestiones y diligencias  
judiciales o extrajudiciales sean menester, inclusa la de ce-  
lebrar juicios de conciliacion, hasta que se mitiga de la  
mencionada cantidad, costas, daños y perjuicios que se le  
irroguen: confiesa haber recibido de ella antes de ahora tres  
cientos veinte y cinco reales, y por no parecer la entrega  
de presente, aunque ha sido efectiva, renuncia la excepcion  
que podia oponer de la cosa no habida ni percibida la ley,  
libro, titulo primero, Partida quinta y los dos años que pro-  
fue para su prueba, que da por transcurridos como si  
lo estuvieran, y de los cuatrocientos veinte y cinco reales res-  
tantes se encuentra en este acto en monedas de plata  
usuales y corrientes, que contadas los han importado,  
de que doy fe por haberse verificado a mi presencia y de  
los testigos que al final se nombraran, y prometo no re-  
vocar ni reclamar este tanto total ni parcialmente, que-  
riendo, si lo acordare, sea visto por el mismo hecho haber  
lo aprobado y ratificado con todas las seguridades legales,  
cuando fuere a fuere y contrato a contrato; pues en  
su virtud y la precalendariada escritura de notacion de



<sup>del Pasual,</sup>  
 caso, podrá ejercitar los mismos derechos y acciones que le  
 ha cedido el otorgante. A cuya primera y observancia obliga  
 sus bienes y rentas, habidos y por haber. El susodicho Antonio  
 Pasual y Gualter acepta este instrumento en todas sus par-  
 tes para los usos que convenientemente puedan. Así lo dicen y otor-  
 gan, firmándolo con los testigos presenciales, que lo son Don  
 Vicente Gualter y Mallo y Lorenzo Torda y Puer, de este  
 vecindario, a todos cueros de ayuntamiento de Salen, el interal.º = el Pas-  
 ual; y los enmen.º = el primer = último Pasual P = por lo tan-  
 to.

D.º Fran.º Mexita  
 Vicario Gualter  
 Lorenzo Torda

Ant. Pasual y Gualter

Antemio  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Vencidos cueros: Ventos. }  
 D.º Ant. Puer Corregidor }  
 a Tomas Biver y Lillas. }  
 En la ciudad de Alcañá a los siete días del  
 mes de Enero año mil ochocientos cincuenta  
 y seis: Antemio el escribano y testigos infraes-

Debia copia en dos  
 sellos seguidos a in-  
 stancia del comprador  
 dia de su otorga.º

critos por Don Antonio Puer Corregidor, hacendado, veci-  
 no de ella, autorizada por el documento que recibe en medio  
 pliego de papel del sello cuarto, cuyo valor es a la letra el vi-

Puer P.º =

Garcia

licencia de quince = a Don Jose de Teal, dueño territorial del Lugar del  
 San Rafael. - Concedo licencia a Don Antonio Puer Torre-  
 grosa para que venda a Tomas Biver y Lillas, las tierras





siguientes situadas en dho. Lugar, por el convenido precio de  
cinco mil doscientos cincuenta reales vellon. Sobre un jor-  
nal de tierra secano plantada de viña, en la partida de  
nombrada de Algar, lindante con tierras de los herede-  
ros de Don José Reig y Martí, y de los herederos de José  
Molto vecino que fue de la Almedia, teniendo la obliga-  
cion de satisfacerme por ella el canon anual y perpetuo  
de una barculla y media de trigo, que se paga en tercio  
de la trilla, segun y como consta en la escritura de  
Establecimiento. Otro pedazo de tierra en la partida de  
Charou, que sera como de tres jornales plantada de viña,  
lindante con tierras de los citados herederos de Don José  
Reig y Martí, y de José Pajo y Domenech, sujeto ha satis-  
facirme el canon anual y perpetuo de cuatro libras dos  
sueldos ó sean sesenta y un reales diez y siete maravedis  
vna, que se pagan por mitad en los dias octavo de Junio  
y octavo de Diciembre. Otro pedazo de tierra que sera como de  
dos jornales, que linda con el anterior otro, y con tier-  
ras de los referidos herederos de Don José Reig y Martí,  
sujeto á satisfacerme otras cuatro libras dos sueldos ó



sean censales y un real de diez y siete maravedis con por  
ca non annuo y perpetuo, el que se paga en los dias antes  
expresados. Cuyas tierras estan censadas y tenidas a mi  
dominio mayor y directo con la obligacion de satisfacer los  
referidos canones annuos y perpetuos del modo que queda  
dicho, y a cuyo pago se obliga el citado comprador Tho-  
mas Guin y Tilles anual y perpetuo, por si y sus su-  
cesores, como tambien ha guardado y observar los capita-  
los vijentes de las Escrituras de Encartacion y de Con-  
cordia otorgadas entre el dueño territorial y vecinos de  
dicho Lugar. Dada en Alcaz a seis de Enero de mil ochos.

Prosigue, cientos cincuenta y seis. - José de Seals = Concurda bien  
y fielmente con su original, a que me remito. Y de la  
preinserta licencia usando, en la via y forma que mas  
haya lugar en derecho otorga: Que por si y en nombre  
de sus sucesores vende y da en enagenacion perpetua a Tho-  
mas Guin y Tilles, labrador, del domicilio de la villa de Co-  
centaina, que se halla presente, y a los suyos el dominio  
útil de los tres pederos de tierra seca plantada de viña,  
que contiene la susoinserta licencia, los cuales manifesta  
correspondiéndole en posesion y propiedad por haberse adju-  
dicado con otras fincas para pago del haber que se le liquidó  
en la escritura de disolucion de la compañía que tenia for-  
mada con su Señor hermano Don Joaquín Pérez Torregrosa



para la fabricacion y venta de paños, autorizada por Don José  
Mataix de Molto, otro de los escribanos de esta ciudad, en  
tres de Setiembre último, y asegura no tenerlos enajenados ni  
empñados de modo alguno: que estan sujetos al dominio  
mayor y directo de Don José de Seals y Novira, haundado,  
de esta veenidad, con los cánones, annos y perpetuos nombrados  
en el documento antes inserto, sus uno, fadiga y demas dese-  
chos en fideiuciales, y fuera de ello libres de toda especie de  
gravámen; bajo cuyo concepto se los trasmita con sus en-  
tradadas, calidades, usos, costumbres, regalías, servidumbres, y  
demas cosas anejas que les pertenecan, segun derecho, por  
precio franco para el transferente, de cinco mil doscientos cincuenta  
reales vellon, que percibe en este acto en monedas de oro y plata  
usuales y corrientes, que contadas los han importado, de  
que doy fe por haberse verificado la entrega y recibo á mi pre-  
sencia y de los testigos que al final se nombraron; y como  
contento y satisfecho de ellos á su entera voluntad forma-  
liza la oportuna carta de pago á favor del adquiridor, con  
quien declara que dicha cantidad es el justo precio de lo  
enajenado: que no vale mas ni menos, y si valore del curso





en poca ó mucha suma se hacen recíprocamente gracia  
y donación pura, perfecta é irrevocable con intimación y  
demas fineras prescritas por las leyes, comunicando al fe-  
to la segunda, título primero, libro décimo, Novísima Reco-  
pilación y los cuatro años que fija para pedir rescisión ó em-  
plimiento á su verdadero y justo valor, que dan por transen-  
tidos como si lo estuvieran. Desde hoy para siempre se des-  
pacha y aprata de todo derecho que á lo vendido le compete,  
y la cede y traspasa en el comprador para que como á propio  
lo posea, goce, disfrute, cambie y enagenen tan solo el dominio  
útil con reserva del mayor y directo á favor del primer-  
rado Don José de Pala y su sucesor al contrato capitulativo  
á que se halla venido, guardando tambien lo establecido  
por la cláusula de Exceptis clericis, locis sacris, militiis  
bus et personis religiosis et aliis, qui de foro Palentia non  
existunt: nisi dicti clerici iusta ratione et decore fori no-  
vi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserint  
vel haberint; y bajo pena de comiso segun tenor de los an-  
tiguos fueros y Real orden de once de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. La confiere poder irrevocable para  
que de su autoridad ó judicialmente tome la real bene-  
volencia ó posesion que por derecho le corresponde, y para que  
no necesite tomarla mas pudiese que le di copia fehaciente  
de este instrumento, con la cual, sin otro acto de aprestar.



son ha de ser oíto habiela tomado, y en el ínterin se cons-  
tituye en colono tenedor y posesorio poseedor en legal for-  
ma. Se obliga á la evicción, seguridad y saneamiento de  
esta venta y su precio con arreglo á derecho. El mancia-  
do Tomas Bines y Selles acepta esta escritura en toda y  
por toda y sigue y como se le ha transferido recibe en ven-  
ta el dominio útil de las tierras manifestadas, de que queda  
por entregado. Reconoce al predicho Don José de Sals  
y Novira por dueño y Señor mayor y dueño de las mis-  
mas, y se obliga á satisfacerle, ó á quien le represente,  
en las fechas ó épocas arriba mencionadas los prou-  
tados cánones, á que están afectos, y tambien el tercio,  
fadiga y demás derechos usufructivos siempre y cuando  
se devenguen por raras de ventas ó prebendas que tanto  
para otorgarlas cuanto para gravar aquellas pedirá el  
consentimiento permiso, y á guardar y cumplir todos y ca-  
da uno de los capitulos y condiciones de las escritu-  
ras de encartacion y concordia. Queda o decretado por  
un de que de este documento se ha de escribir copia  
autorizada en la Contaduría de hipotecas de la causabida

villa de Cocuitama dentro de cuarenta dias para su toma  
de posesion, a que deberan preceder la liquidacion y pago del dos  
por ciento, ropena de utilidad y demas designadas en las  
leyes decretos vijentes. Ya la subsistencia de la dicho obli-  
gan ambos respectivamente sus bienes y rentas habidos  
y por haber. Qui lo otorgan, firmandolo con los testigos  
presenciales, que lo son Don Vicente Gosalbes y ~~Alonso~~  
Antonio Floriz Sines, de este vecindario, a todos conores  
doy fe. Valen los numen<sup>dos</sup> y los y como contados y = l = as los

Ant. Carlos Porregras Ant.º Ferris

Vicente Gosalbes

Fernando Sines

Antonia  
Leandro Garcia y Obisplana

Quince dias: Robor: } En la ciudad de Atlix a los ocho dias del  
D.º Juan Quintana y Codina } mes de Enero año mil ochocientos cincuenta  
a su hermano D.º Cayetano. } ta y sus: Anterior el escribano y testigos infra-  
escritas por me Don Juan Quintana y Codina, del comercio,  
vecino de ella, y dice: Que confiere todo su poder cumplido,  
libre, pleno y tan bastante, cual en derecho se requiera y  
necesario sea, a su hermano Don Cayetano Quintana y Codi-  
na, del propio ejercicio y domicilio, para que en nombre del otor-





gante y representando en persona y acciones, libre, endoso, acuse, interveiga, pague, negocie, proteste por falta de aceptación o de pago en cualquier libranza de cambio, libranzas, valores o pagarés a la orden y demás documentos de jiro. - Para que pida, veija, pexida y cobre cuantas cantidades de maravedís, trigo y demás especies se le estén debiendo o adeudando en lo sucesivo, sean de la procedencia que fueren, pero que no exceda cada una de ochocientos reales, y de lo que se encantara formalmente a favor de los pagadores y deudores, los recibos, cartas de pago, finiquitos y demás resguardos que se le pidan con fe de entrega o renunciaci6n de sus leyes y las de los que sobrevinieren por otros en cualquier concepto. - Para que celebre juicios de conciliacion y arbitros en que queda o deba comparecer el espouante, ya como demandante, ya como demandado, pudiendo conformarse o no con las providencias que dictaren los juicios de paz; pudiendo se lleve a efecto lo convenido o transijido y pericibido, encantarce o tomar posesi6n de lo que en su virtud correspondiere al que habla. - Para que se represente en todos los tribunales del Reino y comparezca en todas las causas pleitorias y ejecuciones gubernativas o de jurisdicci6n voluntaria, invocadas



o que se hubieren de incoar por o contra el deute: pida em-  
bargas preventivas ordinarias y practique quantas diligencias  
y gestiones judiciales o extrajudiciales sean necesarias en justa  
defensa de sus derechos, a juicio de su referido hermano o de  
los letrados de su confianza, de quienes se valga, con la facultad  
de prorrogas jurisdicciones, preste toda especie de juramentos, recu-  
rar a todo juez superior o inferior y demas personas que pue-  
dan menearse, y utilisar todos los medios de defensa y recursos  
que conceden las leyes, incluso los de nulidad y de fuera de las  
ta la total terminacion de los negocios y spiciacion de las con-  
dennas: tomar posesion de las cosas inmuebles o raíces que por  
sentencia ejecutoria se declare pertenecer al que expone, y co-  
brar las cantidades a que por las mismas sean condenados sus  
deudores. - Para que abuelva provisiones, aunque sea de hechos per-  
sonales del otorgante, si es que a su indicio aprobada constan con-  
certera, sin necesidad de poder especial para ello. - Para que se re-  
pase de los recursos de queja, apelacion, suplicacion, de nulida-  
dad o de fuera que haya entablado, sin ser preciso tampoco po-  
der especial al efecto. - Para que sustituya este tan solo en quan-  
to a lo judicial o litigioso en favor de las personas que sean de su  
confianza, invocandoles la sustitucion cuando quisiere. - El com-  
pariente aprueba desde ahora quantos negocios, diligencias y  
gestiones practique su mencionado hermano con tal que obre  
dentro de los limites de este poder; y obliga a su cumplimiento.

Libro copiado en  
los libros a regu-  
mento de la o-  
gubern 9. de  
de 1856. Doy

Juan



to todos sus bienes habidos y por haber. Atribuido y otorgado,  
firmado con los sellos presenciales que lo son Antonio  
Gibert y Boronat, Blas Garcia y Carbouell, de este vecinda-  
rio y Juan Bernabeu y Carbouell, del de la villa de Tàrragona;  
todos conores doy fe. Valen los curren. El com. del

Joyne Quintana Ant.º Gibert

Blas Garcia Juan Bernabeu  
Antoni  
Joaquín Garcia y Carbouell

Numero once: Poder: } En la ciudad de Tàrragona a los ocho dias  
del mes de Enero año mil ochocientos cincuenta y seis: Antonio el escribano y del

Libro copiado en un...  
de 1856. Doy fe: } Dña. Basilia Orcoy y Girapu, con-  
sorte de Don Leon Martin y Cremades, Comandante  
de infanteria susoada en esta plaza, y dice: Que por el Sr.

Joyne Quintana } Comandante Militar de la misma se le ha hecho saber, que  
el Excmo. Sr. Capitán General del Ejército y Ni-  
cos de Valencia y Murcia y el Sr. Auditor de Guerra u-  
ellos, en providencia de veinte y nueve de Noviembre ultimo



admitieron sea, Manamente y en ambos efectos la apela-  
cion que Don Manuel Lasso Terrano, procurador de la  
Audiencia territorial de Valencia y apoderado de la misma,  
interpuso para ante Su Altera el Tribunal Supremo de  
Guerra y Marina del provido acordado por aquel Juzga-  
do y escribania de Don Francisco Huotado en veinte y seis  
de Octubre anterior, en que se denegaba con costas la decla-  
racion de probura solicitada por la parte de la Orceña en  
rango separado de los autos que la misma instó en Febre-  
ro del año mil ochocientos cincuenta y tres contra su res-  
pido expreso en probacion de que le suministrase abimen-  
tos; y demandando ahora repararse de la mencionada apela-  
cion, del modo que mas haya lugar en derecho oportu-  
namente *Orceña*: Que confiere el poder mas explícito,  
circunstanciado y absoluto, que sea necesario, al muni-  
cipal Don Manuel Lasso Terrano para que la repare inte-  
ramente de la misma apelacion, practicando al efec-  
to cuantas diligencias y gestiones se requirieran sin limi-  
tacion alguna, pues las facultades que haya de menester  
mas le concede, aunque aqui no pagan insertas, por que las  
da por contenidas como si lo estuvieran, en atencion a que  
su voluntad es apartarse y que se le da por reparada  
de la misma apelacion en todos sus efectos. La suscri-  
pura y cumplimiento obliga sus bienes y rentas habidos

Libre lo sea en dos  
de Huelvas y uno de  
ta intermedio a instar  
dele Poder diez lo de  
no de 1856  
Doz ff=  
Garcia



y por haber. A los diez y otorga, firmandola con los testi-  
 gos presentes, que la son Don Nicolas Valer y Puiguetta  
 y Don Miguel Pascual y Miró, de esta vecindad; quienes  
 bajo juramento que a ruego de la compareciente han pact-  
 ado en debida solemnidad, aseguran conocerla, que tiene  
 los mismos nombres y apellidos que ha manifestado y con-  
 stan en esta escritura, y de consiguiente que es esposa de Don  
 Leon Martiner. De lo cual y del conocimiento de los test-  
 igos yo el escribano doy fe.

Nicolas Valer  
 Rosalia Ozorio  
 Mig Pascual y Miró

Antoni  
 Leandro Garcia y Cileplanad

Numero doce: Ventos: } En la ciudad de Alroy, a los ocho dias del  
 Antonio Valer y Blanca } mes de Enero año mil ochocientos cincuen-  
 a D. Luis Peter Giner. } ta y seis: Antoni el escribano y testigos

infrascriptos parecen Antonio y Maria Valer y Blanca, her-  
 manos, hijos de los difuntos Antonio y Josefa, el primero

Libre copia en dos sellos  
 de Plaster y uno de cera  
 te intermedio a instanc-  
 de los C. de la C. de San-  
 to de 1856.  
 Doy fe  
 Garcia



casado, mayor de edad, y la segunda soltera, de diez y seis años,  
esta asociada de Tomas Salas y Pastor, su curador de sucesión,  
do en siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y  
tres por el Señor Don Miguel de las Alulias, Jefe de pri-  
mera instancia que fue de este partido, en la escribania  
de Don Juan Matias de Molto; y ambos, precedido por la  
concomitante a la menor, la licencia de dichos su curas-  
dos, de que doy fe, *Alm.* Fue en la escritura de division  
de los bienes de sus finados abuelos Blas Blanes Libert y  
Maria Protos, autorizada por mi en nueve del refe-  
rido mes de Noviembre, se les adjudicaron mancomun-  
adamente ciertos fincos en pago del haber que en re-  
presentacion de la emancipada madre Josefa Blanes y  
Protos, les cupo, segun consta y es de ver por estenso del  
testimonio de su privativa hijaeta con los insertos nece-  
sarios, que han exhibido estendido en dos pliegos de papel  
del sello de Ilustres y uno intermedio del cuarto, e inscri-  
to en veinte del propio mes en la Contaduria de liquid-  
aciones de esta ciudad. Fue habiendo convenido el Auto-  
rino Salas y Blanes con Don Luis Pover Bues, hacenda-  
do y Abogado, de esta vecindad, que se halla presente, ven-  
derle su parte determinada o designada y no intelectual,  
de aquellas; a fin de poderlo llevar a efecto nombraron  
por peritos para que, no solo las distribuyeran por mitad





y las destindasen, si que tambien las sacaron, a saber: a Vic-  
mas Oliva y Jordi para las tierras, y a Rafael Gis-  
bert y Belenguier para la <sup>porcion de</sup> casa de campo accionada a las  
mismas, que con parte de la heredad conocida por la  
Macina y situada en la partida de las Ombrias de este  
termino; quienes con arreglo de comutido llamando a la  
una parte destinada primera, y a la otra segunda, en  
valor cada cual de ellas de ochocientos diez y  
nueve reales vellon. Que echadas suertes, cuyo medio  
justo y legal adoptaron, para saber lo que pertenecia  
a cada uno de ambos, cayó al Antonio la segunda  
de las tierras y la primera de la de la casa de campo;  
y a la Maria la primera de aquellas y la segunda de  
esta. Que en consecuencia la parte que ha tocado  
al Antonio Pator y Blanca se compone de los tres pe-  
dacos de tierras siguientes: Primero, un campo heredo  
con una punta de secano a su continuacion, de cabida total  
de cinco hanegadas poco mas o menos, con derecho al  
alcabon nuevo y a un dia de agua en cada ochocientos  
fluye de la fuente del Carrascal, y con la obligacion de

dar paso por dicho campo un día en cada ocho para regar  
con el agua del mismo manantial las tierras de su her-  
mana Maria, lindante por mediodía y poniente con  
las del antedicho Don Luis Perez, por levante con las de  
su indicada hermana, y por tramontana con camino del  
Sofrauer. Segundo, medio campo olivar de tres hauegadas  
en corta diferencia, confinante por tramontana con las del  
Don Luis Perez, por levante con las de Francisco Terra y  
otros, por poniente con su expresada hermana y por  
mediodía con el predicho camino. Tercero, la rotura del  
sombreadero del río, de sobre ocho hauegadas y media, unas  
diez y nueve viñas, y como unas nueve de inculta pinar, a-  
frontante todo con río de Polop y con tierras de Francisco  
Belda y del Don Luis Perez, su da en medio: Tercera  
del cuarto que ha quedado de la bodega a mano izquierda en-  
trando, de la mitad del corral, de uso comun en la parte de  
la bodeguita, trasladadora y lugar, de dos botas para colar  
con el vino, de derecho a la entrada actual y de paso  
a trancita por el corral del lado despues de dividido, de-  
biendo permitir que la falta cubiertabome las luces de  
los dos corrales. La parte de la Maria Salas y Blanca  
comprende todo lo restante de lo que les va adjudica-  
do en la mencionada division de los bienes de sus abue-  
los, advirtiendole que ambos dicentés han de responder por



unidad del curso que correspondiere pagarse al Reverendo  
Obispo de Santa Maria de esta ciudad; cumplir las otras  
cargas y obligaciones que resulten contra ellos en el reser-  
vado testamentario, excepto la de dar a su abuelo por via de man-  
utencion el tanto diario que alli consta, porque a consecuencia  
de la defuncion del mismo, se otorgo antes una escritura de  
declaracion en veinte de agosto ultimo, cancelada; y per-  
cibir o disfrutar los derechos adquiridos por el. Que esto supues-  
to cada uno se da por contento y satisfecho de la suerte que le  
ha cabido, y por entregado de los bienes de que esta le ha constitui-  
do verdadero y absoluto dueño de dependencia; ofreciendo ambos,  
por lo tanto, como ofrecen, a no oponer ni reclamar cosa  
alguna en ningun tiempo sobre dicho destino, en atencion a que  
lo encuentran debidamente practicado por los referidos inteligentes,  
y a mayor abundamiento que la suerte les ha señalado respec-  
tivamente en parte; y que si en lo adelante se intentasen, no ser vi-  
dos judicial ni extrajudicialmente, y que en todas partes lo inten-  
ten se entienda por el mismo hecho que lo opusieron, ratifican  
y confirman con sus grandes vinculos y firmas, añadiendo  
fuera a fuera y contrato a contrato. La Maria Palos y Olaveria jura

*[Handwritten signature]*




solennemente a juramento de su curador Tomas Valls y Pastor  
no deducir la mas leuda cosa de lo que lleva otorgado por su cur-  
nos edad ni por otro derechos que le pertenecian: declara que es  
libre esta escritura de su libre voluntad, sin fuerza ni proceso  
alguno; promete no alegar el beneficio de restitucion in in-  
legitimum concedido a los de su clase, absolucion ni relaja-  
cion de este juramento a quien se la pida disquitar y que  
aunque de modo proprio se le concedieren no usara de ellas,  
pues de proprio. En cuya virtud el Antonio Valor y Blanes del  
modo mas adaptable y conforma a ley, de su espontanea vo-  
luntad otorga: Que vende para siempre el annuncio Don  
Luis Puer Giner la parte que le ha tocado y le corresponde en ple-  
no dominio de la heredad de la Daruma antes expresada con sus  
respectiveos derechos, cargas y obligaciones, segun el relato que  
precede, y con la condicion de que el comprador ha de dar pa-  
so o tránsito por las tierras que adjuntas posee, un dia en cada  
año para regar las de la consabida Maria Valor y Blanes, su  
hermana: Por precio de ochos mil doscientos diez y nueve reales  
vellon, de los cuales bajados los cuatrocientos setenta y cuatro  
con seis maravedis, a que manifiesta ascender la mitad  
del capital del censo, que como arriba va hecho mención,  
se responde al Reverendo Clero de Santa Maria desta  
poblacion, quedan liquidos o francos para el comprador  
de siete mil setecientos noventa y cuatro reales veinte y ocho maravedis,



24

de que se cuenta en este acto en monedas de plata y cal-  
derilla unales y corrientes, que contadas los han impor-  
tado, de que doy fe por haberse verificado a mi presencia  
y de los testigos que al final se nombrarán, y formaliza  
la oportuna carta de pago a favor del adquirente; as-  
gurando como asegura no haber unguado ni unguina-  
do en manera alguna lo que se vende, y que fuera de lo  
mencionado esta libre de toda especie de gravamen; decla-  
rando al propio tiempo con el adquirente que el justo  
precio de ello es el percibido: que no vale mas ni menos,  
y si valiese del exceso en cualquier cantidad se hacen uni-  
tamente gracia y donacion pura, perpetua e irrevoca-  
ble con intimacon y demas firmes que prescriben las  
leyes; a cuyo efecto renuncian la segunda, titulo prime-  
ro, libro decimo, Novissima Recopilacion y los cuatro  
años que fija para pedir rescion o suplemento a su  
verdadero y justo valor, que dan por transcurridos como  
si lo estuvieran. Y desde hoy se desapodera y aparta del do-  
minio o propiedad, posesion y de otro cualquier de-  
recho que a lo vendido y sus accesorios le compete,

440  
y lo cede y traspasa en el comprador para que lo gace, dis-  
frute, cambie, enagené y disponga de todo ello á su ar-  
bitrio, como de cosa suya adquirida con legitimo y jus-  
to título, guardando solamente lo establecido por la cláu-  
sula de *Exceptis clericis, laicis sanctis, militibus et per-  
sonis religionis et aliis qui de foro Saleutice non cesis-  
sunt: nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem fori  
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-  
erunt vel haberent, y bajo pena de comiso segun tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevoca-  
ble para que de su autoridad o judicialmente tome  
la real tenencia o posesion que por derecho le cor-  
responde, y para que no necesite tomarla me-  
diante que le dé copia fehaciente de este documento, con  
la cual, sin otro acto de aprehension ha de ser visto  
haberla tomado, y en el interior se constituya en in-  
quilino tenedor y precario poseedor en legal forma.  
Le obliga á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta  
venta y su precio con arreglo á derechos. El comprador Don  
Luis Perez Giner acepta esta escritura en todo y por todo,  
y segun y como se le ha recibo en venta la parte de be-  
nidad anteriormente destinada con sus accesorios, de que  
esta por entregado, obligandose como se obliga á respon-*







der á quien compete los cuatrocientos setenta y cuatro rea-  
 les seis maravedís, que importa la mitad del capital del  
 supradicho censo, y á satisfacer su correspondiente pen-  
 sión anual inferior no se redima. Queda advertido por mí de  
 que del actual instrumento se ha de escribir copia fehaciente en la  
 Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de doce días  
 para su toma de razón, á que deberán proceder la liquidación y  
 pago del dos por ciento sobrepaga de utilidad y demás procedidas  
 en Reales decretos vijentes. Y a la firmara de lo que relativa-  
 mente lleuan otorgado obligan todos sus bienes y muebles ha-  
 bidos y por haber. A lo dicho y otorgan, firmandolo in-  
 carnente el adquiridor, por el vendedor, su hermano y en-  
 rados de este, que manifiestan no saber, lo hacen á sus rue-  
 gos los testigos presenciales, que lo son Joaquin Borrell y  
 Nouerria, de este vecindario y Juan Bernabeu y Carbonell, del  
 de la villa de Bibi; á todos conorea doy fe. Talen los numen-  
 e por el antedicho Don Luis Perer = e lo que; y los in-  
 terl. = porcion de = tres porido en dominio

Luis Perer Giner

Joaq. Borrell

Juan Bernabeu

Antoni  
Luis Perer y Vilaplana

Yo el escribano y testigos infrascriptos  
Don Vicente Cortez Claus como  
marido de D.ª Julia Merita y Merita  
a Don José Merita y Galiano.

Libre copia en el  
libro de testigos a re-  
querir de los intere-  
sados en 9. de Mayo  
de 1886. Don J.º

Ymias

En la ciudad de Alajá los ochos  
días del mes de Enero año mil  
ochocientos cincuenta y seis: Aca-  
tué el escribano y testigos infrascriptos  
los señores Don José Merita y Galiano y Don Vicente  
Cortez Claus, vecinos de ella; y el primero dice: Que  
en el día tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta  
y tres falleció Doña Josefa Merita y Alumnia, de es-  
ta ciudad, bajo su disposición testamentaria que otor-  
gó ante Don José Matay de Molto, otro de los escriba-  
nos de esta ciudad en diez y siete de Febrero de mil ocho-  
cientos cincuenta y dos, modificada o alterada por los  
dos codicilos autorizados posteriormente por mí en quince  
de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos y veinte  
y tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres, en  
la cual declaró nombraba e instituyó heredero su único  
heredero de sus bienes al antedicho Don José Merita tan-  
solamente durante el tiempo en que sus sobrinas Doña  
Joaquina, Doña Isabel y Doña Julia Merita y Merita,  
hijas de su hermano Don Francisco Merita y Alumnia,  
estuvieran constituidas bajo la patria potestad, pues  
era su voluntad que en el momento en que se emanci-  
paran o salieran de la patria potestad, formaran por-  
ción de dichos bienes por iguales partes con condición





de hacerse entre sí, advirtiéndose que las nombradas herederas usufructuarias, debiéndose consolidar la propiedad con el usufructo así que quedasen emancipadas ó libres del poder del padre, por manera que si por contraher matrimonio succediese esto en alguna de ellas, la que fuese poribiera el usufructo de su parte desde luego, y lo mismo las demás llegados dicho caso, pero con la prevención que si alguna de las citadas Doña Joaquina Doña Isabel y Doña Julia Merita y Merita fallecieren sin sucesión, debia pasar su parte y porción de herencia a la ó las que la tuviesen, pudiendo disponer cada una en su caso y lugar libremente y sin mas restricciones que la indicada á sus hijos. Y supuesto esto, habiendo salido la Doña Julia de la patria potestad por el enlace que en doce de Diciembre último ha contraído con el municipal Don Vicente Cort y Claver, y llegado en consecuencia uno de los casos previstos por la testadora Doña Josefa Merita y Aluminia, deseando el Señor deciente cumplir la voluntad de esta, declara, haber hecho entrega formal al susodicho Cort de los bienes que se adjudicaron á la Doña



Julia Morita en la division ordenada por el ahora difunto Don Francisco Pellicer Torralba y por Don Blas Mallo Sator, Abogados, de este domicilio, y reducida en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, por via la aprobacion judicial, a escritura publica ante el referido Don Jose Matas de Molto, como circunstancia, documento se detalla en la hoja privada de la misma interesada, inscrita a virtud de orden de la Administracion principal de Hacienda publica de esta provincia, fecha catorce de Setiembre del antedicho año, en los Contadurias de hipotecas de los partidos de esta ciudad y villa de Cocentaina (en cuyas dos poblaciones radican las fincas) a veinte y uno del expresado mes y seis de Octubre subiguiente, despues de satisfacer en la primera los derechos devengados por raras de usufructo, dejando por solventar los correspondientes a la propiedad hasta que se cumplan las condiciones impuestas por la causante, que aun no se deben abonar segun la mencionada orden u oficio, de que doy fe. Yo el Don Vicente Cort y Claver, bien enterado, manifiesta y otorga: *El* Respectivamente, es cuanto arriba se menciona; y por lo mismo, que, como marido y legal administrador de los intereses de la presarrada Doña Julia Morita y Morita, en cuyo nombre comparece, se ha entregado ya de los bienes adjudicados



Partido de la ciudad de Alroy a los once dias del mes de  
de los bienes de D. Juan Carbonell Quero año mil ochocientos cincuenta y seis. Ante  
y Laval entre su viuda e hijos mi describano y testigos infrascriptos por mi

quin Bisbert y Grañil, sus hijos Doña Maria, Don Juan - Bautista y  
Don Vicente Bisbert y Carbonell, aquella viuda de Don Antonio Salera y  
Don Jose Cort y Clau, de esta vecindad, los cuatro primeros por si y el  
ultimo en nombre de Don Fernando Ferran Cambromero y de Doña  
Elena Bisbert Carbonell, concortes, domiciliados en la ciudad de Sa-  
lencia, cuya representacion hace constar por la copia de escritura de po-  
der que en este acto recibe extendida en un sello de Alroy, siendo su te-

Por lo que a la letra como sigue En la ciudad de Salencia a veinte y tres  
de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis. Ante mi el Describano  
y testigos infrascriptos Don Fernando Ferran Cambromero y Doña Elena  
Bisbert y Carbonell, concortes vecinos de esta ciudad por la presente de  
su libre voluntad y previa licencia marital Organ: Que doy y con-  
firma todo en poder cumplido, libre, pleno, especial, general y el necesario en de-  
velo en favor de Don Jose Cort y Clau, vecino y del comercio de Alroy para  
que en nombre de los otorgantes y representando su persona, acciones  
y derechos pueda interponer e interponga en la division y adjudica-  
cion de los bienes ora y antes en la herencia de Doña Francisca Carbonell  
y Laval, la cual esta formada por Letrados nombrados al efecto; y  
tan luego se halla concluida por los mismos la examinará firman-  
dola si la encuentran conforme, haciendo ademas cuantas diligencias  
y gestiones sean necesarias para dejarla ultimada en un todo, que





el poder que para lo dicho se requiere el mismo le conceder sin nin-  
gun limitacion obligando a su firmara sus bienes habidos y por ha-  
ber. Y la Doña Elena Gibert manifiesta la Ley sexta y una de Toro  
de quessa enterada. Y jura en legal forma de que doy fe, no oponer ni es-  
ta escritura por su dote arras ni otra alguna de medio que pueda tener  
pues la otorga de su libre voluntad por serle util y sin que para ello  
le haya violentado persona alguna: que no tiene hecha protesta en  
contra y si opusiere la revocaz anula: que no pedira absolucion del  
juramento a quien se la pueda conceder y aunque se le conceda no  
usara de ella pena de perjurio. A esto otorgan y firman siendo testi-  
gos Don Ignacio Coldivilla y D. Joaquin Martinez Vallejo de secretario.  
De todo lo cual y del conocimiento doy fe. = Fernando Herrero = Ele-  
na Gibert = Ante mi Pedro Casans = Exprimen traslado que concuer-  
da fielmente con su original que bajo el numero seis cientos setenta y  
seis se halla estendido en el registro de escrituras recibidas por mi  
en el pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco a que me remito. Jun-  
te de ello yo el infrascripto Procurador del Colegio y juzgado de esta ciu-  
dad de Valencia libro el presente que sigue y firmo en la misma a tres  
Queros de mil ochocientos cincuenta y seis = Lugar de mi signo = Don-  
Ligue y pro de la rubrica Pedro Casans = Esta bien conforme con su origi-



nal, a que me sumo y lo devuelvo rubricado por mi el interesado, de  
que doy fe. En su virtud y espontaneamente Al CM: Fue ocurrida la  
muerte de Doña Francisca Carbonell y Saval, esposa y madre repre-  
sente de los sucesores Don Joaquin, Doña Maria, Don Juan - Ban-  
tista, Don Vicente y Doña Elena Gibert, y estos, deseando saber los  
bienes que de la herencia de la misma correspondian a cada uno, nom-  
braron privadamente por jueces contadores - divisors, arbitros arbi-  
tradores y amigables componedores a los licenciados en jurisprudencia  
Don Felix Maiques y Barcelo y Don Blas Molto y Valor,  
vecinos de esta ciudad, quienes, aceptados y jurado extrajudicialmente  
al cargo, lo han vacuado en los terminos siguientes =

Division 1ª Don Felix Maiques y Barcelo y Don Blas Molto y Valor abogados de los  
Tribunales del Reino divisors nombrados por Don Joaquin Gibert y Aza-  
ul por Doña Maria Gibert y Carbonell vicada de Don Antonio Valero, por  
Don Juan Bantista Gibert y Carbonell, por Don Vicente Gibert y Carbonell  
y por Don Fernando Torau como marido de Doña Elena Gibert y Carbonell  
para la liquidacion cuenta y particion de los bienes que han quedado por fin y suces-  
te de Doña Francisca Carbonell y Saval, enterados de la disposicion testamen-  
taria de la difunta y con presencia ademas de los documentos y noticias que se  
nos han suministrados por los interesados, oidas las reclamaciones que por es-  
tos se nos han hecho presentes y en uso de las facultades que se nos han con-  
cedido de arbitros y fallar en todo segun nuestra ciencia y entender como jue-  
ces arbitros arbitradores y amigables componedores procedemos al cum-  
plimiento de nuestro cargo que desde luego aceptamos y juramos desem-



penas bien y fielmente según nuestra ciencia y entendor y para la mejor inteligencia de cuanto se comprenderá en la hacenda division comensu-  
mos por entre los supuestos siguientes.

- 1º Doña Francisca Carbonell y Sacal falleció en la villa de El Escorial  
nueve de Agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro y  
tenia otorgado testamento en la ciudad de Valencia por ante Don Antonio  
Lacares y Hierro con feclados de Julio de mil ochocientos cuarenta y  
nueve. En esta disposicion bajo la qual falleció despues de la invocacion  
divina y de disponer todo lo relativo á su entierro, funeral, bien de alma y le-  
gados piadosos señaló para sufragio y bien de su alma y de sus fides de-  
funtos la cantidad de quinientas libras de moneda corriente, de cuya su-  
ma debia pagarse el entierro, funerals, habits y si algo sobran deberia  
invertirse en celebracion de misas á voluntad de sus albarras. Mandó  
que sus deudas fuesen pagadas: dejó y legó al Hospital general, casa de  
Beneficencia, Colegio de niños de San Vicente Ferrer, Casa de Misericordia  
y Casa Santa de Jerusalem, cinco sueldos á cada uno por una vez; y al sufra-  
gio de viudas de los que fallecieron en la guerra de la Independencia con la  
Francía doce reales tambien por una vez. Nombró por sus albarras y por  
ejecutores testamentarios á su esposo Don Joaquin Ribert, á Don Juan Don-  
tista y Don Vicente Ribert y Carbonell sus hijos y á Don Fernando Ferran su



Barbault, sus hijos y a Don Juan José Ferrer, sus hijos, a todos juntos y a cada uno de por  
si, de todas las facultades en sueldo sucesorias. Deseo que por documentos públicos conste cuanto  
debe ser oportuno al sustitucionario tanto lo siguiente como en otras de Joaquín Fubert y Arriola y que de dicho  
sustitucionario tiene en hijos a D. María Fubert y Barbault, viuda de D. Antonio Palero, a D. Juan Bautista  
Fubert y Barbault, a D. Vicente Fubert y Barbault y a D. María Fubert y Barbault, viuda de D. Jo-  
sue Ferrer, a todos los cuales les tiene dadas al por sus o sucesor la misma cantidad de tiempo de co-  
locación y posesionamiento, por cuyo valor es la voluntad de la testadora que se hallen en calidad  
de algunos días a su viuda D. María Palero y Fubert un libro de moneda corriente por una vez, los cuales  
se resarcen del quinto de la herencia, restándose a la apropiada cuando con algún sustitucionario o cum-  
pliere los veinte y cinco años. Después del suceso del quinto de todos sus bienes, derechos y acciones  
presentes y futuros a su esposo Don Joaquín Fubert y Arriola para que los usufructuase duran-  
te los días de su vida tan solamente y después de su muerte quiso que de dicho sucaunto del quin-  
to se separasen bienes en igual cantidad a lo que importara la mitad del tercio de la herencia,  
cuyo tercio pasase en calidad de mejora de parte del quinto para su hijo Don Juan Bautis-  
ta Fubert y Barbault en absoluta propiedad, pudiendo disponer de ellos a su libre voluntad  
y el resto del importe del mismo sucaunto del quinto que pasase también después de los  
días de Don Joaquín Fubert y Arriola en propiedad por tercias partes iguales a Don  
Juan Bautista Fubert y Barbault, D. Vicente Fubert y Barbault y Doña María Fubert y  
Barbault, viuda de Don Juan José Ferrer, disponiendo igualmente todos tres según a su libre  
voluntad de la parte que se tocara por este sucaunto. Deseo de la facultad concedida  
por sueldo mejor en el tercio de todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros a Don  
Vicente Fubert y Barbault y Doña María Fubert y Barbault, viuda de Don Juan José Ferrer, por sus  
descendientes hijos por partes iguales entendiéndose en cuanto a Doña María para que pudiese  
disponer de su parte como de su propiedad y en cuanto a Don Vicente tan solo para que la usufructuase





30

G

durante su vida sus poderes enajenar ni gravar en  
sucesora alguna y después de sus días quiso pasar la  
heredad de dicho terreno a las hijas de la otorgante hijas  
de su esposo D. Vicente, Doña Ana, Doña Clara y Doña Ma-  
ría del Rosario Gibert y Carboullé y a los demás hijos  
que acaso pudiere tener por iguales partes, quienes que-  
desen disponer de lo que les tocare como de su propie-  
dad sin mas limitaciones que las establecidas por dere-  
cho. Que el remanente que quedare de todos sus bienes,  
derechos y acciones, instituyó y nombro por sus sucesores  
y universales herederos a los citados sus hijos Doña Ma-  
ría Gibert y Carboullé viuda de D. Antonio Valero,  
a D. Juan Bautista Gibert y Carboullé, D. Vicente  
Gibert y Carboullé y a Doña Clelia Gibert y Carbo-  
ullé, consorte de Don Francisco Ferran por iguales  
partes entre los cuatro, de libre disposición; y ultima-  
mente quiso que en pago o parte de pago de lo que  
pudiere corresponder a dichos sus hijos de la herencia  
de la testadora se les adjudicase, a saber: a Doña Ma-  
ría Gibert y Carboullé la Casa que poseía en esta

ciudad de Alay en la calle mayor; a D. Juan Pau-  
tista Gisbert y Carbonell la heredad llamada la <sup>Botiga</sup>  
en el termino de Alay partida de Polop, a Don Vicente  
Gisbert y Carbonell la masia llamada el Chocolatero en el  
mismo termino y partida, y a Doña Uva Gisbert y Car-  
bonell la masia de la Vora Vieja en la ciudad parti-  
da de Polop y la heredad de la Marsella tambien del  
termino de Alay en la partida de Cotes, completando-  
se el resto del haber de cada uno de los dichos cuatro  
hijos, primero con parte del heredo con facultades que  
pertenezia a la tutadora a la salida de Alay bajo  
la herencia de J. Roque el cual se adjudicase por  
cuatro partes, para que todos disfrutasen de el, y  
con los demas bienes que sucesen en la herencia  
hasta dejar a todos satisfechos de su parte.

2.<sup>o</sup> Segun la division de los bienes de D. Juan Bautista  
Carbonell y de Doña Casimira Paval, padres de la  
difunta Doña Francisca Carbonell y Paval que fue  
aprobada judicialmente en seis de Agosto de mil  
ochocientos cuatro a la citada Doña Francisca Car-  
bonell se le adjudicaron en pago de sus legitimas  
paterna y materna, a saber: mil libras de vellon  
y dos ducados de moneda del Reino en efectivo del res-  
cayente en aquella division, y en terminos de Rigues





parte de las que ahora constituyen la heredad de la  
Dotalidad, entones valorada toda ella en catara mil libras, cinco  
mil quinientas veinte y cinco libras. Una y otra partida  
de confesiones recibidas por Don Joaquin Gisbert y Arce por  
escritura en esta ciudad de Alay ante Don Pedro Carris en  
veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cinco, en esta  
forma las cinco mil quinientas veinte y cinco libras  
en el valor de dos jornales de tierra buena con dos  
horas de agua en cada semana, de dicha heredad del  
Dotalidad bajo los linderos que son de ver en la escritura en  
toda, y el resto en efectivo que se pago en el acto de otor-  
gar la carta de pago =

3.º En la escritura de division de los bienes de D. Vicente Juan  
Carbonell, que autorizó D. Vicente Juan Perez en esta ciu-  
dad en veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos  
quince consta que á la misma Doña Francisca Carbo-  
nell y Paval, consorte de D. Joaquin Gisbert y Arce,  
se le dio en pago de su haber la carta de la de Alay,  
mayente ahora en esta herencia, ademas en el ducado de  
suobras de su hermano D. Vicente Carbonell y Paval



tres mil ochocientos treinta y ocho libras once sueldos, que  
por este título aparecen entregadas, segun escritura ante el  
propio escribano D. Vicente Juan Perez en la misma fecha  
de veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos quince,  
en un pedazo de tierra huerta con su correspondiente  
descripcion de agua de ocho hanegadas en la parte de la  
Oruata bajo los linderos en la escritura detallados y otro  
pedazo de tierra de dos hanegadas poco mas o menos en  
el mismo termino y parte tambien descuidado en la  
escritura, cuyas dos piezas valian juntas cuatro mil  
doscientas libras de moneda Valenciana, habiendo hecho  
gracia y donacion el Don Vicente Carboull a su hija  
ra hermana Doña Francisca del caso que aparece a  
las tres mil ochocientos treinta y ocho libras once suel-  
dos que impostaba su obligacion =

4.<sup>o</sup> Que el testamento que otorgo D. Vicente Carboull y  
Gual en la ciudad de Valencia en veinte y seis de  
Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve por ante  
D. Francisco de Paula Juris bajo el cual fallio, con-  
cuerdo de herederos forrosos, despues de legar a D. Anto-  
nio Nolasco cualquier finca que este tuviera en su  
poder de pertenencia del testador y de legarle ademas  
la heredad de la Barranca Honda en el termino de  
esta ciudad, en el remanente de todos sus bienes, de re-





3

dos y acciones instituyos y nombro por sus sucesores y sucesoras herederos a mi Tenora hermana Doña Francisca Carbanello y Taval, para que dispongan de ellos a sus libras voluntades.-

5.º Todas las fincas que se heredaron por la difunta Doña Francisca Carbanello y Taval en virtud de los tres supuestos que preceden se hallan existentes en la actualidad a excepción de ciertas tierras de Caracajute que en la constancia del matrimonio fueron vendidas por diez mil reales, y un baxial de tierra huerta en la partida de la Hermita de este termino, que fue vendido igualmente en la constancia del matrimonio a Gutierrez Coustans, por cuarenta y cinco mil reales, de los que tan solo se cobraron veinte y dos mil quinientos, quedando los otros como credito incobrable; pues habiendose formado concurso de acreedores a los bienes del citado Coustans, se declararon otros en preferente lugar, no habiendo alcanzado los bienes que fueron objeto del concurso a cubrir estos en el todo.-

6.º De la cantidad de efectivo que D. Joaquin Giberto

*[Decorative flourish]*



tenia obligación de abonar o su sueldo o su a sus he-  
rederos en la cantidad presente por recibida en pago de  
sus legítimas paterna y materna segun se dice en  
el supuesto segundo de los juicios de las cuentas de que  
habla el supuesto anterior en cuanto se atribuía  
la responsabilidad de igual indemnización así co-  
mo de otros mil cuatrocientos reales en que recal-  
cula el valor del vino que la difunta Doña Fran-  
cisca Carboullé heredó de su tío su hermano D. Vi-  
cente, ha sido convenido por todos los interesados en  
esta división que no se forme cuenta para Don  
Joaquín Gibert a fin de liquidar si le corresponde  
o no el abono del todo o parte de ello. Tampoco  
serán cargo para Don Joaquín Gibert los débitos  
que resulten contra la presente herencia conside-  
randon que el patrimonio de la difunta Doña  
Francisca Carboullé y Gavall queda completo para  
sus herederos, tomandon como de su herencia todos  
los bienes existentes al tiempo de su fallecimiento,  
con los pendientes de sujeción en la misma épo-  
ca recogidos con posterioridad. Para ello se ha aten-  
dido a las consideraciones siguientes: 1.ª Que en  
abono de lo que debiera satisfacer Don Joaquín Gis-  
bert existían quinientos mil rs. que este Sr. tenia por





§

todos en mejoras de las fincas patrimoniales de su Viuda.

2.<sup>a</sup> Fue en la carta de Dobros existe una compra hecha en la constancia del matrimonio de valor de siete mil reales que queda a favor de la herencia de Doña Francisca Carbonells: no haciendo merito de otra compra de tierras en la herencia de la Borrera por hallarse compensada por una venta tambien de tierras en precio igual en la llandad de la Mascarella!

3.<sup>a</sup> Fue toda la ropa y muebles importante veinte mil rsos. se considera como del caudal de la difunta, siendo asi que era caudal comun. 4.<sup>a</sup> Fue del mismo modo se toman para dicho caudal los frutos resistentes y pendientes al tiempo de la muerte de la difunta cual ya antes se ha sentado, siendo tambien valor comun el precio de estos frutos. 5.<sup>a</sup>

Y por ultimo: Fue la difunta Doña Francisca Carbonells y su marido ejercio la administracion de su patrimonio por si sola sin intervencion de D. Joaquin Gisbert por espacio de algunos años, lo cual daba derecho a D. Joaquin para reclamar

por dichos actos administrativos de que no podía ser  
responsable toda vez que en ellos no había tenido  
intervención. Por todo lo expuesto ha sido acordado  
el convenio de que habla este supuesto, renunciando  
D. Joaquín Gibert a toda reclamación que con-  
tra sus hijos pudiera oponer en virtud de lo  
dicho, además en beneficio de los mismos el hecho  
cotidiano, como desde luego se cede y renuncia, por  
lo que estos se apartan de toda reclamación que  
pudieran oponer sobre restitución de patrimonios  
de su Señora madre el cual don por completo  
y de él se don por entregados en el modo y forma  
que en el supuesto va declarada.

7.<sup>o</sup> Los débitos de que se habla en el supuesto anterior  
son, a saber: Póliza a favor de D. Juan Gibert  
y Carbouell de r.ón. treinta y seis mil que con-  
ta en un pagaré firmado por D. Joaquín Gibert  
y por la difunta Doña Francisca en esta ciudad  
de Alay en primero de Octubre de mil ochocien-  
tos cincuenta y tres diciendo su valor recibido en  
efectivo del citado su hijo D. Juan Gibert Carbo-  
uella que ofrecían pagar a don un mes fecha del  
pagaré. Aunque no se habla de intereses, según  
instancias los interesados se pactó su abono a razón





34

de un año por ciento al año lo cual no ha podido  
tener lugar por la muerte de Doña Francisca Car-  
bonell y por consiguiente se debió a D. Juan Gis-  
bert todos los intereses venidos hasta la fecha que se  
contará el treinta de Setiembre del año corriente  
o sean dos años cabales de reditos. Este capital y  
reditos serán baja del cuerpo general de bienes.  
D. O. Heo a favor de Doña Maria Gisbert y Car-  
bonell firmado igualmente en Aray en diez y  
nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta  
y uno en el que los mismos consortes D. Joaquin  
Gisbert y Doña Francisca Carbonell declararon deber  
a la citada su hija diez y siete mil quinientos  
seis reales procedentes de las entregas par-  
ticulares que allí se expresan, bajo fechas del  
mil ochocientos cuarenta y cuatro, mil ochocien-  
tos cuarenta y nueve y posteriores hasta la fecha  
del documento; cuya total suma ofusian satisfacer  
a dicha su hija a su voluntad. De ella se opan  
en tiempos pactado que se satisficieren intereses

pero segun se instaura por los interesados Doña Maria  
Gisbert los cobros de la base de la deuda que data como  
se ha dicho desde el año mil ochocientos cincuenta y  
cuatro y es de quinientos mil rs. y por ello se ha con-  
venido que se abonen a favor de un año por un año  
desde la fecha del documento, que como se ha dicho  
es de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos  
cincuenta y uno, hasta primero de octubre del cor-  
riente año como se ha hecho en D. Juan Gisbert  
y Carbonell, cuyos recibos importaban tres mil quinien-  
tos treinta y un rs. deprecados maravedis.  
1.º A D. Vicente Gisbert y Carbonell la cantidad  
de quinientos mil rs. deprecados segun pagase suscrita  
unicamente por la difunta Doña Francisca Carbo-  
nell en el que firmaron como testigos D. Juan Pau-  
lita Carbonell y Francisco Olaver, leyendo las  
fechas el documento de veinte y tres de octubre de  
mil ochocientos cuarenta y uno. De este debito  
no fueron pactados intereses ni se han reclamado  
tampoco por D. Vicente Gisbert y Carbonell por  
lo que tan solo sera bajo del cuerpo general de  
biens los quinientos mil rs. deprecados que van  
expresados. 2.º Y por ultimo que se deben a Don  
Fernando Juncos conorte de Doña Elena Gisbert y

90



35

3

Carboullé por un documento firmado únicamente por la difunta Doña Francisca Carboullé fecho en Valencia en catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro en el que daba orden a su hijo Don Vicente Gisbert y Carboullé la citada difunta de que pagase a su hijo político D. Fernando Ferran cuatro mil avós que le había entregado en aquella ciudad. Esta carta orden no fue realizada por Don Fernando Ferran por los sucesos que posteriormente tuvieron lugar y por consiguiente debe satisfacerse por la herencia y así se verificará, notando esta suma como otra de las bajas del cuerpo general de bienes. —

9.<sup>o</sup> Los frutos existentes en la casa mortuoria y en las heredades de esta herencia al tiempo de la muerte de Doña Francisca Carboullé se repartieron entre los interesados para el consumo de las respectivas casas y familias, y para atender con su producto a los gastos de la testamentaria y otros. Cuando esto así, se notarán en el cuerpo de bienes estos frutos por el precio convenido y a cada intere-

Q



sado se adjudicará la parte que tiene percibida. En el  
cuerpo de bajas se notaron los gastos satisfechos por  
cuenta de la herencia, y en su lugar correspondiente  
lo satisfecho en concepto de bien de almas de la difunta.  
Estos pagos se adjudicaron a quien los lleva satis-  
fechos como obligaciones de que debe suspender la heren-  
cia, pasando como obligación del quinto el gasto he-  
cho en bien de almas de la difunta y quedando a  
cada interesado el recobrar lo quien correspondiente  
lo que lleva pagado de cuenta de alguno en parti-  
cular, según las notas que se tienen a la vista.

9.º En cuanto a los frutos que estaban pendientes de  
realización quedan existentes setenta y dos arro-  
bas de aceite y cinco setabas de arropa que ha si-  
do convenido se noten en el cuerpo general de  
bienes al precio de cincuenta reales cada arroba  
y cuatro reales setenta y cinco centavos de vino  
que igualmente ha sido convenido se incluyan en  
el cuerpo de bienes al precio de ocho reales y me-  
dio cada uno. Un mazo en cantidad de cinco ma-  
nos calnes cinco barchullas y seis celemines se dis-  
tribuyó tomando Don Juan Gibert y Carbonell  
noventa y ocho calnes, once barchullas cuatro ce-  
lemines, que ha vendido al precio de nueve reales





y suaves y suaves, de lo que ha producido cuenta y de ella se tomaran los pagos hechos de gastos pertenecientes a la testamentaria para notarlos en el cuerpo de bajas y hacer adjudicacion de ellos al señor Don Juan Gisbert como obligaciones que se habian que cumplir. Don Vicente Gisbert tiene tomado el resto de doce cañales seis barchillitas y dos celemines de suaves, que se le cargaron en su adjudicacion al precio de suaves suvos. la barchillita Las patatas en cantidad de setenta arrobas se adjudicaron a D. Juan Gisbert y Carbouell al precio de cuatro reales la arroba como otras de las partidas de su cuenta.

10. Don Fernando Ferran recibio de la difunta Doña Juana Carbouell dos mil ochocientos cincuenta reales al emprender el viaje a Hí donde falleció dicha Señora. Posteriormente ha recibido de Don Juan Gisbert, segun la data de las cuentas de este Señor, mil quinientos reales: estas partidas forman el total cargo de cuatro mil trescientos cincuenta

reales de que Don Fernando Ferran ha producido  
cuenta y de ella aparece haber satisfecho tres mil dos  
cientos cincuenta y tres reales once maravedis de  
gastos comunes de la herencia y setecientos diez reales  
once maravedis de gastos de bien de almas <sup>de la difunta:</sup> total data  
tres mil novecientos sesenta y tres reales veinte mara-  
vedis: que comparada con el cargo que son cuatro  
mil trescientos cincuenta dos reales once maravedis contra  
Don Fernando Ferran de trescientos ochenta y seis  
reales catorce maravedis, los cuales descontados de  
los cuatro mil reales que a este Señor se le deben  
por la herencia segun el supuesto septimo queda  
en su credito a tres mil novecientos tres reales  
veinte maravedis y esta sera la cantidad que se  
notara como baja del cargo de bienes a favor  
de dicho Señor.

11. Lo gastado en bien de almas de la difunta Doña  
Francisca Carbouello es a saber, por Don Fernando  
Ferran setecientos diez reales once maravedis, se-  
gun se expuso en el supuesto anterior, por Don  
Vicente Gibert y Carbouello seis mil cinco cen-  
tenta y cinco reales y por Don Juan Bautista  
Gibert y Carbouello dos mil ochenta reales, total  
gastado ocho mil ochocientos noventa y cinco reales once





*[Handwritten flourish]*

maravedis que por convenio de los interesados, no obstante  
haber esta suma a la que la testadora señalaba para  
pago de los gastos de su entera y bien de almas, será  
toda bajada del quinto para las liquidaciones de esta  
parte de herencia. El pago de los setecientos diez reales  
que maravedis que lleva dicho Don Fernando Ferran  
no se pondrá en el cuerpo de bajas por que como  
el cargo de la cuenta de este Señor no figura en el  
cuerpo de bienes no pueden figurar en los bajos  
las partidas de la data habiendo quedado saldadas  
sus cuentas segun se ve en el supuesto de dicho. Los  
pagos hechos por Don Juan Bautista y por Don Mi-  
nute Gisbert y Carbonell figuraran en los bajos  
y se adjudicaran como obligaciones satisfechas por estos  
Señores, segun lo establecido en los supuestos octavo  
y noveno que preceden. Los setecientos diez reales que  
maravedis pagados por Don Fernando Ferran bajan  
dese del quinto de la herencia, quedaran sobrantes  
para fondo comun como deben quedar, por que la cuen-  
ta de este Señor aparece dada al cúmulo de la herencia.

*[Handwritten flourish]*

Segun escritura que autorizó Don Leonardo Garcia de  
 la plaza en veinte y dos de Mayo del corriente año, Don  
 Juan Bautista Gisbert, Doña Maria Gisbert y Don  
 Vicente Gisbert por sí y en representacion de Don Fernando  
 Ferran y Don Joaquin Gisbert y Arce, convinieron en  
 que a D. Juan Gisbert se adjudicase la heredad de la Corra  
 y la heredad de la carta de Albas por el valor dado en  
 tasacion por los peritos, siendo convenio particular el que  
 D. Juan entregase a D. Vicente Gisbert ochocientos noventa y  
 siete reales. Igualmente se convino en la misma escritura  
 en que a Doña Maria Gisbert se adjudicase la casa de la  
 calle Mayos por valor de ochocientos quinientas libras sin  
 rebasar segun costumbre de los interesados. Tambien se con-  
 vino en que a D. Vicente se le adjudicase la heredad del cho-  
colatero por el precio que le habian dado los peritos y que  
 a D. Fernando Ferran o sea a Doña Urraca Gisbert, su esposa,  
 se le adjudicasen las heredades de la Corra Briza y de la  
Abascarella la primera por el justiprecio hecho y lo que  
 da por la tasacion que la cupiese atendido el valor de cada  
 jornal pues era condicion de que debia procederse a su  
 enjuiciacion para saber la cubida de la tierra. Y por ulti-  
 mo se convino que D. Juan Gisbert tomaba las hereda-  
 des que se le señalaban en pago o a cuenta de lo que  
 se podia tomar por su legitima y parte del quinto



10.

entrando ya desde luego en posesion absoluta con todos sus derechos ibiñitales, conservando únicamente el usufructo el derecho de prohibir los frutos, que produjeren las posesiones designadas para pago del quinto adiendo el dicho usufructuario en favor del referido Don Juan todo derecho que pudiera tener en tal concepto a las fincas que componieren el quinto, sin conservar mas que el de prohibir de mano del propietario los frutos que dichas fincas produjeren. Por esta razon era la entrega de los dichos bienes reales de Don Juan al cuerpo de herencia que los interesados habian renunciado y cedido a favor de Don Vicente Gibert. Este Señor y Don Juan se obligaron a una Anna Maria Gibert se obligaron a tomar la parte que les correspondiese del quinto en tercios de Niquier por el valor que les habian dado los quintos quedando a obediencia de Don Juan el cumplimiento del tercio o tercios en que debiera consistir este pago =

Por otra escritura ante el propio escribano Don Pedro Garcia Vilaplana en fecha treinta de Marzo ultimo Don Joaquin Gibert y hermano Don Juan Gibert y Carbonell, Don

*[Decorative flourish]*



Juan José Ferrán como marido de Doña Elena Gibert  
y Carboull y D. Vicente y Doña María Gibert y Carbo-  
uill convinieron en la adjudicación de las fincas de la  
herencia del modo siguiente: Que a D. Juan Gibert se le  
desen en pago en Niquier la casa del Datario con las  
tierras contiguas a la casa que estuviesen dentro del  
ámbito de la senda que pasa por encima de la balda  
hasta el camino viejo, en la parte que cupiese que-  
dando con la obligación de rebolar a quien correspon-  
diese el censo que llevase por la adjudicación de las  
fincas que eligiese. A Don Vicente Gibert y Carboull  
se convino se le diese en la partida de Niquier la casa  
dicha la Portabada con todas las tierras contiguas y  
unidas al camino de la misma las tierras dichas  
del campo y si algo faltase a su haber debía compler-  
tarlo Don Juan Gibert en tierras de Niquier a su  
elección si es que le sobraban de sus haberes. No habien-  
do comoda división de fincas entre estos interesados debía  
abonar Don Juan en efectivo sus sobrantes hasta la  
cantidad de seis mil reales. A Doña María Gibert  
y Carboull se convino se le diesen en Niquier las tier-  
ras que cultivaba Rafael Orsueguer conocido por Jan-  
tauella que en el justiprecio de los fincos llevaban  
el número siete de las tierras de la Portabada, las





que cultivaba Joni Segura e Mayas notadas en dicho  
justiprecio bajo el numero ocho de las tierras de la heren-  
dad del Datitiro, las que cultivaba Joni Segura sue-  
ros y las que habia cultivado Joni Sans conocido por  
Carrasco, numero doce de dicha justiprecio. Si alguna  
cosa sobraba a esta interesada debia retenerla para  
cargarla la obligacion de pagar el legado que a  
su hija Doña Clara le hacia su Tercera Abuela  
en el testamento. A Doña Clara Gisbert y Carbo-  
nell se acordo se le diesen las tierras que cultivaba  
la Juana Peser numero catorce de las tierras de  
la Heredad del Datitiro en el justiprecio de los  
jiritos. A todos los cuantos herenmeros debia adju-  
dicarse ademas la cuarta parte del heredo de jun-  
to al Puente de San Roque. En esta misma es-  
critura se convino que toda yerba que en la cabi-  
da de las tierras de la Mascarella se habia  
puesto por los jiritos seis jornales de yerba  
si esto no era exacto que se abonase a Doña  
Clara Gisbert lo que faltare en tierras de igual

calidad o bien se rebajasen el valor que correspondiese a ca-  
da jornal. - Tambien se convino que las tierras que Don Joa-  
quin Gibert compró lindantes con la casita de Albor  
formasen parte de dicha heredad, pues ya en el justifi-  
cacion se habian comprendido por los juratos. En el final  
de la convencion en esta escritura consta cierta obligacion  
entre Don Joaquin Gibert y sus hijos que por no ser cosa  
pertinente a esta division no hay para que insertarla  
en este lugar.

N.º Con arreglo a lo convino en estas escrituras habiendose  
procedido a la medicion de las linderas de la heredad de  
la Apasquilla, por un jurato agrimensor, resultó que  
la cabida de dichas tierras, en vez de los seis jornales  
ó sean treinta y seis hauegadas, que los juratos labrado-  
res habian señalado en el justiprecio, tan solo habian  
treinta y una hauegadas y tres cuartas, en vista de lo  
cual D. Fernando Jirau en nombre y representacion  
de su esposa Doña Elena Gibert y Caraballé juró la  
rebaja de precio que por ello le correspondiese y habien-  
do discutido los interesados sobre el particular con pre-  
sencia de todas las circunstancias que mediaban en el asun-  
to en cuestion convinieron que del precio de ciento  
veinte y seis mil doscientos reales que los juratos  
señalaban en su justiprecio de mes de Diciembre





*[Handwritten flourish]*

del año último, se rebajasen sus mil reales quedando por consiguiente de valor a la heredad veinte y seis mil quinientos reales vellón, en lo que se conformó Don Fernando Ferrán, y este será el precio que la dicha finca llevara en el cuerpo de bienes de la herencia y por consiguiente en la adjudicación.

15.º Con arreglo también a lo convenido en las sucesivas escrituras y a lo dispuesto por la difunta Doña Francisca Carbanello y Gavarró en su testamento consignado en el supuesto primero, se hará la adjudicación de los fincos de la herencia, dando a cada partícipe, los que le tocala la testadora y las convenidas en dichos documentos completándose los nombres con los valores todavía no divididos o adjudicados a ninguno interesado y por medio de referencias donde no hubiere otro medio de dejar cubiertas las hijuelas de cada uno. La casa de la calle mayor será notada en el cuerpo general de bienes por el precio convenido en el supuesto dos, o sea veinte y siete mil quinientos reales vellón y por este precio adjudicada a Doña Mariana Ribera.

*[Handwritten flourish]*

Del examen que se ha hecho de los títulos de pertenencia de las fincas de la herencia resulta que algunas de ellas fueron adquiridas por los antecesores de Doña Francisca Carboull y Savat con cargas de censos y obligaciones de que dichas fincas debían responder. De estas cargas se quitó los documentos que van unidos a los mismos títulos de pertenencia, muchos fueron extinguidos o redimidos por dichos antecesores de Doña Francisca Carboull, quedando todavía algunos censos y cargas de que no aparece el documento de redención. Por semejante estado de cosas no puede menos de hacerse baja en las fincas en que esto sucede, de los censos o cargas que contra sí tengan, pero en atención a que quedara sueldo que los documentos de redención hubiesen padecido extravío o bien que de ellos no se hubiese sacado la competente copia, esta baja es y se entiende a condición, como de justicia debe ser, de que en el momento que cualquiera interesado presentare la carta de pago de cualquiera de los censos u obligaciones que se notaran en el cuerpo de bienes como cargas de las fincas, será obligación del que lleve adjudicada la finca a que la carta de pago se refiera de aporantar en efectivo la suma que se le hubiere notado por baja la cual será dividida en el modo y forma que se ha



11.

*[Handwritten flourish]*

idos los bienes de la herencia -

14 Con presencia de todo lo acordado en los supuestos que preceden se formará el cuerpo general de bienes incluyendo en él las fincas todas por el precio de tasación de los peritos a excepción de la casa de la calle Mayor y la finca de la Albarquilla que llevarán el precio convenido por los interesados aumentarán el cuerpo de bienes los frutos que existían al tiempo del fallecimiento de la testadora y los que en la misma época estaban pendientes de recolección notándose por valor en unos y en otros el precio en venta que han tenido o el convenido por los interesados en los que existían todavía pendientes. También aumentarán el cuerpo de bienes lo que se debe a la herencia por la tierra tomada de la caseta de Albors para la carretera de Alboy a Aliscante, ciento crédito contra el mediano de la herencia del Ortolatero y el valor de la saja, sumbles y al sajas convenido por los interesados en veinte mil 000. que en partes iguales han convenido partes entre sí. En el cuerpo de sajas se notarán en primer

*[Handwritten flourish]*



lugar los censos y cargas de las fincas y segundamente los  
debitos a favor de los partícipes de esta herencia, segun  
se dice en los supuestos septimo y decimo que anteceden, con  
elquien por los gastos comunes. Todos los gastos de enter-  
ro sean separados para la liquidacion de los haberes  
por sus bajas particulares del quinto de la herencia. ~~3~~  
Con estos antecedentes pasamos a formar el cuerpo general  
de bienes, liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente.

### Conjunto de bienes.

---

- 1.<sup>o</sup> Una casa en el poblado de esta ciudad nume-  
ro veinte de la calle mayor, lindante con  
casa de Don José Merita y Galiano por un  
lado, por otro con casa de Doña Rita Perez  
callejon Numero de la Corvile en medio, con  
drenaje a fuente cascada de agua del alto-  
lizar, sujeta dicha casa al dominio mayor  
y dentro del Obisporo de la Parroquia de  
Santa Maria de esta ciudad con invocacion  
de Buenos Christis, con casaca cinco de diez mil  
dos, sus reales noventa y siete mil  
quinientos ----- 127,500.  
2.<sup>o</sup> Una heredad con su casa de campo, lagos, parr-



12

sa y botas para el vino habitacion para el  
dueno, murada y muro cerrado, situado en  
la partida de Sumbret bajo de este termino  
denominada la Parcela de Albari, lindante con tier-  
ras de D. Joaquin Gisbert Muiñer con otras de  
Dona Nora Caya, con las de Don Guillermo  
Gonzalez, Presbitero y otros, sujeta dicha fin-  
ca a los gravamenes siguientes - 1.º parte  
de las tierras a un censo enfiteutico a favor  
del Beneficio de la Parroquia de Santa Ma-  
ria de esta ciudad con invocacion del Santo  
simo Sacramento con el canon anual de tres  
sueldos y cuatro dineros - 2.º Otra parte  
de las tierras a otro censo enfiteutico a fa-  
vor del mismo beneficio con canon anual  
de cinco sueldos y ocho dineros - 3.º a un  
censo de capital de cinco treinta y siete  
libras que pertenecio a Mosén Josef Moullos  
a otro censo de capital de cinco libras a fa-  
vor del Convento de Monjas del Santo Sepulcro

*[Decorative flourish]*

127.500

de esta ciudad; y a otro de capital de treinta  
libras que perteneció al convento de S. Agustín  
de esta ciudad, su valor rēon. noventa y siete  
mil ochocientos cuarenta y cinco - - - - -

97,845.

3.º

Una heredad con su casa de habitación,  
fuentes y demás pertenencias del mismo en  
la partida de la Huerta Mayor de este ter-  
mino junto al puente dicho de San Roque  
en el camino antiguo de Madrid sus tien-  
das el terreno dicho de Plas en el día de  
D. Francisco Barolo, conde del Barranco  
en su día, con camino que sube a la  
Huerta Mayor y con terreno de D. Vicen-  
te Cayá, sujeta esta finca al dominio ma-  
yor y directo del Obispado dicho de Cusa-  
bata de la Catedral de Valencia con censo  
anual de sus suelos, su valor rēon. cuarenta  
y tres mil doscientos sesenta - - - - -

46,260.

4.º

Una heredad con su casa de campo, lagar,  
bodega con sus toneles para colocación  
del vino, prensas, era de paja trillos y  
demás pertenencias de la misma de su-  
minada Mes del Chocolateiro, situada en el térmi-  
no de esta ciudad, partida de Colop alto bajo

*[Decorative flourish]*

5.º

6.º





97,845.

*G*

lindes de tierras de los herederos de los herederos de Doña Teresa Molto casada que fue de Don José Goralber, otras de Don Manuel Alvarado, otras de D. N. Quinto y con las de Don Tomas Quiros, valorada por los peritos en doscientos sesenta y siete cuarenta y cinco reales vellon

206,745.

5.ª Otra heredad en este mismo termino de Almaz y partida de Colop alto denominada la Torre vieja con su casa de campo, era de pan trillar, lagar prensas y torques para el vino y demas pertenencias de la misma, sus lindes tierras de Don Agustin Molto y Tenjeres, otras de los herederos de Don Rafael Casado y Alvarado y de Don José Tenjeres y Tenjeres y otras de los herederos de Doña Teresa Molto y Valor, casada que fue de Don José Goralber y Goralber, su valor en doscientos diez y ocho reales vellon

218,070.

6.ª Otra heredad en este mismo termino de Almaz



46,260.





44

lancegadas y tres cuartas cuarta para mas  
o menos bajo trindes de terrenos de Vicenta Bon  
pally y Don José Gibert, Doña Dolores Vitor  
y Juanuax, Antonio Vilaplana, Rafael  
Manes y herederos de Don Santiago Gosalbes  
con suelo toda la tierra para su riego  
a diez horas de agua cada ocho dias del  
riego de la partida; y sujeta a las cargas  
siguientes: Un censo perpetuo capital de  
treinta y seis libras a favor del Beneficio  
de San José en la Parroquia de Santa Ma  
ria de esta ciudad; otro de seis libras que se  
pagaba al convento de San Agustin; otro  
de sesenta y otro de cincuenta libras a favor  
del Clero de Santa Maria de esta ciudad,  
otro de veinte libras a favor del Beneficio  
de Santa Ana en la misma Parroquia; dos  
perpetuos de cinco sueldos de pension cada  
uno a favor respectivamente de los beneficios  
de San Juan Bautista y San Miguel de la

*[Decorative flourish]*

192780.



misma Iglesia; una carta de gracia de quinientas libras que se debia a Francisco Gibert; y un censo de veinte y cinco libras a favor del Obispo de Comtatania, su valor veinticinco sesenta y tres mil doscientos - 150,200.

8.<sup>o</sup> La tierra sujeta de la granja de Reguer de este termino que cultivo Vicente Juan Segura con la Casa de campo denominada las Portalada, la era de pan trillar y el yorro, comprensiva dicha tierra de once hangeadas en cuatro campos y una pequeña junta a la casa con dotacion de siete cuartos de hora de agua de la granja en cada tanda de ocho dias, bajo lindes todo de tierras de la herencia, otras de don Juan Berol y Genyeres y camino que conduce a la ciudad, su valor cuarenta y ocho mil trescientos reales vellon - 48,300.

9.<sup>o</sup> La tierra que cultivo Miguel Genyeres en la misma granja de Reguer de este termino es compuesta de cuatro hangeadas y tres cuartos en dos campos sobre la casa de la Portalada con los olivos adjuntos y derecho a una hora de agua del riego de las



169,900..

9.

partida), lindante esta tierra con la del numero anterior, con otras de la herencia, tierras de Don José Pastor, seuda en seudo, otras de Doña Mariana Carboullé y otras de Don José Berro, su valor doce mil setecientos cuarenta y dos reales vellón

12749..

10.

La tierra que cultiva José Abaici en la misma partida de Reguer de este término con una prauera de seis hauegadas en dos campos y dentro a una hora de agua del riego de la partida), lindante con tierras de la herencia, camino antiguo de Madrid y camino que conduce a la heredad de la Postalada, su valor veinte mil cinco cuarenta reales vellón

20150..

48,900..

11.

La tierra que cultiva José Abaici en la misma partida de Reguer de este término, compuesta de tres hauegadas en tres campos y dentro a tres cuartos de hora de agua, lindante con tierras de la herencia, camino antiguo

Decorative flourish

de Madrid, tierras de los herederos de D. Nicasio  
las Arce, otras de Don Miguel Caraball y  
camino que conduce a la localidad de la Por-  
talada, su valor sumas mil cuatrocientos  
veinte reales vellon

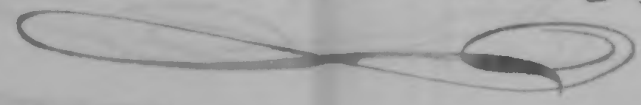
9460.

12. La tierra que cultiva Francisco Hervas en la  
misma partida de Riquier de este termino  
comprensiva de sucesos herengados y una  
cuarta en cuatro campos y otras mas por  
queros y derechos a dos horas de agua del  
riego de la partida, lindante con tierras  
de la herencia, camino antiguo de Madrid,  
otras de Don Miguel Caraball y cami-  
no de la Portalada, su valor veinte y seis  
mil cuatrocientos treinta y ocho reales

29438.

13. La tierra que cultiva Juan Lopez en la mis-  
ma partida de Riquier de este termino com-  
prensiva de cuatro herengados en tres cam-  
pos y derecho a una hora de agua del  
riego de la partida, sus lindes tierras  
de la herencia, otras de Don Miguel Car-  
ball, otras de Don Jose Benab y camino  
de la Portalada, su valor doce mil nove-  
cientos ochenta reales vellon

12980.







24600

14. Los dos campos dichos de Juntaveillas en la  
 misma partida de Niguar de este término  
 partidos por el camino nuevo de Madrid  
 que contienen solo herengadas de tierra con  
 derecho a una hora de agua del riego de la  
 partida, lindantes los dos campos con tierras  
 de Don Miguel Carbanello y Gosalber, otras  
 de la herencia y otras de los herederos de  
 Nicolás Gosalber, su valor veinte y cinco mil  
 seiscientos treinta reales vellón - - - - -

25690

29498

15. El campo dicho de Morarino que cultiva  
 Miguel Olaver en la misma partida de  
 Niguar de este término comprensivo de  
 seis herengadas y derecho a una hora de  
 agua del riego de la partida, lindante  
 con tierras de la herencia, otras de Don  
 José Gosalber y Gosalber y con las de Gre  
 gorio Gisbert, su valor diez y ocho mil reales

18000


16. Los dos campos que cultiva el dicho Miguel  
 Olaver en la misma partida de Niguar

12980

de este término, comprensivos de seis hampangadas con derecho a una hora de agua del riego de la partida, lindantes con tierras de la herencia con las de Gregorio Gisbert y con las de los herederos de Don Antonio Julia, su valor diez y seis mil doscientos reales vellón - 18,200.

17. Los tres campos que cultivaba el mismo Miguel Olaver era la dicha partida de Riquier de este término, comprensivos de seis hampangadas y una vacante de tierra con derecho a una hora de agua del riego de la partida, lindantes con tierras de la herencia y con las de los herederos de Don Antonio Julia, su valor diez y seis mil doscientos reales vellón - 19,200.

18. Seis hampangadas y media tierra en cinco campitos y otros junto a la casa de campo dicha del Datilero con inclusion de la dicha casa, la balsa, la era de gran truller y el poro, situado todo en la partida de Riquier de este término, lindante por todas partes con tierras de la herencia, su valor veinte y seis mil ochocientos reales vellón 26,800.





19. Un campo denominado de mil homens compuesto de dos hanegadas y de un medio hora de agua en la partida de Requena de este termino, lindante con tierras de José Vilaplana, otras de la herencia, tierras de los herederos de Don Nicolas Perea, las de los herederos de Don Francisco Garcia Nieto y de los herederos de Don Antonio Julia, su valor es solo cuatrocientos reales 6400.

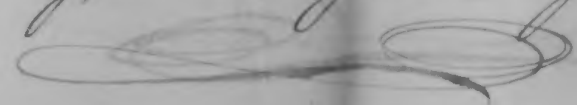
18,200.

20. La tierra que cultiva José Albarrá en la misma partida de Requena de este termino compuesto de cuatro campitos en cabida de tres hanegadas, con derecho a media hora de agua del riego de la partida, lindante con tierras de José Vilaplana, con otras de la herencia y con las de los herederos de Don Nicolas Perea, su valor es solo cuatrocientos sesenta reales 9460.

19,200.

21. Un campo de un medio de herencia que cultiva Tomas Valero en la misma partida de Requena de este termino compuesto de seis hanegadas con derecho a hora y media de agua del riego de la partida

26,800.





lindantes con tierras de la herencia y con  
el camino antiguo de Madrid, su valor  
veinte y un mil doscientos cuarenta reales

21250.

22. Cuatro campos que cultiva José Segura mayor  
a la parte superior del camino antiguo de  
Madrid en la partida de Riqueros de este  
termino, su cabida tres heraguadas con un  
dia hora de agua del riego de la partida,  
lindantes con dicho camino de Madrid con  
tierras de la herencia y con las de los herederos  
de Don Nicolas Peris, su valor un mil  
mil cuatrocientos treinta reales vellon - -

2420.

23. Tres heraguadas y un dia de tierra que culti-  
va el mismo José Segura mayor en la  
dicha partida de Riqueros de este termino  
con derecho a un dia hora de agua del rie-  
go de la partida, sus linderos los caminos an-  
tiguo y nuevo de Madrid, el camino de  
los de Abot, tierras de los herederos del  
Don Nicolas Mañlor y otras de la herencia,  
su valor un mil cuatrocientos treinta reales

2420.

24. La tierra que cultiva José Segura menor en la  
misma partida de Riqueros de este termino  
compuesta de un campo, su cabida tres

26.



*[Handwritten flourish]*

hanegadas con derecho a media hora de agua del riego de la partida sus lindes el camino nuevo de Madrid y tierras de la herencia, su valor nuevo mil cuatrocientos veinte y cuatro reales

2490.

25.

La tierra que cultiva Vicente Juan Segura en la misma partida de Riquier de este termino es compuesta de dos hanegadas y media suenta con media hora de agua del riego de la partida, lindante por todas partes con tierras de la herencia y de un barranco quinto sueno, lindante con tierras de los herederos de Don Nicolas Maullor, otras de Don Guillermo Gosalber <sup>y Gosalber</sup>, otras de los herederos de Don Nicolas Gosalber y tierras de la herencia, su valor diez y nueve mil setecientos veinte y cuatro reales vellon

19724.

26.

La tierra que cultiva Miguel Flores en la misma partida de Riquier de este termino es compuesta de un campo de cabida

*[Handwritten flourish]*

2490.

2490.

2490.

de sus herregadas con derecho a una hora de  
agua del riego de la partida, lindantes con  
tierras de la herencia y con las de los heren-  
deros de Don Nicolas Gosalber, su valor diez y  
seis mil ochocientos ochenta y cuatro reales 18884.

27. Los dos campos que cultiva Monte Saur en la  
misma partida de Piquas de este termino,  
compuestos de cinco herregadas y media  
de tierra con derecho a una hora de agua  
del riego de la partida, lindantes con los  
caminos antiguo y nuevo de Madrid y  
con tierras de los herederos de Don Nicolas  
Gosalber, su valor diez y seis mil ochocientos  
ochenta y cuatro reales 16900.

28. La tierra que cultiva Tomas Nator en la  
misma partida de Piquas de este termino,  
compuesta de tres cuajitos atravesados  
por el camino nuevo de Madrid su cabi-  
da de cuatro herregadas y media con de-  
recho a una hora de agua del riego de  
la partida y de sus barranquitos secos,  
lindantes todo con tierras de la herencia  
y con tierras de los herederos de Don Nicolas  
Gosalber, su valor tres mil trescientos ochenta







12

1884.

y ocho reales vellón

12,968.

29. La tierra que cultiva Juan Ponce en la misma  
 partida de Piquero de este término dividida  
 en tres campitos, atravesada también por el  
 camino nuevo de Madrid, su cabida sin  
 co heraguadas y cuarta con derecho a una  
 hora de agua del riego de la partida,  
 lindantes con tierras de la herencia y otras  
 de los señores de Don Nicolás González, su  
 valor diez y nueve mil ochocientos

16200.

12,100.

30. Ochoenta y cuatro cahises y cuatro barchillas  
 de trigo resistentes en las herencias de la  
 sociedad conjugada al tiempo de la muerte  
 de la testadora al precio de quinientos reales  
 vellón barchilla, diez y seis mil ochocientos  
 ochenta reales vellón

16,980.

31. Nueve cahises cebada al precio de siete rea-  
 les y medio vellón la barchilla, ochocientos  
 diez

840.

32. Valor del vino resistente al tiempo de la



suerte de la difunta Doña Francisca Car-  
bonell en las herencias de la partida del  
Colap, vendido por Juan Gubert por autori-  
zacion de todos los interesados al precio de seis  
reales y medio y de ocho rones el cantar  
siete mil trescientos treinta y cuatro - - -

7994..

33 Valor de trescientos cuarenta cantaras de vino  
que se han consumido por los interesados  
en la proporcion de que a cada uno se  
hara cargo en su respectiva adjudicacion  
al precio de dos rones. cantara tres mil  
seiscientos cuarenta y ocho - - - - -

2,648..

34 Valor de cincuenta y seis arrobas tres cuartas  
de aceite al precio de cincuenta rones la  
arroba consumido por los interesados desvan-  
te la providicion de que igualmente se  
hara cargo a cada uno de la parte res-  
pectiva en la adjudicacion en pago de su  
haber, dos mil ochocientos treinta y cinco - -

2,885..

35 Valor de cuatro nuevas cahises cinco baxellitas  
seis columnas unidas de los frutos pendientes  
de recobrecion de que se habla en el supuesto  
nuevo vendido al precio de un real y  
nuevo y medio la baxellita, dos mil

96.

97.

98.

99.



1994.

96. *doscientos treinta y cinco con quince* ----- 12,225. 15.

Valor de setenta arrobas patatas de los frutos pendientes de resolucion vendidas al precio de cuatro reales la arroba, doscientos ochenta

280.

2,648.

97. Valor de ochenta y dos arrobas vino octavas aceite del pendiente de resolucion al tiempo de la muerte de la difunta, existente en la actualidad segun se expresa en el summento noveno al precio de cincuenta y cinco rs. la arroba, cuatro mil cinco treinta y uno con ocho maravedis -----

4,191. 8

2,885.

98. Valor de cuatro mil setecientos veinte cantaras vino del pendiente de resolucion al tiempo de la muerte de la difunta existente en la actualidad en las heredades que fueron de la hacienda conyugal al precio de ochos y medio rs. segun se expresa en el summento noveno, cuarenta mil cinco veinte -----

40,140.

99. Que se debe a la testamentaria por valor de de la tierra tomada de la carta de Albornoz por





na la construcción de la carretera de Alicante

once mil quinientos reales vellón - - - - - 11,600.

110.

Que debe Pedro Olmos vecino de la Ciudad de Alicante por valor de dos caballos de

maíz, doscientos diez y seis reales - - - - - 216.

111.

Valor de la ropa y muebles pertenecientes a la testamentaria según el inventario de

veinte mil reales vellón - - - - - 20,000.

Suma el cuerpo general de bienes mil mil quinientos setenta y cuatro mil veinte y dos reales seis maravedís 1.966,122. 6.

Mayas.

Censos.

1.º

El capital del doble censo del censo perpetuo

de pension anual de diez sueldos de moneda

valenciana pagaderos en el día de San Juan

de junio al Beneficio de Corpus Christi fun-

dado en la Parroquia de Santa María de

esta ciudad a qui está afuta la casa número

veinte de la calle Mayor del poblado de esta

ciudad, lindante con la de Don José María y

Juliano y con la de Doña Rita Peris Callejon



11,600.



54

216.

de la Covile en unido, veinte libras de moneda del  
Reyno que son <sup>veinte</sup> trescientos uno con seis --

201. 6.

2.

Por el capital del doble marcos correspondiente al  
censo substituido a favor del Beneficio de la  
Parroquia de esta ciudad con invocacion del  
Santisimo Sacramento, de pension anual de tres  
sueldos y cuatro dineros impuesto sobre un  
pedazo de banal hacia el camino de los  
Humbinos que comprende cinco noventa y  
siete pasos de largo que es parte de las tier-  
ras de la heredad de la Caseta de Albors  
numero segundo del cuerpo general de bienes  
reales don marcos -- -- --

100. 12

9.

Por el capital del doble marcos de otro censo  
substituido de pension anual de cinco sueldos  
ocho dineros a favor del mismo Beneficio del  
Santisimo Sacramento en la Parroquia de Santa  
Maria de esta ciudad impuesto sobre un banal  
grande y dos pequeños que son parte de la he-  
reria titulada la Caseta de Albors numero segundo



20000.  
1866, 122. 6.

del cuerpo de bienes, ciento setenta reales veinte  
y un maravedis vellon - - - - -

170. 21.

4<sup>o</sup>

Por el capital de un censo a que esta afecta  
la heredad de la misma Casita de Albor  
numero segundo del cuerpo de bienes con per-  
suon anual al tres por ciento que se respon-  
dia a Alonso Jofre Aloullor, su capital cien-  
to treinta y siete libras de moneda del Reino  
que son vellon, dos milo setenta y tres can-  
dos maravedis - - - - -

2069. 2.

5<sup>o</sup>

Por el capital de otro censo con persiuon anual  
al tres por ciento que se respondia al con-  
uento de las alouijas del Santa Sepulcro de  
esta ciudad por la misma heredad de las  
Casita de Albor, numero segundo del cuer-  
po de bienes con libras de moneda vellon  
seis que son vellon milo quinientos cinco  
reales treinta maravedis - - - - -

1805. 20.

6<sup>o</sup>

Por el capital de otro censo que se respondia  
al Conuento de San Agustini de esta ciudad  
con persiuon anual al tres por ciento, por  
la misma heredad de la Casita de Albor num-  
ero segundo del cuerpo de bienes treinta li-  
bras de moneda vellon o sea vellon cuatro-



7<sup>o</sup>

8<sup>o</sup>

9<sup>o</sup>



1700. 21.



52.

cuotas cincuenta y un con veinte y seis  
maravedis

491. 26.

2069. 2.

7º Por el capital del doble mano correspondien-  
te al mismo convento a que esta tenido el  
Convento de Santa Catalina de San Roque  
número treinta del cuerpo de bienes, a favor  
del Beneficio de San Quirico en la Con-  
tedado de Valencia, con pension anual de  
sus sueldos de moneda valenciana que han  
de capital de dos libras de dicha moneda o  
sea (vov.) treinta con cuatro maravedis

90. 4.

1905. 20.

8º Por el capital de un curso que se suspendia  
al convento de San Agustín de esta ciudad  
por la fundación de la Borra, número  
seis del cuerpo general de bienes, su capi-  
tal quinientos y dos libras de mo-  
neda valenciana y pension anual a tres  
por ciento (vov.) o sea seis con diez mar-  
avedis

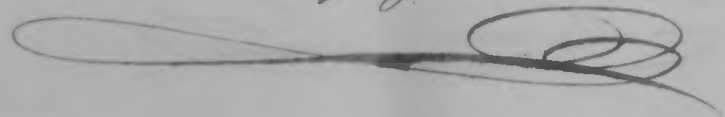
3014. 10.

9º Por el capital del doble mano de treinta



y sus libras de moneda del Reyno conseruan  
diante a la pensión de diez y ocho sueldos  
que se respondien al Beneficio fundado  
en la Parroquia de Santa Maria de  
esta ciudad segun inscripcion de V. Josef  
Martir congado sobre las tierras de la  
heredad de la Mascarella en la heredad  
mayor de este termino numero siete del  
cuerpo de bienes para lo que en la esen-  
tura de inscripcion se señala la distan-  
cia de cien palmas hacia la parte  
que confina con las tierras que eran  
del Doctor D. Juan Bautista Teyssas  
bravos comun en medio desde la par-  
te superior hasta la inferior en todos  
los campos o bancales non. quinientos  
cuarenta y dos con cuatro maravedis—

10. Por un caso al quitar de capital de  
cien libras de moneda del Reyno que  
por la misma heredad de la Masca-  
rella numero siete del cuerpo de bienes  
se respondia al convento de San Agus-  
tin de esta ciudad con pensión anual  
al tres por ciento pagadera en el día



11.

12.

512. 4.



*G*

de Montaña San. de algote roón. unil qui  
minutos cinco con treinta maravedis - -

1509.. 80..

11.

Por el capitales de otro unil alquitas que  
por la propia heredad de la Mascarella  
numero siete del cuerpo de biens se res-  
pondia al Reverendo clero de Santa Ma-  
ria de esta ciudad con penzion al tres  
por cientos pagadera el dia diez de Di-  
ciembre de cada año siete libras de unil  
valdes de moneda del Reino o sea roón.  
cientos dos con treinta por maravedis.

149.. 82..

12.

Por el capitales de otro unil alquitas que  
se respondia al misimo clero de Santa  
Maria de esta Ciudad por la dicha here-  
dad de la Mascarella numero siete del  
cuerpo de biens con penzion al tres por  
cientos pagadera en el dia diez de Quero  
de cada año, unil libras de moneda  
del Reyno que son roón. noventa tres  
con diez y ochos maravedis - - - -

709.. 18..

549.. 4.

*[Decorative flourish]*



13.

Por el capital de otro curso al quitar que se respondia al mismo Clero de Santa Maria de esta ciudad por la dicha heredad de la Mascarella numero siete del cuerpo de bienes con pension al tres por ciento pagadera en el dia seis de junio de cada año, cincuenta libras de moneda del Reino que son noventa y trescientos cincuenta y dos con treinta y dos maravedis -

759. 99.

14.

Por otro curso de capital de veinte libras de moneda del Reino que se pagaba al poseedor del Beneficio de Santa Ana fundado en la Parroquia de <sup>Santa</sup> Maria de esta ciudad cargado sobre la citada heredad de la Mascarella numero siete del cuerpo de bienes con pension anual al tres por ciento noventa y trescientos uno con seis maravedis -

201. 6.

15.

Por el capital del doble curso de dos cursos substitutos de pension anual de cinco sueldos de moneda palenquina cada uno que se responden respectivamente a los Beneficios fundados en la

16.



54

g

Parroquial de Santa Maria de esta ciudad bajo la invocacion de San Juan Bautista y San Miguel y gravitacion especial mente sobre dos baneales de huerta que seran de tres horas de arar con poca diferencia con canales de dos horas de agua cada ocho dias del riego de la partida, lindante esta tierra que es parte de la heredad de la Mascarella sin mas siete del campo de bienes con tierras que fueron de Agustín Guano Carboulet por dos partes, con otras que fueron de Paula Sempere y con las del Doctor Don Juan Bautista Sempere, barales en medio, veinte libras de moneda del Reino que son trescientos uno con seis maravedis

759. 99.

Dot. 6.

Dot. 6.

16.

Por el capitak de una Carta de gracia que sigue escritura ante Tomas Gibert fecha veinte y cuatro de agosto

*[Decorative flourish]*

de mil seiscientos y sesenta y se halla  
constituido a favor de Francisco Zibert  
la tierra de la Marsavela parte de la  
heredad número siete del cuerpo de  
bienes que Don Vicente Juan Car-  
bavell compró de Luis Abad en  
diechocho de Setiembre de mil se-  
sientos y sesenta y cinco, quinien-  
tas libras de moneda del Reino,  
ó sean reales vellón siete mil quin-  
cientos veinte y nueve con catorce  
maravedis.

7522. 14.

14. Por el capital de un censo que con una  
pension al tres por ciento se red-  
pondia al Clero de la Parroquia  
de Coentaina por las tierras  
de la Marsavela, número siete del  
cuerpo de bienes veinte y cinco  
libras de moneda del Reino que  
son reales vellón trescientos seten-  
ta y seis con diez y seis marave-  
dis.

376. 16.

Otras bajas.



18.

17.

20.





18. Que se deben á Don Juan Gisbert y Carbonell por el pagaré firmado por sus señores padres de que habla el supuesto septimo número y seis mil reales vellón. . . . . 36,000. "

19. Que se deben al mismo Don Juan Gisbert y Carbonell por rédito de la anterior cantidad desde primera de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres hasta igual fecha del corriente año según el mismo supuesto septimo número mil seiscientos reales vellón. . . . . 3600. "

20. Que se deben á Doña Mariana Gisbert y Carbonell por el documento fecha diecinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno de que habla el supuesto septimo en su número segunda vez y siete mil quinientos



" " 7522. 11/2

" " " 376. 16.

los veinte y seis reales vellon. . . . . 17,526.

21. Que se deben á la misma Do-  
ña Maria Gisbert y Carbonell por  
reditos de la anterior cantidad á  
razon de un cinco por ciento desde  
diecinueve de Setiembre de mil ochocientos  
veintá tres hasta  
primero de Setiembre del corriente  
año segun se citada en el supues-  
to septimo, tres mil quinientos  
setenta y un reales vellon. . . . . 3,571.

22. Que se deben á Don Vicente  
Gisbert y Carbonell por el do-  
cumento ó pagares de que habla  
el supuesto septimo en su nú-  
mero tercero, nueve mil seis-  
cientos reales vellon. . . . . 9,600.

23. Que se deben á Don Fernando  
Toran, conorte de Doña Elena  
Gisbert y Carbonell por la car-  
ta orden de que se habla en el  
numero cuarto supuesto septi-  
mo ó hecho la liquidacion  
del supuesto decimo, tres mil



17,526.



56.

seiscientos tres reales veinte maravedis . . . . . 3,682 20

24. . . . . Pagado por Don Juan Bautista Gisbert por gastos comunes de la testamentaria, siete mil novecientos veinte y un reales treinta maravedis. . . . . 4,991 30.

3,531.

25. . . . . Pagado por Don Vicente Gisbert y Carbonell por gastos comunes de la testamentaria, dos mil doscientas noventa y un reales diez y siete maravedis. . . . . 2,291 17.

2,600.

Suman las bajas cinco mil noventa y tres reales treinta maravedis. . . . . 109,043 30.

Ora la suma del cuerpo general debiend un millon quinientos sesenta y seis mil veinte y dos reales seis maravedis. . . . . 1,566,122 6.

Deduciendo las bajas anteriores,





que importan veinte nueve mil  
cuarenta y tres reales treinta  
maravedis. . . . . 102,043. 30.

Queda líquida cantidad divisibles  
un mil cuatrocientos cincuenta  
y siete mil setenta y ocho reales diez  
maravedis. . . . . 1,457,078. 10.

De el quinto desta cantidad  
doscientos noventa y un mil cua-  
trocientos quince reales veinte y  
dos maravedis. . . . . 291,415. 22.

Quedan para extraer el tercio  
un millon cuatrocienta y cinco  
mil seiscientos treinta y dos  
reales veinte y dos maravedis. . . . . 1,165,662. 22.

Importa el tercio trescientos  
ochenta y ocho mil quinientos cin-  
cuenta y cuatro reales siete ma-  
ravedis. . . . . 388,554. 4.

Quedan para las legitimas  
setecientos setenta y siete mil  
cuatro ochos reales quince ma-  
ravedis. . . . . 777,108. 15.

Cuya cantidad dividida en

107,047. 20.

457,078. 10.

291,415. 22.

165,662. 22.

388,554. 7.

747,108. 15.



54

cuatro partes iguales para a cada una de unito noventa y cuatro mil doscientos setenta y siete reales tres maravedis.

194,277. 3.

Ejercicio.

Se ha dicho que el tercio se formaban porcientos ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro reales siete maravedis.

388,554. 7.

Divididos en dos partes iguales una para Don Vicente Gisbert y Carbonell y otra para Doña Elena Gisbert y Carbonell, tocan a cada uno unito noventa y cuatro mil doscientos setenta y siete reales tres maravedis.

194,277. 3.

Liquidacion del quinto.



Importaba esta parte de la herencia doscientos noventa y un mil cuatrocientos quince reales veinteydos maravedis. . . . . 271,415. 22

Bajas.

1º Por lo gastado en bien de alma segun el presupuesto once de estas divisiones ochocientos noventa y cinco reales once maravedis vellon. . . . . 885. 11.

2º Por el legado de Doña Elisa Valero y Gibert que debe entregarse a esta interesada cuando contraiga matrimonio o cumplida los veinticinco años mil libras de moneda corriente, que son reales vellon quince mil cincuenta y ocho reales veinte y ocho maravedis. . . . . 15,058. 28

Suman estas bajas veinte y tres mil novecientos cincuenta y cuatro reales cinco maravedis. . . . . 20,954. 5.



21,415. 22



58.

Importaba el quinto docientos  
noventa y un mil cuatrocientos  
quince reales veinte y dos mara-  
vedis . . . . .

221,415. 22

Deduciendo las bajas anteriores  
cuya suma es veinte y tres mil  
novecientos cincuenta y cuatro rea-  
les cinco maravedis vellon . . . . .

23,954. 5

8,895. 11.

Queda de remanentes del quin-  
to docientos veinte y siete mil  
cuatrocientos sesenta y un reales diez  
y siete maravedis . . . . .

267,461. 17.

Tomando desta suma una par-  
te igual a la mitad del tercio que  
a lo que ha de llevar en propiedad  
Don Juan Bautista Gierber y  
Carbonell, o sea veinte noventa y  
cuatro mil docientos setenta y  
siete reales tres maravedis vel-  
lon . . . . .

194,277. 8.

15,058. 28

20,954. 5.





Quedan para repartir tambien en  
propiedad entre Don Juan, Don Vi-  
cente y Doña Elena Gierbert seten-  
ta y tres mil ciento ochenta y cua-  
tro reales catorce maravedis vellon. . . . . 13, 184. 14.

Cuya cantidad dividida en tres  
partes iguales tocan a cada uno vein-  
te y cuatro mil trescientos noventa  
y cuatro reales veinte y siete  
maravedis. . . . . 24, 394. 27.

## Adjudicaciones.

Libre testimonio  
de esta liquidacion con  
intervencion de los le-  
trados segun-  
da, tercera, cuarta,  
quinta y septima  
en dos pliegos del  
rollo de Fuentved  
y cuatro del man-  
to intermedias  
a requerim. del  
interesado en  
La Lanza 1856

Yo Don Joaquin Gierbert y Braul,  
como usufructuario del remanente  
del quinto, y como propietario  
sus hijos Don Juan, Don Vicente  
y Doña Elena Gierbert y Carbonell.

Suposta el remanente del  
quinto docecientos sesenta y siete  
mil cuatrocientos sesenta y un  
reales diez y siete maravedis vellon. . . . . 267, 461. 17.

Porciab



59

Adjudicacion y pago.

1.º . . . Se le da en pago a esta parte la heredad con su casa de campos denominada la Casta de Albors, situada de con terras de Don Joaquin Gierber Armer, con otras de Doña Rosa Pa-  
za, con las de Don Guillermo Borah-  
ber, Presbitero y otros. - Sujeta di-  
cha finca a los gravámenes siguientes:  
1.º Parte de sus terras a censo  
enfiteutico a favor del beneficio de  
la Parroquia de Santa Maria de  
esta ciudad con invocacion del  
Santisimo Sacramento con el canon  
anual de tres sueldos y cuatro dineros.  
2.º Otra parte de las terras a  
otro censo enfiteutico a favor del  
mismo beneficio con canon anual

de cinco sueldos y ochos dineros. - 3.<sup>o</sup>  
A un censo de capital de cincuenta y siete libras que pertenece al  
Moan Josef Moallor: a otro cen-  
so de capital de cien libras en favor  
del convento de Monjas del San-  
tissimo Sacramento de esta ciudad,  
y otro de capital de treinta libras  
que pertenece al convento de San  
Agustin de esta ciudad, segun el  
numero segundo del cuerpo de  
bienes, noventa y siete mil ochocientos  
cuarenta y cinco reales vellon... 97,845.

2.<sup>o</sup> El campo dicho de Marianas que  
cultiva Miguel Planes en la  
misma partida de Bigues de este  
termino comprendido de sus ter-  
razas y derechos a una hora  
de agua del riego de la partida, lin-  
dante con tierras de la heren-  
cia, otras de Don Jose Gosalber  
y Gosalber y con las de Gregorio  
Gibert numero quince del cuer-  
po de bienes, diez y ochos mil rea-



60.

los vellon

18,000. "

3º. Los dos campos que cultiva el di-  
cho Miguel Blanca en la mis-  
ma partida de Piquis de este ter-  
mino, comprensivos de sus he-  
negadas con derechos a una ho-  
ra de agua del riego de la par-  
tida, lindantes con heras de  
la herencia, con las de Gregorio Ge-  
bert y con las de los herederos de  
Don Antonio Julia segun el nú-  
mero dieciseis del cuerpo de bie-  
nes, en diez y ocho mil doscientos  
reales vellon

18,200. "

4º. Los tres campos que cultiva el  
mismo Miguel Blanca en la  
dicha partida de Piquis de este  
termino comprensivos de sus he-  
negadas y una cuarta de heras  
con derecho a una hora de agua

97,848.





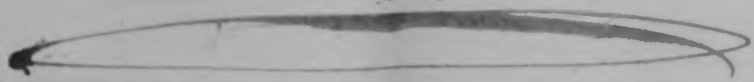
del riego de la partida, lindante  
con tierras de la herencia y con  
las de los herederos de Don Antonio  
Julia, número diecisiete del cuer-  
po de bienes, diez y nueve mil  
doscientos reales vellón.

« 13, 200. »

5.º El campo dicho de Benito que  
cultiva Tomas Valor en la misma  
partida de Piqués deste término  
comprensivo de seis hauegadas  
con derechos a una hora y media  
de aguas del riego de la partida  
lindante con tierras de la heren-  
cia y con el camino antiguo de  
Madrid. segun el número vein-  
te y uno del cuerpo de bienes, vein-  
te y un mil doscientos reales vellón.

« 21, 240. »

6.º El campo denominado de Mel-  
horrens, comprensivo de dos haue-  
gadas y derechos a media hora  
de aguas en la partida de Piqués  
deste término, lindante con tier-  
ras de José Vilaplana, otras de la





64

herencia, tierra de los herederos  
de Don Nicolás Pico, los de los he-  
rederos de Don Francisco García  
Niédo y de los herederos de Don  
Antonio Julia número diez y  
nueve del cuerpo de bienes, mil  
mil cuatrocientos reales vellón. 6/100.

7.ª La tierra que cultiva José Ma-  
ría en la misma partida de Pi-  
ques de este término, compuesta  
de cuatro campitos, su cabida de  
tres fanegadas con derechos a me-  
dia hora de aguas del riego de la  
partida, lindante con tierras  
de José Vilaplana, con otras de la  
herencia y con las de los herede-  
ros de Don Nicolás Pico, núme-  
ro veinte del cuerpo de bienes,  
nueve mil cuatrocientos sesenta  
reales vellón. 9/100.



8. Los cuatro campos que cultiva José  
Segura mayor a la parte su-  
perior del camino antiguo de Ma-  
drid en la partida de Riquier des  
este término su cabida tres haue-  
gadas con media hora de agua  
del riego de la partida, lindantes  
con dicho camino de Madrid, con  
terrias de la herencia y con las  
de los herederos de Don Nicolás Pe-  
rer, segun el número de hitos  
del cuerpo de bienes, nueve mil  
cuatrocientos treinta y siete vellones. 1/4 de.

9. La tierra que cultiva Vicente  
Juan Segura en la misma par-  
tida de Riquier de este término,  
con puesta de dos hauegadas y me-  
dia puesta con media hora de  
agua del riego de la partida, lin-  
dante por todas partes con tier-  
ras de la herencia y de un bar-  
ranquito secas, lindantes con  
terrias de los herederos de Don Nico-  
las Manllor, otras de Don Guiller-



62



mo Gosalber y Gosalber, otras dos  
 los herederos de Don Nicolás Gosal-  
 ber y tierras de la herencia número  
 veinticinco del cuerpo de bienes D,  
 diez y nueve mil seiscientos veintiseis  
 y cuatro reales vellón . . . . . 19,294.

10. La tierra que cultiva Tomas No-  
 los en la misma partida de Di-  
 quez de estos terrenos compuesta  
 de tres campos atravesados por  
 el camino nuevo de Madrid en  
 cabida de cuatro hanegadas y  
 media con derecho a una hora  
 de agua del riego de la partida  
 y de un barranquito secano su-  
 dante todo con tierras de la her-  
 encia y con tierras de los herede-  
 ros de Don Nicolás Gosalber, nú-  
 mero veinte y ocho del cuerpo de  
 bienes once mil seiscientos sesenta



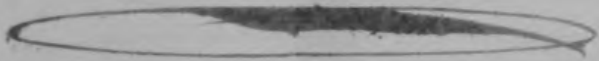


ta y ochos reales vellon . . . . . "13,268."

11. La tierra que cultiva Juan Pion en la misma partida de Riquier deste término dividida en tres caupitos, atravesada tambien por el camino nuevo de Madrid, en cada una cinco hanegadas y cuartas con derechos á una hora de agua del riego de la partida, tin dante con tierras de la herencia y otras de los herederos de Don Nicolas Gualber, número veinte y nueve del cuerpo de bienes, diez y nueve mil quin reales vellon . . . . . "12,100."

12. Lo que se debe á la testamentaria por valor de la tierra tomada de la casita de Albor para la construccion de la carretera de Alicante, número treinta y nueve del cuerpo de bienes, once mil seiscientos reales vellon . . . . . "11,600."

13. Ocho mil ochocientos noventa y seis reales diez y siete maravedis vellon, que abonará al quinto Don



1886



68.

Juan Bautista Gilbert. . . . . 8,876. 17.

Importa la adjudicada doscientos  
veinte y dos mil cuatrocientos veinti-  
siete tres reales diez y siete marave-  
dis. . . . . 272,462. 17.

Ora el haber doscientos veintise-  
iete mil cuatrocientos veintiseis  
reales diez y siete maravedis. . . . . 267,461. 17.

Resulta un sobrante de cinco  
mil dos reales vellon. . . . . 5,002. 00.

12,600. 00

### Obligaciones.

Por lo que se le impone la obliga-  
cion a esta parte de responder las  
cargas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> . . . . . Por el capital de un censo de doble  
marca correspondiente al censo in-  
fitentico a favor del beneficio de la  
Parroquia de esta ciudad con unoca.

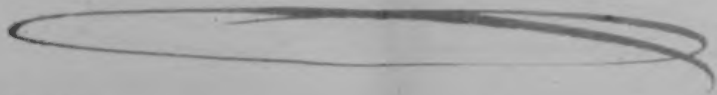
11,600. 00



cion del Santisimo Sacramento, del  
pension anual de tres sueldos, y cua-  
tro dineros, impuesto sobre un pes-  
dero de bancaal hacia el camino de  
las Hombrias, que comprende cien-  
to noventa y siete pasos de largo que  
es parte de las tierras de la heredad  
dicha la Casita de Albor, nume-  
ro segundo del cuerpo de bienes, cien  
reales doce maravedis vellon. . . . . 100. 12

2.<sup>a</sup> Por el capital del doble marcos del  
otro censo supletorio de pension  
anual de cinco sueldos ochos dineros  
a favor del mismo beneficio  
del Santisimo Sacramento en la Par-  
roquial de Santa Maria de esta  
ciudad, impuesto sobre un bancaal  
grande y dos pequeños que son par-  
te de la heredad titulada la case-  
ta de Albor, numero segundo del  
cuerpo de bienes, ciento setenta reales  
veinte y un maravedis vellon. . . . . 170. 24

3.<sup>a</sup> Por el capital de un censo al que es-  
ta afecta la heredad dicha las





Ch

3

misma Carta de Albor, número  
 20 segundo del cuerpo de bienes  
 con pensión anual al tres por  
 ciento que se respondía a Mo-  
 nse. Josef Maullor, en capital  
 cinco treinta y siete libras de  
 moneda del Reino, que son reales  
 vellones dos mil veinte y tres rea-  
 les dos maravedis. . . . . 2,060. 2

4º . . . Por el capital de otro censo con pen-  
 sión anual al tres por ciento que se re-  
 pondía al convento de las Monjas  
 del Santo Sepulcro de esta ciudad, por  
 la misma heredad de la Carta de  
 Albor, número segundo del cuerpo  
 de bienes, veintidós libras de moneda  
 valenciana, que son reales vellones un  
 mil quinientos cinco con treinta mar-  
 avedis. . . . . 1,505. 50.

5º . . . Por el capital de otro censo que se res-





ponda el convento de San Agustín de esta ciudad con pensión anual al tres por ciento, por la mínima heredad de la casa de Albornos, número segundo del cuerpo de bienes, treinta libras de moneda valenciana, ó sean reales vellanos cuatrocientos cincuenta y uno con veinte y seis maravedís. . . . . 11000 656. 26

6ª . . . . . Pagará el cúmulo de la herencia por lo gastado por Don Fernando Ferran en bien de alma de la difunta de que este Señor tiene procedida cuenta según el supuesto décimo, setecientos diez reales once maravedís vellanos. . . . . 11000 310. 11.

Suman las obligaciones cinco mil dos reales vellanos. . . . . 11000 5002. . .

Era el exceso de la adjudicación cinco mil dos reales vellanos. . . . . 11000 5002. . .

Por lo tanto queda igual. . . . . 11000 11000. . .

Nota: En la adjudicación de pago del quinto que procede atendida la distribución que de la propiedad desta parte de la herencia





65

debe hacerse segun la liquidacion  
que anteriormente va hecha y se  
considera que a la muerte de Don  
Joaquin Gibert y Arail un fuen-  
teario deben percibir a saber:

Don Vicente Gibert ha de haber por  
su parte veinte y cuatro mil tres-  
cientos noventa y cuatro reales vein-  
te y siete maravedis vellon.

16,394.27

Se le hace pago

1.ª En la tierra de Piques que cultiva  
Juan Segura, notada al numero  
veinte y cinco del cuerpo de bienes,  
diez y nueve mil setecientos veinte  
y cuatro reales vellon.

19,724.00

2.ª En efectivo que entregara Don  
Juan Bautista Gibert segun lo con-



venido entre los interesados, cuatro  
mil seiscientos setenta reales vein-  
te y siete maravedis vellon. . . . . 14,670.27

Suma lo adjudicado veinte y  
cuatro mil trescientos noventa y  
cuatro reales veinte y siete mara-  
vedis vellon. . . . . 14,394.27

El haber van los mismos vein-  
te y cuatro mil trescientos noventa y  
cuatro reales veinte y siete maravedis . . . . . 14,394.27

Queda igual . . . . . 0.00

**Donna Elena Gibert** consorte de  
**Don Fernando Ferran**, ha de haber  
veinte y cuatro mil trescientos noventa  
y cuatro reales veinte y siete mara-  
vedis vellon. . . . . 14,394.27

Se le da en pago.

1.ª La tierra de Piquet que cultiva Comas  
Nator numero veinte y ocho del mes-  
mo de bend tres mil trescientos se-  
senta y ocho reales vellon. . . . . 13,268.00

2.ª El credito contra el Estado y la pro.





66

vinicia por la tierra de la cantada de  
Albors tomada para la carretera  
de Alicante numero treinta y nue-  
ve del cuerpo de bienes, once mil seis-  
cientos reales vellon

11,600. u

Suma lo adjudicada veinte y  
cuatro mil novecientos sesenta y  
ocho reales vellon

24,268. u

Ora en haber veinte y cuatro  
mil trescientos noventa y cuatro rea-  
les veinte y siete maravedis.

24,324. 27.

Le sobran quinientos setenta y tres  
reales siete maravedis.

573. 7

Los reales entregara en efectivo a  
Don Juan Gibert cuando entre a  
consolidarse la propiedad con el  
usufructo de esta parte del quinto.  
Don Juan Gibert tiene por su me-  
jora de parte del quinto cinco novecen-  
ta y cuatro mil novecientos setenta

4,680. 27.

24,324. 27.

24,324. 27

000

24,324. 27.

18,268. u



y siete reales tres maravedis . . . . . 194,277. 9.

Y por su parte del mismo igual a la de sus hermanos Don Vicente y Doña Elena Gibert veinte y cuatro mil trescientos noventa y cuatro reales veinte y siete maravedis vellon. . . . . 194,394. 27.

Total haber doscientos diez y ocho mil seiscientos setenta y un reales treinta maravedis . . . . . 218,671. 30.

Y en pago de esta cantidad se le adjudican todas las fincas que tiene aplicadas el quinto fuera de las piezas de tierra que han servido para pago de las hijuelas de los dos referidos hermanos Don Vicente y Doña Elena Gibert, que son las notadas en los números veinte y cinco y sesenta y nueve del cuerpo de bienes, advirtiéndose que serán de cuenta del dicho Don Juan las obligaciones señaladas al quinto.

Haber de Don Juan Gibert y Carbonell.

Libro probatorio de las hijuelas con insert. con: 1.º de la hijuela de la parte del quinto; 2.º de los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 11.º y 13.º. Las obligaciones de la hijuela hecha para pago de las

Ha de haber este interesado por la finca que lleva liquidada cinco

de el legado de quinto y 3.º de las declaraciones segunda, tercera, cuarta, sexta y séptima, en suite pliego de flus. tres y cinco intermedio del enafo, a requesta de los señores del in. 8.º  
firmado en Do. de 1856.  
Doypé

*[Signature]*



dral de Valencia con censo p[er]petuo de  
un sueldo, número tercero del cuer-  
po de bienes, once mil quinientos  
sesenta y cinco reales vellón. ... 11,865.

2.<sup>o</sup> Una heredad en el mismo término  
de Alay partida de Polop bajo de  
denominada la Borra con su casa  
de campo y de habitación para los  
dueños, lagos, piscinas y toueles pa-  
ra el vino, fuentes y buertas, eras  
de pan trillar y demás que la corre-  
ponde, bajo linderos de tierras de  
Don Manuel Aluminia, otras de los  
herederos de Don José Tator y Benj-  
motto y con terrenos realenga. Suje-  
ta á un censo de capital de quin-  
ientas treinta y dos libras de mo-  
neda valenciana y á una pensión al  
Aos por ciento que se respondia al  
convento de San Agustín de esta  
ciudad, número sexto de dicha  
cuerpo de bienes, veinte noventa y dos  
mil setecientos cincuenta reales vellón. ... 192,780.

3.<sup>o</sup> Las veis hauegadas y media de tier-



11,865.

ra en cinco campitos y otros junto  
 a la casa de campo de la del Sr.  
 Albro con inclusion de la dicha casa  
 la balsa, la era de pan villas y el  
 pors situado todo en la partida de  
 Dique de este termino lindantes  
 por todas partes con tierras de la  
 herencia numero dieciocho del  
 cuerpo de bienes, veinte y seis mil ochocientos  
 reales vellon.

... 26,800.

4.º ... Treinta cabidas trigo parte del us-  
 tado al numero treinta del cuerpo de  
 bienes a varon de quinze reales vel-  
 lon la barchilla, cinco mil quinien-  
 tos ochenta reales vellon.

... 5,580.

5.º ... Tres cabidas cebada a varon de seis  
 y medio reales vellon la barchi-  
 lla parte del notado al numero  
 treinta y uno del cuerpo de bienes,  
 doscientos ochenta reales vellon.

... 2,780.

2,780.





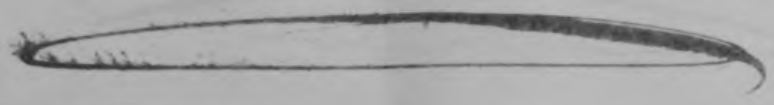
6.º El valor del vino vendido por esta  
intercedido segun se expresa en el  
numero treinta y dos del cuerpo  
de bienes, siete mil trescientos treinta  
y cuatro reales vellon. .... 7334.º

7.º Diez y nueve cántaros de vino  
parte del notado al numero treinta  
y tres del cuerpo de bienes al  
precio de doce reales vellon el can-  
taro, trescientos cuarenta y ocho reales. .... 348.º

8.º Dos arrobas de aceite a cincuenta  
reales vellon arroba parte del no-  
tado al numero treinta y cuatro  
del cuerpo de bienes, seiscentos reales. .... 600.º

9.º Noventa y seis cahises once bar-  
dillas cuatro celemines mas por  
te del notado al numero treinta  
y cinco del cuerpo de bienes, diez mil  
ochocientos ochenta y tres reales sei-  
te maravedis. .... 10,883.º

10.º El valor de sesenta arrobas pata-  
cas segun lo notado al numero treinta  
y seis del cuerpo de bienes, dos mil  
trescientos reales vellon. .... 2300.º





11. La cuarta parte de las ochenta y dos arrobas cinco octavas de aceite notado al número treinta y siete del cuerpo de bienes, un mil treinta y dos reales veinte y ocho maravedís. . . . . " " " " 1,032 28.

12. Parte del vino notado al número treinta y ocho del cuerpo de bienes según el precio allí notado hasta cubrir la cantidad de cinco cuarenta y seis reales quince maravedís vellón. . . . . " " " " 146 15.

13. En la cuarta parte de las ropas y muebles del número cuarenta y uno del cuerpo de bienes cinco mil reales vellón. . . . . " " " " 5,000 "

Suma lo adjudicado docientos sesenta y dos mil quinientos ochenta y nueve reales diez y seis maravedís. . . . . " 262,589 16.



Era su haber ciento noventa y  
cuatro mil doscientos setenta y siete  
reales tres maravedis. . . . . 174,277. 3.

Le sobran sesenta y ocho mil tres  
cientos doce reales tres maravedis. . . . . 68,712. 10.

## Obligaciones.

Por lo que se le imponen las obligaciones  
siguientes:

1<sup>a</sup> . . . De responder por el capital del do-  
ble marco correspondiente al censo  
enfiteutico á que está tenido el  
puerto de junto al puente del  
San Roque, número tercero del cuar-  
po de bienes, á favor del beneficio  
dicho del Curato en la Cate-  
dral de Valencia con pensiones  
anual de un sueldo de moneda  
valenciana, que hace de capital  
dos libras de dicha moneda, ó sean  
reales vellon siete con diez y ocho  
maravedis vellon. . . . . 7. 18.

2<sup>a</sup> . . . El capital de un censo que es

194,277. 3.

68712. 10.



10.

repondria al Consunto de San Agustin de esta ciudad por la heredad dicha la *Botra* numero seis del cuerpo de bienes, su capital quinientas treinta y dos libras de moneda valenciana y pension anual al tres por ciento numero ocho de las bajas, ochomil once reales diez maravedis vellon.

8000. 10.

7<sup>a</sup> De pagarse a si propio lo que se le adeuda segun el numero diez y ocho de las bajas, del cuerpo de bienes, treinta y seis mil reales vellon. " " 36,000. "

8<sup>a</sup> De pagarse a si propio lo que se le adeuda por rditos, segun el numero dieinueve de las dichas bajas tres mil seiscientos reales vellon. " " 3,600. "

9<sup>a</sup> Lo que lleva pagado por gastos comunes de la testamentaria segun el numero veinte y cuatro de las bajas

7. 18.





jas, siete mil novecientos veinte y

un reales treinta maravedis . . . . . 7,321. 20.

6<sup>a</sup> . . . . . Lo que lleva igualmente pagado por

gastos de buen de alma de la difun-

ta segun el numero veinte y siete

de las bajas, dos mil cuarenta reales . . . . . 2,040. "

7<sup>a</sup> . . . . . Abonar al quinto la cantidad de

ochos mil ochocientos noventa y seis

reales diez y siete maravedis . . . . . 8,896. 17.

8<sup>a</sup> . . . . . Igualmente a Doña Maria Gibert

seis reales diez maravedis . . . . . 6. 10.

9<sup>a</sup> . . . . . Y a Don Vicente Gibert mil ocho-

cientos veinte y ocho reales treinta

maravedis . . . . . 1,898. 30.

Suman las obligaciones resen-

ta y ocho mil trescientos doce reales

trece maravedis vellon . . . . . 68,312. 12.

Era el mes que llevaba resenta y

ochos mil trescientos doce reales tres

ce maravedis . . . . . 68,312. 12.

Por lo tanto queda igual . . . . . 000."

Libre testimonio  
de esta libreta con  
inscripcion de las de-  
claraciones segun

Haber de Doña Maria Gibert y Carbonell.

Para de haber esta interesada por su le-

da, tercera, sexta  
y septima en  
estas pagas, cua-  
tro mil de Gand-  
tes y cinco inter-  
medios del sueldo  
a seguir. Dada  
en Madrid en 20.  
de Mayo 1816.  
Doy fe  
[Signature]

10



da, por una, septa  
septima en  
unve, fijas, cua  
tro velle de Huel  
tes y unco inter  
medios del mocho  
a requesta de la  
intercedida en 20.  
Año 1816. Doy, etc.  
García

quinta) ciento noventa y cuatro mil  
doscientos setenta y siete reales tres  
maravedis.

194,277. 3.

Adjudicacion y pago.

10. Se le da en pago la casa en el  
poblado de esta ciudad número  
veinte de la calle Mayor lindante  
con casa de Don José Morita Ga  
liano por un lado, por otro con casa  
de Doña Rita Pizar callejón lla  
mada de la Covil en medio con  
derecho a fuente cerrada de agua  
del Molinar, sujeta dicha casa al  
dominio mayor y directo del Prie  
sio de la Parroquia de Santa Ma  
ria de esta ciudad con invocacion de  
Corpus Christi, con canon á uno de  
diez sueldos, número primero del



8826. 20.

2040. "

8826. 17.

6. 10.

1828. 20.

68,312. 12.

68,312. 12.

000

corpo de bienes, cinco centos y siete  
mil quinientos reales vellon. . . . . 127,500.0

2.º . . . La quarta parte de un huerto  
cerrado con su casa de habitacion  
fuentes y demas pertenencias del  
mismo en la partida de la Huer-  
ta Mayor de este termino junto  
al puente dicho de San Roque  
en el camino antiguo de Madrid,  
sus lindes al huerto dicho de Pla-  
cer en el dia de Don Francisco. Par-  
telo cauce del barranco en medio,  
con camino que sube a la Huer-  
ta mayor y con huerto de San Vi-  
cente Paga, sujeta esta finca al  
dominio mayor y directo del benefi-  
cio dicho de Europata de la cate-  
dral de Valencia con censo anual  
de un sueldo, número tercero del  
corpo de bienes, once mil quinien-  
tos sesenta y cinco reales vellon. . . . . 11,565.0

3.º . . . Los dos campos dichos de Fonta-  
nella en la partida de Noguer des-  
de este termino partidos por el camino





§

nuevo de Madrid, que contiene  
 ocho hanegadas de tierra con dere-  
 cho á una hora y media de agua  
 del riego de la partida, lindantes los  
 dos campos con tierras de Don  
 Miguel Carbonell y Gosalber, otras  
 de la herencia y otras de los here-  
 deros de Don Nicolas Gosalber, nú-  
 mero catore del cuerpo de tierra,  
 veinte y cinco mil seiscientos trece  
 reales vellón.

11,565.

11.º ... La tierra que cultiva José Segura  
 menor en la misma partida de  
 Riquer de este término compren-  
 siva de un campo en cabida tres  
 hanegadas con derechos á media  
 hora de agua del riego de la partida  
 sus lindes el camino nuevo de  
 Madrid y tierras de la herencia  
 numero veinticuatro del mismo.

Decorative flourish



ario, su valor nueve mil cuatrocientos

los veinte y cuatro reales vellón. . . . . 9,424. "

5º . . . . . Cincos hanegadas y media de tierra que cultiva José Segura mayor en la dicha partida de Piquier de este término con derecho a media hora de agua del riego de la partida, sus lindes los caminos antiguo y nuevo de Madrid, el camino dicho del Clot tierras de los herederos de Don Nicolás Mantillo y otras de la herencia, número veintitres del cuerpo de bienes, nueve mil cuatrocientos treinta reales. . . . . 9,430. "

6º . . . . . Los dos campos que cultiva Vicente Sans en la misma partida de Piquier de este término, comprendidos de cinco hanegadas y media de tierra con derecho a una hora de agua del riego de la partida, lindantes con los caminos antiguo y nuevo de Madrid y con tierras de los herederos de Don Nicolás Gosalber, número veinte y siete del



2,424.



un cuerpo de bienes, diez y seis mil doscientos reales vellón. . . . . 16,200.

7.º . . . Tres cahices de trigo existentes en las heredades de la sociedad conyugal al tiempo de la muerte de la testadora al precio de quinientos reales vellón la barchilla número treinta del cuerpo de bienes quinientos cuarenta reales. . . . . 540.

2,430.

8.º . . . Tres cahices cubada al precio de siete reales y medio barchilla, número treinta y uno del cuerpo de bienes, doscientos setenta reales. . . . . 270.

9.º . . . Diez y una arrobas de aceite al precio de cincuenta reales vellón la arroba con unido por los interesados durante la proindivision de que igualmente se hará cargo á cada uno de la parte respectiva en la adjudicacion

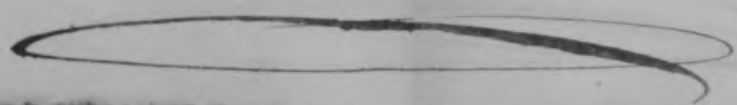


en pago de su haber, numero treinta y  
cuatro del cuerpo de bienes, mil cui-  
cuenta reales vellon. . . . . 100080..

10. La cuarta parte del aceite del  
pendiente de recoleccion al tiempo  
de la muerte de la difunta consisten-  
te en la actualidad segun se expresa  
en el supuesto noveno al precio de  
cinuenta reales vellon la arroba  
numero treinta y siete del cuerpo  
de bienes, mil treinta y dos reales  
veinte y siete maravedis. . . . . 1032.27.

11. La parte del vino del pendiente  
de recoleccion al tiempo de la muer-  
te de la difunta consistente en la ac-  
tualidad en las heredades que fueron  
de la sociedad conyugal al precio de  
ocho y medio reales vellon segun se  
expresa en el supuesto noveno, nu-  
mero treinta y ocho del cuerpo de  
bienes, veinte y cuatro mil cinco  
veinte reales diez y siete maravedis. . . . . 24125.17.

12. La cuarta parte de la ropa y mue-  
bles pertenecientes a la testamen-





hará seguir el supuesto sexto, número cuarenta y uno del cuerpo de bienes, cinco mil reales vellón. . . . . 5,000. 0

13. . . . . Siete reales siete maravedis que cobra de su hermano Don Juan. . . . . 7

Suma lo adjudicado descubierto treinta y un mil setecientos sesenta y ocho reales diez maravedis. 23,768. 10.

Ora el haber ciento noventa y cuatro mil doscientos setenta y siete reales tres maravedis. . . . . 194,277. 3.

Sobra treinta y siete mil cuatrocientos noventa y un reales siete maravedis. . . . . 37,491. 7.

Obligaciones.

Por lo que se le suponen las obligaciones siguientes:

1ª . . . . . El capital del doble marco de los









sete reales diez y ocho maravedis. . . . . 18.

4<sup>a</sup> De pagarse a si propia lo que se le  
deuda segun el número veinte des  
las bajas, diez y siete mil quinientos  
veinte y seis reales vellon. . . . . 17,526.

5<sup>a</sup> De pagarse igualmente lo que se le  
deuda segun el número veintinueve  
de dichas bajas, tres mil quinientos  
treinta y un reales vellon. . . . . 3,531.

6<sup>a</sup> De pagar en su caso a su hija Doña  
Olivia Valero y Ziebert el legado que  
la hace su Señora Abuela segun las  
bajas particulares que se han hecho  
del quinto de la herencia, quince  
mil cincuenta y ocho reales veinte  
y ocho maravedis. . . . . 15,058. 28.

7<sup>a</sup> De abonar a su hermana Doña Elena  
mil sesenta y seis veinte y tres  
maravedis. . . . . 1,066. 23.

Suman las obligaciones de mi-



fol. 6.

tas y siete mil cuatrocientos noventa y un reales siete maravedis. . . . . 32,421. 5.

En el censo que llevaba treinta y siete mil cuatrocientos noventa y un reales siete maravedis. . . . . 32,421. 7.

Queda igual y pagada. . . . . 000

Haber de Don Vicente Gisbert y Carbonell.

Libre testimonio de esta libreta en insuccion de la desuparte de quinto del num. 25. del cuerpo de bienes y de las declaraciones segunda, tercera, cuarta, quinta y septima en once folios, las dos primeras y la ultima del sello de flutos y lacados intermedios del sueldo a requerimiento del interesado en 20. Enero de 1856. Doy fe

partida

Ha de haber este interesado por su legitima veinte noventa y cuatro mil doscientos setenta y siete reales tres maravedis vellon. . . . . 194,277. 3.

Y por la mitad del tercio en que se halla mejorado por la testadora veinte noventa y cuatro mil doscientos setenta y siete reales tres maravedis. . . . . 194,277. 3.

Suman estas partidas trescientos ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro reales seis maravedis vellon. . . . . 388,554. 6.

Adjudicacion y pago.

1.º - Se da en pago la cuarta parte de

32,421. 4.

32,421. 7.

00

34,277. 8.

34,277. 8.

38,554. 6.



un huerto cerrado con su casa de  
 habitacion, fuentes y demas perte-  
 nencias del mismo en la partida  
 de la Huerta mayor de este termi-  
 no junto al puente dicho de San  
 Roque en el camino antiguo de Ma-  
 drid, sus linderos el huerto dicho del  
 Glaur en el dia de Don Francisco Par-  
 celos, cauce del barranco en medio,  
 con camino que sube a la Huerta  
 mayor y con huerto de Don Vicente  
 Pagan, sujetas esta finca al dominio  
 mayor y directo del Beneficio dicho de  
 Europata de la Catedral de Valen-  
 cia con curso anual de un sueldo, mi-  
 nimo tercero del cuerpo de bienes, y  
 once mil quinientos sesenta y cinco  
 reales vellon. . . . . 11,565.

2.ª Una heredad con su casa de campo,  
 lagar, bodega con sus toueles y para





colocacion del vino, prensa, era de pan  
trillar y demás pertenencias de la mis-  
ma denominada *Mas del Chocolate*, situada  
en terminos de esta ciudad partida del  
Polop alto bajo linderos de tierras de las  
heredades de los herederos de Doña  
Cecilia Molle consorte que fue de Don  
Jose Gosalber y Gosalber, otras del  
Don Manuel Almunia, otras del  
Don Fr. Benito y con las de Don  
Thomas Espinos valorada por los  
peritos segun el numero cuatro del  
cuerpo de bienes en documentos seis mil  
setecientos cuarenta y cinco reales vellon, 206,748. "

30. La tierra huerta de la partida del  
Riquel de este termino que cultivas  
Vicente Juan Segura con la casa  
de campo denominada la *Portolada*, la  
era de pan trillar y el pazo, compues-  
ta de dicha tierra de once hanegadas  
en cuatro campos y una pequeña  
junto a la casa con dotacion de sie-  
te cuartos de hora de agua de la par-  
tida en cada tanda de ocho dias, ha-



74

Se lindes todo de tierras de la herencia, otras de Don José Berol y Siempre y camino que conduce a la heredad, número ochenta del cuerpo de bienes, cuarenta y ochenta mil trescientos reales vellón. ... 1856, Dos. "

11.º La tierra que cultiva Miguel Siempre en la misma partida de Oliver de este término, compuesta de unas tres hanegadas y tres cuartas en dos campos sobre la casa de la Portada con los olivos adyacentes y derecho a una hora de agua del origen de la partida, lindante esta tierra con la del número anterior, con otras de la herencia, tierras de Don José Pastor, suenda en medio, otras de Doña Mariana Carbonell y otras de Don José Berol, número noventa del cuerpo de bienes, doce mil

6,748. "



setecientos cuarenta y dos reales vellon n.º 12,742.

5.º - La tierra que cultiva Jose Maria en la misma partida de Puquios de este termino comprensiva de seis hanegadas en dos campos y derecho a una hora de agua del riego de la partida, lindante con tierras de la herencia, caminos antiguos de Madrid y caminos que conducen a la heredad de la Portalada, numero diez del cuerpo de bienes, veinte mil cincuenta reales vellon . . . . . n.º 20,150.

6.º - La tierra que cultiva Jose Pland en la misma partida de Puquios de este termino, compuesta de tres hanegadas en tres campitos y derecho a tres cuartos de hora de agua, lindante con tierras de la herencia, caminos antiguos de Madrid, tierras de los herederos de don Nicolas Perez, otras de don Miguel Carbonell y caminos que conducen a la heredad de la Portalada, numero once del cuerpo de bienes, nueve mil cuatrocientos





for sesenta reales vellon ..... 2,460. "

7.º --- La tierra que cultiva Francisco Pla-  
 nes en la misma partida de Qui-  
 quer de este término comprensiva  
 de nueve hanegadas y una cuarta  
 en cuatro campos y otro más pe-  
 queño y derecho á dos horas de  
 agua del riego de la partida, lindan-  
 se con tierras de la herencia camin-  
 no antigua de Madrid, otras de  
 Don Miguel Carbonell y camino de  
 la Postalada, numero doce del cuer-  
 po de bienes, veinte y nueve mil cua-

2,150. "

trocientos treinta y ocho reales vellon. "29,478. "

8.º --- La tierra que cultiva Juan Goyis  
 en la misma partida de Quijor de  
 este término comprensiva de cua-  
 tro hanegadas en tres campos, y dere-  
 cho á una hora de agua del riego  
 de la partida, sus lindes tierras de





la herencia, otras de Don Miguel Car-  
bonell, otras de Don José Biral y co-  
suinos de la Portalada, numero trece  
del cuerpo de bienes, doce mil nueve-  
cientos ochenta reales vellon. . . . . "12,980."

9. La tierra que cultiva Miguel Florens  
en la misma partida de Negues de este  
termino, compuesta de un campo  
de cabida de seis hanegadas con de-  
seta a una hora de agua del riego  
de la partida, lindante con tierras  
de la herencia y con las de los here-  
deros de Don Nicolas Gosalber, nu-  
mero veinte y seis del cuerpo de bie-  
nes, diez y ocho mil ochocientos y  
ochenta y cuatro reales vellon. . . . . "18,884."

10. Sesenta cahises cuatro barchillas  
de trigo parte del notado al nume-  
ro treinta del cuerpo de bienes, diez  
mil ochocientos sesenta reales vellon. . . . . "10,860."

11. Doscientos cinco cahitares de vino parte  
del notado al numero treinta y  
tres del cuerpo de bienes, dos mil una  
procientos sesenta reales vellon. . . . . "2,460."





12. — Veinte arrobas y tres cuartas de aceite, parte del notado al número treinta y cuatro del cuerpo de bienes, mil treinta y siete reales diez y siete maravedis. . . . . 1,037. 17.

13. — Doce cahices, seis barchillas y dos celemines de uva, parte del notado al número treinta y cinco del cuerpo de bienes a nueve reales la barchilla, mil trescientos cincuenta y dos con ochos maravedis vellón. . . . . 1,352. 8

14. — La cuarta parte de las ochenta y dos arrobas y cinco octavas de aceite del número treinta y siete del cuerpo de bienes, mil treinta y dos reales veinte y siete maravedis. . . . . 1,032. 27.

15. — En parte del vino del número treinta y ocho del cuerpo de bienes, doce mil cuatrocientos cuatro reales en maravedis. . . . . 12,404. 1.

10,780. .

18,884. .

10,860. .

2,460. .



16. -- Lo que debe *Fuero Blanco*, mediero  
de la heredad del *Chocolatero*, nú-  
mero cuarenta del cuerpo de bienes,  
doscientos diez y seis reales vellón . . . . . 216. "

17. -- La mayor parte de la ropa y mue-  
bles del número cuarenta y uno  
del cuerpo de bienes, cinco mil reales . . . . . 5,000. "

18. -- Los mil ochocientos veinte y ocho  
reales vellón *Asunta Maravedis*  
que debe abonarle su hermano *Don*  
*Juan Gilbert* . . . . . 1,828. 20.

19. -- Ciento cuarenta y dos reales veinte  
y seis *maravedis* que le abonará *Do-*  
*ña Elena Gilbert* su hermana . . . . . 142. 26.

Suma lo adjudicado cuatro-  
cientos seis mil quinientos noventa  
y ocho reales siete *maravedis* . . . . . 406,598. 4.

Con el haber trescientos ochenta  
y ocho mil quinientos cincuenta y  
siete reales seis *maravedis* . . . . . 388,554. 6.

Sobran diez y ocho mil cuaren-  
ta y cuatro reales un *maravedi* . . . . . 18,044. 1.

Obligaciones.





Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

1<sup>a</sup> De responder la cuarta parte del capital del doble marco correspondiente al censo enfiteutico á que está sujeto el Puerto de Júcar al Puerto de San Roque, número tercero del cuerpo de bienes á favor del beneficio dicho de Eurapata en la Catedral de Valencia con pensión anual de un sueldo de moneda valenciana, que hace de capital dos libras de dicha moneda, ó sea según el número siete de las bajas siete reales diez y ocho maravedis. . . . . 18.

2<sup>a</sup> De pagarse á sí propio lo que se le debe según el número veintidós de las bajas del cuerpo de bienes, nueve mil seiscientos reales vellón. . . . . 2600.

3<sup>a</sup> De pagarse igualmente lo que lleva



no 216.

5,000.

1828. 20.

142. 28.

06, 598. 7.

88, 554. 6.

18, 044. 4.



satisfechos de gastos comunes, segun el  
numero veinte y cinco de las bajas  
dos mil documentos noventa y un reales  
diez y siete maravedis vellon . . . . . 2298.42

4<sup>o</sup> . . . De pagarse a sus sucesores lo que lleva  
pagado en concepto de gastos de bien  
de alma de la difunta segun el nu-  
mero veintiseis de las bajas, seis mil  
ciento cuarenta y cinco reales vellon . . . . . 6145.0

Suman las obligaciones diez y  
ochocientos cuarenta y cuatro reales un  
maravedi . . . . . 18,044.4.

Ala el curso que llevaba la misma suma . . . . . 18,044.4.

Y por lo tanto queda pagado . . . . . 000

Nota: La adjudicacion de la mitad del tercio  
que segun el supuesto primero ha sido per-  
tenecia en usufructo a este interesado, siendo  
la propiedad de sus hijos se considera hecha  
en la heredad del Chocolatero, numero u-  
gundo de las adjudicaciones que preceden  
en cuanto alcanza a cubrir la mejora, que-  
dando el resto de la heredad de libre dispo-  
sicion. =

A este interesado le toca ademas su pro-  
piedad lo que lleva liquidado en la liquidacion

Libre testimonio  
de esta liquidacion  
institucion de la de  
su parte de quinto  
del num. 28. del  
cuerpo de bienes  
y de la declara-  
cion.

segundo, tercera,  
cuarta, sexta y  
septima en sus  
pliegos populi, del  
sello de Ilustres  
Dn. y del cuarto  
cuatro, a requie-  
rita de la posesion  
de D. J. Pa  
Juli  
Cont. en 20. Enero  
1856. Doyfe

Jarinal

1<sup>o</sup>



un huerto cerrado con su casa de  
habitacion, fuentes y demas per-  
tencencias del mismo en la parti-  
da de la Huerta Mayor de estos  
terminos junto al puente dicho de  
San Roque en el camino antiguo  
de Madrid, sus lindes el huerto  
dicho de S. Lacer en el dia de Don  
Francisco Barcala cauce del barran-  
co un medio con camino que sube  
a la Huerta Mayor y con huerto  
de Don Vicente Paga, sujeta esta  
finca al dominio mayor y directo  
del beneficio dicho de Durapatas  
de la Catedral de Valencia con un  
so anual de un sueldo numero  
tres del cuerpo de bienes, once mil  
quinientos sesenta y cinco reales. 11,565.

2.<sup>o</sup> Una heredad en este mismo ter-  
mino de Alagz partida de Polop  
alto denominada la *Donn-vieja* con su  
casa de campo, era de Jean Villar,  
lagar, prunas y boules para el vino  
y demas pertenencias de la misma.



sus haldas tierras de Don Agustín  
 Molto y Sempere otras de los he-  
 rederos de Don Rafael Parnal y  
 Miró y de Don José Sempere y Sem-  
 pere y otras de los herederos de Doña  
 Juana Molto y Valor con todo que  
 fuere de Don José Gualber y Gual-  
 ber, número cinco del cuerpo de  
 bienes, asciento diez y ocho mil  
 quatro reales vellón.

218,070.

90

Otra heredad con su casa de campo  
 denominada la Mascarella en la par-  
 tida de la Huerta mayor de este ter-  
 mino, compuesta la heredad de  
 sobre doce hauegadas huerta y do-  
 ce y media de secano contigua  
 a la casa, lindantes con tierras  
 de Don José Domenech, otras de Doña  
 Dolores Valor y hermanas, otras de  
 la viuda de Cautó, otras de Doña

11,565.





Rosario Jordá y barraños, y diecinueve  
ve hanegadas y tres cuartas fuer-  
ta poco mas ó menos bajo lindes  
de tierras de Vicenta Company y  
Don José Zubert, Doña Dolores Ma-  
lor y hermanas, Antonio Vilaplana  
Rafael Blanes y herederos de Don  
Santiago Gosalber, con derechos toda  
la tierra para su riego á doce horas  
de agua cada ocho dias del riego de  
la partida, y sujeta á las cargas  
siguientes: á un censo enfiteutico  
capital de treinta y seis libras á  
favor del beneficio de San Jorge,  
en la Parroquial de Santa Maria  
de esta ciudad, á otro de veintidós libras  
que se pagaba al convento de San  
Agustin, otro de sesenta y otro de  
cincuenta libras á favor del Clero  
de Santa Maria de esta ciudad, otro  
de veinte libras á favor del Benefi-  
cio de Santa Ana en la misma  
Parroquial, dos enfiteuticos de cin-  
co sueldos de pension cada uno á





favor respetivamente de los Beneficios de San Juan Bautista y San Miguel de la misma Iglesia, una carta de gracia de quinientas libras que se debia a Francisco Gisbert, y un censo de veinte y cinco libras a favor del Clero de Cocentaina, numero siete del cuerpo de bienes, cincoenta y tres mil doscientos reales vellon. . . . . "163,200."

4º Tres cahises de cebada, parte de la notada al numero treinta y uno del cuerpo de bienes, doscientos setenta reales vellon. . . . . "270."

5º Setenta cantaros de vino, parte del notado al numero treinta y tres del cuerpo de bienes, ochocientos cuarenta reales vellon. . . . . "840."

6º Tres arrobas de aceite, parte del notado al numero treinta y cuatro



del cuerpo de bienes, ciento cincuenta reales vellón . . . . . 40000 50. 11

7º . . . La cuarta parte del aceite que va notado al número treinta y siete del cuerpo de bienes, mil treinta y dos reales veinte y ocho maravedís . . . . . 1032. 28.

8º . . . En parte del vino notado al número treinta y ocho del cuerpo de bienes, tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve reales un maravedí . . . . . 3449. 1.

9º . . . La cuarta parte de la ropa y muebles número cuarenta y uno del cuerpo de bienes, cinco mil reales . . . . . 5000. 11

10. . . . El derecho de cobrar de su hermana Doña María, mil sesenta y seis reales veinte y tres maravedís . . . . . 1066. 23.

Suma lo adjudicado cuatrocientos cuatro mil seiscientos cuarenta y tres reales diez y ocho maravedís . . . . . 4043643. 18.

Ora el haber trescientos ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro reales diez maravedís . . . . . 388554. 6.

Sobra diez y seis mil ochenta





84

Seis reales doce maravedis . . . . . 16,082. 12.

## Obligaciones.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

- 1.ª El capital del doble marro que corresponde a la cuarta parte del censo substitutivo a que está devido el Huerto de junto al puente de San Roque número terreno del número de bienes a favor del beneficio de San Quirapate en la Catedral de Valencia con pensión anual de un sueldo de moneda valenciana, que hace de capital dos libras de dicha moneda, ó sea según el número siete de las bajas, siete reales diez y ocho maravedis. . . . . 18.





2.<sup>a</sup> El capital del doble marco de treinta y seis libras de moneda del reino correspondiente a la pensión de diez y ocho sueldos que se repartían al beneficio fundado en la Parroquia de Santa María de esta ciudad bajo invocación de San Jorge Martir, cargado sobre las tierras de la heredad de la Nouarella en la Huerta Mayor de este término número siete del cuerpo de bienes para lo que en la escritura de imposición se señaló la distancia de cien palmos hacia la parte que confina con las tierras que eran del Doctor Don Juan Bautista Sempere braval comun en medio desde la parte superior hasta la inferior en todos los campos y bancales, número nueve de las bajías, quinientos cuarenta y dos reales cuatro maravedís.

3.<sup>a</sup> El censo al quitar de capital de diez libras de moneda del reino que por





La misma heredad de la Mascara,  
 Ma numero siete del cuerpo de bi-  
 nes se respondia al convento de  
 San Agustín de esta ciudad con  
 pension anual al tres por ciento  
 pagadera en el día de Nuestra Se-  
 ñora de Agosto, número diez de  
 las bajas, mil quinientos reales  
 treinta maravedis . . . . . 1000, 508. 30.

40. . . . El censo al quitos que por la pro-  
 pia heredad de la Mascarella nú-  
 mero siete del cuerpo de bienes se  
 respondia al Monasterio Clero de  
 Santa Maria de esta ciudad con  
 pension al tres por ciento paga-  
 da el día diez de Diciembre de cada  
 año siete libras diez sueldos ó mas,  
 segun el número once de las ba-  
 jas, ciento doce reales treinta y dos  
 maravedis . . . . . 1000, 12. 32.




512. 4.

5<sup>o</sup> ... Otro censo al quitar que se respon-  
dia al mismo Clero de Santa  
Maria de esta ciudad por la dicha  
heredad de la Mascavella nume-  
ro siete del cuerpo de bienes; con  
pension al tres por ciento pagade-  
ra en el dia diez de Enero de cada  
año sesenta libras de moneda  
del Reino, que son segun el nume-  
ro doce de las bajas, trescientos  
tres reales diez y ocho maravedis. .... 203. 18.

6<sup>o</sup> ... Otro censo enfiteutico al quitar  
que se respondia al mismo Clero  
de Santa Maria de esta ciudad por  
la dicha heredad de la Mascavella  
numero siete del cuerpo de bienes con  
pension al tres por ciento pagade-  
ra en el dia seis de Junio de cada  
año, cincuenta libras de mone-  
da del Reino, que son segun el nu-  
mero trece del cuerpo de bienes, se-  
cientos cincuenta y dos reales trece  
y dos maravedis. .... 252. 32.

7<sup>o</sup> ... Por otro censo al quitar de capital





de veinte libras de moneda del Mi-  
 no que se pagaba al poseedor del  
 Beneficio de Santa Ana funda-  
 do en la Parroquial Iglesia de  
 Santa Maria desta ciudad cargado  
 sobre la citada heredad de la Mad-  
 recella numero siete del cuerpo de  
 bienes con pension anual al Arzob.  
 por ciento, numero catorce de las ba-  
 jas, trescientos un reales seis mar-  
 navedis.

306.6

8. Por el capital del doble marco  
 de dos censos en fitubria de pen-  
 sion anual de cinco sueldos de mo-  
 neda valenciana cada uno que se  
 responden respectivamente a los  
 beneficios fundados en la par-  
 roquial de Santa Maria desta  
 ciudad bajo invocacion de San Juan  
 Bautista y de San Miguel y gra-



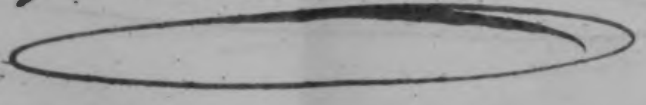
303.18.

352.82.



vitau) especialmente sobre dos bancas  
les de muerte que corran de tres ho-  
ras de arar con poca diferencia  
con derecho de dos horas de agua ca-  
da ocho dias del reigo de la partida,  
siendo esta tierra que es parte de  
la heredad de la Mascarella mi-  
nimo siete del cuerpo de bienes con  
tierras que fueron de Agustin Ig-  
nacio Carbonell por dos partes,  
con otras que fueron de Paula Sem-  
pere y con las del Doctor Don Juan  
Bautista Semper, brasa en me-  
dio, veinte libras de moneda del  
Reino que son, segun el numero  
quinie de las bajas, precien tos  
un reales seis maravedis. . . . . Dos. 6.

3<sup>a</sup> . . . El capital de una carta de gra-  
cia que segun escritura ante Tho-  
mas Gibert fecha veinticuatro  
de Agosto de mil setecientos sesen-  
ta, se halla constituida a favor de  
Francisco Gibert la tierra de la Mas-  
carella parte de la heredad mi-  
nimo





ro siete del cuerpo de bienes que Don  
 Vicente Juan Carbonell compró de  
 Luis Abad en dieciocho de Setiembre  
 de mil setecientos sesenta y cinco,  
 quinientas libras de moneda del  
 Reino ó sea, segun el número die-  
 cisiete de las bajas, siete mil quinien-  
 tos veinte y nueve reales catorce ma-  
 ravedis . . . . . 8,529. 14.

10. . . . . Ocho censos que con alguna pension  
 al tres por ciento se respondia al Cle-  
 ro de la Parroquia de Cocentaina  
 por la tierra de la Mananella,  
 número siete del cuerpo de bienes,  
 veinte y cinco libras de moneda del  
 Reino, que son, segun el número  
 diecisiete de las bajas, trescientos y  
 setenta y seis reales diez y seis mara-  
 vedis . . . . . 386. 16.

11. . . . . Desatofaer y pagar á su esposa Don



Romulo Moran, segun el numero  
veinte y tres de las bajas tres mil  
seiscientos tres reales veinte mara-  
vedis. . . . . 3,613.20

19. . . . . Taboas a su hermano Don Vicente  
ciento cuarenta y dos reales veinte y  
seis maravedis. . . . . 142.96

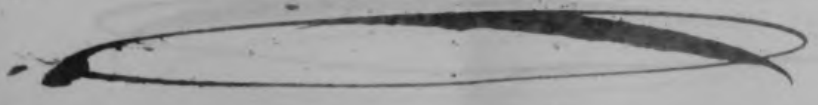
Suma las obligaciones diez y  
seis mil ochenta y nueve reales diez y  
ocho maravedis vellon. . . . . 16,083.18.

Era de mas que llevaba diez  
y seis mil ochenta y nueve reales do-  
ce maravedis. . . . . 16,083.12.

Diferencia seis maravedis. . . . . 6.

### Declaracion.

1.<sup>a</sup> . . . . . Despues de estendida la division y no  
obstante lo causado anteriormente  
en la repetida escritura del supues-  
to tree, convinieron Doña Maria  
y Don Juan Gilbert en que de la her-  
rieda del quinto se tome para la  
hijuela de aquella Señora la tier-





ra de Biquier que cultiva José Se-  
gura menor notada en el cuerpo  
debienes bajo el número veintina-  
tro por valor de nueve mil cuatro-  
cientos veinte y cuatro reales dando  
en cambio Doña María Gisbert por  
su el quinto la tierra que cultiva Jo-  
sé Segura mayor número veintidos  
del cuerpo debienes por valor de  
nueve mil cuatrocientos treinta  
reales abonando por consiguientes  
el quinto de la herencia a Doña  
María Gisbert los seis reales vellón  
de diferencia de una quera de tier-  
ra a otra.

2<sup>a</sup> . . . Ha sido convenido por todos los inte-  
resados en esta división que no obs-  
tante hallarse adjudicadas las  
bajas por censos a los herederos de  
los fincas que los responden, el que



se ponda desde luego á pedir la redencion de  
los que redimiese quedau con arreglo á la ley  
de desamortizacion publicada en primero de  
Mayo ultimo. Esta redencion debe verificarse  
se de cuenta comun y los interesados que  
lleuan adjudicados los censos quedau con la  
obligacion de abonar en efectivo al fondo  
comun de herencia el capital que se les  
ha figurado por baja cuando se les entregue  
la carta de pago del censo ó censos que res-  
ponda. Hasta entonces subsistira la baja,  
sin que por ella se haga cargo alguno al que  
la tiene. Esta declaracion se copiará en to-  
das las hijuelas.

3a. Doña Maria Gibert y Carbonell lleva en-  
tre las obligaciones impuestas para igualar  
su haber con el pago, la de satisfacer á su  
hija Doña Elia Valero y Gibert quince mil  
cinuenta y ocho reales veintiocho marave-  
dis, por las mil libras que la legó su Señora  
Abuela la testadora, cuyo pago no debe he-  
cerse hasta que la legataria cumpla los  
veinticinco años ó contraiga matrimonio:  
y mediante á que la obligacion de este pago



era del quinto de la herencia que hasta dicha época tenía decretada o utilizara de este capital, siendo Doña María Eibert quien le utilizara abonará por renta del mismo al quinto de la herencia un cinco por ciento anual hasta que sea llegado el caso de pago del legado. Esta declaración se copiará en la hijuela del quinto y en la de Doña María Eibert.

11.ª Las reparaciones que debe percibir en efectivo el quinto de la herencia, quedarán en poder de Don Juan Eibert y Carbonell con arreglo á lo convenido en el supuesto de esta division, y de ellos abonará dicho Señor un cinco por ciento anual por vía de renta al quinto que en usufructo pertenece á su Señor padre. Esta declaración se copiará en la hijuela del quinto.

12.ª Los gastos comunes de esta division y su protocolizacion sean satisfechos por cuenta

la comun de los interesados, y los gastos  
particulares de cada una de las hijuelas con  
su registro en el oficio de hipotecas serán de  
cuenta de cada interesado la suya parti-  
cular.

6.<sup>a</sup> Si aparecieren otros bienes, créditos ó accio-  
nes ademas de las incluídas en la divi-  
sion será el derecho á su percepcion de to-  
dos los interesados en el modo y forma  
que se ha hecho con los bienes de la di-  
vision, así como si aparecieren dudas,  
cargas ó censos será la responsabilidad  
comun en la percepcion misma de sus  
derechos á la herencia =

7.<sup>a</sup> Los interesados en la presente division  
hienen convenido entre sí que los Abogados  
divisores, no obstante la publicacion y apro-  
bacion de dicho documento, quedan autoriza-  
dos en calidad de arbitros arbitradores y ami-  
gables componedores, para decidir y fallar to-  
das las cuestiones y dudas que promovieren  
quedan por raron de asuntos procedentes  
de la herencia de Doña Francisca Carbonell:  
todo con arreglo al acta que los dichos intere-



medos bien firmada bajo fecha veinte y  
seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y  
cinco. =

Con estas declaraciones damos por concluida la presente division que hemos desumpñado segun nuestro saber y entender, y la firmamos en Oporto a once de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. = Blas Moltes  
Felix Maigues =

Pruébase Y para que la presente division, que de estar conforme con su original doy fe, tenga la validez y firmeza que conviene a los interesados, habiendola leído clara e inteligiblemente a los comparecientes, y manifestado estar hallarse perfectamente enterados de todos y cada uno de sus pormenores, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorados del que respectivamente les compete en la representacion en que intervienen de su libre y espontanea voluntad otorgasen: Que la aprueban, ratifican y confir-





man, dandola como la dan por bien hecha con  
sus suposiciones, cuerpos del caudal, deducciones  
adjudicaciones, notas, declaraciones y todo lo de  
mas que contiene, y por entregados relativamen-  
te de los bienes aplicados o consignados a cada in-  
teresado en solucion de su parte hereditaria, asi  
como tambien de las cantidades que en concepto de  
refacciones deben abonarse segun las hijuelas para  
igualar los haberes con los pagos, excepto de aquellas  
sumas que de identica naturaleza se mencionan  
en las declaraciones del finis, cuyo contenido no se  
ha alterado con posterioridad, o sea en este acto; y  
renunciando para en caso necesario la excepcion,  
que, mediante no resultar la entrega de presente  
podian oponer de la cosa no habida ni recibida la  
ley nueva, titulo primero, Partida quinta y los dos  
años que profinó para su prueba, que dan por  
transcurridos como si lo estuvieran, se formalizan  
reciprocamente el mas eficaz resguardo que a su  
seguridad conducerá. Declaran que no se ha pade-  
cido el menor error ni engaño en las liquidaciones,  
justiprecios y distribuciones: que se han inclu-  
do en la presente cuantos bienes recaian en la su-  
sodicha testamentaria: que no tienen noticia de



que hubiesen otros que los inventariados, y si apa-  
reciesen algunos ofrecen dividirseles en la pro-  
pia forma, lo mismo que bonificarse si volu-  
eren fallidos total o parcialmente: que no hay le-  
sion, y caso que la haya, la que sea se la condona-  
nan y ceden mutuamente, haciendose granja  
y donacion pura, perfecta e irrevocable con in-  
simacion y demas fineras prescritas por las  
leyes, a cuyo efecto renunciara la segunda, títu-  
lo primero, libro décimo, Novísima Recopilacion  
y los cuatro años que fija para pedir rescision  
o suplemento a su verdadero y justo valor, que  
han por parados como si lo fueran. Se desapa-  
ran y apartan en el nombre en que respectiva-  
mente comprasen del dominio o propiedad,  
posesion y de otro cualquier derecho que indis-  
tintamente les correspondia a los indicados  
bienes, y todo lo ceden y traspasan a favor de aquel  
a quien van señalados para que si es usufructua-  
rio lo goce y disfrute rotalmente, y si propietario o due-

<sup>en su caso</sup>  
no absoluto ademas de esto, lo cambie, enagené y dis-  
ponga de ello a su eleccion guardando lo establecido  
por la clausula de *Exceptis clericis, laicis sanctis,*  
*militibus et personis religiosis et aliis qui de fe-*  
*ro Valentia non existunt: nisi dicti clerici iusta*  
*seriem et tenorem forinovi super hoc editi bona*  
*ipia ad vitam suam adquiserent vel haberent;* y  
bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil se-  
tecientos treinta y nueve. Se confieren mutual-  
mente poder irrevocable con libre, franca y ge-  
neral administracion para que de su autoridad  
o judicialmente tocare cada interesado de lo que  
hinc señalado o aplicada la real tenencia o pro-  
piedad que por derechos le pertenecen, y para que  
no necesite tomarla que piden que le diestime-  
mos de su privativa hijuela, con el cual, sin  
otro acto de aprehension ha de ser visto habiela  
tomada, y en el interin se constituyen sus inque-  
nidos y colonos tenedores y precarios poseedores  
en legal forma. Prometen todos y cada uno  
de por si en la razon en que interviene, que si va-  
lere alguna incertidumbre sobre lo que respecti-  
vamente va adjudicado a los interesados, se



la satisfarán recíprocamente y con la misma proporción en que han practicado la división de que se trata para la cual quisiere estas tenidas de viceción en los términos precedidos por unas otras sabias leyes y manifestados en la sexta declaración: del propio modo ofrecen no alegar, deducir ni objetar cosa alguna contra este documento, y si lo advierto realizaren consenten sea nulo y de ningún valor ni efecto judicial y extrajudicialmente, y que por el mismo hecho se entienda haberlo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con todas las formalidades y requisitos de derecho. Quedan advertidos por mi de que copia íntegra de este instrumento o testimonio de cada hijuela con los incisos congruentes se ha de escribir en la Contaduría de hijuelas de esta ciudad dentro de quince días para su toma de razón, a que deberán proceder la liquidación y pago del tanto por ciento devengado, so pena de nulidad y demás designadas en Reales decretos vijentes. En la firmada



de lo que á cada uno toca guardar y cumplir obli-  
gan, el Don José Cort los bienes y rentas habidas y  
por haber de sus principales, y los demás respecti-  
vamente los suyos. Así lo dicen y otorgan, firmán-  
dolo con los testigos presenciales, que la son Antonio  
Abad y Paja, de este vecindario, y Juan Bernabéu  
y Carbonell, del de la villa de Cibi; á todos conores  
doz fe= Vale los interlineados= de la difunta= y Gosalber=  
y media= y Gosalber= Santa= Era el exceso que llevaba la cui-  
ma suma. 18044. 6. = en su caso=; y los en= <sup>de</sup> ciudad= lat= tre=  
V= en= son, á= 1.º uno= en= los set= asen= juicio= la balia= r=  
su= do= sen= alh= <sup>un</sup> = r= a= los= e= de don= ch= anterior, e= de di=  
presencia= de d.= fig= a= arrauquito= de d.= unete= y medio=  
es= n reales doce ma= o con= a= reales diez mas avedis= sesenta  
y cinco mil= supuesto= d= u esta= r= Moultos= r= t= e cinco mil=  
y de= aion= e= unia= cinco mil= dicho de= nove= centay= de=  
a= tier= treinta= un= i= lo=: No el punt.= Carbonell, sus hijos  
ga= Don Fernando Peran, su

Doct.<sup>m</sup> Silvestre *Maria Silvestre*

*Juan Bernabéu*  
*Carbonell*

*Antonio Abad y Paja*

*Juan Cort y Bar*

*Antonio Abad y Paja*  
*Antonio*

*Juan Bernabéu*

*Leandro Garcia y Vilaplana*

*Manuero*  
*D. J. Juan*  
*Joquim*  
*Libre copias en*  
*ello segundo a*  
*regulamt. del*  
*comprador. 16.*  
*lucro 1886. Doz fe*  
*Journal*



Numero quince: Señores:  
D. N. Juan Espinos y C. S.  
y Joaquin Dominguez y Malto.

En la ciudad de Alajá a los dos dias del mes  
de Enero año mil ochocientos cincuenta y seis.  
Antemi el moribano y testigos infrascriptos pare-

Libre copia en un  
sello segundo a  
regulacion del  
comprador en 16.  
Enero 1856. Doz. f. 2

ce Don Vicente - Juan Espinos y Candela, fabricante de paños y ba-  
cendado, vecino de ella, en calidad de socio principal o representante  
de la compañía establecida en la misma bajo la rason de Vicente  
Juan Espinos e hijos, y dice: Que vende para siempre a Joaquin Do-

minguez y Malto, labrador, del domicilio de la villa de Cocentaina,  
que se halla presente, un pedazo de tierra buena dividida en un ban-  
cal grande y otro pequeño sobre el quejero de la acequia madre, com-  
puesico de dos hanegadas con su correspondiente derecho de agua  
para su riego del brosal o acequia del molino llamada de Ferreras,  
plantado de moreras, higueras y peras, situado en término de di-  
cha villa y partida de la Puella del molino o del ruisenor, limi-  
tante con tierras de los padres del adquisidor, con las de Antonia  
Ferrer, viuda de José Malto, con las de José Ruiz y con la referi-  
da acequia madre: cuya finca, que le corresponde en pleno domi-  
nio por compra que hizo en el nombre que interviene el mismo,  
segun escritura autorizada por mi en doce de Noviembre de mil  
ochocientos cincuenta y quatro, copia de la cual le entrego en este



acto otorgada en el competente papel sellado y en tres de Diciembre  
del expresado año, registrada en la Contaduría de hipotecas de la su-  
dicha villa, previa solución del dos por ciento de que doy fe, declara  
no tenerla enajenada ni enajenada de modo alguno: que está li-  
bre de toda especie de gravámenes; y bajo tal concepto se la tras-  
mite con sus entradas, salidas, usos, costumbres, riegos, aguas, rega-  
lias, servidumbres y demás cosas anejas que le pertenecian confor-  
me á derecho por precio de seis mil reales vellón, de que confiesa ha-  
berse incautado antes de ahora, y renunciando la excepción que, me-  
diante no ser la entrega de presente, aunque si efectiva, podía opo-  
ner de la cosa no habida ni recibida la ley nueva, título primero,  
Partida quinta y los dos años que se fijan para su prueba, que da  
por pasado como si la estuvieran, formaliza la congruente res-  
ta de pago á favor del comprador, con quien tambien declara que  
la referida suma es el justo precio de lo enajenado: que no valemas  
ni menos y si valore del exceso en poca ó mucha cantidad se  
hacen recíprocamente gracia y donación pura, perfecta e irre-  
vocable con insinuación y demás firmes prescritas por las le-  
yes; á cuyo efecto renuncian la segunda, título primero, libro  
décimo, Novísima Recopilación y los cuatro años que se fijan  
para pedir rescisión ó suplemento á su verdadero y justo valor, que  
dan por transcurridos cual si lo fueran. El trasfrente, por lo  
tanto, desde hoy se desapodera y aparta de todo derecho que á lo  
vendido le compete, y lo cede y traspara en el adquirente





94

para que como a proprio lo posea, gane, cambie, enajene y des-  
ponga de ello a su eleccion guardando solemnemente lo conten-  
ido en la clausula de *Exceptis clericis, locis sanctis mili-  
tibus et personis religiosis et aliis qui de foro Salutarium  
resistant: nisi dicti clerici iusta ratione et tenore fori novi  
super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirant vel  
habeant; y bajo pena de nulidad segun fuere de los antiguos  
fueros y Real cedula de nueva de Julio de mill e setecientos treinta  
y nueve. La compra poder irrevocable para que de su auto-  
ridad o judicialmente tome la real tenencia o posesion que  
por derecho le corresponde, y para que no necesite tomar las  
que pide que le de copia fehaciente de este documento, con la  
cual, sin otro acto de aprehension ha de ser vista habiela  
tomado; y en el interin constituye la mencionada sociedad  
colona tenedora y precaria poseedora en legal forma, obligan-  
dola a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y con-  
precio tan solo en cuanto a hechos propios suyos. El mencionado  
Iraquin Dominguez y el otro acepta esta escritura entera  
de y por todo, y segun y como se le ha transferido en dominio  
recibe en venta la tierra predestinada con sus accesos.*



nos, de que se la por entregado. Tueda advertido, por un  
de que del actual instrumento se ha de recibir copia  
autorizada en la consabida Oficina de liquidacion dentro  
de cuarenta dias para su toma de razon, a que deberan  
preceder la liquidacion y pago del dos por ciento, ropena  
de utilidad y demas providas en Reales decretos vi-  
gentes. La la firmura de lo expuesto obligan, el Orpinos  
los bienes y rentas habidos y por haber de la citada com-  
una, y el Dominiquer los suyos. Avisa diem y otorgan,  
firmandolo con los testigos presenciales, que lo son Ma-  
xim Carbonell y Pradua y Pablo Garcia y Aura, de  
este secundario; a todos conores doy fe.

Sto. Juan de los Rios

Joaquin Domingues

Ramon Carbonell y  
Pradua

Pablo Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaclaus

Witnessed this 16th day of the month of  
Thomas Corbi y Carbonell  
D. Maximiliano Hidalgo y Torres, Not.

En la ciudad de Atoyac a los trece dias  
del mes de Mayo de mil ochocientos  
cinuenta y seis. Antemi el escriba.

Libre copia en virtud de los testigos infrascriptos por el Sr. Tomas Corbi y Carbo-

del 11 de mayo  
a requerimiento de  
los aceptantes  
en 14 de Mayo 1856.  
Doy fe  
[Signature]

Acta 3



del año en que  
a requerim<sup>to</sup> de  
los ayuntamientos  
en el mes de 1856.  
Doy fe

*[Handwritten signature]*

well, lebrador, Don Maximino Vidaurra y Abad, Alcalde  
segundo constitucional, Don Donatillo Barroat y Paga,  
Don Antonio Victoria y Walle, Don Miguel Botella y  
Pier y Don Jose Barcelo y Paga, los cuatro dueños y ar-  
rendatarios respectivamente de fincas situadas en la  
villa del Molinar de este termino, todos vecinos de ella, el  
primero por sí y los otros en calidad de comisionadas  
nombrados a los efectos que se expresan en el acta  
acta que a la letra copio en la Ciudad de Alcega dia vein-  
te y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y  
cinco, reunidos en la casa de la Bolla previa convocacion,  
bajo la presidencia de Don Maximino Vidaurra  
Alcalde segundo constitucional de la misma, Don Gu-  
rrique Cort, Don Fernando Madua Gosalber, Don Mi-  
guel Botella, Don Francisco Victoria, Don Francisco  
Canto, Don Francisco Jorda en representacion de su  
padre Don Jose, Don Salvador Pier, Don Donatillo  
Barroat, Don Antonio Gosalbes representado a su  
señor padre Don Guillermo, Don Francisco Botella  
en igual representacion de Doña Rosa Paga, Don Jose



Empere y Paga, Don Jaime Fort, Don Jorge Canto, Don  
Antonio Vitoria, Don Camilo Polavieja en calidad de  
apoderado de Don Juan de Dios Montañer y Don Mi-  
guel Canto, dueños y arrendatarios de edificios situados  
en la riera del Molinar, no habiendo asistido los de-  
mas interesados que fueron convocados en número  
de veinte y cinco, por el Sr. Presidente se manifestó, que a conse-  
cuencia de las reiteradas instancias que verbalmente le habían  
hecho algunos dueños de edificios sitos en la expresada riera  
de resultas del mal estado en que se hallaba el camino que con-  
duce a dichos edificios, el qual estaba intranquitable a causa  
de las continuas y repetidas lluvias, había creído conve-  
niente celebrar esta reunión con el objeto de que convenidos  
todos los interesados de la necesidad y utilidad de reparar  
el citado camino para evitar los perjuicios que de ello se vi-  
rogaban a los propietarios y arrendatarios, se adopta-  
sen las medidas que se creyeren mas eficaces para el lo-  
go de tan interesante objeto; y enterados todos los Señores  
presentes de lo expuesto por el Sr. presidente, de cuya  
necesidad no podian dudar por constarles en certeza del  
causa propia, reconociendo la misma conveniencia que  
debe reportar la reconposición del indicado camino, así  
como la necesidad que existe en questo se verificase,  
por unanimidad, despues de una ligera discusión, se acordó





de lo siguiente: = 1.º Que se nombre una comision para clasificar el tanto que proporcionalmente debe satisfacer cada uno de los interesados en el citado camino, quedando á su cargo la direccion de las obras del mismo, y al efecto fueron elegidos Don Maximo Vidanza y Abad, Don Manuel Boronat, Don Antonio Victoria, Don Miguel Botella y Don José Daniels = 2.º Que el reparto de la cuota que han de satisfacer los interesados, se practique precisamente por la base de la ruta que cada edificio ó finca figura en el libro padron de derecha de esta ciudad. = 3.º Los dueños de edificios y fincas de la indicada villa deberán contribuir con tres cuartas partes del importe ó valor á que asciendan las obras de reconstruccion del citado camino; y los arrendatarios abonarán la restante cuarta parte de dichos gastos. = 4.º La comision no podrá excederse del fijado de veinte mil reales vellon que se fija como base para atender á los gastos que se originen en las obras de reconstruccion del indicado camino. = 5.º Para clasificar la cantidad con que debe contribuir cada interesado,



do, la comision tendrá en cuenta la distancia á que es-  
tan los edificios del camino que trata de reconponerse,  
y el mayor ó menor beneficio que recibien con dicha  
mejora. = 6.º Finalmente se acordó que la reconpo-  
sicion de que se trata se efectue por el camino de la Ca-  
rreta llamada de Corbi = Hallandose presente el  
objeto de esta reunion, el Señor Presidente la levantó,  
firmando todos los presentes con dicho Suor. = Wapi-  
rio Bidaura = Ant.ª Victoria y Molto = Jos.ª Barcelo = Mi-  
guel Botella y Puer = Romualdo Doroncat = P.ª P.ª de D.  
Juan de Dios Montañes = Camilo y Blainaja = Fran.ª Can-  
to = J.ª Waduan i Gosalber = Antonio Gosalber = Jos.ª Gu-  
mar y Piza = Enrique Port = Cayme Port = Paul.ª Botel-  
la = Fran.ª Jorda = Jorge Caubi = Salvador Puer y Semp-  
Liquiz = Fran.ª Victoria = Concuerta bien y fielmente con su  
original exhibido, á que me remito. Y el Tomas Cor-  
bi y Carbonell de su libre voluntad dice: Que vende  
para siempre á los demas comarcanos en la repre-  
sentacion citada sobre doscientas braças cúbicas, que com-  
ponen una haegada, de terrenos secos situados en la  
partida de Sumbert bajo de este termino, en la carreta  
llamada de Corbi, lindante con caminos publicos y otras  
terras del trasfrente: cuyo terreno, que deberá servir  
para ensanchar ó mejorar el camino que conduce



*[Handwritten flourish]*

a las fincas o edificios arriba indicados, declara correspon-  
derle en pleno dominio por herencia de sus difuntos pa-  
dres, y asegura no tenerlo enagenado ni empeñado en ma-  
nera alguna: que esta libre de toda especie de gravamen,  
y como a tal se lo trasmite con sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, servidumbres y demas cosas anejas que  
le pertenecen segun derecho por precio de mil quinientos  
quinientos reales vellon, en que ha sido tasado por el perito labra-  
dor Tomas Olcina y Jorda a nombre o por encargo de los in-  
tercedos, de cuya suma se encuentra en este acto un mon-  
te de plata usual y corriente, que contadas los han sido  
portado, de que doy fe por haberse verificado a mi presencia  
y de los testigos que al final se nombraron y formalera la con-  
gruente carta de pago a favor de la referida comision, por  
la que declara tambien que el justo precio de lo enagenado  
es el recibido: que no vale mas ni menos, y si valiere del  
caso en poca o mucha cantidad, se hacen reciprocamente  
de gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con  
insinuacion y demas firmadas prescritas por las leyes,  
renunciando al efecto la segunda, titulo primero, libro

*[Handwritten flourish]*

diez y Novena Recopilacion y los cuatro años que se pusi-  
era para pedir rescision o suplemento a su verdadero y justo va-  
lor, que han por transcurridos como si lo estuvieran. Por  
lo tanto el vendedor se desahodera y aparta desde hoy del  
dominio o propiedad, posesion y de otro cualquier dere-  
cho que al predicho estado terreno le compete, y lo cede y tras-  
pasa en los compradores para que como a cosa cuya pro-  
pia adquirida con legitimo y justo titulo lo gozen, de su  
fructu, cambio, enagenacion y dispongan de ella a su eleccion,  
guardando solamente lo establecido por la clausula de Ex-  
ceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religionis  
et aliis qui de foro Potentis non resistunt: nisi dicti cleri-  
ci iusta ratione et timore fori novi super hoc editis  
na ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint, y ba-  
jo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
Y conferir poder irrevocable para que de su autoridad  
o judicialmente tome la real tenencia o posesion que  
por derecho les corresponde, y para que no vacite to-  
marla sin pide que les de copia fielmente de este documen-  
to, con la cual, en otro acto de aprehension, ha de ser vis-  
to habiela tomado, y en el interior se constituya en cola-  
no tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obli-  
ga a la execucion, seguridad y cumplimiento de esta venta







Dieciocho diez y siete: Ventas:

Consejo Corbi y Carbonell a  
D. Massimo Vidaura y otros en C. B. C.

En la ciudad de Alcañá los tres  
días del mes de Enero año mil ochocientos  
cincuenta y seis: Ante mí el

Libre copia en cinco  
hojas de papel del  
sello cuarto a re-  
querir: de la obra  
tambien dió de su  
otorgamiento.  
Doy fe  
Jornal

escrivano y testigos parecem Consejo Corbi y Carbonell  
con su esposo José Eibert y Carbonell de una parte, y  
de otra Don Massimo Vidaura y Abad, Alcalde segun-  
do constitucional, Don Romualdo Boronat y Paga, Don  
Antonio Vitoria y Mallo, Don Miguel Botella y Puer  
y Don José Barceló y Paga, los cuatro dueños y arrendata-  
rios respectivamente de fincas o edificios situados en la  
sierra del Molinar de este término, todos vecinos de ella,  
la primera por sí y los otros en calidad de comisionados  
nombrados a los efectos que se expresan en el acta que es-  
tubien estendida en papel del sello cuarto, siendo en tenor

Acta a la letra el siguiente: "En la Ciudad de Alcañá día veinte  
y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, reu-  
nidos en la casa de la Bola por vía convocación, bajo la pre-  
sidencia de Don Massimo Vidaura Alcalde segundo Consti-  
tucional de la misma, Don Enrique Fort, Don Roman-  
do Roduan Gosalber, Don Miguel Botella, Don Francisco  
Vitoria, Don Francisco Gaulto, Don Francisco Jordá en repre-  
sentación de su padre Don José, Don Salvador Puer, Don  
Romualdo Boronat, Don Antonio Gosalber representando  
a su tío padre Don Guillermo, Don Francisco Botel



En igual representación de Doña Rosa Puga, Don José  
Imperio y Puga, Don Jaime Cort, Don Jorge Gauto,  
Don Antonio Vitoria, Don Camilo Palaniza en cali-  
dad de apoderado de Don Juan de Dios Montañez y  
Don Miguel Gauto, dueños y arrendatarios de edifi-  
cios situados en la riera del Molinas, no habiendo  
asistido los demás interesados que fueron convoca-  
dos en número de veinte y cinco, por el Sr. Presi-  
dente se manifestó, que á consecuencia de las reitera-  
das instancias que mes á mes le habían hecho  
algunos dueños de edificios situados en la riera, en  
razón de su mal estado en que se hallaba  
el camino que conduce á dichos edificios, el cual es-  
tá intransitable á causa de las continuas y repe-  
tidas lluvias, había creído conveniente celebrar esta  
reunión con el objeto de que convenidas todas las  
instancias de la necesidad y utilidad de reparar  
el citado camino para evitar los perjuicios que des-  
de entonces se irrogaban á los propietarios y arrendatarios,  
se adoptasen las medidas que se expresan mas espí-

causa para el logro de tan interesante objeto; y entendi-  
dos todos los Señores presentes de lo expuesto por el Señor  
presidente, de cuya exactitud no podian dudar por  
constarles su certeza de ciencia propia, reconociendo la  
suma conveniencia que debe reportar la reconposicion  
del indicado camino, así como la necesidad que existe  
de en que esto se verifique, por unanimidad, después  
de una ligera discusion, se acordó lo siguiente. = 1.º Que  
se nombre una comision para clasificar el tanto que  
proporionalmente debe satisfacer cada uno de los in-  
teresados en el citado camino, quedando á su cargo la  
direccion de las obras del mismo, y al efecto fueron  
elegidos Don Máximo Vidaura y Abad, Don Fer-  
nando Noroná, Don Antonio Pizarro, Don Miguel  
Botella y Don José Baruta. = 2.º Que el reparto de la  
cuenta que han de satisfacer los interesados, se practi-  
que precisamente por la base de la renta que cada edifi-  
cio o finca figura en el libro padron de riqueza de esta  
ciudad. = 3.º Los dueños de edificios y fincas de la indi-  
cada villa deberán contribuir con tres cuartas partes  
del importe, ó valor á que asciendan las obras de re-  
composicion del citado camino; y los arrendatarios  
abonarán la restante cuarta parte de dichos gastos. =  
4.º La comision no podrá excederle del fijo de veinte





mit malsquellou que se fija como base para atender  
a los gastos que se originen en las obras de recom-  
pension del indicado camino. = 5.º Para clasificar la  
cantidad con que debe contribuir cada interesado, la  
comision tendrá en cuenta la distancia a que esten  
los edificios del camino que trata de recomponerse,  
y el mayor ó menor beneficio que reciban con dicha  
mejora. = 6.º Finalmente se acordó que la recompe-  
sacion de que se trata se efectue por el camino de la  
cuenta llamada de Corbi. = Hallandose terminado  
el objeto de esta reunion, el Señor Presidente la levau-  
to, firmando todos los presentes, con dicho Señor =  
Maximo Vidaurra = Antonio Vitoria y Malk = Jose  
Barelo = Miguel Botella y Perer = Romualdo Do-  
novat = P. P. de D. Juan de Dios Montaner = Camilo  
y Polavieja = Juan. Canto = J. Maduañe = Gualbes =  
Antonio Gualbes = Jose Sempere y Poya = Curiques  
Coort = Jayme Coort = Juan. Botella = Juan. Jordá =  
Jorge Canto = Salvador Perer y Sempere = Juan. Vito-  
Liquoz y ria =» Conuerda bien y fielmente con su original, a



que me remito. Y la Teniente Corbi y Carbonell, por  
dada licencia de su municipal marido, como lo previe-  
nen las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Co-  
ro que las corroboran que de haberla perdido la una y con-  
cedida al otro en bastante solemnidad doy fe de su li-  
bre voluntad. Año: Que vende para siempre a la ci-  
dad comision sobre cincuenta brazas de tierra seca,  
que comprendran una cuarta de hanejada, si-  
tuada en la Casita de Corbi, partida de Sumbert  
bajo de este termino, reservandose las plantas o arboles  
que existen en dicha tierra, la qual debera servir para  
ensanchar o mejorar el camino que conduce a los indi-  
cados edificios: cuya tierra declara correspondete en ple-  
no dominio por herencia de sus difuntos padres, y asegu-  
ra no serla enagenada ni empeñada en manera al-  
guna: que esta libre de toda especie de gravamen, y co-  
mo a tal se la trasmite con sus entradas, salidas, usos,  
costumbres, servidumbres y demas cosas anejas que le  
pertinencia segun derecho, por precio de quinientos veinte y  
dos reales vellon en que ha sido tasada por el jurado labrador  
Thomas Oliva y Jorda a nombre o por encargo de los  
interesados, de cuya suma se recuenta en este acto su pre-  
narrado conorte en monedas de plata reales y corru-  
tes, que contadas los han importado, de que doy fe por



haberse verificado a mi presencia y de los testigos que al fin  
se nombrarán, y formalizada la congruente carta de  
pago a favor de la mencionada comisión, con la que de-  
clara también la vendedora que el justo precio de lo ven-  
gado es el recibido: que no vale mas ni menos, y si  
valiere del exceso en poca ó mucha cantidad se ha-  
cen revocablemente gracia y donación pura, profe-  
ta e irrevocable con insinuación y demás firmezas  
prescritas por las leyes, renunciando al efecto la se-  
gunda, título primero, libro décimo, Novísima Re-  
copilación y los cuatro años que prescribe para pedir res-  
cisión ó suplemento a su verdadero y justo valor, que dan  
por transcurridos como si lo estuvieran. Por lo tanto  
la misma presente se desapodera y aparta desde  
hoy del dominio ó propiedad, posesión y de otro cual-  
quier derecho que a lo vendido le compete, y lo vende  
y traspasa en los compradores, para que como a cosa  
suya propia adquirida con legítimo y justo título lo  
gozen, disfruten, combien, enagenen y despojen de  
ello a su arbitrio, guardando solamente lo establecido.

do por la cláusula de *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus*  
*et personis religiosis et aliis, qui de foro Salutaris non cessis-*  
*sent: nisi dicti clerici iusto iure et tenore fori uovi su-*  
*per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel*  
*haberunt; y bajo pena de comiso, según tenor de los antiguos*  
*fueros y Real orden de veinte de Julio de mil setecientos*  
*treinta y nueve. Les confiere poder irrevocable para que*  
*de su autoridad o judicialmente tomen la real tenencia y*  
*posesion que por derecho les corresponde, y para que no*  
*necesiten tomarla sin que les de copia fehaciente de*  
*este documento, con la cual, sin otro acto de aprehension*  
*ha de ser visto haberla tomado; y en el interin se constitu-*  
*ye en colona tenedora y precaria poseedora en legal*  
*forma. Se obliga a la viccion, seguridad y saneamiento*  
*de esta renta y su precio con arreglo a derecho. Y para por*  
*Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que para formaliz-*  
*rar esta escritura no ha sido persuadida con eficacia, ni*  
*simulada ni violentada directa ni indirectamente*  
*por su consabido esposo ni otra persona ni en nombre,*  
*y que antes bien la otorga de su espontánea voluntad*  
*por concertarse sus efectos en utilidad suya. Que no ha*  
*hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes,*  
*ni contra este instrumento profeta ni reclamacion*  
*por violencia, persuasion marital, lena ni otro mo-*



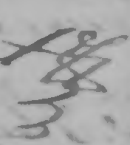
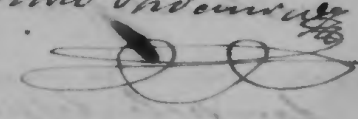



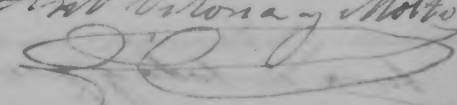
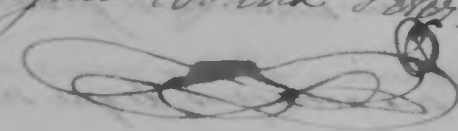
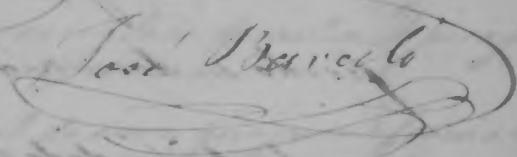
102

lwo, mediante lo concurren en haber procedido para efectuar-  
lo, ni las hará y si porvenir las revoque y anule interva-  
lamente desde ahora. Que de este juramento a ningún pro-  
lado eclesiástico ha pedido ni pedirá absolución ni relaja-  
ción, y que, aunque de sueta propio se le concedan, no  
usará de ellas pena de perjurio. Y para la mayor auten-  
tencia de este contrato hace un juramento mas de obser-  
varlo íntegramente, a pesar de las relajaciones que pue-  
dan serle dispensadas. Y los prenombrados Señores  
comisionados en concepto de tales aceptan esta escri-  
tura en todo y por todo, y segun y como se les ha tras-  
ferido su dominio mediante escritura el pedazo de tierra  
arriba descrito con sus accesorios, de que se dan por en-  
terados, dejando las plantas o árboles que existen en ella  
a disposición de la Corbi, que se las ha reservado. Que  
han advertidos por vía de que del actual instrumen-  
to se ha de recibir copia autorizada en la Contadu-  
ria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para  
su toma de razón, a que deberán preceder la liquida-  
ción y pago del dos por ciento, suma de unidad y



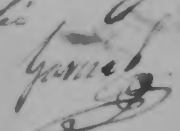
demas provisiones en Reales decretos vijentes. La su firmura  
 obligan, la transferencia y en conyuge sus bienes y rentas habidos  
 y por haber, y los otros, ademas de los suyos (excepto el Alcaide)  
 los de sus representados. Asi lo otorgan, firmandolo uni-  
 camente los aceptantes y el Escribano, por la Carta que es-  
 presa sus saber lo haen a sus ruegos el ultimo de los tes-  
 tigos presenciales, que la son Salvador Morales y Semino  
 y Pablo Garcia y Arana, de este vecindario; e todos conor-  
 co doy fe. = Salen los enmen.<sup>dos</sup> = escribano y testigos = ta = te =  
 en = a = d = en =

Jose Gisbert  Maximo Videmann 

Pomudo Braon  Ant<sup>a</sup> Victoria y Molto   
 Miguel de ella  Jose Berce 

Pablo Garcia Arana  Antonio  
 Leandro Garcia y Valaplan 

Novena de diez y ocho. Poder: En la ciudad de Alay a los quin.  
 Don Vicente Molto y Gosalber, u dias del mes de Enero año mil  
 a Miguel Segura Domenech y otros. ochocientos cincuenta y seis. Ante

Libre copia en un...  
 No se dio a seguir...  
 en un... del otorgan...  
 de dia de un otorgan...  
 Doy fe  
 Garcia   
 Molto y Gosalber, hacendado, vecino de ella y de: Que  
 se concede todo en poder cumplido, libre, lleno, especial



103

y tan bastante como en decretos de requirida y necesaria  
na, a Miguel Figueraz Domenech, del propio domini-  
lio, a Don José Julián y Balbis, Don Antonio Puga y  
Matarredona, Don Lorenzo Pardo y Santanja y Don  
Blas Eusebio Santanja, procuradores numerarios del  
juzgado de primera instancia de este partido: a Don  
Domingo Pallares y Monda, que lo es del de Alca-  
a Don José Acuña y Don Fel. Mira, que lo son del de  
la ciudad de Tijuana: a Don Juan Bautista Estua-  
y Don José Barberá, que lo son igualmente del de la  
villa de Crecutaina, y a Don Antonio Ayala y Don  
José Gallo, que lo son de la Audiencia territorial de  
Salencia, a todos juntos y a cada uno de por sí, para  
que en nombre del otorgante y representando en per-  
sona y acciones citen y emplacen a juicio verbal, des-  
par o conciliación a quien necesiten demandas aso-  
ciados de hombre bueno ante las autoridades compe-  
tentes, pidan certificación del fallo que merezca y  
acudan con ella a donde correspondiere. Y generalmen-  
te para que se defiendan en todos sus pleitos, causas

y negocios civiles y criminales convenidos y por conveni-  
dos; a cuyo intento presenten pedimentos, escritos y de-  
cretos: hagan requerimientos, citaciones, protestas  
y emplazamientos: nieguen y objeten lo contrario,  
y en término de prueba de la que en verdad condu-  
cente: toquen y contradigan los testigos que por la par-  
te adversa se presentaren: hagan y pidan se realicen  
por las contrarias, juramentos de calumnia, deisorios,  
supletorios, y otros que convengan: insten embargos,  
desembargos, ventas y remates de bienes: acepten tras-  
pasos: tomen posesiones y arrendamientos: concluyan, pi-  
den y oigan autos interlocutorios y sentencias de-  
finitivas: consientan lo favorable y de lo adverso por  
judicial recurran, apelen y supliquen: sigan recur-  
sos, apelaciones y suplicas: pidan costas, las piden y  
cobren: nombren y recusen abogados y agentes; y  
hagan todos los demás actos y diligencias judiciales  
y extrajudiciales que parecieren convenientes y el com-  
parante por si realizara y verificar podría sien-  
do presente; pues para lo mencionado compare a  
los referidos apoderados respectivamente las suyas  
explícitas y circunstanciadas atribuciones sin li-  
mitacion con insinuacion, dependencias, sucesio-  
nes, concepciones, libre franquea, general adminis-

Libre copia en un  
sello de cinco a sus-  
tancia del aceptante  
de la de su otorgado

Don J<sup>o</sup> =  
Hernández





104

tracion y facultad de enjuiciars y jurar con relevacion en for-  
 ma. De tener por firme y subsistente lo que en virtud  
 del actual instrumento se practique, obliga sus bienes y  
 rentas habidos y por haber. A lo diez y otorga, firmen-  
 dole con los testigos presenciales, que lo son Don Vicente  
 Monnemann y Sabater, del comercio, y Blas Garcia Cas-  
 trol, escribiente de este vicariato, a todos con arco doya  
 fe = Valen los sucesos = Si = como = 19

*J. M. de la Cruz y J. de la Cruz* Dte. Monnemann

*Blas Garcia*

Antes  
*Leandro Garcia y Ordoñez*

Por el presente diez y once: Obligacion: En la ciudad de Alcala  
 a los quince dias del mes de Jun-

Libre copia en un  
 sello de quince a sus-  
 tancia del aceptante  
 dias de su otorga  
 Doz fe =  
 Garcia

no año mil ochocientos cincuenta y seis: Ante mi el escriba-  
 no y testigos presentes Don Mateo y Vane y Salvador Abad y  
 Antoli, fabricantes y regedores respectivamente de paños, vecinos  
 de ella; y el primero diez: Que esta debiendo al segundo ma-  
 no mil ochocientos noventa y seis que ha recibido del antes



de ahora en calidad de préstamo, y pertenecerá a sus tres hijos  
solteros, Salvador, Rafael y Dolores, Abad y Cabrera, por sucesi-  
ón, representando a su difunta madre, de un también fi-  
nado abuelo José Cabrera y Martí; y, renunciando la excep-  
ción que, mediante no constar la entrega de presente, aun-  
que ha sido cierta y efectiva, podía oponer de la cosa no  
habida ni percibida y dinero no contado la ley nueva, si-  
nólo primero, Partida quinta y los dos años que profiere  
para su prueba que da por pasados como si lo estuvieran,  
formalizo a favor del mismo el congruente resguardo. En  
su consecuencia se obliga a solventar y a su costa, por su  
cuenta y riesgo poner la indicada suma en casa y poder  
de dicho acreedor de hoy en dos años con el rédito aduana-  
do de un cinco por ciento en cada uno de ellos por trimestres  
venidos, pero si la renunciada Dolores Abad y Cabrera se  
casara durante este período, ha de venir obligado el des-  
cubierto a satisfacer la tercera parte de la referida cantidad  
dentro de dos meses de como se le pida o avise, en cuyo caso  
deberá abonar solo los intereses que proporcionalmente cor-  
respondan a la cantidad que quede por pagar, en monedas  
de oro o plata usuales y corrientes, no en otra cosa ni especie,  
y si no lo cumpliere consiente ser apremiado a ello por to-  
do rigor legal, e igualmente a la solución de las costas  
que en su ejecución se vovieren y haga constar el que fuere



105

parte legítima con esta escritura únicamente y su juramen-  
to, relevándole de otra prueba, aunque de derecho se requie-  
ra. La responsabilidad de esta deuda, aun de la obli-  
gación general que constituyen todos sus bienes y no viciará ni  
prejudicará la especial; ni por el contrario esta o aquella,  
hipoteca expresamente un cuarto con su alcoba y con-  
sua que mira al corral descubierta, la primera sala  
también con alcoba y amasador á la espalda, la con-  
sua principal y corral descubierta, el estremo y otro  
amasador al dorso, el cobano y lavadero bajo de este, la  
tercera parte del establo y uso comun de ragan y escala-  
ra, todo de la casa situada en la calle de San Mateo de  
este poblado, señalada con el número treinta y ocho, lindan-  
te con la de la viuda de José Peres, la de los herederos de Doña  
Mara Gasalder y con tierras de Doña Maria del Milagro  
Jorda y Puigmallo, consorte de Don José Luis Lampes de  
las Casas; la cual compra de Maria) Andue, viuda de  
Blas Vilaplana, e hijos, segun escritura autorizada por  
mi en veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cuasen-  
ta y ocho, como resulta de la copia original que he certifi-

bido estendida en dos sellos seguidos y en primero de Junio  
subsiguiente, inscrita, por via de solucio[n] del dos por ciento, en  
la Contaduria de hipotecas de esta ciudad, de que doy fe, y  
declara no tenerla ni su parte ni su parte de modo alguno,  
promete que tampoco la hara subsistir pendiente  
este debito, y quise que si lo verificare sea nulo e invalido ju-  
dicial y extrajudicialmente. El Salvador Abad y Abuloli  
acepta esta escritura en todo y por todo. Queda advertido  
por mi de que de ella se ha de restituir copia fehaciente  
de en la antedicha Oficina de hipotecas dentro de diez  
dias para su toma de razón, a pena de nulidad y de nulidad  
prescrita en Reales decretos vijentes. Tambien pisan  
solamente no mediar en este contrato mas interes  
que el cinco por ciento anual en los terminos manifesta-  
dos de que doy fe. Qui lo dice y otorga, firmandolo solo  
el deudor por el acreedor, que expresa no saber, la hauna  
sus ruegos los testigos presentes, que son Don Ma-  
rial Pasual y Perez y Antonio Pasual y Perez, de es-  
te vecindario; a todos conores doy fe. Vale los sumos  
que constan en todos sus bienes - e ella se ha de restituir

Juan Matamoros

Antonio Pasual y Perez

Rafael Pasual y Perez

Antonio  
Luis Garcia y Vilaplana

Numero  
En el mes de  
Don Miguel  
Libre copia en un  
sello de cinco y instan-  
cia de la cantidad  
de su otorga  
Doy fe =





Numero veinte: Obligacion:

José Miralles y Mayor a favor de Don Miguel Pasual y Miro.

En la ciudad de Algez a los diez y seis dias del mes de Enero año mil ochocientos cincuenta y

Libre copia en un folio tercero a instancia de los acreedores de su otorgante.

Doz fe =

formal

seis: Ante mi describano y testigos infrascriptos pasaron

José Miralles y Mayor, labrador, y Don Miguel Pasual y Miro, hacendado, vecinos, este de ella, y aquel de la

villa de Bellen, y el primero, o sea el Miralles, dice:

Que recibe en este acto del segundo en calidad de prestatario

una suma de dos mil ciento cincuenta y cinco reales

vellon en monedas de plata usuales y corrientes, que

contadas los han importado, de que doy fe, por haberme

verificado a mi presencia y de los testigos que al final se

nombraeran, formalizando en su virtud el oportuno recibo

guardo a favor del mismo; y se obliga a solventar esta

suma en esta ciudad, en casa y poder, o de quien le represente, a

los ultimos del mes de Noviembre proximo veniente con

el redito ademas de un cinco por ciento anual, en monedas

de oro o plata de buena calidad y peso, no en otra cosa

ni especie, queriendo, si no lo cumpliere, ser apremiado

a ello por todo rigor legal, e igualmente a la solucion





de los costas, gastos, daños, perjuicios y menoscabos que en su  
cesacion se irroguen, y haga constar el que fuere parte legi-  
tima con solo esta escritura y su juramento, en que los  
defiere, relevandole de otra prueba, aunque de derecho se  
requiera. En la responsabilidad de esta deuda, amas  
de la obligacion general que constituye en todos sus bie-  
nes habidos y por haber, la cual no vicinara ni perjudica-  
ra la especial, ni por el contrario esta aquella, ligote-  
ca expresamente un pedazo de tierra situado en termino  
no de la referida villa, partida de la Sierra de la grana,  
comprensivo de unos siete jornales poco mas o menos,  
plantado de diferentes arboles y parras, y lindante  
con tierras de Francisco Soriano y Llorca, Francisco  
Soriano (a) Bartolo, Francisco Agullo y Vicente Simo:  
cuyo inmueble, que le corresponde en pleno dominio  
por compra que hizo a Francisco Soriano y Pico, del do-  
minio de dicho poblado, segun dos escrituras, autorizadas,  
la una de venta en Villa por su escribano Don Jose Maria  
Laval en treinta de Noviembre de mil ochocientos cuarenta  
y siete y la otra de venta de pago en Villen por Don Beroni-  
mo Loret en siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta  
y nueve, declara no tenerlo suaguardo ni empeñado de mu-  
do alguno, promete que tampoco lo hara ni interin subrita  
pendiente este debito, y quiere que si lo ejecutase no suelo e'



inválido judicial y extrajudicialmente. El renunciado  
 Don Miguel Pascual y Miró acepta esta escritura en  
 todo y por todo. Queda advertido por un de que de ella  
 ha de exhibir copia fehaciente en la Contaduría de Regid-  
 rías de Villajoyosa dentro de cuarenta días para su to-  
 ma de razón, copia de nulidad y demás providencias en  
 Breves decretos vigentes. Y ambos juran solemnemente  
 no mediar en este contrato mas rédito ó interés que el  
 cinco por ciento á uno manifestado, de que doy fe. Así  
 lo otorgan, firmandolo únicamente el acreedor, por  
 el deudor, que expresa no saber, lo hacen á sus ruegos  
 los testigos presenciales, que lo son Nicolas Casanque,  
 y Caudela y Camilo Molloy y Bosalber, de este vecinda-  
 rio: del conocimiento de los cuales y del presentador, así co-  
 mo de que este se contenta del de el Miralles, doy fe. Pa-  
 san los cuarenta <sup>dos</sup> de Villajoyosa

Mig. Pascual y Miró

Nicolas Casanque

Camilo Molloy y C.

Antoni  
 Leandro Garcia y Vileplanab

Trasero veinte y seis: Carta de pago: | En la ciudad de Almagro  
D. José Molloy y Jorá M. Pastor y Jellin, v. d. a | a los diez y seis dias del

Hebrei copia en un  
sello de Platas a 11  
quecimiento de la comp  
tante dia de su otorg  
gamiento =  
Doy fe =

Janial

mes de Enero año mil ochocientos cincuenta y seis: An-  
te mi escribano y testigos infraescritos parecieron Don  
José Molloy y Jorá y Maria Pastor y Mpio, viuda de  
Antonio Blanes y Protans, vecinos de ella, y el pri-  
mero día: Ellos ha recibido de la segunda antes de abo-  
ra los veinte y un mil cuatrocientos ochenta y cinco  
reales vellón e intereses de un cinco por ciento anual dis-  
curridos hasta hoy, que segun escritura autorizada por  
mi en ocho de Setiembre de mil ochocientos cuarenta  
y nueve, se obligaron solidariamente la misma y dicho in-  
finado expoto a solventarle al plazo de cuatro años conta-  
dos desde entonces, que ya son transcurridos, y renun-  
ciando la excepción que, mediante no resultar la entrega de  
presente, aunque ha sido cierta y efectiva, podia opo-  
ner de la cosa no habida ni percibida la ley nueva, títu-  
lo primero, Partida quinta y los dos años que profiere para  
su prueba, que da por pasados como si lo estuvieran, for-  
malra la congruente carta de pago a favor de la referi-  
da Maria Pastor: anula, rescinde e invalida la proce-  
dendaria escritura por lo que a si toca en todas sus par-  
tes, inclusa la hipoteca especial que contiene de un pe-  
dazo de tierra huerta situado en la partida de Cotos





108

de arriba de este término, dejándola en cuanto a la citada  
venda con toda su fuerza y vigor por si algun día quisiere,  
quiere o le conviene hacer uso de ella o de los derechos que  
acaso le computan en su virtud junto con el actual instru-  
mento; a cuyo efecto le entrega copia original de la quie-  
rera, inscrita en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad  
en once del indicado mes de Diciembre, de que doy fe, y le  
constituye en su mismo lugar, grado, prelación y subroga-  
ción en forma, confiriéndole las facultades necesarias:  
quiere que en un protocolo y donde proceda se anote a  
fin de que siempre conste de su íntegra extinción; y pro-  
mete no volver a pedir la mencionada suma y réd-  
tos, y que tampoco lo hará otra persona en su nombre,  
pena de restituirlo todo con los costas y honorarios de  
su cobranza; quedando libre y como si jamás hubiese  
estado hipotecada la susodicha finca al débito de que se  
trata. La su firmada obliga sus bienes y rentas habi-  
dos y por haber. La antedicha María Pastor acepta  
este documento en todas sus partes, habiéndole prese-  
ntado yo que de él se ha de restituir copia fehaciente en







de Benosa, lindante con tierras de Juan Bautista Dan-  
der, Salvador Nadal y la Señora compradoras, que de-  
clara corresponderte en pleno y absoluto dominio por  
herencia de su difunto padre Miguel Verdú: que no  
la tiene enajenada ni empeñada en manera alguna; que  
esta libre de toda especie de gravamen; y como a tal  
se la transmite con sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
regalías, servidumbres y demás cosas que le per-  
tencen segun derecho por precio de mil quinientos ceten-  
ta y cinco reales vellón, de que se cuenta en este acto en mo-  
edas de plata unales y corrientes, que contadas los  
han importado, de que doy fe por haberse verificado a  
mi presencia y de los testigos que al final se nombra-  
rán; y como contento y satisfecho de ellos a su voluntad  
formaría la conducente carta de pago a favor de la Se-  
ñora adquirente; con quien declara tambien que el justo  
precio de lo enajenado es el percibido: que no vale mas,  
ni menos, y si valiere de exceso en poca o mucha en-  
mona se hacen reciprocamente gracia y donacion por  
ra, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas fei-

meras preseritas por las leyes; a cuyo efecto, renuncian la  
segunda, título primero, libro décimo, Novísima Recopilación  
glose cuatro años que profiere para pedir rescisión o suplemen-  
to a su verdadero y justo valor, que dan por pagados como si  
lo estuvieran. Por lo tanto, el trasfrente desde hoy se des-  
poda y aparta del dominio o propiedad, posesión y de  
otro cualquier derecho que a lo vendido le correspondía, y lo ven-  
de y traspasa en la persona compradora para que como a pro-  
pio lo goce, disfrute, cambie, enajene y disponga de ella a  
su arbitrio, guardando lo establecido por la cláusula de  
Cunctis clericis, locis sanctis, militibus et personis religio-  
sis et aliis qui de foro Palentis non recedunt: nisi dicti  
clericus iusta ratione et tenore fori non super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo  
pena de comiso según tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
Le confiere poder irrevocable para que de su autoridad o  
judicialmente tome la real tenencia o posesión que por de-  
recho le corresponde, y para que no necesite tomarla un  
jefe que le dé copia fehaciente de este documento, con la  
cual, sin otro acto de aprehensión, ha de ser vista habiéndola  
tomado; y en el interin se constituye en colono tenedor  
y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la rescisión,  
seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con ar-





110.

inglo á derecho. La enunciada Doña Cecilia Pascual y  
 Santaja acepta esta escritura en todo y por todo, y se-  
 gun y como se le ha transferido en dominio recibe en venta la tier-  
 ra predelimitada, de que se da por entregada y por contenta  
 del título de pertenencia. Queda advertida por mi de que des-  
 de instrumento se ha de escribir copia autorizada en la Con-  
 ducia de hipotecas de la villa de Comutaina dentro de una semana  
 dias para su toma de razón á que deberán preceder la liquidación  
 y pago del dos por ciento, repunta de utilidad y demás provencidas en  
 Reales decretos. En su finura obligan ambos sus bienes y rentas  
 habidos y por haber. Así lo dicen y otorgan, firmando solo la  
 adquisidora, por el vendedor que expresa no saber lo hacen á sus  
 ruegos los testigos presenciales, que lo son Don Antonio Coronat  
 y Poya y Agustín Miralles y Goderch, de esta vecindad, quienes  
 bajo juramento, que han prestado en forma, aseguran conocerle y  
 que tiene el mismo nombre, apellidos, ejercicio y domicilio que los  
 que en esta escritura; de lo cual y del conocimiento de dichos testigos  
 y adquirente doy fe. Valen los números = en colours = 01

Cecilia Pascual

Ante Don Coronat

Agustín Miralles

Ante  
 Santos García y Vilaplana



Numero veinte y tres: Venta: En la ciudad de Alroy a los  
Don Antonio Vicus y Barla diez y ocho dias del mes de Sep-  
a Don Juan: Fiol y Masclaus. ro año mil ochocientos cincuen-

Libra copia en un  
tro pliego papel  
de primero y últi-  
mo del tomo de  
Flechas y los dos  
intermedios del  
cuarto a requiri-  
miento del com-  
prador en 20 de  
Junio del 856  
Doy fe

Yarria

ta y seis: Antonio el escribano y testigos infrascriptos pa-  
ren Don Antonio Vicus y Barla, del comercio, veci-  
no de ella, y dice: Que segun dos escrituras autoriza-  
das por el ahora difunto Don Nicolas Pizarro, escriba-  
no que fue de la misma, en nueve de Junio y quince  
de Julio de mil ochocientos noventa, registradas, por  
via de solucion del medio por veinte devengado, en la Con-  
taduria de hipotecas de este partido en diez y seis y diez  
y siete respectivamente de dichos meses y años, como  
resulta de las copias que escribi extendidas en papel  
del sello de Ilustres, de que doy fe, compró del finado  
Don Santiago Diego la navada de punta de la casa  
que este poseia en la plaza de la Constitucion de este  
poblado, confiriendole entonces por levante y corte con  
la propia casa, por su diada con otra de Don Tomas  
Lorea y por convenio con la de los herederos de Concep-  
cion Abad, bajo ciertos pactos y condiciones que por es-  
tento constan en el primero de los citados instrumen-  
tos, y se han cumplido ya algunas de ellas, por precio  
de veinte y cinco mil reales, de que se otorgó carta de pa-  
go: y por igual titulo adquirió de su conuñado Don



111

Don Rafael Abad y Rosonat la casa colindante por el dorso con  
la indicada novada, que, como baja hecho mérito, era  
de la propiedad de los habientes causa de Compañía  
Abad, esposa del mismo, y de consiguiente de sus hijos  
Don Rafael, Virginia, Encarnación y Antonio Abad  
y Abad por cuartos partes iguales entre sí, situada  
en la calle de San Nicolás, señalada con el número  
seis y afrontante en la actualidad por ambos lados  
con las de los Señores Cabane y herederos de Don Ni-  
colas Maullor y la de Don Jaime Constant, por pre-  
cio de noventa mil reales vellón que estuvo el dicho  
se en su poder hasta que los mencionados cuatro  
hijos menores del vendedor tuvieran aptitud legal  
para percibirlos o se le mandase entregarlos por la  
autoridad competente, abauando en el interin el ré-  
dita de un curso por ciento anual de la expresada sum-  
ma, á cuya seguridad quedaron hipotecadas las en-  
dichas novada y casa, que á la presente forman una  
casa. Ille por otra escritura que pasó ante mí en diez  
y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y

111  
fues su referido concuñado en calidad de heredero foroso,  
necesario ó directo que por no haber convocado á sucesores  
impropios es, en estar obligado á reservar, de sus hijos Do-  
ña Josef Abad y Abad, fallecida en la villa de Guantama de  
edad de tres años á veinte y tres de Setiembre de mil  
ochocientos cuarenta y uno, le dio carta de pago de los  
diez mil reales pertenecientes á este por su cuarta par-  
te de los supradichos cuarenta mil y de los intereses  
discurridos hasta entonces. Que por otra escritura re-  
cibida tambien por mi en catorce de Setiembre del  
antedito año cuarenta y tres, habiendo confitado ma-  
trimonio la nominada Virginia Abad y Abad con  
Miguel Gual y Canto, le formé esta igualmente  
carta de pago de los diez mil reales de la cuarta parte  
que correspondia á la misma de los predichos cua-  
renta mil, y ademas de los premios ó réditos que se  
habian devengado en su favor. Que por lo expuesto se ve  
clara y evidentemente quedar todavia en descubierta  
ó por satisfacer dos cuartas partes del precio de la se-  
ñada segunda compra, que no las pueden recibir  
Doña Encarnacion y Antonio Abad y Abad, restantes  
hijos menores de la difunta Concepcion, á quienes per-  
tencen, hasta que no sea llegado alguno de los casos  
oriba insinuados. Que segun documentos privados de fe-





112.

dia cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco  
de la modesta casa a Don José Mallal, farmacéuti-  
co, desta ciudad, por tiempo de cuatro años á contar  
desde el primero de Junio del propio año, y precio del  
dicho rental vellon diarios, con la condicion u obligacion  
de deberse avisar mutuamente con tres meses de anti-  
cipacion a la conclusion del contrato si les convinie-  
ra continuar en él, como manifiesta el comparecimen-  
to habiendolo verificado ya. - Ahora bien: habia <sup>comunicado</sup> con Don  
Francisco Fial y Melclaus, tambien del comercio,  
domicilio desta ciudad, inaguarle toda la casa, o sea  
lo que posee en virtud de las dos relacionadas escrituras  
que autoriza Don Nicolas Pizarro, por la cantidad de  
setenta y siete mil reales vellon en la forma que se  
especificara mas adelante, y llevandolo a ejecucion,  
por fuero de la presente, del modo mas adoptable  
en derecho y de su espontanea voluntad oforga: Que  
por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende  
para siempre al mencionado Don Francisco Fial y Mel-  
claus, que se halla presente, y a los suyos la navada



y cosa anteriormente deslindeada, que componen una  
sola finca; y declara no tenerlas enagenadas ni empe-  
ñadas en manera alguna: estas libras de toda espe-  
cie de gravamen; y que en tal concepto se las transmie-  
re, á saber: la primera con las condiciones, cargas obli-  
gaciones en que la compró y aun no se hayan cum-  
plido, y ambas con sus entradas, salidas, usos, costum-  
bres, regalías, servidumbres y demas cosas anejas que  
les pertenecen conforme á derecho, incluidos los alqui-  
lotes que desde hoy ó en la sucesiva vagan discurrien-  
do, por el consabido precio de *veinte y siete mil reales vellon,*  
de los cuales percibe en este acto veinte mil en mone-  
das de plata usuales y corrientes, que contadas los  
han importado: diez mil en un pagaré firmado en  
esta ciudad el dia tres de Junio último á doce meses  
fecha por Francisco Botella á la orden del *Real*, quien  
lo ha endosado á la del *Vicario* en el dia de hoy; y otros  
diez mil en dos pagarés de á cinco mil, suscritos en  
este momento por el *Real*, el uno á tres meses y el otro  
á seis tambien fecha, y orden del *Vicario*; cuyas tres  
sumas forman la de cuarenta mil reales, dando fe  
ya de la entrega de dichos tres documentos y monedas  
por haberse verificado á mi presencia y de los testigos  
que al final se nombrarán; y los treinta y siete mil



113.

reales restantes al cumplimiento de las providencias  
setenta y siete mil se le han de solventar dentro de  
cuatro años, que toman principio en esta fecha, pro-  
veyendo el adquirente o quien le represente dar á bu-  
na cuenta en cualquier época de ellos las cantidades  
que le acomoden, con tal que no baje cada una de  
diez mil reales vellón, con el abono además en el in-  
terin por semestres vencidad del rédito de un seis  
por ciento ánuo, á estilo mercantil, correspondiente  
á la suma no pagada; pero con la precisa condi-  
cion que si antes ó despues de vencer el sobredito  
plazo hubiera satisfecho el Fiel el residuo de treinta  
y siete mil reales, y los promovidos menores de  
Encarnacion y Antonio Abad y Abad, no tuviera  
cobrados los veinte mil de la procedencia manifes-  
tada, ha de venir obligado el Fiel á garantizar el Fiel  
esta suma con hipoteca especial de la finca que el  
primero á su eleccion quiera gravar de las de su volun-  
taria pertenencia siempre que sea bastante ó equival-  
ga á la misma. Cambien es pacto ó condicion in-

disculpable que la finca objeto de este contrato ha de que-  
dar expuesta y exprometida hipotecada a la respon-  
sabilidad del pago, no solo de los treinta y siete mil  
reales que restan a deberse, si que además de los veinte  
mil comprendidos en los tres resuñados documentos, y  
de las costas, gastos, daños y perjuicios que fueran invo-  
carse en el juicio ó juicios en su caso. Declaran ambos  
contrayentes que el justo precio de lo enagenado son  
los treinta y siete mil reales vellón: que no vale mas  
ni menos, y si valiere del exceso un poco ó mucha  
suma se hacen mutuamente gracia y donación  
pura, perfecta e irrevocable con insinuación y de-  
mas firmes que prescriben las leyes, renuncián-  
do al efecto la segunda, título primero, libro déci-  
mo, Novísima Recopilación y los cuatro años que  
prefiere para pedir rescisión ó cumplimiento ó en sus  
dadero y justo valor, que dan por transcurridos como  
si lo estuvieran. Por lo tanto, el trasfente desde hoy  
se despropia, desiste, quita y aparta del dominio ó  
propiedad, posesión y de otro cualquier derecho que  
a lo vendido le compete y locede y traspara en el  
comprador para que lo goce, disfrute, cambie, enage-  
ne y disponga de ello a su arbitrio, como de cosa su-  
ya adquirida con legitimo y justo título, guardando





184.

solamente lo establecido por la cláusula de Exceptis clericis, laicis sanctis, militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentico non consistunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tenorem fori novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint; y bajo pena de comiso, según tenor de los antiguos fueros y Real orden de unave de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable para que de su autoridad o <sup>arbitrio</sup> judicial, tome la real sentencia o posesion que por derecho le correspondiere, y para que no necesite tomarla que pida que se le copie fehaciente de este documento, con la cual, sin otro acto de aprehension ha de ser visto habiéndola tomado; y en el interin se constituya en inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la vercion, seguridad y cumplimiento de esta orden y su precio con arreglo a derecho. El procurador Don Francisco Gil y Merilant, bien enterado que manifiesta estar de los porrimentos o contenidos de esta escritura, la acepta en todo y por todo, y





según y como se le ha transferido su dominio recibe en  
la el inmueble por el estado con sus accesorios, de que  
se da por entregado; obligándose como se obliga en su  
consecuencia a guardar y cumplir las condiciones y con-  
diciones de que arriba va hecho mérito, en la parte que le con-  
viene; y por lo mismo a solventar al Don Antonio  
Vicent, o a quien le represente, en esta ciudad lo que, co-  
mo se ha especificado y consta suficientemente demos-  
trado, le es debido por esta compraventa de la ma-  
nera, en los términos, forma y con los límites subijulados  
y en su lugar consignados, en moneda de oro o plata de  
buena calidad y peso, no en otra cosa ni especie, y si así  
no se practicare con viene ser apremiado a ello por to-  
do rigor legal, e igualmente a la solución de los costas,  
gastos, daños y menoscabos que en su rescisión se causen,  
y haga constar el que fuere parte legítima con solo es-  
ta escritura y su juramento, en que los defiere con reser-  
vación de otra prueba; dejando como dejó especial y ex-  
presamente hipotecada y de cara inalienable la men-  
cionada finca a la responsabilidad o garantía conve-  
nida del modo anteriormente relacionado. Queda ad-  
vertido por mí de que del actual instrumento se ha de  
restituir copia autorizada en la Contaduría de hipot-  
ecas de esta ciudad dentro de doce días para su tomo

Qu  
de J.



de rason, a que deberan proceder la liquidacion y pago del  
 dos por ciento, repuesca de realidad y demas designadas  
 en Reales decretos vijintos. Ambos contratantes juran  
 solemnemente no mediar en el presente mas credito que  
 el cinco por ciento auno manifestado, de que doy fe. Yo en  
 primera y mas exacta observancia obligan respectiva-  
 mente sus bienes y rentas habidos y por haber. Qui lo  
 dicen y otorgan, firmandolo con los testigos provinciales  
 que lo son Don Vicente Valor Valor y Don Fernando Ra-  
 duan y Perez, de este vicindario, a todas cosas de que  
 fe = Valen los inter. = convenido = mentes = y los numer. =  
 mio = 0 = 0 = mil reales = 10 = Doña = i = en este = tres = toda = ut =

17 = 17

Ante Viceroy  
*[Signature]*

*[Signature]*

Vicente Valor  
y Valor

Fernando Raduan y Perez

*[Signature]*  
Laudro Garcia y Coloplana

Quince y cuatro. Division de los bienes | En la ciudad de  
 de D. Juan Botella y Blaquez entre su viuda y hered. | a los veinte



Libro copia en cincuenta  
hojas papel, los dos  
primeros y últimos  
de las del valle de  
Júcar y las que  
contiene quince  
en el día del mes de  
a requerimiento de los  
interesados en 24 de  
enero 1856. Doy fe

1856

días del mes de Enero año mil ochocientos cincuenta y seis:  
Ante mí el escribano y testigos infraescritos comparecieron Do-  
ña Francisca Sepinos y Candela, viuda de Don Juan  
Botella y Blanquer: sus hijos Don Juan, Don Miguel,  
Don José, Don Domingo, Don Fernando, Don Ramón,  
Doña Dolores, Doña Margarita y Don Rosendo Botel-  
la y Sepinos, este menor de los veinte y cinco años, aso-  
ciado de Don Vicente - Juan Sepinos y Candela, su tío,  
como curador testamentario que asegura ser del mismo  
y haber aceptado y jurado judicialmente el cargo en el  
día de anteayer, cuyos deliquencias radican en el juzga-  
do de primera instancia de esta partida y escribanía de  
Don José Mataix de Molto; y las dos penúltimas asis-  
tidas de sus conyuges respectivos Don Rafael Sanguero  
y Paja y Don Ramón Margarit y Bouraler; los diez en  
su propia representación, y Don José Sepinos y Al-  
bos, viudo de Doña Carmen Botella y Sepinos, en la de  
legal administrador de sus hijos solteros y menores de  
edad todos, Doña Rosario, Doña Dolores, Doña Adeli-  
na, Don José, Don Emilio y Doña María Sepinos y  
Botella: vecinos de esta ciudad, excepto los consortes  
Doña Margarita Botella y Sepinos y Don Ramón  
Margarit y Bouraler, que lo son de la villa de Coen-  
tina; y precedida en cuanto a las dos mujeres con-





das la licencia de sus maridos, y respecto del Notario  
Botella y Espinos la de su municipal Señor fiscal y curador,  
como lo previenen las leyes, que de haber sido pedidas,  
concedidas y aceptadas relativamente por unos y  
otros en bastante solemnidad doy fe, Años: Fue el cita-  
do Don Juan Botella y Blanquer, esposo, padrazgabue,  
lo que fue respectivamente de los interesados, falleció  
en esta población el día dos de Noviembre próximo  
pasado bajo el testamento que de mano suya con la  
Doña Francisca Espinos y Candela, su Señora, otorgó en  
señal en quince de Agosto de mil ochocientos cuarenta  
y nueve, y codicilo autorizado también por un veintita  
y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco;  
y los comparecientes, con objeto en su consecuencia de sa-  
ber la parte vieta y determinada que a cada uno en  
el nombre que interviene le pertenece de los bienes reca-  
gentes en la disuelta sociedad conyugal del mismo y en su  
herencia, resolvieron proceder desde luego a la práctica  
de inventario, justiprecios, liquidación de patrimonios  
y demás, distribuciones y adjudicaciones, cuya confesión



operacion encargaron de comun acuerdo a' Don Gaspar  
Francis y Sempere, del comercio, de esta vecindad, quien  
siendo presente manifestó que, habiendo aceptado y  
jurado intrajudicialmente dicho cometido, lo ha wama-  
do en los términos que resultan de la minuta que res-  
tibe y a' continuacion copia íntegramente con la no-  
ta suscrita al final por Don Joaquin Eizbert y Sines,  
Abogado, de este domicilio, a' inspeccion y reconocimien-  
to del cual la sometio el referido Don José Sepinas y  
Altos: \_\_\_\_\_

Division 2ª Gaspar Francis y Sempere del comercio de esta veci-  
dad nombrado uniformemente Contador y Divisor  
por Doña Francisca Sepinas y Caudela viuda de  
Don Juan Botella y Blanques por quien se proce-  
dia esta testamentaria: por Don Juan: por Don  
Miguel: por Don José: por Don Domingo: por Don  
Fernando: por Don Ramon: por Don Rafael Sem-  
pere y Paja como marido y legal administrador  
de los bienes de su consorte Doña Dolores Botella y  
Sepinas: por Don Ramon Margarit y Courales ve-  
cino de la villa de Concutayna, como marido y con-  
junta persona de Doña Margarita Botella y Se-  
pinos: por Don Vicente Juan Sepinas y Caudela co-  
mo a' curador de Don Rosendo Botella y Sepinas



187

en la edad pupilar, todos hijos y herederos del expresado difunto Don Juan Botella y Blanques: por los hijos y herederos de Doña Carmen Botella y Sepinos difunta, Doña Rosario, Doña Dolores, Doña Adelina, Don José, Don Simón y Doña María Sepinos y Botella, representando a dicha difunta madre y a ellos por su Tercero Padre Don José Sepinos y Albors con la asistencia e intervención del Licenciado Don Joaquín Zibert y Tiner Abogado de los Tribunales del Reino. Cuyo cargo he aceptado desempeñar con toda legalidad y seriedad posible: para lo cual procedo a estampar los presupuestos y asuntos siguientes:

- 1º Don Juan Botella y Blanques falleció en los del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco mediante el competente testamento otorgado ante Don Leandro García y Vilaplana, Devanero de esta misma Ciudad en quince de Agosto del pasado año mil ochocientos cuarenta y nueve, de unacommun con su esposa, hoy viuda Doña

Francisco Espinosa y Gaudelas en el cual dispu-  
sieron que fueran amovidos con hábitos de las  
Mojas del Santo Sepulcro de este poblado y  
enterrados o sepultados en el cementerio de la  
Parroquial Iglesia que al tiempo de la muer-  
te de uno de ellos fueren feligreses. Que fue  
su voluntad que en forma de entierro general  
y colocados sus cadáveres en ataúd ó caja con  
asistencia del Reverendo Clero Titular Cura  
y Vicarios de la Parroquial Iglesia de Santa  
María de este poblado fueren conducidos  
á la misma, en la que siendo día hábil y  
hora cómoda y si no en el inmediato, se ce-  
lebrase por sus almas una misa cantada de  
cuerpo presente á cada uno con diáconos y  
subdiáconos pagándose por todo ello la limos-  
na y derechos parroquiales designados por el  
Ordinario. Legaron por una sola vez cada  
uno de ambos testadores á las viudas y heri-  
fanos de los militares muertos en la campaña  
de la independencia con los Franciscos Docenas  
de vellón, y mis idem para la conserva-  
ción de los Santos Lugares de Jerusalén y Tierra  
Santa. Tambien por sola una vez en obsequio





quis de lo dispuesto por Reales órdenes estable-  
cidas. Que para el mas exacto y puntual pago  
de todo lo referido asignaron de lo mas bien pa-  
rado de sus bienes cada uno de ambos testado-  
res la cantidad de dos mil reales vellón; y  
si despues de cumplido sobrase alguna cosa  
que se quisiera invertir en misas veras por  
sufrajo de sus almas, las de sus respectivas padres  
y de sus ascendientes y descendientes que lo tu-  
vieren de memoria dejandole a la discrecion de  
los Albarrades que nombrasen pero sin prejui-  
cio de la caxa Ducal. Nombraron albarrades  
y juroes ejecutores de quanto va mencionado el  
uno al uno y el otro al otro, y ademas los dos  
juntos y cada uno de por si, a Don Vicente Juan  
Cepinos y Grandela fabricante de paños de esta  
Ciudad dandose mutuamente las facultades  
necesarias. Declararon sus casados y de cuyo  
matrimonio habian procreado y tienen por  
hijos legitimos y naturales a Don Juan Do-



ella y Espinos casado con Doña Rita Nieto,  
á Don Domingo Botella y Espinos casado con  
Doña María Piver, á Don José Botella y Es-  
pinos con Doña Rosa Piver, á Don Miguel  
Botella y Espinos, á Don Fernando Botella y  
Espinos, á Don Ramon Botella y Espinos  
y á Don Basilio Botella y Espinos, solteros:  
á Doña Margarita Botella y Espinos casada  
con Don Ramon Margarit y Bonavent; á Doña  
Dolores Botella y Espinos consorte de Don  
Rafael Tumpes y Paga, á Doña María Car-  
men Botella y Espinos casada con Don Jo-  
se Espinos y Albot, y á Doña María Botella  
y Espinos soltera. Declaró el Don Juan Botella  
y Blanquer que por su esposa Doña Francisca Es-  
pinos y Gandela se aportó al matrimonio por  
dote y herencia de sus padres el medio mu-  
lino herrero que posee situado en el término  
de la Aludia al paso de Plauis: Una casita  
en la calle de Santa Barbara deste poblado  
situada con el número siete de policía bajo  
lindes de Nicolás Jordá y el horno de panecor  
de Rita Piver; y en dinero efectivo la suma  
de diez y nueve mil reales vellón: todo lo



qual debe contarse como á patrimonio particu-  
lar introducido por la indicada Doña Francisca  
Espinos y Candela; y esta declaró que por Don  
Juan Botella y Blanquer, su esposo, fue traído  
á un matrimonio en herencia de sus padres, la  
cantidad de ses mil reales vellón, siendo to-  
das las demás fincas y bienes que en la actuali-  
dad poseen adquiridos durante la sociedad con-  
yugal, y seran mirados como á ganancias de  
la misma. Mandaron y mandaron que se paga-  
sen todas las deudas y créditos que existieren  
á su respectivo fallecimiento tanto en qué co-  
mo en contra de los herederos. Nombraron en  
uso de las facultades concedidas en derecho, co-  
mo á curador de sus hijos que fueren menores  
de edad al fallecimiento del último de ambos  
otorgantes á Don Vicente Juan Espinos y Can-  
dela su hermano. Declararon que á sus hijos  
casados les habian dado en donacion propter nup-  
cias, la cantidad que les habia parecido suficien-

se atendido á su clase y estado y haberlo hecho  
igual en todas por lo cual querian y fue su vo-  
luntad que no se les haga traer á colacion cuan-  
do sea del caso en que debieran hacerse segun la  
ley. Legaron en sus testamentos á sus hijos solteros Don  
Miguel, Don Fernando, Don Ramon, Doña Ma-  
ria y Don Rosendo Botella y Sepinas con el ob-  
jeto de igualarlos en lo que lluevan percibido sus  
hermanos casados por rason de matrimonio,  
la cantidad de cuatro mil reales vellon á cada  
uno, siendo la voluntad de ambos que si algu-  
no de ellos tomara estado y recibiese por este con-  
trato la cantidad señalada, no podria recla-  
marla segunda vez como legado, pues este se lo  
hacian con objeto de igualarlos. Legaron á sus  
hijos Don Rosendo y Doña Maria Botella y  
Sepinas la cantidad de siete mil quinientos  
reales vellon por sola una vez, cuya cantidad  
deberia entenderse por mitad y por cada uno  
de los testadores, ó bien sean tres mil seiscien-  
tos y cincuenta reales vellon al fallecimiento  
de cada uno de los testadores. Fue usando de las  
facultades que las leyes les concedian se legaban  
reciprocamente el uno al otro de los otorgantes





120

el remanente del quinto de sus bienes y que  
rian y era su voluntad se consignasen parcial-  
mente en la casa que habitaban y entendiendo  
en usufructo pasando despues de los dias del  
que lo disfrutase por partes iguales entre los hi-  
jos que sobrevivian. Declararon que por Escritura  
ante Don Leandro Garcia y Vilaplana en diez dias  
Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y  
nueve se habia formado una sociedad fabril  
entre el otorgante Don Juan Botella y Blauques  
y sus hijos, y querian se observase cuanto en ella  
se dispusiere esperando que por ningun de sus  
hijos e hijas ni por sus representantes ni por  
cualquiera causa se formase cuestion de ninguna  
clase, y caso de que sobre ella o sobre lo dispuesto  
en este testamento quisieran reclamar cosa al-  
guna, desde luego querian quedasen mejoradas  
en el tercio de sus bienes aquellos de sus hijos  
que representasen dicha sociedad y actual disposi-  
cion testamentaria, siendo exclusivamente su-





ya propia la propiedad del remanente del  
último de que antes han dispuesto. Y últi-  
mamente de los bienes de ambos, derechos y  
acciones presentes y futuras instituían  
por unicas y universales herederos y por  
iguales partes a los expresados sus hijos  
Don Juan, Don Domingo, Don Juan, Don  
Miguel, Don Fernando, Don Ramon, Don  
Crescencio, Doña Margarita, Doña Dolores,  
Doña Carmen y Doña Maria Botellas y  
Cyprian para que cada uno hubiere lle-  
vase y heredase lo que le correspondiera  
después de los dias de uno de los testadores.  
Y por él revocaban y anulaban todos los  
testamentos y demas disposiciones que an-  
teriormente hubieran otorgado por es-  
crito de palabra ó en otra forma para  
que ninguna valiese ni hiciese fe judicial ni  
extrajudicialmente, excepto aquel, que por  
ser ordenado con pleno uso de su libre albe-  
drio mandaban que se estubiera y fuese  
por tal y por su última y deliberada vo-  
luntad.

2.º Según codicilo del mismo y referido Don



Juan Botella y Blanquer otorgado ante  
Don Leandro Garcia y Silaplana Escribano  
de esta Ciudad en treinta y uno de Octubre  
del pasado año mil ochocientos cincuenta y  
cinco después de las formalidades y sumisio-  
nes religiosas, queriendo adicionar al testa-  
mento que juntamente con su esposa for-  
malizó ante el mismo Escribano en quince  
de Agosto del pasado año mil ochocientos cua-  
renta y nueve, de que queda hecho mérito,  
lo realizó de la manera siguiente: Fue legada  
á todos sus hijos interin quomanuiera en  
sociedad con su madre Doña Juanaica  
Cepinos y Candela las marcas de papel  
de su propiedad denominadas la Pañera y el  
Molij: pero si alguno ó algunos se separasen  
de ella no tendrían derecho á usarlas bajo  
ningun protesto ni tampoco podrían res-  
clamar la parte de precio ó valor que les cor-  
respondiese; pues quería y era su voluntad

que todo quedase a favor de la indicada su con-  
sorte y aquellos de sus hijos que permanie-  
ran en compañía fabril con la viuda. Jus-  
teniendo en consideración los buenos y relevantes  
servicios que le había prestado y confiaba que  
seguiría prestandole. Rafael Botella y Gau-  
to, su sobrino, de estado soltero, hijo de José y  
Rafaela de esta ciudad, le legaba la cantidad  
de dos mil reales vellón en efectivo, de los  
cuales pudiera disponer libremente a su  
voluntad pidiéndole encarecidamente le re-  
comendase a Dios en sus oraciones. Por lo cual  
ordenaba y mandaba que se fuese por adi-  
ción y aumento de su relacionado testamen-  
to para que se cumpliera después de los días  
del codicilante sin la menor réplica ni dis-  
puta, dejando como dejaba en su fuerza y  
vigor la restitución en disposición testamen-  
taria para su debido cumplimiento en todo lo  
que no se opusiera al codicilo, y en lo que fue-  
se contrario lo anulaba y anulaba enteramen-  
te desde entonces.

3.º ... Apareciendo en la cláusula testamentaria por  
confesión del difunto Don Juan Botella y



Blanques habes introducido en el testamento de Doña  
Francisca Espinosa y Candela en la sociedad  
conyugal por su dote y herencia de sus pa-  
dres un medio molino harinero situado  
en la portada de la Alola al paso de Plasencia,  
se le abonará a la misma por igual concepto.  
Tambien se le adicionará a la expresada  
por herencia la suma de cinco mil reales  
vellon producto de la venta de la calle de  
Santa Barbara señalada con el numero ve-  
nte de policía que por conveniencia se le ven-  
dió a Nicolas Jordá y que igualmente le cor-  
responde por su patrimonio de herencia; y  
ultimamente tambien se le adjuntaron por  
su patrimonio particular de la viuda y  
ya expresada Doña Francisca Espinosa y  
Candela la cantidad de trece y nueve mil  
reales vellon que confeso el testador haber  
introducido en moneda efectiva: y las tres  
partidas formarán el todo del capital de la



conyuge expresada.

4.º ... Tambien por la cláusula testamentaria de  
mencionada segun el relato del atento in-  
mero primero afirma Doña Francisca Es-  
pinos y Candela, que su esposo hoy difunto  
Don Juan Botella y Blanquer introdujo en  
la sociedad conyugal la suma de tres mil rea-  
les vellon que formaron el patrimonio de es-  
te y se tendra en cuenta para las bajas cor-  
respondientes.

5.º ... Habiendo legado por sola una vez para igualar-  
los a los hijos solteros a los otros herman-  
nos casados de las cantidades recibidas pa-  
ra sus matrimonios respectivos, el testador  
en union de su esposa referida ordena que  
a cada uno de sus hijos solteros Don Mi-  
guel, Don Fernando, Don Ramon y Don Ro-  
sendo Botella y Espinos, se les abandone  
una de cuatro mil reales vellon que se  
tendran en cuenta como aumento de sus  
legitimas y se bajaran del cuerpo de bienes  
gananciales en su lugar correspondiente.

6.º ... Habiendo igualmente consignado en calidad  
de legado por sola una vez y a la muerte o



123.

fallecimiento de cada uno de los testadores  
la suma de tres mil setecientos cincuen-  
ta reales vellon para que por partes igua-  
les se dividiese entre sus dos hijos Don Ro-  
sendo y Doña Maria Botella y Cyprianos, y  
como esta ultima fallecio muchos antes de  
su Señor padre Don Juan Botella y Blan-  
quer, y por lo mismo ha caducado su lega-  
do, solo será partícipe de la cantidad  
señalada el Don Rosendo Botella y Cypri-  
anos en suma de un mil ochocientos  
setenta y cinco reales vellon quedando el  
restante de igual cantidad a favor de las  
demas partícipes de esta herencia.

7.º... siendo agraciada Doña Francisca Cyprianos  
y Candela por su difunto esposo Don  
Juan Botella y Blanquer con el quinto  
de todos sus bienes, lo que remaneria del, ba-  
jados los legados a que esta agudo se le adju-  
dicara a esta interesada en la manera y

forma consignada en la disposicion testamen-  
taria. —

8.º Que segun el codicilo cuyo relato queda con-  
signado en el atesto siguiente, lego el Don  
Juan Botella y Blanques por sola una vez  
a su sobrino Don Rafael Botella y Canto  
reconocido por sus buenos servicios, la can-  
tidad de dos mil reales vellon, los cuales  
se bajarán tambien del quinto como cosa a  
carga onerosa al mismo. —

9.º Cuando el difunto Don Juan Botella y Blan-  
ques una sociedad fabril en el ramo de pa-  
pel de fumar con sus hijos Don Juan, Don  
Jose, Don Domingo, Don Miguel, Don Fer-  
nando, Don Amador y Don Borondo Botel-  
la y Espinosa en la que estos tenian intro-  
ducidos como a capital a rason de veintiseis  
mil reales vellon cada uno de los referi-  
dos siete hijos formando entre todos la su-  
ma de cientos ochenta y dos mil reales  
vellon, se tendran en cuenta y servirán de  
base del capital conyugal, y adjudicaran a  
cada uno de los enunciados siete hijos la par-  
te que les corresponda por este concepto. —





424

No obstante del relato del otubo que antea-  
de como por mandato del testador les obli-  
ga y les impone el deber y obligación de se-  
guir a los referidos siete hijos en aquel acuerdo,  
en sociedad con su Señora madre Doña Fran-  
cisco Espinos y Candela, se adjudicaron en glo-  
bo a la sociedad que bajo la razón de Vienda de  
Juan Botella i hijos seguirá de hoy en adelante; y pa-  
ra la mayor claridad al hacer los pago de las  
precitadas ciento ochenta y dos mil reales  
vellon de su capital, se les cargará el impor-  
te de todos los efectos relativos al ramo de  
papelería y demás efectos fabriles, tanto de  
la casa taller en el Mercado, número diez, co-  
mo del molino papulero denominado de Se-  
velles; pues de este modo quedan separados los  
intereses sociales de los particulares.

11.º... Deja el difunto en propiedad, como a legado a  
todos los siete hijos de que habla el acuerdo nú-  
mero nueve, de las dos marcas denominadas



la Renta y el Arcoj segun codicilo atento mi  
mero dad; pero con la precisa obligacion e inte-  
rin permanerean en sociedad con su Señora  
madre; y al que se separare por qualquier pre-  
texto, no podra usarla ni tampoco podra  
reclamar la parte de precio o valor que a cada  
uno pudiera corresponderte sobre las referi-  
das marcas.

---

12.<sup>o</sup> Dijo consignado en su testamento que para  
atender a sus funerales, mandas que y  
bien de alma dejaba de lo mas bien parado  
de sus bienes la cantidad de dos mil reales  
vellon, la qual como carga del quinto se baja-  
ra del mismo.

---

13.<sup>o</sup> Apareciendo una nota de Deudas a favor  
de esta herencia en cantidad de doscientos  
veinte y dos mil seiscientos sesenta y cinco  
reales vellon con tres maravedis se tendran  
en cuenta como para aumento del cuer-  
po general de bienes; cuya cantidad segun  
recuerdo general de todos los interesados se le  
adjudicara en pago de la hijuela de la viu-  
da Doña Francisca Quiñones y Caudelas lo  
que le quepa, y el restante para los demas in-

---



125

- 14.º. Habiendo una porción de créditos por satisfacer y por lo mismo contra una herencia en suma de cinco ochocientos treinta y nueve reales vellón con treinta y dos maravedís se tendrá en cuenta para las bajas generales, y tanto esta nota en contra como la del atento anterior número tres se ha formado un relato por separado y documentado por todos los interesados para un mismo efecto.
- 15.º. A consecuencia del pleito que esta herencia tiene instado contra Don Francisco Blanes de esta misma ciudad sobre posesión y pertenencia de las aguas del molino papulero y de la cañata del referido Blanes; con gastos de diligencias practicadas y que no se han satisfecho se harán de baja por este concepto la suma de cuatro mil reales

vellon que aparecen por ahora destinados en  
de dichos anento.

---

16.º . Apareciendo una porción de créditos a favora  
que se consideraron como a' incobrables, se ha  
formado una nota por separado y documen-  
tada para un mismo efecto en cantidad  
de ochenta y dos mil seiscientos treinta y  
dos reales vellon la cual queda en indi-  
vito pero al ciudadano y demas diligencias  
para su mas pronta cobranza de la viuda  
de Juan Botella i hijos, y en el caso de  
hacerse algun cobro, segun convenia, no dar  
ran cuenta a los participes hasta que fal-  
te la madre y viuda de Don Juan Botel-  
la y Blancos.

---

17.º . Que la nota de Deudas por cobrar en cantidad  
de doscientos veintidos mil seiscientos sep-  
tenta y cinco reales vellon con trece mara-  
vedis, queda encargada la sociedad de los siete  
hermanos con la viuda madre en recoger  
los fondos lo mas pronto posible; y en dichos  
caso se obliga y queda la misma sociedad  
denominada Viuda de Don Juan Botella i hijos y cada  
uno de por si a' entregar en moneda efectiva

---

18.º



la parte que se les haga en pago de Deudas y hasta cubrir las hijuelas respectivas.

18. ... Además del relato del abento mismo, nuevo y dar y con el objeto de aclarar en lo posible sus contenidos debe advertirse que no obstante de que durante el corto transcurso de tiempo desde la formación de la sociedad del difunto Don Juan Potella y Olanques con sus siete hijos ya indicados en la que estos tenían introducida cientos ochenta y dos mil reales de Uon producto de veintiseis mil reales vellon de cada uno de los referidos siete hijos y el primero la de Noventa mil reales vellon hasta la fecha de la defunción del expresado Don Juan Potella y aun después hasta la cancelación de todas sus cuentas, ha habido en la referida sociedad algunas utilidades y que en rigor de derecho deben corresponder a los indicados siete hijos interesados en esta testamentaria; esto con el objeto de



evitar complicaciones de una liquidacion general de la sociedad, han convenido unos y otros en que dichas ganancias quedara a favor de la herencia, sacando dichos socios tan solamente la suma de veinte ochenta y dos mil reales vellon, como a unos acreedores de la presente testamentaria; y cuando a les adjudiquen y se les forme la herencia social se entendera precisamente el mismo capital que correspondia a los siete hijos de los referidos veinte ochenta y dos mil reales vellon, y luego cuando ambos en union de la viuda Madre Doña Francisca Cepinos y Caudela ratifiquen y formalicen la misma sociedad, introducirá la viuda la misma cantidad que su difunto esposo, y ellos la que queda ya indicada =

17.ª Fue la liquidacion de los libros de comercio, inventarios y demas justificaciones de los bienes raíces y muebles pertenecientes al difunto Don Juan Botella y Manquer se fijó un sello de Diciembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco =

20.ª Ultimas: Fue los gastos y demas ocasionados



127

para la formacion de esta testamentaria y su  
protocolizacion, se pagaran de los fondos par-  
ticulares de todos los partiques: para lo cual  
desde ahora se obligan mutuamente y cada  
uno de por si a contribuir con aquello que les  
corresponde segun sus haberes y que en su  
dia se formalizara un dividendo para cu-  
brir dichos gastos.

Con cuyos presupuestos y antecedentes  
procedo a formar el cuerpo general de bienes  
de la forma siguiente:

## Cuerpo general de bienes.

- 1.º Por todas las ropas nuevas y usadas, mue-  
bles, alhajas y menaje hallado en la  
casa mortuoria, sin contar la ropa  
blanca y de color de los cuatro hijos sol-  
teros Don Miguel, Don Fernando, Don


121  
Nra. M. y Don Rosendo Pobellaz Es-  
pinos, que por considerarlos como as-  
sidos del difunto, y por lo mismo des-  
frutar de su capital social y salarios  
en la misma, son de su cuenta las ro-  
pas que les pertenecen, y rebajadas estas  
del total quedan únicamente como pa-  
ra formar el capital devicorio la su-  
ma de diez mil reales vellon. . . . . 10,000.

2.º . . . Por treinta y cinco arrobas de aceites cal-  
culadas a razón de maravedí y cua-  
tro reales vellon, importando juntas  
la cantidad de un mil quinientos cua-  
renta reales vellon. . . . . 1,540.

3.º . . . Por diez cahises de trigo a diez y ocho rea-  
les vellon en cantidad de dos mil un-  
ta y veinte reales vellon. . . . . 2,160.

4.º . . . Por diez barchilladas garbanos a veintidos  
reales vellon cada una, importando  
la cantidad de doscientos veinte y cua-  
tro reales vellon. . . . . 264.

5.º . . . Por mil doscientos cántaros de vino en la  
heredad denominada Maset Obisquet  
de Píllies, ahora de esta herencia





a rason de seis reales vellon, en cantidad de siete mil doscientos reales vellon. . . . . 4,200.

6. Por valor de todos los efectos de papeleria hallados en el molino y casa mortuoria pertenecientes a la industria de papel segun inventario practicado al efecto y cuyo por menor esta por separado summa de cinco veintimil doscientos noventa y tres reales vellon. . . . . 191,293.

7. Por el dinero hallado en la casa mortuoria en cantidad de doscientos setenta y dos mil setecientos veinte reales vellon . . . . . 272,720.

8. Por sus jornales poco mas o menos de tierra seca plantada de olivos en la partida de la Mola, terminos de Cocentaina lindante con camino de Turisanes y tierras de Manuel Ferrando en valor de diez y nueve mil quinientos reales vellon. . . . . 19,500.





9. . . Por dos hanegadas y media poco mas ó  
menos de tierra regada; y como me-  
dia hanegada cuesta; tierra seca  
plantada de uvas parras e higuera  
tambien del termino de Cocentania  
partida de la Mola con linderos de  
tierras de Don Manuel Mateu, del oli-  
vor que antes se expresa, las de Antonio  
Enquis y caminos de Turcinanes, su  
valor de ochos mil quinientos cincoen-  
ta reales vellon. . . . . 8,550.

10. . . Por una hanegada de tierra huerta  
poco mas ó menos en termino de  
Cocentania partida de la Dofia del  
Mallol, lindante con tierras de José  
Molto, Pedro Molto y con la des-  
ta misma herencia, su cantidad de  
dos mil setecientos reales vellon. . . . . 2,700.

11. . . Por cinco hanegadas tierra huerta en el  
termino de Cocentania partida del  
Clot del Salter y como media ha-  
negada de tierra sambla con cho-  
pa sin incluir el valor de los olivos,  
lindante con tierras de Benito Gisbert



y las de la viuda de Hijolito Ruiz, en cantidad de quince mil reales vellón. . . . . 15,000.

12. Por un jornal poco mas o menos de tierra seca plantada de viñas en el termino de Cocentaina partida del baranco de Caraita, lindante con el baranco y tierras de Don Jose Jorda, Francisco Fontera y Pedro Guis, en cantidad de sesientos setenta y cinco reales vellón. . . . . 675.

13. Por un pedacito de cuenta con algunas cepas a la parte del norte del Molino papulero y una porcion de tierra chopada sin incluir el valor de los chopos que comprendera entre una y otra tierra como cuatro hanegadas en corta diferencia en la partida de la Mola y termino de Cocentaina, lindante con Don Manuel Ferrando y sus, cuyas tierras estan juntas y pertenecen.



venen al molino harinero del paso de  
Planés, en valor de novecientos cincuenta  
reales vellón. . . . . 950.

14n. Por mitad de una hanejada poco mas  
o menos de tierra rambta plantada  
de chopios, sin incluir el valor de estos,  
en el término de Cocentaina partida  
de la Volta del Mallol, lindante  
con tierras de Francisco Agullo, Pedro  
Molto y rio: cuya tierra esta junta y  
pertenece al molino harinero del pa-  
so de Planés, en cantidad de veinte no-  
venta reales vellón. . . . . 190.

15n. Por cuatro hanejadas poco mas o menos  
de tierra buena, y como dos y media  
hanejadas de secano, plantada de vi-  
vos, en el término de Cocentaina par-  
tida de las Jovadas, lindante con  
tierras de José Yelles, Don Manuel  
Ferrando, José Brotos y suada de  
Jutruanas en valor de diez y ocho  
mil reales vellón. . . . . 18,000.

16n. Por una heredad con su casa de campo,  
comprensiva de veinte y seis haneja-

17.



130.

Las tierra suelta y secada con diez y  
seis brazas en el término de Coventari-  
na, lindante con tierras de la viuda  
de Don Hipólito Ruiz, caminos de  
Muro, barracos de la Alcedia, Fran-  
cisco Valls, Nadal Moltó, herederos de  
Don Joaquín Mervita, Antonio Gomez  
y otros, comprada en dinero de la her-  
rencia, durante la proindivisión y a  
nombre de la viuda de Don Juan Do-  
tella y Blanquer según escritura otor-  
gada en cuatro de Diciembre de mil  
ochocientos cincuenta y cinco en valor,  
incluidos los gastos y derechos de hi-  
potecas de noventa y seis mil ochenta  
y tres reales vellón. . . . . 1146,080.

17. . . . . Por dos pedacitos de tierra suelta y chopa-  
pada sin incluir los chopos compen-  
sivos de como media leuagada suelta  
y la tierra de la chopada de una ha-



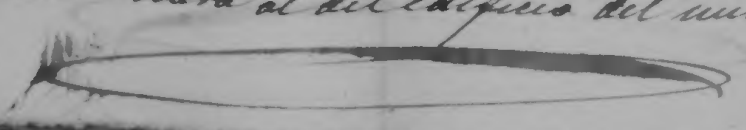


vezada poco mas ó menos, he dante con  
Don Francisco Blanes y sunda de Furnia  
ue S: cuyas tierras estan juntas y puste  
vecientos al molino papulero en valor  
de mil quinientos reales vellon. . . . . 1,500.

18. . . . . Por tres cuartas partes del valor del edifi-  
cio fabrica de papel situado en la par-  
tida de la Mola y en el termino de Co-  
centina en cantidad de cinco veinte  
mil trescientos treinta y un reales ve-  
llon diez y siete maravedis. . . . . 120,331. 11.

19. . . . . Por tres cuartas partes del valor de todas  
los efectos pertenecientes al ramo de  
Caldesona que debe incluirse al valor del  
edificio papulero anotado al numero  
diez y ocho de este cuerpo de bienes en  
cantidad de tres mil doscientos veinte  
y ocho reales vellon con veinte y cin-  
co maravedis. . . . . 3,228. 21.

20. . . . . Por tres cuartas partes del importe de to-  
dos los efectos relativos a carpinteria  
incluidas las chapadas del Plot y otra  
junta al molino papulero: cuyo valor  
se adicionara al del edificio del numero





A

dir y ochos de este cuerpo de bienes, en can-  
tidad de acintidos mil trescientos treinta  
reales vellon con dir y siete maravedis. ... 22,330. 17

21. Por tres cuartas partes del valor de los efectos  
relativos al arte de ferratería que debe  
incluírse al del edificio papulero con un  
mero dir y ochos de este cuerpo de bienes  
en suma de tres mil ochocientos cin-  
uenta y nueve reales vellon nueve ma-  
ravedis. ... 13,859. 9

22. Por mitad del edificio molino harinero con  
dos piedras y muela suelta, movimiento  
y canal, situado en la partida de la Hota  
al paso de Planes, en cantidad de cincuen-  
ta mil reales vellon. ... 90,000. "

23. Por mitad del valor de la Chopada junto  
al molino harinero tierra del mismo  
en cantidad de mil setenta y cinco rea-  
les vellon. ... 1,075. "

24. Por el molino harinero titulado del Chor.



108  
rator deste termino y partida de Mas  
cavelles, de una piedra y sueda de mo-  
vimiento incluidas las tierras de ensa-  
das en cantidad de cincuenta y nueve  
mil ciento sesenta reales vellon. . . . . 57,160.

25. Por la casa mortuoria situada en la pla-  
za del Mercado con numero diez de  
policia deste poblado en cantidad de  
ochenta y cuatro mil novecientos no-  
venta y un reales vellon. . . . . 84,991.

26. Por una casa en la plaza del Mercado  
con numero doce de policia tambien  
deste poblado en cantidad de setenta  
mil quinientos treinta y cuatro reales vellon. . . . . 70,534.

27. Por una casa en la calle de San Nicolas deste  
poblado con numero cincuenta y cinco  
de policia, en valor de cincuenta y cuatro  
mil seiscientos quince reales vellon. . . . . 54,615.

28. Por una casa en la calle de la Virgen Ma-  
ria deste poblado con numero capore  
de policia, valorada por once mil quinien-  
tos reales vellon. . . . . 11,500.

29. Por una heredad con su casa de campo situa-  
da en el termino de Puaguila partida





de Dubots llamada el Mas Chiquet de Pe-  
 ñies lindante por levante con la heredad  
 grande de los herederos de Don Rafael Pe-  
 ñies, por el mediodia con el baranes de  
 Gendra, por poniente con tierras de Don  
 Miguel Carbonell y Gosalber y por el nor-  
 te con las de Don Vicente Juan Gibert  
 justificada por perito entendedor  
 en cantidad de cinco treinta y cinco  
 mil cien reales vellon. . . . . "135,100."

20. Por valor del inventario practicado por el  
 perito Blas Molla, carpintero, de to-  
 dos los efectos de su ramo hallados en el  
 molino papulero, y cuyo montante de  
 once mil doscientos treinta y un reales  
 vellon se le adjudicara a la sociedad  
 de Linda de Don Juan Molla i hijos por ser objetos  
 de su ramo de papeleria. . . . . "11,231."

21. Por valor del inventario de ferrateria por  
 Vicente Abad (a) Valero, de los objetos





de hierro hallados en el molino papeler,  
no que pertenecen y deben adjudicarse á  
viuda de Don Juan Botella i hijos por  
ser cosas útiles á un ramo de fábrica de  
papel, en suma de un mil seiscientos  
diez reales vellón. . . . . 1,210.

32. Por importe de los objetos del arte de calde-  
rería pertenecientes á la sociedad de  
viuda de Juan Botella i hijos en cantidad de un  
mil veinte noventa y ocho reales vellón. . . . . 1,198.

Cuyas treinta y dos partidas forman el  
cuerpo general de bienes en cantidad  
de un millon veinte sesenta y nueve  
mil, veinte ochenta y seis reales vellón. 1.162,486.

Se aumenta por la nota de Deudas por  
cobrar cuyo promenor está por separado,  
en cantidad de doscientos veinte y dos mil  
seiscientos sesenta y cinco reales vellón con  
trece maravedis segun el estado número  
trece. . . . . 222,665. 13.

Cuyas dos cantidades adicionadas dan un to-  
tal del cuerpo general de bienes en cantidad de un  
millon trescientos noventa y un mil ochocientos  
cinuenta y un reales vellón con trece maravedis. 1.391,851. 13.





Bajas generales.

Por la cantidad que se le debe a la sociedad de los siete hijos y partícipes de esta sociedad, cuyo promisor se halla en los autos números nueve, diez y dieciocho en cantidad de cinco ochenta y dos mil reales vellón. 180,000.

Por la nota de Deudas por pagar según relato por separado en cantidad de cinco ochenta mil doscientos treinta y nueve reales vellón con treinta y dos maravedís según el abento número catorce. 108,232,32.

Por el pleito contra Don Francisco Blanes de esta ciudad, según abento número quince en la cantidad de cuatro mil reales vellón. 4,000.

Cuya suma de las bajas generales en cantidad de doscientos noventa y cuatro mil doscientos.



los treinta y nueve reales vellon con treinta  
y dos maravedis. "294,232.32"

Rebajada de la suma del cuerpo gene-  
ral de bienes en un millon trescientos  
noventa y un mil ochocientos  
cinuenta y un reales vellon con tre-  
ce maravedis, queda en liquido pa-  
ra gananciales de un millon noventa  
y siete mil seiscientos ochos  
reales vellon con quince maravedis. 1.597,644.15.

### Partes de los gananciales.

Por el legado de Don Miguel Botello y Seguros  
de que habla el articulo numero quinto  
en cantidad de cuatro mil reales vellon. "4,000."

Por el legado de Don Fernando Botello y Se-  
guros segun el articulo numero quinto,  
la cantidad de cuatro mil reales vellon. "4,000."

Por otro legado para Don Ramon Botello  
y Seguros del articulo numero quin-  
to en cantidad de cuatro mil rea-  
les vellon. "4,000."



134

Por ser ~~id~~ para Don Donde Botellas  
y Opinios del otubo numero quin-  
to en cantidad de cuatro mil real-  
les vellon.

4,000.

Quya suma de los cuales legadas en can-  
tidad de diez y seis mil reales vellon.

16,000.

Rejada del importe de los gananciales en  
cantidad de un millon noventa y sei-  
te mil sesientos once reales vellon  
con quince maravedis, queda un re-  
sido de gananciales en cantidad de  
un millon ochenta y un mil sesien-  
tos once reales vellon con quince mara-  
vedis.

1,881,681. 15.

Otros bienes de los gananciales.

Por el producto de la casita de la calle de  
Santa Barbara con numero siete del  
policia vendida a Nicolas Jorda en can-





idad de cinco mil reales vellon. . . . . 5,000.

Por la mitad del molino harinero del  
para de Placed que de Merencia in-  
trodujo en la sociedad conyugal en  
cantidad de cincuenta mil reales  
vellon segun numero veinte y dos  
del cuerpo de bienes y tres de los  
abiertos. . . . . 50,000.

Por cantidad que en moneda efectiva  
introdujo a su matrimonio segun  
el abito numero tres de diez y nueve  
en mil reales vellon. . . . . 2,000.

Cuyas tres partidas adicionadas com-  
ponen el dote de Doña Francisca  
Ojunos y Candela en cantidad de  
setenta y cuatro mil reales vellon. . . . . 74,000.

Por el capital que introdujo en la so-  
ciedad conyugal el difunto Don Juan  
Botella y Blanques, segun el abito  
numero cuatro, en cantidad de seis  
mil reales vellon. . . . . 6,000.

Cuyas dos partidas importantes ochen-  
ta mil reales vellon. . . . . 80,000.

Rebajados estos de los gananciales en can-





cantidad de un millon ochenta y un  
 mil seiscientos once reales vellon con  
 quince maravedis, queda un liqui-  
 do para gananciales en cantidad de  
 un millon un mil seiscientos once  
 reales vellon con quince maravedis. 1.008,606. 15.

Y dividida entre los dos conyuges como  
 proude a Doña Francisca Espinosa y  
 Caudela la cantidad de quinientos  
 mil ochocientos cinco reales vellon  
 con veinte y cuatro y cinco decimas  
 de maravedi. 500,805. 24 5/10

Y a Don Juan Botella y Blanques o sea  
 a sus partiques la de igual cantidad  
 de quinientos mil ochocientos cinco  
 reales vellon con veinte y cuatro y cinco  
 decimas de maravedi. 500,805. 24 5/10

Arrojando las dos sumas la misma  
 suma o liquido para gananciales en  
 cantidad de un millon un mil seis.



cientos once reales vellon con quince  
maravedis. . . . . 1.001,644. 1/2

Haber de Don Juan Bobella y Blazquez.

Por el capital de que baja hecho mérito  
en cantidad de seis mil reales vellon. . . . . 6,000. 1/2

Por la mitad de los gananciales segun  
queda demostrado anteriormente  
en cantidad de quinientos mil ochocientos  
cinco reales vellon con veinti-  
seis y cinco décimas de mara-  
vedis. . . . . 500,805. 26/100

Importando el haber de este interese  
de la cantidad de quinientos seis mil  
ochocientos cinco reales vellon con veinti-  
seis y cinco décimas de mara-  
vedis. . . . . 506,805. 26/100

Que sacado el quinto para Doña  
Francisca Espinos y Candela impor-  
tante ciento y un mil trescientos  
sesenta y un reales vellon con veinti-  
seis y cinco décimas de maravedis. . . . . 101,361. 1/2

Queda un sobrante para legitima





A los partícipes en cantidad de cuatro-  
cientos cinco mil cuatrocientos cua-  
renta y cuatro reales vellon con vein-  
te maravedis.

408,444. 20.

Cuya cantidad dividida entre los diez  
partícipes corresponde:

A Don Juan Botella y Sepinos la can-  
tidad de sesenta mil quinientos cua-  
renta y cuatro reales vellon con quin-  
ce y seis décimas de maravedi.

40844. 15 6/10

A Don Miguel Botella y Sepinos la de  
sesenta mil quinientos sesenta y cua-  
tro reales vellon con quince y seis déci-  
mas de maravedi.

40844. 15 6/10

A Don José Botella y Sepinos la de cua-  
renta mil quinientos sesenta y cuatro  
reales vellon con quince y seis décimas  
de maravedi.

40844. 15 6/10

A Don Domingo Botella y Sepinos la  
de sesenta mil quinientos sesenta





z cuatro reales vellon con quince y seis  
décimas de maravedí. . . . . 1140,544. 18

A Don Fernando Botella y Sepinos  
la de cuarenta mil quinientos cuasen-  
ta y cuatro reales vellon con quince y  
seis décimas de maravedí. . . . . 1140,544. 18

A Don Ramon Botella y Sepinos  
la de cuarenta mil quinientos cuasen-  
ta y cuatro reales vellon con quince  
y seis décimas de maravedí. . . . . 1140,544. 18

A Don Rosendo Botella y Sepinos  
la de cuarenta mil quinientos cuasen-  
ta y cuatro reales vellon con quince y  
seis décimas de maravedí. . . . . 1140,544. 18

A Doña Margarita Botella y Sepi-  
nos la de cuarenta mil quinientos  
cuarenta y cuatro reales vellon con  
quince y seis décimas de maravedí. 1140,544. 18

A Doña Dolores Botella y Sepinos  
la de cuarenta mil quinientos cuasen-  
ta y cuatro reales vellon con quince  
y seis décimas de maravedí. . . . . 1140,544. 18

A los herederos de Doña Carmen Do-  
tella y Sepinos representados por su





Tuor padre Don Juan Espinas y Al-  
bors con la misma cantidad de cua-  
renta mil quinientos noventa y  
cuatro reales vellon con quinice y seis  
decimas de maravedi' . . . . .

40,544. 15. 6/10

Cuyas dos partidas reunidas compo-  
nen el mismo total del liquido pa-  
ra hijuelos o legitimos en cantidad  
de cuatrocientos cinco mil cuatrocien-  
tos noventa y cuatro reales vel-  
lons con veinte y tres mara-  
vedes . . . . .

40,544. 20.

Liquidacion del quinto.

Suporta el quinto de los bienes de Don  
Juan Botella y Blanquer para sus  
prosa, hoy viuda, Doña Francisca Es-  
pinas y Candela, la cantidad de cinco  
to y un mil trescientos noventa y cinco



reales vellon con quatro y cinco decimas  
de maravedi. . . . . 104,364. 1/2

Repos del mismo.

Por el legado para Don Fernando Botella y  
Dyinosos segun el abento numero  
siete en cantidad de un mil ochocien-  
tos setenta y cinco reales vellon . . . . . 1,875. 1/2

Por el legado para don Rafael Botella y  
Cento consignado en el presupuesto  
de numero ocho en cantidad de dos  
mil reales vellon . . . . . 2,000. 1/2

Por el legado para bien de alma y mandas  
pias segun el abento numero doze  
en cantidad de dos mil reales vellon. . . . . 2,000. 1/2

Suman las bajas a questa afecta el quin-  
to en cantidad de cinco mil ochocien-  
tos setenta y cinco reales vellon . . . . . 8,875. 1/2

Y bajada esta cantidad de la anterior  
importe del quinto en cantidad de cien-  
tos y un mil trescientos sesenta y un  
reales vellon con quatro y cinco deci-  
mas de maravedi, queda un liquido



de noventa y cinco mil cuatrocientas  
ochenta y seis reales vellon con cua-  
tro y cinco décimas de maravedi.

95,486. 4 5/10

Nombre de Doña Francisca Espinosa y Landeja.

Por el total importe de su dote segun el  
abento número tres, en cantidad de se-  
benta y cuatro mil reales vellon, quin-  
te y dos del cuerpo de bienes, por im-  
porte de la mitad del motivo heren-  
do de su herencia.

24,000. "

Por mitad de los gananciales cuyo rela-  
to antecede en cantidad de quinientos  
mil ochocientos cinco reales vellon con  
veinticuatro y cinco décimas de ma-  
ravedis.

500,805. 24 5/10

Por el líquido del quinto en cantidad  
de noventa y cinco mil cuatrocientos  
ochenta y seis reales vellon con cua-





Por cinco decimas de maravedi . . . . . 95,486.40

301

Importa en haber la cantidad de  
novecientos setenta mil doscientos ve-  
nuta y un reales vellon con veinte y  
nueve maravedis . . . . . 63,294.00

Prag a la misma.

Por valor de la casa mortuoria situada en  
la plaza del Mercado con numero  
diez de policia y veinte y cinco del cuer-  
po de bienes en cantidad de ochenta  
y cuatro mil novecientos noventa  
y un reales vellon . . . . . 84,991.00

Por tres cuartas partes del edificio fabri-  
ca de papel situado en la partida de  
la Mola Perinino de Cacentania, sola-  
mente la parte de obra y el agua mu-  
tor en cantidad de cinco veinte mil  
trescientos treinta y un reales vellon con  
diez y siete maravedis, numero diez y  
ocho del cuerpo de bienes . . . . . 120,331.00

Por las tres cuartas partes del inventa-





rio de calderería que corresponde al edificio en cantidad de tres mil doscientos veintiocho reales vellon con veinticinco maravedis del número diez y nueve del cuerpo de bienes. ... 3,228.25.

Por tres cuartas partes del inventario de carpintería que igualmente corresponde al valor del edificio paplero con número veinte del cuerpo de bienes en cantidad de cantidad mil trescientos treinta reales vellon con diez y siete maravedis. ... 2,320.17.

Por tres cuartas partes del inventario de ferratería que tambien corresponde al edificio paplero del número veintey uno del cuerpo de bienes en cantidad de tres mil ochocientos cincuenta y nueve reales nueve maravedis vellon. ... 3,859.9.

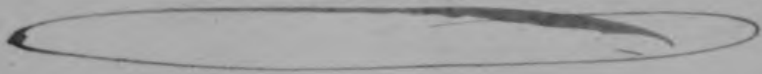
Por tres cuartas partes del valor del baus-



col suelta titulado del Clot del Sal-  
teri con cinco hanegadas y como me-  
dia idem tierra rambra con chopas-  
da sin incluir los chopos, un tercio  
no de Coentaina, lindante con tier-  
ras de Donato Gilbert y las de la vi-  
da de Hipólito Ruiz en cantidad  
de quinise mil reales vellon segun el  
numero ome del cuerpo general de  
bienes. . . . . 8,000.00

Por tres cuartas partes del valor de dos  
pedaños tierra suelta y chopada  
sin incluir los chopos comprensivos  
de una y media hanegada poco mas  
o menos, lindante con Dono Francis-  
co Planes y suenda de Turunaued: cuyas  
tierras estan agregadas y pertenecen al  
molino papulero precitado, en can-  
tidad de un mil quinientos reales  
vellon, segun el numero diez y siete  
del cuerpo de bienes. . . . . 8,500.00

Por mitad del molino harinos situado  
do en la partida de la Mola al paso de  
Planes termino de Coentaina, un





cantidad de cincuenta mil reales ve-  
llan segun el número veinte y dos del  
cuerpo de bienes. . . . . 50,000.00

Por mitad de la chopada junta al mo-  
lino harinero del párrafo anterior  
en cantidad de un mil setenta y  
cinco reales vellan segun el número  
veinte y tres del cuerpo de bienes. . . . . 1,075.00

Por una hanegada poco mas ó menos  
de tierra rambra con los chopos ante-  
riores sin incluir el valor de aquellas par-  
tida de la Volta del Mollet, pendiente  
con tierras de Francisco Agullo, Pedro  
Molto y rio, en cantidad de veinte y  
ocho reales vellan, en el termino de  
Coventaria con número catorce del  
cuerpo de bienes. . . . . 170.00

Por el molino denominado del Chorrador  
partida de las Mascarellas, termino de  
esta ciudad, de una piedra y sueldade





movimiento) incluidas sus tierras de  
ensanche en cantidad de cincuenta  
ta y nueve mil ciento sesenta rea-  
les vellon del numero veinte y cua-  
tro del cuerpo de bienes. . . . . 52,160.

Por una heredad con su casa de cam-  
po en el termino de Puñaguita par-  
tida de los Durbots conocida con el  
nombre de heredad pequena de Pe-  
llier; lindante por Levante con la  
heredad grande de los herederos de  
Don Rafael Pellier, por el medio  
dia con el barranco de Sendra, por  
poniente con la de Don Miguel Car-  
banel y Gosalber y por el norte con  
la de Don Vicente Juan Gisbert y Go-  
salber en cantidad de ciento treinta  
y cinco mil cien reales vellon del nu-  
mero veinte y nueve del cuerpo de  
bienes. . . . . 135,100.

Por mil doscientos cantaros de vino de  
la cosecha ultima en la heredad an-  
tes citada calculados a cien reales ve-  
llon cada uno del numero cinco del





un cuerpo de bienes en cantidad de  
sete mil doscientas reales vellon. . . . . 7,200.00

Por doce barchillas garbauras halladas  
en la casa mortuoria del numero  
cuatro del cuerpo de bienes en can-  
tidad de doscientas sesenta y cua-  
tro reales vellon. . . . . 264.00

Por diez cahices trigo hallados en la  
casa mortuoria del numero tres  
del cuerpo de bienes en cantidad  
de dos mil ciento sesenta real-  
es vellon. . . . . 2,160.00

Por treinta y cinco arrobas aceite cal-  
culadas a precio corriente en can-  
tidad de un mil quinientos cua-  
renta reales vellon del numero  
dos del cuerpo de bienes. . . . . 1,540.00

Por importe de todas las ropas, mue-  
bles y menaje en la casa mortuo-  
ria en cantidad de diez mil rea-



los vellones del numero primero del cuerpo de bienes. . . . . 10,000.

Por una casa en la calle de la Virgen Maria de este poblado con el numero de policia en cantidad de once mil quinientos reales vellon del numero veinte y ocho del cuerpo de bienes. . . . . 11,500.

Por la parte de Deuda por cobrar segun el atento numero trece en cantidad de cinco treinta mil ochocientos sesenta y un reales vellon con veintinueve maravedis. . . . . 30,861. 23.

En dinero efectivo del numero siete del cuerpo de bienes en cantidad de cinco mil ochocientos sesenta y cinco reales vellon . . . . . 5,875.

Cuyas veinte partidas reunidas dan una suma de sesiscientos sesenta y seis mil ciento sesenta y seis reales vellon con veintinueve maravedis. . . . . 676,166. 23.

Queda en haber el de sesiscientos



142

setenta mil doscientos noventa y  
cinco reales vellon con veintinueve  
maravedis.

670,231. 22.

Quinto llevar un curso de vino mil  
ochocientos setenta y cinco reales  
vellon: por lo qual se le imponen

5,875. 00

las obligaciones siguientes:

La de abonar á Don Manuel Potella y

Sujinos por su legado segun el estatuto

numero seis, la cantidad de un

mil ochocientos setenta y cinco

reales vellon que como carga del

quinto debe esta interesada abonar

al agraviado

1,875. 00

La de abonar tambien á Don Rafael

Potella y Quinto por su legado se-

gun el estatuto numero ocho de la

cantidad de dos mil reales vellon,

que como carga del quinto, debe tam-

bien abonarle esta interesada

2,000. 00





La de abonar y atender al legado de  
mandos pias y bien de alma del  
abuelo numero doce en cantidad de  
dos mil reales vellon, que igualmente  
por ser carga afecta al quinto, debe  
satisfacer esta interesada. . . . . 2,000.00

Que bajadas las tres obligaciones que  
se le imponen a esta interesada  
en cantidad de cinco mil ochocientos  
setenta y cinco reales vellon, de  
la suma del pago de su haber en  
cantidad de seiscientos setenta y  
siete mil cuatrocientos ochenta y  
siete reales vellon con veintinueve mara-  
vedis, queda un saldo de seiscientos  
setenta y cinco mil ochocientos noventa  
y cinco reales vellon con veintinueve  
maravedis. . . . . 670,995.99

Y quedar enteramente igual a su ha-  
ber de la misma cantidad, y por  
lo mismo totalmente pagada esta interesada.

Hoja de la sociedad.

Haber de la misma en cantidad de



ciento ochenta y dos mil reales de  
 Non entendiendo únicamente  
 el capital que los siete legos del di-  
 funto tenían en aquella á razón de  
 veintiseis mil reales vellon ca-  
 da uno, que por seguir de legos en  
 adelante en la referida se les for-  
 ma hijuela en globos.

182,000.00

Pago á la misma.

Por importe del inventario de todo  
 lo concerniente al ramo de papeler-  
 ía practicado al efecto que se ha  
 sido del cuerpo general de bienes  
 en cantidad de ciento veinticinco  
 mil doscientos noventa y tres reales  
 vellon cuyo por menor está por sepa-  
 rado.

121,293.00

Por idem de carpintería en cantidad  
de once mil doscientos treinta y  
un reales vellón del número treinta  
del cuerpo de bienes. . . . . = 11,231...

Por idem de ferratería en suma de  
un mil setecientos diez reales ve-  
llón del número treinta y uno  
del cuerpo de bienes. . . . . = 1,710...

Por idem de calderería en cantidad  
de un mil ciento noventa y ocho  
reales vellón del número treinta  
y dos del cuerpo de bienes. . . . . = 1,198...

En parte de la nota de Deudas por  
cobrar del abasto número tres en  
cantidad de maravedís seis mil  
quinientos sesenta y ocho reales ve-  
llón. . . . . = 46,368...

Con cuyas cinco partidas importan-  
tes igual suma al haber de  
la misma en cantidad de ciento  
ochenta y dos mil reales vellón; es  
visto quedar pagada la referida so-  
lidad de lo que son participes los  
individuos enunciados en los presen-



144.

puestos numerados un cada dia... 182,000.00

Herijuela de Don Juan Botella y Jospinos.

Ha de haber este interesado por su  
legitima patrona la cantidad de  
cuarenta mil quinientas cuarenta  
y cuatro reales vellon con quinientos

reales de diezmos de un arcedi. .... 100,544.65 1/2

Pago al mismo.

Por sus jornales por su mas o menos  
de tierra seca plantada de olivos  
en la parte de la Huela termino  
de Cocentaina, lindante con caucino  
de Turinanes y tierras de Manuel  
Ferrando, en cantidad de diez y seis  
mil quinientos reales vellon nu-  
mero ochos del cuerpo de bienes. .... 12,500.00





De parte del dinero efectivo del número  
seis del cuerpo de bienes en canti-  
dad de cincuenta mil cuarenta y  
cuatro reales vellón con quince y seis  
décimas de maravedí. . . . . no 2, 4, 16, 18, 20

Con cuyas dos partidas queda cubierto  
el haber de este interesado y total-  
mente pagado en cantidad de cua-  
renta mil quinientos cuarenta y  
cuatro reales vellón con quince y  
seis décimas de maravedí. . . . . no 20, 24, 16, 18, 20

Bojuela de Don Miguel Borralla y Espinos.

Ha de haber este interesado por sub-  
sidio: por tanto la cantidad de cua-  
renta mil quinientos cuarenta y  
cuatro reales vellón con quince y seis  
décimas de maravedí. . . . . no 20, 24, 16, 18, 20

Y por el legado según el abulto número  
único con el objeto de igualarle a la  
que aportaron los hermanos casados  
a sus matrimonios respectivos en can-  
tidad de cuatro mil reales vellón. . . . . no 14, 16, 18, 20



145

Importando la de cantidades la de  
cuarenta y cuatro mil quinientos  
cuarenta y cuatro reales vellon con  
quinie y seis decimas de marave-  
dis, el todo de su haber . . . . .

u. 44,544. 15 6/10

Pago al mismo.

Por mitad de la casa calle del Mer-  
cado con numero doce de policia  
en cantidad de treinta y cinco mil  
doscientos sesenta y siete reales vellon  
del numero veintey seis del cuar-  
to de bienes . . . . .

u. 35,267. u. u.

Por la parte de la nota de Duda por  
cobrar segun suposicion numero  
trece, en cantidad de cinco mil dos-  
cientos sesenta y siete reales vellon  
con quinie y seis decimas de mara-  
vedis . . . . .

u. 5,277. 15 6/10



En parte del dinero efectivo número  
siete del cuerpo debiendo en cantidad  
de cuatro mil reales vellón . . . . . 4000.00

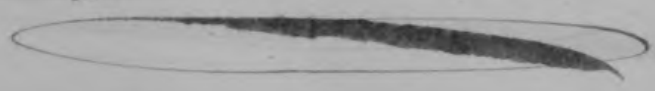
Con cuyas tres partidas queda cubier-  
to y pagado el haber de este intere-  
sado en cantidad de cuarenta y cua-  
tro mil quinientos cuarenta y cua-  
tro reales vellón con quince y seis  
denarios de maravedis. . . . . 44568.112

Wijada de Don Fernando Robella y Espinos.

Ha de haber este interesado por su le-  
gítima paterna la cantidad de cua-  
renta mil quinientos cuarenta y  
cuatro reales vellón con quince y seis  
denarios de maravedis. . . . . 40546.857

Y por el legado según el abento número cin-  
co con el objeto de igualarle a lo que  
aportaron los hermanos casados a  
sus matrimonios respectivos en can-  
tidad de cuatro mil reales vellón. . . . . 4000.00

Y sumando las dos cantidades la de  
cuarenta y cuatro mil quinientos





146.

cuarenta y cuatro reales vellon con  
quince y seis decimas de maravedis. . . . . 44,544. 15 6/10

Pago al mismo.

Por mitad de la casa calle del Merca-  
do de este poblado numero doce de  
policia en cantidad de treinta y cin-  
co mil doscientos sesenta y siete rea-  
les vellon del numero veintey seis  
del cuerpo de bienes. . . . . 35,962. . .

Por la parte de la lista de Deudas por  
cobrar de la suposicion numero tres  
en cantidad de cinco mil doscientos  
setenta y siete reales vellon con quin-  
ce y seis decimas de maravedis. . . . . 5,270. 15 6/10

En parte del dinero efectivo del nu-  
mero siete del cuerpo de bienes, en  
cantidad de cuatro mil reales vellon. . . . . 4,000. . .

Con cuyas tres partidas queda cubierta





y pagado el haber de este interesado  
en cantidad de maravedíes y cuatro mil  
quingientos cuarenta y cuatro reales ve-  
llon con quince y seis décimas de  
maravedíes.

Bojula de Don José Botella y Espinos.

Ha de haber este interesado por su ter-  
cena patrona la cantidad de mara-  
vedíes y cuatro mil quingientos cuarenta y cua-  
tro reales vellon con quince y seis  
décimas de maravedíes.

Pago al mismo.

Por valor de las tierras del quinientos me-  
tre del cuerpo de bienes con dos ha-  
negadas y media poco mas ó me-  
nos de regadío y como media han-  
gada de cuesta, tierra secano plan-  
tada de uvas parras e higueras si-  
tuada en el término de Coentaina  
partida de la Mola, lindante con



147

las de Don Manuel Mateu, el obis-  
po de esta Merced, las de Esteban  
Cruz y camino de Guzman en  
cantidad de ochocientos quinientos cu-  
enta reales vellon.

8550.00

Por valor de una haegada huerta por  
comaró unos en el termino de  
Coahuila partida de la Bolca del  
Mallot, lindante con tierras de Don  
Jose Malto, Pedro Malto y las de la  
Merced en cantidad de dos mil setec-  
ientos reales vellon del numero diez  
del cuerpo de bienes.

2,700.00

Por un jornal para unos fir-  
ra nueva plantada de iguá en el  
termino de Coahuila partida del  
barrauco de Caraita, lindante con el  
mismo barrauco y tierras de Jose Jo-  
se, Francisco Frontera y Pedro Guis en  
valor de cincientos setenta y cinco



reales vellon con numero doce del cuerpo  
de bienes. . . . . 675. . .

En parte de la nota de Deudas de la su-  
posicion numero trece en cantidad de  
diez yochos mil trescientos veintinueve  
reales vellon con diez y siete y seis de-  
cimas de maravedis. . . . . 18,329.10

En moneda efectiva del numero siete  
del cuerpo de bienes en cantidad de  
diez mil doscientos ochenta y nueve  
reales vellon con treinta y dos ma-  
ravedis. . . . . 10,289.32

Con cuyas cinco partidas queda igual y  
pagado el haber de este interesado  
en cantidad de cuarenta mil quinien-  
tos cuarenta y cuatro reales vellon con  
quinice y seis decimas de maravedis. . . . . 40,544.82

Hoijuela de Don Domingo Botella y Esquivas.

Ha de haber este interesado por su legiti-  
tima paterna la cantidad de cua-  
renta mil quinientos cuarenta y cuatro  
reales vellon con quinice y seis deci-





mas de maravedis

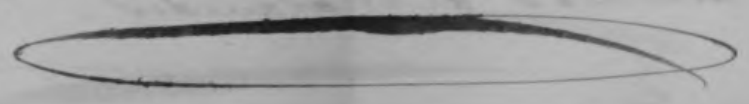
40,544.15%

Pago al mismo.

Por mitad de una heredad con su ca-  
sa de campo comprensiva de veinte  
y seis haquegadas tierra buena y su  
canal con diez y seis brazos poco  
mas o menos en el termino de Co-  
cutama, lindante con tierras de la  
viuda de Don Hipolito Ortiz, cano-  
no de Muro, baranco de la Alen-  
dia, Francisco Valls, Nadal Mallo, he-  
rederos de Don Joaquin Merita, An-  
tonio Gomez y otros: en cantidad de  
veinte y tres mil cuarenta reales ve-

llos del numero diez y seis del cuerpo de bienes. 23,040.00

En parte del dinero efectivo numero  
siete del cuerpo de bienes en cantidad  
de diez y siete mil quinientos cuatro





reales vellon con quince y seis decimas  
mas de maravedis . . . . . n.º 42,544.15

Con cuyas dos partidas queda cubierto  
y pagado el haber de este interesado  
en cantidad de cuarenta mil quinien-  
tos maravedis y quatro reales vellon  
con quince y seis decimas de mar-  
avedis . . . . . n.º 40,544.15

Legado de Don Ramon Bobella y Espinas.

Ha de haber este interesado por su  
legitima paterna la cantidad de  
cuarenta mil quinientos marave-  
dis y quatro reales vellon con quince  
y seis decimas de maravedis . . . . . n.º 40,544.15

Y por el legado segun el testamento nu-  
mero cinco en cantidad de cuatro  
mil reales vellon . . . . . n.º 4,000.00

Importando el total haber de estos  
interesados la cantidad de cuarenta  
y cuatro mil quinientos maravedis  
y quatro reales vellon con quince y  
seis decimas de maravedis . . . . . n.º 44,544.15





Pago al mismo.

Por parte de una casa en la calle de San Nicolas de este poblado con número cincuenta y cinco de policía y veintisiete del cuerpo de bures, lindante con la de los herederos de Don Antonio Julian y la de Don Tomas Risco, en cantidad de catorce mil setenta reales vellon con diez y ocho yerro de decimas de maravedis. . . . . 14,070. 18 <sup>4</sup>/<sub>10</sub>

En parte de la nota de Dudas segun el atunto numero trece en cantidad de diez y seis mil trescientos cincuenta y un reales vellon con dos y siete decimas de maravedis. . . . . 16,351. 02 <sup>7</sup>/<sub>10</sub>

En dinero efectivo del numero siete del cuerpo de bures en cantidad de catorce mil cinco veintidos reales



vellon con veintiocho y cinco decimas  
de maravedi. . . . . no 4, 122. 28. 1/2

En cuyas tres partidas queda cubierto  
y pagado el haber de este interesado  
en cantidad de cuarenta y cuatro mil  
quinientos maravedi y cuatro reales ve-  
llon con quince y seis decimas de  
maravedi. . . . . no 4, 124. 15. 1/2

Hija de Doña Dolores Botella y Espinas,  
esposa de Don Rafael Empare y Puga,  
su legal administrador.

Ha de haber esta interesada por su le-  
gitima porcion la cantidad de cuaren-  
ta mil quinientos maravedi y cuatro  
reales vellon con quince y seis decimas  
de maravedi. . . . . no 4, 124. 15. 1/2

Pago a la misma.

En parte de la casa de la calles de San  
Nicolas de este poblado con numero





150.

cincuenta y cinco de policía y veinte  
 y siete del cuerpo de bienes, lindan-  
 se con la de los herederos de Don Antonio Julian, la  
 de Don Tomas Rico y la de Don Francisco Perdi,  
 en cantidad igual a su haber de ma-  
 neta mil quinientos cuarenta y cua-  
 tro reales vellon con quince y seis deci-  
 mas de maravedis: con cuya canti-  
 dad queda pagado el haber de esta  
 interesada . . . . .

no 40, 544. 15. 6/10

Hijuela de Doña Margarita Botella y Osjunos,  
 esposa de Don Ramon Margarit y Genua-  
 les, su conjuinto persona y legal administrador:

Ha de haber esta interesada por su le-  
 gitima porción la cantidad de maneta  
 mil quinientos cuarenta y cuatro rea-





les vellon con quinze y seis decimas de  
maravedis. . . . . 1140544.15

Pago a la misma.

Por mitad de una heredad con su casa  
de campo comprensiva de veintiseis  
haciegadas tierra buena y secano  
con diez y seis braças poco mas o me-  
nos, en el termino de Cocentinas,  
lindante con tierras de la viuda de  
Don Hipólito Ruy, camino de Mus-  
os, barranco de la Alendia, Francisco  
Valls, Nadal Molto, herederos de Don  
Joaquin Morita, Esteban Gomez y  
otros, en cantidad de cincos mil  
maravedis reales vellon del número  
diez y seis del cuerpo de bienes. . . . . 1123040

En parte del dinero efectivo del número  
siete del cuerpo de bienes, en cantidad  
de diez y siete mil quinientos cuatro  
reales vellon con quinze y seis decimas  
de maravedis. . . . . 1117904.65

Con cuyas dos cantidades queda cubierta



156

y pagado el haber de esta interesada en  
suma de noventa mil quinientos cua-  
renta y cuatro reales vellon con quince  
y seis decimas de maravedis.

40,544. 15. 6/10

Hojuela de los herederos de Doña Carmen Bobilla y  
Esquinas, representados por su Señor padre  
Don José Esquinas y Alborn.

Heu de haber estas interesadas por la le-  
gitima por su abuelo por linea ma-  
terna, la cantidad de noventa mil  
quinientos cuarenta y cuatro reales  
vellon con quince y seis decimas de  
maravedis.

40,544. 15. 6/10

Pago a los mismos.

Por las fianzas del número quince del mes.



po de bienes, comprendidas de cuatro ha-  
negadas por mas o menos de tierras  
muerta y como dos y media hanega-  
das tierra seca plantada de olivos  
en el termino de Guantama partida  
de las Savadas, lindantes con tier-  
ras de José Teller, Don Manuel Fer-  
nando, José Botana y sueta de Ju-  
venal, importante diez y seis  
mil reales vellon . . . . . 18,000.00

En parte del dinero efectivo del mi-  
nisterio del cuerpo de bienes en  
cantidad de veintidos mil quinien-  
tos cuarenta y cuatro reales vellon  
con quince y seis décimas de ma-  
ravedis . . . . . 22,544.15<sup>6</sup>/<sub>10</sub>

Con cuyas dos cantidades quedan cubiertos y pagados  
estos interesados de todo su haber en cantidad de ve-  
nuta mil quinientos cuarenta y cuatro reales vellon  
con quince y seis décimas de maravedis . . . . . 40,544.15<sup>6</sup>/<sub>10</sub>

Hoyula de Don Rosendo Botella y Esquinas  
representado por su curador Don Vicente-Duan Esquinas.



Ha de haber este interesado por su legiti-  
ma porción la cantidad de maravedí  
mil quinientos maravedí y cuatro rea-  
les vellón con quince y seis décimas  
de maravedí. . . . . auto, S. M. 15. 6/10

Por el legado según el atento número  
cinco la cantidad de cuatro mil rea-  
les vellón. . . . . auto 4,000.00

Y por el legado según el atento número  
seis la cantidad de un mil ochocien-  
tos setenta y cinco reales vellón que  
debe recibir de su madre Doña Fran-  
cisca Espinosa y Gaudela como agra-  
viada en el quinto de los bienes del di-  
funto Don Juan Botella y Blanquer,  
y por lo mismo carga del referido quin-

to . . . . . auto 1,875.00

Cuyas tres partidas dan una suma  
de maravedí y seis mil cuatrocientos  
diez y nueve reales vellón con quince





y sus decimas de maravedí y total  
de su haber . . . . . 46,419.15

## Pago al mismo.

En parte del dinero efectivo del mismo  
resiste del cuerpo de bienes en igual  
cantidad a su haber un portante cua-  
renta y seis mil cuatrocientos diez  
y nueve reales vellón con quince y  
seis décimas de maravedí: son los  
que queda pagado este interesado,  
formando parte los un mil ochos-  
cientos setenta y cinco reales vellón  
que debe poribir de su madre Doña  
Francisca Espinosa y Caudela según  
carga que se le ha impuesto. . . . . 46,419.15

## Resumen y comprobacion.

Importa el total del capital divisorio



la cantidad de un millon trescientos  
noventa y un mil ochocientos cincuen-  
ta y un reales vellon con trece mar-  
avedis.

1.321,851. 13.

### Distribucion.

Por el haber de Doña Francisca Espinosa y  
Candela la cantidad de seiscientos ve-  
senta mil doscientos noventa y un  
reales vellon con veintinueve mara-  
vedis.

670,291. 29.

Por la hija de Don Juan Botella y Pi-  
pinos en cantidad de cuarenta mil  
quinientos cuarenta y cuatro reales ve-  
llon con quince y seis decimas de ma-  
ravedis.

40,544. 15 6/10

Por su legítima y legado de Don Miguel  
Botella y Espinos en cantidad de cua-  
renta y cuatro mil quinientos cuasen-



Por la cuarta real vellon con quinica y  
sus decimas de maravedis. . . . . 44, 544. 19.

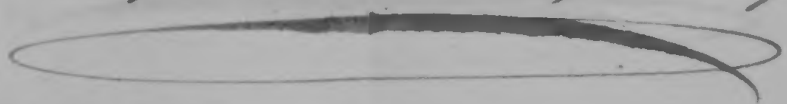
Por la legitima y legado de Don Hernan-  
do Botello y Sepinos en cantidad de  
cuarenta y cuatro mil quinientos ma-  
neta y cuatro reales vellon con quin-  
ca y sus decimas de maravedis. . . . . 44, 544. 19.

Por la legitima de Don Jose Botello y Se-  
pinos en cantidad de cuarenta mil  
quinientos ~~cuarenta~~ y cuatro reales  
vellon con quinica y sus decimas de  
maravedis. . . . . 40, 544. 19.

Por la legitima de Don Domingo Botello  
y Sepinos en cantidad de cuarenta  
mil quinientos cuarenta y cuatro rea-  
les vellon con quinica y sus decimas  
de maravedis. . . . . 40, 544. 19.

Por la hijaela y legado de Don Ramon  
Botello y Sepinos en cantidad de  
cuarenta y cuatro mil quinientos  
cuarenta y cuatro reales vellon con quin-  
ca y sus decimas de maravedis. . . . . 44, 544. 19.

Por la legitima de Doña Dolores Botello y  
Sepinos esposa de Don Rafael Luyres





154

rey Paja, su legal administrador,  
en cantidad de cuarenta mil quinien-  
tos cuarenta y cuatro reales vellon con  
quince y seis décimas de maravedis.

40,544.15 6/10

Por la legitima de Doña Margarita Do-  
tella y Sepinos, esposa de Don Ramon  
Margarit y Gonzalez, su legal ad-  
ministrador, en cantidad de cuaren-  
ta mil quinientos cuarenta y cuatro  
reales vellon con quince y seis décimas  
de maravedis.

40,544.15 6/10

Por la legitima de los herederos de Do-  
ña Carmen Potella y Sepinos, repre-  
sentados por su tío padre Don José  
Sepinos y Alborn, como legal ad-  
ministrador, en cantidad de cua-  
renta mil quinientos cuarenta y cua-  
tro reales vellon con quince y seis déci-  
mas de maravedis.

40,544.15 6/10

Por la legitima y legados de Don Ramon





de Botella y Espinosa, representado  
por su curador Don Vicente Juan  
Espinosa y Candela, en cantidad de  
cuarenta y seis mil cuatrocientos diez  
y nueve reales vellon con quinise y  
siete dineros de maravedis. . . . . 46,412. 18. 7.

Por la hija de la sociedad de los siete  
hijos hermanos en cantidad de cien-  
to ochenta y dos mil reales vellon. . . . . 182,000. 00.

Por la nota de Deudas por pagar bajada  
del cuerpo de bienes importantes  
ciento ochenta mil doscientos treinta  
y nueve reales vellon con treinta y  
dos maravedis. . . . . 168,232. 32.

Por la cantidad bajada tambien del cuer-  
po de bienes para atender al pleito  
de Don Francisco Blanes, importante  
cuatro mil reales vellon. . . . . 4,000. 00.

Por el legado para Don Rafael Botella y  
Canto que debe percibir de Doña Fran-  
cisca Espinosa y Candela agraviada  
con el quinto, importante dos mil rea-  
les vellon. . . . . 2,000. 00.

Por cantidad que el difunto Don Juan





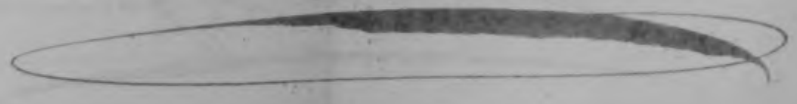
Dotella y Blauques conuigo en su  
 testamento para bien de alma y  
 mandos pias que tambien debe  
 satisfacer en su posesion disfrutante del  
 quinto de sus bienes, mejor tante  
 dos mil reales vellon. . . . . 400,000.00

Cuyas diez y seis partidas dan una  
 suma enteramente igual a la del cuer-  
 po general de bienes en cantidad de  
 un millon trescientos noventa y un  
 mil ochocientos cincuenta y un reales  
 vellon con tres maravedis. . . . . 1,391,851.13.

Y por lo mismo quedar totalmente bien  
 distribuido dicho capital y no llevar sin-  
 guun interesado ni mas ni menos que  
 la accion del mismo sobre esta herencia.

Adiciones.

1º. No obstante de que la finca de que hablas



el número diez y seis del cuerpo general de bienes que comprada durante la proindivisión de la presente testamentaria en dinero de la herencia y a nombre de Doña Juana Espinosa y Candela, ya se hizo con el de destinarse como finca dejada por el difunto Don Juan Botella y Blauques, y por lo mismo para amalgamarla con las demás: pues como dicha finca mucho antes del fallecimiento del decto testamentaria fue propuesta la compra al mismo, y por ser de grande utilidad en compra, se efectuó a nombre de la expresada viuda y con dinero de la herencia como queda dicho: por lo que se da esta declaración para evitar toda duda en lo sucesivo. =

2.<sup>o</sup> Sin embargo de que en la liquidación del cuerpo general de bienes después de las bajas generales en valor de doscientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y nueve reales vellón con treinta y dos maravedís, se ha hecho otra deducción de diez y seis mil reales vellón por los cuatro legados de los hijos solteros, y que dicha baja se hace como si se hubieran liquidado ya los gananciales en for-



186

una de derechos puestos que del cuerpo de este de-  
bia hacerse la expresada baja; y como por dicha  
operacion no se perjudican intereses algunos,  
siendo indiferente el que se haya hecho la  
baja en el lugar que aparece o despues de ha-  
ber deducido del cuerpo líquido general de bie-  
nes lo aportado por ambos conyuges al ma-  
trimonio, que es lo que propriamente se lla-  
man ganancias; se deja la expresada li-  
quidacion en la forma que aparece por el mo-  
tivo expresado, y por no aparecer perjuicio a  
los interesados conforme queda declarado.

2.ª. Aunque en el cuerpo de bajas generales apa-  
rece una de ellas en cantidad de veinte ochos  
mil doscientos treinta y nueve reales vellon  
con treinta y dos maravedis por Denda  
para satisfacer o sea en contra de esta heren-  
cia, y ademas otra de cuatro mil reales  
vellon por los gastos calculados en el plei-  
to que el difunto Don Juan Botella y Olan-



que se sigue contra Don Francisco Olmedo,  
y otras cargas no aparecen impuestas á nin-  
guna herijeta de los interesados, se declara  
en este lugar, que la responsable de ellas lo es  
la viuda Doña Francisca Espinosa y Candela,  
en poder de la cual ha quedado efectivo ó ma-  
terial en igual suma para satisfacerlas, de  
modo que los demás interesados en la tes-  
tamentaria nunca vendran obligados á pa-  
gar cantidad alguna por dichos conceptos. =

NOTAS.

- 1.<sup>a</sup> Los interesados han determinado y convenido  
que de esta division, reducida á escritura públi-  
ca, se ha de sacar copia formal, la cual, después  
de inscrita en las Contadurias de herijetas de es-  
ta ciudad y de la villa de Cocentaina, quedará en  
poder de la viuda Doña Francisca Espinosa y Can-  
dela, quien vendrá obligada á prestarla ó faci-  
litarla al que ó los que de ellos la necesiten para  
practicar en su virtud cualquier gestion que se les  
ofrezca, debiéndola devolver tan luego la desocupen.
- 2.<sup>a</sup> Se ademas de la nota de créditos á favor de esta



157.

herencia de que habla el artículo número precede  
aparecerán algunos deudores a esta testam-  
mentaria, cuando suceda se formará un  
dividendo a favor y a proporción de cada  
uno de los haberes de los interesados con el  
objeto de no perjudicarlos en lo mas mini-  
mo; y si en contra fuere desde ahora para  
entonces se obligan mutuamente y cada uno  
de por sí, en contribuir proporcionalmente  
a sus haberes hasta cancelar todas man-  
das deudas en contra puedan aparecer y  
por documentos fehacientes.

En cuya conformidad concluyo la pre-  
sente división que he formado y ordenado  
segun los documentos que sobre el objeto se  
han practicado y de los datos que los mis-  
mos interesados me han presentado sin  
agravio de ninguno de ellos a mi corto enten-  
der salvo error de suma o pluma; para lo  
cual lo firmo en Alcaz a veinte y cinco de

mil ochocientos cincuenta y seis = Gaspar  
Frances. = Como a' interventor e' informador  
para el arreglo de la anterior Division practi-  
cada por Don Gaspar Frances presentada que  
me ha sido y enviada con toda escrupulosi-  
dad la halla arreglada y conforme al tes-  
tamento y demas disposiciones del difunto  
Don Juan Botella y Blanquer sin que note  
perjuicio alguno en los derechos que asisten  
a' los interesados en ella; y para satisfaccion  
de esta, despues de hechas las antecedentes  
declaraciones, lo firmo en la misma fecha  
que lo ha hecho Don Gaspar Frances. A diez  
y cinco de Enero de mil ochocientos cincuen-  
ta y seis. = Lic. D. Joaquin Gibert =

Porque para que la presentada division, que de estar con-  
forme con su original doy fe, tenga la validez  
y firmeza que conviene a' los interesados, ha-  
biendola leído clara e' inteligiblemente a' los com-  
parescentes, y manifestado estos hallarse perfec-  
tamente enterados de todas y cada una de sus  
particulares, en la via y forma que mas haya  
lugar en derecho, certiorados del que respectiva-  
mente les compete en la representacion en que



intervención de su libre y espontánea voluntad  
otorgar: Que la aprueban, ratifican y con-  
firman, dandola como la dan por bien hecha  
con sus suposiciones, meros del caudal, deduc-  
ciones, adjudicaciones, aclaraciones, notas y  
todo lo demas que contiene, y por entregadas  
relativamente de los bienes y cantidades de  
dinero o efectivos que se han aplicado o consig-  
nada a cada partícipe en solución de su tra-  
ber, por lo que, renunciando en cuanto sea del  
caso la excepción que, mediante no resultar la  
entrega de presente, aunque ha sido cierta  
y positiva, podian oponer de la cosa no habi-  
da ni recibida la ley nueva, título primero,  
Partida quinta y los dos años que profiere pa-  
ra su prueba, que dan por pasadas como si  
lo estuvieran, se formalizan reciprocamente  
el mas eficaz resguardo que a su mayor se-  
guridad conderca. Declaran que no se ha pa-  
decido el menor error ni engaño en las liquida-



iones justiprecias y distribuciones: que se  
han incluido en la presente <sup>y de ellas</sup> cuantos bienes  
recaian en la sociedad conyugal o testamen-  
taria de que se trata: que no tienen noticia  
de que hubiesen otros que los inventariados, y  
si aparecieren algunas ofrecen dividirlas en la  
propia forma, lo mismo que bonificaron si se-  
tieran fallidas total o parcialmente: que  
no hay lesion, y caso que la haya, la que sea en  
la condonacion y ceden mutuamente, hacienda  
donde gracia y donacion pura, perfecta e irrevoca-  
ble con insinuacion y demas firmes  
prescritas por las leyes, a cuyo efecto renun-  
cian la segunda, titulo primero, libro desi-  
mo, Novissima Recopilacion y los cuatro años  
que fija para poder rescision o suplemento  
a su verdadero y justo valor, que dan por trans-  
curridos como si lo fueran. Por lo tanto se des-  
poderan y apartan en el nombre en que res-  
pectivamente comparecen del dominio o  
propiedad, posesion y de otro cualquier dere-  
cho que indistintamente les correspondia  
a los indicados bienes y acciones, y todo lo  
ceden y traspasan a favor de aquel a quien



van señaladas para que si es usufructua-  
rio lo goce y disfrute solamente, y si pro-  
pietario o dueño absoluto, además de esto  
en su caso, lo cambie, enagené y disponga de  
ella a su arbitrio, guardando lo estableci-  
do por la clausula de *Exceptis clericis, locis  
sanctis, militibus et personis religiosis  
et aliis qui de foro Salutaris non existunt:  
nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem  
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-  
tam suam adquiserent vel haberent;* y  
bajo pena de comiso según tenor de los anti-  
guos fueros y Real orden de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve. Se confir-  
ren mutuamente poder irrevocables con  
libre, franca y general administracion pa-  
ra que de su autoridad o judicialmente  
tome cada interesado de lo que fuere seña-  
lado o aplicado la real tenencia o posesion  
que por derecho le pertenezca, y para que us

necesite tomarla me piden que de para  
todas copia fehaciente de este documento,  
con la cual, sin otro acto de aprehension ha  
de ser visto habiela tomado; y en el interin  
se constituyen sus inquilinos y colonos teni-  
dores y precarios poseedores en legal forma.  
Prometen todos y cada uno de por si en la  
razon en que interviene, que si sabiere algu-  
na incertidumbre sobre lo que respecti-  
vamente va adjudicado a los interesa-  
dos, se la satisfaran mutuamente y con la  
misma proporcion en que han practi-  
cado la division de que se habla; para lo  
cual quisiera estar tenidos de opinion  
en los terminos prevenidos por nuestras  
sabias leyes: del propio modo ofrecen no  
alegar, deducir ni objetar cosa alguna con-  
tra este instrumento, y si lo advierdo no,  
firaren consenciente sea nulo y de ningun  
valor en efecto judicial y extrajudicialmen-  
te, y que por el mismo hecho se entienda  
habiendolo aprobado, ratificado y otorgado del  
nuevo con todas las formalidades y requi-  
sitos de derechos. Quedan advertidos por mi



160.

de que de esta escritura se ha de escribir copia  
íntegra, ó de cada una de las hijuelas testimo-  
nio con los insertos necesarios, á su eleccion,  
para la primera toma de raras dentro de  
quinze dias contados desde hoy en la Can-  
duria de hijuelas de esta ciudad, y de una  
nueva en la de la villa de Cocentaina, y pa-  
ra la segunda dentro de los veinte siguientes  
al en que se haya verificado aquella, á la cual,  
es decir, á la primera deberán proceder la li-  
quidacion y pago del tanto por ciento de ven-  
gado, so pena de nulidad y demas designadas  
en Reales decretos vijentes. Las unniadas  
Doña Dolores y Doña Margarita Botella y  
Dipina se juran por Dios nuestro Señor y una  
señal de cruz, que para formalizar este con-  
venio no han sido persuadidas con eficacia, in-  
timidadas ni violentadas directa ni indi-  
rectamente por sus citados maridos ni otra  
persona en sus nombres, y que antes bien lo



celebran de su espontanea voluntad por con-  
vertirse los efectos en su utilidad. Que con-  
tra este instrumento no tiene hecha pro-  
testa ni reclamacion por violencia, presun-  
cion marital, lesion ni otro motivo, median-  
te no concurrir ni haber precedido para efec-  
tuarlo, ni las heras, y ni parecieron las revo-  
can y anulan enteramente desde ahora.  
Que dicho juramento a ninguno prelado  
eclesiastico han pedido ni piden absolu-  
cion ni relajacion, y que, aunque de mo-  
do propio se les concedan, no usaran de  
ellas, pena de perjuro. Y para la mayor  
subsistencia desde entonces hacen un jura-  
mento mas de observarlos integramente, a pe-  
sar de las relajaciones que puedan serles con-  
cedidas. El Don Fernando Botella y Siquinos ju-  
ra tambien solemnemente a presencia de su  
tios y curador Don Vicente - Juan Siquinos  
y Candela, no deducir ni alegar la mas leve cosa  
de lo que lleva otorgado por su menor edad ni por  
otro defecto que le pertenezca: declara que celebra  
esta escritura de su libre voluntad, sin fuerza  
ni premio alguno; promete no alegar tampoco



el beneficio de restitucion in integrum conce-  
dido á los de su clase, absolucion sin relajacion  
de este juramento á quien se las queda dispen-  
sar y que, aunque de motu proprio se le concedieren,  
no usara de ellas pena de perjurio. Hallandose pre-  
sente Don Rafael Botella y Gento, sobrino del  
finado Don Juan Botella y Manquer, de esta vecin-  
dad, confiesa haber recibido ya de su Tiñora tia  
politica Doña Francisca Espinosa y Candela,  
los dos mil reales vellon que el proprio difunto le  
lego en remuneracion de sus buenos servicios,  
segun el testamento codicilo, y en su virtud, res-  
tunciando la recepcion de la sus entrega, cuyos efec-  
tos le he replicado, formaria la congruente car-  
ta de pago á favor de la misma, y quiere se anote  
donde proceda. Y todos á la finura y observan-  
cia de lo que respectivamente les toca guardar  
y cumplir obligan, el Don Jose Espinosa y Alborn  
los bienes y rentas habidos y por haber de sus hijos, y los  
demas los suyos. Acito dicen y otorgan, firmandolo





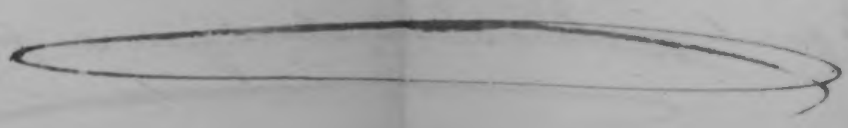
Quince y cinco: Prohibido.) En la ciudad de Alroy  
D. Miguel Maria a D. Manuel V. Sala.

Libra copia en  
un sello de cinco  
reales del  
Mariano de la  
Febrero de 1856.  
Doy fe

Juan  
Garcia

de Quince años mil ochocientos cincuenta y seis: Yo el escri-  
tor, hoy situado como poco mas de las dos y media de la  
tarde, a instancia de Don Antonio Maria y Maria,  
como encargado de un hermano Don Miguel, del comercio,  
vecino de ella, habiendome constituido en la casa  
morada de Don Manuel Valentin Sala, del propio ejer-  
cicio y vecindad, sito en la calle de San Nicolas des-  
de poblado, he preguntado a un coquinillo Ramon  
Pastor y Ramon por el, y contestandome que se ha-  
blaba amente con la familia, le he interrogado si le  
habia dado dicho Tenor orden o fondos para coleccionar  
una letra sembrada de mil reales vellon, firada  
desde Quince en treinta y uno de Diciembre ultimo al  
dia de ayer por Don Francisco Gil y Merced a un or-  
den y cargo del Sala, quien la acepto, endosada a  
Maria en face de los corrientes, cuyo tenor es literal.

Letra y mente como sigue en N.º 130 Quince de 1856  
Por N.º 1000 l.º. Al 20 de Enero prox. pagara D





por esta primera de cambio a un orden la cantidad de un mil reales de vellón, en oro u plata valor en un mismo que sentara V en cuenta u que aviso de - Juan<sup>to</sup> Gil y Mercaderes - a D. Manuel V. Sala de Alay - Acepto Manuel O. Sala de Alay - Cudoso y Pague a la orden de D. Miguel Mañica del C.º valor entendido con otros 100 - Reus 10 Euros  
Ponique 1856 - Juan<sup>to</sup> Gil y Mercaderes - Con acuerdo bien y fielmente con sus originales, que por ahora y hasta después de ponerse el sol obrará en mi poder y oficio, a que me remito. Fme sea dicho que no se le había dejado orden ni fondo alguno. Por lo que, requerido por el susodicho Mañica, la he protestado una, dos, tres veces y las demás en decretos necesarios; que todos los cambios, recambios, mudanzas, costas, gastos, daños, intereses, perjuicios y memorables que por falta de puntual solución se hayan seguido e irrogaren al portador serán de cuenta y cargo de quien haya lugar, que se acreditarán con la letra original por rubricada y copia autorizada de esta escritura que se entregará al interesado después de haber anunciado donde, como y cuando le convenga, con lo que le quedan vivas, ilegas y en su fuerza y vigor

Libre copia en dos  
ejemplares de  
cualquiera de  
ellos de Huestros  
requerim.º de las  
partes en el  
año 1856. Day, fe

José M.  
García



cuantas acciones le competan. Yo firmo con los  
testigos provinciales, que lo fueron Rafael Maria  
y Botella, maestros de obras, y Jose Guies Santonja,  
escribiente de este vicindario. De todo lo cual y des  
haber entregado copia desta diligencia al Pactor don  
señalado los numer<sup>dos</sup> Antonio = andome = cargo de

Ramon Pas Foz,

Jose Guies Santonja

Rafael Maria

Antonio

Leandro Garcia y Urquiza

No. noventa y seis: Rodas.

Josefa Malto y Gibert a su hijo Raf. Victoria

En la ciudad de Algeciras

a los veinte y cuatro dias

del mes de Enero año mil

Libre copia en dos  
ellos de Ilustres á  
escribiente de la corte  
ante su Sr. Mar.  
de 1856. Day. feo

setecientos cincuenta y seis: Antonio el escribano y

testigos infrascriptos por Josefa Malto y Gibert,

viuda de Cristoval Victoria, vecina de ella, y dice:

Yo confieso todo en poder cumplido, libre, llano,

amplio y tan bastante, como en derecho se requiera

y necesario sea, a su hijo Rafael Victoria y Malto



to de esta vicinidad, para que en nombre y representacion de la misma y de sus acciones ejecute todas las actas y contratos que atañen a ella, y en su virtud para las particulares siguientes: = Dirigir, manejar, administrar y ejercitar por sí o por los sustitutos que nombra, todos los bienes, derechos y acciones que correspondan a la otorgante de cualquier clase que sean y de quiciera se encuentren. = Arrendar en favor de las personas que le parezca por los precios en frutos o en dinero, pleros y condiciones que crea convenientes. = Pedir, exigir, percibir y cobrar todos los productos, rentas y utilidades de los bienes de la disenta, reclamar y reivindicar cualesquiera cantidades, derechos, cosas muebles o inmuebles que por cualquier título que sea correspondan a la que habla, tomando posesion de las mismas, satisfacer, pagar y entregar cualesquiera cantidades, cosas, bienes o efectos a que la exponente estuviera obligada. = Dar y tomar cuentas a quien pueda recibirlas y darlas por sí o por medio de personas de su confianza a las que faculto para ello, fijar sus rentas, y las recibir o pagar, aprobarlas o desaprobadas del modo que considere mas oportuno. = Conceder y prorrogar pleros, bases, condiciones totales o parciales a los arrendatarios o a otros cualesquiera deudores de la otorgante, que en concepto



164

de dicho colegio fueren accedidos a tal consideracion o fa-  
vor. - Otorgar todos los creditos, acciones, derechos, cues-  
tiones judiciales o extrajudiciales que correspondan o in-  
teresen a la comparsa en los terminos, modo y for-  
ma que le parezca mas conducente. - Nombrar arbitros  
o arbitradores a las personas que sean de su agrado  
y confianza a fin de que decidan toda clase de cuestio-  
nes judiciales o extrajudiciales interesadas a lo que  
hable, con las facultades, condiciones o terminos que  
quiera prescribirles; obligandolos al cumplimiento de  
sus decisiones y laudos arbitrales, y a pagar la pena  
que quisiere imponerle; pudiendo renunciar al reme-  
dio de apelacion, de nulidad y de reduccion al arbi-  
trio de buen varon, que conceden las leyes contra di-  
chas decisiones o laudos, y obligar a la otorgante al cum-  
plimiento de los mismos y a la pena pactada al  
propio tiempo. - Dar o tomar dinero a prestado,  
con el fin u objeto expreso o reservado que era con-  
venir a la dicente o a sus intereses, a los plazos que  
quiera, por el premio o credito que sea lícito y pres-



tando el juramento que en tal contrato se exigen las leyes. - Per-  
mutar los bienes de la que dice de cualquier especie que sea,  
por otros que conceptue mas convenientes. - Dar en pago  
y vender toda clase de bienes y derechos de la otorgante por  
los precios que crea justos, y emplear sus productos,  
el dinero que tome a préstamo, o cualesquiera otras can-  
tidades o valores que correspondan a la misma en las  
mejoras y reparos de otros de su pertenencia, que sean  
susceptibles de aquellas o necesitan de estas; o en la ad-  
quisicion de otros que sean mas utiles y productivos a la  
que expone, por su destino y objeto, por su calidad, por  
su mejor y mas proxima situacion, o por otra causa  
que estime justa su referido hijo. - Quaguar, subrogar  
y reducir los censos y cargas a que estan afectos los bi-  
enes de la compraventa, y admitir las redenciones y sub-  
rogaciones de los que esta tiene, como acreedora en una  
lita, de una vez o por partes, por todo su capital o  
por el precio que convenga con el otro contratante. - In-  
tervenir en las cesiones de bienes, reparos, quitas y quie-  
bras de los deudores de la otorgante y cualesquiera otros  
convencos de acreedores, asistir a las juntas de estos, nom-  
brar depositarios, administradores y sindicos, protestar  
y relatar con justa causa su nombramiento; cesar,  
renunciar, reconocer o impugnar creditos, aprobar o rela-



mas su graduacion, aprobar o desaprobar las cuentas  
de los administradores y sindicos, ratificar o desechar  
las proposiciones de convenio que presente el quebrado  
a las juntas de acreedores, reclamar, gestionar y hacer  
quanto hiciera la dicente si compareciera en persona.-  
Oder todos los bienes y acciones de la exponente a  
sus acreedores en pago de sus justos creditos, dado ca-  
so que desgracias o acontecimientos inesperados in-  
jeran y menguabasen su patrimonio pactando  
con los acreedores todo quanto supiere convenir a la  
otorgante.- Acoger a beneficio de inventario toda  
clase de herencias testadas o intestadas que corres-  
pondan a esta, donaciones entre vivos, mortis causa u  
otras adquisiciones a titulo gratuito; nombrar juratos  
y divisiones para el justiprecio, liquidacion y division  
de los bienes de aquellas, cobrar sus creditos, pagar sus  
legados, cargas y deudas, y practicar lo demas que cor-  
responda en cumplimiento de la voluntad de los tes-  
tadores y de lo que interese a la exponente.- Revo-  
car, anular, alterar, modificar o innovar todos los actos,

contratos, convenios, pactos y transacciones que haya celebrado con sujecion a este poder. — En todas las obligaciones que contraiga en el desempeño de las facultades que le quedan conferidas, hipotecar general o especialmente todos o determinados bienes de la que habla. — Otorgar, en cumplimiento de todas las gestiones, facultades y negocios que quedan expresados, cuantos instrumentos y escrituras fueren del caso con todas las cláusulas y solemnidades de derecho, pudiendo renunciar expresamente las leyes promisorias, privilegios, beneficios y toda clase de derechos que competan a la otorgante. — Celebrar juicios de conciliacion y verbales en que pueda o deba comparecer la que expone, ya como demandante, ya como demandada, pudiendo conformarse o no con las providencias que se dictasen; pedir que se lleve a efecto lo convenido o transigido, y recibir, incautarse o tomar posesion de lo que en su virtud correspondiera a la otorgante. — Representarla en todos los tribunales, y comparecer en todas las causas, pleitos y expedientes gubernativos o de jurisdiccion voluntaria, incoados o que se hubiesen de incoar por o contra la dicente; pedir embargos preventivos u ordinarios y practicar cuantas diligencias y gestiones judiciales o extrajudiciales sean necesarias, en virtud



defensa de sus derechos a juicio de su enunciado hijo o de los letrados de su confianza de quienes se valga con la facultad de prorrogar jurisdicción, prestar toda especie de juramentos, recurrir a todo juez superior o inferior y demás personas que puedan recurrirse, y utilizar todos los medios de defensa y recursos que conceden las leyes, incluidas las de nulidad y de fuerza hasta la total terminación de los negocios y ejecución de las sentencias; tomar posesión de las cosas muebles o raíces que por sentencia ejecutoria se declare pertenecer a la otorgante y cobrar las cantidades a que por las mismas sean condenados sus deudores. — Absolver provisiones, aunque sea de hechos personales de la expediente, si se ve que a su enunciado apoderado hijo constan con certeza, sin necesidad de poder especial para ello. — Ignorarse de los recursos de queja, apelación, suplicación, de nulidad o de fuerza que haya intercalado, sin que sea preciso el efecto de poder especial. — Interpretar todas o algunas de las cláusulas de este en favor de las personas que sean de su confianza, invocando la institución



cuando quiera. La otorgante declara que ha promediado detenidamente todas y cada una de las cláusulas, facultades y encargos que contiene este poder, y yo el escribano doy fe haberle explicado minuciosamente a presencia de los testigos, la fuerza, valor y efectos de cada una de ellas, los inmensos y fatales perjuicios que pudieran resultarle de conceder tan omnímodas y absolutas facultades a un apoderado por una confianza que en él se tenga, y bien enterada, es su voluntad que cada una de ellas tenga el mismo valor que tendría, si se hubiesen otorgado y conferido en un poder especial. Aprueba desde ahora cuantos negocios, actos, diligencias y gestiones practique en mencionalo hijo, con tal que obre dentro de los límites de este poder, y a cumplimiento obligá todos sus bienes habidos y por haber. Así lo otorga y no firma por expresar no saber, lo hauna sus ruegos los testigos presenciales, que lo son Don Enrique Cort y Catala, Don Francisco Silvestre y Pascual y Don Cecilio Carbonell y Miralles, de este vecindario; a todos conores doy fe. Valen los unmen. = amplio = tutor = lemas = rias = pro: iáo. = = = o = rbi = cunctis = rias = ala = Qua = F = apoderado hijo

Enrique Cort

Juan, Silvestre y Pascual

Antoni

Fadco Carbonell

Leandro Garcia y Ordeñana

W...  
Jaqu...  
Libre copia...  
sello...  
querint...  
dor dia...  
ganante...  
Garcia



Yo cónsere recitor y sí: Obligacion: En la ciudad de Algeciras  
Joaquin Mallo, Albors á D. Mig. Pasual y Meiro.

Libre copia en un  
sello de cinco á se-  
guiente de la ven-  
ta de un dia de autor  
ganancia. Doy fe

hoy en b

que de Nuevo año mil ochocientos cincuenta y seis. Ante  
fueron el escorbano y testigos interponidos por me de Joaquin  
Mallo y Albors, labradores, y Don Miguel Pasual y  
Meiro, hacendado, vecinos, este de ella, y agudo de la villa  
de Caxentania, y el primero, estos, el Mallo Meiro. Que  
recibe en este acto en calidad de prestamo del segundo  
la cantidad de cuatro mil ciento treinta reales vellon en  
monedas de plata usuales y corrientes, que con todas las  
deudas importado, de que doy fe por haberse especificado á mi  
presencia y de los testigos que al final se nombraran; en su  
ya virtud formaliza á favor del mismo el oportuno res-  
guardo, obligandose á solventarla en esta ciudad que ca-  
sa de hoy en dos años con el rédito ademas por intereses  
venidos de un cinco por ciento anual, todo en monedas  
de buena calidad y peso de oro ó plata, no en otra cosa ni  
especie, y si no lo cumpliere consiente ser apremiado á  
ello en rigor legal, igualmente á la solucion de las cos-  
tas, gastos, daños, perjuicios y menoscabos que en su exa-

las p...  
las clausu-  
de poder, y  
vinciosas.  
a, valor y espe-  
tales perjuici-  
an oneroso.  
lo por mas  
ada, es en os.  
isimo valor  
ferido en un  
tor negacion, as-  
cionado de hijo,  
poder, y á un  
y por haber.  
ber, lo haena  
Don Enrique  
ual y Don Ca-  
á todos conores  
er: i car: po: á no.  
de hijo  
Antoni  
ia y Oraplana



non se arroguen, y haga constar el que fuere parte legi-  
tima con solo esta escritura y sus juramentos, en que los  
define con relevacion de otra piedad. La responsabi-  
lidad de esta deuda, unas de la obligacion general que con-  
siste en todos sus bienes habidos y por haber, la cual no  
viciara ni perjudicara la especial, ni por el contrario  
esta aquella, hipoteca expresamente dos pedanos de tier-  
ra situados en terminos de la indicada villa, partida de  
Algar, el uno buerto de dos hanegadas poco mas o me-  
nos, lindante con las de Antonio Mollo y Torri, Don  
Joaquin Gibert y Nuñez, y restantes del dicento; y el  
otro secano de dos jornales en corta defension, conpe-  
nante con las de Vicente Mollo y Mollo, Vicentebuen-  
pene y Don Joaquin Gibert y Nuñez; cuyas tierras, que  
ninguna correspondiente en pleno y absoluto dominio por  
justos y legitimos titulos, declara no tenerlas enajena-  
das ni enajenadas en manera alguna, promete que tan-  
poco lo hara ni por su sucesor pendiente este debito, y  
quiere que si lo efectuase sea nulo e invalido judicial y  
extrajudicialmente. El Don Miguel Pascual y Miró  
acepta esta escritura para los efectos que convenirles  
quedare, y se contenta de los titulos porque pertenecen  
los deslindados pedanos de tierra al Mollo. Queda ad-  
vertido por mi de que de ella se ha de exhibir el



Nº 1000  
del difun-  
D.ª Rita



que felicemente en la Contaduría de hipotecas de la ci-  
 tada villa de Cocentaina dentro de cuarenta dias pa-  
 ra su toma de varas, so pena de nulidad y demas pros-  
 critas en Reales decretos vijentes. Jura solemnemente  
 con el deudor no mediar en este contrato mas interes  
 que el cinco por ciento anual manifestado, de que doy fe.  
 A todo diez y otorgan ambos, firmandolo solo el pue-  
 blos, por el Mollo que expresa no saber, lo hacen a sus  
 ruegos los testigos presenciales, que lo son Roque Sara-  
 mana y Maria y Pablo Garcia y Aura, de este vecinda-  
 rio; a todos conserco doy fe. Valen los suscritos en y

Miguel Pons y Molló

Roque Saranina

Pablo Garcia y Aura

Leandro Garcia y Vilaplana

Yo, notario vecino y ocelo: Division de los bienes } Su la ciudad de  
 del difunto Don Juan Vitor y Carrion y de la vivienda } Alcañá a los veinte  
 D.ª Rita Gilbert y Gilbert, consortes, entre sus hijos. } y cinco dias del mes  
 de Enero año mil ochocientos cincuenta y seis. Ante

[Signature]



non serrogum, y haga constar el que fuere parte legi-  
tima con solo esta escritura y su juramento, en que los  
defiere con servacion de otra prometa. Ya la responsabi-  
lidad de esta deuda, acaus de la obligacion general que con-  
siste en todos sus bienes habidos y por haber, la cual no  
viciara ni perjudicara la especial, ni por el contrario  
esta aquella, hipoteca expresamente dos pedanos de tier-  
ra situados en termino de la indicada villa, partida de  
Algar, el uno luerto de dos haegadas poco mas o me-  
nos, lindante con las de Antonio Molto y Tori, Don  
Joaquin Gibet y Nuñez, y restantes del dicente; y el  
otro secano de dos jornales en corta diferencia, confi-  
ante con las de Vicente Molto y Molto, Vicentebueno,  
pues y Don Joaquin Gibet y Nuñez; cuyas tierras, que  
alguna corresponden en pleno y absoluto dominio por  
justos y legitimos titulos, declara no tenerlas enajena-  
das ni enajenadas en manera alguna, promete que tan-  
poco lo hará ni en su vida ni en su poder, y  
quiere que si lo efectuare sea nulo e invalido judicial y  
extrajudicialmente. El Don Miguel Pascual y Miró  
acepta esta escritura para los efectos que convenirles  
puedan, y se contenta de los titulos porque pertenecen  
los deslindados pedanos de tierra al Molto. Queda ad-  
vertido por un de que de ella se ha de recibir el



Yo Don Miguel Pascual y Miró  
del difunto Don

Don Mita Gibet

de



que fehacientemente en la Cantaduría de hipotecas de la ci-  
 cada villa de Cocentaina dentro de cuarenta dias pa-  
 ra su toma de valor, según de utilidad y demas pres-  
 critas en Reales decretos vigentes. Juro solemnemente  
 con el deudor no mediar en este contrato mas intereses  
 que el cinco por ciento anual manifestado, de que doy fe.  
 Aulo diez y otorgau ambos, firmandolo solo el puel-  
 tador, por el Mollo que expresa no saber, lo hacen a sus  
 ruegos los testigos perenniales, que lo son Roque Sara-  
 ñana y Olivia, Pablo Garcia y Aura, de este vecinde-  
 rio; a todos conserco doy fe. Valen los sumen-<sup>dos</sup> en el

Mig. Rosendo y Molló

Roque Sarañana

Pablo Garcia y Aura

Leandro Garcia y Vilaplana

Novonero veinte y ocho: Division de los bienes | En la ciudad de  
 del difunto don Juan Valor y Carris y de la viviente | Alcañá los veinte  
 D. Nita Zibert y Zibert, consercos, entre sus hijos. | y cinco dias del mes  
 de Enero año mil ochocientos cincuenta y seis. Ante

[Decorative flourish]

en el escribano y testigos infrascriptos parecieron Doña  
Bita Gilbert y Gilbert, viuda de Don José Valor y Carrío,  
y sus hijos Don Camilo y Doña Teresa Valor y Gil-  
bert, esta con su esposo Don Lorenzo Pizar y Andueza,  
vecinos de ella; y precedida en cuanto a la Doña  
Teresa la licencia de soltera en casarse, como lo pre-  
veen las leyes del Juero Real y en cuanto a los hijos de  
Don José Valor y Carrío, que de haberla perdido la una y con-  
cedido la otra en bastante solemnidad de fe, dicen:

Que el citado Don José Valor y Carrío, en conyugio pa-  
re respectivo, falleció abintestado en esta ciudad el día  
treinta de Junio próximo pasado. Que en su consecuencia  
la compasiente Doña Bita Gilbert, atendiendo a sus  
circunstancias o estado, y fiando en la honestidad,  
honorader y laboriosidad de los sucesores sus dos úni-  
cos hijos, así como en el grande amor que le profesan y  
respeto que le tienen, había resuelto hacerles donación  
inter vivos de todos sus bienes con ciertas condiciones  
y pactos que en su lugar se indicarán. Que los tres en  
su virtud determinaron proceder, primero a la con-  
fección del inventario y justiprecio de todas las cosas  
recaídas en la sociedad conyugal disuelta por muerte  
de del Don José Valor y Carrío, después a la liquida-  
ción y separación de patrimonios, y sucesivamente





á la division y adjudicacion de todo entre los dos  
hijos; cuya operacion cometieron extrajudicialmente  
á Don Antonio Botella y Mataín, Abogado de los  
Tribunales del Reino, de este domicilio, quien la ha  
desempeñado en la forma y términos que resultan  
de la minuta que escribieron y á continuation copio:  
Division y Don Antonio Botella y Mataín, Licenciado  
en jurisprudencia, con estudio abierto en es-  
ta Ciudad, contador unánime y extrajudi-  
cialmente nombrado por Doña Rita Gis-  
bert y Gisbert, por Don Camilo Valor y Gis-  
bert y por los consortes Don Lorenzo Pizar y  
Cudales y Doña Teresa Valor y Gisbert, para  
liquidar y distribuir entre los referidos Don  
Camilo y Doña Teresa los bienes meyo-  
res en la herencia de su difunto padre  
Don Don Valor y Carris y además los que que-  
dan perteneciente á la madre, la menciona-  
da Doña Rita Gisbert y Gisbert, por ha-  
cerles esta donacion de ellos inter vivos aunque



bajo ciertos pactos y condiciones que se expresa-  
rán, cuyo encargo tengo aceptado verbalmen-  
te y con necesario lo acepto de nuevo jurando  
cumplirlo bien y fielmente sin agravio de par-  
te alguna; con arreglo a las instrucciones y do-  
cumentos facilitados por los interesados, para  
a mi cargo me cometido, sentando provisamen-  
te para la mayor claridad e inteligencia las  
siguientes atentas ó

## Supuestos.

1.º Primariamente es de suponer que Don José  
Valer y Carris ha contraído una sola vez  
matrimonio a far de la Santa Iglesia  
con Doña Rita Zibert y Zibert, en el cual  
ha tenido, y vivien, en hijos legítimos y  
naturales a Don Camilo y Doña Teresa  
Valer y Zibert, con cónyuge esta de Don Lope-  
ro Pérez, y habiendo ocurrido el falleci-  
miento de aquel en treinta de Junio últi-  
mo sin haber otorgado testamento ni ma-  
nifestado en otra manera alguna su últi-  
ma voluntad, en la presente división, y



170

1.ª Atendiendo a lo que disponen las leyes, se dividirá la herencia en dos partes iguales por ser dos tan solamente los interesados.

2.ª Para los efectos consiguientes, entre otros de ellos para saber la parte de que la madre hace donación a sus hijos, se hará la debida separación de patrimonios introduciendo por aquella y por el finado en la sociedad conyugal, teniendo presente que lo aportado por este asciende a cincuenta y siete mil setecientos doce reales en bienes raíces que adquirió por herencia de sus padres y de una tía suya llamada Rosa Carrío, y que lo introducido por la conyuge es brevemente importa catorce mil setecientos reales vellón en el dote que la constituyeron sus padres para casarse y en el valor de las tierras de Parbell que adquirió de los mismos por herencia. =

3.ª ... A Doña Teresa Valor y Gilbert manda



contrajo matrimonio con Don Lorenzo Pérez  
y le dió en dote por sus padres la cantidad  
de cuatro mil cinco noventa y dos reales,  
por lo que y para la completa igualdad  
con su hermano Don Camilo, deberá acor-  
dar en cada uno de los patrimonios de  
sus padres la mitad, y luego en su hijue-  
la se le adjudicará en vano el total de ella.

11.ª ... Doña Rita Zúñiga y Zúñiga viuda y ma-  
dre respectiva cede voluntariamente y hace  
donación de todas las bienes muebles y rai-  
ces que quedan perteneciente en esta heren-  
cia en favor de sus dos hijas Don Camilo  
y Doña Concepción por partes iguales, y bajo los  
pactos y condiciones siguientes: primera  
que los donatarios, y por vía de alimentos  
y suaves anticipados, deberán entregar á su  
madre la donante dos reales diarios cada  
uno durante su vida, estando buena, y hallan-  
dose enferma todo cuanto necesite en su en-  
fermedad; segunda: que ocurrida la muerte  
de la donante, cada uno de sus hijos deberá  
invertir i abonar mil quinientos reales ve-  
llon, que servirán para pago de los gase



los de su funeral, y el restante que sobre se in-  
 vertirá en misas rezadas, en sufragio de las  
 almas del purgatorio y de la suya en parti-  
 cular; tercera; que su hija Doña Teresa, á  
 quien se le adjudicará la casa del barrio  
 arrabal de San Vicente número dos, tendrá  
 obligación, durante sus días y en voluntad  
 sin poderla despedir, de darle todo el local  
 que necesite para habitar, aunque paga-  
 ndole el alquiler que ello valga; cuarta y úl-  
 tima: Que para la seguridad y cumpli-  
 miento de las obligaciones que anteceden los  
 hijos no podrán, sin el consentimiento de la  
 madre y durante los días de esta, vender nin-  
 guna de las fincas procedentes de esta herencia  
 paterna y materna; cuyas fincas quedan espe-  
 cialmente hipotecadas al propio objeto. - Ba-  
 jo estas condiciones aceptan los hijos la do-  
 nación.

5.º ..... Aunque en el anterior supuesto se es-





para que la madre hace donacion de todas  
los muebles y raices, de los primos deben  
advertirse o entenderse con la rebaja de ses-  
cientos setenta y ocho reales vellon diez y  
siete maravedis que en varios de ellos se  
retiene la donante; y atendiendo a tan  
insignificantes cantidad, no se hará  
liquidacion particular para la viudas  
sobrevivientes, como tampoco se especi-  
fican ni en el cuerpo de bienes ni en las  
adjudicaciones de los hijos, y unicamente  
en aquel se pondran en una sola parti-  
da de tres mil reales, que es a lo que ad-  
viene el valor de todas incluso un poco  
de defectivo, y en las adjudicaciones en can-  
tidad a Don Camilo de dos mil doscientos  
un reales con treinta y tres maravedis,  
y a Doña Teresa en la de diez y nueve rea-  
les diez y seis maravedis, ello por convenio  
particular de los dos interesados.

Bajo cuyos supuestos para a formar el

Cuerpo general de bienes.



1.ª Una heredada situada en las  
 partidas de Pilos bajo de este ter-  
 mino llamada del fondo, con  
 derecho a la era y lugar en co-  
 munion con Don Francisco Bel-  
 da y Silajelanas y otras, la cual  
 se compones de las siguientes  
 horas de tierra:

Cuatro hanegadas y tres mar-  
 tas buerta que lindan con las  
 de Francisco Belda, Agustín  
 Miro, aragador en medio y  
 con Don Miguel Ochoa, en siete  
 mil ochocientos noventa rea-  
 les vellan . . . . .

7,890.00

Siete hanegadas buerta lind-  
 antes con Francisco Valor, Pa-  
 mal Valor, Don Miguel Ochoa  
 y en el aragador, en diez mil  
 quinientos reales . . . . .

10,500.00



Quatro hauegadas luerta y esp  
cano, lindantes en dos partes  
con Francisco Belda, Don José  
Pignaulto y Don José Saupere  
res en dos mil seiscientos na  
les. . . . . 2,600.

Orinda y mas hauegadas,  
secano, viña y pino, lindantes  
por dos partes con Francisco Bel  
da y por otra con Don José Pign  
aulto, y Don José Saupere, en  
cuatro mil seiscientos sesenta  
y seis reales. . . . . 4,666.

Siete hauegadas secano en la  
faja, lindantes con Francisco  
Belda, Pascual Palor y Don José  
Saupere, sunda en medio, en  
tres mil seiscientos reales. . . . . 3,700.

Ocho hauegadas viñas, lindan  
tes con Francisco Belda, Pascual  
Palor y Don José Saupere en mil  
doscientos ochenta reales. . . . . 1,280.

Diez hauegadas viña en el  
matutal, lindantes con Agud.





Don Miró, Francisco Belda y Jo-  
se Sempere, en cuatrocientos cin-  
uenta reales . . . . . 450.00

Unos navegadas uña, hien-  
dantes con Francisco Belda, Jo-  
se Valor y Paga y Don Jose Sempere  
por un quinientos reales . . . . . 500.00

Tres navegadas uña en el  
fondo del matarral, hien dan-  
tes con José Valor y Paga y Don  
Jose Sempere, en mil doscientos  
ochenta reales . . . . . 1280.00

Una habitacion al cuarto pi-  
so de la casa del numero uno  
de la calle de San Francisco, que  
toda ella linda con otras de En-  
rica Sempere, Antonio Sempere  
y Rosa Pascual, valorada en un  
no mil seiscientos diez y seis  
reales . . . . . 4716.00





3.<sup>o</sup> Una casa en este poblado sita  
situada en la calle de San Agustín,  
situada con el número veintey  
ocho, lindante por un lado  
con otra de Miguel Plans y por  
frente con la de los herederos  
de Tomas Just y otros, apreciada  
en ochos mil seiscientos diez  
reales vellón. . . . . "8,660.

4.<sup>o</sup> Diez y ocho hanegadas secas  
plantada de olivas en el término  
de Binifallim lindantes  
con tierras de Tomas Valor, José  
Domenich, Rafael Miralles y  
con barrancos de las puntas, valoradas  
en cuatro mil doscientos  
reales. . . . . "4,200.

5.<sup>o</sup> Tres hanegadas secas plantadas  
de olivas en el término  
de Puiguita, lindantes con tierras  
de Miguel Catalá, Joaquín  
García y Mullor, Francisco Anuar  
y en el barranco de los Dubots,  
en seiscientos cuarenta reales. . . . . "640.





114

6. . . . . Cuatro hauegadas tierra med-  
na plantadas de oliuor y al-  
gunas cepas en la partida de  
Riquer, termino desta ciudad, lin-  
dantes con Don Vicente - Juan Or-  
pinos, valoradas en dos mil se-  
tecientos cuarenta reales. . . . . 2,740.00

860.

7. . . . . Dos hauegadas ucaud con algu-  
nos oliuos e higueros y cepas por  
fida de Sumbert bajo del proprio ter-  
mino, lindantes con Tomas  
Corbi Diego Blanca y Jose Ramon  
Corrat, en mil seiscientos rea-  
les. . . . . 1,600.00

2000

8. . . . . Una casa situada en el arrabal  
de San Vicente, marcada con el  
numero dos, lindante por un  
lado con Tomas Salor, por el otro  
con un solar de Vicente - Juan Sa-  
lor, por detras con tierras de Don

640.



Guillermo Gosalber y por delante  
con el camino real de Alicante,  
valorada en tres mil reales ve-  
ntidos. . . . . " 13,000.00

9. . . . . Una casa situada en la calle  
de San Lorenzo de este poblado mor-  
cada con el numero dos, lindan-  
te por un lado con Antonio Sem-  
pues y otros, y por detras con  
Francisco Belda, valorada en  
diez y nueve mil reales. . . . . " 19,000.00

10. . . . . Una heredad con su casa des-  
cansada en el termino de esta ciu-  
dad partida de Barchell, con-  
puesta de los trocos siguientes:  
Medio jornal huerta lin-  
dante por ponientes con Francis-  
co Paja, por norte con Francisco  
Gibert y Silaplana y con Doña  
Lagrimas Merita, suida en me-  
dio en cinco mil ochenta reales  
vellidos. . . . . " 5,080.

Medio jornal tierra secano, lin-  
dante con Don Rafael Gibert, Fran-



cinco Pagaz y rio de Dorebell, en  
valor de suscientos reales. . . . . 600.00

Diez y seis hanegadas pino, lin-  
dante con Francisco Paga, Doña  
Lagrimas Merita y Francisco Gis-  
bert y Plauer, en valor de cuatro  
mil quinientos sesenta reales. . . . . 4,560.00

Tres hanegadas majuelo lin-  
dante con Francisco Gibert, ara-  
gador real, asequia comun y ara-  
gador de Doña Lagrimas Merita,  
valoradas en ochocientos sesenta  
reales. . . . . 860.00

11. -- En efectivos, ropas, muebles y  
efectos tres mil reales. . . . . 3,000.00

Suma de avergos jenerales de  
diecisiete cientos un mil cuatrocien-  
tos setenta y dos reales vellon. . . . . 101,482.00

Avergos jenerales.



13,000.00

12,000.00

5080.



10. . . . . Cuatro mil novecientos cincuenta y siete reales diez y siete maravedis, un quarto de tres capitales de censo que gravitan sobre dos fincas de la herencia y los cuales se especificaron en las hijuelas. . . . . 4,957. 1/2.

Por lo introducido en el matrimonio por todas conceptos por la conyuge sobreviviente catorce mil setecientos reales. . . . . 14,700. 00.

Por lo aportado al matrimonio por todas conceptos tambien, por el finado, un cuenta y siete mil setecientos doce reales. . . . . 17,712. 00.

Suman las bajas setenta y siete mil trescientos sesenta y nueve reales con diez y siete maravedis. 77,269. 1/2.

Queda el cuerpo de bienes cinco mil cuatrocientos setenta y dos reales. . . . . 5,472. 00.

Quedan resultan de gananciales veinte y cuatro mil ciento dos reales diez y siete maravedis. . . . . 24,102. 1/2.



Se divididas por mitad seca a cada partes doce mil cincuenta y un reales ochos maravedis. . . . 12,051. 8

Nota: Se desprecia un maravedi para evitar complicaciones.

### Patrimonio del finado Don Jose Valor Carrion.

Por lo introducido en la sociedad conyugal cincuenta y siete mil setecientos doce reales. . . . 57,712.

Por la mitad de los gananciales doce mil cincuenta y uno reales ochos maravedis. . . . 12,051. 8

### Reservacion.

Debe averlar Teresa Valor dos mil noventa y seis, que es la mitad de



lo que sus padres le dieron en dote  
para contraer matrimonio. - - - - - 2,096.00

Suma estas tres partidas se-  
nta y un mil ochocientos cin-  
cuenta y nueve reales ochos ma-  
ravedis. - - - - - 76,859.08

Se dividida por mitad por  
ser dos los interesados en esta heren-  
cia, tocan á cada uno treinta y cin-  
co mil novecientos veinte y nueve  
reales veinte y nueve maravedis. - - - - - 35,929.04

Patrimonio de la conyuge sobreviviente  
Dña. María Giebert.

Por lo introducido en la sociedad  
conyugal catorce mil setecientos  
reales. - - - - - 14,700.00

Por la mitad de los gananciales doce  
mil cincuenta y un reales con ochos  
maravedis. - - - - - 12,051.08

Anotacion.

Debe anotarse Dña. Teresa Giebert dos

Nota: se

2,076.

76,859. 8.

35,929. 4.

14,700.

12,056. 8.



184.

mil noventa y seis reales, mitad del do-  
 ble que le constituyeron sus padres  
 para casarse . . . . . 2,076.

Suman estas tres partidas vein-  
 te y ocho mil ochocientos cuarenta  
 y siete reales ocho maravedis. . . . . 28,847. 8.

Rojas.

Lo son setecientos setenta y ocho  
 reales diez y siete maravedis que la  
 madre se retiene en ropas y efectos. . . . . 778. 17.

Restan veinte y ocho mil seiscientos  
 y ocho reales veinte y cinco marave-  
 dis, que son de los que hace donaciones  
 a sus hijos, y que divididos por mitad  
 entre ellos dos toca a cada uno cator-  
 ce mil treinta y cuatro reales doce  
 maravedis. . . . . 14,034. 12.

Nota: Se vuelve a desquitar otro maravedi





por la suma misma indicada en  
la anterior nota.

Haber de Don Camilo Valor y Gisbert.

Ha de haber este interesado por  
su legítima paterna Arriba y  
un mil novecientos veinte y  
nueve reales veinte y un mara-  
vedis.

35,929.21

Idem por la materna y de las  
que su madre le hizo donacion  
en vida catorce mil treinta y cua-  
tro reales dos maravedis.

14,034.14

Suman ambas partidas  
maravilla y nueve mil novecientos  
veinte y tres reales treinta y tres  
maravedis vellon.

49,963.35

Adjudicacion y pago.

Se adjudica una heredad situa-  
da en la partida de Polop bajo este  
termino llamada del fondo, con diez



chos a la era y lugar en comu-  
 nion con Don Francisco Belda y  
 Vilaplana y otros, suida a dos  
 censos de capital, el uno de mil  
 setecientos setenta reales, que con  
 su correspondiente pension se res-  
 ponde a Don Jose Saper y otro  
 de capital de mil quinientas  
 reales que en la propia maner-  
 ra se responde a Don Jose Valor,  
 cuya heredad se compone de los  
 trocos de tierra siguientes:

Quatro hanegadas y tres mor-  
 tas sueta que lindan con Fran-  
 co Belda, Augustin Miró, aragador  
 en medio y con Don Miguel Ochoa,  
 en siete mil ochocientos noventa  
 reales vellon

11830

Siete hanegadas sueta lin-  
 dantes con Francisco Valor, Pascual



35,929. 21

14,034. 19

49,963. 32

Valor, Don Miguel Velasco y un  
aragador en diez mil quinientos  
reales.

10,500..

Cuatro hanegadas huerta y seca,  
no lindantes en dos partes con Fran-  
cisco Belda, Don José Puigmoltó y  
Don José Sempere, en dos mil seis-  
cientos reales.

2,600..

Veinte y una hanegadas seca,  
uva y pino, lindantes por  
dos partes con Francisco Belda y  
por otra con Don José Puigmoltó y  
Don José Sempere, en cuatro mil  
seiscientos sesenta y seis reales.

4,666..

Seis hanegadas secas en la  
faja, lindantes con Francisco Bel-  
da, Pascual Valor y Don José Sem-  
pere, en medio, en tres mil  
setecientos reales vellón.

3,700..

Veis hanegadas uva lindantes  
con Francisco Belda, Pascual Valor  
y Don José Sempere, en mil doscien-  
tos ochenta reales.

1,280..

Seis hanegadas uva en el mes.



112

Terral, lindantes con Agustín Miro, Francisco Belda y Jon Sempere, en cuatrocientos cincuenta reales. . . . . 1850.00

Tres hanegadas viña, lindantes con Francisco Belda, Jon Valor Pez y Don Jon Sempere, en quinientos reales. . . . . 500.00

Secho hanegadas viña en el fondo del material, lindantes con Jon Valor Pez y Don Jon Sempere por las demas partes, en mil doscientos ochenta reales. . . . . 1280.00

2.ª Una habitacion al marto piso de la casa del numero uno de la calle de San Francisco de este poblado, que toda ella linda con otras de Ciria Sempere, Antonio Sempere y Rosa Pasmal, valorada en cuatro mil setecientos diez y





sus reales. . . . . 4,216...

3º



Una casa nueva poblada situa-  
da en la calle de San Agustín mor-  
cada con el número veinte y  
ocho, lindante por un lado con  
otra de Miguel Llaer y por fren-  
te con la de los tenderos de Co-  
mas Just y otras, apreciada en  
ochocientos sesenta y seis reales. . . . . 866...

4º

Diez y ocho hanegadas secas plan-  
tado de olivos en el término de Pe-  
ñafallín, lindantes con tierras de  
de Tomas Salas, José Domenech,  
Miguel Miralles y barraños de las  
puntas, valoradas en cuatro mil  
doscientos reales. . . . . 4,200...

5º

Tres hanegadas secas planta-  
das de olivos en el término de Puñ-  
guila, lindantes con tierras de  
Miguel Catalá, Joaquín García Mu-  
ñoz, Francisco Arriaga y con el bar-  
raño de Dubots, en seiscientos sesenta  
reales. . . . . 660...

6º

Un efectivo, ropas, muebles y



180

efectos dos mil doscientos en rea-  
les treinta y tres maravedis.

112,906.33

Importa lo adjudicado en  
cuenta y tres mil doscientos treinta  
y tres reales treinta y tres maravedis 53,233.33.

Quedo en haber tan solo el de  
cuarenta y nueve mil novecientos  
veintay tres reales treinta y tres  
maravedis.

112,960.33

De visto tener en sobrantes del  
tres mil doscientos setenta reales que  
retendrán para sí por el importe  
de del capital de los dos muerco  
vados censos que gravitan sobre  
una de las fincas adjudicadas

113,700.00

Esta adjudicación debe entenderse  
con las obligaciones que al in-  
terestado se le imponen y en las que  
se ha convenido según el supuesto  
cuarto, a cuyo efecto se copiará este



en la presente hija).



Haber de Doña Teresa Valor y Gisbert, consorte  
de Don Lorenzo Pérez Andrés.

Libre testimonio de  
esta hija con in-  
tervencion del supue-  
to marido y de la  
racion del primero,  
segunda y tercera,  
en tres pliegos,  
el primero en que  
se hizo del sello  
de V. M. y del  
intermedio del cual  
se a seguim. de  
la intercedida en  
18. Puerto 1886  
Doy fe

Parina  
D

No de haber esta interesada por su  
legitima paterna treinta y cinco mil  
novecientos veinte y nueve reales vein-  
te y un maravedis. . . . . 35,929. 21.

Item por la maternidad de la  
que su madre le hizo donacion  
en vida catorce mil treinta y cua-  
tro reales dos maravedis. . . . . 14,034. 12.

Suma ambas partidas cua-  
renta y nueve mil novecientos  
seenta y tres reales treinta y tres  
maravedis. . . . . 49,968. 33.

Adjudicacion y pago.

1.º . . . Primeramente se vaia por lo que  
le devian sus padres en dote para con-  
traer matrimonio, cuatro mil veinte





venta y dos reales

114,192.00

20

Una heredad bajo el número diez del cuerpo general de bienes con su casa de campo, situada en el término desta ciudad parida de Barcelon, comprada de los tronos siguientes:

Medio jornal tierra lindante por poniente con Francisco Paja, por norte con Francisco Gisbert de Laplana y con Doña Lagrinas Merita, sendo en medio, un cuico mil ochenta reales.

115,080.00

Medio jornal tierra secana lindante con Don Rafael Gisbert, Francisco Paja y río de Barcelon, un valor de sesientos reales.

116,000.00

Diez y seis hanegadas viña, lindante con Francisco Paja, Doña Lagrinas Merita y Francisco Gis.



35,929.24

14,031.12

14,262.32







oro con un solar de Siento. Juan  
Valor y por detras con tierras de Don  
Guillermo Gosalber y con camino  
Real de Alicante por delante, valorada  
en tres mil reales. . . . . "13,000."

6<sup>a</sup> Una casa situada en la calle del  
San Lorenzo de este poblado, mar-  
cada con el numero 201, lindan-  
te por un lado con Antonio Ben-  
jume y otros y por detras con Fran-  
cisco Belda, valorada en diez y nue-  
ve mil reales. . . . . "19,000."

7<sup>a</sup> En efectivo diez y nueve reales  
diez y seis maravedis. . . . . "19. 16."

Suman estas adjudicacio-  
nes cincuenta y un mil seiscientos  
cincuenta y un reales diez y seis ma-  
ravedis. . . . . "51,651. 16."

Quinto en haber han solo  
cuarenta y nueve mil seiscientos



sesenta y tres reales de plata y tres mar-  
avedis.

49,963 33

Devió tener un sobrante de  
mil quinientos ochenta y siete reales  
los diez y siete maravedis que retu- 1,688 12  
dra para sí por el capital de un cen-  
so de igual cantidad, que gravita  
sobre la casa número dos de la ca-  
lle de San Lorenzo, y que con sus  
anual y correspondiente pension  
se responde a Don José Sempres.

Esta adjudicación debe enten-  
derse con las obligaciones que á la in-  
terizada se imponen, y en las que se  
ha convenido según el supuesto  
cuarto; á cuyo efecto se copiará este auto  
presente lijuela.

## Declaraciones.

1.<sup>a</sup> Se declara que siempre que aparez-  
can algunos otros bienes y créditos  
pertencientes á este caudal, se debe-  
rán tener por incrementos de él, y

49,968.33

4,682.12



183.

dividirse en la forma que los inventariados en-  
tre todos los participes, y lo mismo deberá proce-  
derse con los debitos, cargas y responsabilidades  
que resulten contra el, y por no haberse tenido  
presentes no se han deducido de suerte que  
todos los interesados quedan obligados propor-  
cionalmente al pago de las segundas, como  
con igual derecho al percibo de las pri-  
meras.

2<sup>a</sup> Igualmente se declara que si alguno o algu-  
nas de las fincas raices inventariadas re-  
sultaren pertenecer en todo o en parte a  
tercera, y por consiguiente no ser de esta heren-  
dentaria el importe principal de ellas, las  
expensas que se originen a la persona a  
quien se han adjudicado o a la que en lo  
sucesivo la represente, caso que se le mue-  
va litigio sobre su reivindicacion, y los da-  
ños que experimente, deberán tenerse por  
menos caudal y bonificarle los otros par-






131  
Recipien un escusa en respectoria partes, des-  
modo que queda intercomentes laueada del  
valor de lo adjudicado y de los perjuicios; pe-  
ro debera seguir y defender el pleito que se  
sucite, citando de revision conforme a dere-  
cho, y no de otra suerte, a los demas interes-  
dos, y hasta que se ejecutorie no tendra de-  
nada a dicha revision. =

3a Los dos interesados estan conformes en pagar  
cada uno un concepto de derechos de liquidacion  
el medio por ciento de los catorce mil treinta  
y cuatro reales doce maravedis vellon que en su  
haber o hijos de la van liquidados como proceden-  
tes de la herencia materna, aunque cada uni-  
dad de los bienes raices desta no arriende as-  
tanto; pero en embargo dello y de lo expues-  
to en el supuesto segundo, consiguiendolo asi  
en esta declaracion se evita trabajo y ahorran  
las fojas necesarias para resumir con solo di-  
cho objeto los titulos de pertenencia de las  
fincas =

4a Todas las escrituras y demas documentos  
y popules de propiedad de las fincas raices  
inventariadas se deben entregar a cada un-





184.

pensado los correspondientes a las que les  
van adjudicadas para acreditar su legiti-  
midad, y para que con el testimonio de su  
adjudicacion le sirva de resguardo y títu-  
lo de pertenencia en todo tiempo.

En cuyos términos dejó practicada  
la division que con la protesta de aclarar  
cualquier duda que se opere, y la de en-  
mendar cualquier error de suma o plus-  
ma involuntariamente padecido, la fir-  
mo en Atoyac a once de Diciembre de mil  
ochocientos cincuenta y cinco = Antonio Bo-  
tella y Mataix =

Pongue? "Y para que la presentada division, que de estar  
conforme con su original bay fe, tenga la va-  
lida y formosa que conviene a los interesados,  
habiendola leído clara e inteligiblemente, y  
manifestado los mismos hallarse perfectamente  
entendidos de todo y cada uno de sus particu-  
laridades, en la via y forma o del modo mas adapta-

de un derecho, cerciorados del que respectivamente les  
comprende, de su libre voluntad, otorgan: Quela  
aprobaban, ratificaban y confirman, dandola como  
la dan por bien hecha con sus supuestos, cuerpos  
del caudal, liquidacion de patrimonios de los conyuges,  
deducciones, adjudicaciones, declaraciones y toda  
lo demas que contiene. En consecuencia la viuda  
superviviente, Doña Rita Eibert y Eibert,  
para un caso necesario formalera de nuevo la mas  
solemne e irrevocable donacion inter vivos de todos  
sus bienes y derechos, excepto lo que se reserva se-  
gun el supuesto quinto, y con las condiciones y  
pactos contenidos en el atento cuarto, a favor de  
los enunciadas sus dos hijos, Don Camilo y Doña  
Cecilia Salas y Eibert, quienes de la propia mane-  
ra la aceptan, y obtienen la merced que su Se-  
ñora madre les acaba de hacer, por la cual le  
tributan las mas expresivas gracias; dandose como  
se dan ambos por contentos y entregados de todo  
lo que respectivamente les va aplicado en pago  
de su haber paterno y materno, y obligandose  
como se obligan a observar y cumplir religiosamente,  
estricta y exactamente todas y cada una de  
las mencionadas condiciones y pactos segun y



1856

en los términos que se les han impuesto, y ellos  
aceptado; consintiendo, si así no lo verificasen, ser  
apremiadas en rigor legal, e igualmente a la so-  
lución de las costas, gastos, daños, perjuicios y me-  
noscabos que se irroguen, y haga constar de que  
fuere parte legítima con solo esta escritura y su  
juramento en que los defieren con relevación de  
otra prueba. Los tres, madre e hijos, declaran que no  
se ha padecido el menor error ni engaño en la li-  
quidación, justificación y distribución: que se han  
incluido en la presente cuantos bienes recaían en  
la mencionada sociedad conyugal: que no tienen  
noticia de que hubiesen otros que los inventariados,  
y si aparecieren algunos ofrecen dividirlos en la for-  
ma y proporción que se ha practicado, lo mis-  
mo que beneficiarse si salieren fallidos total o par-  
cialmente: que no hay lesión, y caso que la haya la  
que sea se la condonan y ceden, haciendo sus mutuas  
gracia y donación pura, perfecta e irrevocable  
con insinuación y demás solemnidades prescritas

*[Handwritten signature]*




por las leyes á cuyo efecto mencionan la segunda,  
título primero, libro décimo, Novísima Recomi-  
pación y los cuatro años que fija para pedir me-  
ción ó suplemento á su verdadero y justo valor,  
que dan por pasados como si lo fueran. Se desape-  
deran y apartan del dominio ó propiedad, posesi-  
on y de otro cualquier derecho pero la madre con  
las condiciones, pactos y obligaciones estipuladas que  
indistintamente les correspondia á los casadi-  
chos bienes, y todo lo ceden y traspasan á favor  
de aquel de los dos hijos á quien van señaladas  
para que por ahora lo goce y disfrute solamente,  
y cuando haya muerto la madre lo cambie, enage-  
ne y disponga de ello á su arbitrio y eleccion, quan-  
do lo establecido por la cláusula de *Prescriptio de-  
ricti, laici sanctis, militibus et personis religiosis  
et aliis qui de foro Palentia non existunt nisi  
dicti clerici iusta seriem et tenorem fori novi ex-  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisi-  
erunt vel haberent*; y bajo pena de comiso, segun te-  
nor de los antiguos fueros y Real orden de nueva  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. La  
madre confiere poder irrevocable á los hijos, que  
los recíprocamente entre sí para que cada uno de



186

ellos tome de lo que tiene señalado o adjudicado  
la real clemencia o posesion que por derecho le per-  
tenezca, y para que no necesite tomarla una piden  
que le di testimonio de su privativa legal, con  
el cual, sin otro acto de aprehension ha de ser vis-  
to habiendolo tomado; y en el interior se constitua  
que sus inquilinos y colonos tenedores y proce-  
sarios poseedores en legal forma. Prometen que  
si saliere alguna incertidumbre sobre lo que res-  
pectivamente les va señalado o aplicado se la  
satisfaran mutuamente, y con la misma por-  
cion que han practicado la division de que  
se trata, para lo cual quieren estar tenidos de  
division en los terminos consignados en la pri-  
mera y segunda declaracion de las cuatro suscri-  
ptas: del propio modo ofrecen no alegar, deducir  
ni objetar cosa alguna contra este documen-  
to, y si lo aduerto maliciasen quiescen sea nulo y  
de ningun valor ni efecto judicial y extrajudi-  
cialmente, y que por el mismo hecho se entienda

habeo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo  
con todas las formalidades y requisitos de dere-  
cho. Pueden advertidos por mi de que copia ínte-  
gra de esta escritura o testimonio de cada una de las  
duplicadas con los insertos necesarios, a su elección, se  
ha de exhibir para la primera toma de razón den-  
tro de quince días que empiezan á correr de maña-  
na inclusive, en la Contaduría de hipotecas des-  
ta ciudad, y de maranta en la de la villa de Or-  
ciana, y para la segunda dentro de los veinte  
siguientes al en que se haya verificado aquella, á  
lo cual, se deva, á la primera deberán proceder la  
liquidación y pago del tanto por ciento de enge-  
do, ropena de nulidad y demas designadas en  
Reales decretos vijentes. La enunciada Doña  
Enrera Fator y Gibert jura por Dios nuestro Señor  
y una señal de cruz que para formalizar esta  
escritura no ha sido persuadida con eficacia, in-  
timidad ni violentada directa ni indirecta-  
mente por su estado marido ni otra persona en  
su nombre, y que antes bien la otorga de su li-  
bre voluntad por convertirse los efectos en su  
utilidad. Que contra este instrumento no tiene  
nada protesta ni reclamación por violencia,





persuasion marital, leion ni otro motivo, mel-  
diante no concurren ni haber precedido para efec-  
tuarlo, ni las lras; y si pareciere las revoque y  
anula enteramente desde ahora. Que deste jus-  
ramento a ningun prelado eclesiastico ha pidi-  
do ni pida absolucion ni relajacion, y que, aun-  
que de modo propio se le concedan, no usara de  
ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subsis-  
tencia de este contrato hace un juramento mas  
de observarlo integramente, a pesar de las relaja-  
ciones que puedan serle concedidas. Y todo  
a la mayor firmeza y mas puntual obser-  
vancia de lo que relativamente les toca  
guardar y cumplir obligan sus bienes y  
rentas habidas y por haber. A lo que dicen  
y otorgan, firmandolo unicamente el Don  
Camilo Gibert y el Don Lorenzo Puer, este solo  
por lo que respecta a la licencia, no la Doña  
Luisa ni la Doña Teresa por expresas no saber,  
lo hacen a sus ruegos los testigos presenciales,



que lo son Don José Mallat y Abad y Francisco  
 Arminiana y Grau, de este vecindario, a todas co-  
 nosco doy fe = Falso los sumos = 0 = 1 = 0 = 4 = 1 = indome = h.  
 uellan = ayas = id = ijuda = Sembent bajo = 0 = Fingorta lo ed.  
 judicado cincuenta y tres mil = el cual = la = 0 = a la = este = esta  
 candela = le = el = propiamente = En su consecuencia = ha vien  
 don = mitea = pri = no = 1/2

Cesillo Valora Lorenzo Grau

José Mallat Fran.<sup>co</sup> Arminiana y Grau  
 Antoni

Luis de Jaria y Vilaplana

Yo el escribano veinte y nueve de Promocion: En la ciudad de St.  
 Don Ant.<sup>o</sup> Vicens C. A. y Don Jaime Sureda con a los veinte y seis  
 con los herederos de José Sureda y Coloma. dias del mes de Nov.

Libro de compras en las plazas  
 por el año de 1816  
 y otros de del cuarto  
 intercomunal, a instanc  
 cia de los otorgantes  
 día 10 de Enero 1816.

Doy fe =  
 J. J. J.

1816 año mil ochocientos cincuenta y seis. Ante mi  
 el escribano y testigos infrascriptos por un  
 parte Don Antonio Vicens y Berola como socio re-  
 presentante la establecida bajo la razón de Antonio Vi-  
 cens y compañía, y Don Jaime Sureda y Novira por su  
 ambos del comercio vecinos della, y de otra José,  
 Esteban, Maria, Josefa y Manuela Sureda Ber-  
 naben, hermanos y herederos únicos y universales

188<sup>m</sup>

que manifiestan ser de su difunto padre José Leguía y Coloma, estas tres con sus esposas respectivas Vicente Rodi y Rodi, Francisco Vots y Galbo y Pantista Pascual y Garcia, labradores, del domicilio la última de la villa de Huelmo y los demás de la de Conchurana, y precedida por lo conveniente a las mujeres la licencia de dichos sus maridos como lo previenen las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de hecho la pedida llamas y concedida a otros en bastante solemnidad de fe; El día: Fue en treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta el referido José Leguía y Coloma vendió con pacto de retrovenderse o a carta de gracia por cuatro años a los indicados Don Antonio Vicens y Don Jaime Ucheli en la representación que relativamente intervinieron ahora, cuatro jornales de tierra buena con derechos a cierta dotación de agua de determinada riego, y uno de secano, situados contiguos en la partida de las Huertas del término de la susodicha villa de Conchurana.

removidos por precio de veinte y seis mil tres-  
to y dos reales vellón. Fue en consecuencia el Jo-  
se Ojeda y Salama entabló en el Juzgado de prime-  
ra instancia de la ciudad de Jijona demanda de  
validad del referido acto con otros particulares, como  
por extracto debe constar y es de ver de los autos segui-  
dos en su varón, á que se remiten. Después sucesos el  
padre continuaron en su representación los hijos  
el pleito hasta la actualidad que se encuentra en  
grado de apelación en la Audiencia del territorio  
de la ciudad de Valencia, después de haberse dado la  
competente posesión de las mencionadas tierras  
á los compradores. Fue bien informado de perso-  
nas jurisperitas y amantes de la paz, reconociendo  
los sucesores del finado Ojeda que el derecho es todo  
ó está todo en favor de los expresados adquiridos, y  
considerando unos y otros las dilaciones, gastos y per-  
juicios que se les han causado y son consiguientes á  
todo litigio deseando evitar los que en lo sucesivo  
pueden irrogarseles, deliberaron finalizar la cues-  
tion, á cuyo efecto conferenciaron repetidas veces  
con la mayor detención, quedando por fin conveni-  
dos en transigirla bajo los pactos y condiciones que  
aparecen del contrato privado que en veinte y cua-





189.

pro de los corrientes, celebraron ante tres testigos, el  
cual me escribieron en papel simple y en tenor es á  
la letra como copia: \_\_\_\_\_

«En la ciudad de Méjico, á los veinte y cuatro días  
del mes de Enero año mil ochocientos cincuenta  
y seis: Reunidos ante los testigos infrascriptos,  
de una parte Don Antonio Vicens y Barba  
y Don Jaime Lluch y Novira, del comercio, veini-  
cos de ella, y de otra José y Eleuterio Espi y Ber-  
nabén, hermanos, por sí, y Vicente Rodu y Rodu, Fran-  
cisco Orts y Galbo y Bautista Pascual y García, co-  
mo maridos y legales administradores respecti-  
vamente de María, Josefa y Manuela Espi y  
Bernabén, del domicilio de la villa de Torreman-  
ranas, vecinos el Pascual, que lo es de la de Bellevú,  
dichos cinco hermanos, Espi, únicos y universa-  
les herederos de su difunto padre José López Colo-  
ma, dicen: Que sobre el año 1850. (mil ochocientos  
cincuenta) vendió este á los citados Luores Vicens  
y Lluch ante el escribano Don Nicolás Pedro vic-



las tierras situadas en términos de la indicada villa de Corruaurana por la cantidad de cincuenta y seis mil treinta y dos reales vellón con pacto de retrovendedor. Fue luego dicho trasfrente inscrito o juicio ante el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tijuca, la nulidad del referido acto por lesión enorme, o de duciendo esta acción. Fue seguidos los trámites regulares del juicio y después de haber dado la correspondiente posesión de la mencionada finca a los compradores, radican los autos en la actualidad en grado de apelación en la Audiencia del territorio. Y que en este estado de cosas los enodichos interesados de la parte de Oqui, reconociendo el derecho que existe a los mencionados adquiridores, y tanto los mismos como otros de nosotros al propio tiempo de terminar definitivamente sus pretensiones, han resuelto transigir el relacionado pleito, aconsejados de personas conocedoras y entendidas en derecho, y al efecto lo practicaron en los términos siguientes =

1.º Cada parte litigante viene obligada a satisfacer sus costas respectivas y demás gastos que se han irrogado en la cuestión de que se trata.



2.ª La parte de Sepi entrega en este acto a la otra en monedas de plata la suma de cuatro mil quinientos reales vellon en indemnizacion de los perjuicios y daños que le ha causado el mismo.

3.ª Don Antonio Vicens y Don Jaime Sureda otorgan escritura de retroventa de las citadas fincas a la parte de Sepi por los consabidos veinte y seis mil quinientos y dos reales en el día de Todos Santos próximos veniente, que se les han de satisfacer en aquel mismo acto en monedas de oro ó plata usuales y corrientes, no en otra cosa ni especie, llanamente y sin pleito alguno alguna suprema de ejecución y costas, si los retrovendedores quisieran apremiarlos, pues, cuando no, se entenderá formalizada la primitiva escritura de venta lisa y llanamente, y por sentenciado el pleito en todas instancias a favor de ellos, es decir, de Vicens y Sureda.

4.ª Los pleitos ó sentencias que produzca el inquilinato de inmueble de esta aldea que se verificare la retroven-



ta, como las producidos de la posesion judicial, se  
consideran y consideraran propias de Vicias y Stubi  
o de sus sucesores exclusivamente.

5.<sup>o</sup> La escritura de retroventa se ha de celebrar indis-  
pensablemente en esta ciudad, en donde se ha de  
poner o pagar la repetida suma de veinte y seis  
mil treinta y dos reales.

6.<sup>o</sup> Para los efectos que conviniere quedau se consigue  
que los cuatro mil quinientos reales de indemniza-  
cion los ha desumbalsado el interesado. Juanis-  
co Orts y Calbo, a quien abaneran sus compañeros  
los que dellas les correspondan pagar en la debida  
proporcion, esto es, quatro quintas partes.

7.<sup>o</sup> Es condicion precisa que este contrato privado  
se ha de reducir a escritura publica en esta cin-  
dad dentro de veinte dias, contados desde hoy, a  
cuyo efecto y acto deberan asistir las renunciadas  
Maria, Josefa y Manuela Espi y Bernabiu, por  
las que respondan y se obligan ahora sus antedi-  
chos maridos.

8.<sup>o</sup> Los gastos que ocurran por raron de la retro-  
venta seran de cuenta y cargo de la parte Espi's  
En cuyos terminos se hallan convenidas, obli-  
gandou a cumplirlo todo exacta, inviolablemente.



se y sin tergiversacion ni alteracion la may leas.  
Ya ello obligan sus bienes y rentas habidos y  
por haber. Lo firman Don Antonio Vicens, el  
Don Jaime Sureda y el Bautista Pasqual, por los  
otros que expresan no saber lo hacen a sus ruegos  
por los testigos presenciales que lo son Don Vicente  
Valor y Valor y Don Fernando Madrau y Puer, de  
este vicindario, y Don Tomas Laurita y Lorea, del  
comercio de Alicante. = Ant. Vicens y Pasqual =  
Jaime Sureda = Bautista Pasqual = Vicente Valor  
y Valor = Fernando Madrau y Puer = Tomas L.  
Laurita =

Conuerda bien y fielmente con su original, a que  
me remito. En su virtud, conuorados del dere-  
cho que a cada uno corresponde, asi como tam-  
bien de todas y cada una en particular de las  
encuencas y condiciones, de su libre voluntad

**Atorgado:** En bajetas transigen el relaciona-  
do pleito, y por lo mismo sus acciones y preten-  
siones. El Don Antonio Vicens y Don Jaime Sureda



confiesan haber recibido cuatro mil quinientas  
reales vellon de manos del Francisco Orts y Cal-  
bo por la razon y en las monedas que se expresan  
en la condicion segunda, por lo que, para en caso  
necesario, renunciaron la recepcion que mediante  
no parecer la entrega de presente, aunque ha si-  
do cierta y efectiva, podian oponer de la cosa no  
habida ni percibida y dinero no contado la ley un-  
da, titulo primero, Partida quinta y los dos años  
que profiere para su prueba, que dan por transus-  
tidos como si lo estuvieran. Todos los compravien-  
dos declaran que en este convenio no hay dolo, er-  
ror sustancial ni de calculo, tampoco lesion en un  
gano, y si alguno inadvertidamente hubiere, sea  
en muestra o poca cantidad, se hacen mutua gra-  
tia y donacion pura, perfecta e irrevocable, re-  
nunciando al intento de la ley segunda, titulo pri-  
mero, libro decimo, Novissima Recopilacion que tra-  
ta de la lesion en mas o menos del justo precio,  
los cuatro años que fija para rescindir el contra-  
to o reducirlo a su justo valor, y las demas leyes  
que permiten se anulen las transacciones por  
dolo, error, miedo, lesion, coaccion, insuencion de  
terceros documentos, u otro motivo o excepcion



legal. Se desistun y separan de cualquier derecho que tengan ó pretendan tener la una contra la otra parte sobre lo transigido: dan por fenecidos los autos seguidos acerca de lo mismo, y obligan á observar estrictamente esta transaccion, y á no oponerse á ella, reclamarla ni intentar nueva accion sobre lo convenido; y si lo adverso practicara, antes de no ser oido judicial ni es perjudicialmente, quien se oviere por el mismo hecho, que lo aprueban, ratifican y confirman con mayores vinculos y firmezas, anadiendo fuera á fuera y contrato á contrato; debiendose advertir que las citadas tierras quedan especialmente protegidas y de casa inclinable al cumplimiento de la retroventa á que se refiere la tercera condicion. Las prenombradas Maria, Josefa y Manuela Espin y Bernabé juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que para formalizar esta escritura no han sido presionados con eficacia, intimidados ni violentados directa

ni indirectamente por sus intercomados esposos ni  
otra persona en sus nombres, y que antes bien la  
otorgan de su espontanea voluntad, por conver-  
tirse los efectos en su utilidad. Que no tienen he-  
cho juramento de no enagenar ni gravar sus bie-  
nes, ni contra este instrumento protesta in re-  
clamacion por violencia, persuasion marital,  
lesion ni otro motivo, mediante no concurren ni  
haber precedido para efectuarlo, ni las horas que  
parecieren las revocan y anulan enteramente des-  
de ahora. Que desde juramento a ninguno por las  
de relaxaciones han pedido ni pidiere absolucion ni  
relaxacion, y que aunque de motu proprio se les con-  
cedan, no usaran de ellas para deperjurar. Y para  
la mayor subsistencia de este contrato hacen un ju-  
ramento mas de observarlo integramente, a pesar  
de las relaxaciones que puedan serles concedidas. Y  
toda a la mas exacta observancia de cuanto res-  
pectivamente les toca guardar y cumplir obligan  
sus bienes y rentas habidos y por haber; habiendo  
los advertido ya que del actual instrumento se  
ha de recibir copia fehaciente en la Contadu-  
ria de Hijos de la ciudad de Tijuca dentro  
de cuarenta dias para su toma de posesion, depe-

Wassoreno

D. Vicente

Perez y Altra



na de nulidad y demas prescrites en Reales de-  
 cretos vijentes. A lo dicho y otorgan, firman de lo  
 unicamente el Don Antonio Vicens, el Don Jaime  
 Pluch y el Bautista Pascual, por los otros  
 que expresan no saber, lo hacen a sus ruegos las  
 testigos presenciales, que lo son Don Maximino  
 Bidaura y Abad y Don Vicente Valor y Valor, de  
 este vecindario; a todos con sus dos fe. Valen los  
 unen. = <sup>dos</sup> = prescrites = hasta el dia = ut = la = los = segun

Ant Vicens

Jaime Pluch

Bautista pasqual

Maximo Bidaura

Vicente Valor  
 y Valor

Leandro Garcia y Ordeñana

Notario Brevis: Sociedad:  
 D. Vicente Compañy y Mejall, Juan  
 Perez y Altra y Gerónimo Juan Planch.

En la ciudad de Alay a los  
 veinte y siete dias del mes de  
 Enero año mil ochocientos





Libro testimonio en re-  
lacion de la mayor  
parte de las bases con-  
tendidas en esta escritura  
a instancia de los in-  
teresados en un pliego  
papel del sello de  
Reales, dia 1.º de Fe-  
brero de 1858.

Don Jo-  
hann

cincoenta y seis: Ante mi el escribano y testigos in-  
prescritos parecen Don Vicente Company y Vi-  
poll, del comercio, Francisco Perez y Oltra, arriero, y  
Gerónimo Juan y Blanes, carreteros, vecinos, los dos prime-  
ros de ella, y el último de la villa de Ibi; y dicen: Que  
con motivo de haberse disuelto la sociedad ó empre-  
sa de la Deligencia de esta ciudad a la de Valencia  
bajo el nombre de La Ramora y Compañia, se ca-  
raron en venta a pública subasta veinte y cinco  
caballerías, atalajes, coches y demas útiles de la em-  
presa, quedando el remate a favor del Don Vicente  
Company por veinte y cuatro mil ciento cincuenta  
y ocho reales vellon. - Que la compañía disuelta  
constaba de setenta y una acciones, de las cuales  
La Ramora, ó sus habientes causa, representaban ca-  
tore y otros varios socios las restantes cincuenta  
y siete. - Que los veinte y cuatro mil ciento cin-  
cuenta y ocho reales del remate debían aplicarse  
al pago de estas acciones al respecto de cuatro  
cientos veinte y cuatro reales vellon cada una,  
y el pago de las catore de La Ramora ha de verificarse  
en un coche ó digase en el valor de los mismos  
coches adjudicados en el remate. - Que tambien  
hizo suyo Company los créditos que resultaron



194

á favor de la compañía disuelta y se comprometo  
á pagar las deudas que hasta aquella fecha resulte-  
ren contra la misma. - Que los efectos de aquel  
renate aun cuando se hicieren, como se hizo, á fa-  
vor de Company únicamente, deben ser y entender-  
se, con todas sus consecuencias favorables y adver-  
sas, en favor de los tres comparecientes en la proporción  
que luego se dirá, formando compañía ó sociedad des-  
de aquella fecha, veinte y tres de Diciembre último,  
para continuar el mismo servicio de diligencias  
desde esta ciudad á Valencia y vice-versa con el  
nombre de *Company y compañía*, bajo las siguientes  
condiciones:

- 1.<sup>a</sup> El capital social lo será de treinta y seis mil rea-  
les vellon divididos en acciones al respeto de mil  
reales vellon cada una, de las cuales Don Vicente  
Company representará veinte y dos, Francisco Pe-  
rez dare y Gerónimo Juan dos.
- 2.<sup>a</sup> Si gastado ó invertido dicho capital, se necesi-  
tase aumentarlo, bien para hacer acopio de pien-




so para las caballerías, bien para costear algun litigio o para otro objeto a juicio exclusivo de Don Vicente Campañy, se aumentara el capital social en la cantidad que baste, pero sin exceder de doscientos cincuenta reales por accion =

3<sup>a</sup> Esta sociedad tendra la duracion de cuatro años a contar desde el veinte y tres de pasado Diciembre, pero podra disolverse antes si los socios de mayor interes Campañy y Píez, lo exigieren con venientes.

4<sup>a</sup> Tambien podra disolverse siempre que resultare concurrido en perdidas una mitad de los treinta y seis mil reales del capital social =

5<sup>a</sup> El socio Don Vicente Campañy sera el depositario de los fondos de la compañia, el encargado de la direccion de los pleitos que se le pudiesen ocurrir; y el encargado igualmente de tornar cuentas a los administradores de esta ciudad y la de Valencia, como tambien a cualesquiera otros que manejaren fondos o intereses de la sociedad, llevando de todo el correspondiente libro de cuentas y raron, que debera exhibir a aquel de los socios en cualquier ocasion que desiare examinarlo. =







125

6.<sup>a</sup> Cuando resultaren de ganancias unirse mil reales vellón se hará un dividendo al respecto de doscientos cincuenta reales por acción, y se repetirá el mismo dividendo cuantas veces resulten dichas ganancias. =

7.<sup>a</sup> El nombramiento y separación de los empleados de la empresa queda a cargo de los socios Compañy y Pixer, así como todos los demás negocios de que no se ha hecho mención especial en los estatutos o condiciones anteriores. =

8.<sup>a</sup> Los socios que en su servicio para la empresa o sociedad viajaren en los coches o caballerías de la sociedad, abonarán la mitad del valor del asiento que abonarán los pasajeros, como también la mitad del valor del peso y encomiendas que traegesen por su cuenta. =

9.<sup>a</sup> y última. Si por ausencia, enfermedad u otro motivo le uno de los Administradores de esta sociedad, se hallare vacante la Administración de esta ciudad o la de Valencia, será desempeñada



por el socio Don Vicente Compañy o el que este des-  
pues con la misma retribucion que hoy percibi-  
en dichos administradores. =

En cuyos términos dan por constituida la  
sociedad de que baja hecho merito. Se obligan a  
respetar, observar y cumplir puntual, exacta e  
inviolablemente sin tergiversacion ni alteracion la  
suas lras quanto a esta escritura y sus pactos e  
condiciones, y si lo adverso realizaren, a mas de no ser  
nidos judicial ni extrajudicialmente quier en sea vis-  
to por el mismo hecho haberlo aprobado, ratifi-  
cado y de nuevo otorgado con mayores vinculas y  
firmas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato  
a contrato. Declaran que en este convenio no hay  
lesion y si la hubiere la que sea se la condonan y  
ceden mutuamente, haciendose gracia y donacion  
pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama  
inter vivos, con insinuacion y demas firmas por-  
ovidas por las leyes, renunciando al intento la ve-  
gunda, titulo primero, libro decimo, Novissima Re-  
copilacion y los cuatro años que profiere para pedir res-  
cission o anular el contrato. Se dan advertidos por  
un de que deste instrumento se ha de escribir den-  
tro de quince dias contados desde mañana inclusa.

Don  
Miguel Compañy



de testamentos que contenga las circunstancias o requisitos prescritos en el artículo doscientos noventa del Código mercantil, en el registro público y general de comercio de esta provincia para su toma de razón, bajo las penas designadas en los artículos veinte y ocho y treinta del mismo Código. La firma y subsistencia de lo estipulado obligan respectivamente sus bienes y cuentas habidos y por haber. En la ciudad y otorgan, firmándolo únicamente el Compañy y el Perer, por el Juan que expresa no saber, lo hacen a sus ruegos los testigos presenciales que la son Don Jose Julia y Matarrredona, relojero, y Blas Garcia y Carbonell, escribiente, de este vecindario; a todos honores de fe. Valen los numer. = Ju = de = a = a = non

Diego Compañy

Juan.º Perer

Jose Julia

Blas Garcia

Antoni

Blas Garcia y Carbonell

Recebo en cuenta y recibo: Carta de pago: En la ciudad de  
 Maguel Carbonell al Ayuntamiento de esta ciudad.

Atos a los veinte y nueve dias del mes de Enero año mil  
ochocientos noventa y seis: Autenti el escribano y fe-  
ligos infrascriptos parecen Miguel Cortell y Albornoz porí,  
y Don Antonio Rodrian y Gonzalez y Don Antonio Borr-  
nat y Pajo, Alcalde segundo y regidor respectivamente  
del Ilustre Ayuntamiento constitucional de ella, des-  
pues son encargados, vecinos estos dos de la misma y aquel  
del lugar de Talam; y el primero, este es, el Cortell dicho.  
Que ha recibido de dicha municipalidad los once mil  
sesenta y un reales vellon que importa la nieve que se-  
gun escritura de convenio y fianza autorizada por un en sus  
de Agosto proximo pasado se obliga a suministrar a esta  
poblacion hasta ultimos de Octubre bajo ciertas condiciones  
que por estens resultan y son de ver del referido instrumen-  
to, a que se remite; cuyo seguridad se constituyo fiador y  
principal obligado Jose Maullor y Julia, de esta vecindad,  
y mediante a que de la indicada suma confiesa haber  
percibido pocos momentos ha siete mil cuatrocientos se-  
senta y un reales en monedas de oro, plata y calderillo,  
y mucho antes tres mil seiscientos, renunciando como  
renuncia la excepcion que por no haber sido las entregad  
de presente, aunque si efectivas, podia oponer de la cosa  
no habida en recibida y dinero no contado la ley nueva,  
título primero, Partida quinta y los dos años que propi.





197

en para su prueba que da por transcurridos cual si  
 lo estuvieran, formara la congruente carta de pago a  
 favor de la mencionada corporacion, y por un cargo des  
 este el Radica y el Donat otorgan al del Cortell el  
 oportuno resguardo. Los tres en su consecuencia, acuerdan,  
 rescinden e invalidan la citada escritura en todas sus par  
 tes para que ningun efecto produzca en juicio ni fuera de el,  
 relevando por lo tanto al mencionado Jose Maullor de toda  
 responsabilidad: quieren que en su protocolo y donde con  
 venga se anote a fin de que siempre conste; y prometen  
 no reclamarse cosa alguna en ningun tiempo sobre  
 el asunto o contrato de que se habla; y si lo contrario hicieran  
 consentiran no ser oidos y que se les condene en costas. En su  
 primera obligan al Cortell sus bienes y rentas habidos y por haber,  
 y los demas los del Ayuntamiento. Asi lo dicen y otorgan, fir  
 mandolo con los testigos presenciales, que lo son Joaquin Floret  
 Mallo y Pablo Garcia Aura, de este vecindario; a todos con cuyo doy

fe: Valen los unum: <sup>don</sup> Alborch de que son un cargo = o es b  
 A. Radica

Miguel Cortell

Joaquin Floret  
 Mallo

Ant.º Donat  
 Pablo Garcia Aura

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana



Numero treinta y dos. Poder: En la ciudad de Alcañá a los treinta  
D. Juan. Espinosa, Botella y hijos dias del mes de Enero año mil  
a D. Juan D. Estre y otros. ochocientos ochenta y seis. An.

Libre copia en un  
sello de cera i resque  
runt. de los otorga  
dos dia de sus otorga  
gamiento. Joffe

formal

Yo el escribano y testigos infraescritos poseen Doña  
Francisca Espinosa y Botella, viuda de Don Juan Do-  
tella y Blanquer; sus hijos Don Miguel, Don Fernan-  
do y Don Manuel Botella y Espinosa, y sus hermanas Doña  
Rosalia Saunquer y Piza y Don José Espinosa y Alborn,  
vecinos de ella; estos dos en concepto de legales admini-  
stradores, el primero de su esposa Doña Dolores  
Botella y Espinosa, y el segundo de sus hijos, que son Do-  
ña Rosario, Dolores, Adelina, José Quintis y María  
Espinosa y Botella, menores, constituidos en menor edad  
y bajo su patria potestad representando a su finada  
madre Doña Carmen Botella y Espinosa; los demás  
por sí y en virtud de un poder otorgado: Fue conferido  
todo su poder cumplido, el mas amplio y absoluto  
que en derecho se requiera y sea necesario, a Don Juan  
Nautista Estre, Don José Barberá y Don Angel Piz,  
procuradores numerarios del juzgado de primera  
instancia de la villa de Cocentaina, y a Don Anto-  
nia Mayala, Don Ignacio Torres y Don José Gallo, que  
lo son de la Audiencia territorial de la ciudad de  
Valencia, a los seis juntos y a cada qual en particular.



198.

los, de manera que lo que uno principie puedan continuar  
lo los otros; para que en nombre y representacion de los  
otorgantes, celebren juicios de conciliacion y verbales, ya  
como demandantes ya como demandados, pudiendo  
conformarse o no con las providencias que se dicta-  
ren; pedir que se lleve a efecto lo convenido o transi-  
gido, y percibir, incautarse o tomar posesion de lo que  
en su virtud les correspondan. - Para que los representen  
en todos los tribunales, y comparezcan en todas las  
causas, pleitos y expedientes gubernativos o de jurisdiccion  
voluntaria, incoados o que se hubiesen de incoar por  
o contra los exponentes; pidan embargos preventivos  
u ordinarios, y practiquen cuantas diligencias y ges-  
tiones judiciales o extrajudiciales sean necesarias, en  
justa defensa de sus derechos, a juicio de dichos apo-  
derados, o de los letrados de su confianza de quienes se  
valgan, con la facultad de prorogar jurisdiccion, prestar  
toda especie de juramentos, recursos o todo puer superior o in-  
ferior y demas personas que puedan recurrirse, y utilizar  
todos los medios de defensa y recursos que conceden las le-

201  
que incluyan los de unidad y de fuera, hasta la  
total terminacion de los negocios y ejecucion de  
las sentencias; tomar posesion de las cosas mue-  
bles o raíces que por sentencia ejecutoria se dep-  
clare pertenecer a los que hablan, y cobrar las  
cantidades a que por las mismas sean conde-  
nados sus deudores. - Para que abuelvan posi-  
ciones aunque sea de muchos personales de los  
dichos, si es que a los referidos apodriradas  
constan con certeza, sin necesidad de poder  
especial al intento. - Para separarse de los  
recursos de queja, apelacion, suplicacion, de  
unidad o de fuera que se hagan en tablado,  
sin que sea preciso tanquesea poder especial  
para ello. Los comparecimientos aprueban des-  
de ahora quanto negocios, actos y diligencias  
se practiquen por los consabidos procurado-  
res, con tal que obren dentro de los límites  
de este poder, y obligan a su cumplimiento  
todas sus bienes y rentas habidos y por  
haber. Así lo otorgan, firman dolo todos  
menos la Doña Francisca Espinosa, que es-  
presa no saber y por ella lo hace a sus rue-  
gas el primero de los testigos procuradores,

Rafael

Wilmers tre

D. José Bermejo

Libro copia en un de  
los libros a instanciam  
de Bermejo, día de  
otorgado  
Doy fe =

Francisco





que lo son Agustín Ceval y Abad y Antonio Barcia  
y Riquell, de este secundario; a todos conores don  
fi

Miguel Botella y Ferrando Botella y Espina  
Narmon Botella y Espina; Jac Espina y Mbor

Rafael Sempere

Agustín Ceval

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Wimond treinta y tres: Poder  
D. José Novandera y D. José Julián y otros.

Que la ciudad de Alay a los treinta dias  
del mes de Enero año mil ochocientos  
cincuenta y seis. Anterior el escribano

Libro copia en sus  
de traves a instancia  
de Novandera, dia de  
otorga.

Don José  
Novandera

y testigos infrascriptos por uno Don José Novandera y otros, alhites,  
vecinos de ella y don: Juan de y conde todo su poder excepto  
do, libros, Renda, especial y tan bastantes como en derechos de sequia  
na y uncurio na a Don José Julián y Galbis, Don Lourenço Riquel



y Santiago, Don Antonio Puga y Albarrandera y Don Blas  
Gómez Santiago, procuradores del juzgado de primera instancia  
de este partido, y a Don Antonio Ayala y Don José Gallo que  
lo son de la Audiencia territorial de la ciudad de Valencia, a los  
que juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre del otro  
partido y representando su persona y acciones cívicas y suplen al  
fin de verabato de por sí o conciliación a quien sucesiva demandar  
asociados de nombre bueno ante las autoridades competentes, juren  
certificación del fallo que recaiga y acudan con ella a donde  
concurra. Y generalmente para que se defiendan en todos sus  
pleitos, causas y negocios civiles y criminales concurren y por  
concurrir, y especialmente para reclamar y acusar a elocutor  
Abad, de este vicariato, sobre injurias dirigidas al mismo; al  
cuyo intento presenten pedimentos, escritos y documentos; hagan  
requerimientos, citaciones, protestas y suplicamientos: usen y  
objeten lo contrario y en termino de prueba den la que entien  
dan conveniente: traben y contradigan los testigos que por la  
parte adversa se presentaren: hagan y juren de realizar por  
las contrarias juramentos de catumnia, decisorios, supletorios  
y otros que concurren: interpongan embargos, desembargos, ventas y  
remates de bienes: acepten trasportes: tomen posesiones y aynaras:  
concluyan, juren y sigan antes interbentorios y sentencias defi  
nitivas: consientan lo favorable y de lo adverso y perjudicial re  
curran apelen y supliquen: sigan recursos, apelaciones y suplicas.





200.

judas costas, las juras y cobras: nombres y nombres abogados  
 y apotes y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales  
 y extrajudiciales que pasarian convenientes y el conpactos  
 por si realitacion y seifera yodra, siendo presentes; pues para  
 lo mencionado confiere a los referidos apoderados respectivamente  
 las mas amplias y circunscritas atribuciones sin limitacion,  
 con facultades, dependencias, amovidades, consideraciones, libre franquea,  
 general administracion y facultad de significar y jurar que del  
 todo les releva en forma. Y a tenor por firme y subsistente lo  
 que en virtud del actual instrumento se practique obliga sus  
 bienes y rentas habidos y por haber. En lo diez y otorga firmada  
 lo con los testigos presenciales que lo son Blas Garcia y Carboull, Joa-  
 quin Dorit y Mollo y Pablo Garcia y Abua, de esta ciudad; a todos  
 conores diez febr-

José Hernandez

Blas Garcia

Joaquin Dorit

Mollo

Pablo Garcia Abua

Antoni  
 Leandro Garcia y Viquebrana

Número treinta y cuatro. Confesion de dote:  
Donas Ana y Joaquina a Camila Casual y Oser.

En la ciudad de Algea  
los treinta dias del mes de  
Novio año mil ochocientos

noventa y seis. Actúan el escribano y testigos infrascriptos Juan  
Donas Ana y Joaquina, consortes que fue en primeras nupcias de  
Benigno Barbera, viuda de ella, y dice: Que esta mañana ha  
contrahido matrimonio con Camila Casual y Oser, viuda que  
era de Juan Oser, del propio domicilio, y mediante a que el re-  
ferido casamiento se ha realizado con suma prontitud no ha  
sido posible otorgar antes la correspondiente carta dotal, y a fin  
de que la Camila sus referidos parientes, de su espontanea volun-  
tad declare: Que el día veinte y siete de los corrientes se proce-  
dio el competente inventario y justiprecio de las ropas y efectos  
que en actual época ha intraduido en sus consortes, y para  
que siempre consten detalladamente, otorga: Que ha recibido antes  
de ahora de la misma Camila Casual y Oser en la manera  
y para el objeto referido, lo siguiente =

Un cobertor blanco valorado en setenta reales vellón -	70.
Doce tabaques finos en veinte veinte - - - - -	120.
Cuatro idem de tela de casa en veinte docu - - - - -	112.
Tres camisas, en veinte veinte - - - - -	120.
Cuatro mangas, en veinte - - - - -	80.
Cuatro pares de medias de almohada y dos cubrecamas, en noventa - - - - -	90.



1

Unos zapatos nuevos, en diez	10.
Unos zapatos nuevos, en diez	10.
Unos zapatos o vestidos nuevos, en veinte y seis	26.
Quatro pares de medias, en diez y seis	16.
Dos sabanas usadas, en treinta y seis	36.
Dos camisas, en veinte y ocho	28.
Tres mangas, en veinte	20.
Los calcetines, en diez y seis	16.
Los otros calcetines, en diez y ocho	18.
Unas fundas de almohada, en seis	6.
Los paños de toallas, en ocho	8.
Unas cortinas, en veinte y ocho	28.
Una corbata, en ocho	8.
Tres pares de medias, en seis	6.
Tres calcetines pablados de hilo, en doscientos setenta	270.
Los calcetines, en diez	10.
Un zapato, en treinta	30.
Una corbata, en veinte	20.
Los jubanes, en veinte	20.
Quatro regalos, en veinte dos	102.

*[Decorative flourish]*



Un falbello ó sifajo de algodón rayado, en treinta	90.
Un mantel con felpa, en veinte uocintas	120.
Por varios pañuelos de invierno, docientos treinta	260.
Por dos ped de jila, en cinco	100.
Por dos ped de la misma, en veinte	20.
Por avanos y dos paños de ropados, en treinta	30.
Por paños de pendiotes y dos rosarios, docientos treinta	290.
Por efectos del amasador, en veinte	80.
Por los de la misma, en docientos treinta	260.
Por anas, en veinte	30.
Un paramento de cama, en cuarenta	40.
Cuatro cuadros y un espejo, en veinte	60.
Por sillas, en cuarenta y ocho	48.

Importan en una sola cantidad los bienes 2780.

que comprenden las partidas anteriores los figurados dos mil  
 setecientos treinta reales vellón, de los cuales el dicento se da  
 por intento y satisfacción de ellos a su voluntad, y en su virtud  
 formaliza a favor de la enunciada Francisca Pascual y Casp  
 el segundo mas eficaz que a su seguridad conduca; decla-  
 rando como declara que han sido valuados por personas inteli-  
 gentes, electas de común acuerdo antes de efectuarse el matrimo-  
 nio de ambos esposos, sin engaño ni lesión, y caso de habida,  
 de la que sea en parte ó en toda su suma han a su individual  
 consorte, ganancia y donacion irrevocable con insinuacion y





demas firmas legales, ratificando a mayor abundamiento la  
 citada transaccion, y obligandose a no retractarla; a cuyo fin se  
 sumia para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes  
 que le sean propias, especialmente la diez y seis, titulo once, Par-  
 tida cuarta, que dice: que si el que da o recibe la dote o arrasada  
 o bienes arrabidos de su evaluacion pueda pedir que se desengale  
 el engano en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue a la  
 mitad del justo precio, como en las ventas. Y en atencion a la  
 virtud, honestidad y relevantes prendas que adornan a su espo-  
 sa la ofree por aumento de dote o en arras, segun la usanza  
 de treinta reales vellon, que confiesa caber en la decima  
 parte de sus bienes libres, y por si no tuvieran cobrimiento de los  
 consequs en los sujos que adquiere en lo sucesivo a obsequio  
 suyo, cuya cantidad unida a la dotal ascende a tres mil no-  
 venta reales vellon, los cuales se obliga a restituirlos, o a quien  
 la represente, en las mismas cosas y efectos o en dinero efectivo  
 si se hubieren consumido en todo o partes incontinentemente que el ma-  
 trimonio se disuelva, queriendo ser apremiado a ello por todo rigor  
 legal, e igualmente a la solution de las costas que en su execu-  
 cion se incurran, cuya liquidacion defiere con su juramento sel-

*[Handwritten signature]*

90.  
 120.  
 260.  
 100.  
 20.  
 30.  
 290.  
 80.  
 260.  
 30.  
 40.  
 60.  
 48.  
 2770.  
 dos dos mil  
 ciento se de  
 su virtud  
 al y Arcep  
 rea; de la  
 cosas inteli  
 el sistema  
 de bebede,  
 indios de  
 cion y





Lebi copio en un  
solo papiro a un  
tarea del suplen-  
to dia de su otorgo  
Doz fe.

y sus Antena el escribano y testigos infrascriptos para Doña Ma-  
ria Valor y Carrasco, viuda del Don Jose Valor y Valor, viuda  
de ella, en concepto de heredera del mismo y desp: Fue recibida en  
este acto en monedas reales y conmonedas de Grano Valor y  
Gubent por si y como encargada de los habientes causa del difun-  
to su padre Jose Valor y Carrasco, del propio domicilio, la cantidad  
de un mil y seiscientos reales vellon y quinientos noventa y cinco  
reales, y con aquellos que se le obligo satisfacer al in-  
ter de un año de la compra de un terreno al plano de cuatro años, se-  
gun escritura autorizada por un en primer de junio del pa-  
sado año mil ochocientos cuarenta y cuatro, a cuya garantia  
hipotecaria especialmente la traza parte de una casa de habi-  
tacion, situada en la calle de San Francisco de este poblado, se-  
ñalada con el numero primero; y como contenta y satisfecha de di-  
cha suma y reditos a toda su voluntad formaliza a favor del  
repetido Grano Valor y demás interesados en la herencia del con-  
sabido padre de ella, la sus firma y oficial carta de pago  
que a su mayor seguridad vendiera: cumula y acumula la pre-  
calendariada escritura de obligacion, cuya copia original le  
entrega a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, para

ira, para  
Carta y  
cumplir lo  
si mismo,  
das, canones  
tambien a  
ura de todo  
aber. Laf  
y por todo,  
de quedand  
y por su  
testigos que  
las Gracia  
= Valen los  
t= Laf  
mi  
Villapalmar  
Alto a los  
sus de Puerto  
tos cincuenta









cinco años que debia satisfacerlo todo en dinero efectivo en cinco  
pagos iguales, de manera que dicho crédito debia quedar saldado  
por todo el año mil ochocientos cincuenta y tres, a cuya garan-  
tia hipotecas reales y representadas con dicho molino o edificio del  
municipio de Cardas e hilar lanas, sito en la partida de la Plana  
de este termino, juntamente con el certificado de Don Miguel  
Carbonell y Tomas Canto y con tenores de los herederos de Don  
Jose Jordá: Pero a pesar de haber transcurrido el plazo estipulado  
no pudo antes formalizarse la oportuna escritura por ciertos circun-  
stancias que se le impidieron y por ende en ejecución por la  
presente, de su espontanea voluntad otorga: Que ha recibido  
antes de ahora de la conuadida Doña Rita Albors la cantidad  
de veinte y seis mil cinco reales vellón, y por que su entrega  
no consta de presente, rememora la expresion que podia ser  
de la cosa no habida ni prohibida la ley nueva, título pri-  
mero Partida quinta y los dos años que profiere para el  
pago, que así por pasados como si lo fueran, y los restan-  
tes veinte y siete mil ochocientos al cumplimiento de los cincuen-  
ta y cuatro mil se cuentan en este acto en cuerdas de plata  
que contadas les han importado, de que doy fe; y como conten-  
to y satisfecho de ellos y de los pormos discursados hasta hoy  
formaliza a favor de la Albors la mas firme y eficaz carta  
de pago que a su mayor seguridad conduca: cancela y  
anula la preteritadada escritura de obligacion en todas sus

D





sus partes para que siempre espito suata en juicio en favor  
 de él: quise que en su protocolo y donde convergan se anote  
 a fin de que siempre conste de su integro pago y retencion: con  
 quera que los conchabidos cincuenta y cuatro mil reales vellon  
 e intereses suados le han sido bien satisfechos y a parte legitima,  
 por lo que promete no volverlos a pedir y que tampoco lo hará  
 otra persona en su nombre, pena de restituirlos con sus las cos-  
 tas y remuneracion de su cobranza; dejando desde hoy libre y como si  
 jamas hubiese estado hipotecada al mencionado debito la finca par-  
 ticularada. Hallandose presente la Doña Rita Alborn, acepta esta es-  
 critura en todo y por todo, quedando advertida por un de que de ella  
 ha de exhibir copia autorizada en la Notaria de hipotecas de esta  
 ciudad dentro de diez dias para su conveniente cancelacion, so pe-  
 na de nulidad y deudas prescritas en Reales decretos siguientes. Hecho de  
 este y otorgan, firmandolo unicamente el Pleno y por la Alborn que expre-  
 sa no saber lo han a sus ruegos los testigos presenciales que lo son Don  
 Ninte Cayá y Maltó y D. Miquel Abronia y Campor, de esta ciudad; a todos concur-  
 doy fe = Vale los cum. <sup>dos</sup> = uno = tres = don dias para

Jayme Luch  
 Vicente Cayá  
 Miquel Abronia  
 Campor



Número treinta y siete: Obligacion  
Dña Rita Alborn a su hijo Don José y Alborn.

En la ciudad de Alcaz al primero  
dia del mes de febrero año mil ochocientos  
cincuenta y seis: Ante mí el es-

Libro copiado en un  
sello de Gluceras a in-  
tercedencia del ayuntamiento  
dia de su otorgamiento.  
Don José  
Jmín

cribenos y testigos infrascriptos para Dña Rita Alborn y su hijo,  
viuda de Don José Espinosa y Alborn, vecinal de ella y dice: Que  
reconoce y debe a su hijo Don José Espinosa y Alborn, del pro-  
pio domicilio, la cantidad de mil y dos mil quinientos escua-  
ta y cuatro reales vellón que le presta en este acto en moneda  
de plata usual y corriente que costadas los han importado a  
su presencia y de los testigos que se expresaran, de que doy fe;  
y como contenta y satisfecha de ellos a su voluntad formal-  
ra a favor del mismo el seguridad mas condumete. Que su  
conveniencia se obliga a solventar la expresada suma sin que  
sea en su interés alguno en el momento que sea requerida  
para ello, dándole seis meses de tiempo desde el dia en que  
se la avisare, en dinero metálico sonante, no en otra cosa ni es-  
pues, y si no lo cumpliere convenientes ser apremiada a ello por  
todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas que en  
su caso se incurren y haga constar el que fuere parte legi-  
tima con esta escritura sucesivamente y su juramento, relevando-  
los de otra parte, aunque de derecho se requiera. Y a la res-  
ponsabilidad de esta deuda, a mas de la obligacion general  
que constituye en todos sus bienes, que no vivará en perjudi-  
casi la especial, ni por el contrario esta a aquella, hipoteca





representando unido edificio de maquinas con su correspondiente  
 resaca de agua, sito en la partada de la Rambla de este termino,  
 lindante con otro edificio de los herederos de Don Antonio Javalas,  
 el de los de Don Francisco Corato y Monte Corral, que los emancipa-  
 dos por unidos y legitimos titulos, y declara no tener enajenado  
 ni enajenado de modo alguno; promete que tampoco lo hara ni  
 sus sucesores pendientes de este debito, y quisiere que si lo fuese  
 sea nulo e invalido judicial y extrajudicialmente. Hallandose  
 presente el referido Don Jose Cujinos y Alborn, acepta esta  
 escritura en toda y por toda, manifestando que los censados  
 veinte y dos mil quinientos cincuenta y cuatro reales vellon de  
 este contrato pertenecen a sus hijos mayores por haberlos hereda-  
 do de su difunto abuelo materno. Queda advertido por mi  
 de que del actual instrumento se ha de recibir copia auto-  
 rinada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro  
 de diez dias para su tomo de raras, so pena de nulidad y  
 demas presuntas en Reales decretos vijentes. Y jura solemnem-  
 ente con la deudora su Tercera madre no mediar en este  
 contrato granio ni interes alguno, de que doy fe. Asi lo dicen  
 y otorgan, firmandolo unicamente el Cujinos y por la Alborn,

*[Handwritten signature]*

que expresa no saber lo haun a sus ruegos los testigos presen-  
ciales que lo son Don Vicente Paya y Motta, y Don Miguel  
Arriaga y Campos, de esta ciudad, a todos concuridos de fe-  
valen los comendados en dineros a  
Jose Espinosa y Motta

Don Miguel Arriaga

Vicente Paya

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

W. Número treinta y ocho: Poder  
Jaquim Cortes, a Don Jose Julian y Galbis

En la ciudad de May a los tres dias  
del mes de febrero año mil ochocientos  
treinta y seis. Antoni el escriba

Libre copia en un solo  
libro a instancia de  
Cortes, dia de su otorga-  
miento =

Don Jose

Arriaga

no y testigos suscritos Jaquim Cortes y Arriaga, ven-  
do de Juana Arriaga y Motta, jornaleros, vecinos de May dia

que da y conde todo su poder cumplido libre, lico, repu-  
nial y tan bastante enal en derecho de requirir y necesario  
na a Don Jose Julian y Galbis, Don Antonio Paya y Motta,  
redona, Don Lorenzo Peyro y Santoya, y Don Blas Juan Santoya,  
procuradores numerarios del juzgado de primera instancia de  
esta ciudad, y a Don Antonio Ayala y Don Jose Gallo que lo  
son de la Audiencia territorial de la de Valencia a los tres  
juntos y a cada uno de por si para que en nombre del com-  
parecientes y representando su persona y acciones citen y ven





207.

placen a juicio verbal de por o conciliacion a quien necesi-  
tase demandar asociados de hombre bueno ante las autoridades  
competentes, pida certificacion del fallo que arroja, y cum-  
plase con ella a donde correspondiere. Y generalmente para que  
le defienda en todos sus pleitos, causas y juicios civiles y cri-  
minales concurados y por concurados especialmente para que  
pida ante el referido juzgado de primera instancia  
como relicto las rentas de los bienes raíces que corresponden  
a sus hijos Peter y Francisco Cortes y Ripoll, menores de  
edad, por herencia de su difunta madre la citada Francis-  
ca Ripoll, cuyo valor sera de unos tres mil setecientos rea-  
les vellon; a cuyo intento presenten peticiones, escrituras  
y documentos: hagan seguimientos, citaciones, protestas  
y suplicamientos: sigan y objeten lo contrario, y en ter-  
mino de prueba den la que entendieren conducente: tambien  
y contradigan los testigos que por la parte adversa se  
presentaren: hagan y pida se realicen por las contra-  
rias juramentos de calumnia desorios, supletorios y  
otros que concurran: susten embargos, desembargos, ventas  
y remates de bienes: acepten traspasos: tomen posesiones







... y seis: abtenim el escribano y testigos en presen-  
 cia de don José Jordá y Yegura, viudo de Bruceta y Ger-  
 bert, labrador, de este vecindario, y dice: Que tiene determinado  
 casarse infante soltero en el día de mañana con Rosa Pascual y  
 Cortés, soltera, de veinte y seis años de edad, hija del difunto José  
 y de la viuda Rosa, del propio domicilio, y no aportando esta  
 cosa alguna al matrimonio, conviene al dicho Sr. casado lo  
 que actualmente posee como suyo y de sus hijos que todos son  
 menores y al efecto de su libre y espontanea voluntad declara:

Que las ropas muebles y efectos de la indicada pro-  
 piedad han importado la cantidad de mil nove-  
 cientos setenta y seis reales vellón - - - - - 1976.

Los gastos y abonos hechos en la tierra que tiene arren-  
 dada y herramientas o alivias de su oficio han sido  
 valoradas en dos mil doscientos diez y siete reales - - - - - 2217.

Quedan ambas partidas en una sola cantidad  
 cuatro mil ciento noventa y tres reales vellón - - - - - 4193.

De los cuales son baja doscientos reales que el Sr. Jordá  
 y Yegura confiesa estar debidos a Francisco Domínguez,  
 de este domicilio, habitador en Carmona - - - - - 200.

*[Decorative flourish]*

Judicio de capitales liquido tres mil novecientos  
noventa y tres reales vellón

3792.

Cuya cantidad quiere el José Jordá que se tenga por capitales  
suyo y de sus referidos hijos menores como introducidos al matrimo-  
nio que debió celebrarse en el día de mañana para poder  
lo retirar en los casos prevenidos por derecho. Hallándose pre-  
sente la denunciada Rosa Casanals y Cortés, asistida de su her-  
mana madre Rosa Cortés y Mató, declara igualmente: Que le  
consta que dicho su futuro esposo posee lo arriba denunciado  
como proventus del mismo y de sus indicados hijos por haber  
justificado los raperos y inspectores Francisca Romá y Camila Moya,  
y los gastos de la tierra y almas de labradora por los peones la-  
bradores Quinto Peas y Joaquín Moya; confesando, como confiesa,  
que ella no introdujo cosa alguna al proyectado conserio, lo cual  
manifiesta para que conste debidamente y tengan la conveniente  
probación los bienes arriba notados. Y a la finera de cuanto  
se refiere obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos  
y por haber. Así lo dicen y otorgan, no firman por expresos  
no saber, lo cual a sus ruegos el primero de los testigos presen-  
tes que lo son Don Ventura Morillas y Vilaplana y Antonio  
Munoz y Santamaría, de esta ciudad; a todos conserio doy fe

Ventura Morillas

Antonio  
Luis García y Vilaplana

Vincent  
Juan Obispo y

Libro copia en un  
de los libros a cuenta  
del Obispo de  
de otorgamiento  
L. J. J.  
libro  
na  
dro  
Quie  
sura  
Josep  
sitor  
ma  
sita  
bab,  
dos  
fual  
pau  
fili  
conu



Numero cuarenta: Poder, Juan Ochoa y Maria de Jose Julian y otros.

En la ciudad de Mayo a los cuatro dias del mes de febrero año mil ochocientos cincuenta y seis. Ante mi el escriba-

Vertical marginal note: Este es un... del Ochoa de... de otorgamiento... [Signature]

... y testigos informados pasen Francisco Ochoa y Maria, labradores, vecinos de ella y don: Juan de y conde todo su poder cumplido, libre, llano, especial y tan bastante como en derecho se requiere y necesario sea a Don Jose Julian y Galbe, Don Lorenzo Pinedo y Santanaga, Don Antonio Poya y Matamoros y Don Blas Quier Santanaga, procuradores numerarios del Juzgado de primera instancia de este partido, y a Don Antonio Ayala, Don Jose Gallo y Don Equiano Torres que lo son de la Audiencia territorial de la ciudad de Matamoros, a los siete puntos y a cada uno de por si, para que en nombre del otorgante y representando su persona y acciones citen y emplacen a juicio verbal, de paz o conciliacion a quien suscitaren demandas asociadas de hombre bueno ante las autoridades competentes, juben certificacion del fallo que recaiga y andan con ella a donde correspondan. Y generalmente para que le defendan en todos sus pleitos, causas y negocios, civiles y criminales concurren y por concurren, a cuyo intento presenten pedimentos, escritos y docu-

[Signature]







M. Moreno escrivano y sus: **libranza de pago** } Que la ciudad de Algeciras  
 Don Juan Barcelo por si y sus C. N. a Don Juan Gual } los cinco dias del mes de febre-  
 ro año mil ochocientos cuarenta y seis.

Hech. copia en un  
 libro de Rentas a cargo  
 de la Real C. de Algeciras  
 de su oficio.  
 Don J. Gual  
 J. Gual

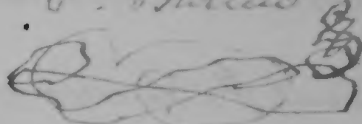
cuenta y seis. Autenti el recibamos y testigos infrascriptos para Don  
 Juan Barcelo y Gualber, heredados, sucesores de ellos, como otros de los  
 socios de la Compañia establecida en la misma bajo la Razon del  
**Barcelo hermanos**, y diez: Fue segun escritura que paso autenti  
 en sus de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y dos,  
 registrada en la Contaduria de Rentas de Comunitania, en veinte  
 y cinco del propio mes, previa solenidad del dos por veinte de un  
 por la Hacienda publica, de que certifico, Don Juan Gual y Gualber,  
 Mullor, vecino de Peñilloba, vendio a Don Juan Gual y Gualber,  
 que lo es de esta ciudad, un molino llamado de los judios comunitarios  
 e independientes con todos sus sucesos, presa, conductor de agua y  
 terreno accesorio al mismo artefacto que contendria sobre una lancha  
 de buenta y otra tierra, situado todo en terreno del expresado poblado  
 de Comunitania, partida de la Rambla de Dominguers, lindante con Ja-  
 vier Dominguers por tres lados y con cauce del rio por el otro, por pre-  
 cio de noventa y dos mil reales vellon, de los cuales el Don Juan Gual  
 dio por entregado de treinta y cuatro mil ochocientos diez y ocho, y

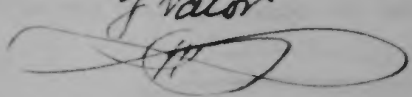
los restantes cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y dos de los  
retiros el Don Juan de Utrera para entregarlos a la consabida sociedad  
de Barco de Llaneros, o al que legitimamente la representare, al pla-  
zo de seis años contados desde el día veinte y uno de Mayo del año  
mil ochocientos cincuenta y uno, abonando en el interim un cinco  
por ciento de interés anual, a cuya garantía quedo especialmente  
hipotecada la predelimitada finca: Pues sin embargo de no ser aun  
transcurrido el indicado plazo fue requerido el dicho para la per-  
cepción de la precarrada suma siempre que formalizara al Utrera  
el competente requerido, y no teniendo inconveniente en llevarlo a efeto,  
en nombre de la citada compañía, otorga: Pues recibe en  
este acto del Don Juan de Utrera y Novira la cantidad de cincuenta  
y siete mil seiscientos ochenta y dos reales vellón y no los re-  
ditos devueltos por haberlos retenido al tiempo del otorgamiento  
de la escritura de venta, de que baya hecho cuenta, en su nombre de  
plata suales y comunitas que contados los han importado a  
mi presencia y de los testigos, de que doy fe; y como contenta y  
satisfecho de ellos a su entera voluntad formaliza a favor del  
mismo la mas firme y eficaz carta de pago que a su mayor  
seguridad condujera: cancela y anula el consabido instrumento  
en la parte que podia utilizarlo para la percepción de la refe-  
rida cantidad, dejandolo en lo demas en su fuerza y vigor  
quiere que en su protocolo y donde convenga se anote a fin  
de que siempre conste de su integro pago y extincion: asigu




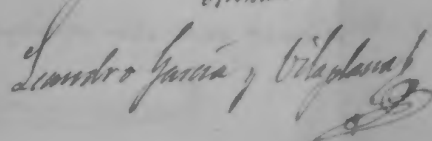


ra que los enunciados cincuenta y siete mil seiscientos ochenta  
 y dos reales le han sido bien pagados y a parte legitima por  
 lo que prometes no volveras a pedir en tiempo los recibos  
 de que se ha hablado arriba; que no lo hara otra persona en su  
 nombre, pena de restitucion con mas las costas de su labranza; dejau  
 do como desde hoy dejas libre y como si jamas hubiere estado hipotecado  
 al insinuado debito la finca predelimitada; a cuya observancia obligo  
 sus bienes y rentas y los de la comprima de que forma parte. Habiendo  
 prometido el contenido Don Jaime Lleal y Novira acepta esta  
 escritura en todo y por todo, quedando advertido por mi que de  
 ella ha de exhibir copia autorizada en la sobredicha Contaduria  
 de hipotecas dentro de cuarenta dias para su convenienti cancela  
 cion, so pena de nulidad y demas presentas en Reales decretos vijen  
 tes. En lo dicho y otorgan, firmandolo con los testigos juramentales que  
 lo son Vicente Valor y Valor y Luis Anusa y Berenguer, de ca  
 ta verdad; a todos cuyos doy fe = Vale el inter de el primero del

J. Barcala  


Vicente Valor  
 y Valor  


Jaime Lleal  


Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana  




Número escritura y dor: Obligacion  
Joaquin Segui y Nadal, a D. M. Motta y Joraller.

En la ciudad de Alay a los diez  
dias del mes de febrero año mil  
ochocientos cincuenta y seis. Autenti-

Libro copia en un  
pliego por el del  
dicho escrito, a ins-  
tancia del aryan-  
te del de su otor-  
gante.

En fe

firmado

el escribano y testigos infrascriptos Joaquin Segui y Nadal,  
Labrador, vecino de Orinda, y don: Juan Serrano y de la  
Mota Motta y Joraller, hacendados, de este vecindario, la cantidad  
de mil veinte reales que le han prestados antes de ahora para sus  
negocios sin premio ni interes alguno, y por que su entrega no  
consta de presente remanera la escritura que podia oponer de la  
cosa no habida ni recibida, la ley nueva, titulo primero, Partida  
quinta y los dos años que profieren para la pueba, que da por  
prestados como si lo estuvieran; y como contento y satisfecho de  
ellos a su voluntad formaliza a favor del mismo el siguiente  
condimento. Que en consecuencia se obliga a solventar ya en  
costa por su cuenta y riesgo por el indicada suma en casa  
y poder del Motta, o de quien le represente, el dia veinteyuno  
de Agosto proximo veniente en buenas monedas de oro o plata,  
no en otra cosa ni especie, y si no lo cumpliere consiente ser  
apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution  
de las costas que en su execucion se incurren, cuya liquidacion de  
finis con solo esta escritura y su juramento, relevandole de otra  
pueba aunque de derecho se requiera. Ya la responsabilidad de  
esta deuda, a mas de la obligacion que constituye en todos sus  
bienes, que no vivara ni perjudicara la especial, ni por el contra-



sea esta aquella hipoteca representada por un canal de tierra sujeta  
 comprensiva de cuatro leagues de terreno mas o menos, situada en  
 terreno de Benicandá, partida del Comunitario, lindante con terrenos  
 de Juan Bautista de Navarra y los de Minuto Segui y Solis, que  
 declara correspondiente por herencia de sus difuntos padres y en  
 lo que se le debe, enajenado en sujeción a su manera alguna; que  
 tampoco la herencia anterior subsista pendiente este debito, y que en  
 que si se la efectuara, sea nula e invalida judicial y extrajudi-  
 cialmente. Hallándose presente el contenido Don Minuto Mol-  
 to y Gosalber, acepta esta escritura en todo y por todo, quedando  
 de presente por sus de que de ella se ha de recibir copia autografa  
 en la Chancilleria de hipotecas de Mallorca de Canaria dentro del  
 espacio de diez para su toma de posesion, lo que se le declara y tiene  
 presente en todos los derechos siguientes. Que con el dador no habra en  
 este contrato presente ni interes alguno, de que doy fe. Me lo dicen y otorgan,  
 firmandolo unicamente el aceptante, yo el Segui por expresar no saber, lo firma a sus  
 ruego los testigos presenciales que lo son Don Josep Carbonell  
 y Carbonell, del comercio, Pablo Garcia y Alena, es-  
 cribientes, y Miguel Segura y Domercel, guardaf  
 jurado, de esta ciudad. De todo lo cual, del conocimiento

delo Don Vicente Mallo y testigos, de que el ultimo de estos, ha  
yo juramento que presta solemnemente, asegura con sus al por  
quien Segura, y que tiene el mismo nombre, apellido y vecin  
dad que se le ha expresado, yo el escribano doy fe = Valen  
los un <sup>dos</sup> = asegura = r = apl =

J. Mallo y Segura Jose Carbonell

Pablo Garcia Segura Miguel Segura y Dorcena

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Numero marita y sus Arrendamiento, en la ciudad de Alay a los  
Jose Carbonell y Cabras, a Don Vicente Mallo y Segura <sup>segura</sup> cinco dias del mes de febrero  
año mil ochocientos cincuenta

y sus: Antoni el escribano y testigos suscritos por una de una  
parte Jose Carbonell y Cabras, conjuntos, y de otra Don Vicen  
te Mallo y Segura, hanudado, ambos vecinos de ella, y el pre  
suro de: Fue da y comudo en arrendamiento al siguiente un  
lavadero de ropa que se halla situado a un estremo de la  
calles de San Martin de este poblado, junto a la plaza del  
Coro y plaza del duente y de los herederos de Don Vicente Dorcena,  
huidante con esta y corral o patio del Carbonell, cuyo contrato  
tendra la duracion de cuatro años que tomara principio el



sea cual del sus artiales y fennas en diez del unimo del año mil  
 ochocientos sesenta, por precio de tres mil reales millas en todo  
 el periodo de sus duracion, que el otorgante declara tener en  
 dos autos de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega  
 no cuenta de presentis, mediante a haber sido vista y verdadera  
 renuncia la expresion que podia oponer de la cosa no habida en  
 prohibida, las ley nueva, titulo primero, Partida quinta y los dos  
 años que profino para sus pruebas que da por transcurridos  
 como si lo fueran; y como testigo y satisfecho de ellos forma  
 lina a favor del Don Vicente Mello y Gasalber la casa fennas  
 y efuar carta de pago que a su mayor seguridad condicioras;  
 siendo condicior presisa que en todos subista el presente con  
 sus debera, el que habla, tener a su cargo el que las aguas del  
 expresado laodoro no se extravien de su curso natural y corran  
 continuamente al mismo para el objeto a que estan destinadas,  
 cuidando ademas de hacer por su cuenta y sus abano de ninguna  
 especie las obras o reparos que sean necesarios en el mencionado laoro  
 dico, pues en el caso de no observar estrictamente cuanto se manifi  
 fectado y por tal razon estuviere inasemblo lo que se arrienda,  
 los dias que siguieren asi se descontaran del precio estipulado y lo



abonará el dueño al arrendatario en el momento mismo que  
se haga la subasta. =

Con cuyas condiciones arrienda el Gasbanello al Mollo  
el lavadero de lanas, y se obliga a que le será cierto, seguro  
y efectivo, guardando cuanto en las mismas sea pactado, y si se  
le moviere alguna litigio lo defenderá y seguirá a sus expensas  
en todas instancias hasta conseguirlo. Y el nombrado Don  
Núñez Mollo y Gosalber, bien enterado del contenido de esta  
escritura, otorga: Que ha aceptado en todo y por todo: recibir  
en arrendamiento el referido lavadero con todas sus pertinen-  
cias por el tiempo y precio referidos. Declara con el Gasba-  
nello que en este contrato no hay lesión, y si la hubiere del  
la que sea en favor o en perjuicio de una de las partes recíprocamen-  
te gracia y donación pura, perfecta e irrevocable que el  
describo llama inter vivos, con insinuación y demás firmas  
legales, a cuyo fin remuevan la ley dos, título primero, li-  
bro diez, Novísima Recopilación y los cuatro años que por fin  
para poder rescindir o suplemento a su verdadero y justo  
valor, obligándose como se obligan a no deducir ni alegar  
cosa alguna contra este documento, y si lo contrario se hiciera,  
o mas de no ser oídos judiciales ni extrajudicialmente que sea  
sea visto por el mismo hecho habiéndolo aprobado y ratificado  
de nuevo con mayores viuentos y firmas, avadiciendo fuera  
a fuera y contrato a contrato. Y a la subsistencia de todo

Núñez  
de los bienes de



244

lo dicho obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, por  
una renuncia de cuentas lizas quedando reales propios con la jura  
sola en forma. Así lo dicen y otorgan, firmandolo con los tes-  
tigos presenciales que lo son José Carbonell y Carbonell, del  
comercio, y Pablo Garcia y Aura, escribientes, de esta ciudad,  
a todos cueros de fe. Valen los un dos el - un

*Molberg y Jofuller*

*José Carbonell*

*José Carbonell Pablo Garcia Aura*

*Antoni*  
*Leandro Garcia y Vilaplana*

Número cuarenta y cuatro: Division } En la ciudad de Allog a los  
de los bienes de P<sup>te</sup> Donnuell y Jorda entre sus herederos. } diez dias del mes de febrero año  
} mil ochocientos cincuenta y

siete. Anterior el escribano y testigos infrascriptos pasaron Maria  
Donnuell y Jorda con su marido Joaquin Carbonell Francisca Donnu-  
uell y Jorda con el suyo Donnuo Tomas, Nuncio Donnuell y Jorda

*[Decorative flourish]*

por sí, y José Paga y Molto en concepto de padre y legal  
administrador de sus hijos José y Teresa Paga y Domínguez,  
en menor edad constituidos, en representación de su finada madre  
Cecilia Domínguez y Jordá, todos mayores de edad, de este domicilio,  
y prescindiendo la licencia marital que prescribe las leyes del Reino  
Real y cívica y civil de España que los corroboran, que de haber  
sido pedida, concedida y aceptada por los referidos consortes en  
bastante solemnidad, doy fe, dicen: Que por fin y unites de  
Nuestro Domínguez y Molto y Cecilia Jordá y Ochoa, conyuges,  
quedaron algunos bienes en su universal herencia y de sus  
hijos y gemos, los comparecientes, de proceder a la divi-  
sion y adjudicacion de ellos nombraron por juez contador  
al licenciado en jurisprudencia de esta ciudad, Don  
Antonio Botella y Mataiz, quien habiendo aceptado el  
encargo extrajudicialmente ordenó la enunciada parti-  
cion con arreglo a las instrucciones y demas auto-  
rentes que le suministraron los interesados, la cual  
presentaron estos por escrito y cuyo tenor es como  
sigue

---

Division y Don Antonio Botella y Mataiz, Licenciado en jurisprudencia,  
con estudio abierto en esta Ciudad, Contador unanimemen-  
te nombrado por Nuestro Domínguez y Jordá, por José  
Paga como padre y legal administrador de José y Cecilia  
Paga y Domínguez, por Joaquín Arbañuelo y Mariana



3

Donnuela, consortes y por Lorenzo Thomas y Francisca Do-  
 nuela, tambien consortes, para liquidar y distribuir en-  
 tre los sucesores los bienes recogidos en las herencias de Pie-  
 to Donnuela y Teresa Jorda, padres y abuelos respectivos,  
 cuyo encargo tengo verbalmente aceptado y eno sucesivo  
 lo acepto de nuevo, ofreciendo desempeñarlo bien y fielmente  
 sin agravio des parte alguna; teniendo a la vista el inven-  
 tario y particion y presentes todas las instrucciones y  
 suministradas por los interesados, para a su vez me lo  
 metido; sentando para la mayor claridad e intelligen-  
 cia los siguientes:

Supuestos.

1.<sup>o</sup> Primamente es de suponer que Pedro Donnuela y  
 Anello y Teresa Jorda y Ollans, consortes, fallecieron  
 agudo en diez y nueve de Noviembre de mil ochocien-  
 tos veinte y ocho y esta en veinte y ocho de Agosto  
 de mil ochocientos cincuenta y cuatro, uno y otros  
 sin haber otorgado testamento ni manifestado sus

[Handwritten signature]



otras maneras alguna en última voluntad, por lo que  
en la presente division nos atenderemos a lo que dispone  
en las leyes en materia de sucesiones intestadas, sin  
hacer liquidacion de los patrimonios de los finados  
por innecesaria, y dividiendo la herencia compuesta  
de las de ambos, en tantas partes iguales cuantos sean  
los interesados, despues de deducidas las correspondien-  
tes bajas y agregada el importe de las violaciones =

2.<sup>o</sup> A Vicente Domuncelo y Jorda cuando contrajo ma-  
trimonio, para poder soportar mejor las cargas del  
este, le dieron sus padres sesenta libras novenas  
del Reydo o sean sesvecientos reales vellon, cuya  
cantidad debiera recibir en su totalidad por tratarse  
de la herencia paterna y materna, y para la com-  
pleta igualdad de todos sus hermanos. Por la pro-  
pia razon y concepto debiera traer a relacion Ma-  
ria Domuncelo y Jorda ochenta y siete libras o sean  
novecientos cuarenta y siete reales, y los hijos de General  
Domuncelo y Jorda noventa y cinco libras o sean  
novecientos sesenta y cinco reales, por haberlos  
recibido su difunta madre de sus padres al tiempo  
de contraer matrimonio =

3.<sup>o</sup> No se hará sueldo individual y especifico en el  
inventario de los muebles y ropas por haberlos por





tido amistosamente los interesados, atendida su insigni-  
ficancia; y por lo mismo en aquel caso solo se pondrá  
en una sola partida de trescientos reales que es  
en lo que han sido valorados, y en las adjudicaciones  
se hará cargo á cada uno en valor de ochenta rea-  
les vellón.

4.<sup>o</sup> La herencia debe á Merito Domínguez, otro de los intere-  
sados en ella, dos mil reales vellón, según escritura  
ante Don Nicolás Peyro, ya difunto, en ocho de Octubre  
del pasado año sub ochocientos cincuenta, cuya canti-  
dad formará baja del cuerpo de bienes y servirá de  
acuerdo al haber de dicho interesado.

5.<sup>o</sup> También formará baja del cuerpo de bienes documentos  
reales capitales de sus censos que gravita sobre una  
de las dos fincas de esta herencia. Así mismo quin-  
ientos reales que se calculan para gastos de la pre-  
sente división y su protocolización.

6.<sup>o</sup> Tampoco se hará mención en el presente documento  
de las rentas de los bienes de la herencia durante  
la prodivisión, en caso á haber ocurrido así los

interesados, por haber percibido cada uno la parte que  
judicialmente correspondiese de ellas; ni suenos de los gastos  
de los entamos de los fincos por haberlos satisfecho los  
propios interesados por iguales partes =

7.<sup>o</sup> Atendida la pequenez de las dos fincas que radicaron en  
esta herencia, y que si se subdividieran en cuatro par-  
tes, dando a cada interesado la proporcional que les  
correspondiese, perderian mucho de su valor, han conve-  
nido aquellos en que las dos fincas se adjudicaran  
por entero a Vientes Doumuela y Jordaí rebasando  
este a los demás interesados y en efectivo la parte  
que les correspondia = Habundose procedido al inventa-  
rio de todos los bienes muebles y raíces y su justifica-  
cion, ha resultado haber de los primeros en valor ses-  
tescientos veinte reales, y de los segundos en el de  
once mil cuatrocientos ochenta y cinco, formando  
ambas partidas la suma de once mil seiscientos  
cinco reales, de cuya cantidad pagada la de dos  
mil setecientos segun lo indicado en los repartos  
que anteceden, queda aquella reducida a nueve mil  
treientos treinta y cinco reales, a los cuales agregados tres mil ses-  
cientos treinta a que ascienden las sumas que deben  
acolar Vientes Doumuela y Jordaí, Maria Doumuela y  
Jordaí y Jose y Teresa Cayá y Doumuela, hijos de la



siguientes Dnosa Doña Isabel y Jorda, componen el capital  
 liquido hereditario de don Luis setenta y  
 cinco reales, que divididos en cuatro partes iguales  
 por ser otros tantos los interesados, toca a cada uno por  
 legitima tres mil veinte ochenta y tres reales veinte y  
 cinco y medio maravedis, todo, segun mas extensamente  
 es de ver por las siguientes liquidacion y distribucion =

Unos general de bienes.

Un ropas y muebles trescientos veinte reales  
 vellon -

320.

Partes de una heredad de la situada en el  
 termino de esta ciudad partida de las Ove  
 brías denominada de lo Nayo, con su campo  
 de campo y derecho en comunion con otros  
 a la ora y lugar; conyunta dicha parte  
 de los siguientes trocos de tierra: dos y me  
 dia hanegadas huerta que se riega del  
 la fuentes llamada del Padre Santo, sin





dantes con el río de Polop, tierras de estu-  
dio Jorda y otras de Pascual Velasco; media  
hangaada de terreno que linda con las del mismo  
Pascual Velasco y con otras de Francisco Luna,  
dos hangadas de tierra, lindante con tierras de  
Mariana Olam y Juan Naro, y una  
hangaada de tierra que linda con las de  
la misma Mariana Olam y Francisco  
Canto; cuya parte de heredad esta tenuta  
a un censo de capitales de docientos reales  
que con su correspondiente pensión se res-  
pondia al Clero de esta ciudad y hoy  
dia al Estado, y la cual ha sido justipre-  
ciada en tres mil novecientos ochenta y  
cinco reales

3785.

Una hangada de tierra en el mismo término  
de esta ciudad, partida de Reguer alto con  
derecho a media hora de agua de la fuen-  
te de Barcellet y que linda con tierras  
de Dona Mariana Carbonell y con las  
de la heredad denominada del Capellán,  
justipreciada en siete mil quinientos  
reales vellon

7500.

Suma el cuerpo general de bienes



218.

son seis setecientos cinco reales vellon 11805.

Bajas.

Lo son dos mil reales que se deben a Vicente  
Domercel y Jorda 2000.

Documentos reales capitales de los censos que gravita  
sobre la parte de la heredad 200.

Instrumentos que se calculan para gastos de  
esta division y sus protocolizaciones 500.

3785.

Suman estas partidas de baja dos  
mil setecientos reales 2700.

Y siendo el cuerpo de bienes que en estos  
censos cinco reales 11805.

Quedan estos reducidos a un cuerpo mil  
ciento cinco reales vellon 9105.

Aclaraciones.

7500.

Debe aclarar Vicente Domercel y Jorda sucesor

cientos reales vellon	900.
Ydem Abasco, Domenech y Jorda, mil tresien- tos cinco reales vellon	1305.
Ydem los hijos de la difunta Teresa Domenech y Jorda, mil cuatrocientos veinte y cinco reales	1425.
Suman estas partidas de acobacion	
tres mil sesenta y treinta reales vellon	3630.
Plus agregados al sueldo del cuerpo de bienes que le es de un mil ciento cinco reales	1105.
Suman el capital hereditario liquido repar- tible de dos mil setecientos treinta y cinco reales vellon	12795.
Y dividido en cuatro partes iguales por ser tales tantos los interesados, toca a cada uno la cantidad de tres mil cuatrocientos veinte y tres reales veinte y cinco mara- vedis y medio	
	3180. 25.

Distribucion.

Marber de Vicente Domenech y Jorda

Libre testimonio de este  
haber con insercion de la  
primera y parte del suplen-  
to 1.º y declaracion 2.º  
y 3.º de su fin, en dos  
sellos de fuertes a in-  
teravia del interesado  
dia 14.º de Febr. 1856.

Doy fe =

*[Signature]*

Ha de haber este interesado por su legitima tres  
mil cuatrocientos veinte y tres reales veinte y

*[Signature]*



217

como suaravides y unido

9139. 25 1/2

### Adjudicacion y pago

Que como por tenores recibidos en copias y unidos  
de los señores reales sellados

80.

Que como tambien por haberlos recibidos de sus  
padres para contraer matrimonio nove  
cientos reales sellados

700.

Se le adjudica la parte de la heredad de la  
situada en el termino de esta ciudad, par-  
tida de las Oubras, denominada del Napp,  
con su casa de campo y derecho en comu-  
nidad con otros a la era y lagar, compues-  
ta dicha parte de los siguientes terros  
de tierra: dos y media hanegadas buenta  
que se regan de la fuente llamada de  
Padre Santo, lindantes con el rio de Polop,  
terros de Antonio Jorda y otras de Pascual  
Ostey: media hanegada de mano que linda



con las del mismo Pascual Letur y con otras  
de Juan de Luna: dos hauegadas viejas, sin  
dotes con tierras de Mariana Otañez y  
Juan Nave, y una hauegada vieja que  
sinda con las de la misma Mariana Ota-  
ñez y Juan de Luna; cuya parte de heredad  
esta tenuta a un peso de capital de dos  
cientos reales que con su correspondiente  
pension se responde al Clero de esta ciu-  
dad y hoy dia al Estado y la cual ha  
sido justipreciada en tres mil noventa y  
seis reales vellon

3985.

Se le adjudicau tambien tres hauegadas  
nuevas en el mismo termino de esta  
ciudad, partida de Niquez alto con dere-  
cho a media hora de agua de la fuente  
de Basell y que sindan con tierras  
de Doña Mariana Carbonell y con las  
de la heredad denominada dels Capellans,  
justipreciadas en siete mil quinientos  
reales vellon

7500.

Suma lo adjudicado a este intere-  
sado don mil cuatrocientos veinte y  
cinco reales vellon

12,465.





220.

Y siendo su haber tan solo el de tres mils cinco  
to ochenta y tres reales veinte y cinco mara-  
vedis y medio

3189.. 25/16

En visto tiene un sobrante de numer y mils dos-  
cientos ochenta y un reales ochos maravedis  
y medio

3284.. 3/16

Para lo cual se le imponen las obligaciones si-  
guientes =

1ª La de entregar a su hermana Maria Dome-  
nell y Jorda mils setecientos noventa y ocho  
reales veinte y cinco maravedis y medio

1798.. 25/16

2ª La de entregar igualmente a sus hermanas  
Francisca Domenell y Jorda tres mils cinco  
tres reales veinte y cinco maravedis y  
medio

3109.. 25/16

3ª La de entregar tambien a su hermana Ju-  
ta Domenell y Jorda y en su representa-  
cion a sus hijos Jose y Teresa Cayá y Do-  
menell mils seiscientos setenta y ocho reales  
veinte y cinco maravedis y medio

1678.. 25/16

*[Handwritten signature]*

3985.

7500.

12,465.

11<sup>o</sup> La de satisfacer los gastos que ocurran hasta  
en la cantidad de quinientos reales vellon 900.

Y ademas retendra para si dos mil reales  
que le debe la herencia como tambien dos-  
cientos por los capitales de los censos que gra-  
vita sobre la parte de la herencia 2900.

Suman estas partidas nueve mil  
doscientos ochenta y un reales siete mara-  
vedis y medio 9281.

Y como igual a lo sobraute que le resulta,  
es visto queda pagado.

Haber de Maria Dominguez y Borda, consorte de  
Joaquin Carboull.

Ha de haber esta interesada por su legitima  
tres mil cuatrocientos ochenta y tres reales ochenta  
y cinco maravedis y medio 3489.

Pago a la misma.

En pago por tenidos ya recibidos en ropas  
y muebles, ochenta reales vellon 80.  
En pago tambien por habidos recibidos de sus



221.

padres para contraer matrimonio, mil tres-  
cientos cinco reales vellón

1905.

En efectivo que percibirá de su hermano  
Vicente Domenech y Jorda, mil setecientos  
noventa y ocho reales veinte y cinco marave-  
dis y medio

1798. 25 1/2

Suman estas partidas de pago tres  
mil ciento ochenta y tres reales veinte y cin-  
co maravedis y medio  
Y siendo igual a su haber es visto queda pagada.

3189. 25 1/2

Haber de Francisca Domenech y Jorda, consorte de  
Lorenzo Bonas y Matris

Ha de haber esta interesada por su legitima  
tres mil ciento ochenta y tres reales veinte y  
cinco maravedis y medio

3189. 25 1/2

Pago a la misma.

En valid por tenerlos ya recibidos en ropas y





sumables setenta reales vellon

30.

En efectivo que percibí de su hermano  
Don Juan Domínguez y Jordá, tres mil ciento  
tres reales veinte y cinco maravedis y medio

3103.

Sumando estas partidas de pago tres  
mil ciento setenta y tres reales veinte y  
cinco maravedis y medio

3183.

Y siendo igual a su haber es visto queda pagado.

Haber de José y Teresa Rayá y Domínguez en representación  
de su difunta madre Teresa Domínguez  
y Jordá

Han de haber estos interesados por su legitimidad  
tres mil ciento setenta y tres reales veinte y  
cinco maravedis y medio

3183.

Pago á los mismos.

En vaño por tueros ya recibidos en ropas  
y muebles, ochenta reales vellon

80.

En vaño tambien por haberlos recibidos su  
difunta madre para contraer matrimonio  
mil ochocientos veinte y cinco reales vellon

1125.

*[Decorative flourish]*



299.

Un efectivo que percibieron de su tío Orientel  
Donnald y Jorda, sus sucesores de renta y otros  
reales suentos y cinco maravedis y medio

1678. 25/2

Suman estas partidas de pago tres mil  
ciento ochenta y tres reales suentos y cinco  
maravedis y medio

3189. 25/2

Y siendo igual a su haber es visto quedasen  
pagados


### Declaraciones.

19 Se declara que siempre que aparecieren algunos otros  
bienes y creditos pertenecientes a estos caudales se debran  
tener por sucesores de el, y dividirse en la forma  
que los sucesorados entre todos los partiques, y lo  
mismo debera practicarse con los debitos, cargas y  
responsabilidades que resulten contra el y por no  
haberse tenido presentes no se han debido, de suer-  
tes que todos los interesados quedan obligados  
proporionalmente al pago de las segundas, como



igualmente con derecho al prebendo de los primeros. =  
2ª. Igualmente se declara que si algunas de las cosas fincas  
nares inventariadas resultasen pertenecer en todo o en  
parte a terceros, y por consiguiente no ser de esta tes-  
tamentaria el importe principal de ellas, las expensas  
que se originen a la persona a quien se le ha adju-  
dicado, o a la que en lo sucesivo la represente, caso  
que se le suena litigio sobre su reivindicacion y  
los daños que espresamente deberan tenerse por unos  
caudales; y beneficiados los otros partícipes sin escusa  
en respectiva parte, de modo que quede enteramen-  
te sacada del valor de lo adjudicado y de los per-  
juicios, pero deberá seguir y defender el pleito que  
se suscite, citando de succion conforme a dere-  
cho, y no de otra suerte a los demas interesados,  
y hasta que se ejecutase no tendrá derecho al  
dicha repetición. =

3ª. Tambien se declara que las escrituras y demas do-  
cumentos y papeles de propiedad de las fincas nares  
inventariadas, se deben entregar a Vicente Domínguez  
y Jordá a quien van adjudicados para acreditar su  
legitimidad, y para que con el testimonio de su adju-  
dicacion les sirvan de resguardo y título de pertenencia  
en todo tiempo. =





Y ultimamente se declara que si de los quinientos reales calculados para gastos de esta division y su protocolizacion sobrasen o faltaren algo, se percibirá o abonará por los interesados en iguales partes. =  
En cuyos terminos sejo practicada la division que se firmo con la protesta de enmendar cualquier error de suma o pluma que involuntariamente hubiera padecido. = Hoy ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis. = Antonio Botella y Matarrá. =

Publ.º Y para que la liquidacion y division contenida en la minuta presentada, que de estos conformes con los originales doy fe, habiendola leído clara e inteligiblemente a los comparecientes, y manifestado estos hallarse perfectamente enterados de todo y cada uno de sus contenidos, en la vida y forma que mas haya lugar en derecho, encorados del que respectivamente les compete, en la representacion en que intervinen, de su libre y espontanea voluntad, otorgan: Que la aprueban, ratifican y confirman, dandola, como la dan, por bien hecha con sus supuestos, cuerpo de condal, deducido



202  
...rejudicaciones, declaraciones y toda lo demás que  
...y por contentos relativamente de lo que  
...a cada parte por su parte  
...de las referencias que  
...a María Domenech y Jorda, Fran-  
...y Jorda y José y Benito Cayá y Dome-  
...en sus hijos, cuyos con-  
...Lorenzo Gómez, Joaquín Carbonell y  
...en concepto de legales administradores, aque-  
...de los consortes y otros de los nombrados sus hijos  
...antes de ahora y por  
...de presentarse  
...de la cosa no habida en  
...primera, la ley nueva, título primero, partida quin-  
...para dar por pasados como si lo estuvieran y como  
...a toda su voluntad formalmente,  
...a favor del  
...y Jorda la mas firme y  
...a su mayor seguridad con-  
...y cambiada  
...en el supuesto mar-  
...en tiempo

*[Decorative flourish]*



224

alguno haga fe en juicio en favor de él. Declaran  
que no se ha padecido el menor error ni equívoco  
en las liquidaciones y distribuciones: que se han  
incluido ciertos bienes que no se hallan en la sucesión  
hereditaria: que no tienen noticia de que hubieran otros  
que los inventariados; y si aparecieran algunos que  
se dividieran en la propia forma, lo mismo que  
beneficiarios se salvarán fallidos total o parcialmente:  
que no hay lesión, y caso que la haya, la que  
sea se la condonan y ceden recíprocamente, habien-  
do ya gracia y donación pura, perfecta e irrevocable  
con renunciación y demás formalidades legales, por lo que,  
como es de suponer, renunciaron la ley segunda, título  
lo primero, libro décimo, Novísima Recopilación y  
los cuatro años que fija para pedir rescisión o su-  
plemento a su verdadero y justo valor que dan por  
transcurridos como si lo fueran. Se desajudaron y apar-  
taron en el nombre en que respectivamente comparecieron  
del dominio o propiedad, posesión, y de otro cualquier  
derecho que indistintamente les correspondía a los in-





tras sabias leyes. Del propio modo ofusen no obligar, deducir  
ni objetar cosa alguna contra este documento o su contenido,  
y si lo adviene realizaren, a mas de no ser oidos judiciales ni  
extrajudicialmente quienes se les condenen en costas, y que por  
el mismo hecho se entienda habiendolo aprobado, ratificado y con-  
firmado con todas las formalidades y requisitos prevenidos por  
decreto del Excmo. Don Manuel y Jorda, a quien se adjudicaron  
las fincas siguientes en esta herencia, queda advertido por un  
de que ha de escribir copia integral de este instrumento,  
o testimonio de su privativa liquidada con los inventos con-  
gruentes en la Contaduria de Negocios de esta ciudad den-  
tro de quince dias para su toma de posesion, a que deberan  
prender la liquidacion y pago de si alguno tanto por tanto  
se ha devengado, lo pena de nulidad y demas prevenidas  
en Reales decretos vigentes. Las conxabidas Maria y Fran-  
cisca Domenech y Jorda juran por Dios nuestro Señor y  
una señal de cruz que para otorgar esta escritura no  
han sido persuadidas con efiancia, intimidadas ni volun-  
tades directa ni indirectamente por sus conxabidos conju-  
jos ni otra persona en sus nombres, que antes bien han





prometerse de su libre voluntad, y ha sido la causa impu-  
lso de que se celebre por que sus efectos se convierten en su  
utilidad. Pues no tieneu buelo juramento de no enajenas ni  
gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta en rela-  
cion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro mo-  
tivo, indicando sus concurrencias ni haber procedido para efectuarlo  
en las heras; y si pareciere las rescanc y rescancu en la  
miente desde ahora. Pues de este juramento a ninguna prelado  
celebrado han judicio ni judicio absolucion ni relajacion,  
y que, aunque de motu proprio se les concedan no usaran de  
ellas, pena de perjuras. Y para la mayor substancia de  
este contrato hanu un juramento mas de observarlo inte-  
gramente, a pesar de las relajaciones que pudiesen ser con-  
cedidas. Y a la primera de todo lo dicho obligan sus bienes  
y rentas y el José Caja, ademas de los de sus hijos, los suyos, herederos  
y por haber. Asi lo dicen y otorgan, firmandolo unicamente el Jo-  
quin Carbonell y por los demas que expresan no saber, lo hacen a sus  
suyos los testigos juramentados que lo son Pascual Moyá y José Carbonell  
y Carbonell, de esta ciudad; a todos couores doy fe = Vale el inter-  
ten = liquidar; y los concurren = Joquin Carbonell = Ferrer = etc = Muller = etc = etc = do = l = p = d = etc = etc

Josquin Carbonell

José Pascual  
y Carbonell

Pascual Moyá  
Antoni  
Luis de Girona y Carbonell

Libro copio en un plea  
de este valle quarto a  
constancia del ayuntamiento  
de su obispo  
Doy fe =  
firmado

W. Muro  
José Caja y



Dieciocho escudos y cinco. Obligacion.  
Jose Baya y Marcos a sus hijos Jose y Teresa Baya.

Que la ciudad de Algeza los  
diez dias del mes de febrero

del año mil ochocientos cincuenta y

Libro copia en un pleito  
de este valle de Algeza a  
instancia del asistente  
don de su obediencia  
Doy fe  
firmado

y sus: Anterior el escribano y testigos infrascriptos porcos Jose  
Baya y Marcos, labradores, vecinos de ella y dem: Que en esta fecha  
se ha practicado por escritura autenti la division de los bienes  
de Monte Domercado y Muller y sus consortes Teresa Jorda y,  
Alonso, entre sus herederos legitimos, y habiendo intervenido en  
ella su hijo Jose Baya y Molle en concepto de padre y legal  
administrador de sus hijos Jose y Teresa Baya y Domercado  
representando a sus madres Teresa Domercado y Jorda, han en-  
trado en poder del mismo mil seiscientos setenta y ocho rea-  
les veinte y cinco maravedis y medio, y a fin de que los  
sobredichos sucesores tengan en todo tiempo asegurada la conser-  
vacion de la cantidad; de su libre y espontanea voluntad otorgan: Que  
se obliga a satisfacer por su cuenta y riesgo a los referi-  
dos Jose y Teresa Baya y Domercado, sus sucesores, los sumas  
de mil seiscientos setenta y ocho reales veinte y cinco ma-  
ravedis y medio cuando tengan aptitud legal para percibirlos  
sin que por ello tenga que abonar interes alguno, como lo

causa impud  
suavidad en su  
magister en  
toda su vida  
en otros sus  
para efectuarlo  
cualquier causa  
cualquier prelado  
de Algeza  
sus sucesores de  
existencia de  
bueno de inte  
de sus bienes  
los sucesores habien  
causante el pa  
y Jose Domercado  
de de ibi no  
Mora  
Antoni  
Ciblanob



juró en solemní formos, de que doy fe; á cuya garantía ade-  
mas de la obligación general que constituyó en favor sus bienes,  
que no sufra ni perjudicará la especial, en por el contrario  
esta ó quella, hipoteca suya casa de habitación de la situada  
en este pueblo, calle de la Reina Santa señalada con el  
numero veinte y seis, lindantes por ambos lados con los  
señores Cardenal y herederos de Maria Paga, que le cor-  
responden por ciertos y legitimos títulos, y declara no tenerla  
enajenada ni empeñada en manera alguna; presente que  
tampoco lo hará mientras subsistiere este debito, y en  
lo oportuno que sea ante e inculda judicial y extra-  
judicialmente. Hallándose presente el referido José Paga y  
Mollo, de este domicilio, acepto en nombre de sus hijos  
esta escritura en todo y por todo; declarando, como declara,  
ser positivo cuanto arriba se menciona; que no media  
interés alguno por estar en su poder la citada cantidad  
y no tener con que garantizarla; en virtud de lo cual da á  
su tenor padre las mas expresivas gracias por el favor que  
en este acto le dispensa. Queda advertido por mi de que  
del actual instrumento se ha de escribir copia autoriza-  
da en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro  
de diez dias para su tomo de marzo, lo qual de unida-  
dad y demás presentas en Reales decretos vigentes. Así lo  
dimo y otorga; no firmo por expresar no saber lo ha-

N.º de  
D. N.º Paga

Libro copia en un  
delo libro a instan-  
cia del J.º de la d.º  
de su otorga.

Doy fe

Jos. Paga  
3



... a sus señores los testigos jurados que lo son Don Manuel  
Maya y José Pascual y Carbonell, de esta ciudad, a todos  
concordes doy fe = Valen los cuarenta y seis y medio...

Don Manuel Maya y José Pascual  
y Carbonell

*[Signature]*

Ante mi

Don Antonio Garcia y Vilaplana

Número cuarenta y seis: Roden  
D. W. J. J. J. a D. Rafael Maullor

En la ciudad de Alay a los cinco  
días del mes de febrero año mil  
ochocientos cuarenta y seis: Ante

Ante mi en esta  
ciudad de Alay a los cinco  
días del mes de febrero año  
mil ochocientos cuarenta y seis.

Doy fe  
Garcia

... el escribano y testigos infrascriptos señores Don Manuel  
Jesús y Raig, del comercio, vecinos de ella y don: Juan de  
y conde todo su poder cumplido, libras, liras, reales y  
tan bastantes cual en decreto se requieren y mandado se  
a Don Rafael Maullor y Ortoas, del comercio, del domi  
nio de la ciudad de Alcañiz, para que en nombre del  
Señor otorgante y representando su persona, acción y dere  
chos propios y ajenos cuantas escrituras de redención de censos  
y otras se le otorguen, procedentes de fincas del Estado, real

*[Signature]*



...mas por el sumo o adjudicadas al mismo como en los pto.  
pague el capital o capitales que se le exigian con arreglo  
a la ley de primero de Mayo del año setenta y tres, que de nuevo  
se ligaron a la cantidad de cinco mil reales vellon: luego en  
los juramentos y sumarias se le exigian para la mayor estabi-  
dad y firmeza de dichos contratos, reclamando al mismo tiempo  
de quien correspondia las escrituras de imposicion de los  
rentas que se le cedieron o libreas y las cartas de pago de  
las sumas que satisfaga en nombre de los exponents y que tambien  
se hubiesen efectuado en las oficinas de Hacienda publica de esta  
provincia. Pues para lo mencionado se considero las mas expre-  
sas, circunstanciadas y absolutas atribuciones, con lo mismo de  
pendientes y accesorio, libre, franco, general e inderogable,  
que de todo se reserva en forma. Ya tuvo por firme y subsis-  
tente lo que en materia de reals instrumentos se practica por  
lo referido acordado, obliga sus bienes y rentas habidos y  
por haber. Asi lo dice y otorga, firmandolo con los testigos  
presenciales que lo son Don Ricardo Espinosa y Mouton, Cris-  
tobal Espinosa y Espinosa y Pablo Garcia y Auro, de esta villa  
dad; a todos concurridos doy fe = Vale en los sumos = de las sumas que sa-  
tisfaga = o que = Pues para lo

Vicent Ferran

Cristoval Espinosa

Pablo Garcia Auro

Ricardo Espinosa

Año de 1800  
Luis Garcia y Vilaplana

Married  
Antonio

Libro copia en dos  
algunos libros a un  
termino del oficial  
de esta otorga  
Doy fe =  
Jmral

Rodrig



*Antonio* *Alvario* y *Alvario*: *Institucion de poder* De la ciudad de *Alleg*  
*Antonio* *Alvario* y *Alvario*, a *Don* *Lorenzo* *Cifra* y otros. a los diez dias del mes  
 de *Febrero* año *mil* *ochocientos*

Libras copia en dos  
 folios tenidos a sus  
 terminos del *Alvario*  
 de *Don* *Jose*  
*Don* *Jose*

*los* *cuarenta* y *seis*: *Ante* el *escrivano* y *testigos* *inferiores* *pro*  
*vey* *Don* *Antonio* *Alvario* y *Alvario*, *fabricantes* de *panes*, *vecino*  
*de* *ella* y *don*: *Jose* *Don* *Francisco* *Gilo* y *Alvarado*, *tambien* *fabri*  
*cantes*, *del* *domicilio* de *And*, *por* *escritura* que *autorizo* el  
*escribano* de *la* *curia* *Don* *Jose* *Basillas*, en *veinte* y *seis* de  
*enero* *ultimo*, *confiro* *poder* al *comparamiento* *para* *varios* *par*  
*ticulares* *con* *facultad* de *poderlo* *restituir* *en* *cuanto* a *pleyos*  
*solamente* *como* *se* *evidencia* *por* *la*  *copia* que *ha* *estubi*  
*do* *en* *un* *sello* *tenido* y *literalmente* *trabado* = *se* *parece*: que *yo*

*Poder* *yo* *Francisco* *Gilo* y *Alvarado* *fabricantes*, *naturales* y *vecino* de *esta*  
*Ciudad*; de *gracia* *confiro* *todo* *mi* *poder* *reemplido*, *lleno* *general*  
*y* *bastante* *cuales* de *dro* *se* *requiere* y *el* *reunido* a *Don* *Anto*  
*nio* *Alvario* *vecino* de *Alleg*, *para* que *representando* *en* *perso*  
*na*, *por*, *vecino* y *dro* *pueda* *pedir*, *percibir* y *cobrar* de *cuals*  
*quiera* *corporaciones* y *individuales* *personas*, *total* y *cuales* *que*  
*sea* *cantidad* de *divido*, *premio* de *arriendo*, *letros*, *vales*, *uni*  
*tuos*, *mercaderias* e *intereses* que *se* *me* *deben* y *en* *adelante*

*Francisco Gilo y Alvarado*

se uno deberen con tal que no exceda de cinco mil reales, y se  
lo que se pidiere o cobrare, otorgues cartas de pago, finiquitos,  
cuentas y demas resguardos oportunos. Otrora para que compare  
sean ante cualquier <sup>dos</sup> jueces de primera instancia y de  
calles Constitucionales ~~que~~ <sup>conveniga</sup>, y en ellos celebren los juicios  
verbales y de conciliacion prescritos por las leyes, eligiendo  
hombres buenos para que se oren en dichos actos, consienta  
las providencias conciliatorias que son acordes de estos se de-  
ben considerandolas justas y arregladas, y no reconociendo  
las tales se separe de ellas, nombrando si fueren jueces,  
arbitros, arbitradores, amigables componedores y terceros en  
caso de discordia. Otrora y finalmente para que compare  
ca ante las audiencias territoriales, jueces de primera ins-  
tancia y demas justicias y <sup>tribunales</sup> ~~tribunales~~ que convenga, y en ellos  
empiecen seguir y terminen todas instancias pletas y cau-  
sas activas y pasivas, ptales y de apelacion con su acor-  
tuado curso y segun el estilo de los <sup>tribunales</sup> ~~tribunales~~ donde se oren  
con sus limitaciones alguna, pida y reclame las costas, pre-  
sente Quirros, Otroras, testigos y probanzas, haga pedimentos,  
seguimientos, citaciones, protestas, embargos, desembargos,  
juramentos, apremios, sermotes, recusaciones y conclusiones,  
diga autos y sentencias, interponga y siga apelaciones y su-  
plicas, jure de calumnias, presente cauciones jura-  
torias y practique todo lo demas que para dichos pletos

*[Decorative flourish]*





Y causas que requiriere pues que al efecto en autos y depen-  
dientes le doy poder con libras, francas y generales adiciones, y fa-  
cultad que le concedo de sustituirlo en cuanto a conciliar  
y pleitos solamente, revocar sustitutos y otros de nue-  
vo nombrar. prometiendo estar a dno, pagar lo juzgado  
y tener por firmes y validos todo cuanto en su virtud fue-  
re obrado, y no revocarlo en tiempo ni por motivo algu-  
no bajo obligacion de sus bienes habidos y por haber. He  
lo otorga y firma convido de mi el suscrito D. Juan, en la  
ciudad de Orense a los veinte y seis de Mayo de mil ochocien-  
tos cincuenta y seis, siendo testigos D. Juan de Guzman  
abogado y Federico Navas escribientes vecinos de la  
misma = Juan Gil = En poder de mi = Jose Casado  
D. Juan = Esta primera copia convenida con el original qd  
bajo el numero cuarenta y tres queda en mi registro con-  
siente, de que requisido certifique, signare y firmare en la misma  
ciudad de Orense y dia de su fecha con el pliego sellado ter-  
cero = Lugar de mi signo = Jose Casado D. Juan N.º y Ruf-  
del numer.º de la referida ciudad de Orense = Los señores D. Juan  
Cub. vecinos y del numer.º de la ciudad de Orense que abajo

*[Decorative flourish]*



nos seguimos y firmamos, Certificamos y damos fe: Juan D. José  
Barradas por quien el presente documento aparece librado es tal  
como inserto comparendo como se titula, fiel legal y de toda con-  
fianza, dauando a los Señores por el librado entera fe y crédito en ju-  
ris y fuera de él; siendo el signo y firma a su juicio continuada  
breve y exacta de su firma de lo que tenemos pleno conocimiento.  
En cuyo testimonio damos el inserto en esta ciudad de Orense fecha  
de setenta y dos años de edad = Juan Pardo = Idem de otro = Placido  
Barriguera y Barradas = Idem de otro = Francisco Gasset = Comendador bien y fiel  
mentre con su original, que rubricado por mí se devuélva al in-  
terésado a que supiere. Y del modo mas adaptable en derecho  
el Alcázar otorga: Fue usando de las facultades que le van con-  
cedidas en el arriba inserto poder lo sustituye en cuanto a pleitos  
vinculados en favor de Don Lorenzo Oyero y Santanaya, Don José  
Julian y Galbis y Don Antonio Baya y Alpatarradona, procuradores  
enumerados del juzgado de primera instancia de esta ciudad, y  
al de Don Antonio Ayala y Don José Gallo que lo son de la ciudad  
de territorial de Valencia, a los cuales juntos y a cada cual de  
por sí, a quienes se lesa, segun es referido. Y a tener por firmes  
y subsistentes el actual instrumento obliga los bienes y rentas en  
dicho poder obligados. Otorga sustitucion en forma y se compromete  
a no renovarlas siempre que los enumerados procuradores obren  
dentro de los límites de dicho poder, y lo firma con los tes-  
tigos presentes que lo son José Miras y Valor, Pablo Garcia



y Anso y Francisco Canto y Baya, de esta ciudad, a todos  
concordo diez sep = Vallen los un... = etc = los juicios = etc = etc y signo y firma!

Ant<sup>o</sup> Macia

Jose Mir

Juan C...

Pablo Garcia

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Numero cuarenta y ocho: Carta de pago }  
Don Juan y otros a Don Jose Luis Sanchez de Albarca }  
en la ciudad de Alcazar de los }  
seis dias del mes de febrero }  
año mil ochocientos cincuenta }  
y seis: Anterior el escribano y testigos infrascriptos por Juan Francisco  
de Alcazar y otros, arriero, y Jose Carboulet, molinero, sucesores de ellos,  
y el ultimo diez: que en la escritura de division de los bienes de  
su padre (politico Jose Alcazar), autorizada por Don Jose Alcazar de  
Alto, otro de los escribanos de este poblado, en veinte de Diciem-  
bre del pasado año mil ochocientos cincuenta, se adjudico a Nita

Decorative flourish at the bottom of the page.

Don Juan y Jorda, entre otras cosas el ducado de Guisado y Cobas del  
Don Juan Luis Sanguino de las Casas, de este domicilio, la cantidad  
de cuatro mil reales vellón, que son los intereses que este recibia  
por via de prestamos sin perjuicio en interés alguno de José Bolon  
no labrador del propio domicilio segun escritura recibida en veinti  
te y cinco de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres por el  
escribano de la ciudad Don Juan Quinto Soriano, cuya suma se obli  
gó el Sanguino satisfacer y pagar al Bolon al plazo de diez años que  
era el tiempo que debia durar el arriendo de un jornal de tuera  
luenta de la partida del Parcela de estos terminos contenidos en dicho  
documento: Que por otra escritura que paso ante el referido Soriano  
en diez y ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro el  
inducido Bolonina de consentimiento del Sanguino subarrendo el con  
sabido inmueble al padre politico del ducado y se cuenta ahora  
de la sumada cantidad de cuatro mil reales vellón: Que por  
documento privado celebrado ante testigos en treinta de Enero  
de mil ochocientos cuarenta y uno, Ota Sever y Ota, conser  
del que halla, previa licencia de su marido subarrendo al Fran  
esco Sever y Ota la tierra de que baja dicho sueldo, cuenta  
dos de los cuatro mil reales que adeudaba el Don Juan Luis  
Sanguino de las Casas: Que habiendo expirado el plazo de los  
diez años que debia durar el contrato el Sanguino requirió al Se  
ver y Ota para su posesion dandole el oportuno resguardo  
a lo que definió este y en su virtud otorga: Que se recibio



antes de ahora de Don José Luis Sanjurjo de las Casas por unos  
de su apoderado Don Esteban Jorda y Botella de este secundario los  
prestados cuatro reales sellados y por que su entrega no consta  
de presunte mediante a haber sido cuenta y verdadera renuncia la  
suplica que podia o por de la cosa no habida en percibida la ley  
nuevo titulo primero Partida quinta y los dos años que se finen pa-  
ra su prueba que da por pasados como si lo fueran; y como conten-  
to y satisfecho de ellos a su voluntad formalera a favor del Sanjurjo  
la cual finen y eficia cuenta de pago que a su mayor seguridad  
condicion: conula e invalida las escrituras y documentos privados  
con las de arriendo y subarriendo que hayan vendido en dichos  
dos años para que no hagan fe en juicio en fuera de el que  
se que donde prouida se hagan las debidas anotaciones para  
que siempre conste de su integro pago y estension: asegura  
que los premarcados cuatro reales sellados le han sido  
bien pagados y a partes legitima por lo que promete no  
volverlos a pedir y que tampoco le hara otra personal  
en su nombre, pena de retitularlos con mas las costas del  
su cobranza, a cuyo cumplimiento obliga sus bienes y ven-  
tas habidos y por haber. Asi lo dice y otorga como con-

*[Handwritten signature]*



parentes, firmandolo con los testigos presenciales que lo son  
Miguel Arminiana y Joan y Blas Garcia y Carbonell, de  
esta ciudad; a todos honores dey fe = Valen los un <sup>dos</sup> tiempos

J. de J.

Juan.º Perera

Jose Carbonell

Miguel Arminiana

Blas Garcia

Astoria

Leandro Garcia y Ordoñez

Número cuarenta y nueve: Venta  
De Josef Compañy a Don Miguel Ripoll.

Esta ciudad de Astoria a los trece  
dias del mes de febrero año mil ochocientos  
cuarenta y seis: Anterior

Sobri copia en un  
pliego papel del tallo  
cuarto a instancia  
del comprador, de  
su otorgante =

Doyle =

Garcia

escribano y testigo infrascriptos porces Doña Josef Compañy y  
Ripoll, ciudad de Don Benito Ripoll y Cía, vecino de ella,  
y dicho Jose vende y da en enajenacion perpetua para un  
pago a Don Miguel Ripoll y Cía, su cuñado, escribano de  
la Municipalidad de Astoria y su sucesor, la tercera parte de  
una casa de habitacion, cuyas dos terceras restantes son yal  
propias del comprador, situada en el poblado de la villa de  
Amulloba plaza del Castillo, lindante toda por un lado con  
la de Joaquin Ripoll y por otro con la de Joaquin Moulter  
y Domenech, cuya porcion de finca corresponde a la de dicho



*[Handwritten flourish]*

por adjudicación que se le hizo a la defensora del casado  
 en virtud de partes de pago de lo que la misma había anticipado  
 en la sociedad conyugal, segun inventario judicial que se  
 principio en el de primera instancia de este partido en cinco de  
 octubre de ochenta y ocho, y combuyo en cinco de noviembre de ochenta y  
 nueve, que de habido visto y contar en el deslinde inculca, el  
 que suscribe da fe; y declara no tener vendido, enajenado ni  
 empeñado en manera alguna; que esta libre de todo cargo y  
 responsabilidad, y bajo tal concepto se le transcribe con todas  
 sus entradas, salidas, sueros, costumbres, servidumbres y demas cosas  
 que en sus tiempos y le pertenecieron conformes a derecho, por precio  
 de mil quinientos reales vellon, que se han en esta villa en moneda  
 de plata de buena calidad que contadas los han importado, de  
 cuya entrega y precio doy fe por haberse verificado a mi presen-  
 cia y de los testigos que al final se expresaron, y como contenta  
 y satisfecha de ellos a su voluntad formalmente a favor del adqui-  
 rente la sus firmes y espisar carta de pago que a su mayor  
 seguridad conduca. Así mismo declara que el justo precio de  
 lo enajenado es el susodicho: que no vale mas ni menos ni ha  
 hallado quien tanto le haya dado, y si mas vale ó puede valer

*[Handwritten signature]*

de uno en otra o en otra suma lica al adquirente, gracia  
y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y de  
sus fincas legales, pavia sumaria de la ley dos, titulo primero,  
libro decimo, Novissima Regolucion y los cuantos años que fija  
para poder rescision o suplemento a su verdadero y justo valor,  
que da por parados como si lo fueran. Y desde hoy en adelante  
para siempre se desajudera y aparta del dominio o propiedad,  
posesion y de otro cualquier derecho que a lo vendido le compete, y  
lo cede y traspasa en el adquirente para que goze, disfru-  
te, cambie, enajene y disponga de ello a su eleccion como de  
cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo y sus-  
diciacion de la clausula de *Comptis clericis locis sanctis uni-  
versitatibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentianum  
resistant. nisi danti clerici iuxta tenorem et tenorem fori usum  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel  
habuerint; y bajo pena de canon, segun tenor de los anti-  
guos fueros y Reales Ordenes de su Magestad de Julio de mil e tresien-  
tos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable para que de  
su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y po-  
sesion que por derecho le compete; y para que no sea en  
tornada sus fide que le de copia fehaciente de este docu-  
mento, con la cual, sin otro acto de aprehension ha de ser  
visto habido tomado, y en el interin se constituye en inqui-  
sita tenedora y pacaria poseedora en legal forma. Le obliga*



a la vivicion, seguridad y saneamiento de esta venta y su  
 precio con arreglo a derecho. Hallandose presentes Don Miguel Ni-  
 poll y Aliva, sucesor de Alcolicia, hijo del comprador, por un cargo que  
 dice tener de su finca padre, acepta en su nombre esta escritura en  
 todo y por todo, y segun y como se le ha transfuido su dominio recibe  
 en venta la tercera parte de casa al primum destinada, de que sep  
 da por entregado. Fines advertido por mi de que del actual estado  
 de venta se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria del  
 Ayuntamiento de Guantana dentro de cuarenta dias para sustento de  
 Nacion, a que deberan prever la liquidacion y pago del dos por ciento,  
 lo que de utilidad y demas presentas en Nacion dentro de veinte.  
 Ya su finca obligan ambos compradores sus bienes y rentas  
 habidos y por haber. Asi lo dicen y otorgan, firmandolos unia-  
 mente el aceptante y por la transferencia que expresa no saber lo ha  
 cen a sus amigos los testigos prenunciales que lo son Blas Garcia y  
 Carbante y Pablo Garcia y Anra, de esta comunidad, a todos conores  
 doy fe.

Miguel Nipoll

Pablo Garcia Anra

Blas Garcia

Antonio  
Luis Garcia y Vides



Winnings cincuenta: Division  
de los bienes de D<sup>na</sup> Ana de los hijos

En la ciudad de Alge a los trece dias del  
mes de febrero año mil ochocientos cincuen-  
ta y seis. Ante mi el escribano y testigos

infraescritos presentados Francisco Olivas y Ana de los hijos  
y Ana de los hijos, Pedro Olivas y Ana de los hijos, Vicente Olivas y Ana  
de los hijos, Tomas Valor y Juana y Salvadora Olivas y Ana de los hijos  
presentada de su esposa Josefa Miro y Amparado, los cuantos presentes  
y los consortes por si y el Valor en concepto de padre y legal ad-  
ministrador de las personas e intereses de sus hijos Tomas, Fran-  
cisco, Josefa, Dolores y Concepcion Valor y Olivas en menor edad  
constituidos, representando a su difunta madre Lucia Olivas  
y Ana de los hijos, todos de esta vecindad, excepto la Salvadora y Juana  
madre que lo son de la ciudad de Jijona, y presentada la li-  
cencia por lo que respecta a estos, que previenen las leyes del  
Rey Real y cincuenta y cinco de Toro que las conabona,  
que de haberla pedido la una y conabonada el otro en bas-  
tante solemnidad doy fe, diu: Que por fin y voluntad  
de Vicente Olivas, madre y abuela respectiva que fue de  
los mismos, quedaron algunos bienes en su universal heren-  
cia y demoras de proceder a la division y adjudicacion de ellos  
nombraron de comun acuerdo por juez contador y divisor al  
Cable Garcia y Abad, de este domicilio, quien acepto el cargo  
estrajudicialmente y luego ordeno la particion que le habian  
recomendado con arreglo al testamento de la finada y demas



Division



*[Handwritten flourish]*

entendidos que los interesados le suministraron, la cual por  
 parte de dicho Garcia por escrito y su tenor es como sigue: =  
 Dicho y Pablo Garcia y otros, vecinos de esta ciudad, devisor y par-  
 tidor unanimentemente nombrado por Francisco Olanos y Ber-  
 nabeu, Pedro Olanos y Bernabeu, Joaquin Olanos y Ber-  
 nabeu, Vicente Olanos y Bernabeu, Tomas Valor y Jofel,  
 etc en concepto de padres y legales administradores de sus  
 hijos Tomas, Francisco, Joaquin, Dolores y Concepcion Valor y Olanos  
 que representan a su difunta madre Lucia Olanos y  
 Bernabeu, todos de esta ciudad, y por Salvadora Olanos  
 y Bernabeu y su marido Joaquin Meri y Tumpora, vecinos de  
 la ciudad de Jijona, para dividir los bienes que han queda-  
 do por muerte de Vincenta Bernabeu, madre y abuela que  
 fue de los susmos; y habiendo aceptado extrajudicialmente  
 el cargo para lo desempeñarle sentada previamente  
 para la mayor inteligencia y claridad los siguientes

*Sugeridos.*

1ª Vincenta Bernabeu y Bernabeu, viuda de Francisco Olanos fa



Vino en esta ciudad el día once de febrero de mil ochocien-  
tos cincuenta y cinco, bajo el tratamiento que tenía otorga-  
do en la misma corte su recibamos Don Leandro Gasca  
y Melaplana, en veinte de Noviembre de mil ochocientos cin-  
cuenta y cuatro, en el qual, despues de la protestacion  
de la fe e invocacion de la divina gracia quise que su  
cuerpo fuese cadáver, vestido con habito del que usan los  
monjes del Santo Sepulcro de esta poblado, colocado en  
ataúd, en forma de enterrado ordinario, acompañado del  
Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia del Santo Sepulcro  
fuese conducido a la misma, en la que siendo día ha-  
bitado se celebrase una misa de Requiem en ayuno  
previamente, si aconteciese por la mañana, y si por la tarde  
visperas de difuntos, celebrandose luego en el convento  
general de esta ciudad: legó por sola una vez dos reales  
por el monte que de honorarios y viudas de los militares  
muertos en campaña cuando a la guerra de la Independen-  
cia con la Francia, y otros reales tambien por una vez  
para la conservacion de los Santos lugares de Jerusalen y  
tierra Santa: asiguo para todo lo referido la cantidad de  
setecientos cincuenta reales vellón, y si alguna cosa  
sobrare fuesse su voluntad se invertiera en misas rotadas  
celebradas bajo la direccion y voluntad de su albacea  
Gonzal Olanos y Cayá, de este domicilio, a quien con-

D



die las facultades en duculo necesario para el desempeño de  
su cargo: declaró haber sido casado infante civil con el  
señor difunto Francisco Olanos, de cuyo matrimonio civil  
lo que había contraído había procreado sus hijos, á saber:  
Salvadora Olanos y Olanaben, conatos de José Miró; á Vi-  
cente Olanos y Olanaben, á Francisco Olanos y Olanaben,  
á Joaquín Olanos y Olanaben, á Lucía Olanos y Olanaben,  
esposa de Tomas Valor y á Pedro Olanos y Olanaben, á to-  
dos los cuales al tiempo de contraer sus respectivos matrimo-  
nios les había dado ella y su marido cuando lo que  
consta, á las hijas en las escrituras que al efecto se forma-  
ron, y á sus cuatro hijos restantes lo que ellos saben,  
por que no se tiene documento alguno publico ni privado,  
pero en atención á que conceptuaba iguales á todos en  
lo que les había anticipado para el objeto referido, que  
que ninguno llevase nada á colacion: Igualmente decla-  
ró que su hijo Vicente Olanos y Olanaben le estaba  
deudando ciento cuarenta libras; Francisco Olanos y Olan-  
aben ciento cincuenta; Joaquín Olanos y Olanaben docien-  
tas cincuenta; Pedro Olanos y Olanaben quinientas, Salva-



donde el uno y el otro cinco mil y quinientos  
y el otro cinco mil y quinientos libras, cuyos derechos  
del segundo se relacionaron al tiempo de su fallecimiento los  
arriba nombrados, a quienes se dio por sus universales  
herederos por iguales partes; pero si alguno hubiese falle-  
cido fue su voluntad que heredasen sus partes sus represen-  
tantes legítimos, de cuyos bienes judiciales disponen liberriman-  
te; concluyendo por declarar no tener fuerza otro testamento  
mas que el que queda relacionado; pero si apareciese otro  
que no valiera ni hubiese fe en juicio ni fuera de fe.

2.<sup>o</sup> Que en atención a que la difunta Vicenta Oruaba se  
hallaba en edad sesenta y cinco años cuando se falleció  
muerta, eran de muy poco valor las ropas y demás  
efectos que en la casa mortuoria se encontraron, los  
cuales se los dividieron los interesados por partes iguales  
y de la propia manera se satisficieron por los mismos  
los gastos de enterramiento, bien de alma y legados que de la  
testadora. =

3.<sup>o</sup> Consecuente a lo ordenado por la referida Vicenta Oruaba  
en su citada disposición testamentaria, todos sus  
hijos llevarán a colación las cantidades que le eran un  
deber y les había prestado su madre para sus necesi-  
dades, seguidamente se notará el valor de los fincos sin  
deducción de los gravámenes a que se hallan afectos



3

y de todo ello se formaran tantas partes cuantas son los  
lijos de la Vicenta Orcauabau, adjudicando sucesivamente  
a cada parte su parte que legitimamente le corresponde; pero  
si alguno de ellos en su parte a deber mas de lo que le toca  
percibir no le expese nada de las fincas que se notaron  
en el cuerpo general de bienes, satisfara en efectivo a los  
otros que tuvieren menos parte, aquello que tenga de mas,  
a fin de que todos se hallen perfectamente igualados y tenga  
cumplimiento lo mandado por la testadora su madre =  
Con cuyos preliminares prosede a formal el =

### Cuerpo general de bienes.

- 1.ª Una casa de habitacion y morada, sita en el  
poblado de esta ciudad, señalada con el numero  
veinte y cinco de la calle de San Roque, lindan-  
te toda ella con la de Don Antonio Boruato  
y Cayá y la de José Sempere y Vilaplana, la  
cual se halla sujeta a un censo de capital  
de cinco cuarenta y seis libras moneda valencia

—

nos que con su anual pensión al tres por cien  
to se responde y paga a los habitantes canascales  
de Antano (Santana), siendo que fué de Basilio  
Jorda, en cantidad toda ella con inclusion de  
antecedido gravamen, segun el justiprecio hecho  
por el maestro de obras de esta ciudad, Don  
Rafael Alvariz y Botella, de veinte mil cua-  
renta y nueve reales vellon - - - - - 20047.

2.<sup>o</sup> Otra Casa de habitacion situada en la villa de Gijón,  
calle de Santa Rita, lindante con la de Fran-  
cisco Coloma, tierras de José Ramón Nio y con  
Joaquín Graña, la cual responde un capital de  
cuarenta libras moneda valenciana,  
que se ignora quien es su dueño, tasada por  
el perito del referido poblado José Garcia en  
mil quinientos treinta reales vellon - - - - - 1500.

3.<sup>o</sup> Un jornal de tierra secano para mas ó menos,  
situado en termino de Gijón, partida de Alvariz,  
lindante con tierras de Don Pascual Perez, las  
de Don Santiago Perez y su hijo, en valor, segun  
la tasacion hecha por los peritos labradores de la  
enunciada poblacion José Motta y Vicente Valero  
de dos mil cuatrocientos reales vellon - - - - - 2000.

4.<sup>o</sup> Por lo que la testadora debió que ha era en deber

*[Decorative flourish]*

Testimonio de este haber  
convenido de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de  
las personas, en un de-  
segundo y en tanto  
de 1816.  
Doy fe.  
García



su hija Salvadora Olaver, consorte de don Miro  
dos mil cien reales vellon ----- 2100.

5.<sup>o</sup> Por lo que de la propia sujecion debe a la herencia  
Joaquin Olaver, tres mil setecientos cincuenta reales ----- 3750.

6.<sup>o</sup> Por lo que debe Vicente Olaver, dos mil cien reales ----- 2100.

7.<sup>o</sup> Por lo que adeuda Lucia Olaver y en el dia sus lu-  
pederos, dos mil cien reales vellon ----- 2100.

8.<sup>o</sup> Por lo que debe Francisco Olaver por la racion antes es-  
puesada, dos mil doscientos cincuenta reales vellon ----- 2250.

9.<sup>o</sup> Y por lo que adeuda Pedro Olaver, siete mil quinien-  
tos reales vellon ----- 7500.

Suma el uno de cinco mil cuatrocientos y  
tres mil setecientos setenta y nueve reales vellon ----- 42,379.

Los cuales divididos por partes toca a cada  
una siete mil doscientos noventa y seis reales diez  
y siete maravedis vellon ----- 7296. 17.

### Distribucion

Olaver de Francisco Olaver y Don Juan

Debe haber este interesado por su legitima sujecion

*[Signature]*

Testimonio de este haber  
comisionado de la P. y C. de  
deloracion, en un de-  
segundo a instancia de  
Olaver ados dia 23 de  
de 1856.  
Doy fe  
Francisco

20049.

1590.

2100.



que se le ha liquidado, siete mil documentos noventa  
y seis reales diez y siete maravedis

7296-11

### Pago al mismo.

1.<sup>o</sup> Se le da un valor por lo que debe a la herencia  
segun el testamento relacionado en el expediente  
primero, dos mil documentos cincuenta reales

2250.

2.<sup>o</sup> Como se le adjudica el entresuelo y la cocina in-  
mediata que mira a la calle, la primera co-  
cina, cuarto y terradito en la navada que corre  
de rio y la mitad del establo del corral de la  
navada de punta y pajar de cocina, todo  
de la casa, sita en la calle de San Roque  
de este poblado, señalada con el numero ven-  
te y cinco, lindante con la de Don Antonio Os-  
ronat y Baya y la de José Sempere y Vila-  
plana, en valor de cinco mil setecientos cuatro  
reales vellon

5704.

Suma lo adjudicado siete mil nove-  
cientos cincuenta y cuatro reales vellon

7754.

Y siendo su haber siete mil documentos noventa y  
seis reales diez y siete maravedis

7296-11

Lo visto sobrante seis mil documentos cincuenta y siete reales

Este testimonio de este  
haber con insercion de la  
2.<sup>a</sup> delacion en  
el libro 2.<sup>o</sup> a instancia  
del padre de los interesados  
en la fecha 1896.  
Doy fe  
Jarral



298.

deud y otros suaracidos sellon  
Los cuales satisfara a su hermanana Salvadora Olanes  
y Benaben a quien se dara el deudito de jurisdiccion  
y va igual y pagado.

657. 19.

Este testimonio de este  
haber con inscripcion de la  
1.ª y 2.ª delacion en  
el libro 2.º a instancia  
del padre de los interesados  
de la fecha 1856.

Doy fe  
Jornal

Heber de Tomas, Francisco, Jose, Dolores y Concepcion  
Nobor y Olanes en Representacion de su difunta madre  
Lucia Olanes y Benaben.

Consignose a estos interesados por la legitima que se les  
ha liquidado segun sus documentos noventa y seis reales  
deud y otros suaracidos sellon

2996. 19.

### Adjudicacion y pago.

1.º Se les da en pago por lo que la referida su madre  
debia a la herencia, segun lo manifestado en el tes-  
tamento relacionado en el supuesto primero dos mil  
cien reales sellon

2100.

2.º Tambien se le adjudica la rata primera y comina in

mediata que mira a la calle, la habitacion bajo  
tejado que da al rio, el estable primero y pajar  
de curuma, debiendo abrir la puerta de este por en  
cima del lugar curuma, todo de la casa sita en la  
calle de San Roque de este poblado, señalada con  
el numero veinte y cinco de policia, lindante con  
la de Don Antonio Orrouat y Cayá y otros y la  
de José Sempere y Vilaplana, en valor de cinco  
mil noventa y cuatro reales vellon - - - - -

5094.

Importa lo adjudicado siete mil cinco ve-  
nuta y cuatro reales vellon - - - - -

7194.

Y siendo lo que les corresponde siete mil doscientos  
noventa y seis reales diez y siete maravedis - -

7296. 17.

Lo visto faltalles cinco dos reales diez y siete  
maravedis vellon - - - - -

102. 17.

Los cuales cobraran de su tío Joaquin Olanes y Ber-  
nabeu y sean iguales y pagados - - - - -

Oliver de Salvadora Olanes y Bernabeu, consorte de  
José Miró.

Libre testimonio de este  
valor con insercion de la  
1.ª y 2.ª declaracion en  
un sello 2.º a instancia  
de la interesada, dia 20  
de Mayo 1856.

Don J.º

Juanab

Restame a esta interesada por la legitima mater-  
na que se le ha liquidado, siete mil doscientos  
noventa y seis reales diez y siete maravedis - -

7296. 17.



### Pago a la misma.

- 1.<sup>o</sup> Se le da en pago lo que esta intercedida a la herencia, segun el testamento de su difunto marido, segun de en el suplico primero, dos mil noventa y cinco reales vellon 2100.
- 2.<sup>o</sup> Queda se le adjudica la habitacion que suca al pie y esta vivienda de la primera vivienda y terreno, el seller primero bajo la vivienda del intercedido y el seller cuarto del frente del terreno, todo de la casa sita en la calle de San Roque de este poblado, señalada con el numero veinte y cinco, lindante con la de Don Antonio Oruati y Oyar y la del Jose Yungue y Vilaplana, en valor de cuatro mil trescientos diez y seis reales vellon 4316.
- 3.<sup>o</sup> El derecho de cobrar de su hermano Juan Pablo y Oruati, noventa y siete reales diez y siete maravedis vellon 657. 17.
- 4.<sup>o</sup> Recibirá igualmente de su otro hermano Pedro Pablo y Oruati doscientos tres reales diez y siete maravedis 203. 17.
- 5.<sup>o</sup> Y de la propia manera cobrará de su hermano Joaquin



5094.

7194.

7296. 17.

102. 17.

7296. 17.



Blanes y Bernabéu, diez y seis reales diez y siete cu-  
rreos vellón - - - - -



Y como lo adjudicado siete mil docen-  
tos noventa y seis reales diez y siete maravedis -  
Y como los mismos que le corresponden va igual y  
pagada =

19. 17.

7296. 17.

Libra testimonio de este  
haber con inserción de la  
1.ª y 2.ª declaración en  
un sello 2.º a instan-  
cia del interesado día  
20 Jno. 1856. =

Doy fe =

Janina

Haber de Vicente Blanes y Bernabéu.

Debe haber este interesado por la legítima sustru-  
ta que se le ha liquidado, siete mil docientos noventa  
y seis reales diez y siete maravedis vellón - - - - -

7296. 17.

Pago al mismo.

1.º Se le da en pago por lo que debe a la herencia, se-  
gún el testamento suscitado en el supuesto pa-  
sado, dos mil cien reales vellón - - - - -

2100.

2.º Y como se le adjudica la sala segunda, cocina y  
cuarto inmediato que mira a la calle, la sala  
tercera, cocina y cuarto adjunto de cocina, de la au-  
toridad y puntada del establo del corral de la nave-  
da de punta y pajar de cocina, todo de la  
casa situada en el ámbito de esta ciudad, calles





19. 17.

7296. 17.



de San Roque de este poblado, tenalada con el  
muro veinte y cinco de polica, tendantes toda  
ella con la de Don Antonio Brouat y Boin y  
la de Jose Guzman y Melajlanos, en valor del  
cuatro mil noventa y cinco reales.

1995.

9º El titulo de puerbis y cobras de su hermandad  
Joaquin Olaver y Bernaben doscientos sesenta  
y seis reales diez y siete maravedis vellon

261. 17.

7296. 17.

Suma lo adjudicada siete mil doscientos  
noventa y seis reales diez y siete maravedis

7296. 17.

Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde  
de por su haber ya igual y pagada.

### Haber de Pedro Olaver y Bernaben.

Se pertenecia a este interesado por su legitima parte  
en seguir la liquidacion que antecede, siete mil dos  
cientos noventa y seis reales diez y siete maravedis

7296. 17.

### Pago al mismo.

Y para su pago se le adjudica en vano lo que



240.

de unidos debe a la herencia, segun el testamen-  
to celebrado en el suplico primero, siete mil  
quinientos reales vellon

7500.

Lo visto sobre los documentos tres reales diez y siete cuarentas  
Cuya cantidad satisfara a sus hermanas Saloberra  
Blanes y Bernaben, a quien se ha dado el deuto  
de recibos de este contenido y iguales

208. 17.

Copia o testimonio  
de este haber con in-  
dicator de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de-  
claracion, en un sello de-  
gundo a instancia del  
interesado dia 20 de Mayo  
de 1856.

### Haber de Joaquin Blanes y Bernaben.

Doy fe

Juanab

Se comprando a este interesado por sus legitima heren-  
cia que se le ha liquidado siete mil documentos ve-  
suntas y tres reales diez y siete cuarentas vellon

7290. 17.

### Adjudicacion y pago.

1.<sup>a</sup> Se le da en pago por lo que debe a esta herencia,  
segun lo manifestado en el suplico primero, tres  
mil setecientos cincuenta reales vellon

2750.

2.<sup>a</sup> Tambien se le da en pago una casa de habita-  
cion, situada en la villa de Gb, calle de Santa  
Olita, lindante por un lado con la de Francisco Co-  
loma, tierras de Jose Ramon Rico y con Joaquin  
Grauer en valor de mil quinientos treinta reales

1890.



7500.

208. 17.

1ª Y finalmente se le adjudica un pedazo de tierra suena  
comprada de sus jornaleros para mas o menos, situada  
en terreno de la república villa de Obi, partida del  
Alamo, lindantes con tierras de Don Manuel Flores,  
las de Don Santiago Perez y suada, en valor de dos  
mil cuatrocientos reales vellon

2400.

Suponga se adjudicados siete mil seis  
cientos ochenta reales vellon

7680.

7296. 17.

Y siendo su haber siete mil doscientos noventa  
y seis reales diez y siete maravedis

7296. 17.

El resto lleva de sus tercios ochenta y tres  
reales diez y siete maravedis vellon

288. 17.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

1ª Satisfará a su hermana Salvadora Flores y Obisabe  
diez y nueve reales diez y siete maravedis

19. 17.

7780.

2ª Idem a su otro hermano Quinto Flores y Obisabe, dos  
cientos sesenta y uno reales diez y siete maravedis

261. 17.

3ª Y a los menores hijos de su difunta hermana Lucia  
Flores y Obisabe ciento dos reales diez y siete maravedis

102. 17.

1890.

Suman las obligaciones tercios ochenta y

*[Decorative flourish]*



tres reales de oro y siete maravedis vellon

383. 12.

Y sueldo de sueldo que llevaba igual cantidad en  
pagada =

### Declaraciones.

1<sup>ª</sup> Se declara que en atención a que después de practicada esta  
liquidación han manifestado los interesados que la tenia a  
carga de H<sup>er</sup> tiempo el gravamen de las posesiones para otras  
tierras a diferentes señores colindantes, han convenido, sin  
perjuicio al perjuicio que se exige al Joaquín Olaus y Ber-  
naben, en abonarle los dichos participes en esta herencia la  
cantidad de treinta reales vellon con lo que se consideren  
suficientemente indemnizados, cuya suma declara el propio  
Joaquín Olaus tenida recibida antes de ahora y otorga en  
su virtud carta de pago en forma a favor de sus herederos  
y sobrinos =

2<sup>ª</sup> Igualmente a quien se responde al sueldo de capitales de sus  
cuentos reales que gravita sobre la casa del hablado de H<sup>er</sup>,  
y resultando además que al participante Pedro Olaus no se le ha  
adjudicado finca por ser de mas cantidad lo que debia a la  
herencia que lo que le corresponde de la sucesión, ha sido  
convenido entre todos los interesados que cuando se practica  
la redención del indicado sueldo como tambien el de los otros



uneta noventa) que se halla cargada sobre toda la casa  
de la calle de San Roque de esta ciudad, contribuyan a llevar  
lo a efecto por iguales partes, y del propio modo satisfagan  
las peticiones divergentes. =

3º Y finalmente si en lo sucesivo aparecieren otros bienes, créditos  
o acciones a favor de esta testamentaria se dividiran con  
forme a la liquidacion que antecede, al paso que si saliere  
algun nuevo gravamen sobre lo adjudicado lo satisfagan  
reciprocamente, para lo cual quieren todos quedar tenidos  
de vivion con arreglo a derecho. =

En cuyos términos conchego la presente division que se ordena  
hacer y cumplirse, segun mi legal saber y entender, con las  
protestas expresas de no responder a cualquier error de suma o pluma,  
la cual firmo en Mexico a primero de febrero de mil ochocientos  
cincuenta y seis. = Pablo Garcia Abad =

Publicacion. Y para que la liquidacion y division contenida en las  
minutas presentadas, que de estas conformes son su original  
dey fe, habiendola sido clara e inteligiblemente a los compe-  
recientes, y manifestado estos hallarme perfectamente satis-  
fados de cada uno de sus porciones, en la vida y forma

que mas haya lugar en derecho, encorados del que respec-  
tivamente les compete, en la representacion en que intervine  
mea, de su libre y espontanea voluntad, otorgan. Que  
la aprueban, ratifican y confirman, dandola como la dan,  
por bien hecha con sus supuestos, cuerpo de causas, deduc-  
ciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas que contiene,  
y por contentos relativamente de lo aplicado o coniguado  
a cada parte por su credito hereditario, como igualmente  
de las referencias que el Francisco Olanes, Pedro Olanes  
y Joaquin Olanes tienen obligacion de satisfacer en efectivo  
a Salvador Olanes, los hijos de Lucia Olanes y Vicente Olanes  
segun sus hijuelas, cuyas cantidades respectivas declara el inter-  
vino con Josep Miró y Thomas Valor, en concepto estos dos de  
legales administradores, aquel de su consorte y este de sus her-  
manos, tenerlas recibidas antes de ahora de los primeros  
y por que su entrega no consta de presente renunciacion la  
responcion que podian oponer de la cosa no habida ni re-  
cibida y demas de lo Causa, y como contentos y satisfelos de  
ellas a su voluntad formalizan a favor del Francisco, Pe-  
dro y Joaquin Olanes la mas firme y eficaz carta de pago  
cual convenga a su seguridad, otorgandola el ultimo a los  
demas comparecientes por los trescientos reales de que habla  
la primera de las declaraciones arriba contenidas. Decla-  
ran que no se ha padecido el menor error ni equivo en las



243.

liquidaciones y distribuciones: que se han incluido enantos bien  
sus herencias en la enunciada herencia: que no tienen materia  
de que haberse otros que los inventariados, y si aparecieren  
algunos ofacen divididos en la propia forma, lo mismo  
sus que bonificaron si salieren fallidos total o parcialmente:  
que no hay lesión, y caso que la haya, la que sea en la condi-  
ción y edes reciprocamente, haciéndose gracia y donación  
pura, perfecta e irrevocable con irrevocación y demás firme-  
zas legales, por lo que, como es de suponer, remission de la  
ley segunda, título primero, libro decimo, Novísima Reco-  
pilación y los cuatro años que fija para pedir rescisión  
o suplemento a sus verdades y justo valor que dan por  
transcurridos como si lo fueran. Se desajoderan y apartan  
en el nombre en que comparecen del dominio o propiedad,  
posesión y de otro cualquier derecho que indistintamente  
les correspondia a los indicados bienes, y todo lo edes a favor  
de aquel o aquellos a quien sea tenalido para que lo que,  
diferente, cambio, enajene, use y disponga de ello a su elección  
como de cosa suya adquirida con legitima y justo título y  
modificación de la cláusula de *Exceptis clavis locis sanctis*



milites et personas religiosas et alii qui de foro (Palatium) un  
erint: nisi deus eliam iusta sicut et tenentur fore non in  
per hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel ha  
berent; y bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos  
puros y Reales Decretos de numero de Julio de mil e setecientos  
treinta y nueve. Se conferen reciprocamente poder eniva  
cables con libes, franias y general administracion para  
que de su autoridad o judicialmente tomen cada uno de lo  
que tiene señalada o aplicado la real tenencia y pose  
sion que por derecho les pertenece, y para que no men  
te tomados sus piden que se de, si lo quier, testimonio  
de su privativa liguala, con la cual, sin otro acto de apor  
sion ha de ser visto habiela tomado; y en el interin se conste  
tenga sus mugilinas o colonos tendores y precarios poseidos  
en legal forma. Prometen todos y cada uno de los que  
intervienen, que si saliere alguna incertidumbre sobre lo que res  
pectivamente les va adjudicado o conseguido, se lo satisfieren  
mutuamente y con la misma proporcion en que han proce  
tando la division de que se trata; y de la propia manera  
responderan los dos unos a quien correspondan, segun y en  
los terminos que expresa la segunda de las declaraciones an  
ta manifestadas, para lo cual quieran estar tenidos de venir  
en los terminos presentos por nuestras sabias leyes. Quiden  
tuo modo ofensa no alegar, deducir ni objetar cosa alguna



246

contra este documento o su contenido y si lo adviene Naturalmente,  
á mas de no ser oidos judiciales ni extrajudicialmente quienes se  
los condempnen en costas, y que por el mismo hecho se entienda ha  
berlo aprobado, ratificado y conformado con todas las solemnidades  
y requisitos prescritos por derecho. Todos los interesados,  
excepto el Hidro Olaver y Osunabun, quedan prevenidos por un  
de que han de escribir copia entera de este instrumento o  
testimonio de sus respectivos hijos con los insertos congruen-  
tes en las Contadurias de Hijos de esta ciudad y la del  
Sijona dentro de quince dias para la primera y cuarenta  
por lo tocante á la ultima para su toma de posesion, so pena  
de nulidad y demas prescritas en Reales decretos vigentes, la  
concebida Salvadora Olaver y Osunabun jura por Dios nuestro  
Señor y una señal de cruz que para otorgar esta escritura  
no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada  
directa ni indirectamente por su marido conyuge ni otra per-  
sona en su nombre, que antes bien la formaliza de libre y  
espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se es-  
criba por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no  
tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni

contra este instrumento (proteta) en Meloniarion por violencia,  
 por fuerza marital, lesion en otro motivo, indicando no conser-  
 rir en haber precedido para efectuarse, en las horas y si pa-  
 recieren las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de  
 este juramento a ningun prelado eclesiastico ha podido ni pe-  
 dida absolucion ni relajacion, y que, aunque de sueta propia  
 se las concedan no usaria de ellas, pena de perjuro. Y para  
 la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento  
 mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones  
 que puedan serle concedidas. Y a la firmura de todo lo refe-  
 rido obligan sus bienes y rentas y el Tomas Valor y Jordá  
 ademas de los suyos los de sus hijos, habidos y por haber, pavia  
 renuncia de cuantas leyes puedan serle propicias con la que-  
 rrela en forma. Asi lo dicen y otorgan, firmandolo univa-  
 rmente el divorciado y por los interesados que expresan no haber  
 lo hacen a sus amigos los testigos presenciales que lo son  
 Blas Garcia y Carbouello, de esta ciudad, y Onofre Mar-  
 tinez y Caurin, de la de Villalba, a todos conores diez y si-  
 vados los numerados = her = e = v = po = uob = vis = etc = u = 3.º = la pr = be = uer =  
 tos = Ya la firmura de todo lo referido ot = lo =

Pablo Garcia Mora

Blas Garcia

Onofre Martinez

Antoni  
Laudes Garcia y Vilaplana

Número  
 Luis Pico y Juan  
 Doy fe  
 general



Numero cincuenta y uno: Poder  
Luis Pico y Guas a Joaquin Segura y otros.

En la ciudad de Alhaja a los quince  
dias del mes de febrero año mil ochocientos  
cincuenta y uno: Anterior al mis-

Libro copia en un  
folio de Quibus a un  
termina del Pico, dia  
de un obispo.  
Doy fe  
Joaquin

hano y testigos interpusimos para el Luis Pico y Guas, partes, vecinos de la  
villa de Alhaja y sus: Pico da y concede todo su poder cumplido, libre y  
lleno, especial y tan bastante como en derecho se requiere y convenia  
sea a Joaquin Segura y Carbala, labrador, de esta ciudad, a Don Ce-  
naro Ruyro y Santanja y Don Jose Julian y Gallo, procuradores con-  
venientes del Juzgado de primera Instancia de este partido, a Don  
Jib Alora y Don Narciso Carbanello, del de la ciudad de Jijona, a  
Don Antonio Melich de Champourcin, del de la de Alicante, y a  
Don Antonio Ayala y Don Jose Gallo que lo son de la Audiencia  
territorial de la de Valencia, a los ocho jueces y a cada cual de por  
si para que en nombres y representacion del misero y de sus sucesores  
ejecuten todos los actos y contratos que atañen a esto, y en sus virtud  
para las particulares siguientes: Poder, exigir, percibir y cobrar todos  
los productos, rentas y utilidades de los bienes debidos, reclamar y re-  
cibir cualquier cantidad, derechos, cosas muebles e inmuebles  
que por cualquier titulo que sea correspondan al que habla, to-  
mando posesion de las mismas, satisfacer, pagar y entregar en

Decorative flourish at the bottom of the page.



requiera cantidades, cosas, bienes ó efectos á que el otorgante se  
tenga obligado = Dar y tomar cuentas á quien pueda recibirlas y  
darlas por su ó por medio de personas de su confianza á las que  
facultad para ello, fijar sus cuentas, y las reciban y paguen, apro-  
bandolas ó desaprobándolas del modo que consideren mas oportuno =  
Conceder y prorogar plenos, lienos condonas totales ó parciales á los  
acreditarios ó á otros cualesquiera deudores del compromiso, que  
en concepto de dichos apoderados fueren acreedores á todo considera-  
cion ó favor = Transigir todos los credits, acciones, derechos, cuen-  
tas judiciales ó extrajudiciales que correspondan ó interesen al  
otorgante en los terminos, modo y forma que les parecieren mas con-  
veniente = Nombrar arbitros ó arbitradores á las personas que  
sean de su agrado y confianza á fin de que decidan toda clase  
de cuestiones judiciales ó extrajudiciales interesantes al que habla,  
con las facultades, condiciones ó terminos que quisiere prescribir,  
obligándole al cumplimiento de sus decisiones y laudos arbitrales,  
y á pagar la pena que quisieren imponerle, pudiendo renunciar  
el acuerdo de apelacion, de nulidad y de reduccion al arbitrio de  
buen varon, que conviene las leyes contra dichas decisiones ó lau-  
dos y obligar al deuto al cumplimiento de los mismos y á la  
pena pactada al propio tiempo = Aceptar á beneficio de inven-  
tario toda clase de sucesiones testadas ó intestadas que correspon-  
dan al otorgante, donaciones entre vivos, mortis causa u otras ad-  
quisiciones á título gratuito, nombrar peritos y diversos para el fin



liquidacion y division de los bienes de aquellas, cobrar sus  
creditos, pagar sus legados, cargas y deudas y practicar lo demas que  
corresponda en cumplimiento de la voluntad de los testadores y  
de lo que interese al compareciente. - Que todas las obligaciones  
que contraigan en el desempeño de las facultades que les quedan  
confiadas podran otorgar cuantos instrumentos y escrituras fueren  
debidas con todas las clausulas y solemnidades de derecho, que  
deben cumplir expresamente las leyes permisivas, privilegios,  
beneficios y toda clase de derechos que competen al otorgante,  
y de las propias maneras judio y seculares de las oficinas  
del Estado o eclesiasticas las certificaciones de documentos o arbo-  
les genealogicos que al mismo correspondan sin que sea preciso  
su anuncio, pues desde ahora les faculto para que puedan llevarlo  
a efecto = Celebrar juicios de conciliacion y probales en que pueda  
o deba comparecer el dante ya como demandante, ya como de-  
mandado, pudiendo conformarse o no con las providencias que  
se dictaren; judio que se lleve a efecto lo conciliado o transijido,  
y cumplir, ejecutar o tomar posesion de lo que en sus vertientes  
corresponda al otorgante = Representarle en todos los tribunales,  
y comparecer en todas las causas, pleytos y expedientes gubernativos

*[Decorative flourish]*

o de jurisdiccion voluntaria, involucrados o que se hubieren de involucrar por o contra del diciente, y por embargos preventivos u ordinarios y practicar cuantas diligencias y gestiones judiciales o extrajudiciales sean necesarias, en justa defensa de sus derechos a juicio de los referidos apoderados o de los letrados de su confianza de quienes se valgan, con la facultad de prorrogar jurisdiccion, prestar toda especie de juramentos, recursos a todo juez superior o inferior y de otras personas que puedan recurrir, y utilizar todos los medios de defensa y recursos que conceden las leyes, incluso los de nulidad y de fuerza hasta la total terminacion de los negocios y ejecución de las sentencias, tomar posesion de las cosas muebles o raíces que por sentencia ejecutoria se declare pertenecer al compareciente y cobrar las cantidades a que por las mismas sean condenados sus deudores. = Absolver porciones, aun que sea de bienes personales del que habla, si es que a sus sucesores apoderados constare con certeza, sin necesidad de poder especial para ello. = Separacion de los recursos de queja, apelacion, suplicacion, de nulidad o de fuerza que hayan entablado, sin que sea preciso al efecto poder especial. = Sustituir todas o algunas de las cláusulas de este en favor de las personas que sean de su confianza, reservándose la sustitucion cuando quisieren. = Notar que declara que ha premeditado detenidamente todas y cada una de las cláusulas, facultades y encargos que contiene este poder, y que el escribano hoy fe habiéndole explicado sumariamente a presen









judicial; siendo obligada la causada Sociedad a abonar a los di-  
cutes y a sus demás hermanos un cinco por ciento de intereses anuales.  
Que habiendo resulto los que hablan estover la cantidad de los quinientos  
reales doscientos setenta y dos reales veinte y tres maravedis que les  
corresponden a razón de dos reales quinientos sesenta y cinco con  
quince a cada uno, por tenor de la presente de su repartición  
voluntaria otorgan: Que se cuentan en este acto de setenta y seis  
cientos treinta y seis reales once maravedis que por partes iguales  
pertenecen a los comparecientes en monedas de oro, plata y calderilla  
de buena calidad que contadas los han importado a su presencia  
y de los testigos infraescritos de que doy fe; y como contentos y satis-  
fechos de ellos respectivamente a su voluntad formalizan a favor  
de la extinguida Sociedad fabrica de Botella hermanos la mas firme  
y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conduca como  
tambien de los reditos devengados hasta hoy, cancelan e invalidan  
la citada escritura de división en la parte que podian utilizarla  
para la percepción de la numerada cantidad, dejándola en lo de-  
mas en su fuerza y vigor, quieren que donde pasada se ha-  
gan las debidas anotaciones para que en todo tiempo conste  
de su integro pago y extinción: aseguran que dichos intereses

cincoenta treinta y seis reales oves suaves los han sido bien  
pregados y a partes legitima por lo que prometten su voluntad  
a juicio y que tampoco lo hará otra persona en sus nombres,  
pueda de restituirlos con sus los costas y sueros cabos de su cobran  
ra, a suya garantia obligand sus bienes y rentas habidos y por ha  
ber Mallandou presentes Miguel Botella y Maullor, de este domi  
nio, como otro de los socios de la prometada Compañia, aceptaf  
esta escritura en todo y por todo, y en su virtud declara que ha  
prohibido suyas reales suaves suaves por el dos por ciento de  
sus deudas cobrables, que arriba se ha hecho suavito, y como paga  
do de ellos los formaliza de condumete resguardo. Así lo dicen  
y otorgan, firmandolo unicamente el Asencio Torregrosa, Agustín  
Satorre y el aceptante y por los demás que expresan sus saber  
lo hacen a sus sueros los testigos parociales que lo son Blas  
García y Carbonell y Pablo García y Aurora, de esta sueridad,  
a todos conuerso doy fe =

Asencio Torregrosa

Agustín Satorre

Miguel Botella ~~Montoya~~ Blas García

Pablo García Aurora

Leandro García y Carbonell

Mi número cincuenta y tres. Dato

Don José Jordá y Ota a Don José Otero y Ota.

En la ciudad de May a los diez y seis  
dias del mes de febrero año mil ochocientos



Deberá ser en un sello  
público a instancia de  
la subasta día de la  
subasta

Deberá ser  
público

tes cincuenta y seis: Autógrafos el escribano y testigos infrascriptos  
Don José Jordá y Ferrer, otro de los socios de la Compañía  
establecida en la misma bajo la firma de José Jordá e hijos, y Don  
Rafael Monttler y Olmos, fabricantes, vecinos de ella y don Don  
Antonio Gouarín, vecino de Fortuna, es en deber al primero de los  
compradores la cantidad de seis mil ochocientos cincuenta y dos reales  
y cinco cuartos, del propio dominio, tres mil ochocientos cin-  
cuenta y siete, y al Monttler debien igualmente el Gouarín mil  
ochocientos setenta reales y el Cuervo noventa y siete, unos  
y otros procedentes de varias piezas de paño que les vendieron  
al fiado a toda su satisfacción al plano que consta en los do-  
cumentos que al efecto se formalizaron bajo carta feuda. Que en  
habundancia solventado dichos sumas por los verdaderos dueños en  
la época pactada ni posteriormente, los dichos requeridos a Don  
José Cuervo y Ovela, también del amudario de Fortuna, a fin de  
que las solventase como fiador en que verbalmente se había con-  
tendido de aquellos, y habundancia manifestado que le condicionan  
expresamente para el pago de los sumas dichas a cuyo fin se forma-  
rón dicho documento en que constan su responsabilidad como a tales  
fiadores si le entregaban el Jordá y Monttler los recibos origines de los

los han sido bien  
tus no voluiste  
en sus nombres,  
bos de su lobran  
habidos y por los  
ellos, de este domo  
causa), excepta  
declara que ha  
dos por cinco de  
to, y como paga  
D. Así lo decimos  
prosa), Agustín  
que lo son Olas  
esta necesidad,  
Satorre  
Rodríguez  
Antoni  
y Ovela  
a los diez y ocho  
sino sus relaciones





debido endosado a su favor para reclamar del Gobierno y Ciudad  
las prometidas cantidades, y no presentándose oposición alguna por  
parte de los que hablan, en la vía y forma que mejor haya  
lugar en derecho. Otorgan: Realmente endosado a favor del Don José  
Cívico y Obediente los consubidos recibos a fin de que con ellos  
pueda reclamar, percibir y cobrar del Antonio Gomariz y Juan  
Pérez las cantidades que son en deber a los comparecientes, con  
lo como la confesión amplia e inexcusable poder para que por sí  
o por medio del que él mismo tenga lo lleve a cumplido efecto judi-  
cial o extrajudicialmente, según mejor le convenga con las con-  
tas que en su ocasión se irroguen: de las cantidades congruentes con las  
firmas necesarias, y siendo preciso comparecer en juicio y practicar  
en los tribunales superiores e inferiores cuanto los otorgantes por  
sí lo vieran sin limitación hasta obtener plenamente el cobro de  
las expresadas cantidades, y uso para ello de todas las acciones  
reales, personales, vitales, mixtas, directas, ejecutivas y demás que tu-  
vieran en su propio lugar, grado y prelación, y procurador autor  
en su misma causa y negocio con absoluta subrogación en for-  
ma. Y a tener por firmes y subsistentes lo que en virtud de los  
reales instrumentos se practique obligando sus bienes y ven-  
tas habidos y por haber. Así lo dicen y otorgan, firmen-  
dolo con los sellos parroquiales que lo son: Rafael, Juan  
de los Ríos y Jorda, papeleros, Joaquin Florit y Molto y Pablo Gar-

México

Don José

Una copia en un sello  
hasta a instancia  
del recurrente día de  
otorgado =  
Doy fe =

firmado



cia y suia), escribientes, de esta ciudad, a todos conores  
don Jofe = Pedro los reuunidos = reuunidos = Jofe han = comprando como = que en este =

Jofe Jorday Jofe

Raymundo Montoya

Rafael Ferrandiz

Joaquin Llanto

Pablo Jofe Aurora

Antoni  
Luis Jofe y Vilaplana

Numero cincuenta y cuatro. Carta de pago.  
Don Jofe Jofe y Antoni, a Jofe Jofe y Antoni

En la ciudad de Alcala a los  
cinco dias del mes de febrero  
año mil ochocientos cincuenta

Una copia en un sello  
Antoni a instancia  
del presente dia de  
-otorgado =  
Don Jofe =

y seis. Antoni de escribano y testigos infrascriptos para don Jofe  
Jofe y Antoni del Prado, licenciado, vecino de ella y dia: que  
segun escritura que para Antoni en <sup>cinco</sup> numero de Octubre del pasado  
año mil ochocientos cincuenta y tres, Jofe Jofe y Antoni, labradores,  
de su propio dominio, confiesse deber a los infrascriptos la cantidad  
de diez mil reales vellon que le habian prestado al plazo del  
tres años con solo el interes de su dinero por cinco uceda uno,  
a cuya garantia hipotecas expresamente un pedazo de tierra suya.

[Decorative flourish]

los coto en la partida de la Fuente Mayor de este término, bajo  
noticias y concordes linderos: Que sin embargo de no ser aun trans-  
crito el plano que se le sigue el Alcaide por la promesa  
de la cantidad exacta a lo que defiere deudado el oportuno su-  
quardo, y poniéndolo en ejecución de su espontánea voluntad de  
go: Que se ha levantado antes de ahora de los dichos linderos,  
de que bajo dicho suerto, y por que su entrega no consta de pre-  
sente mediante a haber sido emitida y verdadera la compra y re-  
surrección la suplica que podía oponer de la cosa ha habido in-  
scripción la ley nueva, título primero, Artículo quinto y los dos  
años que se fijan para su pago, que da por pagados como  
si lo fueran; y como contentos y satisfechos de ellos a su voluntad,  
como igualmente de los reditos o intereses devengados hasta hoy,  
formalera a favor del referido José Miró y Pastor la mas firme  
y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conduca:  
cancela e invalida la susaludada escritura de obligación  
en todas sus partes para que ningun efecto sueta en juicio se  
pueda de él: que en su protocolo y donde prescrite se  
hagan las debidas anotaciones para que siempre conste de su  
entero pago y extinción: aunque que los sumarios de sus  
reales cédulas y premissos discurridos se han sido bien satisfechos  
y a parte legitima por lo que promete no volver a pedir y  
que tampoco lo hará otra persona en su nombre para de des-  
tituirlos como mas las costas y honorarios de su cobranza, a cuyo



Numero cinco  
Don Agustín Alonso

en dos pliegos  
de la de D. Juan y Don  
del suerto a su  
del conyuntamiento  
de 1856  
D. Juan  
y Juan



que obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Hallandose  
 presente el procurador José Miró y Pastor, acepta esta escritura en  
 todo y por todo, quedando advertido por mí que de ella se ha de escri-  
 bir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad  
 dentro de diez días para su conveniente cancelación, a pena de nul-  
 dad y demás presentadas en Reales decretos siguientes. Obi lo dicho y  
 otorgado, firmándolo únicamente el Gibert y por el Miró que es-  
 ta no sabe, lo hacen a sus ruegos los testigos presenciales que lo  
 son Blas García y Carbonell y Pablo García y Aura, escriben-  
 tes de esta ciudad; a todos suero doy fe = Vale el inter.º = veinte =;  
 y los unidos = la Junta mayor =

José Gibert

Blas García

Pablo García Aura

Antoni  
Luis García y Vilaplana

Número cincuenta y cinco. **Transacción y Venta.** En la ciudad de Alag a los veinte  
 Don Agustín Mouro y otros, a Laura Ferrandín } y un día del mes de febrero año mil  
 ochocientos cincuenta y seis. Antequi

Escrita en dos pliegos  
 de folios dos  
 del mes de febrero  
 del año mil ochocientos  
 cincuenta y seis.  
 de febr. de 1856.  
 Doy fe  
 y firma

el escribano y testigos interpositos porcau Don Agustín Mouro y



Salvo, como primero de Benidjor, Don Lorenzo Jover y Albor, pre-  
sente de latitud y hermandades y sus consortes Doña Maria de la  
Compañia Salo y Aguirre, Don Juan Vasco y Ventura, del mismo,  
y la suya Doña Maria Antonia Salo y Aguirre, y Don Juan  
Jover y Melaylana, hermandades de esta ciudad, aquellos por si y  
el ultimo en concepto de apoderado de Doña Agustina Alvaro y  
Salo, vecina de Valencia, segun la copia de poder que estubo en  
Poder y de su sello tenor, cuyo tenor es como sigue: En la ciudad de  
Valencia a veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta  
y seis. Ante mi el escribano de Su Magestad y testigos sufraganeos  
los D<sup>os</sup> Agustina Alvaro y Salo, soltera, vecina de Alby, habitante  
en esta ciudad, dice: Que con este poder especial tan bastante  
como en derecho se requiere a Don Juan Antonio Alvaro hermandado y  
Juan Vasco y Ventura, vecinos de Alby a los dos juntos y a  
cada uno de por si para que en su nombre intervengan en  
los inventarios divisiones y liquidaciones de los bienes recaudados  
en las herencias de sus tios Maria Salo y Albor y Francisco  
Salo y Albor nombrando juntos para el justiprecio y abogado  
que practique la particion o bien la ejecucion amistosamente  
por medio de escritura sin necesidad de que intervenga la au-  
toridad judicial, y lo que de quanto de quanto bienes se adjudicaren  
a la compareciente cuyo valor declarare que no excede de cinco  
mil reales a cuyo fin practique todos los actos y gestiones  
que se requirieren. Para que transijan todas y cualesquiera con



tionis que sobre la division de dichas herencias se pronunciare  
beneficiandola por si o por medio de arbitros arbitrados y  
tenido en caso de discordia obligandose estar y pasar por el  
laudo que pronunciare. Perciban y cobren cuantas cantidades  
se les adjudiquen en metálico en dicha division o se le den  
en otras especies o credits procedentes de preteritos arriendos  
u otros conceptos y de lo que perciban y cobren de recibos y  
otorguen costas de pago. Y si para lo dicho o por cual  
quier otro concepto fuere necesario comparecer en juicio lo  
hagan ante los jueces de paz en actos de conciliacion y con  
bales asociados de hombres buenos deduciendo las demandas  
que procedan y expresando las que se les propongan contra  
la otorgante conformandose con la providencia de los jueces  
conciliadores si fuere favorable y siendo perjudicial se seguiran  
con cumplimiento pudiendo comprometer en arbitros la ter-  
minacion del asunto de que fuere objeto el juicio compare-  
ciendo así mismo ante los Audiencias territoriales juzgadas  
de primera instancia y demas tribunales y autoridades com-  
petentes civiles y militares eclesiasticas y administrativas  
así demandando como defendiendo y presenten escrito, teste

gos y documentos justificativos: pida los requerimientos, citaciones  
y emplazamientos; seussas, apremios, embargos y ventas de  
bienes, suministros y pruebas, facturas, recusos, juron y contradic-  
cion; organ autos interlocutorios; y sentencias definitivas conien-  
tan lo favorable y de lo perjudicial apelon y supliquen e in-  
terpongan los demas recursos de derecho segundales en todas  
sus instancias hasta su terminacion y practiquen las demas  
diligencias que la otorgante por si hacia siendo presente  
por el poder que para ello suscriben el mismo las confieren  
sin limitacion alguna y con relevacion en forma y facultad  
de sustituir en cuanto a conciliacion y pleitos revocar los sus-  
titulos y nombrar otros de nuevo prometiendo tener por subsis-  
tentes y validos cuanto en su virtud ejecuten dichos apodera-  
dos y sustitutos y no reclamando ni contradiciendo por ningun  
titulo en concepto a cuya seguridad obligan sus bienes presentes  
y futuros. En cuyo testimonio asi lo dijo otorga y firmo a  
quien doy fe concurro) siendo presente por testigos Don Jiberto  
Melo y Muro y Don Pedro Prietas y Montfort presentes de  
residencia vecinos de esta ciudad. = Agustin Muro = Antonio  
Garcia Ponce = Es primera copia que concuerda fielmente con  
su original que bajo el numero ciento y uno se halla en un  
registro protocolo de escrituras publicas autorizadas en el conien-  
te año a que suscribe. En fe de ello yo Francisco Pina  
notario publico del número del Colegio y vecino del lugar





de los primeros instantes del presente de los de esta ciudad;  
 unido de la misma, o requerimiento de la obsequio libre la pre-  
 sente que sigue y firmo en Salamanca a veinte y cinco de Sep-  
 tiembre de dicho año de mil ochocientos y cinco. Lugar de un signo para  
 Don Juan de Albornoz Obispo de Salamanca Obispo de Salamanca y Prelado de Salamanca  
 original que subscrito por mi he devuelto al interesado y sus  
 sucesores. Por su consecuencia los citados requerimientos, puestas  
 la misma escritura que pareciera las leyes del Reino de Castilla  
 y sus reinos y sus señaladas que las observaron, que se  
 haber sido perdida, cancelada y aceptada en bastante so-  
 lemnidad de ley de Dios. Por los tres primeros de los presentes  
 o sean Don Augustin Alvarez y Talar, Don Lorenzo Fernandez  
 y Abad y su consorte Doña Maria de la Concepcion Talar y  
 Bayarri habian seguido litigio contra Don Jose Gracia y Ventu-  
 ra y su esposa Doña Maria Antonia Talar y Bayarri so-  
 bre el modo de entender y practicarse la division de los bienes  
 de su difunta tia Doña Maria Talar y Albornoz, que falleció  
 en esta ciudad el día veinte y dos de Octubre del pasado año  
 mil ochocientos cinco y seis, y conociendo que el expresado  
 pleito habia sido perjudicial a ambas partes litigantes, escripto

~ ~ ~ ~ ~




do al buen nombre de la familia arreglar este asunto con-  
tamente sin los dispendios extraordinarios que indudablemente  
debia ocasionar la prosecucion del expediente: vista la difi-  
cultad de que los Abogados de las partes (a cuyo arbitrio se so-  
sistia principalmente este asunto) juzgasen entendidos, y con-  
tando ademas la mudicacion de personas amigas y amantes de  
la parte, habian resuelto transijir el causabito litijio con  
arreglo a las siguientes bases =

1.<sup>a</sup> Don Lourenço Ferrandiz y Abad y su esposa Doña Maria de  
la Campesina Toler y Bayarri ratifican la division practica  
por Don Joaquin Gibert y Nimer, Abogado, y autorizada por  
el escribano de esta ciudad, Don Juan Vicente Soriano, en vir-  
tud de Censo del pasado año seis ochocientos cincuenta y cinco.

2.<sup>a</sup> Don Augustin Moreno y Toler, Curato, entregara a Don Jose Carbo  
los tres mil quinientos reales vellon que adeuda a la herencia,  
con sus documentos deudo y ocho por los intereses devengados que  
satisfechos hasta la fecha. =

3.<sup>a</sup> Don Jose Carbo y su consorte Doña Maria Antonia Toler y  
Bayarri se obligan a vender en el acto a Don Lourenço Ferran-  
diz y Abad la casa perteneciente a la herencia marcada con  
el numero tres de la calle del Cortado nuevo de este poblado,  
justificada por el asiento de obras de esta ciudad Don Ma-  
gabal Gibert en tres mil novecientos setenta reales con sus  
deudas o por ellas y demas pertenencias a dicha casa y que





254.

en la actualidad se hallan agregados a la casa del lado o sea  
a la que poseen dichos esposos marcada con el numero quince,  
lindante por los lados con esta y la de los herederos de Maria Cas-  
tillo, debiendo verificarse el cobro de dichos derechos por los sueros  
de obras Don Rafael Gisbert y Don Rafael Maria. Tam-  
bien se obligan a entregar en el acto siete mil documentos in-  
cuenta reales por via de indemnizacion de gastos incluidos los  
mil quinientos del legado a Don Lorenzo Ferrandiz y a Don  
Agustina Mauro, con mas a otro trescientos cincuenta por la par-  
te que les pertenece de los sescientos noventa y nueve con  
dix y siete maravedis que deben entregarse a los Alcaides por  
ser esta la suma cantidad que queda para usufructuar y re-  
batar para las cargas u obligaciones que la testadora im-  
pone a los usufructuarios. =

48 Los mismos Don Jose Carbó y su conyuje D.<sup>na</sup> Maria Antonia  
Soler se obligan a entregar a Doña Agustina Mauro y Soler  
cuatro mil reales vellon por su legado y demas que consta  
en la citada division. =

59 Y ultimamente, opuesido alguna dificultad por parte de Don Jose  
Carbó y Doña Maria Antonia Soler, su conyuje para satisfacer

algunas exigencias por partes de Don Agustín Mouri sobre  
mentas de la administración de sus difunto tío Don Francisco Soler  
y Albers, para dar una prueba de su nueva voluntad de quitar  
todo pretexto a reclamaciones, Don Agustín Mouri se dejó con-  
tento y pagado de todo, ofreciendo del modo mas solemne y for-  
mal renunciar a todo lo que tenga de bienes, ya presentes de los  
bienes de sus padres, o de cualquiera otros de que deba respon-  
der la herencia. Y Don Lorenzo Ferrandiz y su consorte Doña  
María de la Concepción Soler como tambien Don Juan José Ferrer,  
en concepto de apoderado de Doña Agustina Mouri y Soler, decla-  
ran que no tienen que hacer ninguna otra reclamacion a la  
herencia, y en el caso de hacerla quieren no ser oídos, pues cual-  
quiera dificultad que se ofuscare respecto a la inteligencia y  
cumplimiento de estas capitulaciones quieren igualmente que  
se cumpla amistosamente y por medio de personas amigas y  
amantes de la paz. =

En cuya virtud los referidos comparecientes, cer-  
radores del derecho que a cada cual asiste, así como igual-  
mente de los particulares que contienen las precisadas condi-  
ciones, de su libre y espontánea voluntad Otorgan: Que bajo  
estas transigen el relacionado pleito y por lo mismo sus acciones  
y pretensiones, dando como don por bien hecha la division del  
los bienes de Doña Maria Soler y Albers de que habla la con-  
dicion primera, aprobandola en todas sus partes, segun y en los



terminos en que se halla redactada, queriendo como quieren que  
tenga la fuerza legal que el derecho requiere. Todos y cada  
uno de los dichos declararon que en este convenio no hay dolo,  
error sustancial ni de cálculo, tampoco lesión en su género, y si  
alguno inadvertidamente hubiere, sea en mucha ó poca cantidad,  
se hacen reserva expresa y donación pura, perfecta e irrevocable,  
renunciando al intento la ley segunda, título primero, libro de  
cinco, Novísima Regulación que trata de la lesión en su  
ó menos del justo precio, los cuantos años que fija para  
rescindir el contrato ó reducirlo á su justo valor, y las demás  
leyes que prescriben se anulen las transacciones por dolo, error,  
miedo, lesión, coacción, rescisión de nuevos documentos, u otro  
motivo ó excepción legal. Se asisten y separan de cualquier  
derecho que tengan ó pretendan tener la una contra la otra  
parte sobre lo transigido: dan por finidos los autos segun-  
tos acerca de lo mismo, y se obligan á observar estrictamen-  
te esta transacción, y á no oponer á ella, reclamarla ni  
intentar nueva acción sobre lo convenido; y si lo adverso por-  
tiere, á mas de no ser oidos judicial ni extrajudicialmen-  
te, queriendo sea visto por el mismo hecho, que lo aprobamos



requisitos y profusion de sus joyas, muebles y fincas, ena-  
duando fusura a fusura y contratos a contratos. Y para que ten-  
ga efecto lo postado en las condiciones segunda, tercera y cuar-  
ta creida suscrita, confieso el Don José Berbe y Ventura, como  
sucrio de Doña Maria Antonia Poles y Bayari, que suscribi en  
este acto de Don Agustín Alvaró y Poles los tres mil quinientos  
reales vellón con sus documentos diez y ocho por enteros de once  
dos que es summa era en deber a la herencia de la difunta Doña  
María Poles y Albaró; el Don Lorenzo Pascual y Albaró juntamente  
con el Don Agustín Alvaró declaran igualmente que se en-  
tergan de las cantidades expresadas en la base tercera; y el  
Don Justino Bernal y Melaplana, en el nombre que hea en  
parte, se entregó tambien en este acto de los cuatro mil sea-  
los correspondientes a su principal, todos en monedas de oro  
y plata reales y monedas que contadas los hean reportado  
a mi presencia y de los testigos de que soy feo, y como conten-  
tos y satisfechos de ellos a su entera voluntad se formalizan  
reputivamente la unas firmas y otras escritas de pago que a  
su mayor seguridad conderica. Los personinadas Doña Ma-  
ria de la Concepcion y Doña Maria Antonia Poles y Ba-  
yari juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz  
que para formalizar esta escritura no hean sido persuadi-  
dos con fuerza, intimidación ni violencia directa ni in-  
directamente por sus insinados esposos ni otra persona en



los nombres, y que antes bien la otorgan de su espontánea  
voluntad por convertirlos los efectos en su utilidad. Que no  
tienen hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes,  
ni contra este instrumento protestan ni reclamacion por via  
luna, persuacion suarata, lesion ni otro motivo, indicando  
no concurren ni haber prescrito para efectuarlo, ni las cosas,  
y si porvenir las acciones y acciones enteramente desde abo-  
ra. Que de este juramento a ninguna parte celebrativa  
han podido ni podran absolucion ni relajacion, y que  
aunque de sueto propio se les concedan, no usaran de ellas  
para de perjuicio. Y para la mayor subsistencia de este con-  
trato hacen un juramento mas de observarlo integramente  
a pesar de las relajaciones que puedan serles concedidas. La  
Doña Maria Antonia Poles y Bayani y su marido Don Jose  
Carró y Ventura para cumplir exactamente lo contenido al  
principio de la condicion tercera, otorgan: Que por si y sus  
nombres de sus herederos y sucesores venden y dan en enajena-  
cion perpetua para siempre jamas al Don Lorenzo Ferrer  
y Abad la casa de habitacion en la misma expresada con  
tado sus accesorios y demas que le pertenecen, que corresponden

a la madre por herencia de su enmienda tra' Doña Ma-  
ria Isabel y Alonso, segun la escritura pasada en la con-  
cion p'ncipal que declaran no tener enajenada ni enjua-  
da ni suena alguna y que por lo mismo esta libre de toda  
gravamen, bajo cuyo concepto se la transmiten con sus entradas,  
salidas, usos costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas  
que a ellos pertenecen y se pertenecen, por precio de trece mil noventa  
y siete reales vellon, de que se recuentan en este auto en moneda  
de oro y plata reales y cosas que recitadas los han im-  
portado de cuya entrega y recibo doy fe por haberse verifica-  
do a mi presencia y de los testigos que se expresavan; y como  
contentos y satisfechos de ellos a su voluntad formalizan a fa-  
vor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que  
a su mayor seguridad conduca. Y esta venta se celebra con  
la primera condicion de que el comprador intente sea dueño de  
la predichada finca no ha de poder perjudicar las cosas de  
la casa que al linde de la que se enajena poseen los vendido-  
res. Ni ninguno declaran con el comprador que el justo precio  
de lo enajenado es el que se da y que no vale mas ni menos y  
si alguno de los usos de poca o mucha suma se hacen en pro-  
piedad, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con  
enmienda y demas firmes prescritas por las leyes, renunciando  
al efecto la segunda, titulo primero, libro decimo, Novisi-  
ma Recopilacion y los veinte años que fija para poder ser



...ion o suplemento a su verdadero y justo valor, que dan por trans-  
...vidos como si lo estuvieran. Y debe hay para siempre se des-  
...poderado y apartado de todo derecho que a lo vendido les compete,  
...y lo cedan y traspasen en el comprador para que como a pro-  
...pio lo posea, gace, disfrute, cambie, enajene y disponga a su  
...voluntad, guardando lo contenido en la cláusula de Precepto  
...clerico sacro sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui  
...de foro Valentis non existunt: nisi dicit clerici iusta rationem  
...et tenorem fore non super hac edite bona ipsa ad vitam suam  
...adquirentes vel habentes; y bajo pena de lo mismo, segun tenor  
...de los antiguos fueros y Reales Ordenes de numero de Julio de mill  
...setecientos treinta y nueve. Lo confesamos poder irrevocable para que  
...de su autoridad o judicialmente tome la Real tenencia o pose-  
...sion que por derecho le corresponde, y para que no suerit to-  
...marla sus jures que le di copia fehaciente de este instrumento,  
...con la Real, sin otro acto de aprehension ha de ser visto ha-  
...berla tomado, y en el interin se constituyan sus inquietudes  
...tendones y precarios poseedores en legal forma. Se obligan a la  
...eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio  
...con arreglo a derecho. Y el enunziado Don Lorenzo Fernandez y



Abad auyta esta escritura en todo y por todo, y segun y  
como se le ha traefendo en dominio recibes en venta la casa  
destinada en la condicion tenida de la transacion, con sus  
accesorios, prometiendo como promete no perjudicar las lras de  
la otra casa que los vendedores poseen al linder de la que se  
enajena mientras la posea el adquirente y no mas. Fueda aduen-  
tido por via de que de lo actual instrumento se ha de exhiber  
copia fehaciente en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad  
dentro de diez dias para su toma de razón a que deberan  
prender la liquidacion y pago del dos por ciento, de pena de  
multa y demas penas en Obedes de otros diez reales. La  
prensada Doña Maria Antonia Poles y Bayani jura por  
Dios nuestros Señores y una señal de cruz que para formalizar  
este referido contrato no ha sido persuadida con eficacia, inti-  
midada ni violentada directa ni indirectamente por sus in-  
imidadal esposo ni otra persona ni su nombre, y que antes bien  
lo otorga de su espontanea voluntad por convenirle los efectos  
en utilidad suya. Fue no tiene hecho juramento de no enaja-  
nar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento pro-  
testa ni reclamacion por violencia, persuasion marital, le-  
sion ni otro motivo, mediante no consensio ni haber pasado  
para efectuando, ni las hará, y si pareciere las revoca y  
anula enteramente desde ahora. Fue de este juramento a vin-  
gen prelado eclesiastico ha pedido su pedida absolucion en



relajaron, y que aunque de motu proprio se le concedan, no usara de ellas, pena de perjurio. Y a la subsistencia y entero cumplimiento de cuanto arriba queda pactado obligan los comparecientes respectivamente sus bienes y el apoderado los de sus principales habidos y por haber; previa denuncia de cuantas leyes quendan de sus propiedades con la general en forma. Hecho lo dicho y otorgado, firmandolo con los testigos presenciales que lo son Don Santiago Ruiz y Bobo, del comercio, y Don José Molto y For, licenciado, de esta ciudad; a todos con lo que doy fe = Valen los cum. dos = c = Don Juan Monte Lora = l. = valen = que arriba en = ia = sus = ju = o = s

· José Carlos

· Antonia Soler de Carbón

· Agustín Monro

· Quintín Gozón

· Lorenzo Ferrandiz

· Navia Soler

· José Molto y For

· Antem  
Lorenzo Garcia y Colaplanas

Número cincuenta y seis: Permiso  
D.ª Juana López con sus hijos y con...

En la ciudad de Algeciras a los veinte y tres  
dias del mes de febrero año mil ochocientos  
cinco y seis: Anterior el escribano

Libré dos copias en  
dos sellos de cera  
una para cada  
uno de los intere-  
sados, día 24 de  
feb. de 1856.  
Doz fe.  
García

y testigos infrascriptos por una parte Doña Juana López y el Sr.  
soltera, viuda de padre, mayor de edad que por sí sola se gobierna,  
y de otra parte Don Juan López y el Sr. Juan López y el Sr. Juan López,  
vecinos de la misma, y precedida por lo que respecta a esta la lin-  
cia que prescribe las leyes del Reino Real y cincuenta y cinco de  
Enero que las conchepa, que de haber sido pedida, concedida y aceptada  
por dichos consortes en bastante solemnidad doy fe, digo: Que a la  
primera les corresponde en pleno dominio por ciertos y legítimos  
títulos la sala segunda, el cuarto de infante, el porche o desvan  
que está encima de este, una fachada cubierta, el sótano o sótano  
que hay debajo de la escalera, desde a la fuente, al establo y  
lugares anexos de la Casa de habitación, situada en la calle de  
San Mateo de este poblado, señalada con el número cinco, lin-  
dante por un lado con la de Don José Alarita y Alarita, por otro  
con la de Tomas Cruz y por el lado con la de Don José Cruz y  
otros; en cuyos porciones de finca tienen los consortes sin que con-  
te para determinarla la cantidad de dos mil reales vellón. Y los  
segundos de los comparecientes les pertenecen igualmente el resto  
de la dicha casa con los derechos anexos a ella que son la  
por las tres cuartas partes en las que la Doña Juana López y  
Moto le está coningada idéntica cantidad, o sean dos mil reales.

[Signature]



Fue deseado que la Doña Juerosa que de dñia absoluta de las  
perras juramentadas manifestadas y los consortes de lo demas del  
preuocionado enuembly habian determinado juramentado, y  
para que tenga efecto en la mejor via y forma que haya su-  
ga en derecho, de su espontanea voluntad otorgou: Fue por  
si y en nombre de sus herederos y sucesores se dan en juramen-  
tado en venta y cambio perpetuo para siempre jamás,  
la Doña Juerosa Sater y Motta a su hermana Juerosa Sater y  
Motta y el suayda de esta Juan Puer y Carabouello el derecho  
que le compete a las tres cuartas partes de las cosas que se ha  
destinada y estos a aquella el que tienen a las perras designadas  
como procedentes de la misma; que declararon no tener enajenadas  
ni enajenadas en manera alguna, libros de todo gravamen, y  
bajo tal concepto se las otorgou con sus entradas, salidas, usos  
costumbres, regalías, arrendamientos y demas cosas que a ellas tienen  
y respectivamente les pertenecen, conformes a derecho, por el precio  
de dos mil reales vellon cada porcion de la finca que se tenca, de  
que con ellas se dan mutuamente por contentos y entregados a su  
voluntad, renunciando como renunciaron para su caso sucesorio la  
ley unna, titulo primero, Partida quinta y los dos años que profi-



... por la prueba de su sueldo, y se formalizará el sueldo  
que a su mayor seguridad convenga. Este mismo estatuto que  
de justo precio de la propiedad por cada uno es el de los sueldos  
de los dos más altos sueldos: que no vale más, ni menos ni lo  
tratare quien se haya dado tanto, y si más vale o puede valer  
debe usarse en favor o en beneficio de uno de los sueldos  
graves y donaciones puros, perfectas e irrevocables con sus sucesores  
y demás franquicias que prescriben las leyes, por lo que se menciona  
la segunda, título primero, libro diez, Novísima Recopilación  
y los cuatro años que fija para pedir revisión o suplemento  
a su sueldo, y quinto valor, que también dan por término  
para como se lo fueran. Y desde hoy en adelante para siempre  
se despidieron y apartaron del dominio o propiedad, posesión  
y otro cualquier derecho que respectivamente les ocupaba a lo  
cambiado, y se lo usen, sucesivos y transmissivos para que  
cada uno goce, cambie, enajene y disponga de lo que recibe  
en tanto a su elección, como de cosa suya, adquirida con legiti-  
mo título y modificación de la cláusula de *Quibus clausis*  
*bonis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro*  
*Patris non existunt: nisi dante episcopi iure secum et tenore*  
*fore noni super hoc edito bonis ipsa ad extera suam adquirent*  
*vel haberent; y bajo pena de nulidad, según tenor de los antiguos*  
*fueros y Reales cédulas de sucesos de Julio de mil ochocientos treinta*  
*y sucesos. Se confiere poder irrevocable para que de su autori-*

*[Signature]*



dad o judicialmente tomay cada uno lo qual tiene y pose-  
sion que por derecho le corresponde, y para que no exista terna-  
la un juez que de a cada cual copia fielmente de este docu-  
mento, con la que sus dos actos de aprehension, ha de ser ante  
haberla tomada, y en el interior se constituyen sus respectivos ten-  
dros y poseedores en legal forma. Se obliga cada parte a  
la verdad, seguridad y cumplimiento de lo que en este acto prome-  
ta con arreglo a derecho. La nominada Teresa Lopez y Mattoja-  
sa por Dios nuestros Senos y una señal de cruz, que para forma-  
lar esta escritura no ha sido persuadida con fuerza, intima-  
cion ni violencia directa ni indirectamente por su marido  
ni por otra persona en su nombre; y que antes bien la otor-  
ga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impul-  
siva de que se celebre por que sus efectos se convierten en utili-  
dad. Que no tiene hecho juramento de no negociar ni gravar sus  
bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por via  
lenica, juracion marital, lesion ni otro motivo, mediante no con-  
venir ni haber perdido para efectuarlo, ni los haya, y si porvenir  
las sucesora y amita enteramente desde ahora. Que de este juramento  
a ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni

relajacion y aunque de proprio motu se las conceden en usura  
 de ellos, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este  
 contrato heuy un juramento sus de observarlo integramente  
 a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Puedan  
 advertidos los permitidos de que cada parte ha de escribir  
 copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad  
 dentro de diez dias para su toma de posesion, a que deberan  
 prender la liquidacion y pago del tanto por ciento de usura,  
 segun de realidad y demas porvenir en sus Reales decretos  
 vigentes. Y a su mas exacta observancia obligan sus bienes y  
 rentas habidos y por haber, previa denuncia de cuentas leges  
 puedan serles propios con la general en forma. Et lo diu  
 y otorgan, firmandolo unisocamente los consortes, y por la Dona  
 Juuana Pater que espasa no saber, lo hacen a sus suegros los  
 testigos presenciales que lo son Blas Garcia y Carbavilla y Pablo  
 Garcia y Chura, de esta ciudad; a todos conuencio diez fe-  
 brero de mill e noventa e cinco años de la Cam-  
 de los presviteros en

Juan Pater Veresa. Soler

Blas Garcia

Pablo Garcia Chura  
 Antomi  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Mil e noventa e siete: Ciento de pago } Que la ciudad de Alay a los  
 para Juan Pater y otros, a Antonio Pater y Chura } diez e tres dias del mes de febrero año



... que se acordó en el ...  
... el ... y ...  
... para ... y ...  
... y sus hijos Francisco Miguel Juan y Jorge ...  
... y Cayá, sucesores de ellas y demás. Por el expuesto ...  
... y el último de los comparecimos tenían establecida en esta  
... una sociedad para la fabricación y venta de piezas  
... de hierro, la cual queda disuelta a la muerte del prescrito  
... y Cayá; y habiendo procedido a su liquidación se  
... resultaron algunas utilidades en favor de los interesados, las cuales  
... consisten en efectivo, créditos y demás efectos que luego se les han  
... dividido entre los sucesores según el derecho que respectivamente  
... les corresponde; y por que su entrega no consta de presente se  
... evincian la supición que podian oponer de la cosa no habida  
... en recibida la ley unida, título primero Partida quinta y los  
... dos años que se prescriben para su prueba que dan por pasados co-  
... mo si lo fueran; y como contentos y satisfechos respectivamente  
... de todo ello a su entera voluntad se formalizaron mutuamente las  
... mas firmes y eficaces cartas de pago que a su mayor seguridad  
... conviene: cancelan e invalidan cuantos documentos públicos o pri-  
... vados puedan oponer en contra de los referidos hermanos Francisco

*[Decorative flourish]*



y Antonio Perez y Caya concuerdan a la citada Compañia  
para que siempre se este sustento en juicio en favor de el quien  
que se hagan las debidas anotaciones de cada fin de  
que siempre conste la extincion de la causada Sociedad: as-  
gurand que tanto el capital como lo demas perteniente a  
la misma se lo han dividido equitativamente y con igualdad  
segun su respectiva deuda; y prometiendo desde hoy para siempre  
que no volverlo a pedir ni reclamar: que tampoco lo han  
a otra persona en sus nombres, pena de sustituirlo con  
mas las costas, perjuicios y emporcabor de su cobranza, as  
cuya garantia obligan todos indistintamente sus bienes y  
sectos haberes y por haber: previa renuncia de cuantas le-  
ges quedaran en sus propiedades con la general en forma. Obi-  
to de un y otorgan firmandolo unicamente el Antonio Perez  
y Caya y por los demas que expresan no saber, lo hacen a  
sus ruegos los testigos presenciales que lo son Jorge Corregidor  
y Maria, Juana Caya y Silvestre y Pablo Garcia y Juana  
de esta ciudad; a todos conores con fe =

Antonio Perez y Caya

Genaro Cayall Jorge Corregidor

Pablo Garcia Juana  
Antonio  
Luis Garcia y Vilaplana



Número cincuenta y seis: Poder  
D. Maria Gubert, a Don Blas Soler.

En la ciudad de Alay a los veinte y cinco dias del mes de febrero año

mil ochocientos cincuenta y seis: Au-

*Este es un poder  
del Sr. D. Blas Soler  
a instancia de  
D. Maria Gubert  
de su  
legitimada  
D. G. J.*

tenido el escribano y testigos infrascriptos para D. Maria Gu-  
bert y Carbonell, viuda de Don Antonio Valero, vecina de ella,  
y sus: Juro da y comede todo su poder cumplido, libre, lino,  
separado y tan bastante cual en derecho se requiere y conve-  
niere, a Don Blas Soler, del Comercio, del domicilio de la  
ciudad de Valencia, para que en nombre de la Suora otor-  
gante y representando su propia persona y acciones venda o  
enajene a favor de Don Antonio Lauri y Estelles, del propio  
ejercicio y vecindad, un edificio que fue convento de elimitinos  
con su huerto adjunto creado de paret, situado en el pueblo de  
Mauris junto al camino de Torremor, bajo notorios y conocidos  
linderos, por precio de diez y siete mil quinientos reales vellon en  
que se hallan concordes; formalizando al intento la escritura  
de venta necesaria, con todas las clausulas de traslacion del  
pleno dominio, con fe de entrega del valor, si consistiere de por  
dicho, y cuando no con renunciacion de sus leyes, especialmente  
de la novena, titulo primero, Partida quinta y los dos titulos que

*[Handwritten signature]*

profuso para su prueba, dando la oportuna carta de pago de  
 claracion del justo precio, haciendo gracia y donacion irrevoca-  
 ble al adquirente del que suya tenga o tuviere con renuncia de  
 las leyes de la lesion: desajudicamiento y ajudicamiento, gobierno  
 constituto: sin eviccion y saneamiento, y obligacion de los bienes de  
 la compraventa a la estabilidad del contrato. Que para bien  
 rionado le confiere las suyas explinitas y absolutas atribuciones  
 sin limitacion con lo anexo dependiente y accesorio, libre, fran-  
 ca general administracion y relevacion en forma. Lo tenor  
 por finis y substancial lo que en virtud del actual instru-  
 mento se practique obligo sus bienes y rentas hereditas  
 y por haber. Que lo dice y otorga, firmandolo con el pri-  
 mero y ultimo de los testigos presenciales que lo son Antonio  
 Abad y Lopez, Cosme Ruiz y Botella y Pablo Garcia y  
 Chura, de esta ciudad; a todos honores de su fe = Vale lo enumerado  
 en el primero y ultimo del

Antonio Chura

Antonio Abad y Lopez

Pablo Garcia Chura

Antonio  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Noventa y cinco: Carta de pago } En la ciudad de Alcala a los vein-  
 don Juan y don Salvador Cabana a don Juan de Torres y don } tes y cinco dias del mes de febrero  
 año mil ochocientos cincuenta y

(Signature)



de pago de  
de insuena  
de univa de  
de unta y obisio  
de los bienes de  
de para lo unia  
de atribuciones  
de is, libre fran  
de Ga tenor  
de traba unta  
de bebidos  
de con el pui  
de au Antonio  
de laia y  
de los unuendos  
de ad y Puy  
de S  
de temi  
de y Vitypland  
de hoy a lo unia  
de de febrero  
de unta y

nos otorgamos el presente y testigos expresamente por un Don Juan  
Cabanos y Villa y Don Salvador Cabanos y Altart, tío y sobrino del  
comercio, vecinos de ella, y demás. Sus legados instituidos autorizados  
por Don Pedro Cabanos, abio de los sucesores del Colegio de la ciu-  
dad de Valencia, en su nombre de el parte del pasado con unta de  
los cincuenta y dos, Doña Maria Caracumeliana y su marido  
Don Fernando Tapia, vecinos de la misma, en favor de los  
los comparecientes la cantidad de veinte mil reales vellones  
que les habian prestado al plazo de dos años con solo el inte-  
res de un euro por ciento en cada uno, a cuya garantía hypo-  
thecaron especial y expresamente una heredad denominada de Pablo,  
situada en la partida de Niquis de este término, compuesta de las  
terras y demas contenidas en el citado instrumento. Por estando  
venido el tiempo de la duracion del contrato fueron  
requeridos los deudores para la percepcion de la conuabida cuan-  
tia, quienes en su virtud espontaneamente otorgaron: Que recibien  
en este acto los referidos veinte mil reales vellones y premios des-  
cuidados hasta la fecha en monedas de plata y cañavilla de  
buena calidad a su presencia y de los testigos que al final se  
expresaron, de que doy fe; y como contentos y satisfechos de ellas

*[Handwritten flourish]*







264

Recebo recien: Protesto. Juan Montarudona a Baltasar Paya.

Que la ciudad de Almagu a los veinte y cinco dias del mes de febrero año mil ochocientos cincuenta y seis se el escribano leyendo como las diez

de la tarde, a instancia de don Baltasar Paya, vecino de ella, que reside en la casa morada de Francisco Montarudona, del pro- pto domicilio, a fin de que voluntario se pagase de mil tres- cientos setenta y un reales, firmados a sus ruegos por Antonio Joral- ber en esta ciudad a veinte y cuatro de diciembre ultimo a dos cua- ses folios y a la orden del Paya, cuyo tenor es a la letra como sigue: Pagase y pagase de la fha en dos sucos a la orden de don Baltasar Paya la cantidad de mil trescientos setenta y uno Rvns en oro o plata precisamente con exclusion de todo pago sucoado o por recibos de dicho tenor en la misma especie, y por no saber firmas Juan Montarudona lo hizo a sus ruegos Ant. Joralber = Almagu 24 de D. C. 1855. = Antonio Joralber = Pon Rvns. 1871. = Comendada bien y fiel suertes con su original, que por ahora y hasta despues de poseerse el tal obrara en mi poder y oficio, a que me remite. En su oca- sion el Montarudona dijo: que ayer, dia del venimiento, fue requerido a igual efecto, y que no lo pagaba por carecer de meta- lico en la actualidad, pero que lo haria tan pronto como pudiese.

una de la tarde, a instancia de don Baltasar Paya, vecino de ella, que reside en la casa morada de Francisco Montarudona, del pro- pto domicilio, a fin de que voluntario se pagase de mil tres- cientos setenta y un reales, firmados a sus ruegos por Antonio Joral- ber en esta ciudad a veinte y cuatro de diciembre ultimo a dos cua- ses folios y a la orden del Paya, cuyo tenor es a la letra como sigue-

Pagase y pagase de la fha en dos sucos a la orden de don Baltasar Paya la cantidad de mil trescientos setenta y uno Rvns en oro o plata

Recibi el ori- ginal Paya

precisamente con exclusion de todo pago sucoado o por recibos de dicho tenor en la misma especie, y por no saber firmas Juan

Montarudona lo hizo a sus ruegos Ant. Joralber = Almagu 24 de D. C. 1855. = Antonio Joralber = Pon Rvns. 1871. = Comendada bien y fiel

suertes con su original, que por ahora y hasta despues de poseerse el tal obrara en mi poder y oficio, a que me remite. En su oca- sion el Montarudona dijo: que ayer, dia del venimiento, fue

requerido a igual efecto, y que no lo pagaba por carecer de meta- lico en la actualidad, pero que lo haria tan pronto como pudiese.



Por todo lo cual, yo el suscritor lo protesto una, dos, tres veces,  
 las dichas en dichas sucesivas, que todos los cambios, suambios,  
 enmendadas, costas, gastos, daños, intereses, perjuicios y conveniencias,  
 que por falta de puntual solucian se hayan seguido e irrogasen  
 al tenedor o tenedores de cuenta y cargo de los Matasandanos, que se  
 acreditasen con el pagaré original por un rubricado y copia  
 fehaciente de esta escritura, que se entregasen al interesado  
 después de haber concluido el pago, como y cuando le convenga;  
 con cuyo objeto se quedan sinos, ilegas y en sus fuerza y vigor  
 tantas acciones se computan. E yo firmo por espasar no saber,  
 lo he mandado a sus señores los testigos presenciales que lo son Camilo  
 Ferrer y Juan y Jorge Girones y Domínguez, de esta ciudad, a todos  
 conores doy fe como trahen de haber dado copia del referido  
 pagaré al Matasandano = Vale los años de 1856 = 1 de Julio

Camilo Ferrer . . . . . Jorge Girones

Antoni  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Yo el suscritor suscritor y suscritor: **Bonifacio**  
 José Julia Matasandano, condeguil y Rafael Barona  
 en la ciudad de Alhoy a los  
 veinte y seis dias del mes  
 de febrero año mil ochocientos

cincuenta y seis. Anterior el suscritor y testigos impar-  
 ciales por una José Julia y Matasandano, selajos,

Hecho copia en la sala  
 de Placitas y puse del sus-  
 crito en el momento a vista  
 de la notaria pública  
 de esta ciudad de Alhoy  
 a los 26 de febrero de 1856 =  
 Doy fe =  
 Garcia



y sus hermanos políticos Miguel y Benigno Pascual  
y Flores, fabricantes de paños, vecinos de ella, y  
demás: Que habiendo fallecido en el pasado año mil  
ochocientos cuarenta y cuatro Doña Teresa Pascual  
y Flores, esposa y hermana respectiva que fué de los  
deudos, á quienes la misma instituyó por sus herede-  
ros universales de todos sus bienes presentes y futuros,  
esto es al Julia, su marido, en calidad de usufructua-  
rio de todos ellos durante su vida si no convolaba  
á segundas nupcias, y á los otros dos en propiedad,  
debiéndose consolidar en estos ambos dominios á la de-  
finitiva del primero ó antes si faltaba á lo manda-  
do por la Pascual, según todo ello consta en el  
testamento en el testamento que la propia formalizó  
en esta ciudad ante su escribano Don Nicolás  
Ceyra en tres de febrero del pasado año mil  
ochocientos cuarenta y seis, y suyendo en la  
referida testamentaria algunos muebles, efectos y  
una casa de habitación situada en la calle de San  
Nicolás de este poblado, señalada con el número



delante del Jefe, teniendo por ambos lados con los  
del presente Miguel Casado y Lauer y herederos  
de Doña Teresa Delgado, viudas de Don José  
Gualter y Abad, habiendo acudido por medio de instan-  
cia a la Administración principal de Hacienda  
pública de esta provincia solicitando se dignasen  
nombrar un jurado para que en unión del que  
los comparecientes tenían elegido procediesen de man-  
común a la tasación del suodicho inmueble, en  
cuya virtud la enunciada superioridad dijo lo que  
Oficio y a la letra copia. = Provincial de Alicante. Ad-  
ministración principal de Hacienda pública. Mi-  
gotas. En instancia presentada a esta Abadía  
por Miguel Casado y Lauer por sí y en nom-  
bre de sus hermanos Rafael y de su cuñado  
José Julia y Abad, vecinos todos de  
esta Ciudad, solicitando nombre esta Abadía un  
jurado para que en unión del que ellos tenían  
elegido, procedan a la tasación de una casa  
en la calle de Sr. Nicolás de la inmediación  
posterior, la cual es recayente en la herencia  
que Teresa Casado y Lauer dejó en propiedad  
a los dos primeros sus hermanos y en usufructo  
a su esposa que lo es el último. En su consecuencia

*[Handwritten signature]*



cia esta Admon. sea tenido por convenientes delegar  
en V. sus facultades p.<sup>a</sup> que nombre un partido  
que en union del que tienen elegido los interesa-  
dos procedan al apuro de la mencionada finca;  
dando cuenta de la persona en cuyo favor haya  
resultado su eleccion. - Dios que a V. me lo ayude. - Mien-  
te de Mayo 1855. - Jose D. Doulo = Sr. Contador  
de Hipotecas de Olaya = Fue habiendo nombra-  
do el que suscribe como Contador de Hipotecas de  
este partido en virtud de las facultades que se le  
conceden en el oficio inserto a Don Rafael Gisbert  
y Berenguer, maestros de obras de esta ciudad, pa-  
ra la tasacion del inmueble inmueble, lo llevo  
a efecto juntamente con el que tienen elegido los  
interesados como se evidencia por la certificacion que  
certif. y literalmente transcribo = Rafael Gisbert y Berenguer  
y Rafael Mencia y Botella, Maestros de obras  
de esta Ciudad, certificamos: Fue habiendo sido  
nombrosos el 1.<sup>o</sup> por D. Leandro Garcia y Vila-  
plana escribano Contador de Hipotecas de este

particular y el 2.º por los herederos de la difunta Doña  
Cecilia Casual para justipreciar una Casa situada  
en la localidad calle de San Nicolas enarcanada con  
el N.º 16. nos hemos constituido en ella y despues de haber  
nos hecho cargo del sus obras, carpenterias, cerrajeria  
y otras reparaciones que se le hicieron, sumando un  
quinientos treinta y cinco reales = 350. = Y para que en con-  
to de cumplimiento de nuestro cometido firmamos la  
presente en Mayo de 26. de Noviembre de 1855 = Pa-  
bro Jubert = Rafael Maria = Sus en vista de todo  
lo expuesto los interesados habian tenido varias reunio-  
nes con el fin de ponerse de acuerdo para llevar a ef-  
ecto lo mandado por la difunta Doña Cecilia Cas-  
ual y Hacer en su arriba citado testamento, y des-  
pues de discutir amistosamente la manera en que  
debia entenderse el reparto de los bienes dejados por la  
Concubina casada, acordaron el siguiente convenio = Fue ha-  
biendo fallado en sus sellos y sellos cincuenta y cuatro  
Doña Cecilia Casual y Hacer bajo el testamento que  
tenia por el auto de la D.ª Nicolas Pardo, ya di-  
funta, en 19 de Feb. de 1846, en el que despues de la in-  
vocacion divina y juratacion de fe, nombramiento  
de albaceas, asignacion de bienes de almas, forma del  
testamento, legados pios y demas, por ultimo institui-



yo por sus herederos universales usufructuarios de todos  
sus bienes muebles y raíces y sumas y ganancias que en  
el mundo, a sus herederos el primero nombrado, y  
para en el caso presente en su ausencia o el de sus  
herederos, por herederos propietarios, a los segundos,  
o sean sus hermanos Miguel y Rafael Pascual y,  
Hijos, para que en caso y otros a la finción de in-  
ventaria y tasación de los bienes, esta con inter-  
vención de la Hacienda nacional, y habiendo  
asimismo la de los raíces a cuarenta mil quinien-  
tos treinta reales, la de los muebles a cinco mil  
seiscientos cuarenta y uno reales diez y siete mar-  
avedis y sus efectos diez y seis mil, y en aten-  
ción a que durante la constancia de los matrimo-  
nio se han hecho obras de necesidad y utilidad  
en la misma Casa de habitación que radica  
en la herencia cuyos gastos importaron cuatro  
mil reales vellón, teniendo en cuenta lo aportado  
a la sociedad conyugal por ambos consortes,  
y los gastos de sustento y sueldo de almas, y ma-

*[Handwritten signature]*



bueno resultado de la correspondiente liquidacion  
prometida, que lo verdadera y legitimamente constituye  
la herencia líquida de D.<sup>o</sup> Juan Casual la  
cual cuarenta mil quinientos treinta reales en la  
dicha casa que se halla situada en la calle  
de S. Nicolas bajo el numero treinta y sus herederos  
por ambos lados, los de D.<sup>o</sup> Miguel Casual Gloor  
y herederos de D.<sup>o</sup> Juan Vilaplana y ademas un  
mil ochocientos cuatro reales diez y nueve mar-  
avedes en efectivo; para evitar de aqui todas las  
disputas ocurridas entre ellos acerca de la dacion  
de finca y otros puntos, de utrumque estado han  
convenido en los siguientes capitulos =

1.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan Julia cede a sus dos hermanos políticos  
y en propiedad los referidos sumos mil ochocientos  
cuatro reales diez y nueve maravedis; y ademas  
promete y se obliga pagar a los mismos due-  
tos del termino de cuatro años dos mil cinco  
cientos y cinco reales quince maravedis o sean  
mil noventa y siete reales con veinte y cuatro  
a cada uno =

2.<sup>o</sup> En recompensa de la cesion y obligaciones del ca-  
pitulo ant.<sup>o</sup>, D.<sup>o</sup> Miguel y D.<sup>o</sup> Rafael Casual y  
Gloor cometen a su hermano politico D.<sup>o</sup> Juan Julia





la facultad de que pueda contraer nuevas uniones  
 sin que por ello quede el usufructo de la casa y  
 esta herencia, la que usufructuara durante los dias  
 de su vida no obstante tener nuevo estado de ma-  
 trimonio, pues que desde ahora renuncian el Sr.  
 y el testamento de los hermanos las caudas para  
 en tal caso =

3.º y ult.º: Las ropas y muebles de la casa se dividi-  
 ran en tres partes iguales, una para cada uno  
 de los comparecientes en propiedad y de libre dis-  
 posicion, teniendo el Jefe la eleccion de las joyas  
 que deben componer la suya =

Porque y — El anterior convenio como tambien los de  
 sus documentos arriba insertos concuerdan bien y  
 fielmente con sus originales a que sus Nuncios J. A.  
 fue de que todo ello tenga la validez y firmeza ne-  
 cesaria, los citados comparecientes en la vida y forma  
 que mas bien haya lugar en derecho, acordados de lo  
 que respectivamente les compete, de su espontanea  
 voluntad, Morgan: Juan apuraban, Natividad y Juan

*[Handwritten signature]*

firmas el referido convenio en todas sus partes, deudolo  
como lo han, por bien hecho en todo lo que contiene, y por  
contenidos relativamente de lo aplicado o conignado a  
cada parte, segun su credito hereditario, y por ende  
gados el José Julia y Obataremonal de la misma finca  
sugetos en la testamentaria de su prevarada defunta  
consortes como igualmente de la tercera parte de los so-  
pos, aquella para que la usufructuaria el mismo durante  
sus dias solamente aunque contraiga nuevas deudas, y que  
sida sus sucesos se consolidara la propiedad con el usufruc-  
to en los referidos hermanos Obiguel y Obafelo Camacho y  
Hacer, pudiendo disponer libremente de lo demas que se menciona  
alguno; obligadores, como se obliga, el Julia satisfaga y pa-  
gar a sus sucesores cuando los dos mil veinte y cinco  
y cinco reales quince maravedis que se mencionan en  
el articulo primero de este contrato al plazo de cuatro  
años, sin premio ni interes alguno, como lo juran en so-  
lenn forma, de que doy fe, en dinero metálico sonante  
de buena calidad, no en otra cosa ni especie, y si no lo  
cumpliere consiente ser apremiado a ello por todo rigor  
legal e igualmente a la solucion de las costas que en  
su usacion se usaren, cuya liquidacion oficial conde-  
lo esta escritura y juramento del que fuere parte  
legitima salvandole de otra prueba aunque de deudo

*[Decorative flourish]*



se requiera. Y mandantes a que el Jefe de la causa a sus  
hermanos políticos Miguel y Rafael Casanals y Llaur  
de los sucesos en el subscrito estado real de Dios y en sus  
sucesos que se mencionan en la condena primera  
los han recibido estos, parte en monedas de plata usua  
les y corrientes y el resto en documentos endosados a favor  
de los sucesos de que igualmente doy fe, y como conten  
tos de ellos a su entera voluntad formalicen al Jefe de  
las causas primer y oficial carta de pago que a su mayor  
seguridad condicione. Declaran los interesados que en el infor  
te concerniente han incluido cuantos bienes se encuentran en la  
suma de la preterita Doña Teresa Casanals y Llaur:  
que no tienen noticia de que hubieren otros que los ma  
nifestados, y si aparecieren algunos ofrezco consignarlos le  
galmente, lo mismo que beneficiaron si satienen fallidos  
totales o parcialmente: que no hay lesión, y caso que la  
haya, la que sea, se la condonará y cederá recíprocamente,  
haciéndose gracia y donación pura, perfecta e irrevoca  
ble con insinuación y demás formalidades legales, por lo que,  
como es de suponer, renuncian la ley segunda, título primero



libro de uno, Novissima Regiamon y los cuatro años  
que fija para poder rescindir o suplemento a su vida  
dos y este valor, que dan por transcurridos como si  
lo fueran. Se desapoderan y apartan del dominio o pro-  
piedad, posesion y otros cualquier derechos que indistinta-  
mente les correspondia a los indicados bienes, y todo lo  
referido a favor de aquel o aquellos a quien va señalado,  
para que lo goze y disfrute el Julia durante sus dias,  
aunque contraiga nuevo matrimonio, y despues de su  
muerte podran disponer de ello a su voluntad los sobreros  
elios Miguel y Rafael Cascales y Llaur, guardando  
unicamente lo contenido en la clausula de Quibus  
clausis hinc sanctis institibus et personis Religiosis et  
aliis qui de foro Valentiae non resident: nisi dicti de-  
sin justa causa et timorem fore novi super hoc edite-  
bunt ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt,  
y bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos  
fueros y Reales Ordenes de unno de Julio de mil setecientos  
veinte y unno. Se conferen reciprocamente po-  
der insoalable con libros, franca, y general administracion  
cion para que de su autoridad o judicialmente tome  
cada uno en su caso y lugar la real tenencia y pose-  
sion de la finca y demas que se ha indicado, y para  
que no sucesen torcedas en juicio que les di copia





270

antiguas de esta naturaleza, con la cual sus otros actos de  
aprobacion sea de los actos habidos tenidos, y en el contrato  
se constataren sus respectivas tenencias y posesiones por donde  
se en legal forma, segun el derecho que respectivamente  
les corresponden a las deslindada casas de habitacion. Por  
todas, que se saliere alguna institucion sobre la  
que se va adjudicando o consiguiendo, se lo satisficieren con  
tucientos y con la misma proporcion en que han por  
tado el gobierno de que se trata; y de la propia ma-  
nera responderan las cargas que resultaren contra las  
predichas testamentaria, para lo cual quien talos estas te-  
nidos de enunciar en los terminos prescritos por nuestros  
sabios leyes. En virtud de lo que se alega, deducido en  
objeto cosa alguna contra este decreto o sus contenidos,  
y si lo adverso realizaren, a mas de no ser oidos judi-  
cial ni ultrajudicialmente, quienes se los condenen en costas,  
y que por el propio hecho se entienda habido aprobado,  
ratificado y confirmado con todas las solemnidades y requi-  
sitos prevenidos por derecho, añadiendo fuerza a fuerza y  
contrato a contrato. Puedan advertidos por un diezmo del





Este copia en su  
delo segun a car  
del ayuntamiento  
de la corte  
Dy pp =

Libro de sus siete sellos de cincuenta y seis. Continúa el mismo  
y testigos infrascriptos parent Don Domingo Cajinas y Carboull,  
fabricantes de paños, sucesores de ellos, como otros de los socios de  
la Compañia establecida en las vicinas, bajo la persona de los  
Sr. Monte Juan Cajinas e hijos, y don. Juan segun escritura  
autorizada por mí en veinte y uno de octubre del pasado  
año sus sellos de cincuenta y cuatro Cristoval Cajinas y  
Cajinas, tutores del propio dominico, se confies a don  
la representada Sociedad de la suma de seis mil reales vellon  
procedentes de sus credito de ocho mil sellos de cincuenta y cuatro que  
la propia le habia cedido del que es responsable Fran-  
co Nilaplana y Carboull, padres políticos del Cristoval  
Cajinas, cuyos seis mil reales prometio este satisfavlos  
a aquella dentro de dos años la mitad, y el resto al de  
cuatro con el abono ademas de sus cinco por ciento en cada  
uno, a cuya garantia obligo todos sus bienes y ademas su  
patio expresamente dos pedanos de tierra secana, situados el  
uno en la partida de Puellas de este termino y el otro  
en la de Sta. Oleg, del de San Rafael, bajo los linderos  
designados en el conabido instrumento. Sin sin embargo

ual autori  
ciudad de  
, a que debe  
to por cuenta  
cantas sup  
y sus reser  
respectivamente  
er, parcial  
agujinas con  
au, piaman  
au Jose Pas  
va, escriben  
= Nota los  
subito al pajar  
Nilaplana  
Alleg a los  
is del uso de

*[Handwritten signature]*



de un sueldo transcurrido el plazo estipulado requirio al  
dicho en el nombre que se ha referido, para la quincena  
de la citada cantidad siempre que se le formalizase el con-  
tado respecto a lo que defaizo, y poniendolo en ejecución  
por la presente, de su espontanea voluntad, otorga: Que  
siempre en este acto del sobredicho Cristoval Pujines y Cajinas  
los seis mil reales vellon de que se trata con sus los intere-  
ses divergidos hasta hoy, todo en buenas sueldos usuales  
y corrientes que costados los han suportado a su pre-  
sencia y de los testigos, de que doy fe, y como contento y  
satisfecho de ellos a toda su voluntad formaliza en la men-  
cionada representacion a favor del mismo la mas firme y efi-  
caz carta de pago que a su mayor seguridad conluzca:  
cuenta y cuenta la precalendariada escritura, origen del  
debito, en la parte que podia utilizarse para su percipio,  
dizendola en lo demas en su fuerza y vigor: quiere que donde  
proceda se hagan las debidas anotaciones para que siempre  
conste de su integro pago y retencion: asegura que la su-  
prodicada cantidad le ha sido bien pagada y a parte legi-  
tima por lo que promete no volverla a pedir y que tam-  
bien lo hará la indicada Sociedad ni otra persona en  
su nombre, pena de restituirlos con sus las costas y su-  
noscosos de su cobranza, a cuyo fin da por libros las rela-  
cionadas fincas. Hallandose presente el contenido Cristoval

*[Handwritten signature]*

W. Villanueva  
Cristoval Pujines



Cepinos y Cepinos, acepta esta escritura en todo y por todo,  
 quedando advertido por mi que de ellas se ha de escribir copia  
 autorizada en las Contadurias de liquidacion de esta ciudad  
 y villa de Coahuila dentro de diez y seis dias para  
 su convenientes cambracion, so pena de nulidad y de nulidad  
 presentas en los dias dichos vigentes. Asi lo dicen y otorgan  
 firmandolo con los testigos presenciales que lo son Blas Gar-  
 cia y Carbonell y Pablo Garcia y Sierra, de esta ciudad,  
 a todos honores de ley. - Mexico los dias de febrero del año de 1856

J. V. Juan Espinoza  
 Ricardo Espinoza

Cristoval Espinoza

Blas Garcia

Pablo Garcia Sierra

Antonio  
 Leandro Garcia y Carbonell

Numero de venta y tas. Venta }  
 Cristoval Espinoza, a Blas Garcia y Carbonell }  
 en la ciudad de Mexico a los }  
 veinte y ocho dias del mes de fe- }  
 brero año de mil ochocientos cincuenta y seis



Libro copia en  
pliego y medio por  
folio del libro de  
a instancia del com-  
proador, día de sus  
otorgar =

Doyle =

procurador

ta y sus: Anterior de escritura y testigos infrascriptos presentes  
Don José y Doña María, testadores, venimos de ella, y don: José  
por sí y en nombre de sus herederos y sucesores vendió para  
siempre jamás a Blas Jordá y Giebert, labradores, del propio  
dominio, que se halla presente, y a los suyos, un pedazo  
de tierra de un plantado de uva y olivos, comprensivo  
de unos mudos: juvenales poco más o menos, situados en este  
terreno, paraje de Puellas, lindantes con Don José Alente,  
herederos de Juanma Silvestre, Don José Grau y Joaquín  
Riera, cuya tierra adquirió por compra que hizo a su tío  
Don José Cuyas y Cardela, según escritura autorizada  
en Valencia por su escribano Don José Ortega Cuyas  
en once de Setiembre del pasado año con los solemnidades  
de escritura y cuatros: registrada en la Contradama de lu-  
patias de este partido en veinte y dos del propio mes, de que  
certifico, y se halla sujeta a un censo de capital de  
veinte libras que con sus intereses anuales se responde  
y paga al Beneficio de Santa Ana, fundado en las  
Parroquias de Santa Maria de esta ciudad; libres de todo  
otro gravamen y obligación especial, y bajo tal concepto  
se lo tramita con sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
regalías, servidumbres y demás cosas que con justicia y  
los justos conforma a derecho, por precio de seis ochocientos  
reales vellón, framos para el vendedor, que recibí





273.

Yo mismo en este acto me acordar de plata de buena cali-  
dad a mi presencia y de los testigos expresados de que se-  
gunda doy fe y como contrato y ratificación de ellos a su en-  
terá voluntad formaliza a favor del adquirente la mas fir-  
me y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad con-  
viene, con quien declara que el justo precio de lo vendido  
es el que se declara que no vale mas ni menos y si alguno del  
mismo en forma o suelta de mas se ha vendido por fuerza  
y coacción por el, perpetua e irrevocable con irrevocacion  
y sin fineras prescritas por las leyes, renunciando al  
efecto la segunda, titulo primero, libro tercero, Novisima  
Provision y los cuatro años que fija para pedir res-  
cision o suplemento a su verdadero y justo valor que  
dan por transcurridos como si lo obtuvieran. Y dese hay  
en adelante para siempre se desajodera y aparta de todo  
derecho que a lo vendido se compete y lo use y transpa-  
ra en el comprador para que como si proprio lo posea,  
gane, disfrute, cambie y enajene a su voluntad, quando  
de lo establecido por la clausula de *Propter causas hinc inde  
tis militibus etc. personis religiosis et aliis que de foro Ma-*



haya con voluntad: en el dho. dho. punto de tiempo etc. teniéndose  
por como si se hubiese hecho bona fide ad vitam suam adquisierat  
sub habentibus; y bajo pena de nulidad, según tenor de los ante-  
quos fueros y Plebe Libre de unavez de Julio de un tal ple-  
nario treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable para  
que de su autoridad o judicialmente tome la posesión  
o posesión que por derecho le corresponde, y para que no  
necesite tomársela en juicio que le de copia fehaciente de este  
instrumento, con la cual sea otro acto de posesión  
sea de ser en este habiéndolo tomado; y en el interin de consti-  
tuya sus colones tendos y parrucas parrucas en legal forma.  
Se obliga a la revisión, seguridad y sacramento de  
esta escritura y su parruca en arreglo a derecho. El pre-  
sarruca Blas Jordá y Gibert, acepta esta escritura en  
todo y por todo, y según y como se le ha trasferrido  
su dominio recibe en cuenta el pedazo de tierra suana  
al principio de la dho. compraventa, como si compo-  
niese de los dho. a responder el censo manifestado a quien  
competen y satisfacer las parrucas que en lo sucesivo  
se diverguen. Queda advertido por su de que de la escritura  
escritura se ha de exhibir copia autorizada en la Con-  
taduría de hipotecas de esta ciudad dentro de diez días  
para su toma de posesión, a que deberán pagarse la legiti-  
mación y pago del dos por ciento, a pena de nulidad y

Wissener  
Felipe Blang

Una copia en un pliego  
depo del dho. censo  
si está del asistente  
de un otorgto  
Doy fe  
García



demas providas en Breves deosos regentes. Lo subscrito de lo dilla obligant a ambos contratantes respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber; previa sujecion de quantas leyes pudiesen serles proprias conlagueral en forma. Su lo otorgan firmandolo unicamente el Regidor y por el Jorda que expresa no saber lo hanu a sus señores los testigos presentes que lo son Blas Garcia y Carbonell y Pablo Garcia y suva, de esta ciudad; a todos honores doy fe = Notus los sucesos = sumada del

Cristobal Espinosa

Blas Garcia

Pablo Garcia suva

Juan Garcia y Carbonell

Wicmuro resuta y suva: Venta de pago. } En la ciudad de Algeciras  
 Felipe Blangues y Blina a Blas Jover y Blas } los sucesos y sucesos dias  
 del mes de febrero año

Lo sigue en un pique  
 papel del sello suva  
 de 100 al suva  
 de un otorgo  
 Doy fe  
 Garcia

en ochocientos cincuenta y seis. Autenti el escribano y testigos susfirmados por el Felipe Blangues y Blina, popular.

una marido y una conjunta persona de Antonio Alatorre  
y Miralles, vecinos de ella, y sus leguas escrituras autoriza-  
das por sus reales cédulas y tras de Diciembre del año setenta y tres,  
mandada su esposa, con licencia del mismo, vendió a Don Jo-  
se y Aug. del propio domicilio, una cuarta parte de la en-  
terada y la mitad del estable y parte de la casa situada en  
la calle de San Juan de este poblado, señalada con el número  
ocho y lindante con las de Francisco Botello, la de los herederos de  
Domas Pastor y la de Don José Altolá y Jor, por precio del  
ciento reales vellón, de los cuales recibió quinientos y el resto  
hasta su cumplimiento fue convenido que el comprador los  
debía satisfacer a dichos consentes por todo el mes actual, sin  
ya garantía que especialmente hipotecada la dicha persona  
de finca: Que expirando hoy el plazo estipulado fue require-  
do el dicho en la citada representación para el fin de la  
judicial mantida y no habiendo para ello oposición alguna  
de su representación voluntaria otorga: Que se cuenta en  
este acto de los sobredichos quinientos reales vellón y setenta  
denegados hasta esta fecha a favor de sus tres por ciento a-  
nuales; todo en buenas monedas de plata y calderilla que  
contadas los han importado a su presencia y de los testigos  
que se expresaron de que doy fe, y como contenta y entera-  
do de ellos a su satisfacción formalina a favor del mismo  
la suso firmes y oficiar carta de pago que a su mayor se-



275.

quidad y justicia: conulta y conulta la paratubada...  
 se de cuenta en la parte que podia utilizar para la...  
 rian de la cantidad cantidad y puros, dejandola en la...  
 en su fuerza y vigor: quier que donde proceda a...  
 debidas anotaciones a fin de que siempre conste de su...  
 pago y retencion: asegura que la...  
 sus se ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo...  
 que presente no volunta a... que tanquise lo...  
 usara en otra jurisdiccion en sus...  
 la con sus las costas de su...  
 obliga sus bienes y rentas...  
 el Plas Jover, aupta esta...  
 vertido por un que de ella se ha de...  
 la Contaduria de...  
 momento...  
 directos...  
 el...  
 que lo son Pablo Garcia y...

Pablo Garcia  
 Plas Jover

Pablo Garcia  
 Joaquin...  
 Santos Garcia y...



Veinticinco sesenta y cinco. Bermuda

Consejo Mayor y otros con José Valor y Cayo.

En la ciudad de Alajuela los días  
y meses de febrero de  
mil ochocientos cincuenta y seis.

Libre dos copias en tres  
hojas de ilustrar cada una  
a instancia de los inter-  
puestos día 1.º de Mayo  
de 1856.

Don José

Ignacio

Ante mí el escribano y testigos interpusieron por mí Consejo Mayor  
y Gibert, coltero, beneficiario de pedregos, y José Valor y Cayo, am-  
bos mayores de edad, vecinos de ella, y demás: Fue al primero  
le perteneció por herencia paterna y donación que le hizo  
Dña. Gibert y Gibert, su madre que aun vive, asistente a este  
acto para lo que luego se supusieron, según escritura autenta  
de fecha en veinte y cinco de Mayo último, una habitación  
de la casa número uno de la calle de San Francisco de este  
pueblo, lindante con la de Teresa Sempere, Antonia Piquero  
y Rosa Pascual, valorada en seis mil reales vellón. Y al  
segundo le correspondió por herencia igualmente de su difunta  
padra Dña. Valor y Casio, también por escritura autenta  
en primer de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos sus  
campo de diez el largo frente de la ciudad del Fondo, situado  
en la partida de Volap bajo, de este término, comprándose  
de tres hanegadas y media con derecho a sus horas de agua  
de la que se recoge en la balsa de Don José Luis Sempere de  
las Casas, en esta forma: dos jueros convenientes a sus horas  
en cada uno y el tercero una, pues que así resulta por las  
partidas de los demás condueños de dicho riego, lindante  
con Francisco Belda y el Consejo Mayor y Gibert = Me con-

*[Decorative flourish]*



por tierra suena en la propia heredad, es la fogu, un campo  
 punto de vista, que todo se componen de tres heragedas y unidas  
 suficiente con dicho Belda y Francisco Nator. El otro de una  
 denominada la Citada de cuatro heragedas y unida en la mis-  
 ma heredad que afronta con el heredo Nator y Don Juan Luis  
 Sampedro. La tercera parte del pino de la conabida heredad  
 que contendrá como cuatro heragedas, lindante con Francisco  
 Nator, Agustín Sierra y su hijo Malengo, y ademas la cuarta  
 parte de la casa de habitacion de la citada heredad, lugar y  
 era de San Juellar que por divisione desputa en comunion con los  
 restantes duenos, cuyos tierras y domos que se han delindado de  
 hallar sujetas a varios capitales de censos que con sus años  
 porciones se suspenden y pagan a Don Juan Nator y Doña Juana,  
 libras de todo otro gravamen, tasadas en diez mil seiscentos sesenta  
 y dos reales, los cuales han determinado los comparecientes por un-  
 tar, y para que tenga efecto, en la mejor via y forma que  
 haya lugar en derecho, del cual espontaneamente voluntades  
 otorgan: Que por si y en nombre de sus sucesores se dan reci-  
 procamente en venta y cambio perpetuo para siempre jamás  
 el Nator y Gibert al Nator y Paga las porciones de casa de



morada, tierras y demas que se ha declarado, esto es, el primer  
al segundo la suya, y este a aquel lo que le compete de la herencia  
denominada del Sr. D. Juan, que declaran y aseguran respetiva-  
mente no haber vendido, enajenado ni enajenado, excepto el Ca-  
mino Real y Gibraltar que tiene la que en este acto presenta  
sujeta a la responsabilidad de los alimentos, o sea de sus  
sustento diario, que durante los dias de su enfermedad sus  
tenen obligacion de satisfacer en efectivo, franca por lo demas  
de todo gravamen especial y general, bajo cuyo cumplimiento  
lo transmiten o transmiten mutuamente con todas sus entradas, salie-  
das, usos, costumbres y demas cosas que a ellas pertenecen y les puer-  
ten, segun derecho, por el precio que se ha dado a cada finca,  
resultando por consiguiente una escasa de seis mil ducados  
reales vellon a favor del Sr. D. Juan y D. Pedro, los que se han de  
entregar en este acto en sumas de plata corriente que con-  
tadas los han importado de una presunta y de los testigos que  
al fin de la escritura, de que doy fe, y como contentos y  
satisfechos de ellos a su entera voluntad firmaron a favor  
del otro presentando la suscrita y oficial carta de pago  
que a su mayor seguridad conduca. Asi mismo declaran  
que el valor dado a los presentados inmuebles es el justo  
que no valen mas ni menos y si valieren del caso en pa-  
ra o sumas suyas se hacen mutuamente gracia y dona-  
cion pura perfecta e irrevocable, que el dicho Sr. D. Juan




terminos, son sucesivamente y demas primicias legales, por lo que, co-  
mo si de suprema sucesion la ley segunda, titulo primero, libro  
tercio, Novissima Novoplatonense y los cuatro años que se prescriben  
para expedir sucesion o suplemento a su suadadad y  
justo valor, que dan por preceder como si lo estuvieran. Y  
dada hoy en adelante para siempre en despozo, despozo,  
quitar y apartar del dominio o propiedad, posesion, titulo,  
voz, suero y de otro cualquier derecho que suplicisamente  
se compra a lo cambiado, y se lo uben y trasparen en  
los sucesos reales y personales, sucesos, sucesos y equitativos  
para que como a proprio, cada uno de ellos, gan, cambio, ma-  
jor y disponga de lo que recibe en tiempo a su voluntad,  
como de cosa suya adquirida con legitimo titulo y modifica-  
cion de la clausula de *Quibus claris locis sacris militibus*  
*et personis Religiosis et aliis qui de fora Valentia non con-*  
*trant: nisi dicti claris justis sacris et tenentibus fuerint*  
*super hoc edite bonis ipsa adstant suam ad quoscumque val ha-*  
*berent, et baxo pena de excom, segun tenor de los antiguos*  
*fueros y Reales Decretos de sucesos de Julio de milo subscritos*  
*treinta y nueve. Se confesaron sinforalmente y poder susiva-*

*[Signature]*



cablos para que de su autoridad o judicialmente tome cada  
uno la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde,  
y para que en virtud de esta real cedula sus hijos que de cada  
uno copia autorizada de este instrumento, con la que, sin  
otro acto de aprehension, ha de ser visto habiela tomada y en  
el interior quedan sus inquietudes, colonos tenderos y pecuarios  
pendidos en legal forma. Se obligan reciprocamente a la  
eviccion, seguridad y saneamiento de lo que en este acto per-  
mitan con arreglo a derecho. Tendran advertidos por su parte  
que cada cual ha de exhibir copia fehaciente de esta escritura  
en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de  
dos dias para su toma de posesion, a que debieron prender  
la liquidacion y pago del dos por ciento, sojuna de realidad  
y demas parientes en Reales decretos vigentes. La presentada  
Nota Gibert y Gibert, en atencion a lo manifestado al prin-  
cipio de esta escritura y teniendo como tiene sobre la finca que  
se hizo escritura, hipoteca especial a la seguridad de dos sea-  
tes vellones diarios que el mismo tiene obligacion de suminis-  
trar por todos los dias de su vida, otorga: Que consiente el  
actual contrato y lo aprueba en todas sus partes, en virtud  
de que por el adquiere el mencionado su hijo otra finca de mas  
valor y calidad, comprometiendose por ello a no reclamar con  
alguna contra la casa que adquiere el José Malos y Caza,  
dejandola desde hoy libre y como si no hubiera estado gravada



Una copia en un solo  
libro o instrumento  
del presente dia de  
este instrumento  
Dijeron  
Garcia



da a la responsabilidad de sus alimentos. Lo en unas escarta  
 observancia obligan respectivamente sus bienes y rentas ha-  
 bida y por haber, previa renuncia de cuantas leyes puedan  
 serles propicias con la general en forma. Así lo dice y otor-  
 gan, firmandolo únicamente el Camilo Valor y Gibert y  
 por los demas que expresan no saber lo hanud a sus sugetos  
 los testigos prenunciales que lo son Pablo Garcia y elvira y  
 Joaquin Claret y Motta, escribientes, de esta comunidad, a todos  
 conore day, ffo = Valen los comund = pottava a los don Ignacio = de us = y

Gibert = as = pabr = l = sus =

Joaquin Claret,  
 Motta

Antoni  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Número sesenta y seis. Venta  
 D.ª Mariana Casanals ad Defenso Toralla

En la ciudad de Alcaz al primero de  
 el mes de Mayo año mil ochocientos  
 cincuenta y seis. Ante el escribano  
 y testigos interpositos presentada Mariana Casanals y elvira, con-  
 pineda de su esposo don Juan Claret y Motta, fabricante de paños

Qui copia en un solo  
 libro a instancia  
 del Sr. D. Juan de  
 S. J. de  
 D. J. de  
 Garcia

de esta ciudad y jurisdicción la licencia mercantil que prescriben  
las leyes del Reino Real y cédulas y cédulas de los reyes que las con-  
sultan, que del haber sido jurídica, conocida y aceptada suplicando  
mucho por ambos mercaderes en bastante solemnidad don J. de San-  
toral y de sus nombres de sus herederos y sucesores nunca para siempre  
pasase a Don Ildefonso Sorolla y Abella, Presbitero, del pueblo  
dominico, que se halla presente, y a los señores, una casa de ha-  
bitacion, situada en la calle de San Agustín de esta poblacion,  
situada con el numero dos de policía, lindante por un lado  
con la de Agustín Pérez y otros y la de Don Aguanon Vitor y Do-  
n Manuel, cuyos fundos adquirió la ciudad por herencia de su difunto  
padre Antonio Pascual Vitoriano, según escritura autorizada por  
Don Vicente Guerrero, escribano que fue de esta ciudad en cuatro de  
Abril de mil ochocientos treinta y cuatro, inscrita la dicha por-  
tante a la Real en la Contaduría de Suplicaciones de este por-  
tado en dos de Agosto del mismo año, de que certifica, y declara  
no tenerla vendida, enajenada ni enajenada en manera alguna,  
libre de todo cargo y obligacion especial y general, y bajo tal con-  
cepto de la transacción con sus entradas, salidas, usos, costumbres, re-  
galias, servidumbres y demás cosas que a suya tenen y le pertenecen  
conforme a derecho, por precio de diez y ocho mil quinientos reales  
vellon, que recibe en este acto el Sr. Don Juan de Cortés y Cortés, como escri-  
ba y legal administrador de la transacción en moneda de oro y plata  
usuales y corrientes, que contadas los han importado, de que doy fe,





por haberse practicado a mi presencia y de los testigos que al punto  
se nombraron, y como contentos de ellos a mi entera voluntad forma-  
ronse ambos consentes a favor del adquirente la suya finca y otras  
parte de pago que a su mayor seguridad conducan. La Real  
y el Don Alfonso Sorolla declaran que el justo precio de buena  
jerada es el especificado que no vale mas ni menos, y si saliere  
solo en poca o mucha suma se hacen expresamente  
grana y donacion pura, perfecta e irrevocable con sus sucesores  
y demas fincas que prescribe las leyes, renunciando al efec-  
to la segunda, titulo primero, libro decimo, Novissima Consolida-  
cion y los cuatro tomos que fija para poder rescision o suplemen-  
to a su verdadero y justo valor, que sean por transcurridos  
como si lo estuvieran. La transferencia desde hoy se desquodera y  
aparta de todo derecho que a lo vendido le compete, y lo usa y  
traspasa en el adquirente para que lo posea, disfrute, cambie, ena-  
jene y disponga de ello a su arbitrio, guardando lo establecido  
por la clausula de *Propter clerici locis sanctis militibus et per-  
sonis religiosis et aliis qui de foro Valentiae non recedunt: in  
si dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore non super hoc edite  
bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel habentes, y bajo pena*

*[Handwritten flourish]*



de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes de un  
ves de Julio de milo setecientos treinta y unna. Lo confieso poder  
irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la  
real tenencia o posesion que por derecho le corresponde, y para  
que no sea en adelante suyo por que le di copia fielmente de  
este instrumento, con su real, sin otro acto de aprobacion de  
de su parte habiendola tocado y en el interin se constituye en un  
quien tenedora y posesora en legal forma. Le obligo  
a la union seguridad y sacramento de esta renta y se pague  
con arreglo a derecho. Y juro por Dios nuestro Señor y una  
vez de cada que para formalizar esta execucion no ha sido  
persuadido con fuerza, intimidada ni volutada de ningun  
ni indirectamente por su sucesor o por su otro personal  
en su nombre, que antes bien la otorga de su espontanea vo-  
luntad, por conveniencia sus efectos en utilidad suya. En esta  
misma juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni  
contra este instrumento protestar ni reclamacion por violencia,  
perjuicio, escandal, lesion ni otro motivo, mediante su con-  
curso ni haber pasado para efectuarlo, ni las haya, y si  
pasaren las cosas y acuda reiteradamente desde ahora. Que  
de este juramento a ningun prelado ha pasado ni podra  
abolucion ni relajacion, y que, aunque de motu proprio se le  
concedan, no usara de ellas para de perjuicio. Y para la ma-  
yor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de



Abrenata integramente, a pesar de las relajaciones que padieren  
 las comunidades. El perennemente Don Esteban Corallo y Milla, Pres-  
 bitro acepta esta escritura en todo y por todo, y segun y como  
 se le ha trascrito en dominio sobre su cuenta la casa mencio-  
 nada, de que se da por entregado. Puestas advertidas por un de que  
 del actual instrumento se ha de escribir copias autorizadas en  
 la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias  
 para su toma de posesion, a que deberan prender la liquidacion  
 y pago del das por cuenta, lo pena de nulidad y demas penas  
 en tales efectos sujetos. Y a la firmada de todo lo supuesto obli-  
 gan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber por  
 una summa de cuentas hechas y dadas segun las propiedades con la general  
 en forma. A lo dicho y otorgan, firmandolo como la Primal que es  
 presa su saber y a sus amigos lo hacen los testigos presenciales que  
 lo son Alberto Minuna y Cabrera y Pablo Garcia y Auro, de esta  
 ciudad, a todo lo antes dicho firmo=

Jose Carrto y Botella *Esteban Corallo*  
 1850

Alberto Minuna

Pablo Garcia Auro

Antonio  
 Leonardo Garcia y Esteban

Quinientos sesenta y siete. Obligacion.  
Crisia Valor y su hijo a Camilo Valor Gisbert.

En la ciudad de Algeciras a los dos dias  
del mes de Mayo año mil ochocientos  
veinte y siete.

Libres copia en dos pla-  
gas por el del dicho con-  
to a instancia del ca-  
septante, dia de su otor-  
ganiento.

Doctores

Camilo

escibano y testigos infrascriptos por el Sr. D. Juan de Dios y su esposa Crisia Valor y Poya, sucesores de ella, y precedida la  
venencia marital que previenen las leyes del Reino de España y en  
virtud de un auto de fecho que las corrobora, que de haber sido pedi-  
da cantidad y aceptada respectivamente por ambos concertados  
doctores. Que estan adeudando a Camilo Valor y Gisbert, del  
propio domicilio, la cantidad de mil quinientos reales vellones,  
de los cuales confesamos haber recibido antes de ahora trescientos  
setenta y cuatro, y por que su entrega es de presente su-  
biendo la cantidad que podian oponer de la cosa no habida en  
virtud de la ley suena, titulo primero, Partida quinta y los  
dos años que se prescriben para su prueba que dan por pasados  
como si lo estuvieran; y los restantes mil ochocientos y siete  
se cuentan en este acto en monedas de plata usuales y los  
reales que contadas los han importado a mi presencia y de  
los testigos infrascriptos, de que doy fe; y como contentos y satis-  
fechos de unos y otros a su entera voluntad formalizaron a favor  
del mismo el siguiente suyo contenido. En su consecuencia  
se obligaron de mancomunado y cada uno por el todo a solventar y  
a su costa por su cuenta y riesgo por la indicada suma en  
casa y poder del Camilo Valor, o de quien le represente dentro



de cuantos años, contados desde hoy, con el rédito ademas en cada uno  
de un cinco por ciento correspondiente a dicha cantidad, en monedas  
de oro o plata de buena calidad y peso, no en otra cosa ni especie;  
y si no lo cumplieren consenten ser apremiados a ello por todos  
los juzes legales, e igualmente a la cobranza de las costas, daños y con-  
suecos que en su execucion se requirieren, y haga constar el que  
fuere parte legitima con solo su juramento y esta escritura,  
en que los difieren relevandolos de otra prueba, aunque de des-  
ta se requiriera; a cuyo fin podra dirigirse su accion el postador  
contra cada uno por el todo o contra los dos a porata, sin que  
la obcion del uno perjudique la de la otra, ni al contrario,  
y que ha de tener facultad para usar de ambas indistintamente  
a su albedrio siempre que quisiere hasta que se verifique el  
cumplido de principios, intereses y costas, sin que sea preciso hacer  
accion en los bienes del uno para recurrir a la otra,  
ni en los de esta para aquella, tampoco estarian, requerimiento  
ni otra diligencia judicial ni extrajudicial, que recurriera con  
lo demas que favoreciese su deuda. Y a la responsabilidad de esta  
deuda, ademas de la obligacion general que constituyen en todos  
sus bienes, que no iniciara ni perjudicara la especial ni otras



182  
aquella, situada la Cruz Mayor la parte de la heredad llamada  
del Fondo situada en la partida de Koloq bajo de este termino, que  
a la ordena en la escritura de division de los bienes de su difun-  
to padre Ma, autorizada por un su parecer de fibros de un  
relacionado cincuenta y dos, compradora de medio campo limitado  
de dos hauegadas y tres cuartas junto a la fuente de la morria  
denominada del Alti, con desuelo a sus horas de agua de la  
que se surge en la balia de Don Jov. Luis. Saugus, lindantes  
con el mundo y Don Aliguel Ochoa, de un campo sereno con-  
teguo a la era del autidulo Saugus, de tres hauegadas, confi-  
santes por todas ladas con este: de un trozo de finca de cuatro  
hauegadas, que afronta con Francisco Ochoa y con el punta-  
mista, y de un jornal sereno en el suatoral de la citada he-  
rencia, que linda con el Rancho Mayor y Casual Mayor, todo  
con su correspondiente parte de la casa de campo, lagarera  
de gran taller de la suadicha heredad del Fondo: lo qual de-  
claro no tener enajenado ni enajenado en manera alguna  
excepto una hipoteca de tres mil reales a favor de Jov. Mayor y  
Casual, de esta heredad, segun escritura autenti en dar y oelo de  
Abuelo de un relacionado cincuenta y cuatro: se comprometo  
que no lo enajenara de nuevo, y quiere que si lo efectuare  
sea nulo e invalido judicial y extrajudicialmente. Omeucia  
la ley cuarta y una de Toro, que dice: que la mujer no  
puede ser fiadora de su marido, y que cuando ambos con-

*[Signature]*



antes se obligan de su voluntad en un contrato o en divinos,  
o aquello como fiadora de este, no queda obligada a cosa algu-  
na a menos que se pudiese haber consentido la deuda en su  
preuente, y que entiendo pagare a provista del que es juramento,  
no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla,  
pues por ellas a nada se queda. E juro por Dios nuestro Señor  
y una señal de cruz que para formalizar esta escritura no  
ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada,  
directa ni indirectamente por su marido esposo ni otra per-  
sona ni sus nombres y que antes bien la otorga de su espou-  
tanea voluntad por convertirse sus bienes en utilidad suya.  
Juro no tener hecho juramento de no enajenar ni gravar  
sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni relajacion  
por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, en-  
dicando no conocer ni haber perdido para el futuro, ni  
las tiene y si percurre las rescende y aculta enteramente  
desde ahora. Juro de este juramento a ninguno prestado esen-  
cialmente ha perdido ni perderá absolutamente ni relajacion, y  
que, aunque de suete propio se las concedan, no usará de  
ellas, pena de perjurio. E para la mayor subsistencia de  
ellas, pena de perjurio.





Deben ser en un  
de de Platero a un  
del comprador  
de un d'arab' =  
Doy fe =  
Jornal

tos cincuenta y seis. Autenti el recibamos y testigos informacion  
los señores Monte Sempere y Nadal, acompañada de su esposa  
Jose Rico y Nalls, vecinos de la villa de Hí, y vendida la misma  
masa que previenen las leyes de los Reals y cincuenta y  
seis de Toro que las corroboran, que de haber sido vendida, conve-  
nida y aceptada respectivamente por ambos concertos en bastante  
solemnidad, doy fe, la primera dice: Que por sí y en nombre  
de sus herederos y sucesores vende para siempre y jamás al  
señor Donnell y Ferrandis, del domicilio de Millena,  
que se halla presente, y a los suyos, sus herederos de tierra se-  
cuna comprados de sus jornales para unos o mas de  
sembadura con olivos, higueros y parcos, situado en termi-  
no de Jorza, partido de Ormaiztegui, lindante con tierras de  
Antonio Carriano, herederos de Juan Nadal, su da veci-  
nab y de los compradores, que se compraron por herencia de  
su difunta madre Margarita Nadal, y declara en te-  
nido vendido, enajenado ni empeñado en manera al-  
guna; libre de todo cargo y obligacion especial y general,  
y bajo tal concepto se lo transmite con sus entradas, salie-  
dos, usos costumbres, regalios, servidumbres y demas cosas





que conyos tenen y le pertenencia confora a derecho, por juicio  
de guerra real vellan, que confora con el derecho habido  
mencionado de ellas antes de ahora; y por que su entegacion es  
de personas indolentes a haber sido en esta y verdadera sumaria  
la supponen que podian opaner de la cosa sea habida en su vida  
la ley unicos, titulo primero, partida quinta y los derechos que  
pertenecen para su prueba que da por pasados como si lo retu-  
viesen; y como contentos a su voluntad formalizan a favor del  
adquiriente la una fianza y oficial carta de pago que a su vez  
por seguridad conduran La Puygus y el Doncello de las que  
de justo precio de lo negociado el suodito: que no vale como  
un unicos, y si valen de ser en su caso o suelta sumas  
se han de reciprocamente gracia y donacion pura, profeta  
e irrevocable con insinuacion y demas fianzas que pueren  
sua las leyes, mencionando al efecto la segunda, titulo primero,  
libro de unicos, Novissima Recopilacion y los sueltos años que  
seja para poder ser unicos o suplemento a su verdadero y  
justo valor, que da por transcurridos como si lo retu-  
viesen. La presente desde hoy en adelante para siempre sea  
desapoderada y aparta de todo derecho que a lo vendido le com-  
pete, y lo cede y traspara en el adquiriente para que lo que  
desfente, cambie, enagen y desponga de ello a su arbitrio, que-  
dando lo establecido por la clausula de *Criptis clericis suis  
sacris militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro*





234

Voluntaria non resistente: sicut dicitur etiam iuxta verum et ten-  
sam fore novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent sub habentibus; y bajo juras de coueno siguientes de los  
antiguos fueros y Reales Ordenes de suen de Julio de sub octu-  
tos treinta y suen. Le confieso yaser irrevocable para que  
de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia o po-  
sion que por derecho le compete, y para que no suerite to-  
marla sus ydes que le de copia fehacientemente de este instrumen-  
to, con la cual, en otro acto de apotension ha de ser visto ha-  
berla tomado; y en el interin se constituya en solana tenen-  
ra y precaria poseedora en legal forma. Se obliga a la renun-  
cion, seguridad y saneamiento de esta renta y su percipcion  
con acuplo a deudo. Y jura por Dios suentes Senos y suen  
tenas de suer que para formalizar esta escritura no ha sido  
persuadido con efecion, intimidado ni violentado directo ni  
indirectamente por su renunciado, expuso ni otra persona en  
su nombre, que antes bien la otorga de su espontanea volun-  
tad, por convenir sus efectos en utilidad suya. Que no tiene  
ningun joramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni con-  
tra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, por

*[Handwritten signature]*

suasion suculata, lesion in isto motivo, mediante no concurren-  
haber precedido para efectuarse, ni las lesa; y si previene las re-  
voca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento a un  
que por el dicho eclesiastico ha jurado en jurada abstencion de religio-  
y que, aunque de modo propio se le concedan no usara de ellas para  
de perjuicio. Y para la mayor subsistencia de este contrato han  
un juramento sus de observarlo integramente a juras de las religio-  
ciones que pueden serle concedidas. El precomunicado Francisco Bonelli  
y Perandier, acepta esta escritura en todo y por todo, y segun y como se le  
traspasa su dominio recibe en cuenta el jurado de tierra suya que la  
deludado, de que se da por entregado. Toda advertido por mi de que del ac-  
tual instrumento se ha de recibir copia autorizada en la contaduria  
de hipotecas de la villa de Cocentaina dentro de noventa dias, para  
su tasa de novena, a que deberan prender la liquidacion y pago del  
dos por ciento, lo jura de verdad y de mas juramentos en el de  
esto siguiente. Y a su fianza obligan respectivamente sus bienes y  
rentas habidos y por haber jurada denuncia de cuantas leyes pueden  
usar propias con la general en forma. Asi lo dicen y otorgan, firmando  
lo juramento el suado de la vendidora, por esta y el comprador que  
expresan no saber lo hacen a sus riesgos los testigos presenciales que  
son Blas Garcia y Carbonell y Pablo Garcia y Arna, de esta ciudad, a to-  
dos concuridos firmes -

Jose Pico y Calle

Pablo Garcia Arna

Blas Garcia  
Francisco  
Luis Garcia y Carbonell



Wm. de docto  
Josef Pico y Pallas a su esposa D<sup>na</sup> Sempres.

En la ciudad de Algea los  
tres dias del mes de Mayo  
año mil ochocientos cincuenta

Libro con el numero  
de Pallas en  
la villa de Jorja  
a los dias de los  
de Jorja  
por el  
de Jorja

y seis: Autenti el escribano y testigos representantes por el Josef  
Pico y Pallas, vecino de la villa de Jorja, y dice: Que en con-  
sente Vicenta Sempres y Madal, habia introducido a su ac-  
tual matrimonio por herencia de su difunta madre Margari-  
ta Madal varias tierras, sepos y otros efectos, segun consta  
por la escritura datada que a su favor otorgo el difunto con-  
te de suspirar en el año y otros documentos anteriores, que  
todo ello ascendia a la suma de diez y nueve mil novecien-  
tos treinta reales vellon; Que habiendo enajenado los inmue-  
bles por escritura autenti en setecientos y otros autorizada por  
Don Salvador Clout, escribano de la villa de Jorja, en veintef  
de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco; queriendo que  
la indicada su consorte tenga asegurado en todo tiempo el  
valor de los referidos bienes y que no sufra el menor perjuicio,  
de su espontanea voluntad otorga: Que a la responsabilidad  
de los consabidos diez y nueve mil novecientos treinta reales  
vellon, ademas de la obligaciones generales que constituye en to-

los sucesos en  
sucesos los re-  
sultados a un  
de las sellos  
Francisco Bonello  
y como de la  
sua que la  
de que del re-  
la Pontabaria  
ta dias por  
y pago de  
en Pallas de  
de sus bienes y  
tas leyes pueden  
otorgan, firmando  
comprador que  
reservados que  
a la  
y Vilapalme





dos sus bienes, que no perjudicará ni perjudicará a la ejecución  
por el contrario esta aquella, hijotica un pedazo de tierra con  
un campo de cuatro jornales y medio plantado de olivos,  
almendros y parros, situado en término de su domicilio, pedanía  
de las Batallas, lindante con tierras de Tomas Jara, José Colo  
sua y otros, que le corresponde por herencia de su difunto pa  
dre José, según la escritura de división de los bienes de este  
autorizada por Don Salvador Quiroga, escribano de la villa de  
Sipiti, en siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco,  
y declara no tener enajenado ni empeñado en manera algu  
na; se obliga a que tampoco lo hará en forma subsista pen  
diente este gravamen, y si lo verificare quier sea antes e in  
valida judicial y extrajudicialmente. Hallándose presente la  
enumerada su esposa Minuta Siempre y Madal, acepta esta es  
critura en todo y por todo, quedando advertida por mí que de ella  
se ha de escribir copia fehaciente en la Contaduría de hijoti  
cas de la ciudad de Jijona dentro de cuarenta días para su to  
ma de posesión, lo que de necesidad y demás prevenciones se Reales  
decretos vigentes. Así lo dice y otorga, firmando lo únicamente de  
Pío y por la Siempre que expresa no saber lo hacen a sus ruegos  
los testigos presenciales que lo son Blas García y Carboull y Pablo Jara  
y Anra, de esta ciudad, a todos honrosos doy fe. Valen los lo em... en documento

José Qui y Coll

Pablo Jara chira

Blas García

Antoni

Donato García y Colaplaná

Libro copia en todo  
del año 3º y  
del 4º intermedio  
del congado  
de años de 1816.  
Doy fe:  
Antoni  
García y a



W. Cuervo detenta: Venta  
Cristoval Cajinos a D. Joaquin Ota. Pbro.

Que la ciudad de Almag a los tres dias  
de uno de Mayo año mil ochocientos  
treinta y seis. Anterior el escri-

Se hizo copia en todo  
del libro del 2.º y  
del 4.º intermedio  
del conceptor  
en la ciudad de Lima de 1816.

Doy fe  
hacia

buena y testigos infrascriptos para Cristoval Cajinos y Cajinos, teni-  
torum, sucesos de ella, autorizada por el documento que ha realice-  
do en su dicho pleito de papers del dicho cuarto, cuyo tenor es  
y a la letra como sigue: Don Joaquin de Seals dueño territorial del  
lugar de San Rafael: Comento licencia a Cristoval Cajinos y Ca-  
jinos para que venda a Don Joaquin Ota. Presbitero las tierras  
siguientes, situadas en dicho lugar, por el convenido precio de tres  
mil seiscientos reales vellon. Sobre sus jornales y unidos de  
tierra suava plantada de viña, en la partida denominada  
del Ota. Pbro. lindante con terrenos de Joaquin Yeguas y Florens,  
con los de los herederos de Joaquin Pastor y Andres, de Salvador  
Abad, y vertiente que allí hay; sujeto ha pagar el canon  
sino y perpetuo de dos libras ochos cuartos dos dineros, o sean  
treinta y seis reales cuatro mar. vellon. Otro pedazo de  
tierra en la misma partida que sera como de un jornal, en  
suva campo y viña, lindante con la tierra antes dicha, y con  
las de Salvador Abad, de los herederos de Joaquin Pastor y Andres

*[Signature]*

282  
y mandamos que alli se pague el canon anual y per-  
petuo de una libra de oro y medio de plata, o sea un  
to y medio de plata de los sacramentos de la tierra que  
de la anterior tierra se paga por mitad en los dias de  
Junio y de Diciembre. Dadas estas cosas y le-  
yendas a mi dominio de mayor y de menor con la obligacion  
de satisfacion por ellos los referidos canones annuos y  
perpetuos en los dias expresados; y a cuyo pago se obliga la  
ciudad comprada Don Joaquin Ota Presbitero por si y sus  
sucesores como tambien ha guardado y observado los capitulos  
los siguientes de las escrituras de Guantacuan y de concordia  
otorgadas entre el dicho territorial <sup>y su sucesor</sup> de dicho Lugar. Dada  
en Atlix a once de febrero de mil ochocientos cincuenta  
y seis años de Feals = Comendado bien y firmemente con su ori-  
ginal, a que es recibo. Y de la presente licencia usando  
en la via y forma que mas haya lugar en derecho el Capi-  
tulo otorgado. Fue por si y en recibidos de sus herederos y su-  
cesores unidos y do en sujecion perpetua para siempre pa-  
sadas al comendado Don Joaquin Ota y Abad, Presbitero,  
del proprio domicilio, que se halla presente, y a los señores, el do-  
minio de los dos pedazos de tierra contenidos en el suso-  
scrito permiso, que le corresponden en posesion y propiedad  
por compra que hizo a José Domínguez y Ayra, y Miguel  
Gorra y Abad, segun dos escrituras autorizadas por mi en dicho

*[Signature]*



y unavez de Setiembre de unta ochocientos cincuenta y tres, regis-  
trada en la Contaduría de hipotecas de la villa de Coahuayana  
en catorce de Octubre subsecuente; y veinte y cuatro de Setiembre  
del mismo año inscrita en la misma oficina en el propio día ca-  
torce de Octubre, ambas previas soluciones del dos por ciento, de que  
certifico; los cuales se hallan situados en la partida del Plá Nieg  
del término de San Rafael, jurisdicción de la indicada villa, con  
premios de dos jornales y medio, bajo los lindes manifestados en  
la misma arriba escrita, que declaro no tener sujeción ni em-  
pujados en manera alguna, sujetos a la vicinia o dominio con-  
gno y directo del primer canónigo Don José de Gual y Novira con  
canon anual y perpetuo lo que se vende de tres libras diez y seis  
sueldos y seis dineros, o sean cincuenta y siete reales doce ca-  
nones sellan pagaderos por sueldo en los días ocho de junio y  
Diciembre, lustrero, fabriga y demás derechos consuetudinarios, y fuera  
de ello libres de toda especie de carga y responsabilidad; y como  
a tal lo transmito al presbítero Don Joaquín Plá y Abasco, Pres-  
bítero con sus retiradas salidas, usos, costumbres, regalías, servidum-  
bres y demás cosas que ajenas tiene y le corresponden por títulos  
anteriores y demás que sean de derecho, por precio de once mil seiscientos

*[Handwritten signature]*



reales vellon, firmos para el vendedor, que recibes en este acto  
en monedas de oro y plata convenientes que contadas los han  
importado a su presencia y de los testigos que se expresaron  
de que doy fe, y como contento y satisfecho de ellos a su entera  
voluntad formalizada a favor del adquirente la mas firme y fi-  
carde carta de pago que a su mayor seguridad condiere. Así  
mismo declara con el Oñá que el justo precio de la enajenada  
es el permitido que no vale mas ni menos y si valiere de mas  
en poca o mucha suma se ha de ser recíprocamente gracia y dona-  
cion pura, perpetua e irrevocable con insinuacion y demas fir-  
meras legales, a cuyo efecto renuncian la ley segunda, título pri-  
mero, libro diez, Novísima Recopilacion y los reales cédulas  
que profieren para pedir revision o suplemento a su venta  
de su justo valor, que dan por pasado como si lo estuvieran.  
Lo trasfrento desde hoy en adelante para siempre se despa-  
sado, desiste, quita y aparta, y a quien se venden, del dominio  
o propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que a lo ven-  
dido le compete, y lo usa y traspassa con las acciones reales  
y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el compra-  
dor, y en quien la suya tenga, para que lo gane, disfrute, can-  
bie y enajene tan solo el dominio utile con reserva del usa-  
go y derecho a favor del presentado Don José de Scalb, y suge-  
ria al contrato definitivo, a que se halla referido, y a lo con-  
tenido en la clausula de Quæritur clerici laici sanctis iuribus



formalizarla no ha sido persuadida con eficacia, intimada ni  
molida, ni desista ni indistamente por su efecto, ni en  
puntos, ni en tiempos; y que antes bien la otorga de libre y  
espontanea voluntad; y ha sido la causa impulsiva de que  
se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que  
no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes,  
ni contra este instrumento protesta su reclamacion por violen-  
cia, persuasion maritima, lesion ni otro motivo, ni contra su  
consentimiento ni haber perdido para efectuarlo, ni las bava; y se  
procuran las cosas y anula enteramente desde ahora. Que  
de este juramento a ningun prelado religioso ha perdido  
ni poder absoluto ni relajacion; y que, aunque de su  
propio se las conceda no usara de ellas, pena de perjurio. Y  
para la mayor substancia de este contrato hace un juramen-  
to mas de observarlo integramente, a pesar de las relajaciones  
que pueden serle concedidas. Yo procurador Don Joaquin Ma-  
y Monte, acepta esta escritura en todo y por todo; y segun  
y como se le ha traquido recibes en venta el dominio total  
de la tierra desclindada con sus accesorios, de que con los titulos  
de pertenencia se da por entregado. Reservo al susodicho Don  
Joaquin de Peals y Novoa por deus y deus mayor y deus  
del predichado sumable; y se obliga a satisfacer, o a que  
le represente, en los dias ocho de junio y Diciembre el canon  
anual y perpetuo de tres libras diez y seis sueldos y sus deus

*[Handwritten signature]*



o sean en cuenta y siete reales de un maravedi vellon, si que  
 esta tienda, y tambien el mismo fadiga y demas derechos capitales  
 reales al mencionado tenor y condiciones siempre y cuando se diese  
 que por razon de ventas o permutas, que tanto para otorgarlas  
 cuanto para gravar la mencionada finca, pudiese la oportuna licen-  
 cia, y a guardar y cumplir todos y cada uno de los capitulos y condi-  
 ciones de las escrituras de enajenacion y concordia. Pueda adelante por  
 su de que del actual instrumento se ha de recibir copia autografa  
 de su la Contaduria de Leytas de Guantayua dentro de sesenta  
 dias para su toma de razon, a que deberan pagar la liquidacion y  
 pago de dos por ciento, seque de utilidad y demas presentas en Real  
 de los vigentes. Y a la finera de todo lo supresso obligan sus permuta  
 suertes sus bienes y rentas habidos y por haber. Asi lo dicen y otorgan  
 firmandole todos menos la consorte del vendedor que espasa no haber  
 y a sus ruegos lo han el ultimo de los testigos jurados que lo son Don  
 testa Joaquin y Chiquillo y Pablo Garcia y suera, de esta ciudad, a  
 todos los años de 1856 = Vale el int. de y vecinos; y los un. = auten. = de la aut. =  
 a su ventura = ois = al

Historal Espinoza

Joaquin Plata  
P. 100  
Antoni

Pablo Garcia suera

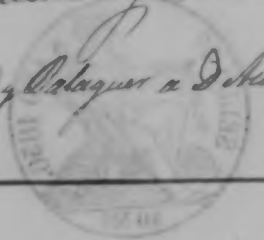
Luis Garcia y Vilaplana



Número setenta y uno. Obligacion.

Nicolas Aranda y Calaque a D. Mel. Pascual y Aranda.

En la ciudad de Alay a los cinco dias del mes de Mayo año mil ochocientos cincuenta y seis.



Libro copia en dos pliegos papales del auto que se dio en instancia de comparecencia de su otorgante. Don Juan Garcia

Yo escribano y testigos suscritos por una parte Don Mel. Pascual y Aranda, de otra Nicolas Aranda y Calaque, vecinos, ambos de esta ciudad, y el primero dice: Que en la escritura de division de los bienes de su difunta hermana Doña Maria Pascual y Aranda, autorizada por Don Juan Mateo de Alote, otro de los escribanos de esta poblacion, en veinte y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, intervinio en ella como escudador ad lites judicialmente nombrado en representacion de sus señores Juanito, Modesto, Vicente y Honor Botella y Pascual, correspondiendo a esta ultima por su haber la cantidad de once mil cuatrocientos treinta y siete reales veinte y cinco maravedis vellon, que se la hizo pago de ellos en mil setecientos treinta y tres en vaia, cuatrocientos diez con veinte y uno en papel y unidos, dos mil novecientos noventa y tres en parte de una casa de habitacion de la situada en la calle de la Virgen del Agosto de esta poblacion, señalada con el numero diez y nueve, tan mil setecientos treinta y cuatro con veinte y cinco que la debia satisfacer el veinte y mil ochocientos diez con treinta de Juan Baldon y Mestre, batavero, del domicilio de la villa de Aranda. Que habiendose cumplido el deber de esta ultima suma, conforme resulta de la carta de pago recibida por mi en tres de julio

[Signature]



ultimo quedo por lo visto responsable de ello, que con la qual  
ya obraba en su poder importaron ambos la de cinco mil cuatro  
cientos ochenta y cinco reales veinte y un maravedis, de los cuales  
entrego a la prentada su sobrina Leonor Botella y Casual mil  
seiscientos ochenta y dos reales de efectivos en metálico  
con Antonio Arueta y Valor, hijo del segundo de los comprase-  
cientos, quedando por consiguiente reducida la deuda del que habla  
a favor de aquella a tres mil ochocientos tres reales veinte y  
un maravedis, de los que ha venido abarandada la renta hoy el  
interes de un seis por ciento anual: que habiendole requerido  
el Antonio Arueta y Valor, como marido y legal administrador  
de la Leonor Botella para que hiciera formal entrega de la referen-  
da cantidad, y sendo como es menor de edad, se ocuro al pago el  
Casual; pero el Antonio Arueta y Palaguer opuso cesion al  
efecto de su responsabilidad si se le entregaba la expresada suma,  
y no resultando oposicion alguna, el mismo, de su espontanea  
voluntad otorgo: que se cuenta en este acto de los enumerados  
tres mil ochocientos tres reales veinte y un maravedis y reditos de-  
mezados hasta esta fecha en mensualidades y censales que con-  
tadas los han importados a mi presencia y de los testigos infra-

*[Handwritten signature]*

costos de que doy fe; y como satisfechos de ellos a su entera voluntad  
prometidos al favor del Don Antonio Cascaño y eludido el seguro  
mas ~~conveniente~~, prometiendo como prometidos satisfacer y pagar a  
los referidos consortes, sus hijos, o a quien los represente, la cantidad de  
cantidad cuando tengan aptitud legal para percibirla y ademas  
un mes por ciento anual por via de rédito, todo en metálico cuando  
no en otra cosa ni especie y si no lo cumplieren con este seraque  
unido a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de  
los costas, gastos y suenos cabos de su cobranza, cuya liquidacion  
depende con solo esta escritura y su juramento, relevandole de  
otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a la responsabilidad  
de esta deuda ademas de la obligacion general que constituye en  
todos sus bienes, que no ocasiona ni perjudicará la especial ni por  
el contrario esta aquella, hipoteca expresamente puesta de una casa  
de habitacion, situada en la calle de la Virgen Maria de este pobla-  
do, señalada con el número sesenta, lindante toda con la de Francis-  
co Abad, Juan Perez, Teresa Juri y sucesor de Cantabon Jurost,  
que le corresponde en posesion y propiedad por compra que hizo  
a Pablo y Francisco Garcia y Pastor, hermanos, segun escrituras  
autorizadas en esta ciudad por su escribano Don Juan Vicente  
Torreans en escritura y cuentas de mayo de siete años ochenta  
y seis y ocho de setiembre del año siguiente, escritas ambas en  
la Contaduria de hipotecas de la misma, previa solucion del don-  
dho devengado, de que certifico; y declara no tenerla vendida, en





jurada su responsabilidad en materia alguna, que tampoco lo hara interinamente  
 subiendo pendientes estos debitos, y si lo oportuno quisier ser unido e interinamente  
 de judicial y extrajudicialmente, a cuyo fin se lea al Don Antonio Casado  
 y otros de su responsabilidad y se constituya en su propio lugar, quedando  
 de su cuenta y cargo el satisfacer las reclamaciones que a agolo puedan  
 hacerse los citados sus hijos. Dicho Don Antonio Casado y otros acepta  
 esta escritura en todo y por todo, quedando advertido por un que de ella  
 se ha de escribir copia autenticada en la Contaduria de Legaciones de  
 esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, lo pena de  
 nulidad y demas perjuicios en Obis de estos siguientes. Para con el obis  
 nada no mediar en estos contratos unos premios e intereses que el mis  
 por unta annos manifestado, de que doy fe. Asi lo diu y otorgan,  
 firmandolo el Casado y por el Antonio Casado y Calaque  
 que supiera su saber, lo hacen a sus hijos los testigos parientes  
 que lo son Pablo Garcia y Auro y Miguel Oliva y Antolo, pa  
 rientes de Meribano, de esta ciudad, a todo honor de fe.

Ant. Josec. a. de Ortega

Pablo Garcia Auro

Miguel Oliva

Antoni  
Luis Garcia y Calaque



Quincuaginta y dos: Obligacion  
D. Maria Victoria y otros, a Maria Alvaraz.

En la ciudad de Algeciras a los siete dias  
del mes de Agosto año mil ochocientos  
veinte y seis: Anterior a los

Libres copias en un  
sello de Elvira a ins-  
tancia de la recurrente  
dica de un otorg. to =

Doz 40 =

Ymrad

scribano y testigos interponidos por el D. Maria Victoria y  
Molto, viuda de Don Jose Vazquez y otros, y su hijo Don Benito  
Vazquez y Victoria, venidos de ella, y dicen: Que como en deber al  
Don Jose Victoria y Molto, sucesores y los respectivos que fuere de los  
compartimientos, la cantidad de sesenta y dos mil reales vellon,  
de los cuales era responsable la primera de cuarenta y dos  
mil y los veinte mil restantes entre ambos, segun las conven-  
ciones en que cada cual intervino en la sociedad fabric que tienen  
formada al efecto: Que ocurrida la muerte del difunto Don Jose  
Victoria y Molto sus herederos procedieron a la division de los  
bienes del mismo, habiendolos adjudicado a su consorte Maria  
Alvaraz y otros los cuarenta y dos mil reales indicados  
y de los otros veinte mil tan solo once mil cinco cientos  
y tres con sus maravedis, importando ambas cantidades la de  
cuarenta y tres mil cinco cientos y tres reales con sus mara-  
vedis, de los cuales pertenecen en propiedad a dicha Alvaraz  
cuarenta y nueve mil cinco cientos y seis con veinte y  
dos maravedis, y los tres mil novecientos sesenta y seis con tres  
hasta el cumplimiento de aquellos tan solo en usufructo, pues  
a su defuncion deben pasar en absoluto dominio a la heredera  
legitima del Victoria, Josefa Molto y Gibert, o a sus legitimas



lenderos: Fue habiendo liquidado cuentas los dichos con la Ma-  
ria Alvaraz y Tomas resulto que esta habia recibido a cuenta  
de los maravedis y sueros mil e cinco e cincuenta y seis reales  
e veinte y dos maravedis, dos mil e veinte e veinte y tres, quedando  
por consiguiente reducida la deuda principal a maravedis y  
reales mil e treinta y tres reales e veinte y dos maravedis, que  
con los tres mil e noventa y tres <sup>maravedis y tres</sup> que debe ~~compensar~~  
durante sus dias forman un total de cinco e cincuenta y un mil e  
tres e noventa y tres, que confiesan tener recibidos antes de ahora  
y por que su entrega no consta de presente ~~reunir~~ la  
mejora que podian oponer de la cosa no habida ni prohibida,  
la ley nueva, titulo primero partida quinta y las doctores que  
propusieron para su prueba, que don ~~por~~ parados como si lo  
retuvieran; y como institutos de ellos a su voluntad formalizaron  
a favor de la Alvaraz el resguardo mas condonante. En su  
consecuencia se obligan, en el modo indicado, satisfacer y pagar  
los expresados cinco e cincuenta y un mil e reales e noventa y tres  
de cuatro años, contados desde hoy, con el abono ademas de un cinco  
por ciento de intereses en cada uno, todo en buenas monedas reales  
y corrientes, no en otra cosa ni especie, y si no lo cumplieren con

*[Decorative flourish]*

cientos ser apremiados respectivamente a ello, segun lo que cada  
cual deba, por todo rigor legal e igualmente a la solucion de  
las costas que en su rescision se incoquen, cuya liquidacion de  
feren con solo esta escritura y su juramento, recondole de  
otra prueba aunque de derecho se requiera; siendo condicion  
que si al cumplir los cuatro años de la duracion de este contra  
to la Alcarar tratara de retirar el capital que es propiedad  
le corresponde de posesion de los deudores les ha de avisar con seis  
meses de anticipacion; pero si la misma falliere antes vendran  
obligados aquellos a solventarlos a los herederos de esta en el mismo  
plazo o sea medio año despues de averida su muerte. La res  
ponsabilidad del indicado credito, ademas de la obligacion general  
que constituye en todos sus bienes, que no viviera ni propu  
cara la especial ni por el contrario esta aquella, suplica la  
Dña Maria Victoria y Motta una casa de habitacion situada en  
la calle de San Juan de este poblado, señalada con el número cuatro,  
lindante con la de los herederos de José Antonio y la que se delimita  
a continuacion = Otra casa en el callejon de la misma calle, marcada  
con el número dos, confinante con la de Luis Durán y Oliva y la anterior =  
Y otra casa sita en el barrio de Cristina extramuros de esta ciudad,  
señalada con el número siete lindante con la de Antonio Alvarado y la  
de Rosalia Cervantes y Victoria: cuyas fincas le corresponden por ciertos  
y legitimos títulos y declara no tenerlas vendidas, enajenadas ni empeña  
das en manera alguna, que tampoco lo hará mientras subsista podien



222

tes otros debitos, y si lo efectuare, que sea en virtud e instancia judicial  
 y retrojudicialmente. Mallandou presente la presentada Maria Mazar  
 y Bonas, acepta esta escritura en todo y por todo, confesando, como confiesa  
 haberse comprometido antes de ahora de los dos mil ciento veinte y tres rea-  
 les, de que arriba se ha hecho mención, y como cuenta su entrega por un con-  
 tar de presente renuncia las leyes del caso y otorga en su virtud a favor  
 de los referidos Dona Maria Victoria y Don Camilo Pascual carta de pago  
 en forma. Fueda advertida por un de que del actual instrumento de ha  
 de escribir copia fehaciente en la Contaduria de legajos de esta ciudad  
 dentro de dos dias para ~~de~~ toma de raras, copia de su libranza  
 y demas presuntas en reales decretos vigentes. Fura con los deudores en con-  
 dicio en esta contrato mas que en el interes que el uno por veinte suavi-  
 fectado de que hoy fir. Asi lo diu y otorgou, firmandolo unicamente  
 el Pascual y por las razones que expusiere no saber lo hauid a sus  
 amigos los testigos juramentados que lo son Miguel Chicoy y Esteban  
 y Pablo Garcia y Aurora, presentes de recibamos, de esta ciudad, a todos  
 concurridos hoy fir. Vale el inst. de <sup>de</sup> veinte y tres; y los <sup>de</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> Victoria ~~de~~ <sup>de</sup> ~~de~~

Miguel Chicoy

Camilo Pascual

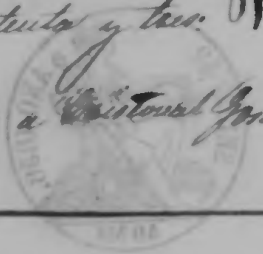
Pablo Garcia y Aurora

Antonio  
Luis Garcia y Vilagloran



Numero veinte y tres. Nueva.

Don Rafael Pastor a Cristoval Javalier



En la ciudad de Almagre a los ocho dias del mes de Mayo año mil ochocientos cincuenta y seis. Ofertame el vecindario y

Libres copia en los papeles del pueblo del abuelo a instancia del Cristoval Javalier, dia de su otorgamiento

Don Rafael Pastor  
Don Cristoval Javalier

testigos infrascriptos Juanes Rafael Pastor y Cristoval Javalier, vecinos de ella, y Don Juan por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendy para siempre jamas a Cristoval Javalier y sus herederos, costados de papel, del propio domicilio, que se llama presento, y a los lugares sus habitacion de la casa situada en este poblado, calle del Coramen, señalada con el numero veintey cuatro, lindante toda ella con la del terreno de labradores y la de Roque Pardo por las ladas, y por espaldas con el callejón llamado de las Alcajas, y se compona de dos cuartos una encima de otro sobre la primera cañal en el segundo piso, que recubra la lera por el dorso, con desuello al terradito que está sobre dichos cuartos, de todo el estable con puerta al referido callejón en el que queden los demas conduchos de la casa para las basuras y lavar sus necesidades precisas, con desuello ademas a la quinta parte de la entrada y escalera principal, que se corresponda en posesion y propiedad por compra a carta de gracia que hizo a Barbara Javalier, casada en segundas nupcias de José Abad (que falleció en veinte y cinco de Agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro) segun escritura autorizada por Don Juan Oriente Toriano, otero de los escribanos de esta ciudad en sus de Julio de mil ochocientos





los cuarenta y cinco, registrados en la Contaduría de las oficinas de  
la ciudad en virtud del propio auto provincial solemnado del diez por  
tanto que certifica, en la cual consta la condición de que si el  
donante retornara al Pater los mil ochocientos reales del pre-  
cio de la venta, en cualquier tiempo, debía venir este obligado a  
otorgarle escritura de retroventa del citado inmueble; pero si des-  
pués de un año de unida en unida no lo verificaban sus here-  
deros debía quedar consumado el contrato como si se hubiera  
verificado simple y llanamente; cuya parte de casa se halla  
sujeta a un uso de ocho reales de pensión anual que  
se responde a la Nación, libres de otro cargo y obligaciones  
especiales y generales; y bajo tal concepto se le transmite con sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, mercedes y demás  
cosas que a ella pertenecen y le pertenecieron conformes a derecho, por  
precio de mil ochocientos reales vellón, que confiesa tener recibidos  
antes de ahora y por que su entrega es cierta y verdadera sin que  
pueda oponer de la una ni habida ni prohibida la ley común  
título primero, partida quinta y los dos años que se prescriben para  
su prescripción que da por pasados como si lo fueran; y como con

*[Decorative flourish]*

trato de ellos a su voluntad formalmente a favor del adquirente  
la cual firmo y otorgo carta de pago que a su mayor seguri-  
dad condurre. Declara con el Jorabon que el justo precio de  
lo enajenado es el suadicho: que no vale mas ni menos y de  
valores, del cual en para o moneda nueva se hacen enjorona-  
mente gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con su  
recomendacion y demas firmas legales, por lo que, como es de con-  
venir, renuncian la ley segunda, titulo primero, libro decimo,  
Novissima Recopilacion, y los cuatro años que fija para poder  
rescusion o suplemento a su verdadero y justo valor, que dan  
por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy  
en adelante para siempre el trasfereute se desajodara y aparta  
de todo derecho que a lo vendido le correspondia y le cabe y  
traspasa en el adquirente para que como a proprio lo pueda  
vender, comprar, cambiar, enajenar y disponer a su eleccion, quan-  
do solo unicamente lo establecido por la clausula de *Beneficis  
clericis bonis sacris militibus et personis Religionis et aliis  
qui de foro Palentia non existunt: nisi dicti clerici iusta  
sua et tenenda fore non super hoc dicti bona ipsa ad ve-  
tam suam adquiserunt vel haberunt; y bajo pena de comiso  
segun tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un año de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irre-  
vocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real te-  
nencia o posesion que por derecho le corresponde, y para que*





no necesita tomarla sus pides que le di copia fehaciente de este  
instrumento, con la cual sin otro acto de aprobacion ha de ser  
visto habiendola tomado, y en el interin se constetare se requirira tenedor  
y pueno poseedor en legal forma. Se obliga a la reunion, sequi-  
dad y saneamiento de esta venta y su pueno con arreglo a derecho.  
El pueno de don Cristoval Goralder y Delaplanca acepta esta venta  
ra en todo y por todo, y segun y como se le ha transfuido su do-  
minio recibe en venta la porcion de finca al principio distin-  
dada, que con los titulos de pertenencia se da por constante y con-  
tegado, obligandose, como se obliga a responder a la Nacion o  
a quien compete el nominado curso, interin no se libre. Pueno  
da advertido por un de que delo actual instrumento se ha  
de escribir copia autorada en la Contaduria de Suplicas  
de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion  
a que deberan pueno la liquidacion y pago del dos por cien-  
to, so pena de nulidad y demas prescrites en Reales decretos  
vigentes. Y a la finera de todo lo expuesto obligan ambas  
partes sus bienes y ventos habidos y por haber, pueno su-  
ra de quantas leyes pueno sus propiedades con la general en  
forma. Asi lo diuio y otorgaron, firmandolo con los testigos pueno

*[Handwritten signature]*



cuales que lo son Miguel Oliva y Antón y Pablo Garcia y  
sura parantes de escribanos, de esta ciudad, a todos en una  
vez fe =

Contra el General de

Don Manuel Pastor

Miguel Oliva

Pablo Garcia sura

Antón

Don Manuel Garcia y Chaparral

Número setenta y cuatro: **Jaurra**  
D. Carlos Corbi por Ramon Lopez, al Regent. de esta

En la ciudad de Alge a los ocho  
dias del mes de Mayo año mil ochocientos  
veinte y seis: Antón de

Libre copia en  
un sello de Glustas  
a instrum. de parte  
interesada, dia de  
su otorgam. =

Doce =

Jaurra

escribano y testigos infrascriptos por Don Carlos Corbi y Rubert, de  
nada, sura de ella, y de: Por el Glustas Ayuntamiento constituido  
en la misma en dos de Diciembre ultimo reunido a favor de  
Don Ramon Lopez y Abad, de los propios dominios, el arriendo del  
Munbrado publico de esta poblacion para el corriente año,  
que principiase en primero de Enero proximo pasado y termina  
ra en fin de Diciembre inmediato siguiente, por la cantidad  
de diez y siete mil cuatrocientos cincuenta reales vellon pa  
gaderos por trimestres sucesivos, y admitio al dicho por su  
fiado, ofreciendo solo celebrar la oportuna escritura asi que  
el mismo obtuviese la aprobacion superior, y habiendola



...suscrito, cumpliendo el compromiso con lo que bajo sus  
 ...suscrito, en la mejor forma y forma que haya lugar en derecho,  
 ...suscrito de lo que se comprometa, de su libro y espontanea o  
 ...suscrito, otorga: Que se constituye tal fidejante, llamo y abren-  
 ...do; y en su consecuencia se comprometo a responder del anterior  
 ...suscrito como principal obligado, y a guardar y cumplir estri-  
 ...tamente todas y cada una de las cuantas condiciones o capitulos  
 ...suscritos en el expediente instruido al efecto, sin que la in-  
 ...dicha municipalidad tenga que practicar diligencia alguna  
 ...suscrito contra el estado arrendatario en favor de sus  
 ...suscrito, pues la renuncia con la ley union, titulo doce, articulo  
 ...suscrito quinta y decimo que disponen que el fidejante no responde sino en  
 ...suscrito convenido antes que el verdadero obligado. No sujeta propia-  
 ...suscrito la obligacion ajena, y queda de su cuenta y cargo la entera  
 ...suscrito responsabilidad del mencionado arrendado, por lo que quiere y  
 ...suscrito conviene ser demandado primero que el Don Ramon Lopez y  
 ...suscrito Abad, y que todos los actos, autos y gestiones que al intento se  
 ...suscrito ofuscan hacer se entiendan con el y no con aquel; esto sin pre-  
 ...suscrito juicio de la accion que la consabida corporacion tiene contra  
 ...suscrito el susodicho arrendatario, que le queda viva, ilicida y en favor

sa y vigos para que uno de ella a su arbitrio y eleccion: asi  
misma pronto satisfaga en la propia conformidad todas las  
cotas, deudas e intereses que se inoquen. Ya en primera obliga  
sus bienes y rentas habidos y por haber, previa renuncia del  
cuanto leyes quidaen desto propicias con la general conforma.  
Asi lo dice y otorga, firmandolo con los testigos presenciales que  
lo son Miguel Olivo y Antoni y Pablo Garcia y Avral,  
pasantos de escribanos, de esta vecindad, a todos conores de y fi-

Carlos Corbi

Miguel Olivo

Pablo Garcia Avral

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Numero setenta y cinco: Division  
de los bienes de Rita Jorda entre sus hijos.

En la ciudad de Mayalman  
dos del mes de Mayo año mil  
ochocientos cincuenta y seis: Antoni

el escribano y testigos interpositos presentes Antoni Olivo y Jorda,  
Jose Olivo y Jorda, Marciana Olivo y Jorda con su esposa  
Carmela Vilaplana y Santanja, Rita Olivo y Jorda con el  
suyo Jose Malor y Cayo, Mariana Olivo y Jorda con su marido  
de Francisco Malor y Cayo, Marciana Olivo y Jorda tambien  
con el suyo Pedro Gubert y Olivos, y Gracia Olivo y Jorda,  
viuda de Tomas Jorda y Olivos, todos mayores de los veinte

Division y



y cinco años de esta vejez, y perdida la competencia lincaria por lo que respecta a las mujeres casadas, que de haberlas perdido a sus respectivos conyuges y consideradas estas conformes lo previenen las leyes del Fuero Real y estatutos y cédulas de S.M. que las corroboran, el que suscribido da fe, de que Juan y Juana de su madre (Nita Jorda y Pascual, siendo que José de Acuña, abuelo de propio domicilio, quedasen algunos bienes en su universal herencia, y de que se acuerda a la división y adjudicación de ellos, se acordaron de común acuerdo por Juan contador a Don Blas Matta y Walter, Abogado de este vecindario, quien la cédula con arreglo a las instrucciones que los interesados les suministraron por no haber otorgado testamento la citada difunta, la cual presento por escrito y su tenor es como sigue =

División y Don Blas Matta y Walter, Licenciado en leyes, abogado de los Tribunales del Reino, divisor nombrado sucesivamente por Antonio y José Miró y Jorda, por Pascual Michaytanaul como marido de Maria Miró y Jorda, por José Walter como marido de Nita Miró, por Francisco Walter marido de Vicenta Miró, por Pedro Fiebert marido de Mariana

*[Handwritten signature]*



Miró y por Teresa Miró y Jordá, viuda de Tomas Jordá,  
para la liquidación, cuenta y partición de los bienes  
que han quedado por fin y suerte de Rita Jordá para  
a desempeñar un cometido con presencia de los documentos  
y noticias que se me han suministrado por los interesados,  
debido para la mejor inteligencia dar por sueltas los  
siguientes

### Supuestos

1.º Rita Jordá viuda de Bautista Miró falleció intestada  
dejando un hijo a Sebastián y José Miró y Jordá, a  
María Miró y Jordá, casada con Manuel Bistaplana,  
a Rita Miró y Jordá con José Valor, a Vicenta Miró  
y Jordá con Francisco Valor, a Mariana Miró y Jordá  
con Pedro Gubert y a Teresa Miró y Jordá, viuda de  
Tomas Jordá, y por consiguiente sus bienes serán dividi-  
dos en siete partes iguales una para cada uno de los  
nombrados. =

2.º Con la liquidación de esta división se tendrá en cuenta  
que según escritura que autorizó Don Andrés Gaviá Bi-  
staplana en veinte y nueve de junio de mil ochocientos  
veintinueve por suerte de Bautista Miró se practicó divi-  
sión de los bienes que existían entre su viuda e hijos,  
constando en estos documentos las cantidades que tenían



recibidos cada uno de sus hijos al tiempo de entrar en el mundo  
y que de ella se acordaron una vez quedando las  
dichas partes para la sucesion siguiente. La parte que a cada intere-  
sado debe contar es a saber:

A Maria Miro y Jorda, sesenta y cuatro reales	784.
A Esteban Miro y Jorda, sesenta y cinco	975..
A Jose Miro y Jorda, sesenta y cinco	975..
A Peto Miro y Jorda, sesenta y cinco y medio	891. 1/2.
A Vicente Miro y Jorda, sesenta y cuatro	874.
A Barbara Miro y Jorda, sesenta y cuatro	1144..
A Teresa Miro y Jorda, sesenta y cinco y medio	1151. 1/2.

Total cantidad de las sucesiones sucesivas que

son sesenta y cinco reales vellon 3555..

Y asi se tendra presente en su correspondiente lugar

9º

Por convenio de los interesados Jose Miro y Jorda lleva paga-  
dos por cuenta de la herencia los gastos de testamento y otros  
de cuenta corriente, importantes seis maravedis setenta y  
dos reales diez maravedis y setenta y siete reales diez  
maravedis que la difunta manifestó adeudar a Ma-  
ria Jorda, su hermana, cuyos sumas le sean reintegradas



en su adjudicación de los bienes de la herencia =

11.º La ropa suya que en esta herencia reservada de comun con  
nuestro, ha sido dividida en partes iguales entre todos  
sus partícipes y así se usará en cada una de las hijas  
para la correspondiente cuota de los haberes, y las demás  
adjudicaciones han sido convenidas y sacadas a la suerte en  
tre los interesados según manifestación de los curules =

Con estos supuestos paso a formar el cuerpo general de bienes,  
liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente =

### Cuerpo general de bienes

1.º Valor de la ropa de pertenencia de la difunta de  
la difunta que en partes iguales tiene ya divi-  
dida entre si los interesados, más veinte monedas 1190..

2.º Valor de documentos cartanos de vino existentes en  
la herencia del J. N. de los, más documentos reales 1200..

3.º Parte de una casa número quince de la calle de  
San José del poblado de esta ciudad compuesta  
esta parte del terreno de la calle de la co-  
una al mismo lado en la mancha de la mala-  
ra, de la falda cubierta de ruina y del terreno que  
está al norte, con derecho común en el ragan  
estable y malera, cuya restante parte de casa por



tenido a Don Rafael Terob, de esta ciudad y la  
 da ella linda con las de Diego Coronad, heredero  
 de Don Compañon Jorda y limite de los herederos  
 de Don Vicente Terob, tenido a un punto del que  
 la parte de jurisdiccion que por la delindada de la  
 casa se paga anualmente a Don Rafael Terob son  
 diez y nueve reales diez y siete maravedis, en  
 dos mil sesientos cincuenta y ocho

2658.

1.<sup>o</sup> Parte de la heredad denominada del prodalho en  
 la partida del Salt de este termino compuesta  
 esta parte, a saber: 1.<sup>o</sup> De unos jornal y medio  
 los tres de tierra viña y seis y medio de tierra cul  
 ta y monte, bajo lindes por levante con tierras  
 de Don Arnaldo Coronat, por montes con las de  
 D. Carlos Corbi y por poniente con las de D. Cami  
 lo Maduen, valorado este terro en unos mil quin  
 to noventa y dos reales diez y siete maravedis

7172. 17.

2.<sup>o</sup> Diez jornal los dos de viña delia de la Cua  
 otras dos de tierra de sembradura y seis de monte  
 y viña, lindante al todo con tierras de D. Matam





Jorda, con las de los sucesos anteriores y con otras  
de Don Agustín de Aranda, cuatro mil veinte  
seis y sus reales cédulas y sellos marcanos - - -

2169.12

3.º Dos jornales de tierra seca y sembradura, y otros  
dos jornales de jivas, lindantes con otras tierras de  
la herencia, con las de D. Antonio Jorda y con las  
de los sucesos anteriores, cuatro mil ochocientos setenta  
y siete reales vellón - - - - -

4870.

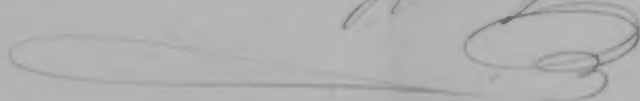
4.º Un jornal de tierra parte huerta, olivar, viñas  
y tierras de sembradura y cuatro jornales y  
medio de monte, sus lindos con el monte casero  
de las tierras de esta herencia y otras de D. Fermín  
Padua, cuatro mil quinientos ochenta y nueve  
reales vellón - - - - -

4889.

5.º Tres jornales y medio de tierra culta e inculta  
tierras a unido al Real Catastrero de S. M. con  
censos de diez sueldos y sus dineros anuales, ya  
descontados el capital en el precio de la tierra,  
dos jornales de monte y otros dos y medio de  
viña y tierra culta sobre el todo el tercio de los  
S. M. lindantes con tierras de D. Antonio Jorda  
y otras de la herencia cuatro mil novecientos  
veinte y siete reales vellón - - - - -

4960.

6.º Los dehesas Antonio Miró y Jorda por dinero recibidos





300.

de su madre, setecientos ochenta reales vellon - - - - - 780.

Suma de cuerpo de bienes, treinta y  
seis mil seiscientos tres reales vellon - - - - - 38.609.

### Bajas

1.<sup>o</sup> Que se deben a Josef Muro y Jorda por lo que lleva  
satisfecho de los gastos de enterramiento de la difunta  
y otros de la herencia segun se ha dicho en el  
supuesto tenor, mil cuatrocientos setenta y dos  
reales de oro maravedis vellon - - - - - 4472. 12.

2.<sup>o</sup> Que se deben a Maria Jorda segun manifestacion  
de la difunta en que han convenido los interesa-  
dos, ochenta y siete reales de oro y siete maravedis. 87. 17.

3.<sup>o</sup> Por el capital del censo a que esta sujeta la parte  
de casa numero quince de la calle de San Jori de-  
lindada en el numero tenor del cuerpo de bienes,  
a favor de D. Rafael Terol, de esta ciudad con  
pension anual de diez y nueve reales de oro y siete  
maravedis vellon que capitalizado al tres por ciento

*[Signature]*

100) Sumas de los documentos reales sellados -

350.



Sumas de las bajas de los documentos reales sellados

reales sellados y reales no sellados -

2207. 37.

Con el cargo de bienes treinta y seis mil noventa

tres reales -

28,603.

Con las bajas de los documentos reales sellados

y reales no sellados -

2207. 37.

Quedan liquidos treinta y seis mil noventa

tres reales y seis reales no sellados -

26,599. 3.

### Aumento por via de resoluciones.

1.<sup>o</sup> Juan de la Cruz Miró por la mitad de su dote

según el supuesto segundo ochocientos ochenta y

cuatro reales sellados -

784.

2.<sup>o</sup> Juan Antonio Miró, según el mismo supuesto tres

cientos treinta y cinco reales -

335.

3.<sup>o</sup> Juan de la Cruz Miró, según el mismo supuesto, tres

cientos treinta y cinco reales -

335.

4.<sup>o</sup> Juan de la Cruz Miró, según idem ochocientos ochenta

y un real de diez y siete maravedís -

851.

5.<sup>o</sup> Juan Antonio Miró, según idem ochocientos treinta

y cuatro reales sellados -

874.

6.<sup>o</sup> Juan Mariana Miró, según idem, mil noventa y cinco

*[Decorative flourish]*

Este testimonio de verdad  
se da con inserción de  
declaración final en  
el día 9.<sup>o</sup> a instancia  
de los interesados  
en día 12 de febrero  
1816.

Doy fe =  
*[Signature]*



306.

ta y cuatro reales vellon

444..

1.<sup>o</sup> Dadas por esta Mra segun idem cinco cientos cincuenta y un reales diez y siete maravedis

1154. 12.

Suman las anotaciones cinco cientos quarenta y cinco reales vellon

5555..

Para el cuerpo de bienes legados treinta y seis cientos noventa y tres reales cinco maravedis

36293.. 5.

Suma todo cuarenta y un cientos noventa y tres reales cinco maravedis

41948.. 5.

Cuya cantidad dividida en siete partes iguales tocant a cada una, cinco cientos noventa y dos reales veinte maravedis

5990 20.

Y sobra un maravedi que se despara en la cuenta

Este testimonio de esta Mra con insercion de declaracion firmada en ella 9.<sup>a</sup> instancia y unido de la misma dia 12 de Mayo 1856. =

Reuben de Maria Miro y Borda, consorte de  
Pascual Vilaplana.

Doy fe =

Ha de haber esta interesada por la legitima

*[Signature]*



que se le ha liquidado, como sinte sumamente en  
mita y los reales cunctos sus cunctos sellon



## Adjudicacion y pago.

1.<sup>o</sup> Se le hace pago en lo que se le a esta herencia  
segun de supunto segun que antecede, setenta  
y cuatro reales vellon

2.<sup>o</sup> En la septima parte de la ropa y muebles  
del numero primero del cuerpo de bienes que  
tiene ya vendidos, veinte y cinco reales

3.<sup>o</sup> En parte del uno numero segundo del cuerpo  
de bienes, veinte y cinco reales veinte mar  
caudales vellon

4.<sup>o</sup> En los tres jornales y medio de tierra culta  
es cuenta tendida a cargo al Real Catastro  
nro de Y. M. con canon de siete sueldos y  
sus deudos anuales, ya descontado el capital  
en el aprecio de la tierra: dos jornales de  
monte y otros dos y medio de viñas y tierra  
cultiva de los el todo el teatro del Mariscal, sus  
dauos con los montes caracuals con tierras  
de Don Antonio Jorda y otras de la herencia,  
segun se detalla al numero cinco de las

5992.20

484.

170.

78. ca.

Este testimonio de este  
libro con insercion de  
la diligencia final  
se dio en la legacion a  
instancias del sistema  
de dia 15. de Mayo 1896.

Don J. J.

Patron



202.

en que se ha vendido esta parte de la cantidad de  
Productos de la partida de Salt de este terreno  
sumando mas de un peso de bucos, cuatro mil  
noventa y dos reales vellon.

426.

Quince la adjudicacion cinco mil no  
venta y dos reales y dos reales veinte maravedis  
Con sus reales los sucesos cinco mil noventa  
y dos reales veinte maravedis.

5794. 90.

5794. 90.

Y por lo tanto queda pagada

0000. 00.

Recibo de Antonio Niro y Jorda.

Hei testimoio de este  
libro con susacion de  
la delacion fiscal  
en un solo leguero a  
instancias del interesado  
de dia 12. de Mayo 1856.

Doy fe =

Juan

Hea de recibir este interesado por su legitima que  
le ha liquidado, cinco mil noventa y dos  
y dos reales veinte maravedis

5794. 90.

Adjudicacion y pago.

Se le ha pagado en lo que toca a esta herencia  
segun la liquidacion que precede trescientos setenta

*[Signature]*

y uno real vellon

395.

2.<sup>o</sup> En la septima parte de la ropa numero primero del cuerpo de bienes que tiene ya por vendido siete reales vellon

170.

3.<sup>o</sup> En lo que debe a la herencia segun el numero quinto del cuerpo de bienes setecientos ochenta reales vellon

780.

4.<sup>o</sup> En partes del uno del numero segundo del cuerpo de bienes setenta y ocho reales veinte maravedis

78. 20

5.<sup>o</sup> En un jornal de tierra buena, olivos, vinya y tierra de sembradura y cuatro jornales y medio de monte, sus linderos con el monte carrascal, terrenos de esta herencia y otros de Don Camilo Andueza, segun se detalla al numero cuatro de las en que se ha dividido las partes de herencia del fidalgo en la partida del salt de este termino numero cuatro del cuerpo de bienes, cuatro mil quinientos ochenta y cinco reales

4585.

Suma lo adjudicado cinco mil noventa y dos reales veinte maravedis

5992. 20

En su haber los mismos cinco mil noventa y dos reales veinte maravedis vellon

5992. 20

Y por lo tanto queda pagado

0000. 00

*[Decorative flourish]*

El testimonio de esta herencia...  
Doy fe  
Hoy

1.<sup>o</sup> En  
2.<sup>o</sup> En  
3.<sup>o</sup> En  
4.<sup>o</sup> En



Este testimonio de esta ley  
con inserción de la ley  
que para dar cumplimiento de  
esta se expidió el día  
veinte de Mayo 1856

### Haber de José Miró y Jordá.

Doy fe =  
firmado

He de haber este interesado por sus legitimas que  
se ha liquidado, cinco mil noventa y noventa  
y dos reales veinte maravedis vellón

5992.. 20.

### Adjudicación y pago.

1.º En la parte de pago en lo que se le a esta legua  
cia según la liquidación que puede trescientos  
setenta y cinco reales vellón

375.

2.º En la septima parte de la Noja número quin  
cuentos del campo de bienes que tiene ya recibida  
ciento setenta reales

170.

3.º En parte de bienes número segundo del campo  
de bienes, ochos reales

8.

4.º En la parte de casa número quince de la calle  
de San José del poblado de esta ciudad, con que  
ta esta parte del davon de la calle, de la cocina  
al mismo piso en la manada de la escalera sup

170.

180.

18.

4987.

5992.. 20.

5992.. 20.

20000.. 00.



la falta cubierta de unmo y del de unmo que  
con los lomas, con derechos comunes en el ragan,  
estable y usadero, cuyo restante parte de casa  
pertenece a D. Rafael Berob de esta ciudad  
y toda ella linda con las de Diego Bonomat, lu-  
deros de Dona Concepcion Jorda y linderos de los  
linderos de Don Vicente Berob, linda a un  
cuerpo del que la parte de pension que por la  
distindada de la casa se paga anualmente a  
D. Rafael Berob son diez y nueve reales diez  
y siete maravedis vellon, siempre tenues del  
cuerpo de bienes, dos mil seiscientos cuarenta y  
ocho reales

2658.

8.<sup>o</sup> En los diez jornales segun se detalla en el núme-  
ro segundo, dos de vino de la quinta, otros  
dos de tierra de sembradura y sus de monte pi-  
nar, linda con el todo con tierras de D. Antonio  
Jorda, con las del número anterior y con otras  
de Don Agustin de Aranda, de los que se ha  
dividido la parte de la heredad del Jardacho  
en la parida del Gallo de este termino unmo  
cuarto del cuerpo de bienes unmo mil cuatro se-  
senta y tres reales diez y siete maravedis

2469. 11.

Suma lo adjudicado tres mil noventa



304.

y cuatro y treinta y dos maravedis vellon 12094.. 92..

Para su haber tan solo cinco mil novecientos ve-

intenta y dos reales veinte maravedis 5994.. 20..

Le sobran siete mil ciento dos reales do-

ce maravedis 7402.. 12..

### Obligaciones.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

1.<sup>o</sup> De pagarse a sí propio lo que se le debe por el  
entierro de la difunta, segun el número prime-  
ro de las bajas, mil cuatrocientos setenta y dos  
reales doce maravedis 1472.. 10..

2.<sup>o</sup> De pagarse igualmente por lo satisfecho a Ma-  
ria Jorda por lo que se la debía, segun el nú-  
mero segundo de las bajas ochenta y siete reales  
diez y siete maravedis 87.. 14..

3.<sup>o</sup> Pretendrá por el capital del sueldo a que está su-  
jeta la parte de casa número quince de la  
calle de San José destinada en el número trece

*[Decorative flourish]*

2658..

9169.. 11.

del campo de bienes al favor de Don Rafael Tesal  
de esta ciudad con precision annual de diez y  
seis reales diez y siete maravedis que capi-  
talizados al tres por ciento son, segun el numero

100 0000 tener de las bajas sus rentas cincuenta reales 650.

11 0000 Pagara a su testamento Dita Meró y Jorda, con-  
sorte de José Valor, a quien se dara el residuo  
de quiebras de este interesado cuatro mil ochocientos  
veinte y dos reales diez y siete maravedis 4392.17

Quedan las obligaciones siete mil cinco  
cientos reales diez y siete maravedis 7102.17

Con el curso que llevaba siete mil cinco  
cientos reales diez y siete maravedis 7102.17

Y por lo tanto queda pagado 0000.00

Haber de Dita Meró y Jorda, consorte de  
José Valor.

Ha de haber esta interesada por la legitima que  
le ha liquidado, cinco mil novecientos noventa  
y dos reales veinte maravedis vellon 5992.10

Adjudicacion y pago.

1.º Se le da en pago lo que resta a esta herencia de

Este testimonio de este  
... con insercion de la  
... finis en un  
... a sustancia  
... de la interesada  
... dia 12 de Mayo de  
...  
...  
...  
...



205.

que la liquidación hecha al efecto cobren las  
cinuenta y dos reales diez y siete maravedis

356. 17.

1.<sup>o</sup> La septima parte de las cosas sueltas primeras  
del enaje de bienes, ciento setenta reales vellon

170.

2.<sup>o</sup> Una parte del vino sueltas segundo del enaje  
de bienes, setenta y ocho reales veinte maravedis

78. 20.

3.<sup>o</sup> Con el deudo de suobras de su hermano Juan elviro  
y Jorda, a quien se ha impuesto la obligación de  
pagar a esta intestada cuatro mil ochocientos  
noventa y dos reales diez y siete maravedis

4892. 17.

Suma lo adjudicado como mil novecien-  
tos noventa y dos reales veinte maravedis

5992. 20.

Lo haber son cinco mil novecientos noventa y  
dos reales veinte maravedis

5992. 20.

Y por lo tanto queda pagada

Haber de Mariana Niro y Jorda, consorte de  
Pedro Gubert

Ha de haber esta intestada por la legitima que

Este testimonio de este  
libro con insercion de la  
autorizacion firmada en con-  
tra de primero a instancia  
del curador de la intestada  
en dia 12 de Mayo de

Yo Jefe =  
Fornal

5992. 20.



14 la la liquidada, cinco mil noventa y cinco  
y dos reales veinte maravedis vellon

9992. 2.

### Adjudicacion y pago.

1.<sup>o</sup> Se le da en pago lo que se le da en esta liquidacion, se-  
gun la liquidacion que precede, cinco mil noventa  
y cinco reales vellon

1146.

2.<sup>o</sup> La septima parte de la renta numerada primera  
del cuerpo de bienes que tiene ya recibida, cinco  
mil setenta reales vellon

116.

3.<sup>o</sup> Parte del sus numerado segundo del cuerpo de  
bienes setenta y ocho reales veinte maravedis

12. 2.

4.<sup>o</sup> Muevas y heredades y unidos los tan de tierra seca  
y sus y unidos de tierra salta y monte, bajo  
sindes por levante con tierras de Don Romualdo  
Coronat, por noroeste con las de Don Carlos Corbi  
y por poniente con las de Don Camilo Roduan  
valiendo esta tierra segun se detalla en el cu-  
erpo primero de los en que se ha dividido la  
parte de la heredad del feudo de la partida  
del Salt de este termino, numerado cuatro del  
cuerpo de bienes en unidos cinco mil noventa  
y dos reales diez y siete maravedis

9992. 1.



306.

Supleta lo adjudicado dos mil quinientos  
ochenta y cinco reales tres maravedis 10,585. 2.

Quedo su haber tan solo cinco mil novecientos  
noventa y dos reales veinte maravedis 5,992. 20.

Le sobran cuatro mil quinientos ve-  
senta y dos reales diez y siete maravedis 4,572. 17.

### Obligaciones

De lo que se le supone la obligación de satisfacer  
igual cantidad a su hermana Verusa Miró y  
Jorda, viuda de Tomas Jorda, a quien se dará el  
derecho de recobrar de esta intestada cuatro mil  
quinientos noventa y dos reales diez y siete maravedis 4,572. 17.  
Y queda igual y pagada.

Yo Verusa Miró y Jorda, viuda de  
Tomas Jorda.

Ha de haber esta intestada por la legítima que le

se la ha liquidado, cinco mil novecientos noventa  
y dos reales veinte maravedis

5990. 20

### Adjudicacion y pago.

1.<sup>o</sup> Se le da en pago lo que acota segun la liquida-  
cion que puede mil veinte cincuenta y  
nueve reales diez y siete maravedis

1181. 12

2.<sup>o</sup> La septima parte de la ropa del numero primero  
del cuerpo de bienes que tiene recibida, ciento  
setenta reales vellon

170.

3.<sup>o</sup> Una parte de los bienes numero segundo del cuerpo  
de bienes, setenta y ocho reales veinte maravedis

78. 20

4.<sup>o</sup> Que el ducado de rodras de su hermana Mariana  
Alon y Jorda consortes de Pedro Gilbert, a quien  
se ha impuesto la obligacion de satisfacer esta  
interesada, cuatro mil quinientos noventa y  
dos reales diez y siete maravedis

4992. 12

Suma lo adjudicado cinco mil nove-  
cientos noventa y dos reales veinte mara-  
vedis vellon

5992. 20

Para su haber los dichos cinco mil novecientos noventa  
y dos reales veinte maravedis

5992. 20

Lo por lo tanto queda pagada

Este testamento de este  
hacer con intencion de  
la delacion final en  
esta especie a sus  
herederos del mundo del  
interese, dia 11 de  
enero del 1816.

Don J. P. S. J.

1.<sup>o</sup> ...  
2.<sup>o</sup> ...  
3.<sup>o</sup> ...  
4.<sup>o</sup> ...



907.

Heber de Vicenta Miró y Jordá, conorte de  
Francisco Miró.

Este testimonio de este  
Heber con inserción de  
la delación final en  
esta segunda a sus  
terceros del marido de  
la intercedida, día 11. de  
enero del 1856.

He de haber esta intercedida por la legítima que se la  
ha liquidado, cinco mil noventa y siete  
dos reales veinte maravedis vellón

5772. 20.

Adjudicación y pago.

1.º Se le da en pago en lo que vale a esta herencia  
según la liquidación que precede, ochocientos setenta  
y cuatro reales vellón

874.

2.º La septima parte de la ropa número primero  
del cuerpo de bienes que tiene prescrita cinco  
setenta reales.

178.

3.º Parte del vino número segundo del cuerpo de bienes  
setenta y ocho reales veinte maravedis.

78. 20.

4.º Dos jornales de tierra viña y sembradura y  
otros dos jornales de pino, lindante con otras  
terras de la herencia, con las de Don Antonio

*[Decorative flourish]*

5772. 20.

1181. 11.

170.

78. 20.

5772. 20.

5772. 20.

5772. 20.



Jorda y con las de los números anteriores, según se  
detalla en el número tercero de los en que se ha de  
indist. la parte de la herencia del Fraduelo en  
la partida de la Salt de este término, número cua-  
tro del cuerpo de bienes, cuatro mil ochocientos  
setenta reales vellón

Suma lo adjudicado como mil noventa  
cientos noventa y dos reales veinte maravedís  
Era su haber los números como mil noventa  
noventa y dos reales veinte maravedís

Y por lo tanto queda pagada

### Declaraciones.

Se declara para los efectos que haya lugar que si apa-  
reieren otros bienes, créditos o acciones además de los  
enumerados deberán dividirse en la misma propor-  
cion que lo han sido los comprendidos en el cuerpo de  
herencia, así como si resultaren deudas cargas o un-  
tos no contados entre las bajas del cuerpo de bienes  
será su responsabilidad entre todos los herederos con  
proporcion a lo respectivo haber.

Quo cuyos términos doy por concluida la presente decision  
que he desempeñado bien y fielmente según mi conciencia

4890.

5999. 2.

5999. 2.

Publicacion



y entiendo en cumplimiento del cargo que quise se di  
por aceptado y jurado en toda forma de derecho Jurado  
dito de ello lo firmo en obediencia a tres de Mayo de mil  
ochocientos cincuenta y seis = Blas Altoluza =

Publicacion y para que la liquidacion y division contenida en la  
minuta presentada, que de estar conforme con el original  
dey fe, habiendola sido clara e inteligiblemente a los  
comparecientes, y manifestado estos hallaron oportunamen  
te enterados de cada uno de sus poseedores, en la via  
y forma que mas haya lugar en derecho, acordados  
delo que respectivamente les compete, de su libre y  
espontanea voluntad, otorgan: Que la apertura, ra  
tificacion y confirmacion, dandola, como la dan, por bien  
hecho con sus supuestos, cuerpo de cuentas, deducciones,  
adjudicaciones y todo lo demas que contiene, y por con  
tentes relativamente de lo aplicado o consignado a ca  
da participante por su credito hereditario, como igualmente  
to la Rita Miró y su marido José Valor de Cuatro  
mil ochocientos noventa y dos reales diez y siete mara  
vedis que les debia satisfacer su hermano José Miró, se

que en su legítima, que han recibidos antes de ahora y por que  
su entrega no consta de presentis sucesores la equidad que  
gobierna España de la cosa no habida en cuenta, la  
ley cuarta, título primero, partida quinta y los dos años  
que se fijan para su prueba que dan por probado  
como si lo fueran, formalizando en su virtud a favor  
del susodicho su hermano José María y Jordá la compra  
y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad con-  
duran. Declaran que no se ha perdido el menor escor-  
no alguno en las liquidaciones y distribuciones que se  
han incluido en estos bienes sucesivos en la sucesión  
testamentaria: que no tienen noticia de que hubieran  
otros que los inventariados, y si aparecieren algunos  
deben dividirse en la propia forma, lo mismo que  
benefician si tal vez fallan total o parcialmente,  
que no hay lesión, y caso que la haya, la que sea  
en la condonación y entre reciprocamente, haciendo equi-  
dad y donación pura, perfecta e irrevocable con in-  
tervención y demás formalidades legales, por lo que, como  
es de suponer, enmendar la ley segunda, título pri-  
mero, libro decimo, Novísima Recopilación y los cuatro  
años que se fijan para poder rescindir o suplenir a  
su verdadero y justo valor que dan por transcurridos,  
como si lo estuvieran. Se desahogaron y apartaron del

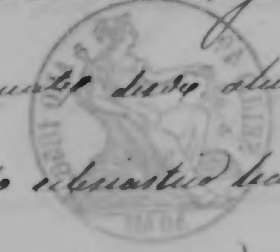


dominio o propiedad, posesion y de otro cualquier dere-  
cho que indistintamente les correspondia a los dichos  
bienes, y todo lo usen a favor de aquel a quien  
se señalaba para que lo goze, disfrute, cante, enjere, use  
y disponga de ello es su elección como de cosa suya adqui-  
rida con legitimo y justo titulo y modificación de la clau-  
sula de *Acceptis clericis suis sanctis militibus et perso-  
nis Religiosis et aliis qui de fidei Rebus non cessis-  
sunt: nisi deuti clerici iuxta morem et tuncum fore  
novi sequer hoc editi bonas ipsa ad vitam suam adqui-  
sunt vel haberunt; y bajo pena de lo mismo sequer  
tenor de los antiguos fueros y Reales Decretos de su vez  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Lo confie-  
ren poder irrevocable para que de su autoridad o ju-  
dicialmente tome cada uno de lo que tiene señalado  
o aplicado la real tenencia y posesion que por dere-  
cho le pertenece; y para que no necesite tomarla en  
ajuda que se le da, si lo quiere, testimonio de su privativa  
liquida, con la cual, sin otro acto de aprobación ha  
de ser visto habiela tomado; y en el interior se constituirá*

*[Handwritten signature]*



en las licencias; y si por el contrario las revocan y anulan entera-  
 mente desde ahora. Que de este juramento a ninguno de los  
 de la religión han pedido ni pidiere absolución ni relajación  
 y que, aunque de suoto propio se las concedan en usanza de  
 ellas, peca de perjuro. Y para la mayor subsistencia de este  
 contrato hacen sus juramentos enas de observarlo integra-  
 mente a pesar de las relajaciones que pidiere ser con-  
 cedidas. Y a la firmada de todo lo referido obligan respecti-  
 vamente sus bienes y rentas habidos y por haber; previa  
 renuncia de cuantas leyes pidiere serles propicias con las  
 generales en forma. Así lo dicen y otorgan, firmados  
 sucesivamente el Antonio Miró y Jorda y por los demás que  
 representen sus saberes lo hacen a sus ruegos los testigos presen-  
 ciales que lo son Miguel Olivero y Antoni y Pablo Garcia  
 y Auro, presuntos de ciudadanos de esta ciudad; a todos con-  
 to diez por = Valor los numerados = o = diez = Valor = a = en = or = con = tenor =  
 de = no = veinte = a = quince de = v = en = o = diez = ti = l = lo = do = ve = o = ve =



Antonio Miró y Jorda

Miguel Olivero

Pablo Garcia Auro

Antoni  
Luis Garcia y Chaparral

Milaneso setenta y seis. Venta  
 de Felicia Jorda, a D. Juan Cabanes

En la ciudad de Mayo a los diez  
 dias del mes de Mayo año mil

Hecho como en un  
 libro de licencias en  
 instancia del comun  
 pasado dia de sus  
 otorgados =  
 Doy fe  
 Garcia



Después como en un  
delo de límites al  
distancia del comun  
pendor de de su  
delegant. =  
Doy fe =  
firmado

relacionadas circunstantes y sus Anteriores al escribano y testigos en  
presentes personas Doña Felicia Granada y Domínguez, de estado  
soltera, leonesa de padre, mayor de edad, vecina de la ciudad  
de Jativa, provincia de Valencia, y dem. Sus por su yacimiento  
de sus herederos y sucesores unidos para cumplir juraes a San  
Juan Cabanes y Nella, naturales de Jativa en la isla de Mallorca,  
vecina de esta ciudad, que se halla presente, y a los suyos, una  
casa de habitación, situada en el pueblo de Jativa de la referida  
isla, calle de Riba, lindante con casas de Antonio Domínguez  
y otros y con el callejón que hay inmediato = Un tercio del  
terreno decaud que contendrá sobre unido jorales para unas o  
suenos con una casita de campo anexo compuesta de dos apa-  
rentes de a un piso cada uno, confinante por Levante con el  
mar, por sur con tierra de Pablo Llanusa, por poniente  
con las de Don Salvador Abela y por tras montana con el pue-  
to de Mossaulede y un capital de un d de cincuenta reses  
dos reales o sean cuarenta reales vellón castellanos, que  
lo respondan los herederos causa del difunto Luis Abela segun  
finca que se hallan situadas en el poblado y término de Jativa  
conspandien a la tenora transcrita en posesion y propiedad por



herencia de sus difuntos padres Loureiro Gerada y Teresa Amiel,  
vecinos que fueron de la mencionada ciudad de Jativa y naturales  
de Mielto, y declara sus tenidas, usadas, enajenadas, enajena-  
das de modo alguno, sujeta la tierra y campo a un censo  
de pension anual de unavez taninos malleros o sean sus esclaf  
pulled españoles, ignorando a quien se satisfagan, libros de todo  
otro cargo y responsabilidad; y bajo tal concepto se constancia  
con sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalias, mandamientos  
y demas cosas que azejas tiempos y los pertenecian por el convenido  
precio de quinientos ochenta y tres pesos fuertes columnarios españo-  
les, que recibe la Señora transferrida en este acto en su nombre de  
plata corriente que costadas las han importado, de cuya entrega  
y percibo doy fe por haberse verificado a mi presencia y la de  
los testigos que al final se expresaron; y como contenta y satis-  
fecha de ellos formalizo a favor del adquirente la mas firme y  
eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conduzca. De-  
clara igualmente con el Caballero que el justo precio de la enaja-  
nada es el susodicho que no vale mas ni menos y si valiere, del  
cual en parte o en toda su parte se hacen reciprocamente gracia y  
donacion pura, perfecta e invariable con insinuacion y demas  
firmas legales, por lo que, como es de suponer, menciona la ley  
segunda, titulo primero, libro decimo, Novisima Recopilacion y  
los otros autos que se siguen para poder rescision o suplemento  
a su verdad y justo valor, que dan por pasados como se





319.

efectivamente lo estuvieran. Y la vendadora desde hoy en adelante  
para siempre se desajudera y aparta de todo derecho ó acción que  
a lo vendido le compete, y lo cede y traspasa en el adquiridor para  
que como a propio lo posea, goce, disfrute, cambie, enajene y dis-  
ponga de ello a su libre voluntad, sujetándose únicamente  
a las leyes que rijan en Malta para poder manifestar esta clase  
de contratos. Se confiere poder irrevocable para que de su autori-  
dad o judicialmente tome la real tenencia ó posesión que por  
derecho le compete, y para que no necesite tomarla en juicio que le  
de copia fehaciente de este instrumento, con la cual, sin otro acto  
de aprobación sea de ser visto habiéndolo tomado; y en el interin se  
constituya su adquirida-colona tenedora y pacífica poseedora  
en legal forma. Se obliga a la seriedad, seguridad y saneamiento  
de esta venta y su precio con arreglo a derecho. El procurador  
Don Juan Carbono y Pella acepta esta escritura en todo y por  
todo, y según y como se le ha transferido su dominio recibe en venta  
la casa, tierras, corrales de campo y el capital de cosas que  
se han deslindado al principio, de que se da por enterado;  
y en su virtud se compromete a responder los seis reales cultos  
debo como manifestado a su legítimo dueño interior en lo libre.



Jueda y proveyda por mi de tener que recibis copia de estas  
 escritura donde se manda con arreglo a las leyes que se han  
 en la isla de Mallorca, bajo las penas y demas que las leyes  
 mas establecidas. Y a la primera de todo lo expuesto obligan  
 ambas partes sus bienes y ventos heredados y por haber, para  
 cumplir de cuantas leyes quedasen scelas y proveydas con las  
 penas del derecho en forma. Asi lo dicen y otorgan, firmando  
 lo con los testigos presentados que lo son Antonio Picorelli y  
 Blas Calderon, y Jose Bellot y Pedro, sacador de lana, de esta  
 ciudad, quienes aseguran bajo juramento que paratan solemnemente  
 de que la vendidora tiene el mismo nombre, apellidos  
 y domicilio indicados. De todo lo cual, del consentimiento del comprador  
 y testigos, yo el infrascripto escribano doy fe = Valen  
 los cuarenta e siete = cuarenta e siete = a = de la ciudad de

Felisa Gervasi      Juan Tabone  
 Antonio Picorelli      Jose Bellot y Pedro  
 Antonio      Leonardo Jimia y Vilaplana

Numero setenta y siete: Venta } en la ciudad de Mallorca a los once dias  
 D. Antonio Botella a Jose Casacompas } de los meses de Mayo año mil ochocientos  
 e setenta y siete: Antonio de

Libré copia en dos sellos  
 segundos a instancia del  
 comprador, dia de su  
 otorgamiento =  
 Doy fe =

escribano y testigos infrascriptos: Don Antonio Botella  
 y el Sr. D. Rogado, vecino de ella, y dice: Que por si y sucesores  
 sus de sus herederos y sucesores vende para siempre jamás al

En virtud de man-

Domingo de D. N.  
 tanto como los  
 y el nombre Juan  
 de primera vez han  
 en de este partido  
 de fecha de hoy, de  
 hecho a escrito por  
 unido por D. Jose  
 Casacompas, y  
 representado por el  
 notario D. Jose  
 Galbo, he libran-  
 do una segunda  
 copia de esta es-  
 critura de venta,  
 en un pliego a la  
 vez el numero 2775  
 y tres mas del  
 volumen con los  
 numeros siguientes  
 Nos 717,707, 717,708  
 y 717,706. y hoy  
 a tres de Mayo  
 de mil ochocien-  
 tos setenta y  
 siete. Doy fe =  
 Galbo



dominico de D. Ni  
 de los Bruma de  
 y de las Bruma de  
 de primera instan  
 cia de este partido  
 de fecha de hoy, de  
 Estado a escrito pu  
 blicado por D. Jori  
 Gosalbo, y  
 repudiado por el  
 actuario D. Jori  
 Gosalbo, se libra  
 do una segunda  
 copia de esta es  
 critura de venta  
 en un pliego alle  
 xerto numero 27956,  
 y tres mas del  
 contenido con los  
 numeros siguen  
 tes 717,707, 717,708  
 y 717,706. y hoy  
 a tres de el mes  
 de abril ochocien  
 tos setenta y  
 siete. Day fe  
 Gosalbo

su hermanica propiedad Joro Casarum y Nator, costados de propiedad  
 de Joro domnicado, que se halla parvito, y a los sujos, una par  
 te de casa de la que esta situada en la calle de San Jago de este pa  
 rtido situada con el numero primero que la sitúan de ella pertenecien  
 do a Francisco Casarum y otros y linda con la de su hermanica Conjujina  
 Batella y el batay, conatos de Francisco Alvario y Nator y con la de  
 Agustina Alvario y Conjujina, que le corresponden en posesion y propiedad  
 por herencia de su difunto padre Esteban Batella y Aguis y dona  
 cion sucesivas que le hizo su madre Dona Habel Alvario y Joro  
 segun escritura recibida por mi en veinte y cuatro de junio de  
 pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco, la cual se halla  
 sujeta a un censo redimible de capital de setenta y cinco reales  
 vellon, que con su posesion queda suspendida antes a la Cor  
 regidoria de Santa Maria de esta ciudad, ahora al Estado,  
 libre de otro cargo y responsabilidad; y bajo tal concepto se litan  
 con sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalias, servidum  
 bros y demas cosas que ajenas fueren y le pertenecian conforme al  
 derecho, por precio de seis mil reales vellon, de los cuales confieso  
 haberse encubierto antes de ahora de cinco quinientos y por que en su  
 lugar se consta de presentes mediante a haber sido enita y enitacion

Gosalbo

*[Decorative flourish]*

renuncia la compra que podía o para de la cosa no habida ni po-  
cibida la ley nueva, título primero, Partida quinta y los dos años que  
pasaron para su prueba que da por pasados como si lo estuvieran,  
y como contento y satisfecho de ellos a su voluntad formaliza a favor  
de los adquirentes la mas firme y eficaz carta de pago que a su ma-  
yor seguridad convenga; y los restantes cuantos otros quinientos rea-  
les los ha de satisfacer el comprador al trasfondo, o a quien des-  
pués de ello tenga, a saber: cinco documentos reales de hoy en un año y  
en los tres que le liguen a cinco y cinco en cada uno, de modo que  
ha de quedar todo solventado a fin del mes ochocientos sesenta,  
sin que tenga que abonar ni tener algunos, como lo juran ambos  
en solenne forma, de que doy fe. Declaran el Botello y Oban  
siempre que el justo precio de lo comprado es el producido que  
no vale mas en un año y si el valor del mismo se por o cambia  
se ha de hacer recíprocamente gracia y donación pura y perfecta  
e irrevocable con sus sucesores y demás firmes legales, por lo  
que, como es de suponer, renuncia la ley segunda, título pri-  
mero, libro decimo, novisima Provisión y los cuatro años que  
se fija para poder rescindir o suplemento a su madurez y justo  
valor que dan por transcurridos como si efectivamente lo estu-  
vieron. Y desde hoy en adelante para siempre el trasfondo  
se desajose y aparta de todo derecho que a lo vendido se  
competa, y lo debe y traspara en el adquirente para que como  
a proprio lo posea, goce, disfrute, cambie, enajene y disponga





14.

de ella o su obtencion como de cosa propia adquirida con  
legitimo titulo y sujecion de la clausula de Exceptis aliis  
suis sacris institutibus et personis Religionis et aliis qui de foro Pa-  
lencia non existunt: nisi dicti etiam iuxta seriem et tenorem  
sui non super his editi bonis ipse ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent; y bajo pena de comiso segun tenor de los au-  
tiguos fueros y Reales Decretos de comiso de justis de unos setenta  
treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable para que de su  
autoridad o judicialmente tome la real tenencia o posesion que  
por derecho le corresponde, y para que no sea necesario tomarla en  
pido que le de copia fehaciente de este documento, con la cual  
sin otro acto de aprehension ha de ser visto habula tomada, y en  
el interior se constituya en singulius tenedor y pacifico poseedor  
en legal forma. Se obliga a la eviccion, seguridad y sacramento  
de esta venta y su precio con arreglo a derecho. El comprador  
se obligo como comprador y Plator acepta esta escritura entera y  
por todo, y segun y como se le ha conferido su decision escrita  
en venta la posesion de la dicha finca, de que se da por en-  
tregado, y en su virtud se obliga a responder al Estado, o a quien  
competiere, el consabido censo interin no se libere. Fueda advertido.



por un de que del actual instrumento se ha de recibir copia  
 autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro  
 de diez dias para su toma de posesion, a que deberan pasar  
 la liquidacion y pago del dos por ciento, so pena de nulidad y  
 demas presuntas en Reales decretos siguientes. La subsistencia  
 de todo lo expuesto obligan respectivamente sus bienes y rentas  
 habidos y por haber, previa sumaria de cuentas hechas y dadas  
 veras propias con la general en forma. Asi lo dicen y otorgan  
 firmandolo con los testigos presenciales que lo son allegados Qui  
 roga y Antolin y Pablo Garcia y Aurora, de esta ciudad, a todos  
 en un de que por Valor los sumados = quinientos = bay

Antolin Botella      José Casariego y  
 vidal

Miguel Quiroga

Pablo Garcia Aurora

Antoni

Luis Garcia y Botella

Mil quinientos setenta y ocho: Poder }  
 Da Juan de Cajiao y otros a don Juan de Cajiao y otros }  
 en la ciudad de Alcala a los diez dias  
 del mes de Mayo año mil ochocientos  
 y diez: Acto en el cual

Libro copia en un solo  
 primero o instrumento  
 los interesados, dia de su  
 otorgamiento =

Don Juan  
 Garcia

bano y testigos interpresentes pasaron Doña Francisca Quijano y  
 Catalina y Don Miguel, Don Francisco, Don Ramon y Don  
 Domingo Botella y Quijano, todos mayores de edad, viuda e hijos



a Don Miguel C. Virelola, Don José Juanander Iglesias, vecinos  
de la villa y corte de Madrid, y Don José Cajinas y Albors, que  
lo es de esta ciudad, para que en nombre de los señores dichos  
y representando sus personas, acciones y derechos puedan demandar,  
causar y perseguir ante cualesquiera tribunales competentes, ya  
inferiores, ya superiores, bien sean judiciales o gubernativos a  
quienes resulten o se presume con fundamento ser autores, com-  
plices o encubridores de las predichas falsificaciones de las  
marcas manufacturadas, tanto civiles como criminalmente, a cuyo  
intento podran valerse de los procuradores de los juzgados de  
primera instancia y de los letrados de reconocida ilustracion  
y suficiencia: pidan embargos preventivos u ordinarios y proa-  
tegan cuantas diligencias y gestiones sean del caso en justa  
defensa de sus derechos, a juicio de los señores o de los aboga-  
dos de quienes se valgan, con facultad de prorrogar jurisdiccion,  
prestar toda especie de juramentos y utilizar todos los medios  
de defensa y recursos que conceden las leyes, incluso los de in-  
terinidad y de fuera hasta la total terminacion de los negocios  
y ejecucion de las sentencias; y finalmente para que puedan  
separarse de los recursos de quiebra, apelacion, suplicacion, de  
interinidad o de fuera que hayan entablado, sin necesidad de  
poder especial al efecto; y sustituir este poder en favor de  
las personas que les acomodasen, revocandoles la sustitucion  
cuando quisieren, pues de todo les releva en forma. Los conya



Yo  
D. Nicolas  
Libre copia en con dolo de  
para a reguam. Tal oflo  
con da de a borgan  
dey fe  
Januar





señales opuestas desde ahora cuanto se practique por los sobe-  
 dichos apoderados y sustitutos que estos nombres siempre que  
 obren dentro de los límites de este poder, y obliguen a su cumpli-  
 miento sus bienes y rentas. Así lo deseé y otorgué, firmandolo  
 todo excepto la Doña Juana Céspedes, que expresa su saber,  
 lo hacen a sus ruegos los dos últimos de los testigos <sup>que lo son</sup> presenciales,  
 Antonio Davila y Riquelme, Agustín Truero y Abad, papuleos,  
 y Pablo Garcia y Auro, maribante, de esta ciudad; a todos  
 concurra el día fecho = Vale el auto <sup>de</sup> que lo son; y los recibí <sup>de</sup> así =

Miguel Botella y Quins, Fernando Botella Ley,  
 Ramon Botella y Lipino,  
 Domingo Botella,  
 Agustín Truero

Pablo Garcia Auro  
 Antonio  
 Leandro Garcia y Céspedes

Yo vicario sebastián y nuevo: Carta de pago: En la ciudad de Alge, a  
 D. Nicolás Morán, Pro., a Juan. Manuel Peralta. los tres días del mes de Mayo

20 años mil ochocientos cincuenta y seis. Prohibido el Escrivano  
 Garcia



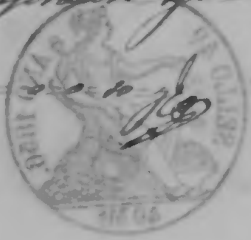
210  
y testigos infrascriptos para Don Nicola Maria y Corrigosa,  
Procurador, vecino de ella y dia: Ello segun escritura autorizada  
por Don Jose Matias de Molle, otro de las escribanas de esta po-  
blacion, en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos y cincuenta y  
tres, presto a Francisco Blancos y Bornaben, labradores, del propio  
domicilio, y este se obligo a solvencarle la suma de dos mil rea-  
les vellon al plazo de quatro años, contados desde entonces y re-  
sido de cada uno de un seis por ciento; a cuya garantia supo-  
lico especialmente dos pederos de tierra seca y correspondiente  
casa de campo, situados en la partida de Mariola de este ter-  
mino, comprensivos uno de aquellos de quatro jornales, para un  
o menor de sembradura, lindante con tierra de Francisco Pa-  
rio, del Señor diego y de Maria Pajo; y el otro vino, de un  
jornal en corta diferencia, confinante con las de Vicente  
Sanjuan, de Francisco Carris y del Señor compareciente. Pero  
sin embargo de no ser conuido con el plazo estipulado, habien-  
do sido requerido por el deudor al cobro de la expresada canti-  
dad e intereses demandados, o forzosos: Pero percibe todo ello del  
mismo, que se halla presente, en este acto en monedas de  
plata usuales y corrientes, que contadas las han impor-  
tado, de que doy fe por haberse verificado la entrega y recibida  
a mi presencia y de los testigos que al final se nombra; y  
en su virtud le formara el oportuno requerido o carta de  
pago que comienza para su mayor seguridad: le da por in-



318

de su total responsabilidad: anula, rescinde e invalida  
de la mencionada escritura en todas sus partes, copia original  
de la cual le entrego, inscrita en la Contaduría de hipotecas  
de esta ciudad, para que ningún efecto surta en juicio ni  
fuera de él: quiero que en el protocolo y donde proceda se anote  
se a fin de que siempre conste de su íntegra subsistencia: aseguro  
que los predios dos mil reales y ochos reales de los que he  
sido bien satisfechos, y prometo no volverlos a vender y que tan  
poco lo hará otra persona en su nombre, pena de restituirlos  
con sus costas y menoscabos de su cobranza, dejando libres  
y como se jamás hubiesen estado hipotecados al referido debi-  
to las tierras y casa de campo mencionadas, para lo cual queda  
advertido por mí el Francisco Blancos, quien acepta este ins-  
trumento, que del mismo se ha de recibir copia fehaciente  
en la citada oficina de hipotecas dentro de doce días, copias de un-  
idad y decenas prescritas en tales decretos vigentes. Así lo dicen y  
otorgan ambos, firmándolo solo el Señor de Alarcón por el Blancos, que  
manifiesto no saber, lo hace el último de los testigos, que lo son Anto-  
nio Krumben y Gisbert y Pablo García Arca, de esta vecindad de  
residencia, a quienes y al Señor otorgante y al

aceptante y el Escribano doy fe conore. Valen los mismos



Pablo Garcia Aun

Asistente  
Luis de Garcia y Vilaplana

Numero ochenta: Venta:

D. Teresa Bonnat y Paja  
a D. Juan B. Vilaplana y Compañia

En la ciudad de Atoyac a los catorce dias  
del mes de Marzo año mil ochocientos  
veinte y tres. Ante mi el escribano

Libre copia en un  
sello de Plastre  
a requerimiento del  
comprador dia  
de su otorgamiento  
Doy fe

y testigos infrascriptos por D. Teresa Bonnat y Paja, de la  
toda ha vendido, heredada de padre, vecina de ella, sin impedimento  
alguno para lo que se expresara, que de haberse los explicados una  
insistencia no hallarse comprendida en ninguno, doy fe y doy: Que  
vende para siempre a Don Juan Bautista Vilaplana y Com-  
pañia, fabricante de patios, del mismo domicilio, un pedazo de  
tierra olivar y campo con algunas copas, comprensivo de dos por-  
tales y medio poco mas o menos, toda cuanto sea, situado en  
este termino, partida de la Torre, lindante con tierras de Doña  
Mariana Gosalber, consorte de Don Miguel Carbonell y Pico,  
con las del comprador y con aragador real, que le corresponde  
su pleno dominio por haberse le adjudicado en la escritura de divi-  
sion de los bienes de su difunto padre Don Romualdo, autorizada  
por el tambien finado Don Tomas Lora en veinte y cuatro de Di-  
ciembre de mil ochocientos veinte y tres, segun es de ver de la copia

firmado





que ha costado y le he devuelto inscrita en la Contaduría de hijos  
de esta ciudad en cuatro de Mayo de mil ochocientos veinti  
<sup>cinco</sup> y cuatro: Cuya declara no haber sufragado ni impediado de  
modo alguno, que este libro de toda especie de gravamen y bajo  
tal concepto se la transmite con sus entradas, salidas, usos, costum  
bres, regalías, servidumbres y demás cosas anejas que le perten  
cen conforme a derecho, por precio de quince mil reales vellon,  
de que se descuentan en este acto en suertes de oro y plata usua  
les y corrientes, que contadas los han importado, de que doy fe  
por haberme verificado a mi presencia y de los testigos que al fi  
nal se nombraron, y formalizada la condempna carta de pago a  
favor del adquirente, con quien, siendo presente, declara también  
que el justo precio de lo vendido es el peribido, que no vale mas  
ni menos, y si valiere al exceso en cualquier cantidad que sea, se  
hacen recíprocamente gracia y donación pura, perpetua e irrevoc  
able con insinuación y demás firmes y prescripciones por las le  
yes, renunciando al efecto la segunda, título primero libro de las  
Novisimas Recopilación y los cuatro años que se piden para su  
dir rescisión o suplemento a su verdadero y justo valor que  
han por transcurridos como si lo supieran. Por lo tanto desde  
la presente





818  
heya subyugada y aparta de todo derecho que a la enajenado le  
comprado y lo vende y traspara en el comprador para que lo pue-  
na por desquite, cambio, venda y disponga de ello a su arbi-  
trio guardando solamente lo contenido en la clausula de *Præsentis  
clericis, locis sanctis, militibus et personis religionis et aliis  
qui de foro Sæculari non existunt: nisi dicti clerici iusto in-  
suum et tenorem foris noni super hoc editi hanc ipsam ad vi-  
tam suam adquisierint vel haberint* y bajo pena de comiso  
segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Lo congove poder  
irrevocable para que de su autoridad o judicialmente to-  
me la real tenencia o posesion que por derecho le corresponde;  
y para que no necesite tomarsela que pide que le de copia fe-  
liante de este instrumento, con la cual, sin otro acto de apre-  
hension, ha de ser visto habiela tomado; y en el interin a con-  
stituya su colonia recordora y precaria poseedora en le-  
gal forma. Se obliga a la eviccion, seguridad y sanea-  
miento de esta venta y su precio con arreglo a derecho.  
El enajenado Don Juan Bautista Silaplana y Compañy,  
hien autorada del contexto de esta escritura, la acepta entera-  
do y por todo y segun y como se le ha transferido su domi-  
nio recibe en venta el pedero de tierra predelindado,  
de que se da por entregado. Queda advertido por un lado  
que del actual documento se ha de escribir copia au-

W...  
Juan...  
a Jorge...



313

firmada en la mencionada Oficina de Liquidacion de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de razon, a que deberan proceder la liquidacion y pago del dos por ciento, segun de realidad y demas prescripciones de Reales decretos vijentes. Tambor contratantes a la firmura de lo expuesto obligan respectivamente sus bienes y rentas habidas y por haber. Asi lo dicen y otorgan, firmandolo conjuntamente el adquirente, por la mediana, que expresa no saber, lo ha con a sus ruegos los testigos presenciales que lo son Francisco Gonzalez y Miró y Federico Jorda y Paez, operarios de lana, de este vecindario, a todos conores doy fe. Vale hoy en un = 11 = columna; y los inter. <sup>de</sup> finia la trasparencia.

Juan B. Vilaplana

Fran<sup>co</sup> Gonzalez

Federico Jorda

Leandro Garcia y Vilaplana

Numero ochenta y uno. Poder: En la ciudad de Alcaz a los  
 Fran. Sempere y Pedro Garcia quince dias del mes de Marzo  
 a Jorge Sempere, su hijo y coniado. <sup>de</sup> uno mil ochocientos veintenta y

Libre copia en un  
sello segundo a  
reglas de los  
obrigados de  
Don Esteban  
Doyfe

Juanca  
19

quis: Anterior el Escribano y testigos infrascriptos Juanca  
Francisco Sempere y Disbert y su yerno Pedro Garcia y An-  
tonio, vecinos de ella, el primero por sí y el segundo como ma-

rido y legal administrador de Mariana Sempere y Perez,

y dicen: Que por escritura que autorizo Don José de Cisner-

os y Diaz, Escribano de la ciudad de Villena en veintey siete

de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, inscrita en la

Cantaderia de hipotecas de la misma en primero de Mar-

zo subsiguiente, Don Joaquin Sempere, hacendado, del de-

minicilio de la villa de Pias, se obligo a solventar al Fran-

cisco Sempere catorce mil reales vellon que le habian

prestado al plazo de cuatro años, contados desde entonces,

y redito en cada uno de un cinco por ciento, a cuya seguri-

dad hipoteco segund y señaladamente, diez tabullas de

viña y olivas en el partido de la Solana, término de las

Cañadas, bajo conocidos linderos. Después con posterioridad, a

consecuencia de la muerte de Ana - Maria Perez y Carbo-

nell, esposa y suegra respectiva que fue de los conyuges,

viudas, procedieron todos los interesados a la liquida-

cion de patrimonios de ambos conyuges y division de los

bienes pertenecientes a dicha difunta, como por estenso

consta en la escritura que al efecto se otorgo autorizada

once de Enero del año proximo pasado, en la cual doyfe

resulta haber quedado reducido el indicado credito a Fran-







los once mil reales vellon, y de estos adjudicados, a sa-  
ber; al viudo superviviente, o sea al Francisco Sempere y Gi-  
bert, tres mil seiscientos cincuenta y cinco con diez y ocho  
maravedis; a Francisco Sempere y Piver, su hijo, mil cuatro-  
cientos treinta y dos con diez y seis maravedis; a la mu-  
jada Mariana Sempere y Piver mil quinientos diez con  
diez y seis maravedis; y a Jorge Sempere y Piver, su otro hijo,  
tres mil seiscientos uno con diez y siete maravedis. Mas  
este supuesto, habiendo sido requeridos para el cobro del  
mencionado credito, por ser venido ya el plazo estipulado,  
y los dicentos, no pudiendo por sus ocupaciones abando-  
nar esta poblacion, de su espontanea voluntad Morgan:  
Pero conceden todo su poder cumplido, libre, pleno, especial,  
tan bastante cual se deseele se requiera y necesario sea, al vi-  
dado Jorge Sempere y Piver, su hijo y cuñado respectivo, de  
esta vecindad, para que perciba del antedicho Don Joa-  
quin Sanjuan, o de quien su accion o nombre tenga, los cin-  
co mil cuatrocientos sesenta y seis reales vellon que, se-  
gun arriba va hecho merito, les corresponden de los ante-  
dichos once mil; formalizando, no solo de ellos, si que tam-







de Mayo año mil ochocientos cincuenta y seis: Ante mi  
 el Escribano y testigos infrascriptos por el Sr. Don Antonio Poyá  
 y Matarrredona, Abogado, vecino de ella, y dice: El Sr. D. y con-  
 sulte todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y tan lo  
 tanto, como en derecho se requiere y necesario sea, a Joaquín  
 Segura y Caudela, del propio domicilio para que en nombre  
 del Sr. otorgante reclame, perciba y cobre cuantas cantidad  
 des de maravedis, trigo y demás especies se le están debiendo y  
 adeudaren en lo sucesivo, sean de la procedencia que fueren, pe-  
 ro que no excedan de cinco mil reales cada una; formalizan-  
 do de lo que se mandare a favor de los pagadores y deudores,  
 los recibos, cartas de pago, finquitos y demás resguardos que se le  
 pidan con fe de entrega ó comunicación de sus leyes; y también  
 para que celebre juicios de conciliación y verbales en que pue-  
 da ó deba comparecer el que asistiere ya como demandante, ya  
 como demandado, pudiendo conformarse ó no con las provi-  
 dencias que se dictasen, pedis que se lleve a efecto lo consue-  
 do ó transigido, percibido, mandado y tomar posesión de lo  
 que en su virtud correspondiere al deudor. - Así mismo lo  
 confiere a Don Antonio Poyá y Matarrredona, Don José



Julian y Balbis, Don Blas Gines Santouja y Don Lorenzo  
Pedro y Santouja, procuradores numerarios del juzgado de pri-  
mera instancia de esta ciudad: a Don Jose Barbero y Don An-  
jel Ruiz, que lo son del de la villa de Cocentaina: a Don Gil  
Mira y Don Jose Acensi, que lo son del de la ciudad de Giji-  
na; y a Don Antonio Ayala, Don Jose Gallo y Don Jose Dalma,  
que lo son de la Audiencia territorial de Valencia; a todos  
juntos y a cada uno de por si, para que le representen en to-  
dos los tribunales, y comparezcan en todas las causas, peticiones  
y expedientes gubernativos o de jurisdiccion voluntaria, inco-  
natos o que se hubieren de incoar, por o contra el que habla, qui-  
siera en causas preventivas u ordinarias, y practiquen cuantos  
diligencias y gestiones judiciales o extrajudiciales sean nec-  
sarias en justa defensa de sus derechos, o finis de dichos que-  
rerados, con la facultad de prorrogar jurisdiccion, prestar toda  
especie de juramentos, recurrir a toda jur superior o inferior  
y de otras personas que puedan recurrirse, y utilizar todos  
los medios de defensa y recursos que conceden las leyes, inclu-  
so los de nulidad y de fuerza, hasta la total terminacion  
de los negocios y ejecucion de las sentencias; tomar posesion  
de las cosas muebles o raíces que por sentencia ejecutoria  
se declare pertenecer al compareciente, y cobrar las canti-  
dades a que por las mismas sean condenados sus demandados.  
Y para que puedan separarse de los recursos de queja, apelacion

Yo  
D. Jaime  
Libro copiado en el libro  
quinto a requesta del  
compareciente de don  
Jaime de don  
Jaime de don  
Jaime de don  
Jaime de don





suplicacion, casacion, de nulidad o de fuerza que haya en to-  
 llado, sin necesidad de poder especial al efecto. El exponiente  
 aprueba desde ahora cuantos negocios, diligencias y gestio-  
 nes practiquen respectivamente los municipales apoderados,  
 con tal que obren dentro de los límites de este poder y obli-  
 ga a su cumplimiento todos sus bienes habidos y por ha-  
 ber. En lo dice y otorga, firmandolo con los testigos pue-  
 blios, que la son Don Miguel Olivero y Antón, Blas  
 Garcia y Carbonell, de este ayuntamiento, y Juan Manabán  
 y Carbonell, del de la villa de Cobi; a todos cuyos doy fe  
 Valen los comun-<sup>dos</sup> = dan = aus =

Antón Botello

Miguel Olivero

Blas Garcia

Juan Manaban

Antón  
Luis Garcia y Cristobal

Yo el Jefe de la Real Audiencia de Valencia, Don Juan Manuel de  
 D. Jaime Luch y Carlos Maq. En la ciudad de Alcañiz  
 a los diez y siete dias del

Libro copiado en esta  
 fecha a requesta de  
 D. Jaime Luch y Carlos  
 Maq. a los diez y siete  
 dias del mes de  
 Marzo año mil ochocientos  
 cincuenta y seis.

mes de Marzo año mil ochocientos cincuenta y seis.





Autem el Escribano y testigos infrascriptos por el Don Juan  
me Suelo y Novira, hacendado, vecino de ella, y de: Que  
vende para siempre a Carlos Mas y Cortes, labrador, del  
domicilio del lugar de Quimmarfull, que se halla presente,  
un bucal de tierra nueva campo, comprensivo de tres fanegas  
y medio para mas o menos, situado en terminos de  
dicho lugar, partida del Prat, lindante con otras tier-  
ras del adquirente, las de Joaquin Mas y las de Juan Antonio  
Blanco: cuya finca, que le corresponde en pleno domi-  
nio por compra que hizo al mismo segun escritura auten-  
tica por mi en unavez de Julio de mil ochocientos cincuenta  
y cuatro de la qual entrega copia original inscrita en la  
Contaduria de hipotecas de la villa de Guantana en diez de  
Agosto siguiente, previa solucion del dos por ciento,  
de que doy fe, declara no tenerla enajenada ni enajenada en  
manera alguna, que esta libre de toda especie de gravamen,  
y bajo tal concepto se la transmite con sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas  
mejoras que le pertenecieren conforme a derecho, por el pre-  
cio de cinco mil doscientos cincuenta reales vellon en que la ad-  
quirio, de los cuales confiesa haber recibido ya novecientos  
quince, y aunque en entrega ha sido cierta y efectiva por  
no resultar de presente renuncia la ocupacion que podia que-  
rer de la cosa no habida ni prohibida la ley nueva, titulo



primera Partida quinta y los dos años que fija para su probación, que da por transcurridos como si lo estuvieran y de los cuales no mil trescientos treinta y seis reales, noventa y cinco en este acto en moneda de plata usual y corriente, que contados los han importado, de que doy fe por haberse verificado a mi presencia y de los testigos que al final se nombrarán, y como contento a su entera voluntad formaliza la oportuna carta de pago a favor del adquirente, con quien declara también que el justo precio de lo enajenado es el referido: que no va lemas ni menos, y si valore del escudo en poca o mucha suma se hacen recíprocamente gracia y donación pura, perfecta e irrevocable con insinuación y demás firmas prescritas por las leyes, renunciando al efecto la segunda, título primero, libro décimo, Novísima Recopilación y los cuatro años que profiere para pedir rescisión o suplemento a su verdadero y justo valor, que dan por pasados como si lo fueran. Por lo tanto desde hoy se desquodera y aparta el trasfondo de todo derecho que a lo vendido le compete y locede y tras pasa en el comprador para que lo posea, goce, cambie, enajene y disponga de ello a su elección, guardando lo establecido por

la clausula de *Oraxis clericis, laici canonicis, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentia non resident in*  
*si dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori uoiri super hereditate bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habent,*  
*bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.*  
Se confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia o posesion que por derecho le corresponde, y para que no sea necesario tomarla sin poder que le de copia fehaciente de este documento, con la cual, en otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomada, y en el interin se constituye en colono tenedor y poseario por su poder en legal forma. Se obliga a la exicucion, seguridad y cumplimiento de esta venta y su precio tan solo en quanto a hechos propios suyos. El Carlos Mas y Cortes acepta esta escritura en todo y por todo, y segun y como se le ha ofrecido su dominio recibe en venta el bancel de tierra suena campo anteriormente deshidado, de que se da por entregado. Queda advertido por un de que del actual instrumento se ha de costubir copia autorizada en la mencionada oficina de hipotecas dentro de cuarenta dias para su toma de rason, a que deberan preceder la liquidacion y pago del dos por ciento, segun de realidad y demas procedidas en Reales decretos vijentes. Tambos Contratantes a la primera de

Notario  
Mariano  
a favor de  
Libre copia en unico  
foja papel, las dos  
primicias y quintas,  
del noble Maestre  
de la orden de San  
Jeronimo de la  
orden de San Jeronimo  
de Madrid.  
Doy fe.  
Juan de  
Sanchez





lo expuesto obligan respectivamente sus bienes y rentas habi-  
 das y por haber. Así lo dicen y otorgan firmados con sus  
 firmas personales, que lo son Don Antonio Borroada y Paja  
 y Don Blas Molla y Albero, de este vicario, a todos conve-  
 niendo se = Valen los curren = formales y me = cual la = y de los =  
 el trasfrente = es

Jayme Luch  
 Blas Molla

Carlos Mas y Cortés  
 Ant. Borroada

Antoni  
 Santos Jansa y Vilaplana

Posiciones ochenta y cuatro. Santa: En la ciudad de Araya a  
 Mariana y Emilia Laporta, hembras, los diez y siete dias del mes de  
 a favor de D. Blas Molla y Albero. Marzo año mil ochocientos

Esta copia en unico  
 papel papel, las dos  
 primicias y quintas  
 del año de 1856  
 y la intermedia del  
 cuarto a siguiente  
 del conserador dia  
 diez de agosto  
 de 56

noventa y seis. Ante mi el Escribano y testigos infraes-  
 critos parecieron Mariana y Emilia Laporta y Cort, herma-  
 nas, de estado honesto, huérfanas de padres, mayores que  
 a vecinas de ella,  
 aseguran ser de los veinte y cinco años y puntas y cada  
 una de por si dicen: Ellos vinieron para unirse a Don

Jansa





Blas. Mollo y Albero, carpintero, del pueblo dominico, que  
se halla presente, una casa de habitacion situada en la ca-  
lle de San Nicolas de este poblado, señalada con el numero cin-  
to veinte y uno, lindante por un lado con la de los herederos  
de Don Jse Pascual, por otro con la de Don Nicolas Maria y Co-  
negrosa, Presbitero, y por el dorso con tierras tambien de este, y que  
pedazo de tierra sito en la partida de Cotes alto de este ter-  
mino, confinante con tierras de Doña Mariana Carbonell  
y de Don Joaquin Gibert y Orail, comprensivos de dos  
hauegadas buena de tercera clase y de una hauegada  
y veinte cuarenta braças de secano de segunda, en de-  
recha a siete horas de agua cada ocho dias de la fuen-  
te de la heredad denominada la Torre, propia del con-  
sejador: Cuyas dos fincas les corresponden en pleno dominio  
por haberselas adjudicado en la escritura de division de los  
bienes de su difunta madre Juana Cort, autorizada por Don  
Jose Matias de Mollo, otro de los Escrivanos de esta ciudad, en  
veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco,  
y declaras no tenerlas enajenadas ni empeñadas ni man-  
ra alguna; que estan libres de toda especie de gravamen; y  
bajo tal concepto se las transmiten con sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, regalias, aguas, riegos, servidumbres y del-  
mas cosas quejas que les perteneciesen, conforme a derecho,  
por precio de treinta y seis mil reales vellon, los cuales entregara



325

el adquirente a las trascrividas por mitad, o a quien las  
represente, dentro de dos años contados desde hoy, debien-  
doles abonar además cada mes de vencido, interin los  
retenga en su poder, el interés de un cinco por ciento  
anual; siendo condicion precisa que si a uno o a otro  
no conviniese retardar la entrega o recibo de dicha su-  
ma mas tiempo des los dos referidos años, se lo han-  
de avisar mutuamente con seis meses de anticipacion;  
quedando mientras tanto representados a su  
garantia la casa y tierras objeto de este contrato, y  
la mencionada heredad conocida por la Torre. De-  
claran con el adquirente que el justo precio de la ven-  
dida es el indicado, que no vale mas ni menos, y si  
valiere del exceso en poca o mucha cantidad se  
hacen reciprocamente gracia y donacion pura, per-  
fecta e irrevocable con insinuacion y demas fir-  
meras prescritas por las leyes, renunciando al efecto  
la segunda, titulo primero, libro decimo, Novissima  
Compilacion y los cuatro años que profui para pedir  
revision o suplemento a su verdadero y justo valor

que dan por transcurridas como si lo estuvieran. Por lo tanto, las cosas presentes desde este momento se desajudicau y apartan del dominio o propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que a lo vendido les compete, y lo venden y trasportan en el comprador para que lo goce, disfrute y use como haya satisfecho todo el antedicho precio lo cambie, use y disponga de ello a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo titulo, guardando siempre lo establecido por la clausula de *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religiosis et aliis qui de forobententia non existunt: nisi dicti clerici iusta seruitutem suam fori iuri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent*, y bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder irrevocable para que esta autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde, y para que no necesite tomarla su jidam que le da copia fehaciente de este documento, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haberla tomado, y en el interior se constituyen sus inquilinos y colonos tenedores y precarias poseedores en legal for-



ma. Se obligan a la vicinia, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo a derecho. El susodicho Blas Molla y Albero, bien enterado que manifiesta estar del contenido de esta escritura, la acepta en todo y por todo, y segun y como se le ha transferido su dominio recibe en venta la casa y pedana de tierra predelimitadas con sus accesorios, de que se da por entregado, obligandose como se obliga a solventar o entregar a las sucesoras hermanas, Mariana y Gracia Laporta, los treinta y seis mil reales vellon del precio de este contrato, en el plazo, con d'interey y bajo la condicion arriba estipuladas, en monedas de oro o plata usuales y corrientes, usen otra cosa ni especie, y si no lo cumpliere consiente ser apremiado a ello por todo rigor legal, e igualmente se a la solucion de las costas, gastos, danos, perjuicios y menoscabos que en su cesacion se irrogaren y haga constar el que fuere parte legitima con solo esta escritura y su juramento, en que los defiere, relicandole de otra prueba, aunque de derecho se requiera: as



cuya seguridad y garantía deja especialmente hipotecada, no solo las fincas que en este acto adquiere, si que tambien la heredad ya repetida y llamada la Herencia de D. Escalé, situada en la citada partida de Cotes alta de este término, comprensiva de diez hanegadas de tierra huesta, una y media rigadía, diez jornales, y cinco hanegadas de viña y olivar, y dos bancalesitos de tierra huesta, de estos el uno contendrá sobre media hanegada con derecho a regarse del agua de la balsa de la heredad y la que necesita cada quince días, y el otro de como unas tres cuartas de hanegada con derecho a regarse cada siete días de la fuente del Glorador de Tíllol, toda ella con casa de campo, era de pan trillar y la herrera parte de la almorara, lindante con río de Benicaidó, aragador, exigio del vizgo, tierra y de Don Joaquin Bisbet y Añail, y edificio de máquinas y herramientas de Don José Candela, la cual adquirió por compra que hizo a Don José Juan y Sancho y Doña Luisa Blanca Descalé, consortes, y a Doña Mariana Carbonell y Gosalber, esposa de Don Estevan de Añail, Marqués de Saracalle, segun dos escrituras autorizadas una por mi en diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, y otra por el procurador Don José Mateo de Mollet en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres,



324

de las que han recibido y se le devuelto dos copias origi-  
nales extendidas en el competente papel sellado y regis-  
tradas respectivamente en la consabida oficina de  
hipotecas en diez y ocho de dicho mes de febrero al  
folio treinta y dos, número veinte y dos del tomo ter-  
cero, y en primero de setiembre del referido año cin-  
cuenta y tres al folio cinco setenta y ocho del propio  
tomo. Quedan advertidas ambas partes contratantes  
de que del actual instrumento se ha de recibir copia  
fehaciente en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad  
dentro de diez días para su toma de razón, á que debe-  
rán preceder la liquidación y pago del impuesto del  
dos por ciento, ropena de nulidad y demás provenci-  
das en Reales decretos vigentes. Juran solemnemen-  
te no mediar en este contrato mas rédito ó interés  
que el cinco por ciento á uno manifestado, de que doy fe.  
En la mas exacta observancia de lo que á cada uno  
pora guardar y cumplir obligan relativamente sus  
bienes y rentas habidas y por haber. A lo diez y  
ocho de febrero, firmándolo únicamente el comprador

por las vendedoras, que expresan no saber, lo hacen e sus  
mejores los testigos presentes, que la son Don Antonio  
Paya y Mitarrredona, Don Antonio Boronch y Pa-  
ga y Miguel Clucio y Antoli, de este vecindario,  
a todos couores doy fe. Vale el inter. de vecinas de ella; y ten-  
bin los comun. de entregara de a y cuando run. ro, con el inter. y ba-  
jo y garantia que otorgador, aqui del reyo, Ferrand  
Blas Mollas. Antonio Raya

Ant. Boronch

Miguel Clucio

Antoni  
Luis de Garcia y Vilaplana

Donciento ochenta y cinco. Carta de pago. En la ciudad de Alcega de  
D. Guillermo Gosalber, Pbro. y D. S. Compañy y otros. los diez y ocho dias del mes  
de Marzo año mil ochocientos cincuenta y seis. Ante mi el  
Escrivano y testigos infrascriptos parecen Don Jose Jordá y  
Francés y Don Francisco-Xavier Alborn y Pina, de una parte,  
en calidad de representantes que aseguran ser con Don José  
Cort y Claus, que en la actualidad se halla ausente de es-  
ta poblacion, la junta Directiva de la ahora estinguida  
empresa o sociedad de diligencias de esta ciudad a la de la  
lencia, y vice-versa, bajo la rason de Danora y compañía; y  
de otra Don Guillermo Gosalber y Gosalber, Presbitero, por  
si, todos de este domicilio; y los primeros dicen: Que en los





dos meses anteriores á la conclusion del tiempo por  
que se constituyó dicha sociedad, no pudieron correr  
los coches á causa del malísimo estado á que las  
muchas lluvias que habian llovido y estaban ha-  
ciendo, redujeron los caminos; lo cual originó mu-  
chas pérdidas y de cada día se experimentaban y  
previan mas; en cuya virtud resolvieron convo-  
car á los socios á junta general, y despues de las  
sesiones que se celebraron, se acordó la disolucion de la  
compañia, procediendo en seguida á la venta en  
pública subasta de las caballerias, atalayas, coches  
y demas útiles de la empresa en favor del mejor  
postor. Despues verificado el remate en veinte y tres de  
Diciembre último, se adjudicó todo lo mencionado al  
Don Vicente Company y Ripoll, del comercio de es-  
ta plaza, como á mas ventajoso licitador. En este, de  
conformidad con la junta Directiva, de las seten-  
ta y una acciones, de que constaba la sociedad, se  
hicieron en aquel acto, ó á medida que se le iban pres-  
entando las polizas, cincuenta y siete, cobradas al



importe de cuatrocientos veinte y cuatro reales vellon  
cada uno. Fue el mismo, por disposicion de la pro-  
pia junta, retuvo en su poder los cinco mil novecien-  
tas treinta y seis reales vellon a que, segun la re-  
ferida cotizacion, ascendian las catorce acciones res-  
tantes y pertenecientes al entonces ya difunto socio,  
Francisco Lamora y Obispo, a consecuencia y para res-  
ponder de las reclamaciones que, indirectamente, o  
de una manera no formal, se hicieron, y legitima-  
mente podrian hacerse por algunos acreedores su-  
yos. Fue siendo discurridos ya dos meses y pico, y no  
habiendose presentado durante este periodo otro acre-  
dor del Lamora con justo titulo mas que el mencio-  
nado Don Guillermo Goswiler, que lo tiene en escritu-  
ra de obligacion y cesion autorizada por mi en veinte  
y seis de Abril del pasado año mil ochocientos cin-  
cuenta y cuatro; los indicados Señores Don Jose For-  
da y Don Francisco-Javier Albors, como componen-  
tes la mayor parte de la mencionada junta directiva,  
y prestando caucion de rato en forma por el au-  
sente Cort, han dispuesto y en este acto disponen:  
que el Company, que se halla presente, entregue el im-  
porte de las catorce acciones de Lamora al susodicho  
Presbitero, con la condicion de haber de responder este,



hasta donde alcance, de toda reclamacion que ocase en  
dedujere por cualquier persona que acredite legalmen-  
te tener mejor derecho que el a las mismas. Feste  
suguesto el Don Guillermo Gosalber y Gosalber del modo  
mas adaptable en derecho y de su espontanea volun-  
tad oferta: Que en vez de los cinco mil novecientos  
setenta y seis reales antes mencionados, se contenta  
en percibir, y percibe en este momento del presentada  
Don Vicente Compañy solamente cinco mil en me-  
dallas de plata usuales y corrientes que contadas lo  
han importado, de que doy fe por haberse efectuado a  
mi presencia y de los testigos que al final se nombra-  
ran, y en su virtud, condenando como condena el resi-  
duo de novecientos setenta y seis reales, formaliza el  
oportuno resguardo y solemne carta de pago de los pri-  
meros, esto es, de los cinco mil novecientos setenta y  
seis reales, y se obliga con sus bienes habidos y por ha-  
ber a responder hasta donde alcance esta cantidad  
de las reclamaciones que, en los terminos arriba es-  
puestos, acaso se hagan; queriendo, como lo manifiesta,

que esto se aucto donde proceda para los efectos con-  
siguientes. El Don Vicente Compañy y Bignoll acepta  
esta escritura en todas sus partes para los usos que  
conveniendole quedau. Añi lo diem y otorgan, firmandola  
con los testigos presenciales, que lo son Don Miguel Pas-  
qual y Miró, hacendado, de este vecindario, y Juan Berna-  
ben y Carbonell, cursante del Notariado, del de la villa de  
Tribi; a todos conares doy fe:

José Jordá y Francesc

Juan Compañy y Albors

Vicente Compañy

~~José Jordá y Francesc~~ Mij. Compañy y Miró

Maria Manabau

Antoni  
Leandro Jardi y Vilaplana

El número ochenta y seis: Poder: Su la ciudad de Tribi a los  
D. Maria Gisbert y Carbonell, viuda, veinte y cuatro dias del mes de  
a Don Rafael Vidal y Julia y otros. Marzo de mil ochocientos mil.

Debia seguir en un se-  
llo de cera a requesta  
suscrito de la Frau.  
otorgan en dia de la  
otorgan. Doy fe:

Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos  
pauen Doña Maria Gisbert y Carbonell, viuda de Don

Antoni

Antoni Salas, vecino de ella y diez: Ello conde todo impo-  
der cumplido libro, lino especial y tan bastante, qual me de-  
uelo si requiera y necesario sea, a Don Rafael Vidal y Julia,



del domicilio de la villa de Albaida, para que en nombre  
de la otorgante cobre cuantas cantidades de maravedis, trigo  
y demas especies se le estan debiendo y aduendaren en los sucesos  
sean de la procedencia que fueren, pero que no exceda cada  
una de cinco mil reales, y de lo que se encantan forma  
terras o favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de  
pago, finquitas y demas requantos que de se le pidan con fe  
de entrega o comunicacion de sus leyes y cartas al de los que  
solamente por otros, ya sea como a fiadores o mancomunados.  
- Para que celebre juicios de conciliacion y probales en que  
pueda o deba comparecer la finora representada, ya como del-  
mandante, ya como demandada, pudiendo conformarse o no  
con las providencias que se dictaren, poder que se tiene a efecto  
lo convenida o transigido, y prohibido, en cantarse o tomar  
posesion de las cosas muebles o raíces que en su virtud cor-  
respondan a la misma. - Tambien se lo confiere a Don Si-  
mon Mas y Don Paulino Bous y Blanco, procuradores munici-  
pales del Juzgado de primera instancia de dicha villa, a los dos  
juntos y a cada uno de por si, para que del propio modo lo  
representen todos los tribunales del reino y comparecer con

los efectos con-  
Bignell acepta  
los usos que  
firmandola  
Miguel Pal  
y Juan Berna  
de la villa de  
Albaida  
Don Simón y Don Paulino  
Arbini  
y Vilaplana  
Albaida a los  
días del mes de  
ochocientos un.  
inscripciones  
inda de Don  
cede todo su pe-  
dante, cual unde  
Vidal y Julio







los veinte y cinco reales vellón, de que se cuenta en este acto en monedas de oro y plata usuales y corrientes, que contada los han impuntado, de que tambien doy fe, por haberse verificado a mi presencia y de los testigos que al final se nombrarán, en cuya virtud formalice la congruente carta de pago a favor del adquirente, con quien igualmente declara que el justo precio de lo enajenado es el referido, que no vale mas ni menos, y si valiere del exceso en cualquier cantidad se hacen mutuamente gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmes y prescripciones por las leyes, renunciando al efecto la segunda, titulo primero, libro de cinco Novisimo Preceptacion y los cuatro años que fija para pedir rescision o suplemento a su verdadero y justo valor, que dan por transcurridos como si lo estuvieran. Por lo tanto, desde luego se desajudicaron de todo el dominio o propiedad, posesion y de otro derecho que a lo vendido le compete, y lo cede y traspasa en el campo del para que lo goce, disfrute, cambie, enajene y desajugue de ello a su arbitrio, como de cosa suya adquirida con legitimo titulo guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis, laicis sanctis, similibus et personis religiosis et aliis qui de facto habentia non existunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tenore fori novi super hoc et ibi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel habuerint; y bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de cedula de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable para que desman-







Yo el escribano de esta y de otra parte: Don Antonio de Puga: En la ciudad de Algeciras a los once dias del mes de Marzo

Antonio Puga y Pizarro a D. Juan Candela y Serra.

Libro copia en un pliego del libro de cuentas a instancia del D. Juan Candela y Serra de su compromiso =

dos pgs

firmas

año mil ochocientos veintenta y seis: Anterior el Escribano y sus hijos infrascriptos por el Antonio Puga y Pizarro, luego, en forma de compra, pero con todo su cabal juicio, vecino de ella, y dice D. Juan segun escritura autorizada por mi en suene de octubre de mil ochocientos treinta y nueve, inscrita su copia original en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad, previa solution del medio por ciento, en seis de noviembre siguiente, vendio a Don Juan Candela y Serra, fabricante de paños, de este domicilio, que halla presente, un pedazo de tierra seca y buena situada en la partida de Cotos de este termino, comprensivo de un jornal poco mas o menos, con derechos a trillar en la era de Don Juan Giber y Trauil y a regar en cada semana veinte horas de agua de la balsa denominada de la Torre, esto es, de las dos de la tarde del domingo hasta las diez de la mañana del lunes, bajo ciertos limites, por precio de veinte y siete mil reales vellon, de los cuales habia de satisfacer cuatro mil quinientos en el dia de Todos Santos inmediato y los otros veinte y dos mil quinientos dentro de ochos años, con el redito ademas por cuatrimestres de un cinco por ciento anual. Que hasta ahora, siendo ya todos los plazos vencidos, el Candela le ha ido entregando a buena cuenta en diferentes épocas, varias cantidades, a medida que las ha necesitado o se las ha pedido, sin mas cautela que simples rec-





los firmados por testigos rogados, asistiendo todos a diez y seis  
mil quinientos reales, unas los riditos desmoridos. Y desoso, en  
fuera de lo expuesto, de que dicho comprador tenga, como es  
justo, una completa seguridad de carga: Por confesando como  
ha confesado, haber percibido del mismo en los términos  
explicados los indicados diez y seis mil quinientos reales,  
e intereses de arrendador, y renunciando la excepción que, por  
dante no pascor la entrega de presente, aunque sea indispe-  
niva, podía oponer de la cosa no recibida y dinero  
no cobrado la ley nueva, título primero, Partida quinta y los dos  
años que profina para su prueba, que de por transcurridos cual si lo  
estuvieran, le formaliza el conducente rogado, debiendo de lo  
solventar, o a quien le representa, los diez mil quinientos reales res-  
tantes al cumplimiento de los susodichos veinte y siete mil así  
que se los pida, con igual forzoso de un cinco por ciento anual  
abonable por cuatrimestres, como antes, en cuya virtud, habiendo  
se roto los enunciados documentos o recibos que acreditaban el pa-  
go, promete no reclamar aquella suma e intereses de arrendador, y que  
tampoco lo hará otra persona en su nombre, pena de restituirlo con  
unas las costas y menoscabos de su cobranza, queriendo que es



lo se note donde proceda, para que siempre conste, y  
especialmente en la matriz de la mencionada escri-  
tura de venta, la cual se por unida y cancelada en  
la parte que podia utilizarla para el cobro de los  
citados diez y seis mil quinientos reales y redi-  
tos, dejandola en cuanto a la demas en su fuerza  
y vigor. El Don Jos<sup>e</sup> Caudela y Serra, bien enterado,  
acepta este instrumento en todo y por todo, y en su  
consecuencia se obliga a salutar al Abt<sup>o</sup> D<sup>o</sup> P<sup>o</sup> Inq<sup>o</sup>  
o a quien le suceda, los diez mil quinientos reales  
que le resta a deber por el concepto insinuado, en el mo-  
mento que se los pida con el interes ademas de un  
cuico por ciento anual por cuatrimestres, todos en bu-  
nas monedas de oro o plata usuales y corrientes,  
no en otra cosa ni especie, llanamente y sin pleito al-  
guna alguna de ejecucion y costas. Jura adrecho  
por mi de que del actual documento, aunque no sea por  
mi, conviene ponerle nota en la mencionada oficina  
de Registros de esta ciudad dentro de doce dias. Jura  
solemnemente con el Inq<sup>o</sup> no mediar en este contrato  
mas redito que el manifestado de que doy fe. Fe en pit-  
tura obligan ambos sus bienes y rentas habidos y por  
haber. A vi lo dicen y otorgan, firmandolo solo el Caudela,  
por el Inq<sup>o</sup>, que espresa no saber, lo hacen a sus ruegos

Quinto

D. Pablo

Debe copia en do-  
cillos honoraria de  
quien del com-  
pro de dia de  
otorgamiento =  
Doy fe

hoy





los testigos presenciales, que lo son Francisco Botella y Piquer,  
Jose Miró y Pascual, Francisca Ganga y Piquer, d. to.  
Camilo Carbonell y Escalder y Camilo Carbonell y Esqui, del  
este secundario, a todos conseros doy fe. Talen los enmen = diez =  
y los otros veinte y dos = aunque no sea preciso. Jura salt

Jose andelada Fran. Botella  
Jose Miró y Pascual

Antonio Carbonell Francisco Ganga

Antonio  
Francisco Ganga y Escalder

Numero ochenta y nueve: Señal: En la ciudad de Almaguera  
D. Pablo Casamichana a Man. Borrell. veinte y seis dias del mes de Mar.

Señal copia en dos  
ellos tenedora se  
quiere del com  
por dos dias de  
doy fe

no año mil ochocientos cincuenta y seis: Ante mi el Escribano  
y testigos infrascriptos por mi Don Pablo Casamichana y Borrell,  
del comercio, vecinos de ella, y dice: Que vende para siempre  
a Francisca Borrell y Piquer, labrador, del domicilio del lu-  
gar de Millena, que se halla presente, lo siguiente: Primer  
ro, media casa de habitacion de la situada en dicho lugar, calle





de San Roque, lindante con la otra media que pertenece a Pascual  
Sempere y con casa del pueblo = Segunda, medio jornal de tierra  
seca de sembradura con olivos en termino de la villa de  
Gorga, partida del Pontet, confinante con las de los herederos  
de Don Joaquin Carclano, las de Antonio Laguna, Isabel Sem-  
per y camino del Lubra. = Tercera, un jornal y medio de tier-  
ra seca de campo, y otro jornal secano de sembradura, am-  
bos con olivos, situados en termino del referido lugar, aquel en  
la partida de la Era, afrontante con tierras de Antonio  
Sempere, camino real y desaguardos, y este en la del Baro,  
que linda con tierras de Don Vicente Marti y con camino  
de la Aguiela. Cuyas fincas le corresponden en pleno dominio  
por compra que hizo a Miguel Sempere y Casanova, de esta  
vecindad, segun escritura autorizada por mi en veinte y cin-  
co de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, de la cual le  
entrega copia original inscrita en la Contaduria de hipoteca  
de Cocentaina, previa solucion del dos por ciento, en diez y seis  
de Julio subiguiente; y declara no tener las fincas en em-  
penadas de modo alguno: que estan libres de toda especie de gra-  
vamen, y bajo tal concepto se las trasmite con sus entradas, re-  
lidad, usos, costumbres, regalios, servidumbres y demas cosas que  
les pertenecen conforme a derecho, por precio, a saber:  
la media casa, de mil quinientos reales vellon; la tierra de Gor-  
ga, de quinientos; la campo de Millena, de dos mil; y la de



compraventa de idem, de un mil, que al todo son cinco mil reales, de  
los cuales confieso haber percibido antes de ahora mil, por lo que renun-  
cia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida la  
Ley nueva, titulo primero, Partida quinta y los dos años que se fijaron  
para su prueba; y de los cuatro mil reales restantes recuenta en  
este acto en monedas de plata usuales y corrientes, que con todas las  
han importado, de que doy fe por haberse reconocido a mi presencia  
y de los testigos que al final se nombraron; formalizando en su vir-  
tud la congruente carta de pago a favor del adquiridor, con quien  
declara tambien que el justo precio de lo comprado es el susodicho:  
que no vale mas en dinero, y si alguna del exceso se para o sume-  
cha suma se hacen mutuamente gracia y donacion pura,  
perfecta e irrevocable con insinuacion y demas formalidades pre-  
critas por las leyes, renunciando al efecto la segunda, titulo pri-  
mero, libro decimo, Novisima Recopilacion y los cuatro años que  
se fija para pedir rescision o suplemento a su verdadero y justo  
valor. Por lo tanto, el trasfereute se desahodera desde hoy de toda  
derecho que a lo vendido le compete; y lo cede y traspasa en el com-  
prador para que lo goce, disfrute, cambie, enajene y disponga de  
ello a su arbitrio guardando lo establecido por la clausula

de Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis religionis et  
aliis qui de foro Valentiae non resistunt: nisi dicti clerici iuxta su-  
am et tenorem fori novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam  
suam adquisissent vel haberent, y bajo pena de comiso segun  
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable para  
que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y po-  
sesion que por derecho le corresponde, y para que no sea necesario tomar  
la que pide que le de copia fehaciente de este documento, con la  
cual sin otro acto de aprehension, sea de ser visto habiendola toma-  
do, y en el interior se constituya en inquietos - colonos, herederos  
y precario poseedores en legal forma. Se obliga a la execucion, se-  
guridad y saneamiento de esta venta y su precio solo en man-  
to a luecos propios suyos. El Antonio Puy y Puer, bien en-  
terado, acepta esta escritura en todas sus partes, y segun que  
una se le ha trasferido su dominio recibe en venta la me-  
dia casa y tierras predichas, de que se da por entregado.  
Queda advertido por mi de que del actual instrumento se ha  
de escribir copia autorizada en la mencionada Oficina de las  
proteas de Occidentaria dentro de cuarenta dias para su to-  
ma de posesion, a que deberan proceder la liquidacion y pago del  
dos por ciento, coquina de utilidad y demas providencias en Rea-  
les decretos vijentes. En su primera obligan ambos sus bienes  
y rentas habidos y por haber. E si lo dicen y otorgan firmen

Libre copia en d...  
peligro por el...  
de la...  
del...  
D. D. de... 485...  
Doy fe...  
M. A. B.





solo únicamente el vendedor, por el adquirente, que expresa su  
saber, lo hacen a sus ruegos los testigos presenciales, que son  
Juan Casanova y Vila, Ramon Buzquis y el Martir, desde  
vecindario y Juan Monaben y Carbonell, del de la villa de Vila;  
a todos conares doy fe: Velen los unen. Cat. o o o e

Pablo Casamichan

Juan Casanova

Ramon Buzquis

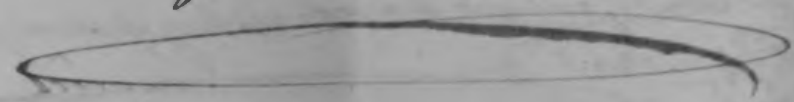
Juan Monaben

Antoni  
Lluís Garcia y Vilaplana

Yo, el escribano: Ventura. En la ciudad de Aleny a los veinte  
Francisco Gorgues y Bonet y siete dias del mes de Mayo año mil  
a D. Vicente Compañy y Nijoll. ochocientos cincuenta y seis. Dube mi

Este copia en dos  
folios pagos de  
dicho negocio  
del comprador a  
D. Vicente Compañy y Nijoll  
1856.  
Doy fe.

el escribano y testigos infrascriptos para Francisco Gorgues y Bo-  
net, alguacil, vecinos del lugar de Benimantell, y diez: con  
de para siempre a Don Vicente Compañy y Nijoll, del co-  
mercio y domicilio de esta ciudad, que se halla presente, dos  
pederos de tierra situadas en término de dicho lugar, el uno  
de tierra buena y ucaua en la partida de Tudarella, com-





permiso de medio día de arar, con derechos a metro de agua  
en cada don de la fuente que hay en la propia tierra, linda-  
se con las de Lorenzo Pousada, Vicente Pousada, Vicente Pota-  
quer y José Pousada; y el otro, regadío, en la partida de los Aza-  
lombes, que contendrá sobre tres horas de arar en corta diferen-  
cia, y confina con otras del vecindario y con caminos de Polop.  
Cuyas fincas le corresponden en pleno dominio por compra  
que hizo a Pedro Pousada de Lorenzo y a Cayetano Miralles  
y sales según dos escrituras autorizadas en el referido lugar por  
Don Antonio Pousada, Escribano público del Valle de Guada-  
lest, en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y  
siete, y tres de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, de las  
cuales le entrega copias inscritas en la Contaduría de hipot-  
ecas de Callosa - Guarnia previa solución del tanto por ciento  
en once y veiniocho de Enero respectivamente de mil ochocien-  
tos cuarenta y siete y cuarenta y ocho; y declara no tenerlas  
enajenadas ni enajenadas de modo alguno: que están li-  
bres de toda especie de gravamen; y bajo tal concepto se las  
trasmite con sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, ser-  
vidumbres, aguas, riegos y demás cosas que les perten-  
cen conforme a derecho, por precio de mil novecientos cincuenta  
reales vellón, de que confiesa haberse encantado antes de ahora,  
y renunciando la excepción que, mediante no constar la entrega  
de presente, aunque ha sido cierta y efectiva, podía oponer de



la cosa no habida ni recibida y de nuevo acordado la ley susodicha  
título primero, Partida quinta y los dos años que profiere para su  
jueza, que da por pasados como si lo estuvieran, formalizará  
la congruente carta de pago a favor del adquirente, con quien  
declara también que el justo precio de lo vendido es el susodi-  
cho: que no vale mas ni menos, y si valiere del exceso un poco  
o mucha suma se hacen respectivamente gracia y donacion  
jura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas fir-  
meras prescritas por las leyes, renunciando al efecto la segun-  
da, título primero, libro décimo, Novísima Recopilacion y los  
cuatro años que fija para pedir rescision o suplemento a su verda-  
dero y justo valor, que dan por trascurridos como si lo fueran. Por  
lo tanto, el trasfente se desapodera y aparta de todo de-  
recho que a lo vendido le compete y lo cede y trasporta en el com-  
prador para que lo posea, goce, usague y disponga dello a su ar-  
bitrio guardando lo establecido por la clausula de *Exceptis clericis,  
locis sanctis, militibus et personis religionis et aliis qui de foro  
Palentiae non existunt: nisi dicti clerici justo precium et pecuniam  
fori nostri super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent*, y bajo pena de comiso segun tenor de los au-

dignos señores y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos  
 treinta y nueve. Reconociendo poder irrevocable para que de auto-  
 ridad o judicialmente forme la real tenencia y posesion que por dere-  
 cho le corresponde y para que no necesite tomarla, me pide que le de  
 copia fehaciente de este documento, con la cual, sin otro acto de a-  
 fuerza o violencia ha de ser visto haberla tomado, y en el interin se comite  
 y en coloua tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la  
 execucion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con ar-  
 reglo a derecho. El Don Nicueta Compañy y Pujoll acepta esta es-  
 critura en todo y por todo, y segun y como se le ha transferido en domi-  
 nio sobre su venta las tierras predelimitadas, de que se da por enten-  
 gado o impuesto. Queda advertido por mi de que del actual  
 instrumento se ha de restituir copia autorizada en la mencionada  
 Oficina de hipotecas dentro de cuarenta dias, para su toma de ra-  
 zon, a que deberan proceder la liquidacion y pago del dos por ciento,  
 ropena de nulidad y demas providencias en Reales decretos vijentes.  
 Ya su firmura obligan ambos sus bienes y rentas habidos y por  
 haber. A lo dicen y otorgan firmandola con los testigos presen-  
 ciales que lo son Don Antonio Abad y Bonnat y Don Miguel  
 Miró y Puer, de este vecindario, a todos conores doy fe. Valen los  
 númer<sup>da</sup> = 9 = 1

Juan Compañy  
 Nicueta Compañy  
 Miguel Puer

Ant.º Abad

Antonio  
 Leandro Garcia y Vilagran

Miguel

Libro primera copia  
 de requerimiento del  
 Sr. D. Jose Gasca en un  
 tiempo de Valo en un  
 del del 18 de  
 del del undecimo  
 con la numeracion  
 siguiente a del 18 de  
 con el 20810 y  
 del del undecimo  
 a del primero  
 con el 621.297, el se-  
 guido con el 621.298  
 el tercero con el  
 278206. Alas y a  
 la de del 18 de  
 de mil ochocientos  
 treinta y nueve.  
 Doy fe.

Corralba

Primera

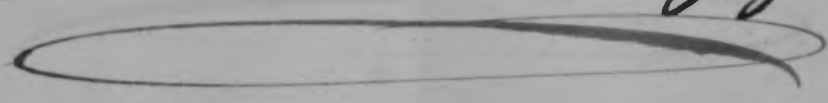






venta reales vellon . . . . . 80.  
 Idem . . . Dos colchones damascados poblados de lana, en  
 quinientos veinte reales vellon . . . . . 820.  
 Idem . . . Dos cabezas pobladas de borra, en diez y seis reales vellon . . . . . 16.  
 Idem . . . Una colcha, en doscientos sesenta reales vellon . . . . . 260.  
 Idem . . . Tres cubrecamas, uno blanco con franja, otro azul tam-  
 bien con franja, y el restante de zarara con balona,  
 en trescientos cuarenta reales vellon . . . . . 340.  
 Idem . . . Dos sabanas, ocho de tela casera, y cuatro finas  
 con balona, en seiscentos cuarenta reales vellon . . . . . 640.  
 Idem . . . Tres delantecamas blancas con puntilla, en ciento seten-  
 ta reales vellon . . . . . 170.  
 Idem . . . Seis pares de fundas de almohada, en doscientos y  
 diez reales vellon . . . . . 210.  
 Idem . . . Una cortina de aloba y otra de balon, en noventa  
 y dos reales vellon . . . . . 92.  
 Idem . . . Una soballa con puntilla, en sesenta reales vellon . . . . . 60.  
 Idem . . . Un cubrecama, en cuarenta reales vellon . . . . . 40.  
 Idem . . . Dos camisas de creta, en trescientos ochenta reales vellon . . . . . 380.  
 Idem . . . Quete suetas, cuatro de creta y tres finas, en trescientos  
 reales vellon . . . . . 300.  
 Idem . . . Tres refajos, uno de bayeta de grano, y dos de algodon,  
 en ciento treinta reales vellon . . . . . 130.

Y may sigue . . . 3208.





Suma anterior... 3,208

Idem... Cuatro arpillas y dos paños de primera, en ochenta reales vellón... 88

Idem... Mandil, delantal y mantel de borno, en cuarenta reales vellón... 40

Idem... Cuatro mantiles de mesa y doce servilletas, en ochenta y ocho reales vellón... 88

Idem... Dos tohallas de plato, en sesenta y cuatro reales vellón... 64

Idem... Dos paños de media, en treinta y dos reales vellón... 32

Idem... Tres vestidos, uno de invierno, otro de verano y el restante de percal, en doscientos noventa reales vellón... 290

Idem... Dos mantillas de franela negra con felpón, en doscientos reales vellón... 200

Idem... Diez y seis pañuelos de distintas clases, en quinientos treinta reales vellón... 530

Ultimamente: Una arca con cerraja y llave, en setenta reales vellón... 70

Importan en una sola cantidad los bienes 4,642

que comprenden las partidas anteriores, los figurados cuatro mil seiscientos noventa y dos reales vellón; y de la entrega y recibo de aquellos doy fe por haberse verificado á mi presencia



ria y de los testigos que al final se nombrarán; en cuya virtud  
formaliza el congruente) respecto a favor de su veindad que  
sa y declara que los indicados bienes han sido valuados por per-  
sona infelizinte, electa de conformidad de ambas partes inte-  
resadas, sin haber en su tasacion engaño ni lesión y que  
la ley, de la que sea en poca o mucha suma, ha en su particu-  
lar (conyuge gracia y donacion) pura, perfecta e irrevocable  
con insinuacion y demas firmuras legales, ratificando a su  
mayor abundamiento el citado avaluo y obligandose a no re-  
denarlo, a cuyo fin renuncia, para que en ningún tiempo  
le supraguen, todas las leyes que le sean propicias, especialmente  
de la diez y seis, título once, Partida cuarta, que dice: que si el  
que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su  
valuacion pueda pedir que se desbaga el engaño en cualquier  
cantidad que sea, aunque no llegue a la mitad del pisto por-  
cio, como en las ventaf. En atencion a la virtud, honesti-  
dad y relevantes prendas que adornan a su futura conso-  
te, le ofrece por aumento de dote o en arras, segun le sea mas  
util para el caso de efectuarse el matrimonio, setecientos  
cinuenta reales vellon, que confiesa caben en la décima por-  
te de sus bienes, y por si no tienen cabimiento se los consigue en  
los mejores que adquiriere en la sucesion a (eleccion suya), cuya  
cantidad unida a la dotal ascende a cinco mil quinientos  
noventa y dos reales vellon, los cuales se obliga a resti-





suole, o a quien la representa, en cuanto a la dote en las mis-  
 mas ropas o efectos antes expresados, que la acompañen, y  
 respecto de las pérdidas o deterioros de estos, así como del im-  
 porte de las arras, en metálicas, incontinenti que el mo-  
 trimonio se desinuelva; queriendo ser agremiado a ello por  
 todo rigor legal, e igualmente a la solución de las costas  
 y perjuicios que en su cesación se irroguen, obliga con-  
 tar el que fuere parte legítima con solo esta escritura y su  
 juramento, en que los defiere, relevándole de otra prueba, pa-  
 ra lo cual renuncia la ley penúltima del preámbulo de este  
 y partida, y el término anual que le concede. Y para cum-  
 plir lo prometido más exactamente se obliga en mis-  
 mo, no solo a no disipar, gravar, ni hipotecar a sus deudas,  
 crímenes, ni excesos el importe de esta dote y arras, si que  
 también a tenerlo de pronto para su restitución. Lo a-  
 fornicera obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Los  
 susodichos esposos Don Carasempun y Palos y Doña Doña  
 y Mataix, en nombre de su prometida hija, aceptan es-  
 te instrumento en todo y por todo para los usos que pue-  
 dan convenir. Y todos los comparecientes así lo dicen y otor-





gan, firmándolos con los testigos presenciales, que lo son *Francisco Boig y Bugu, Albertas, Antonio Oliver y el menor, tejidos de liuros, de este vecindario, y Juan Demuabau y Carbonell, cursante del Notariado, del de la villa de Cibi; á todos es- rrosco de y fe:*

*José Casasempere y Teresa Botella*

*Miguel Serraz y Miguel Serra*  
*epicente Boig y*  
*Ant. Oliver y Gibert*

*Juan Demuabau*  
*Leandro Garcia y Orphan*

*En número noventa y dos: [circled]* *En la ciudad de Alay á los*  
*José Paga Sempere y otra [circled]* *veinte y siete dias del mes de Mar-*  
*á Doña. Blanca Saur y Paga, vinda. [circled]* *zo año mil ochocientos cincuenta y*

*Libre copia en mis-  
fojas, las dos pri-  
micias y últimas  
del villa de Hombres  
y la intermedia del  
cuarto á requesta  
de la congregración  
de la de su obispo.  
de y fe:*

*Juradas*

*Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos pasaron Jo-  
se Paga y Sempere, vinda en segunda suplica, de Ma-  
ria Paga y Biver, Josefa Pastor y Paga, que lo es tambien  
en segunda suplica, de Jose Antonio y Zover, y Jose Pal-  
lor y Paga, saltero, huérfano de padres, los tres mayores  
de edad, vecinos de ella; y de: Fue el primero, segun-  
da escritura autorizada por mi en cuenta de No-*



346.

viembre de mil ochocientos cuarenta y uno y veinte y  
 uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres, de ve-  
 do una de las cuales han recibida copia original es-  
 tendida en el competente papel sellado y, previa so-  
 lición del medio por cinco, inscritas ambas en la  
 Contaduría de hipotecas de la ciudad de Tijuana  
 en siete de Diciembre y veinte y seis de Junio de los  
 indicados años respectivamente, compró de sus her-  
 manos Francisco y Blas Payá y Siempre la heredad  
 con su casa de campo denominada de Albet y situa-  
 da en términos de la propia ciudad partidas de la Ca-  
 naleta y Revatas o Carrascal, que manifiestan com-  
 ponerse de veinte y tres jornales poco mas ó menos  
 de tierra secano, antes culta é inculta, y ahora ade-  
 mas viña, á que se ha reducido posteriormente por  
 se de esta, lindante toda con tierras de la heredad  
 llamada de los Pochets que disfruta Don José Thayer,  
 Presbítero ilustrado, con las de los herederos de Don  
 Francisco Canto y Sepinos, Francisco Payá y Siempre  
 se, Pedro Payá y otros y con terrenos dicho la Grava.

que los señores  
 Quinor, hijos de  
 y Carbonell,  
 Píñi; á todos es.

Blaz

1 Serra Man

Girbant

Antoni

y Chaparral

de Albet á los

s del mes de Mar

ientos cincuenta y

ritos pasaron Jo

señores de Albe

lo es tambien


Sever, y José Pa

los tres mayores

primeros, segun

cientos de Albe

140  
Por consecuencia de la muerte de la citada Maria  
Paya y Sines, su esposa y madre respectiva, ocurridas  
despues de la expresada adquisicion, ó sea en veinte  
y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta  
y cuatro, procedieron los interesados a la oportuna  
liquidacion y formacion de patrimonios de la mis-  
ma y del José Paya y Sempere, y a la division de los  
bienes recayentes en la testamentaria de aquella mu-  
tre sus herederos, cuya escritura pasó ante mi en Hui-  
ta y uno de Enero del año último, en la cual apa-  
rece adjudicada la predeterminada heredad al viu-  
do superviviente, José Paya, de este modo: una parte  
en valor de catorce mil cinco cuarenta reales seis mar-  
avedis y cuatro quintos solamente en usufructo por  
el legado de quinto en que se falleció, e importante de  
esta suma, le agració su enunciada difunta consorte,  
debiendo a su fallecimiento consolidarse el mismo usu-  
fructo con la propiedad, que por idéntica razón o  
título pertenece con igualdad a los hermanos con-  
parientes, Josefa y José Pastor y Paya, y a los hijos y  
herederos del finado Antonio Pastor y Paya, tam-  
bien hermanos de estos; y el resto de ella, se devió de  
la heredad en pleno y absoluto dominio, según todo  
se de ver y en este momento evidencian por el testi-







362

moins que de su hijuela se libro con algunas incertas al pre-  
narrado vinda en dos vollos de Pluotres, el qual se registro por  
lo tocante a la indicada finca, en la mencionada oficina de  
hipotecas de Tijuana en veinte y seis de Febrero del año  
proximo pasado, despues de haber satisfecho el tanto por  
ciento devengado. Todo supuesto, los dicentes en la via y  
forma que mas haya lugar en derecho, bien enterados  
del que a cada uno le compete, de su espontanea volun-  
tad otorgaron: Que vendan para siempre a Doña Fran-  
sca Saur y Paga, vinda de Don Francisco Castro y Papi-  
nos, de este domicilio, que se halla presente, todo lo que  
segun lo anteriormente relatado les corresponde de  
la mencionada heredad, sin ninguna reservacion,  
declarando como declaran, que no lo tienen enajenado ni  
enajenado en manera alguna; que esta libro de toda  
expresion de gravamen, y en calidad de tal se lo tras-  
miten por precio de diez y nueve mil doscientos ochenta y seis  
reales veinte maravedis vellon, de los cuales la Suora compradora  
ha de entregar a los trasferentes Josefa y Jose Portas y  
Paga por mitad nueve mil cuatrocientos veinte y seis



reales veinte y siete maravedis por sus dos terceras partes de los catorce mil y cinco de reales del legado de quinto premostrado, cuando haya fallecido el viudo José Pagá y Sempere, no antes; y a este los nueve mil ochocientos cincuenta y nueve reales veinte y siete maravedis restantes dentro de un mes contados desde el día en que se los pida; abonandole además en el interin por sesenta y tres años el rédito de un cinco por ciento anual correspondiente a la cantidad de veinte y cuatro mil reales vellón, que es a la que ascienden los predichos diez y nueve mil doscientos ochenta y seis con veinte maravedis y los cuatro mil seiscientos trece con catorce maravedis pertenecientes a los hijos y herederos del difunto Antonio Pastor y Pagá por su tercera parte del repetido legado; siendo de advertir que el José Pagá y Sempere desde el acto en que se encante de sus nueve mil ochocientos cincuenta y nueve reales veinte y siete maravedis solamente tendrá derecho a percibir durante su vida el rédito manifestado proporcional o correspondiente a los catorce mil ciento cuarenta y tres reales tres maravedis y cuatro quintos del consabido legado, de que es usufructuario; y a la seguridad o responsabilidad de todo ello quedará expresamente afectada la insinuada heredad. Por lo tanto, desde hoy



343.

se desproporcionan y apartan de todo derecho que á esta les  
competen y lo cedan y traspasen en la compradora  
para que la posea, goce, disfrute y cuando haya sol-  
ventado el precio por completo la cambie, enajene  
y disponga de ella á su eleccion, guardando lo esta-  
blecido por la clausula de *Exceptis clericis, locis sanctis  
militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Sa-  
lutaris non existunt: nisi dicti clerici iusta servium  
et tenorem fori ubi supra hoc editi bona ipsa ad vi-  
tam suam adquirant vel habent*, y bajo pena de  
comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de nueva de Orléans de mil setecientos treinta y nue-  
ve. Se confiere poder irrevocable para que de su au-  
toridad ó judicialmente tome la real tenencia y po-  
sesion que por derecho le corresponde, y para que no  
necesite tomarla que pide que le de copia fehaciente  
de este documento, con la cual, sin otro acto de  
aprehension ha de ser visto haberla tomado, y en  
el interior se constituyan sus colonos benedictos y  
prebendados poseedores en legal forma. Se obliga cada

uno a la viccion, seguridad y recauimiento de lo que enajena con arreglo a derechos. La Doña Teresa Saur y Poyá acepta esta escritura en toda y por todo, y segun y como se le ha trasperido su dominio recibe en venta la enajenada finca, de que se da por enposada y en señal o prueba de ello le entregan los enajenantes, las dos copias originales de las escrituras de venta indicadas al principio. Se obliga a solventar a los mismos, o a quien les represente, los diez y nueve mil doscientos ochenta y seis reales veinte maravedis vellon del precio de este contrato en los plazos, con el interes, y bajo la condicion o en los terminos arriba estipulados, en buenas monedas de oro o plata usuales y corrientes, no en otra cosa ni especie, y si no lo cumplieren conciente ser apresada a ello por todo rigor legal, e igualmente a la solution de las costas, gastos, danos, perjuicios y menoscabos que en su cesacion se irroguen, y haga constar el que fuere parte legitima con solo esta escritura y su juramento, en que los defiere, relevandole de otra prueba, aunque de derecho se requiera; a cuya seguridad y garantia deja especialmente hipotecada y pone de ra inalienable lo que en este acto adquiere. Toda advertida por mi de que del actual instrumento se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria del Real





346

peas de Jijona dentro de cuarenta dias para su toma de  
seron, a que deberán proceder la liquidacion y pago del dos  
por ciento, segun de nulidad y demas providencias en Pla-  
les decretos vijintos. La misma y el Sr. Pajo y San-  
puel juran solemnemente no mediar en este contrato  
masredito o interes que el cinco por ciento anual ma-  
infestado, de que doy fe, y declaran que el justo precio de  
toda la referida heredad es el de los veinte y cuatro  
mil reales mencionados: que no vale mas ni me-  
nos, y si valiere del exceso en poca o mucha canti-  
dad se hacen mutuamente gracia y donacion que-  
ra, perfecta e irrevocable con insinuacion y de-  
sus firmas puritas por las leyes, renun-  
ciando al efecto la segunda, titulo primero, libro  
decimo, Novisima Recopilacion y los cuatro años  
que prescribe para pedir rescision o suplemento a un  
verdadero y justo valor, que dan por transcurridos co-  
mo si lo estuvieran. Y todos los contratantes a la  
subsistencia y observancia de lo que respectivamente les  
toca guardar y cumplir obligan sus bienes y ventos



habidos y por haber. Asi lo dicen, otorgan y no firman por  
 expresar no saber, lo hacen á sus ruegos los testigos que  
 mencionalos, que lo son José Julia y Matabarredana, Mi-  
 guel Julia y Muntó, de este vecindario y Juan Berna-  
 ben y Carbonell, del de la villa de Gibi; á todos conor-  
 do de fe. Vale los unmen<sup>dos</sup> Maria Paja y Genio. en que en tal  
 e de la presentad=ulia

José Julia

Miguel Julia

Juan Muntó

Luis Garcia y Vilaplana

Yo escribo y firmo: Carta del pago: D. Jaime Muel y Novio á D. Juan B. Genabre. A diez y los veinte y

ocho dias del mes de Marzo año mil ochocientos cincuenta y seis.  
 Ante mi el escribano y testigos infrascriptos para D. Jaime Muel  
 y Novio, financero, vecino de ella y de: Illa sigue escritura auto-  
 rizada por mi en veinte y ocho de Enero del pasado año mil ocho-  
 cientos cincuenta y cuatro vendió á D. Juan Bautista Ge-  
 nabre y Soriano, vecindades, del domicilio de la villa de Almor,  
 una casa de habitacion y varios pedarós de tierra que radican  
 en poblado y términos de dicha villa, por precio de veinte mil  
 reales vellón que se obliga á salientarle dentro de cuatro  
 años contados desde la expresada fecha, con el rédito ade-





315

mas de un tres por ciento en cada uno correspondiente a la can-  
 tidad no satisfecha. Pero por otra escritura que tambien paso en  
 junio en presencia de Ochober ultimo con fines de haber recibido quin-  
 ce mil reales vellon en pago parcial de los citados veinte mil, e  
 igualmente setecientos cincuenta por los intereses de corridos  
 hasta en lo sucesivo. Y ahora, en embargo de no ser vencido todavia  
 el plazo estipulado, habiendole requerido para su cobro, declara y  
 otorga: Que ha permitido antes de ahora del sumariado suabre  
 cinco mil trescientos veinte y cinco reales vellon, esto es, cinco mil por el com-  
 plemento de los referidos veinte mil y trescientos cincuenta y cin-  
 co por el ridito de tres por ciento correspondiente a los mismos  
 cinco mil en el espacio de veinte y seis meses y en su virtud,  
 renunciando la recepcion, que mediante no aparece la entre-  
 ga de presente, aunque ha sido efectiva, podria oponer de la cual  
 no habida en recibida y finis no contada la ley nueva, de fecha  
 primero, Partida quinta y los dos años que profici para su  
 prueba, que dos por transcurridos, como si lo estuvieran, for-  
 malera a su favor el requerido o carta de pago que a su requeri-  
 dad contara: le resoura de su total responsabilidad, que  
 la, recien de e invalida la sumada escritura de unta total



mente en la parte que podia utilizarla para el cobro de lo suen-  
uado, dejandola en cuanto a la demas en su fuerza y vigor: quise  
que en el protocolo y donde conuenga se anote, a fin de que  
siempre conste de su integra existencia; asegura que la ha sido  
bien solventado, y se obliga a no volverlo a pedir, y a que tampoco  
lo hara otra persona en su nombre, pena de restituirlo con sus  
los costas y minucias de su cobranza. A cuya primera obliga  
sus bienes y rentas habidas y por haber. Asi lo dice y otorga,  
firmandola con los testigos presenciales, que lo son Bautista  
Jover y Santos y Miguel Olivero y Antoni, de este vecindario,  
a todos conuincidos y fi. =

Jayme Llach      Bautista Jover

Miguel Olivero

Antoni

Lorenzo Garcia y Ordoñez

Virreyes morada y cuatro: Vendo: En la ciudad de Algez a los  
José Garcia y Lino a D. Vicente Albor y Paja. Treinta dias del mes de Mayo

Libre copia en dos  
pliegos del sello cuar-  
to a instancia del  
compravador de  
de su otorgante

ais mil ochocientos cuarenta y seis: Ante mi el Escribano  
y testigos infrascriptos por me José Garcia y Lino, fabricante  
de libros, vecino de ella, autorizado por el documento

Doy fe =

Jover

que estubo en medio pliego de papel del sello cuarto, en

Leonia y yo tenor es a la letra como sigue = Don José de Scalp





346

dueno territorial del Lugar de San Rafael. - Concedo licencia a José Barcia y Simo para que venda a Vicenta Albors y Poya, sobre dos jornales de tierra seca, plantada de viña, situada en dho. Lugar, y partida denominada del dho. lindante con tierras de José Jorda, de Juan Miralles, y del dueno territorial por el conuenido precio de mil quinientos reales vellon. Dicha tierra esta censada y sujeta a mi dominio mayor y directo con la obligacion de satisfacerme el canon anual y perpetuo de una libra, o sean quince reales vellon, que se pagan por mitad en los dias ocho de Junio y ocho de Agosto, y a cuyo pago anual y perpetuo se obliga el citado comprador Vicenta Albors y Poya por si y sus sucesores, como tambien ha guardado y observado los capitulos vijentes de las escrituras de incertidumbre y de concordia otorgadas entre el dueno territorial y los vecinos de dho. Lugar. Dada en Alcaz a veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos Quinquenta y seis. - José de Tejada Conuorda bien y fielmente con su original, a que me remito. Y de la presente esta licencia usando en la mejor via y forma de derecho



Alzaga: Que vende para siempre al enunciado Vicente  
Albors y Pajo, contra maestra de máquinas, de este  
dominico, los dos jornales poco mas ó menos de tierra  
secano, plantada de viña, á que se refiere la susoinserta  
licencia, y situados en la partida del Alt. termino del  
lugar de San Rafael, bajo los lindes en ella indicados, que  
le corresponden en posesion y propiedad por compra  
que hizo á Vicente Frances Albors y otros, vecinos de la  
villa de Alcora, segun escritura autorizada en la misma  
por su Escribano Don Joaquin Pualca y Puente, en vein-  
te y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cua-  
tro, de la qual le entrega copia original estendida en el com-  
petente papel sellado, y en once de Junio del propio año, ins-  
crita, previa solucion del dos por ciento, en la Contaduria  
de hipotecas de la villa de Castellón; y declara no tener  
los enajenados ni enajenados de modo alguno: que estan  
sujitos al dominio mayor y directo del referido Don José  
de Scal y Roiza con canon anual y perpetuo de una li-  
bra, ó sean quince reales vellon, pagaderos por mitad en el  
dias ocho de Junio y de Diciembre, luismo, fe de gaj y del  
mas derechos regitriciales, y fuesen de ello libras de  
soda especie de gravamen; en cuyo concepto se los tras-  
mita con sus entradas, salidas, usos, costumbres, pe-  
galias, providumbres y demas cosas anejas que les puer



347

se venden conforme a derecho, por precio franco para el comprador, de mil quinientos reales vellon, de que se cuentan en plata en moneda de plata usual y corriente, que contada y los han importado, de cuya entrega y recibo doy fe por haberse verificado a mi presencia y de los testigos que al final se nombraron y formara en su virtud la oportuna carta de pago a favor del comprador, que se halla presente, con quien declaro tambien que el justo precio de lo vendido es dicha cantidad: que no vale mas ni menos y si valien del curso en poco o mucha suma se han vendido como en venta gratuita y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas formalidades prescritas por las leyes, renunciando al efecto la segunda, titulo primero, libro decimo, Novissima Recopilacion y los cuatro años que prescribe para su prueba que dan por trascurridos como si lo estuvieran. Por lo tanto, el comprador debe tenerse desahogado y apartado del dominio o propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que a lo vendido le compete y lo cede y traspasa en el comprador para que lo goce, disfrute, cambie, enajene y disponga de ello a su



arbitrio, si bien con la reserva del dominio mayor y directo  
a favor del citado Don José de Sals y superior al contrato  
enfiteutico, a que se halla tenido, guardado, igualmente  
lo establecido por la cláusula de *Exceptis clericis, laicis, cano-*  
*nicis militibus et personis religiosis et aliis qui de for-*  
*luntia non exiuntur. nisi dicti clerici iusta sermone*  
*uorem fori novi super hoc edicti bona sua ad vitam*  
*sua adquirent vel haberent, y bajo pena de comiso*  
que tenor de los antiguos fueros y Real orden de meses  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere  
poder irrevocable para que de su autoridad o judicial-  
mente tome la real tenencia y posesion que por des-  
canso le corresponde, y para que sea necesario tomar el jur-  
di que le di copia fehaciente de este instrumento, con la  
cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haber  
la tomado, y en el interior se constituye en colono tenen-  
dor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la  
viccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su pro-  
cio con arreglo a derecho. El Sr. D. Alvaro de Puga aspi-  
ra esta escritura en todo y por todo y segun y como se le  
ha transferido recibe en venta el dominio util de los dos ju-  
nales en corta diferencia de tierra sea una - una anterior-  
mente deslindados, de que se da por entendido, pro-  
noviendo por dueño y tenor mayor y directo de ellos al





518

predicho Don José de León y Acosta, a quien, o al que  
 le represente, se obliga a solventar en los plazos arriba  
 señalados el canon anual y perpetuo de quince reales,  
 a que están sujetos y también el lustrero, fadiga y des-  
 mas derechos institucionales siempre y cuando se des-  
 cenguen por raron de venta o permuta, que tanto pa-  
 ra otorgar estas, como para gravar aquellas, pedirá la con-  
 respondiente licencia, y a guardar y cumplir todos y ca-  
 da uno de los capítulos y condiciones de las escrituras  
 de en cartación y de concordia. Queda advertido por un de-  
 que del actual documento se ha de escribir copia autorizada en la mun-  
 cionada oficina de hipotecas de Sevilla dentro de cuarenta días  
 para su toma de raron, a que deberán proceder la liquidación y pago del  
 dos por ciento, ropina de utilidad y demás proveídas en Reales decretos  
 vijentes. Es su primera obligación con los bienes y rentas habidos y por  
 haber. Así lo otorgan, firmándolos con los testigos presenciales, que lo  
 son Miguel Quiroz y Antón y Blas García y Carbonell, de esta Audiencia  
 dario, a todos cueros doy fe. Helem los cueros autorizados por el de-  
 el p. e. e.

José García

Vicente Albornoz

Miguel Quiroz Blas García

Leandro García y Vilaplada



Wm. y su hijo y su hijo. Dotales  
Jose Tomas y Maria a Juan. Montarudona.

En la ciudad de Almaguá los  
treinta dias del mes de Mayo  
año mil ochocientos cincuenta

y sus Anteriores el escribano y testigos infrascriptos por  
una parte Francisca Montarudona y (Colomina), hija de  
padres, asociada de sus madres Francisca Colomina y Loren, vi-  
da de Prudista Montarudona, y de otra Jose Tomas y Oros,  
hija de padres, de veinte y cinco años de edad, parteras,  
todas menores de ella, y dicen: Que esta tratada y convenida el  
casar y casar a ella la primera de las nombradas con el  
ultimo de los comparecientes; y que para ayudar a sostener  
las cargas del matrimonio, tiene determinado la Colomina  
dar a su hija de bienes propios varias cosas por dote y  
caudal suyo, con tal que el Tomas le formalice la oportuna  
escritura: y en su virtud, llevando a efecto el mismo  
otorga: Que recibe en este acto de sus futuras suegra Francisca  
Colomina y Loren, para el objeto mencionado, lo siguiente:

- Un jergon de guano de blanco y azul, en cuarenta y  
sus reales vellon - - - - - 40.
- Un coleto de pablos de lana o lino, en cinco reales. - - - - - 50.
- Un cubrecama blanco con balona, en cinco reales. - - - - - 50.
- Un par de calcetas, en diez y seis reales - - - - - 16.
- Cuatro sabanas, tres de hilo y una de algodón con balo-  
na en cinco docenas reales - - - - - 120.





que los indicadores bienes han sido valuados por persona inte-  
ligente, electa de conformidad de ambas partes interesadas, sin  
haber en su tasacion alguna sujecion, y caso que la haya,  
de la que sea en parte o suelta suelta haue a su pretendida  
conyuge gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con  
insinuacion y demas firmas legales, satisfaciendo a mayor  
abundamiento el estado avalado, y obligandose a no volverle  
a cuyo fin, para que en ningun tiempo le supraguen <sup>o sumen</sup> todas  
las leyes que le sean propicias, especialmente la diez y seis,  
titulo once, Partida quarta que dice: que si el que da o su-  
be la dote agaviada se siente agraviado de su valuacion  
pueda pedir que se desbaga el sugeto en qualquier canti-  
dad que sea, aunque no llegue a la mitad del justo precio,  
como en las sentas. E en atencion a la virtud, honestidad  
y relevantes prendas que adoran a su futura conyuge,  
la ofrezco por aumento de dote o en arras, segun la sea mas  
util para el caso de efectuarse el matrimonio ciento cin-  
cuenta reales vellon, que confisca caben en la decima por-  
te de sus bienes, y por si no tienen cobrimiento se los cony-  
uge en los mejores que adquiriere en lo sucesivo a su vida  
suya, cuya cantidad unida a la dote aseruida a cinco dol-  
los resenta y ocho reales vellon, los cuales se obliga a  
restituirle, o a quien la represente, en las mismas cosas, ga-  
rancia en metales el menor valor que tengan, incontinente que



el matrimonio se disuelve, queriendo ser oprimido a ello  
por todo rigor legal, o igualmente a la solución de las costas  
y perjuicios que en su cesación se incurren, y haga constar  
el que fuere parte legitima con solo esta escritura y su  
juramento, en que los defiere, relevados de otra prueba,  
para lo cual renuncia la ley quinta del dicho título  
y Articulo y el termino anual que le concede. Y para cum-  
plir la promesa mas secretamente se obliga así mis-  
mo, no solo a no desjar, gravar, ni hipotecar a sus de-  
mas sucesores en sucesor el importe de esta dote y arras,  
si que tambien a tenerlo de prunto para su restitucion.  
Y a su finera obligo sus bienes y rentas habidas y  
por haber. La susodicha Francisca Colonna y Lorenz, en  
nombre de su precarada hija acepta esta escritura en  
todo y por todo para los usos que quedan convenidos, desta  
manera, como declara, que el importe de los bienes arriba  
expresados deben considerarse a cuenta de la legitima parte  
de su representada y si algo sobra de la de la suya. Y  
todos los comparecidos así lo dicen y otorgan, no firmados  
por expresar no saber y a sus ruegos lo han el ultimo de los

*[Handwritten signature]*



testigos provinciales que lo son Casualo Breña y Casualo Jari  
Cabrera y Andara y eligidos Chico y Antoli, de esta co-  
ciudad, a todos concurdo doy fe = Vale el inter. de sucesion, y  
los cum. = cinco in = equib

Miguel Chico

W. Número noventa y seis. **Nota**  
D. María Grau y otros, a D. Antonio Casualo.

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana  
En la ciudad de Vilaplana el pri-  
mero dia del mes de Abril año  
de mil ochocientos cincuenta y seis.

Libre copia en dos o tres  
pags del libro de testigos  
a instancia del comparente  
en día de su otorgamiento  
Doy fe =

hoy

Antoni el comparente y testigos intervinientes presento D.ña María  
Grau y Grau, viuda de Don Antonio Casualo y Tobar, y  
sus hijas Camila, María, Francisca, Isabel, Trinidad,  
Carpentera y Teresa Casualo y Grau, esta casada con  
Francisco Cruz y Caga, la segunda nombrada viuda de  
Casualo Vilaplana y las demas de estado honesto, mayo-  
res de los veinte y cinco años, en calidad de sucesores  
o representantes, con su otra hermanas o hijas legitimas  
Concepcion Casualo y Grau, consorte de Rafael Casualo  
y Pitoria, del referido Don Antonio Casualo y Tobar, todos de  
esta ciudad, prestando como prestan caucion de rato en fe-  
ma y asegurando bajo su responsabilidad que dicha Concep-  
cion ratificara con licencia de su esposo que si hallan ausen-  
te en Valencia la presente escritura tan luego como regresen



a esta ciudad; y precedida ante toda la lincia surtida que  
 prescribe las leyes del Reino Arago y ceruente y sus de lora  
 que las corroboran, que de haber sido publica, conuicida y accepta-  
 da supranuente por los conuicidos conyuges, don fe. de uel:  
 En uendese para siempre a Don Antonio Pizarro y Compa-  
 ñia, del comercio de esta plaza y sus uenas, que se halla  
 presente y a los suyos, una casa de habitacion, situada en  
 la calle de San Lorenzo, <sup>de esta poblacion</sup> situada con el numero siete, lincia-  
 da ante por un lado con la de Antonia Gonzalez y Aldana,  
 por otro y dorso con la de Vicente Perez y el otro conyugue  
 don Juan finca los corresponden la mitad a la Dama Ma-  
 ria Juana por herencia de su difunto padre Luis Juan Perez  
 y el resto por compra que el conuicido Don Antonio  
 Casual y Soler hizo a Antonio Perez segun escritura  
 autorizada por Don Jose Martin de Alotto, otro de los  
 escribanos de esta poblacion, en veinte y cinco de Mayo  
 de uiembre del pasado año mil ochocientos treinta y tres,  
 que aseguran su tenencia uendida, enajenada ni enpe-  
 ñada en manera alguna, sujeta a un censo redimible  
 de capital de ciento veinte y cinco libras moneda va-

*[Handwritten signature]*

hacienda, que con su anual pensión de rescapandía y pagaba al  
extinguido convento de San Agustín de esta ciudad. ahora a la  
Nueva, libre de todo otro cargo y responsabilidad, y bajo tal  
concepto se los transmiten con sus entradas, salidas, usos, costum-  
bras, regalías, servidumbres y demás cosas que convengan tanto y le  
justifican conforme al derecho, por precio de diez y nueve mil  
ciento veinte y cinco reales vellón, de que se descuentan en este acto mil  
seiscientos de plata usual y los restantes que restadas los han  
importado, de que doy fe, por haberse manifestado la entrega y venta  
a mi presencia y de los testigos que al finable se representaron, y  
como contentos y satisfechos de ellos a su voluntad firmaron  
a favor del, adquiriendo la mas firme y eficaz carta de pago  
que a su mayor seguridad conviene, con quien declaran igual-  
mente que el justo precio de lo enajenado es el permitido, que  
no vale mas ni menos, y si valiere del mismo en cualquier can-  
tidad se ha de entender en gracia y donación pura, perfecta  
e irrevocable con renunciación y demás firmos y preseritas por  
las leyes, renunciando al efecto la segunda, título primero, libro  
decimo. Novisima Recopilación y los cuatro años que fija pa-  
ra pedir rescapandía o suplemento a su verdadero y justo valor,  
que dan por transcurridos como si lo estuvieran. Por lo tanto,  
desde hoy se desajudicaron las transacciones del dominio o pro-  
piedad, posesión y de otro derecho que a lo contenido acompa-  
ña, y lo ceden y transmiten en el comprador para que los goce.



1

disputas, cambios, enajenas y disponga de ello a su arbitrio, guar-  
dando la estabilidad por la cláusula de *Scriptis clericis laicis sanctis*  
*institibus et personis religiosis et aliis que de for. Valentia* usual  
*existunt: nisi dicti clerici iuxta verum et licitum fori usum super*  
*has edicti bene ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint;*  
y bajo juras de conciencia, según tenor de las antiguas leyes y  
Cortes de Aragón de número de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.  
Se confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judi-  
cialmente tome la real tenencia y posesión que por derecho les  
corresponde, y para que no suelta tomada una copia que le  
de copia fehaciente de estos documentos, con la cual, sin otro rito  
de aprehensión, ha de ser vista verbalmente tomada y en el actuario  
se constituyen sus inquilinas tenedoras y posesoras por donde  
en legal forma. Se obligan a la vivencia, seguridad y mantenimien-  
to de estas rentas y su goce con arreglo a derecho. La presente  
Carta y Juras juras por Dios nuestros Señores y una señal del  
escudo no oponerá a esta escritura y que para otorgarla no  
ha sido persuadida con oficio, intimidada ni violentada directa  
ni indirectamente por sus sucesores conyugales ni otros personas  
en sus reinos, que antes bien la formaliza de su espontánea

Decorative flourish at the bottom of the page.



voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que  
sus efectos se convierten en utilidad suya. Pues no tiene hecho ju-  
ramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra estos  
tramientos protestas ni reclamaciones por violencia, persuasion uo  
cualquiera lesion ni otro motivo, mediante sus concurrencias ni haber que-  
ridos para el presente, ni las venas, y si procuraren las venas  
y multa enteramente desde ahora. Pues de este juramento a un-  
que por la dicha celebracion ha perdido su gobierno absoluto en rela-  
cion, y que, aunque de suete propio de los condeados es una  
na de ellos, queda de porjura. Y para la mayor subsistencia  
de este contrato hace un juramento suyo de observarlo integra-  
mente a pesar de las relajaciones que pudiesen serle concedidas.  
Yo procurador Don Antonio Olmos acepto esta escritura en  
todo y por todo, y segun y como se le ha transferido de dominio  
recibo en esta la casa al principio de la dicha, de que se da  
por entregado, y en su virtud se obliga a satisfacer las pensiones  
del censo enajenado interior no se libre. Pude advertido por  
una de que del actual instrumento se ha de recibir copia feh-  
ciente en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de  
siete dias para su toma de posesion, a que deberan preceder  
la liquidacion y pago del dos por ciento, lo que de utilidad  
y demas permitas en Reales decretos siguientes. Y a su primera  
obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber, presentada  
renuncia de cuentas segun pudiesen ser las proprias con la



Olmos  
por



quiere en forma. Así lo dicen y otorgan, firmándolo, excepto la  
 Doña Maria Juana Bravito, Maria y Juana Bravito y Juana  
 que expresan no saber, lo hacen a sus ruegos los testigos presen-  
 tes que lo son Juan de Maduero y Juan Bravito (Donde y Juan)  
 de esta ciudad, y Juan Bravito y Carbonell, de la de Tobi,  
 a todo tenorio dey fe. = Para el cont. de esta pobla. = El cont. = e. Capd. q. qu. =

Juan Bravito Pascual      Isabel Pascual  
 Trinidad Pascual      Piuscacion Pascual  
 Ant. Vico      Juan. de Pover  
 Grande Maduero Pascual

Barbilo Bravito  
 Juan Bravito

Antoni  
 Leandro Garcia y Viqueana

Numero noventa y siete: Adigacion }  
 Juan y Segui a d. Juan Maltó y Mator }  
 en la ciudad de obbey a los dos }  
 dias del mes de abril año mil }  
 ochocientos cincuenta y seis: Antoni

el escribano y testigos infrascriptos Juan Bravito Pascual y Segui,  
 labradores, vecinos del lugar del Abdit, ayuntamiento de Campido, partido

judicial de Calles de Guasima, y dice: Que reconozco y debo a  
Don José Mollo y Valor, de este domicilio, la cantidad de setenta  
y cinco reales vellón que le presto en este acto en sueldos de  
plata y calderilla suaves y corrientes que contados los han im-  
portado de que doy fe, y como contento y satisfecho de ellos es  
su voluntad formal a favor del mismo el requerido su com-  
dante. En su consecuencia se obliga a solventar y a su costa  
por su cuenta y riesgo poner la expresada suma en casa y po-  
der del Mollo, o de quien le represente, dentro de dos años con  
el rédito adeudo de un cinco por ciento en cada uno, todo en intere-  
ses suaves, no en otra cosa ni especie; y si no lo cumpliere con  
siento ser apresada a ello por todo rigor legal e igualmente  
a la solución de las costas que en su cesación se incurren, en  
ya liquidación defiere con solo esta escritura y juramento del  
que fuere parte legitima, relevándole de otra prueba aunque se  
trubie se requiere. Y a su seguridad y cumplimiento obliga general-  
mente sus bienes y rentas habidas y por haber, previa denuncia de  
suavidad legal quedando de las propiedades con la general en forma.  
Hallandose presente el contenido Don José Mollo y Valor acepto  
esta escritura en todo y por todo para hacer de ella el uso que  
mejor le convenga, jurando como jura solemnemente con el due-  
do no enviar en este contrato mas premio e intereses que el in-  
terés por ciento su manifestado, de que doy fe. Así lo dice y otorga,  
firmándole únicamente el prestador, no el deudor por expresar cosa

*[Decorative flourish]*

W. Mollo  
José Mollo

Esta copia en un pliego  
en el dicho punto es  
del mismo del conyunto  
de la de su otorgamiento  
Doy fe  
Jornal



ber, y á sus ruegos lo han el primero de los testigos juramentados que  
lo son Joaquin Colomina y Soler, Vicente Gada y Soler de esta ciudad  
rio, y Juan Seguí y Llorca, del de Confides, asegurando los dos últi-  
mos, bajo juramento que prestarán solemnemente, conocer al Juicio y  
que tiene el mismo nombre, apellidos, profesión y vecindad que se  
han expresado. De todo lo cual, del consentimiento del Alférez y

de los testigos, yo el escribano doy fe =

José Molle y J. Joaquin Colomina

Ante mi

Luis de Gama y Vilaplana

Vincent uocenta y ocho: Venta  
Juan Olaver y Olaver, a su hermano Pedro

En la ciudad de Algea a los dos dias  
del mes de Abril año mil ochocientos  
ochenta y seis: Ante mi el escribano

Yo el escribano  
del dicho pueblo  
de Algea  
Doy fe  
Joaquin

y testigos interponidos para Francisco Olaver y Olaver, labrador,  
vecino de ella y dice: Que su hijo y heredero siempre jamas a su her-  
mano Pedro Olaver y Olaver, del propio ejercicio y vecindad,  
el enterrado y vecino inmediato al mismo, que vive a la calle,  
de la casa situada en la calle de San Roque de este pueblo, señalada

Decorative flourish



con el número veinte y cinco, lindante toda ella por un lado con  
la de Don Antonio Coronat y Caya y por otro con la de José  
Tempe y Melaplana, que le corresponde en pleno dominio por  
adjudicación que se le hizo en la división de los bienes de su de-  
funta madre Vicenta Coronat, autorizada por un interino de  
febrero último, y declara no tenerse vendido, enajenado ni enaj-  
enado en manera alguna: libre de todo cargo y responsabi-  
lidad, y bajo tal concepto se lo transmite con sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, regalías, servidumbres y demás cosas que aju-  
stare y le pertenecan conforme a derecho, por precio de dos mil  
reales vellón, que confiesa tener recibidos antes de ahora del com-  
prador su hermano, y por que su entrega no consta de presente  
mediante a haber sido vista y verdadera sumaria la ocupación  
que podía oponer de la cosa no habida ni prohibida la ley  
nuevo título primero Partida quinta y los dos años que se piden  
para su prueba que se ha por pasados como si lo fueran; y como  
contento y satisfecho de ellos a su entera voluntad formalizada fo-  
vor del mismo la mas firme y eficaz carta de pago que a su  
mayor seguridad conducirá. Así mismo declara con el comprador,  
que se halla presente, que el justo precio de lo enajenado es el in-  
dicho: que no vale mas ni menos, y si valore del mismo en para-  
o cambio de una se ha por reciprocamente gracia y donación pura, que  
esta es irrevocable con insinuación y demás firmas permitidas por  
las leyes, sumariado al efecto la segunda, título primero, libro de



Anterior (Acquisición) y los cuatro años que se fijan para su pago  
los que dan por transcurridos como se lo estuvieren. Por tanto, el tras-  
ferente desde hoy se desajudará y apartará del dominio a proquidad,  
procuración y de otro cualquier derecho que a la medida le correspondiere,  
lo cede y transfiere en el comprador para que lo posea, disfrute, cambie,  
enajene y disponga de ello a su elección como de cosa suya propia  
adquirida con legitimidad y justa título guardando lo establecido por la  
cláusula de *Privilegio clericali* de los Santos Concilios el primero de Leo-  
nis et alius que de foro Valentini non existunt: nisi de clericali  
justa servitute et tenore fore non digne hoc edite bono iure ad vi-  
tam suam adquisierit vel habuerit; y bajo pena de lo que sigue  
de los antiguos fueros y Orde de la ciudad de Sevilla de  
número setecientos treinta y uno. Se confiere poder irrevocable para  
que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y pro-  
curación que por derecho le correspondiere; y para que no surtiere la  
mención sea fjida que le di copia fehaciente de este instrumento,  
con la cual, sin otro acto de aprobación, ha de ser suya la dicha  
tenencia; y en el interior se constituya de cualquier tenedor y procurador  
poseedor en legal forma. Se obliga a la ejecución, seguridad y  
sacramento de esta sueta y su precio con arreglo a derecho.

Yo Pedro Blanes y Bernabé, comparendo, acepta esta escritura en todo y por todo; y segund y como se le ha trasfendido su dominio recibe en cuenta las piasas de Casa al principio de cada año de que se da por entregado. Pueda aduirtido por uno de los del dicho instrumento se ha de escribir copias autorizadas en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de posesion, a que deberan proceder la liquidacion y pago del del por ciento, lo que de realidad y demas prevenciones en reales decretos siguientes. Ya su primera obligacion a saber sus bienes y rentas habidos y por haber; y como se menciona de sucesores legos y herederos propios con la general en forma. Así lo dice y otorga, no firmada por expresar no saber, lo hacen a sus ruegos los testigos prevencionales que lo son Francisco Berto y Cayo, de este vicario, y Juan Bernabé y Carbonell, del de la villa de Bida, a todo concurrido doy fe = Valen los unos <sup>dos con sus copias</sup>

Francisco Berto

Juan Bernabé

Antoni

Luis Gasca y Cilepans

Yo Pedro Blanes y Bernabé, comparendo, acepta esta escritura en todo y por todo; y segund y como se le ha trasfendido su dominio recibe en cuenta las piasas de Casa al principio de cada año de que se da por entregado. Pueda aduirtido por uno de los del dicho instrumento se ha de escribir copias autorizadas en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de posesion, a que deberan proceder la liquidacion y pago del del por ciento, lo que de realidad y demas prevenciones en reales decretos siguientes. Ya su primera obligacion a saber sus bienes y rentas habidos y por haber; y como se menciona de sucesores legos y herederos propios con la general en forma. Así lo dice y otorga, no firmada por expresar no saber, lo hacen a sus ruegos los testigos prevencionales que lo son Francisco Berto y Cayo, de este vicario, y Juan Bernabé y Carbonell, del de la villa de Bida, a todo concurrido doy fe = Valen los unos <sup>dos con sus copias</sup>

Yo Pedro Blanes y Bernabé, comparendo, acepta esta escritura en todo y por todo; y segund y como se le ha trasfendido su dominio recibe en cuenta las piasas de Casa al principio de cada año de que se da por entregado. Pueda aduirtido por uno de los del dicho instrumento se ha de escribir copias autorizadas en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias para su toma de posesion, a que deberan proceder la liquidacion y pago del del por ciento, lo que de realidad y demas prevenciones en reales decretos siguientes. Ya su primera obligacion a saber sus bienes y rentas habidos y por haber; y como se menciona de sucesores legos y herederos propios con la general en forma. Así lo dice y otorga, no firmada por expresar no saber, lo hacen a sus ruegos los testigos prevencionales que lo son Francisco Berto y Cayo, de este vicario, y Juan Bernabé y Carbonell, del de la villa de Bida, a todo concurrido doy fe = Valen los unos <sup>dos con sus copias</sup>



Este es un consejo  
para a instancias  
del ayuntamiento de  
alargamiento  
Doy fe =  
Juan de

Asamblea y Juntas de esta ciudad, y de los señores D. Juan Segura y D. Juan de  
que para contentar sus fines de otorgar del presente año mil ochocientos  
veinte y tres paginas de escritura y 170 rs. del documento de  
Ovullaba, confiesa debiendo al Ayuntamiento la cantidad de dos mil  
reales vellón que debia satisfacer al plazo de dos años en el año  
no además de un curso por ciento en cada uno, a cuya garantía he  
patrocinado y presentados algunos pederos de tierra, ocho de buena situa-  
dos en término de Ovullaba y el restante de buena en el de la villa  
de Argos, bajo las particulas y linderos en dicho instrumento expre-  
sados. Que habiendo transcurrido el plazo antes referido de segundo  
para la propiedad del contenido debite y pormos no satisfechos  
a lo que deferia, dando el Ayuntamiento seguridad, y haciéndole en  
ejecución por tener de las presentas de su ayuntamiento voluntad, otor-  
ga: Que se descuenten en este acto de once mil reales vellón en monedas  
de oro y plata de buena calidad que costaron los dichos impuestos, de  
cuya entrega y recibo doy fe por haberse verificado a mi presencia  
y de los testigos que al final se expresaron, cuya suma corresponde  
a saber: dos mil reales al capital prestado y los mil restantes a los  
reditos descuendos hasta hoy; y como contenta de unos y otros a toda su  
voluntad personalia a favor del Jorguino Alvarado la mas firme y oficial

*[Decorative flourish]*



costa de pago que a sus mayores seguridad considero: cancela y manda  
la escritura de obligacion en todas sus partes, cuya copia le entregó  
original, de que doy fe, para que en ningun tiempo haga fe en  
juicio en su favor de él: quiero que en sus pactos y donde se oca  
se hagan las debidas anotaciones para que siempre conste de su inte  
gro pago y estension: aseguro que los otros seis reales sellados referi  
dos le han sido bien pagados y a parte legitima por lo que prometí  
no volver a pedir y que tampoco lo hará otra persona en su  
nombre, pena de restituirlos con mas las costas de su cobranza: y  
cuya seguridad obliga generalmente sus bienes y rentas habidos y  
por haber. Yo el Rey mandé el contenido Joaquin Moneris y  
Miguel Chicoy esta escritura en todo y por todo, quedando advertido  
por uno de que de ella se ha de recibir copia fehaciente en la  
Secretaria de Legacion de la villa de Constantina dentro de una  
sesta dias para su conveniente cancelacion, lo pena de nulidad  
y de nulidad presentada en Real Chancilleria segun lo dicho y otorgado  
mandado en los testigos presenciales que lo son Miguel Chicoy  
y Antón de esta vicindad y Juan Oranabon y Pedro de  
del de la villa de Bibi, a todos con que doy fe = Valen los menciona  
dos Joaquin = e = asios

Juan de Pasqual y Joaquin Moneris y Miguel Chicoy

Miguel Chicoy  
Juan Oranabon  
Antón  
Luis Garcia y Vilaplana

W...  
de Juan de...  
esta copia en...  
de la villa de...  
delegacion...  
doy fe =  
Joan de...



Winnard cinto: Obligacion

Don Juande Rodruan y Ubeda, ad. J. Juan. Capuan

En la ciudad de Alhoy a los tres dias del mes de Abril año mil ochocientos

que copia en un libro...  
de las personas en sus...  
de sus cobranzas, qd...  
estas habidas y...  
quien elencario y...  
quedando advertido...  
fehaciente en las...  
trina dadas de una...  
la pena de nulidad...  
lo dicho y otorgand...  
son obligacion...  
arben y Responable...  
Valen los m...  
Monexi y...  
Antoni...  
Cileplacat

cuarenta y seis. Distinga el escribano y testigo infrascriptos para Don Juande Rodruan y Ubeda, del comercio, de esta ciudad, y don Juan monon y dibo a Don Juan. Capuan y Ubeda, ciudad de Don Juan Botella y Alhangos, del propio domicilio, la cantidad de noventa mil reales vellon que le ha prestado antes de ahora con solo el interes de un cinco por ciento anual, pagador por susitas recibidos, y por que se entrega su cuenta de presente, mediante a haber sido esta cantidad de renuncia la supicion que por a ojer de la cosa no habida en recibida la ley nueva, titulo primero, Partida quinta y los dos años que profiere para su guarda que da por transcurridos como si lo fueran; y como contento y satisfecho de ellos a su voluntad familiar a favor de la misma el resguardo mas conveniente. En su consecuencia se obliga a solventar y a su costa por su cuenta y riesgo poner la expresada suma en casa y poder de la prestadora, o de quien la represente, dentro de seis años contados desde hoy y no antes si ambas partes no se conviniere, todo en dinero contable, con exclusion de toda mayor moneda creada y por crear y si solo

Decorative flourish at the bottom of the page.

cumpliere consiente ser apremiado a ello por todo rigor legal  
e igualmente a la solucion de las costas, gastos y sumos de  
su cobranza, cuya liquidacion defiere con solo esta escritura y ju-  
ramento del que fuere parte legitima relevandole de otra parte  
ba aunque de derecho se requiera. Y a la responsabilidad de  
esta deuda, ademas de la obligacion general que constituye en  
todos sus bienes, que no iniciara ni perjudicara la especial  
ni por el contrario esta a aquella, hipoteca espasivamente un  
edificio de maquinas que por compras y obras que ha levantado  
para en la villa del Molinar de este termino, lindante con dicho  
rio, con otro edificio de Don Rafael Casado y con tierras del  
obispo, que declara no tener enajenado ni comprometido de uno  
de alguno, excepto dos hipotecas a favor de su hija Doña Do-  
na Madama y Gonzalez, viuda de Don Rafael Obispo, y fura en  
ello libre de todo cargo y responsabilidad, que tampoco lo hara  
interes subscrito pendiente otro debito, y si lo efectuare quiciera  
solo e iniciado judicial y extrajudicialmente. Hallandose pu-  
sente la contenida Doña Francisca Cajinas y Caudela acepta  
esta escritura en todo y por todo, quedando aducida por un  
que de ella se ha de escribir copia autorizada en la Contada-  
ria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su  
toma de posesion, so pena de nulidad y de nulidad prescrites en Rea-  
les decretos vigentes. Fura con el deber no indico en este  
contrato mas premio e interes que el cinco por ciento anual.



W. M.  
Antonio



... de que doy fe. Así lo dice y otorgan, firmándolo única-  
mente el Notario y por la Espina que expresa sus tallos lo he-  
ran a sus sugetos los testigos presenciales que lo son José María y  
Cecilia y Agustín María y Abad, de esta comunidad, a todo con-  
to doy fe.

Fernando Raduam i Veda Agustín María

José María

Antonio

Luis García y Vilaplana

Witnesses and notes: Antonio Vilaplana y María, a María Vales del suso de Abad año mil ochocientos  
cincuenta y seis. Antonio el escribano

and witnesses present from one party Antonio Vilaplana  
y María, soltero, asociado de su tutor padre Antonio Vilaplana  
y Santonja, y de otros Donces Vales y Caga y Rita Motta y Cruz,  
consortes, todos de esta comunidad, y en uso de la licencia y permiso  
que el segundo concede al primero para este acto doy fe, dice:



Fue esta tratado y convenido el casar en fecho a Maria  
 Valor y Mollo, de estado honesto, hija de los ultimos conbrados,  
 con el Antonio Melayplana y Morcia; y que para ayudar a so-  
 tener las cargas del matrimonio, tenian determinado dar por dote  
 a esta various cosas por dote y caudales propios de su referida hija,  
 con tal que se formalice la oportuna escritura; y en su virtud,  
 heandola a cumplido efecto el mismo de su espontanea volun-  
 tad. Y para: Fue recibida en este acto de los conbrados Tomas Valor  
 y Cayá y Rita Mollo y Crax, sus futuros suegros, para el objeto  
 mencionado, lo siguiente:

Una gorgona de agudo de azul y blanco, en cuarenta y cuatro reales	44.
Una solera poblada de hilos, en cinco diez reales	110.
Una par de cabenas pobladas de lana en diez y seis reales	16.
Una colcha, en cinco ocho reales	108.
Una coberta blanca con buena, en cinco treinta reales	150.
Quince sabanas de varias clases, en doscientos setenta reales	270.
Doce debantes de cama blancos, en ochenta y ocho reales	88.
Quatro pares de fundas de almohada, en cinco setenta reales	170.
Diez cojines de diferentes liegos, en doscientos veinte reales	220.
Quince mantas de lana, en cinco ochenta reales	180.
Botallas y enredil de buena, en treinta y cuatro reales	34.
Tres mantiles de seda y cuatro servilletas, en treinta y seis reales	36.
Una toalla de clavo, en dos reales	12.
Una alfaja de bayeta encarnada y otros verde, en cinco sesenta reales	160.



*[Handwritten flourish]*

Quince sagalijos de varias clases, en cuenta cincuenta reales	150.
Tres mantillas de franela negra con folgas, en cuenta cincuenta	150.
Un jubon de seda, dos de indico y un corse, en cuenta y dos reales	22.
Quin pares de medias, en cuenta reales	60.
Botones pequeños de varias clases y colores, en cuenta cincuenta	50.
Doce delantales y dos enjuganinas, en cuenta reales	120.
Tres pares de zapatos y unas alparagatos, en cuenta reales	30.
Una botina de abaco, clavos de hierro y unas suaves	
en cuenta y seis reales	16.
Un tapete con balauza blanca, en cuenta y seis reales	26.
Unos areneros y unos pendientes de plata en diez y seis reales	16.
Una areca de juncos con espejos y llaves, en cuenta y tres reales	29.
Un cuadro imitacion de Santa Ursula en cristal, dos reales	20.
Plumero y abomas de acañados, en cuenta reales	100.

Importan en una sola cantidad los bienes 2966

que comprenden las partidas anteriores los siguientes doscientos  
 cuarenta y seis reales vellon; y se la entrega y vende así  
 aquella hoy fe por haberse verificado a mi presencia y de los testi-  
 gos que al final se nombraron; en cuya virtud formalice el  
 presente resguardo a favor de su merced superior, y debiera que

*[Handwritten signature]*

los indicados bienes han sido valuados por personas inteligentes  
de acuerdo de conformidad de ambas partes interesadas, sin haber en  
tuncas exigencia ni lesión y caso que la ley, de la que sea  
para o nueva suma de a sus pretensiones ninguna gracia y  
donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas  
formas legales, satisficando a sus acreedores abundantemente el citado  
avaluo y obligandose a no reclamar, a cuyo fin renuncia,  
para que en ningun tiempo le sufragan, todas las leyes que le  
sean proprias, especialmente la diez y seis, titulo once, Partida  
cuarta, que dice: que si el que da o recibe la dote o arras no  
minta o exagerada de su evaluacion queda y debe que se deslance  
el suyo en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue a la  
mitad del justo precio, como en los casos. Y matrimonio  
a la virtud, honestidad y debidas prendas que ademas a  
su futura consorte, le ofrezca por aumento de dote o arras,  
segun le sea mas util para el uso de efectuar con el matri-  
monio, cuatrocientos veinte reales vellon, que confiesca caber  
en la dicha parte de sus bienes, y por si no tienen cabimiento  
se los consagran en los bienes que adquiriere en la sucesion a her-  
encia suya, cuya cantidad suida a la total ascendere a dos mil se-  
tecientos ochenta y seis reales vellon, los cuales se obliga a restituir  
le, o a quien la represente, en las mismas cosas y efectos, pagando  
su deterioro, y si se hubieren consumido lo resarcira en metlico  
dentro de un mes que el matrimonio se disuelva; quedando en





360

apremiado a ella por todo rigor legal, e igualmente la solucian  
 de las costas y perjuicios que en su rescision se ocasionen, y haga  
 constar el que fuerd gasto legitimo con solo esta escritura y su juras-  
 miento, en que los oficio, relevandole de otra parte, para lo cual re-  
 sumia la ley premitida del predicho titulo y partido, y el termino  
 anual que le toca. Y para cumplir lo prometido sus escritamente  
 se obliga a su misma no solo a no desiguar, gravar ni hipotecar ni  
 sus dudas casuales ni otras el impuesto de este dato y anexo,  
 si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. La cual  
 finca obligada sus bienes y rentas habidas y por haber, las sus-  
 dichas esposas Tomas Mayor y Anto Motta, en nombre de su persona  
 da hija aceptan este instrumento en todo y por todo para lo que  
 los usos que conuenir puedan. Asi lo dicen y otorgan, firmandola  
 sucesivamente el marido y el padre constabante, en las demas que es-  
 presar no saber, lo han a sus suegros el pariente de los testigo presen-  
 ciales que lo son Antonio Hernandez y Juanjo, tratante, y Rafael Pina  
 y Pascual, mesajero, de esta ciudad, a todos cueros doy fe =

Tomas Valdez Antonio Vilaylanoff

Anto Hernandez

Leandro Garcia y Vilaylanoff



Número ciento y dos: Venta.  
Josefa Maria viuda, a Juan. <sup>ca</sup> Domínguez

En la ciudad de Algeciras a los tres dias  
del mes de Abril año mil ochocientos  
cincuenta y seis. Ante mi el escribano

Libre copia en  
y recibí pliego  
del dicho cuarto  
Día de su otorgamiento  
a instancia de la compradora  
Doy fe =

y testigos infrascriptos por un Don Joaquin Domínguez y Aloullor

Josefa Maria y Maria, viuda de José Cortés y Rojas, esta por sí

y agudo en nombre de Don Joaquin Cortés y Rojas, esposo y legal  
administrador de Doña Dolores Jordá y Quiquero, de este domicilio,

cuya representación ha evidenciado por la copia que ha exhibido  
de la escritura de poder autorizada por Don José Matías Quiquero

Matía, otro de los escribanos de este poblado, sus veinte y uno de

enero de mil ochocientos cuarenta y dos, que declara no tener  
suspensa, renuncia sin limitación en manera alguna, y de ser bien

taute para lo que se indicara el que suscribe da fe, la segunda

dia. Por sí y en nombre de sus herederos y sucesores vende

para siempre jamás a Francisca Domínguez y Jordá, consorte de

Don Juan Tomás y Matías, del apellido secundario, el dominio

util de la primera salita que mira a la calle con su albaque,

el cuarto adjunto y el cuarto que hay en frente subdividido en cuatro

o cinco cuartos, el cual da al corral, las dos cocinas de los que

tercer y cuarto una cocina de otra en las lavanderas del dicho,

con derecho o uso común en el ranguero, establo, corral y puer-

to, todo de la casa situada en la calle de San Rafael de este

poblado, señalada con el número diez, lindante con la de José

Castro y otros por un lado, por otro con la de los herederos



de José María, y por espaldas con las de José Belda: cuyos juicios de  
casa adquirió la dicha con otras de Francisco y Teresa Abad, se-  
gun escrituras autorizadas por Don Tomas Lora, escribano que fué  
de esta poblacion, en seis de Octubre y veinte y cinco de Diciembre  
del pasado año mil ochocientos treinta; y declara no tener las ven-  
didas, enajenadas ni enajenadas en manera alguna; segun al he-  
rencia mayor y desento de Doña Dolores Jorda y Cuenca, con-  
sorte del citado Don Joaquin Ocho y Solo, con causas suyas y per-  
petuas de quince sueldos con tercios, fradera y demas derechos infi-  
fundidos, y fueros de ello libres de toda especie de gravamen; y  
bajo tal concepto se las transmite con sus entradas salidas, usos,  
costumbres, regalios, servidumbres y demas cosas que a ellas pertenecan  
y le pertenecan conforme a derecho, por precio de dos mil reales  
vellon, francos para la vendidora, de los cuales recibe en este acto  
mil trescientos cincuenta en monedas de plata corrientes que  
contadas las han importado de que doy fe, por haberse verificado  
la entrega a mi presencia y de los testigos que al final se  
expusieron, y los restantes quinientos cincuenta confieso tenerlos  
prohibidos antes de ahora y por no contar de presente recien-  
cia la cantidad del dinero no contado, la ley nueva, titulo primero,

partida quinta y los dos años que se fijan para su pago,  
que da por pagados como si lo fueran; y como contenta y satisfi-  
da de todos ellos a su voluntad formalmente a favor de la adqui-  
sitora la sus firma y oficial carta de pago que a su mayor  
seguridad conduca. Así mismo declara que el justo precio de lo  
enajenado es el permitido: que no vale mas sin su consentimiento  
ni del consentimiento en poca o mucha suma base a la adquisita gra-  
cia y devocion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion  
y demas firmas legales; previa renuncia de la ley dos, titulo  
primero, libro diez. Novisimo Recopilacion y los cuatro años  
que fija para poder rescision o suplemento a su verdadero y  
justo valor, que da por transcurridos como si efectivamente  
lo estuvieran. E desde hoy en adelante para siempre se despa-  
den y aparta y aparta del dominio o propiedad, posesion  
y de otro cualquier derecho que a lo vendido le compete; y  
lo cede y traspasa en la compradora y en quien su accion  
tuviere para que lo gane, disfrute, cambie y enajene el do-  
minio utile con reserva del mayor y directo a favor de la  
susodicha Doña Dolores Corda y sucesores a lo contenido en la  
clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis  
religiosis et aliis qui de foro Palentis non assistant: nisi di-  
ti clerici iusta ratione et tenore fore novi super hoc edito  
ua ipsa ad vitas suas adquiserunt vel haberunt; y bajo pe-  
na de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y Real Orden



de unavez de Julio de unvez setecientos treinta y cinco de unvez  
 poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome  
 la real tenencia o posesion que por derecho le corresponde; y para  
 que no sucesite tomarsela sus juets que le di copia fehaciente de  
 este documento, con la cual sin otro acto de aprobacion, ha de ser  
 visto habersela tomada; y en el interin se constituya sus sucesores la  
 vedora y precaria poseedora en legal forma. Se obliga a las  
 sucesores, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con  
 arreglo a derecho. Hallandose presente la compradora Francisca  
 de Documental y Jorda, precaria suenica del referido su esposo,  
 que de haber sido pedida, comudada y aceptada en solenne for-  
 ma doy fe, acepta esta escritura en todo y por todo, y segun y  
 como se le ha trasfido recibe en venta el dominio util de las  
 perras de casa relacionadas al principio, de que se da por enter-  
 gada. Remoue a la presentada Dona Dolores Jorda y Cuzumatto  
 por duena y suora mayor y directa de las concebidas personas  
 de inmueble; y se obliga a solventar, o a quien la represente, en  
 su debido tiempo el canon anual y perpetuo de quince reales  
 y tambien el hincio, fadiga y demas derechos instituidos a la  
 presentada suora conuenientes siempre y cuando se dispongan



por raras de ventas o permutas, que tanto para otorgarlas como  
to para gravar las enunciadas partes de casa, puebla, la oportu-  
tuna denuncia; y a guardar y cumplir todos y cada uno de los  
capítulos y condiciones de las enfiteusivas. Pudes advertida por un  
que del actual instrumento se ha de recibir copia autorizada  
en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias  
para su tomo de raras, si que deberán pagar la liquidación  
y pago del dos por ciento, de suma de utilidad y demás percibidos  
en Reales decretos vigentes. El susodicho Don Serafín Domenech  
y Maullor, en la representación arriba insinuada, confesando, co-  
mo confiesa, haberse executado ya de cuenta cincuenta y tres rea-  
les cuarenta y siete centimos, importe del lucro causado  
y licencia concedida, de que precisa renuncia igualmente de la  
excepción que podría oponer de la cosa no habida en pública  
la ley unida, título primero, Partida quinta y los dos años que  
previene para su prueba, otorga carta de pago en forma, la  
boa, ratifica y confirma esta escritura al paso que ubi y  
traspasa en los compradores por esta vez únicamente el derecho  
de fadiga que a la Doña Dolores Jordá compete, dejándole talos e  
libre en lo sucesivo a favor de la misma. Y a la finura de lo  
expuesto obligado, el Domenech los bienes y rentas habidos y por  
haber de su principal, y los demás los señores, precisa renuncia  
de cuantas leyes pudiesen serles perjudiciales con la general referen-  
cia. Así lo otorgan, firmandolo únicamente el Don Serafín



V. O. M. M.

D. M. M. M.

He visto en un solo  
tomo o instrumento las  
enunciadas de los  
siguientes

D. J. J.

J. J. J.



Dominico y Manuel, y por los demas que expresan en saber  
lo hacen a sus ruegos los testigos parciales que lo son Manuel  
de Porcua y Bernal, y Blas Garcia y Carbavilla, de esta ciu-  
dad; a todos concurra hoy por = No vale el puntado y apartes

Señor Don

*[Signature]*

Manuel de Porcua

Blas Garcia  
*[Signature]*

Antoni

Leonardo Garcia y Carbavilla

Quinientos reales Poder

D. Carolina Matto y otras a D. Manuel Cajayates.

En la ciudad de oblay a los tres dias

del mes de abril año mil ochocientos

cinuenta y seis. Anterior el escribano

*[Small handwritten note]*

y testigos interpreses parciales Carolina Matto y Gonzalez, ciudad de

Leonardo Matto y Carbavilla, Mariana Matto y Matto, que lo es

de Carlos Lopez, y Carolina Matto y Matto, del estado honesto, legitimo

hijo de padre, estas dos hijas de aquella, las tres vecinas de esta

ciudad, sin impedimento alguno para otorgar la presente escritura

no, que de haberse las explicado y manifestado no hallaron con-

*[Decorative flourish]*

perdidas en ninguna, doy fe, y sin embargo et insolidum dicit. Que  
confieren todo su poder cumplido, libre, pleno y tan bastante como  
en derecho se requiere y necesario sea, a Don Antonio Pajo y ella  
tacondana, Don Lorenzo Pedro y Santonja, Don Antonio Agalar y  
Don José Guallo, procuradores universales, los dos primeros del juzgado  
de primera instancia de esta parte, y los segundos de la Audiencia  
territorial de la ciudad de Valencia, a los cuatro juntos y a cada  
uno de por sí para que los representen en los susodichos tri-  
bunales gubernativos, y comparezcan en todas las causas, plei-  
tos y expedientes gubernativos o de jurisdicción voluntaria, en  
colados o que se hubieren de incoar por o contra las espouen-  
tes: y dan embargo preventivo si ordinario, y practiquen  
cuantas diligencias y acciones judiciales o extrajudiciales que  
previera en junta defensa de sus derechos a juicio de dichos  
apoderados o de los letrados de su confianza de quienes se valgan,  
con la facultad de prorogar jurisdicción, prestar todos cuantos  
de juramento, recurrir a todo juez superior o inferior y demás  
personas que puedan recurrir, y utilizar todos los medios de de-  
fensa y recursos que conceden las leyes, incluso los de nulidad  
y de fuerza hasta la total terminación de los negocios y exe-  
cución de las sentencias: tomar posesión de las cosas muebles  
o raíces que por sentencia ejecutoriada se declare pertenencia a  
las otorgantes, y cobrar todas las cantidades a que por las sen-  
tencias sean condenados sus deudores. Los comparecientes aparecen

W. V. V. V.  
H. J. V. V.



964-

deseo ahora todo cuanto los municipales procuradores practiquen  
 en virtud de este poder, y a su primera y cumplimiento obli-  
 gan sus bienes y rentas habidos y por haber. Así lo otorgan,  
 y solo firma la Mariana Molle, por las otras que espascan  
 no saber, lo hacen a sus ruyos los testigos municipales que lo  
 son Don Juan Martin y Guzmán, segundo comandante re-  
 torado de inspectoral, y Don Garcia y Carlos, abanista, de esta munici-  
 palidad, a todos concurra hoy por No vale el antiguo gobernador,  
 y el municipal de inspectoral.

Mariana Molle      Don Martin

Don Garcia

Ante

Donde firma y ratifica

Quince y cuatro. Dotala }  
 Alejandro Hauer, a Desamparado Just. }  
 días del mes de Abril año mil  
 ochocientos cincuenta y seis. Actuado

el escribano y testigos inspectores pasados de una parte José  
 Just y Cruz, y de otra Alejandro Hauer y Mounarat, sol-



tres y medio y seis años de edad, acompañados del su padre de-  
 nom. todos sucesores de ella, y dices: Que esta tratada y convenida  
 el caso suscrita) sobre a) Desamparados Just y Carbonell, del  
 estado honesto, hijo del primero, con el segundo de los compare-  
 cientes, y que para ayudar a sostener las cargas del matrimonio,  
 tenia determinado aquel dar a este varias cosas por dote y cau-  
 del propio de su referida hija a cuenta de la sucesion de Don  
 Carbonell, madre de la sucesora, ya difunta, y el resto de la dote  
 indicada su padre, con tal que le formalise la oportuna escri-  
 tura: y en su virtud, llevandolo a cumplido efecto el Aljama-  
 no de Huesca y Alcazarra, previa la correspondiente licencia de  
 su nombrado Señor padre, que de haber sido pedida, concedida  
 y aceptada respectivamente por ambos en bastante solemnidad  
 doy fe, de su espontanea voluntad, Otorgas: Que se hizo en  
 este acto del mencionado José Just y Cesar, su futuro suegro,  
 para el objeto mencionado, lo siguiente:

Unos jergas degado de blanco y azul, en treinta y seis reales.	36.
Doce colchones poblados de lino, en doscientos reales.	200.
Quatro almohadas pobladas de lana, en treinta y dos reales.	32.
Unos colcha, en cien reales.	100.
Unos cobertor blanco con balona, en cien reales.	100.
Seis sabanas de varios colores, en trescientos reales.	300.
Tres delante de cama de diferentes clases, en sesenta y seis reales.	76.
Seis paños finos de almohada D. D., en ciento cincuenta y ocho r.	158.



*G*

Un tapete de jersal con balaua, en cuarenta reales	40.
Unas cortinas de alibol con jabellon, en treinta y dos reales	32.
Una toalla cuadrada de puntilla, en cuarenta reales	40.
Seis camisas de seda, en cuarenta y cinco reales	210.
Seis enaguas de varias clases, en cuarenta y cinco reales	210.
Tres mantiles y seis servilletas, en cincuenta y cuatro reales	168.
Quatro toallas de clavo y dos enjugamanos, cincuenta y seis reales	112.
Un sofaja de bayeta blanca, en treinta y seis reales	36.
Un vestido negro y dos regalijos de jersal, veinte y cinco reales	120.
Dos jubones negros de ribia, en veinte reales	40.
Una mantilla de franela negra, en veinte reales	20.
Seis pares de medias, en treinta reales	180.
Seis pañuelos de varias clases y colores, en veinte y cinco reales	150.
Una arca de madera de jino con cascija y llave, en treinta reales	30.
<b>Importan en una sola cantidad los bienes</b>	
	<b>2110.</b>

que comprenden las quantidades anteriores los figurados dos mil quinientos diez reales vellon; y de la entrega y recibo de aquellos doy fe por haberse verificado a mi presencia y de los testigos que al final se nombraron; en cuya virtud formalizo el presente requerido a favor de mi verdadera esposa; y declaro que los indica

*[Signature]*

dos bienes han sido valuados por personas inteligentes, electas  
de conformidad de ambas partes interesadas, sus bienes en su  
valoración según su lesión, y caso que la haya, de la que sea en  
poca ó mucha suma han á su pretendida conyuge gracia y  
donacion pura, perfecta é irrevocable con insinuacion y demas  
firmas legales, satisficando á mayor abundamiento el estado  
avalado y obligandose á no reclamarlo; á cuyo fin renuncia  
para que en ningun tiempo le sufraguen, todas las leyes que  
le sean proprias, especialmente la diez y seis, título once, Par-  
tida cuarta, que dice: que si el que da ó recibe la dote agraviada  
se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se disuelva  
el contrato en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue  
á la mitad del justo precio, como en las rentas. En atencion  
á la virtud, honestidad y relevantes prendas que adornan á su  
futura consorte, le ofrece por aumento de dote ó en arras,  
según le sea mas útil para el caso de efectuarse el matrimo-  
nio trescientos treinta reales vellon, que confiesa caben en  
la dicha parte de sus bienes, y por si no tienen cobrimiento se  
los consigue en los sujos que adquiriere en lo sucesivo á ele-  
cion suya, cuya cantidad suida á la dotal asciende á dos mil  
cuatrocientos treinta reales vellon, los cuales se obliga á restituir  
los, ó á quien la represente, en las mismas cosas y efectos, pagando  
su deterioro y si se hubieren consumido en metálico su importe, sin  
temeridad que el matrimonio se disuelva; queriendo ser representado





266

e ello por todo segor legal, e igualmente a la solucion de las cos-  
 tas y perjuicios que en su sucesion se acausaren, y boga a saber el  
 que fuere parte legitima con solo esta escritura y su juramento,  
 en que los defiere, relevandole de otra paraba; para lo cual suumiere  
 la ley penultima del referido titulo y partida y el termino anual  
 que la caude. Y para cumplir lo prometido mas exactamente se  
 obliga asi mismo, no solo a no disipar, gastar ni hipotecar a sus  
 deudas, cauciones ni recursos el importe de esta dote y arras, si que  
 tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Ya su primera  
 obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. El cual lo firmo  
 Justo y Pizar, en nombre de su precavida hija conyuta este in-  
 strumento en todo y por todo para los usos que quedan convenidos.  
 Y todos los comparecientes asi lo dicen y otorgan, firmandolo unicamente  
 el marido y el padre constituyente y por los deudos que espresan no saber  
 lo hacen a sus amigos los testigos parientes que lo son D. Joaquin Jans, Na-  
 polen Pizar y Berbonelly y Miguel Chiray, de esta ciudad, a todos con sus dotes

Jose Justo

Sejan Tro y Torres

Gonzalo Juan Rafael Pizar

Miguel Chiray

Antoni Lando Garcia y Vilaplana



Número veinte cinco. Confesion de dote. Que la ciudad de Obispo a los cuatro  
 Antonio Galiga, a su consorte Josef Sanchez - dias del mes de Abril año mil  
 ochocientos cincuenta y cinco. Ante

su el escribano y testigos infrascriptos pasaron Antonio Galiga y  
 Casanova, con tanto, y su consorte en segundas nupcias Josef San-  
 chis y Binda, venidos de ella, y el primero dia: Fue en el mes  
 de Mayo ultimo contraigo matrimonio con la misma y por  
 la premura con que se efectuó no le fue posible formalizar pu-  
 blicamente la competente escritura de dote de los bienes  
 que dicha su esposa aportó, adquiridos con el producto de lo  
 que habia ganado en el servicio domestico, y con el fin de que  
 siempre conste debidamente para los efectos prevenidos por dote,  
 de su espontanea voluntad otorga: Que ha recibido antes del  
 ahora de la renunciada su esposa por la razon arriba expre-  
 sada, lo siguiente =

Dos y seis pañuelos de varias clases, en quinientos ochenta y seis reales vellon	386.
Un cubrecama blanco, en noventa reales	90.
Un delante de cama en treinta reales	30.
Cuatro camisas en ochenta reales	80.
Cuatro enaguas, en ochenta reales	80.
Cuatro servilletas, en veinte y cuatro reales	160.
Diez servilletas y cuatro mantiles de seda, en veinte y cuatro	24.
Importan en una sola cantidad los bienes	1000.





*[Handwritten flourish]*

que comprenden las partidas anteriores los figurados reales  
reales vellon, de que se da por entregado, y por no contar de  
presente renuncia la cesion que podia oponer de la cosa en la  
bida en prohibida la ley nueva, titulo primero, Partida quinta  
y los dos años que profusa para su prueba que da por perdidos  
como si lo fueran, otorgando en su virtud a favor de su esposa  
conyuge el resguardo mas condumento, declarando como declara  
que los indicados bienes han sido valuados por personas inteli-  
gentes, electas de comun acuerdo, sin haber en su tasacion engaño  
ni fraude y caso que la haya, de la que sea en parte o en todo  
demanda a la expresada su consorte gracia y donacion pura, per-  
feta e irrevocable con insinuacion y demas firmas legales, ra-  
tificando a mayor abundamiento el citado avaluo, y obligando-  
se a no reclamarlo; a cuyo fin renuncia las leyes que le sean  
prejudiciales, especialmente la diez y seis, titulo once, Partida cuarta,  
que dice: que si el que da o recibe la dote apreciada se siente  
agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño  
en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue a la mitad del  
justo precio, como en las ventas. Con atencion a la virtud, ho-  
nestidad y relevantes prendas que adoran a la renunciada de

*[Handwritten flourish]*

Alay a los cuatro  
hasta cinco mil  
ta y diez: Auto  
Antonio Salgado y  
rias Josefa Yau  
Jus en el mes  
nueva y por  
formalizacion pu-  
tate de los bienes  
producto de la  
en el fin de que  
vencidos por causas  
bidos antes de  
as arriba repre-  
ta y  
586.  
40.  
80.  
80.  
80.  
160.  
cuatro 24.  
1,000.

apenas lo ofrecio por aumento de dote a un arca, segun le usas  
mas vale solo quinientos escueto reales vellon, que confina  
cabien bastantemente en la decima parte de sus bienes, y por si  
no tuvieran cabimiento de los conseqna en los mejores que adquiria  
en lo sucesivo a eleccion suya, cuya cantidad unida a la total  
asciende a dos mil quinientos escueto reales vellon, los cuales  
se obligan a restituirlos, o a quien la represente, en quanto a  
la dote en las mismas cosas o efectos antes expresados que la  
compraron, y respecto de las arras, in sustancia, como tambien  
en igual especie los deterioros de aquellas, insistentemente que el  
matrimonio se disuelva; queriendo ser representado a ello por  
todo rigor legal, e igualmente a la solution de las costas y  
sentencias que en su ocasion se irroguen, y haga constar  
el que fueren parte legitima con solo esta escritura y su  
juramento, en que los defensores, relevandole de otra prueba: para  
lo cual renuncia la ley penultima del referido titulo y par  
tida, y el termino usual que le comunde. Y para cumplir lo  
prometido mas exactamente se obliga asi mismo, no solo a  
no disipar, gravar, ni hipotecar a sus deudas, crimenes ni eme  
ros el importe de esta dote y arras, si que tambien a tenerlo  
de pronto para su restitucion. Y a su primera obliga sus bienes  
y rentas habidos y por haber. La Josefina Sanchez y Maria acepta  
esta escritura en todo y por todo, para los usos que convenir  
puedan. Asi lo dicen y otorgan, no firman por expresar no saber,

Muñoz  
D. Juan de  
a. Casado  
Libro copia en do  
Algun del año de  
Alonso a instanc  
del conyugador  
de se otorgante  
Doy fe =

Francisco



lo hacen a sus sugetos los testigos presenciales que lo son Roque Vilaplana y Cebal, carpintero, y Miguel Chiray y Mutali, presante de escribano, de esta comunidad; a todo consero doy fe =

Valen los en un. <sup>dos</sup> = el = seis = hace a la   
 Progf. Vilaplana Miguel Chiray

Antoni  
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Milnoed cinco seis. Venta } Que la ciudad de Alay a los cinco dias del  
Don Fernando Gosalber Vilaplana } mes de Abril año mil ochocientos cincuenta  
a Rafael Monte y Gosalber } y seis. Anterior el escribano y testigos infraes-

libre copia en do  
dispon del alio de  
plastre a instan  
cia del comprador  
de se otorgante

critos parase, Don Fernando Gosalber y Vila-  
plana, licenciado, vecino de ella, y diez: Que vende para siempre  
a Rafael Monte y Gosalber, fabricante de paños, del paño de  
sivilla, que se halla presente, y a los sujos, una casa de habita-  
cion, situada en la calle de Santa Clara de este poblado, señalada  
con el numero veinte y tres, lindante por un lado con la de Miguel  
Gosalber Alara, por otro con la de Don Constante Gosalber, Carbi-  
tero, y por detras con locales de la de Josep Candela, que le corres-  
ponde en pleno dominio por adjudicacion que se le hizo en la di-

*[Decorative flourish]*



vision de los bienes de su difunta madre Doña (Cecilia) Polopana  
autorizada por Don José Montañés de Molto, otro de los vecinos  
nos de esta poblacion, en diez de Julio del año último, regis-  
trada en la Contaduría de hijos de la misma en veinte y  
dos del propio mes, de que certifico, y declara no tenerla vendida,  
arrendada ni arrendada en manera alguna; pero que la tiene  
cedida en arriendo al Ayuntamiento constitucional de esta ciudad  
por término de veinte y seis meses que ya principiaron a cor-  
rer en primero de Noviembre del año anterior y finarcan en  
treinta y uno de Diciembre de este ochocientos cincuenta y siete,  
pagando por ella siete reales diarios y siete maravedis vellon dia-  
rios, segun así resulta de la escritura recibida por mí en diez y  
ocho del predicho mes; libre de todo otro cargo y responsabi-  
lidad, y bajo tal concepto se la transmite con sus entenas, salidas,  
usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas que a ella  
tiene y le pertenecen conforme a derecho, por precio de cincuen-  
ta y dos mil trescientos reales vellon, de los cuales confieso haberse  
cuentado antes de ahora de veinte y dos mil trescientos y por  
que su entrega no consta de presente renuncio la escusion que  
podia oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueva,  
título primero, Partida quinta y los dos años que perfizo para  
su prueba que da por pasados como si lo fueran; y como con-  
tento de ellos a su voluntad formalina a favor del comprador  
la suya firma y eficaz carta de pago que a su mayor seguir



*[Handwritten flourish]*

dad condumia; y los restantes treinta mil reales vellon los ha de  
satisfar al comprador al vendedor, o a quien le represente, dentro  
de cuatro años con el abono ademas de un mis por ciento en cada  
uno, pagados por semestras anticipadas, todo en dinero metálico so-  
vante, no en otra cosa ni especie, a cuya garantia debena que-  
dar hipotecada la deslindada finca. Ni ninguno de los dos  
contratantes que el justo precio de lo enajenado es el susodicho  
que no vale mas ni menos y si faltare del valor en cualquier  
cantidad se ha de sustraermente gracia y donacion pura, perfecta  
e irrevocable con insinuacion y demas formalas prescritas por las  
leyes, renunciando al efecto la segunda, titulo primero, libro de cinco,  
Novisimo Recopilacion y los cuatro años que fija para pedir rescis-  
ion o suplemento a su verdad y justo valor, que dan por  
transcurridos como si lo estuvieran. Por tanto, desde hoy se desajuda  
el trasfere de dominio o propiedad, posesion y de otro derecho  
que a lo vendido le compete, y lo cede y traspara en el compra-  
dor para que lo gane, disfrute, cambie, enjane y disponga de  
ello a su arbitrio, como de cosa suya adquirida con legitimo ti-  
tulo, guardando lo establecido por la clausula de *Omnes clausis, lo-  
is servatis, militibus et personis religiosis et aliis qui de foro*

*[Handwritten flourish]*

Valentes non assistunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem  
sive noni scripti hanc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel habuerint; y bajo pena de comiso, segun tenor de los anti-  
guos fueros y Real Orden de numero de Julio de milo setecientos  
treinta y nueve. Se confiesse poder convocar para que de su auto-  
ridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion que por  
desahido le correspondiese, y para que no oviese temeridad en ju-  
do que le de copia fehaciente de este documento, con la cual, sin  
otra nota de aprehension sea de ser visto habiendola tomada, y en  
el interin se constituya en unquien tenedor y poseedor por  
en legal forma. Se obliga a la eviccion, seguridad y manutencion  
de esta cuenta y su ganancia con arreglo a derecho. Declarando  
Rafel Mente y Gavallero accepta esta escritura en todo y por todo,  
y segun y como se le ha transferido su dominio sobre su cuenta  
la Casa al principio de la dudad, de que se da por entregado, sea  
a suya el individuo arrendado, librando al Gavallero de tal respo-  
sabilidad, a cuyo efecto se pone en su mismo lugar para per-  
cibir de la presentada corporacion, o de quien la suada, el alquiler  
convenido y cumplido y ha de guardar las demas condiciones del con-  
trato: tambien se obliga a satisfacer y pagar al arrendador, o al que  
su arrendo tenga, los treinta mil reales que resta del precio de  
esta compra con mas los arditos que se devenguen al plazo de  
cuatro años, todo en buenas monedas de oro o plata corriente,  
no en otra cosa ni especie y si no lo cumpliere consiente ser





aprovechado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solu-  
cion de las costas que en su rescision se incurren, cuya liquidacion  
definir con solo esta escritura y su juramento, reliciondo de otras  
prueba aunque de derecho se requiera; y a la garantia de esta obli-  
gacion para de casa irrevocable la finca que por la presente adqui-  
ere, la cual promete no vender, permutar ni enajenar en manera  
alguna, mientras subsista pendiente este debito, y quise que si lo  
efectuara sea nulo e inane judicial y extrajudicialmente. Pien-  
do advertido por un de que del actual instrumento se ha de  
colocar copia fehaciente en la Contaduria de hipotecas de esta  
ciudad dentro de dos dias para su toma de posesion, a que de-  
beran prender la liquidacion y pago del dos por ciento, segun  
de utilidad y demas prescritas en Reales decretos vijentes, junta  
con el Don Juan de Dios Maza no audir en este con-  
trato mas premio o interes que el seis por ciento manifesta-  
do, de que doy fe. Y a la firma de todo lo espuesto obligand  
ambos contratantes sus bienes y rentas habidos y por haber;  
previa renuncia de cuantas leyes quedaran en vigor propinas  
con la guerra en forma. Asi lo dicen y otorgan, firmandolo  
con los testigos presenciales que lo son Juan de Dios y Juan

*[Handwritten signature]*



y Miguel Verol y Bruto, corredores, de esta ciudad; a todos  
concordo con fe = *Valen los uniuud.* = el = a = 4 = *empuñar = el*

Fernando *forbes* Miguel Bruto

Fernando Miró Miguel Verol y Bruto

Leandro Garcia y Viquepland

Wimuro cinto inter: Poder  
D. José Merita a D. Pedro Casual Sala

En la ciudad de Alay a los diez dias  
del mes de Abril año mil ochocientos  
cinuenta y seis: Autenti el escribano

Libre copia en un  
sello de Escallos al  
circunstancia del este  
rito dia de su otar  
ganimento

Day fcs

Junial

y testigos infrascriptos para Don José Merita y Merita, hacende  
do, natural de la ciudad, vecino de la Villa de Cigo, y dia:  
Que da y conuio todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y  
tan bastante como se describe se requiere y necesario sea a Don  
Pedro Casual Sala y Cinas, su unuado, del propio domicilio,  
para que en nombre del Tenor compraventa y representando  
su persona y acciones recuda o enajene a favor de quien le  
acomodare, hasta la cantidad de siete mil libras por arriba,  
sua Casa de habitacion, sus molinos harineros y varias tierras  
huertas y secanas, situadas todas las fincas en los poblaros y ter  
minos de Sant y Segreals, partido judicial de la ciudad de de  
nia; formalizando al intento las escrituras de venta susaradas

*[Decorative flourish]*



976

con todas las cláusulas de traslación de pleno dominio, constatación,  
 división y demás que se requirieran para su mayor solidez y fir-  
 mura: por lo que el valor del contrato, si constare de garantía, y quan-  
 do no renunciara las leyes del caso, especialmente la novena, titulo  
 primero, Partida quinta y los dos años que se fijan para su prueba;  
 formalizando en su virtud las costas de pago correspondientes: de la ración  
 del justo precio, haciendo gracia y donación irrevocable al adquirente  
 o adquirentes del que suyo tenga o tuvieren con renuncia de las leyes  
 de la lesion: de apoderamiento y apoderamiento: obligaciones de los bie-  
 nes del dante a la seguridad de la venta o ventas que verificaren. Pero  
 para la renunciación lo confesaron las suyas expuestas y absolutas, atarbenia  
 una sin trinitarian, con lo anexo, de pendiente y sucesivo: libre forma que  
 hab administracion y responsion en forma: y a tenor por primo y substituto  
 lo que en virtud del actual instrumento se practique obligacion sus bienes y con-  
 tas habidos y por haber. Et lo dio y otorgo, firmandolo con los testigos presen-  
 tiales que lo son Blas Garcia y Bartolome, Pablo Garcia y Obispo y Antonio Camal  
 y Cruz, de esta ciudad, a todos los años de hoy fe =

José M. García

Blas Garcia

Antonio Pascual

Pablo Garcia

Juan Garcia y Obispo

Número veinte y seis. Carta de pago.

Maria Botella y sus hijos Miguel Botella y Muellos.

En la ciudad de Algeciras a los siete dias del mes del abril año mil ochocientos y seis.

Ante mí el escribano y testigos suscritos pareció Maria Botella y Muellos, acompañada de su esposo Juan Grau y Obisillos y Margarita Grau y Botella con el suyo Santiago Botella y Sosa; todos de esta ciudad, y presentada la licencia marital que por virtud de las leyes del Fuero Real y cincuenta y cinco de Córdoba que las excusaron, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugios en bastante solemnidad doy fe, diendo: Que en la escritura de división de los bienes de la difunta Maria Muellos y Antonja, madre y abuela respectiva que fue de las conyugales, se adjudicó en capital del sueldo pagadero llamado de la casa, de este término, a las primeras tres mil quinientos ochenta y cinco reales tres maravedis y a las segundas, juntamente con sus hermanas Juana, Rosaria y Maria del Pilar Grau Botella, tres mil quinientos treinta y cinco con tres, cuya cuarta parte correspondiente a dicha interesada asciende a quinientos ochos reales setenta y seis centimos, los cuales tienen obligación de satisfacer los la distinguida sociedad fabril de Botella hermanos, establecida en esta ciudad, debiendo abonarlos en el interior sus cinco por ciento anual por vía de interes. Que habiendo resuelto las dhas señoras las susodichas cantidades que los conyugios habiendo requerido al Miguel Botella y Muellos, socio principal que fue de aquella

*[Firma decorativa]*



312.

compañía, el que 'nuestro' en conformidad siempre que le diere  
el competente resguardo, y bendito a cualquier efecto por la  
presente, de su espontánea voluntad y consentimiento. Pues se cuentan  
en este acto, la Maria Botella de tres mil quinientas reales  
y cinco reales tres maravedis y la Abarguista (Gran de cone-  
vistos o los con retenta) y sus cinturas y premios de unidos  
hasta hoy; todo en buenas maravedis de plata que contadas las  
han importado, de cuya entrega y recibo doy fe por haberse  
verificado a mi presencia y de los testigos que al final se  
expresan; y como mutuamente respectivamente de los referidos  
sumos formalizan a favor de la extinguida Sociedad fabrica de  
Boteller hermanos la suya firma y oficial carta de pago que  
a su mayor seguridad conducen: cuentan e invalidan las  
prebendadas resitua de decisian en las partes que podian  
utilizarse para la percipcion de las mencionadas sumas,  
dejandole en lo demas en su fuerza y vigor: quieran que dicho  
prouda se hegan las debidas anotaciones para que en todo  
tiempo recien de su integro pago y extincion; aseguran que  
ambas cantidades les han sido bien pagadas y a parte legi-  
tima, por lo que prometan no volverlos a pedir y que tampoco



lo hará otra persona en sus nombres, fuesa de restituirlas  
 con sus las costas y emensuras de sus cobranza, a cuya ga-  
 rantia obligan juntamente con sus maridos sus bienes y  
 rentas habidas y por haber. Hallandose presente el contenido  
 Miguel Botella y Aloullor, del propio domicilio, acepta esta  
 escritura en toda y por toda, para lo uso de ella el uso que  
 conviene queda. Así lo dice y otorga, firmándolo univa-  
 mente el Santiago y Miguel Botella, no los dice por es-  
 paldas no saber, lo hacen a sus vecinos los testigos presenciales  
 que lo son Blas Garcia y Carbonello y Pablo Garcia y ab-  
 sa de esta ciudad, a todos concurridos doy fe =

Santiago Botella Miguel Botella

Blas Garcia

Pablo Garcia

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Y acordado cinco cuartos:ACION y carta de pago. En la ciudad de Alay a los  
 Antonio Miralles y otros, a D. Felix M. Abad y otros } cinco dias del mes de Abril.  
 año mil ochocientos cincuenta

Libre copia en dos  
 pliegos del libro  
 cuarto e instan-  
 cia de los acup-  
 tantes, dia de su  
 otorgamiento.  
 doy fe =  
 Garcia

y seis: Antonio el escribano y testigos infraescritos presenciales Anto-  
 nio Miralles y Cardeta y obispos Vilaplana y Aloullor, fabri-  
 cantes de paños, vecinos de ella, y dice: Sea según escritura



*[Handwritten flourish]*

(re) autorizada en la villa de Sella por sus escribanos Don Juan  
 Maria Lavab, en seis de Agosto del pasado año siete ochocientos  
 cuarenta y siete, registrada en la Contaduría de hipotecas de Villa-  
 joyosa en virtud del propio sus, Agustín Frontoyes y Santanella  
 y su consortes Clara Boig, del domicilio de Sella, confesaron de-  
 ber a los comparecientes la cantidad de siete cien reales vellón, pro-  
 cedente de panes y cuentas que les habian dado al fiado, y  
 debian satisfacerlos en dos plazos y pagos iguales que tendrían  
 efecto en el día de Todos Santos de los años siete ochocientos cua-  
 renta y ocho y siete ochocientos cuarenta y nueve, a cuyo garan-  
 tia hipotecaron expresamente un pedano de tierra suana sita  
 de pose sus de un jornal, sito en término de su vecindad, pro-  
 piedad de los Abasasones, lindante con finca el Boig, José Boig, sita  
 en suada, Francisco Frontoyes y restantes tierras de los deudores.  
 Fues siendo su deber el Notario Obisalles y Gandela a Don Felipe  
 Abasias Abad y Don Esteban Casual y Boig, de este sucondario,  
 iguales cantidad a la arriba expresada, habian resuelto juntamente  
 con el Notario Nitolplana y Alente hacerlos cesion del sucondario  
 credito, en cuya virtud de su espontanea voluntad los dos juntos  
 y cada cual de por si, Otorgaron: Que en la mejor via y forma

*[Handwritten flourish]*

que haya lugar en derecho, orden y traspassen a favor de los  
predichos Don Felip Maria Abad y Don Antonio Casual y  
Cera y a los suyos, el debito e hipoteca contenidos en la pre-  
sentada escritura de obligacion; que declaran los dichos en-  
teros cobrados, enajenados ni empeñados en su forma alguna. Los  
confieren poder bastante e irrevocable para que en sus nombres  
o en el de los otorgantes jidan, demanden y cobren el referido  
credito del sumariado Agustin Javaloyes y Santonilla y de su  
consorte Clara Roy o de quien les representen, practicando  
al intento cuantas diligencias consideren del caso y los sucesos  
por si harian y realizen jodican, siendo presentes, y formaliz-  
canda a su favor los documentos o resguardos convenientes con  
todas las circunstancias requeridas; para lo cual les entregan  
la copia original de la presentada escritura de obligacion, que-  
riendo que les di otra fehaciente de la presente, y los consti-  
tuyen procuradores actores en su propia causa y sugeto,  
y en su lugar, grado, prelación y subrogacion en forma. Sep-  
desisten y apartan de todos los deudos, que tanto al referido  
debito como a la hipoteca especial de la predichada tierra  
les corresponden; y lo ordenan presentada Abad y Casual  
para que usen de ellos a su arbitrio sin la menor con-  
tacion: aprueban y ratifican cuanto los mismos o sus repre-  
sentantes ejecutaren y quisieren sea tan subsistente y valido  
como si por ellos se efectuare; obligandose como se obligan a la



374.

recibida seguridad y sacramento con arreglo a derecho. Yo por  
notado Agustín Javaloyes, que se halla presente, se conforma  
con la usion manifestada y promete satisfacer los cinco cien  
reales de este contrato a los repetidos Don Felix Maria Abad  
y Don Antonio Pascual y Caser en su talia sonante, no en  
otra cosa en especie siempre que le proroguen el plazo estipu-  
lado en la primitiva escritura, abonandolos ademas un cinco  
por ciento de intereses anuales. Los mismos Abad y Pascual, que  
tambien estan presentes a este acto, aceptan este instrumento  
en todo y por todo, formalizando en su virtud a favor del illu-  
stralis la mas firme y eficaz carta de pago de la cantidad  
cedida que les era en deber. Y respecto a la espesa suplida  
por el Agustín Javaloyes se la comunden los aceptantes, debien-  
do solventar los cinco y cinco reales a los mismos, o a quien su  
acion tenga, la mitad el dia veinte y cinco de Diciembre del  
corriente año y el resto en igual fecha del cinco ochocientos  
cincuenta y siete, con mas un cinco por ciento de rebito en  
cada uno de las cantidades no satisfechos. Juran solemnemen-  
te con el deudo no indicar en este convenio mas premio o  
interés que el manifestado, de que doy fe. Quedan advertidos



por un de que del actual instrumento si fuere preciso  
se ha de recibir copia fehaciente en la Contaduria de legi-  
timas de Villagoyosa dentro de cuarenta dias para su con-  
veniente anotacion, so pena de nulidad y de nulidad en  
Reales decretos vigentes. Y a la subsistencia de todo lo expuesto  
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Su lo de-  
ren y otorgan, firmandolo nuevos el proveyor que expone  
no saber, lo han a sus ruegos el numero de los testigos provin-  
ciales que lo son Santiago Martin y Becerra y Bautista  
Compañy y Ripoll, de esta vecindad. De todo lo cual, del con-  
veniente de los otorgantes, excepto el deudor, de que los testigos sus-  
criben bajo juramento que prestan solemnemente de que sus-  
criben el nombre, apellidos y vecindario que se han indica-  
do, yo el infrascrito escribano doy fe = Valen los comunid. y =  
tud. = unid. = cu. = e. = y. = de. = los. = v. = sus cinco = unos = primos = de que = orid.

Antonio Martin      Anselmo Vilaplana

Aliz. H. Aray      Antonio Pascual y Perez

Santiago Martin      Antonio  
Lombro Garcia y Vilaplana

Quince en cinco dias. Division } Que la ciudad de Algea a los cinco  
de los bienes de Peter Algea entre su viudo e hijos } dias del mes de Mayo año mil



9

abogados en nombre de sus señores: Antón el escribano y testigos infra-  
 critos por el menor Francisco Serra y Ripoll, por sí y por José Miró y  
 Paster, en concepto de representantes de los intereses de su señor  
 Francisco Serra y Miró en su menor edad constituida, ambos labra-  
 dores de este dominio, y de sí: Que por fin y acuerdo de D. Mateo  
 Miró y Jordá, esposa e hijos respectivos de los comparecientes,  
 quedaron algunos bienes en su universal herencia y de otros se  
 procedió a la liquidación y adjudicación de ellos nombrando de  
 común acuerdo a Don Blas Matto y Valor, Abogado de esta  
 ciudad, para que formulara la división, el cual, habiendo re-  
 ceptado el encargo extrajudicialmente, la llevó a efecto con  
 arreglo a los autendentes y noticias que los interesados le  
 suministraron, y escribió esta en este auto, cuyo tenor es el  
 de la letra como sigue =

División y Don Blas Matto y Valor, licenciado en leyes, abogado de los tri-  
 bunales de esta ciudad, divisor nombrado por Francisco Serra y  
 Ripoll y por José Miró en calidad de representantes de los  
 intereses del menor Francisco Serra y Miró, para la liqui-  
 dación cuenta y partición de los bienes de D. Mateo Miró y  
 Gilbert consorte que fue del primero y madre del menor

9

lunas primo  
 taduria de lupo  
 para de con  
 mas prauentes en  
 todo lo expuesto  
 abor. Asi lo de  
 es que expone  
 testigos por un  
 moro y Bautista  
 lo cual, del cono  
 a los testigos asu  
 mento de aquel mes  
 a de la su indica  
 a los comunid. y =  
 = primo = de que = ario  
 Vilaplana  
 y Perro  
 Antón  
 y Vilaplana  
 a los comun  
 ario civil

procedo al desempeño de mi cargo y con presencia de  
los documentos y noticias que se me han comunicado  
por los interesados doy por sentados los siguientes:

## Supuestos.

1.<sup>o</sup> Rita Miró y Gibert falleció intestada en veinte y tres  
de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco habiendo  
dejado por hijo único de su matrimonio contraído con  
Francisco Serra y Ripoll a Francisco Juan Serra y Miró  
en infantil edad constituido =

2.<sup>o</sup> Segun escritura que recibí Don Leandro Garcia Milaplana  
en quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos  
la difunta Rita Miró y Gibert recibió en dote para  
su matrimonio con Francisco Serra y Ripoll la cantidad  
de tres mil reales vellón que se le entregaron en di-  
ferentes ropas y efectos en la Carta dotal expresada,  
por menos. En este documento se dice equivocadamente  
que la dote se constituyó por los padres de la difunta,  
por haber comparecido Rosa Miró, segunda conorte  
de José Miró, siendo la intención de los otorgantes, co-  
mo así quieran se tenga por declarado para los efectos  
convenientes, que de los dichos tres mil reales vellón  
se entendiesen, quinientos ochenta y nueve reales diez





*[Handwritten scribbles]*

y siete maravedis sellon en concepto de dote y los dos mil cuatrocientos diez reales diez y siete maravedis restantes como parte de pago del haber que a la difunta Rita Miró y Gibert le cupo en la division de los bienes de su marido Nosa Gibert. En la dicha escritura dotaba cuenta que Francisco Serra y Rijoll opuso en arras a su esposa la cantidad de treinta reales sellon, pero lo qual se tendrá presente en su correspondiente lugar. =

- 9.<sup>a</sup> La escritura de division de los bienes de Nosa Gibert primera esposa conorte de José Miró fue autorizada por don Juan Niente Toriano, escribano de esta ciudad en treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco y en ella aparece ser el haber de Rita Miró y Gibert cuatro mil cuatrocientos diez reales diez y siete maravedis que se le adjudicaron en el derecho de su abuelo esta cantidad de su tío padre José Miró que la lleva satisfecha a saber, en lo entregado en la constitucion de la dote dos mil cuatrocientos diez reales diez y siete maravedis y los dos mil reales restantes despues del matrimonio a Francisco Serra y Rijoll. =
- 10.<sup>a</sup> En poder de este se encontraban al tiempo del fallecimiento

*[Handwritten signature]*



de su cortejo dos mulas y una burra con los aperos correspondientes a dichas caballerías, todo lo cual no se ha justipreciado ni se incluirá en el cuerpo general de bienes por que el valor de ello le está adeudando Francisco Serra a su padre. Respecto Serra por convenio de los interesados y estas deudas no se incluirán tampoco en las bajas de la sucesión quedando de cuenta de la citada Francisco Serra =

5.º Se continúan como bajas del cuerpo general de bienes dos mil setecientos ochenta reales vellón que se deben a Rafael Serra padre del Francisco y trescientos ochenta reales vellón que así mismo se deben a Maria Serra y Rupolo, su sucesora. =

6.º En bienes de alima de la difunta se han gastado quinientos treinta y cinco reales tres maravedis vellón que tiene satisfechos el viudo Francisco Serra, cuya cantidad será aumento de su patrimonio y baja del de la difunta o sea de su hijo Francisco Serra y Miró. Con estos antecedentes paso a formar el cuerpo general de bienes liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente =

Cuerpo general de bienes.

1.º Se forman primeramente cuatrocientos cuenta



- 1.<sup>o</sup> Dos de vino o uva cuatro botas de a ochenta  
centaros, vendidos a ~~varas~~ de siete reales ve-  
llan al centaro, dos mil ochocientos reales. 2800.
- 2.<sup>o</sup> Cincuenta y cinco centaros de vino ven-  
dido a ocho reales vellan y medio el centaro  
dos mil setecientos sesenta y dos reales diez y  
siete maravedis. 2762. 17.
- 3.<sup>o</sup> Cero caluro y medio de trigo vendido a diez  
y seis reales vellan la barchilla, dos mil quin-  
ientos noventa y dos. 2592.
- 4.<sup>o</sup> Nueve caluros de uva vendido a diez reales  
la barchilla, mil ochenta. 1080.
- 5.<sup>o</sup> Cuatro caluros de cebada vendido a ocho rea-  
les vellan la barchilla, trescientos ochenta y cuatro. 384.
- 6.<sup>o</sup> Veinte barchillas de uva a diez reales vellan  
docientos. 200.
- 7.<sup>o</sup> Cuatro barchillas de garbanos a diez reales ve-  
llan, cuarenta. 40.
- 8.<sup>o</sup> Valor de las lentejas, cuarenta reales vellan. 40.
- 9.<sup>o</sup> Id de las habas, cuarenta reales vellan. 40.

*[Decorative flourish]*

10.	Valor de una vajilla y de un trousse para trillera, en cinco reales	100.
11.	Valor sensible de Casa, en cinco reales	100.
12.	Gallinas y conejos, en cincuenta reales vellón	50.
13.	Valor de los buechales de treinta y cinco jornales de tierra a varas de quince reales vellón cada jornal, quinientos los rebueta y cisco	935.
14.	Valor de doscientos cargas de estuero a varas de dos reales vellón y medio la carga, quinientos	500.
	Suma el cuerpo de bienes con seis docientos cincuenta y tres reales diez y siete maravedis	11,249. 17.

Bajas

1 <sup>a</sup>	Que se debe a Rafael Serra los seis setecientos ochenta reales vellón	2780.
2 <sup>a</sup>	A la Merced Serra y Ripoll, trescientos ochenta reales	980.
	Suma las bajas tres mil cuatrocientos ochenta y tres reales diez y siete maravedis	3160.
	Con el cuerpo de bienes con seis docientos cincuenta y tres reales diez y siete maravedis	11,249. 17.
	Quedan líquidas ochocientos ochenta y tres rea- les diez y siete maravedis	8,089. 17.

Otras bajas para la liquidacion de gananciales.

1<sup>a</sup> Por la dote que recibio la difunta Rita Miró para



378.

su casamiento con Francisco Serra, segun el su-  
puesto segundo, tres mil reales 9000.

2.º Otorgado por dicha Rita aliro de su Honor Padre Juan  
aliro en la constancia del matrimonio a cumplimiento  
de los dichos capitulos, segun el supuesto tercero, dos  
mil reales vellon 2000.

Suman estas cosas cinco mil reales vellon 5000.

De cuyo de bienes liquidos eran ochos mil ochenta  
y tres reales diez y siete maravedis 8083. 17.

Quedan de gananciales tres mil ochenta y  
tres reales diez y siete maravedis 3083. 17.

Cuya cantidad correspondiente a cada uno de los conser-  
tes son mil quinientos ochenta y un reales veinte y  
cinco maravedis vellon 1541. 25.

Y sobra un maravedi que se desperdia en los cuentas.

### Haber del viudo Francisco Serra y Ripoll.

Ha de haber este interesado por su mitad de ganancia-  
les mil quinientos ochenta y un reales veinte y cinco mar. 1541. 25.



Bayas.



Se bajen de esta suma por las arras ofrecidas a su  
esposa en las cartas dotalas, segun el supuesto se-  
gundo, trescientos reales vellon

900.

Y queda su haber en seis mil ochocientos cuarenta y  
cinco reales veinte y cinco maravedis vellon

1245. 25.

Haber del menor Francisco Yerra y Mira

1.<sup>o</sup> Por la dote de su madre Rita Mira, tres mil reales

3000.

2.<sup>o</sup> Por la subida por esta a cumplimiento de su haber con-  
tando dos mil reales

2000.

3.<sup>o</sup> Por la mitad de los gananciales mil quinientos cua-  
renta y cinco reales veinte y cinco maravedis

1545. 25.

4.<sup>o</sup> Por las arras ofrecidas a su madre, trescientos reales

300.

Suma todo seis mil ochocientos cuarenta y  
cinco reales veinte y cinco maravedis

6845. 25.

Se bajen de esta cantidad por lo gastado en su de-  
sponsa de la defunta segun el supuesto septo quinien-  
tos treinta y cinco reales tres maravedis

535. 3.

Y quedan de liquido patrimonio del menor  
Francisco Yerra y Mira seis mil trescientos dos rea-  
les veinte y dos maravedis vellon

6302. 22.

*[Decorative flourish]*



Adjudicacion y pago.

Los que se habia el derecho de recobrar de su padre Francisco  
Gena y Ripoll en su caso en seis mil trescientos  
dos reales veinte y dos maravedis vellon

6302. 22.

Y queda pagado

0000. 00.

Haber del viudo Francisco Gena y Ripoll.

1.<sup>o</sup> Por su renta de gananciales hechas deducidos de las  
razas ofrendas a su esposa, segun la liquidacion  
que antende, seis documentos cuarenta y seis reales  
veinte y cinco maravedis vellon

1241. 25.

Adjudicacion y pago.

Se le da en pago todos los valores que constituyen  
el cuerpo general de bienes en suma de once mil  
documentos cuarenta y tres reales diez y siete maravedis  
Para su haber tan solo seis documentos cuarenta y seis

11213. 17.

*[Decorative flourish]*

reales veinte y cinco maravedis - - - - -

1241. 25.

Lo sobra de diez mil un reales veinte y seis cuartos.

10001. 26



### Obligaciones.

1.<sup>a</sup> Por lo que se le impuso la obligación de pagar al  
Alfonso Sosa, su padre, lo que se le adeuda según el  
sumero primero de las bajas dos mil setenta y  
setenta reales - - - - - 2780.

2.<sup>a</sup> De pagar igualmente a Maria Sosa y Bayello,  
sumero segundo de las bajas, trescientos setenta reales - - - - - 980.

3.<sup>a</sup> A su hijo Francisco Sosa y Alers en su caso, se-  
gún la liquidación anterior seis mil trescientos  
dos reales veinte y dos maravedis - - - - - 6302. 22

4.<sup>a</sup> Retendrá para sí por lo pagado por el bien sep-  
arado de la difunta, quinientos treinta y cinco reales  
tres maravedis - - - - - 597. 3

Suman las obligaciones diez mil un reales  
veinte y cinco maravedis - - - - - 10001. 25.

Lo sobra de diez mil un reales veinte y seis cuartos. 10001. 26

Resulta de diferencia un maravedi que es el despartido  
en la cuenta de los gananciales - - - - -

### Declaracion.

Se declara para los efectos que haya lugar que se expusieron



los bienes, créditos o remans además de los que se han tenido en cuenta para la división que precede deberán partirse en la proporción que los gananciales, así como si resultasen deudas o cargas será la responsabilidad divisible por partes entre los haberes.=

Con cuyo declaracion doy por concluida esta división que he desempeñado bien y fielmente como lo juro en solemnidad y lo firmo en Olay a veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis = (Plas Motta).

Publ.<sup>ca</sup> y para que la liquidacion y división contenida en la cuncta presentada, que de esta conforma con su original doy fe, habiéndola leído clara e inteligiblemente a los comparecientes y manifestado estar hallados perfectamente enterados de todo y cada uno de sus contenidos, en las vías y forma que mas haya lugar en derecho, acordados del que respectivamente los comparece, en la representación en que cada uno de los sucesos intervinieron, de su libre y espontánea voluntad, Otorgan: Que la aprueban, ratifican y confirman, dándola, como la dan, por bien hecha con sus suplicatos, encargo de causal, deducciones y adjudicaciones con lo demás que comprende y por

*[Signature]*

1261. 2.  
10001. 2.  
2780.  
980.  
6302. 2.  
999. 1.  
10001. 2.  
10,001. 2.  
que se aparecen



contentos relativamente de lo aplicado ó coniguado á cada  
partido por su crédito hereditario, otorgando en su virtud el  
cundo Francisco Serra y Ojeda á favor del fidei Misó y  
Gibert, en el nombre que hean partes, el condimento resguardo  
por haber quedado en su poder todos los bienes que componen  
el caudal de esta testamentaria; obligándose como se obliga  
satisfacer y pagar á su Señor padre los dos mil setecientos sesenta  
ta reales vellón y trescientos ochenta á María Serra y Ojeda,  
su hermana, que les es un deber, cuando sea requerido á ello, sin  
aband de interés alguno, como lo jura en solemnidad, de que  
donde fueren sus deudas constan detallados en el presupuesto quinto  
de la liquidación que antecede y han sido baja del campo ge-  
neral de bienes. También se compromete á solventar á su hijo  
Francisco Ojeda y Misó, ó á quien su acervo tenga, en el vi-  
viente, que tenga aptitud legal para percibirlos, los seis mil  
trescientos dos reales vellón y dos maravedis vellón que les  
corresponden por su haber materno, en metálico sonante, no  
en otra cosa en especie y si no lo cumpliere consiente ser  
apremiado á ello por todo rigor legal, é igualmente á  
la solución de las costas que en su rescisión se incurren,  
cuya liquidación define con solo esta escritura y su jura-  
mento salvándole de otra prueba aunque de derecho  
se requiera. Y para poderlo cumplir mas puntual y exacta-  
mente presenta por su fiador y principal obligado á su



padre Rafael Serra, del domicilio de la ciudad de Jijona, de edad,  
estando presente, se constituye tal, lego, lloroso y abocado, y en  
su consecuencia se compromete a solventar ya de costa por su  
cuenta y riesgo por los sumos de trescientos dos  
reales veinte y dos maravedis en casa y poder del citado su  
sinto Francisco Serra y Aliso, en caso de no verificarse lo  
repetido en hijo. Hace suya propia la deuda agena y queda  
de su cuenta y cargo la integral responsabilidad y solvencia  
de la expresada cuenta en los terminos manifestados. Decla-  
ran los dos primeros de los dicentes que no se ha padecido al-  
guno error ni engaño en las liquidaciones y distribuciones,  
que se han cumplido en su totalidad en la sumada  
sumaria: que no tienen noticia de que hubieran otras que  
los inventariados; y si aparecieren algunas o fueran divididas  
en la propia forma, lo mismo que beneficiar si salieran  
faltas totales o parcialmente: que no hay lesion, y caso  
que la haya, la que sea si la condonacion y cesen respicua-  
mente, haciendose gracia y donacion pura, profeta e irre-  
vocable con insinuacion y demas formalidades legales, por lo que  
como es de suponer, renunciando la ley segunda, titulo primero,

libro décimo, Novísima Recopilación y los cuantos años que  
se fija para cada sucesión o suplemento a su heredero y  
justo valor que dan por parados como si lo estuvieran.  
Se despojaron y apartan, y el Mero en el nombre de sus  
representados, del dominio o propiedad, posesión y de otros  
cualesquier derechos que indistintamente les correspondían a los  
indicados bienes; y todo lo cede el mismo José Miró a favor  
de su hijo político, a quien se le han adjudicado para que  
lo goce, disfrute, cambie, enajene, use y disponga de ello a su  
elección como de cosa suya adquirida con legítimos y justos  
títulos. Provenidos ambos y cada cual de por sí en la herencia  
que interviniera, que si saliere alguna incertidumbre sobre  
los bienes inventariados, se lo satisficieron mutuamente y  
con la misma proporción en que han practicado la divi-  
sión de que se trata, para lo cual quieren estar tenidos de  
cumplir en los términos prescritos por nuestras sabias leyes.  
Del propio modo ofrecen no alegar, deducir ni objetar cosa  
alguna contra este documento o su contenido; y si lo adver-  
tar se noticiaren, a más de no ser oídos judicial ni retroje-  
tivamente querren se los condene en costas y que por el  
mismo hecho se entienda haberlo aprobado, ratificado y  
confirmado con todas las formalidades y requisitos prece-  
didos por derecho. Todos los comparecientes a la subsisten-  
cia y cumplimiento de lo expuesto obligan sus bienes y su

libro copia en  
pliego del...  
cuarto a...  
cia de compra  
ha de su otorg  
Doy fe =  
[Signature]



tas habidos y por haber, y el Mero los del numero su unto,  
 para memoria de cuentas fues quedand solos porojinos  
 con la general en forma. Asi lo diere y otorgare, en fe.  
 para por espensas no saber y a sus señores lo haun los testi-  
 gos provinciales que lo son Miguel Chucay y Mateli y Pablo  
 Garcia y Chura, pasantes de escribanos, de esta ciudad, a  
 todos honores dey fe. Valen los numerados en con. poll. de la: 111-  
 a a ellos que no son Mero ochocientos y noventa y cinco  
 para por espensas no saber

Miguel Chucay  
 Pablo Garcia Chura

Antonio  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Mil quinientos veinte cinco. Venta }  
 Agustín Patarse y Parvia a José Sempere y Cayá }  
 de la ciudad de Obispo a los once  
 dias del mes de Abril año mil ochocientos noventa y cinco. Autenti- do

escribanos y testigos infrascriptos para Agustín Patarse y Parvia  
 naturales de la misma y vecinos de Murcia, dios: Jose Sempere  
 para comprar a José Sempere y Cayá, labrador, de esta do-  
 minio, que se halla presente, y a los señores, la tierra salita

habe copia en do  
 pbligos del año  
 cuarto a cinco  
 de comprador  
 de un otorgam.  
 Do. 10 =



todos los derechos y acciones, con derecho comunal a la entrada,  
mañana y noche una en el establo para hacer sus necesidades  
privadas; de la casa situada en este pueblo, calle de la  
Virgen y goza de legalidad con el número cuarenta y tres,  
lindante por un lado toda ella con la de Dolores Satorras  
y Olvera y por el otro con la de José Gaur y Valls, que  
le corresponde por adjudicación que se le hizo en la parti-  
ción de división de los bienes de su difunto padre Anto-  
nio Satorras y Orreaga, autorizada por Don Nicolás Ayerza,  
escribano que fué de esta ciudad, en veinte y nueve de  
Junio del pasado año mil ochocientos cincuenta, regi-  
strada en la Contaduría de hipotecas de la misma capi-  
tal de febrero siguiente, y declara no tenerle vendido,  
enajenado ni enajenado en manera alguna, sujeto a la  
cuarta parte de un curso de capitales de seiscientos rea-  
les vellón que con su pensión anual al tres por ciento  
se respandía y pagaba al Obispo de la Parroquial Iglesia  
de Santa María de esta ciudad, ahora al Estado, libre  
de otro cargo y obligaciones especiales y generales, y bajo  
este concepto se lo transmite con sus entradas, salidas, usos,  
costumbres, regalías, servidumbres y demás cosas que aya  
tiene y le pertenecen conforme a derecho, por precio de  
mil ochocientos cincuenta reales vellón, en que ha sido estima-  
do por los peritos de obras Don Rafael Abaño y Botella



383.

y Rafael Giribent y Berenguer, de esta ciudad, los cuales  
confiesan tener recibidos antes de ahora del comprador y por  
que su entrega no consta de presente memoria la recepción  
que podía oponer de la cosa no habida ni percibida la  
ley nueva, título primero Partida quinta, y los dos años  
que prescribe para su prescripción, que da por transcurridos  
como si lo estuvieran; y como contento y satisfecho de  
ellos a su voluntad formaliza la condempna carta de  
prego a favor del adquirente, con quien declara que el  
justo precio de lo comprado es el suodicho; que no sale  
mas ni menos y si valiere del mismo en cualquier can-  
tidad que sea se haora instrumentado gracia y donación  
pura, perfecta e irrevocable con insinuación y demás  
firmas legales, por lo que, como es de suponer, rememoran  
la ley segunda, título primero libro diez, Novísima Re-  
copilación y los cuatro años que fija para pedir rescisión  
o suplemento a su verdadero y justo valor, que dan  
por pasados como si efectivamente lo fueran. Por lo tanto,  
desde hoy se desagajera el trasfereute del dominio o pro-  
piedad, posesión y de otro cualquier derecho que a lo vendi-

*[Signature]*

le compra, y lo cede y transpone en el adquirente para  
 que lo goze, disfrute, cambie, enajene y disponga de ella a  
 su arbitrio, guardando lo establecido por la clausula  
 de *Scriptis clericis locis sanctis militibus et personis reli-*  
*giosis et aliis qui de foro Valentiae non resistent: nisi*  
*dicti clerici iusta sententia et tenore fore non super-*  
*habeant bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel*  
 habierunt; y bajo pena de comiso, segun tenor de las  
 antiguas leyes y Reales Ordenes de un mes de Julio sep-  
 timo setecientos treinta y un de confidencial y sacra-  
 cable para que de su autoridad o judicialmente tome  
 la real tenencia y posesion que por derecho le corres-  
 ponde; y para que no sea necesario tomar la real posesion  
 se da copia fidedigna de este documento, con la cual, sin  
 otro acto de aprehension ha de ser visto habiendo toma-  
 do, y en el interin se constituye en unquiescencia tenedor  
 y posesion posesion en legal forma. Se obliga a los  
 sucesores, seguridad y saneamiento de esta escritura y su  
 precio con arreglo a derecho. El preuassado Jose Ben-  
 guera y Cayo, comprador, suscripta esta escritura en todo  
 y por todo; y segun y como se le ha transferido su  
 dominio recibe en cuenta las piezas de la casa por  
 desahucada, de que se da por entregado; y en su virtud  
 se obliga a responder las pensiones del censo manifiesto





384

tard intencio no se libre. Junda advertido por mi de que  
 del actual instrumento se ha de escribir copia autorizada  
 en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de  
 dos dias para su toma de nota, a que deberan preceder  
 la liquidacion y pago del dos por ciento, lojuna de unidad  
 y demas precantos en Reales de setenta y cinco. Y a su firme-  
 ra obligan ambos contratantes sus bienes y rentas habien-  
 dos y por haber. Asi lo dicen y otorgan, firmandolo uni-  
 camente el vendedor y por el adquirente que represento  
 no saber, lo hacen a sus ruego los testigos presenciales  
 que lo son Francisco Santamaria y Cis y Domingo Her-  
 nandez y Milau, tratantes, de esta ciudad; quienes asigu-  
 ran bajo juramento que prestan solemnemente de que el la-  
 torre tiene el mismo nombre, apellidos y domicilio indicados.  
 De todo lo cual, del consentimiento del comprador y testigos doy fe.

Agustin Salas

Juan Fontanariz

Domingo Hernandez

Handwritten flourish

Antoni  
Laudro Garcia y Ordoñez



Número veinte diez: Venta

D. Maria Otella y otros, a D. Juan Botella

En la ciudad de May a los diez dias del mes de Mayo año mil ochocientos cincuenta y seis: Anterior el suscritor

Libro copia en cinco fojas, cuatro del y tres de representaciones presentadas por D. Maria Otella y otros, en el segundo y una intermedia de ella por instancia del comprador dia de su otorgamiento

Don Francisco Pippino, y sus hijos Don Francisco y Don Florentino Pippino y Botella, esta asociada de su esposo Don Juan Fontanella y Collis, todos de esta ciudad, y por virtud de la licencia marital que previene las leyes del Reino Real y cincuenta y ciudad de Cord que las casobora, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugos, doy fe, doy fe, doy fe para siempre a Don Francisco Botella y Fontanella, hermano y tio carnal de los otorgantes, del propio domicilio, que se halla presente y a los suyos, tres decimas partes de una casa de habitacion, situada en la calle de San Francisco de este poblado, señalada con el numero veinte y siete, lindante toda ella por un lado con la de Don Enrique Cort y Cortala y por otro lado con la calle de Santa Rita y afronta con la de Don Francisco Alvarez y Motta y por espaldas con el mismo Cort, perteneciendo el resto de dicha finca, a saber: la mitad al comprador por escritura de venta recibida por mi en siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres y las dos decimas partes restantes a dos de los hijos menores de la enunciativa D. Maria Otella y Fontanella: cuyas tres decimas partes de la casa pueden

Fontanella y Collis

Decorative flourish



ludada adquirieron los vendedores por ciertos y legitimos titu-  
los, bajo los cuales la desfonten quite y juseficamente en ple-  
no dominio, hallandose sujetos las porciones de inmueble que  
se enajenaron a la mitad de un peso redimible de capital de  
ciento veinte y cinco reales vellon, que con las que  
poseen los referidos vendedores, se despondian pagaba al con-  
sente de mujeres de Barcelona, ahora al Estado, libre de  
todo otro cargo y responsabilidad, y bajo tal concepto se  
las transmiten con sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-  
vidumbres y demas cosas que a ellas tienen y les pertenecen  
conforme a derecho, por precio de siete mil cuatrocientos reales  
vellon, de los cuales, de consentimiento de la Doña Maria Do-  
tella, se retiene el comprador tres mil reales que corresponden  
a la misma por estarle debidos, segun la escritura de per-  
muta antes citada, quedando por consiguiente en deber a los  
adquiridos se reservan cuatro mil reales, conforme se dispone  
del propio instrumento, en el que se consigue claramente la pos-  
sion de ambas cantidades, cuyo credito no podra demandar  
el D. Francisco Botella y Cuato a aquella compra que no ha-  
nda alguna cosa, quedando por la misma razon desobligada a

*[Handwritten flourish]*

782  
satisfacer los réditos que se pudiesen deber en su caso; y  
los restantes en otros reales cédulas ambas  
firmados tenidos recibidos antes de ahora, y por que en esta  
ga no consta de parentesco, mediante a haber sido cierta y ver-  
dadera, renuncian la excepción que podian oponer de la cosa  
no habida ni prohibida la ley nueva, título primero, par-  
tida quinta y los dos años que fija para su paraba que  
dan por parados como si lo fueran; y como contentos de ellos  
a su voluntad formalizan la condumiente carta de pago a fa-  
vor del adquirente, con quien declaran que el justo precio  
de lo vendido es el susodicho: que no vale mas ni me-  
nos y si valiere del exceso en poca o mucha cantidad de  
hacer sufragadamente gracia y donacion, para perfecta e  
irrevocable con insinuacion y demás financas que prescri-  
ben las leyes, renunciando al efecto la segunda, título pri-  
mero, libro diez, Novissima Recopilacion y el termino a  
cuales que les concede para reclamar el engaño. Por tanto,  
desde hoy se desapoderan los trasfrentes del dominio o pro-  
piedad, posesion y de otro derechos que a lo vendido les  
competan, y lo ceden y trasfieren en el comprador para que  
lo goze disponer, cambiar, enagenar y disponer de ello a su  
arbitrio, guardando lo establecido por la clausula de Propter  
clausis locis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis  
qui de foro Valentis non existunt: nisi dicta clausi quita







*Q*

reservados et tenor de los dichos reales cédulas y para adintam  
sean adquiridos tal habiente: y bajo juramento de cumplir segun  
tenor de los antiguos fueros y Reales Cédulas de unidos de julio de  
mil setecientos treinta y nueve. Yo confieso poder representar  
libre, franca y general administracion para que de su autoridad  
o judicialmente tome la real tenencia y posesion que por  
derecho le corresponde, y para que no pueda tomarse imp  
pedido que se de copia fielmente de este documento, con las  
cual, con otro acto de aprobacion, ha de ser visto habiendo  
tomado y en el interes se constituyen sus legitimos señores  
y sucesores poseedores en legal forma. Yo obligo a la suc  
cion, seguridad y cumplimiento de esta venta y su precio con  
arreglo a dicho. La Doña Florentina de Quiros y Botella jura  
por Dios nuestro Señor y una Cruzal de cruz no aparece a esta  
venta y que para otorgarla no ha sido persuadida con  
eforcia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente  
por su consanguinidad con otra persona en su nombre que  
antes bien la formadora de su espontanea voluntad y ha sido  
la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos son  
convictos en utilidad suya. Fue no tiene hecho juramento

*B*



de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instru-  
mento prohiba ni sublevarse (por violencia, persuasión,  
marital, fuerza, ni otro motivo), mediante su consentimiento ni  
haber precedido para efectuarlo; ni las cosas; y si pasaren  
las cosas y cosas enteramente desde ahora. En de este ju-  
ramento a ningún probado eclesiástico ha jurado ni jurara  
absolución ni relajación, y que, aunque, de motu proprio  
se las concedan no usará de ellas, pena de perjurio. Y para  
la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento  
mas de obsequio integramente a jurar de las relajaciones  
que pudiesen ser concedidas. El presenciable Don Francisco  
Botello y Carillo acepta esta escritura en todo y por todo, y  
según y como se le ha transferido su dominio recibe en venta  
las tres decimas partes de la casa predelimitada, de que se da  
por entregado; y en su virtud se obliga a responder el curso  
manifiesto interin no se libere. En atención a que los  
tres mil reales vellón correspondientes a su sucesión han  
sucedido le han servido de pago parcial de aquellos siete mil  
que la sucesión le era en deber, según la escritura de permuta  
arriba expresada, previa renuncia de las leyes del caso,  
se formaliza de ellos la mas finca y oficio costa de pago  
que a su seguridad condensa, cancelando al efecto el permutado  
instrumento y cualesquiera otros que pudiesen aparecer, tan  
solo en la parte que podía utilizarlos para la prescripción de



la predial mantida, dejándolos en lo demás en sus fueros y usages, y de los reales cédulas selladas que le aseta en dicho, conformes a lo bajo dicho suscrito, presente formalmente no demandáseles en esta la referida su sucesora Doña Maria Botella no tenga alguna sucesión en que se pueda significar, sin más esta obligada a satisfacer los recibos que puedan devengarse: que se que donde proceda se liquen los dichos anticipos para que siempre conste de su íntegro pago y estension: asegura que los supradichos tres mil reales vellón le han sido bien pagados y a parte legítima, por lo que presente no vuelve a pedir y que tampoco lo hará otra persona en su nombre, jura de sustituirlos con sus las costas de su laboración. Jura advertido por mí de que del actual instrumento se ha de escribir copia fehaciente en la Contaduría de legajos de esta ciudad dentro de diez días, para su toma de razón, a lo que deberan proceder la liquidación y pago del dos por ciento, la jura de nulidad y demás presentas en Reales decretos vigentes. Ambos sucesores jura solemnemente no incidir en este contrato por sí ni en interés alguno, de que doy fe. Fe en su forma obligan respectivamente sus bienes y ventos habidos

y por saber. Así lo dicen y otorgan, firmandolo en esta  
Doña Maria Botella, que expresa no saber, lo hacen a sus  
suegos los testigos parientes que lo son Blas Garcia y Carde-  
nals y Pablo Garcia y Auro, escribientes, de esta ciudad,  
a todos cueros doy fe = Valen los cueros <sup>dos</sup> = doy fe, dicen = la propia con-  
fianza

Fran.<sup>co</sup> Espinos

Florentina Espinos

Juan Fontanella

Fran.<sup>co</sup> Botella

Blas Garcia

Pablo Garcia Auro

Auteni

Landro Garcia y Vilalona

Número ciento tres: Obligacion  
Joa. Llored Martines y otros a D.<sup>a</sup> Maria Giber y otros

En la ciudad de oblag a los tres  
dias del mes de abril año mil ochocientos  
veinte y seis: Auteni de

escribano y testigos suscritos parientes Joa. Llored y Martines y  
Joa. Llored y Martines (alias Castañeda) padre e hijo, tratantes en  
granada, vecinos de la villa de Jimstoad, y dicen: Que son en deber  
a Doña Maria Giber y Cardanells, viuda de Don Antonio Valor,  
y a Don Francisco Cruz y Ribals, de esta ciudad, la cantidad  
de treinta mil reales vellon el primero, y diez y seis mil ochocientos  
cientos el segundo, que confiesan haber recibidos respectivamente

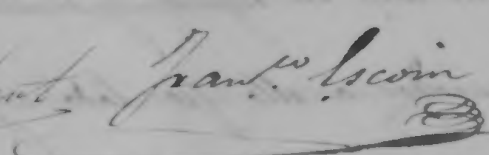
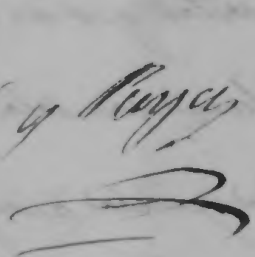
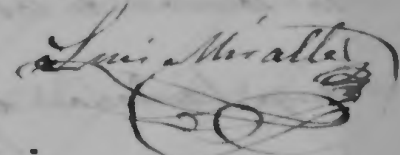
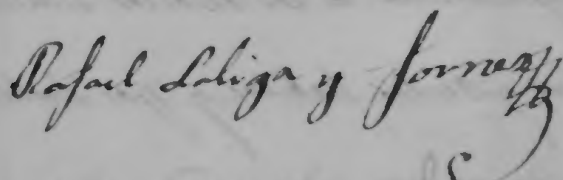
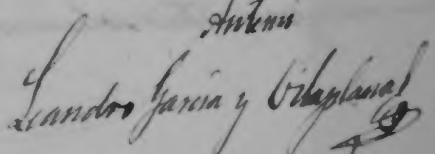


antes de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega es  
 cierta de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera,  
 renunciando la esperanza que podian esperar de la casa no habi-  
 da ni prohibida, la ley nueva, titulo primero, Partida quinta  
 y los dos años que se pedia para su prueba, que dan por pa-  
 sados como si lo fueran, y como contentos y satisfechos de ellos  
 formalizan a favor de los pretendidos el requerido mas con-  
 veniente. En su consecuencia se obligan a satisfacer y a su cos-  
 ta por su cuenta y riesgo y por sus respectivos debitos en  
 casa y poder de la Gisbert y el Quintero o de quien los repre-  
 sente, el dia de Navidad del presente año, con sus seis  
 por ciento de interes anual, todo en dineros metálicos sencillos,  
 no en otra cosa ni especie, y si no lo cumplieren consenten  
 ser apremiados a ello por todo rigor legal e igualmente a  
 la solution de las costas que en su execucion se incurrieren,  
 cuya liquidacion defieren con solo esta escritura y su juramen-  
 to, relevandole de otra prueba aunque de derecho se requiriera.  
 Y a la seguridad y cumplimiento de los creditos indicados, obligan  
 respectivamente sus bienes y rentas habidas y por haber, los cuales  
 prometen solemnemente no vender ni enajenar en manera alguna

*[Handwritten signature]*



interim no obstante cada una de las cantidades arriba indicadas,  
y si lo realizasen que sea solo e invocadas judicial y extra  
judicialmente. Hallandose presentes la Doña Mariana Gubert  
y Carbonell y Don Francisco Escrivá y Ribal aceptan esta  
escritura en todo y por todo para haver de ella el uso que  
convenir pueda. Juran con los deudores no mediar en este con  
trato mas que el interés que el seis por ciento manifesta  
do, de que doy fe. Así lo dicen y otorgan, firmandolo unica  
mente los prestancistas y por los deudores que espresan no  
saber lo hacen a sus amigos los testigos presenciales que lo son  
Antonio Abad y Cayá, Luis Miralles y Llorens y Rafael La  
liga y Ferrás, de esta ciudad. De todo lo cual, del consen  
timiento de los aceptantes y testigos, de haber asegurado bajo  
juramento los dos últimos que los obligados tienen los mismos  
nombres, apellidos, domicilios y deudas que se ha manifesta  
do, yo el infrascripto escribo doy fe. Hecho los cuarenta y cinco  
de mayo de mil ochocientos y noventa y tres.

Mariana Gubert.   
Antonio Abad y Cayá.   
Luis Miralles.   
Rafael Lliga y Ferrás.   
Antonio  
Luis Ferrás y Vilaplana. 



Número ciento catuend: **Dotales** En la ciudad de Alay a los catuend  
 Don José Cuauil y Matamoros Doña Luisa Cuiz } dias del mes de Abril año mil ochenta

y sesenta y seis: Atendi el es-  
 criband y testigos infrascriptos por una parte Don José Cuiz  
 y Juana y Doña Juana Robo, conyugales, y de otra Don José Cuauil  
 y Matamoros, viudas de Doña María Margarita y Casado, del comercio,  
 vecinos de ella, y dicen: Que esta tratada y convenida el casar  
 infante celoso a Doña Luisa Cuiz y Robo, doncella, hija del  
 los primeros, con el segundo de los conyugales; y que para  
 ayudar a sostener las cargas del matrimonio, tienen determi-  
 nado aquellas dar a esta varias cosas por dote y caudal pro-  
 pio de su respectiva hija a cuenta de la legitima de ambos, con  
 todo que le formalien la oportuna escritura: y en su virtud,  
 llevandola a cumplido efecto el Don José Cuauil y Matamoros,  
 de su espontanea voluntad, otorga: Que escriba en este auto  
 de las renunciaciones Don José Cuiz y Doña Juana Robo, sus futuros  
 suegros, para el objeto mencionado, lo siguiente:

- Tres cubiertas de coua, una de damasco, otra blanca de
- manicada y otra de sarasa, en alhominas azules y cinco reales 385..
- Dos y ocho sabanas de varios colores, en mil doscientos reales 1200..

arriba judicial,  
 judicial y extra  
 Matamoros Gisbert  
 el acceptan esta  
 ella el uso que  
 adias en este con  
 ciento manifiesta  
 mandado unico  
 que expusieron un  
 niales que lo son  
 io y Rafael de la  
 cual, del comercio  
 asegurado bajo  
 termino los sucesos  
 se ha manifiesta  
 de los conyugales

Matamoros  
 Anterior  
 Matamoros y Vilaplana

Diez pares fundas de aluolada, en trececientos ochenta reales	380.
Diez camisas de buco fino, en cuatrocientos ochenta reales	480.
Seis camisas de Holanda, mulitas y fina, en seiscientos reales	600.
Diez pañuelos de puelo clasonado, en ochenta reales	80.
Diez idem puelo blanco, en veinte y cuatro reales	240.
Cuatro corchetes de brillantina, en veinte y cuatro reales	160.
Un juego de manteleria, en ochenta reales	80.
Diez botallas de clavo, en veinte y cuatro reales	120.
Diez pañuelos de bolillo, en cuatrocientos reales	400.
Veinte y cuatro pares medias, en veinte y cuatro reales	144.
Cuatro calcetas, treinta y seis reales	36.
Seis vestidos y una mantelita, trececientos veinte reales	320.
Diez coros, en cuatrocientos y seis reales	460.
Una moneda de caoba con tablero de piedra maciza	
en setecientos cuarenta y ocho reales	758.
Un dinero melatis suavete, unavez mil y seiscientos ochenta	
y setenta reales vellon	7667.

Suportan en una sola cantidad los bienes 18,000.

que comprenden las prestadas anteriores los figurados quince  
reales vellon; y de la entrega y recibida de aquellos diez pi  
por haberse verificado a mi presencia y de los testigos que al  
quales se nombraron; en cuya virtud formaliza el presente  
resguardo a favor de su merced esposa; y declara que las ropas  
y demas efectos han sido valuados por personas inteligentes, etc.

B



tas de conformidad de ambas partes interesadas, sin haber en su  
lacion alguna su lesion, y caso que la haya, de la que sea en  
poco o mucha suma hace a su posteridad conyugal y donacion  
pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas financas legales,  
notificando a mayor abundamiento el estado actual y obligandose  
a no reclamarlo; a cuyo fin (insinuacion) para que en cualquier tiempo  
le supugnan, todas las leyes que le sean proprias, especialmente la  
dici y seis, titulo once, Partida cuarta, que dice: que si el que da o  
recibe la dote agraviada se siente agraviado de su valoracion) que  
da poder que se desbaga el agravo en cualquier cantidad que sea,  
aunque no llegue a la mitad del justo precio, como en las sentas.  
En atencion a la virtud, honestidad y relevantes prendas que ador-  
nan a su futura consorte, le ofrece por aumento de dote o en arras,  
segun le sea mas utile para el caso de efectuarse el matrimonio  
tres mil reales vellon, que confiesa caben en la dicha parte de  
sus bienes, y por si no tienen cobrimiento se los conyugal en lo que  
pues que adquiriere en lo sucesivo a elusion suya, cuya cantidad  
unida a la dotal remite a diez y ocho mil reales vellon, los cua-  
les se obliga a restituirlos, o a quien la represente, en las sucesivas  
especies pagando sin deterioro; y si se hubieren consumido lo verifica

*[Decorative flourish]*

reales 380.  
reales 140.  
reales 600.  
reales 80.  
reales 211.  
reales 160.  
reales 80.  
reales 120.  
reales 90.  
reales 144.  
reales 96.  
reales 920.  
reales 96.  
reales 758.  
reales 2667.  
reales 18,000.  
figurados quin  
de aquellos diez fi  
los testigos que al  
material el conyugal  
reclama que las cosas  
son inteligentes, etc.



ra todo en dinero efectivo insistentemente que el matrimonio se disuelva  
 va, queriendo ser agasado a ello por todo rigor legal, e igualmente  
 a la solución de las costas y perjuicios que en su cesación se insin-  
 guen, y luego conitar el que fuere parte legitima con solo esta es-  
 critura y sus juramentos, en que los dispuse, recordados de otra  
 prueba; para lo cual denuncia la ley penultima del pedulo  
 titulo y partida y el termino anual que le concede. Y para  
 cumplir lo prometido mas exactamente se obliga así mismo,  
 no solo a no dirijir, gravar ni hipotecar a sus deudas, crimi-  
 nes ni otros el importe de esta dote y arras, si que tambien  
 a tenerlo de pronto para su restitucion. Y a su financia obli-  
 ga sus bienes y rentas habidos y por haber. Los suodiles don  
 Jose Quiro y Doña Ana Cobo, en nombre de su querendada  
 hija aceptan este instrumento en todo y por todo para los usos  
 que puedan ocurrir. Y todos los comparecientes así lo dicen y  
 otorgan, firmandolo excepto la Cobo que expresa no saber, lo  
 hacen a sus ruegos los testigos presenciales que lo son Miguel  
 Quiro y Antoli y Miguel Maria y Perez, de esta ciudad,  
 a todo, con sus doys fe = <sup>don</sup> <sup>Mat = su</sup>

Jose Quiro y Miguel B.

J. Pascual de Nolasco

Miguel Maria y Perez

Miguel Quiro

Antonio Garcia y Vilaplana



Numero ciento quince. Obligacion

Don Ignacio Quiquillo en S. d. y Don Juan Sombra.

En la ciudad de Alaj, a los quince dias del mes de Agosto año mil ochocientos cincuenta y seis:

En copia en dos ejemplares del sello de...

Ante el escribano y testigos infrascriptos para Don Ignacio Quiquillo y D. Juan Sombra, vecinos de ella, en concepto de apoderado de su hermanada Doña Maria del Milagro y el marido de esta Don Jose de Villalonga, del domicilio de la Oliva, se

guro la copia de poder que existe en este acto en un sello de...

En la ciudad de Alaj, a los quince dias del mes de Agosto año mil ochocientos cincuenta y seis: Ante el...

Ante el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Doña Maria del Milagro Quiquillo, D. Juan Sombra y Don Jose de Villalonga, vecinos de la Oliva, hallados al presente en esta Ciudad, quienes precedida la trinitaria usual y presentada por ellos, que de haber sido pedida, consentida y aceptada...

Presencia de Don y comparecieron poder especial y bastante en favor de Don Ignacio Quiquillo D. Juan Sombra, vecinos de la Ciudad de Alaj, consentida a este otorgamiento, pero como

testimonio se da... legal, e igualmente... con solo esta... de otra... del pedu... comede. Y para... obliga así mismo... sus deudas, como... que tambien... su financiera obli... Los susodichos don... de su hermanada... todo para los usos... así lo dice y... no saber, lo... que lo son allegu... de esta sociedad...

de Nataro  
Ante mi  
y Villalonga

de juros primarios y supletivos, para que en nombre de los otorgantes  
y en representación de los mismos, pueda tomar o prestarse, de cual  
quier persona la cantidad de noventa mil reales vellón, o la que  
mas le pareciere, por tiempo de tres años o mas, a contar desde la  
fecha de la Escritura, conviniendo el rédito que haya de satisfacerse  
durante el tiempo expresado, y demás circunstancias y condiciones,  
que convenga con el interesado; otorgando y firmando la correspon-  
diente Escritura de obligación, por la que dije tenidos y obligados a lo otor-  
gante a la devolución de dichos noventa mil reales o la cantidad  
que mas tomareis, en efectivo metálico cuando conviniere en este lugar,  
y al pago de los réditos en la forma que se convenga; con todas las  
demás cláusulas correspondientes a la naturaleza del contrato, obli-  
gado para el efecto las bienes de los otorgantes, o hipotecando espe-  
cial y expresamente, una de las dos fincas de la propiedad de los  
otorgantes, a saber, una Casa sita en la Plaza de San Agustín de  
Alloy, conocida por la Casa del Aloro, lindante con la de los herederos  
de Don Santiago Diego y con la de Doña Mariana del Milagro Jodas,  
Cinquillo; o una heredada puesta con parte de secano, situada en ter-  
minos de dicha Ciudad de Alloy, partida de botas bajo, conocida por  
la heredada del Lafrauer, y la que de las dos elija, la dije tenidos,  
obligada y especialmente hipotecada, a la seguridad, resguardo y cum-  
plimiento del pago de dicha préstamo expresado que aunque por  
a segundos, terceros, cuartos o mas poseedores ha de ser siempre con  
el gravamen que se le impone. Cues para todo lo conferido poder

B





invariable, con liberos, franca y general administracion, obligacion  
y seleccion en forma. En la finura de cuanto en virtud de este po-  
der lincero y practico, obligo los otorgantes sus bonos habidos y por  
haber, operando ser apurados a su cumplimiento por todo rigor del  
derecho y su ejecucion como si fueran sentencia pasada en juzgado y  
consentida que asi lo recibis; saber que renunciaron las Leyes, fueros  
y privilegios de su favor y la que prohibe la general renunciacion  
de todas ellas en forma. En la susodicha otorgante renuncio el auxilio  
y leyes del Rey don Alonzo el Sexto consultos de las constituciones leyes de  
Ford, Madrid y Cortada en especial la sesenta y una y de mas que  
favorecen a las mugeres demandas, por que como a sabedor de ellas y  
averada en especial de sus efectos por mi el Escribano, quise que no  
la valgan ni aprovechen en este caso. E juro por Dios nuestro Señor  
y a una señal de cruz, que para otorgar esta Escritura, no ha sido  
cohibido, inducido, prevocado, aconsejado, intimidado ni violentado por  
su marido ni por otra persona en su nombre; y que la otorga de  
su libre y espontanea voluntad por que sus efectos se convierten en su  
propio provecho y utilidad. Que no tiene hecha protesta previa, ni  
reclamacion alguna en contrario; ni pedia absolucion, ni bava de la  
juracion de este juramento ante ninguno Señor Eclesiastico que se lo queda



conceder, y aunque de proprio motu se la concediere no usará de  
ella, ~~sin~~ de perjurá. En cuyo testamento así lo digieren, otorgar  
y firmar, siendo presentes como a testigos Don Illiguelo Beltrán  
y Calpe y Don José Maria Pérez y Camarón, Promotes de la fa-  
cultad del Notariado, ambos vecinos de esta Capital. De todo lo cual  
y de lo que a los Señores otorgantes doy fe = <sup>Cinquillo</sup> Maria del Milagro =  
Petro de Almodovar = José de Villalonga = Antonio Antonio Alon-  
jo e Horra = Es primera copia que conuerda bien y fielmente con  
su original (quiero) protocolo de Escrituras públicas que voy re-  
cibiendo en este corriente año, el que estando en papel del sello  
cualquiera queda en mi poder a que me remito. En fe de lo que  
el infrascripto Escribano público, del número del Colegio y jur-  
guro de primera instancia de esta Ciudad de Valencia, excuso  
de ella a requerimiento verbal de los Señores otorgantes, libro lo  
presentar en un pliego de papel del sello de ilustres que le co-  
rresponde, que firmo y firmo en dicha Ciudad, día de su otorga-  
miento = Lugar de su signo = Antonio Alonjo e Horra = Hoy  
porque una Publicación = Conuerda bien y fielmente con su original que se  
hizo por mi le devulto al interesado, a que me remito. En fe con-  
tenuencia el referido Don Ignacio Cinquillo y Petro de Almodovar  
vecinos de las facultades que le van concedidas en el poder miento,  
que declara no tener suscriptas, revocadas ni limitadas en manera  
alguna, desde hoy en la vida y forma que mas bien haya lugar  
en dicho otorga. En los nombres que se hacen indicados sus





en calidad de prestamos de Don Nuncio y Don Juan de los Rios  
Nicolau, hermanos, moradores, de esta ciudad la cantidad de  
cuarenta mil reales vellon, que correspondan por su parte a cada uno,  
en monedas de plata menudas y corrientes que contadas los han im-  
portado, de cuya entrega y percibo hoy fe por haberse suscritos a  
su presencia y de los testigos que al final se expresaran, y  
como contentos y satisfechos de ellos a su entera voluntad formaliza  
a favor de los mismos el resguardo mas condumete. En su conse-  
cuencia obliga a sus predichos hermanos a salmentar y a su costa  
por su cuenta y riesgo poner la expresada suma en casa y poder  
de los prestadores, o de quien los represente, dentro de tres años con-  
tados desde hoy con elredito ademas de un diez por ciento en cada  
sumo, pagados por sumas anticipadas, todo en contadillo sonante  
con exclusion de todo papel moneda creado y por crear, y sino lo  
cumplieren quicra que se les apremie por todo rigor legal e igual-  
mente a la solution de las costas que en su ocasion se irrogaren,  
cuya liquidacion defiere con solo esta escritura y su juramento se-  
levandole de otra prueba ninguna de donde se requiera. Ya la res-  
ponsabilidad de esta deuda, ademas de la obligacion general que  
constituya en todos los bienes de sus principales, que se viviran en

perjudicando la república en por el contrario esta aquella hipoteca la  
herencia contenida en el susodicho poder, situada en la parte de  
Cotacachi de este término, lindante con tierras de Don José Merita y  
Merita, las de Doña Jacquima Merita y otras, las de Don Esteban López  
y las de Doña Jacquima Merita y Galano, que corresponde a la cita  
da Doña María del Milagro Cuzumollo por herencia de su difunto  
padre, y declara que no la tiene vendida, enajenada ni enajenada  
en manera alguna: que tampoco lo hará mientras subsista pendien-  
te el consabido débito; y si lo realizase que sea solo e inco-  
nita judicial y extrajudicialmente. Hallándose presentes los contrahen-  
tes Don Vicente y Don Juancho Goralbes Vilaplana, aceptan esta  
escritura en todo y por todo, quedando advertidos por sus de que de  
ella se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de hipote-  
cas de este partido dentro de diez días para sus libros de raras, so-  
pena de nulidad y demás penas en Reales decretos vigentes.  
Juraron con el apoderado no vender en este contrato mas fincas e  
intereses que el seis por ciento pactado, de que doy fe. Así lo dicen y otor-  
gan, firmados con los testigos presenciales que lo son Don Manuel Goralbes  
Cibas y Don Roque Paraviana y Merita, conedores de esta escritura, a todos los  
do doy fe = Vale el mil = Cuzumollo y la escritura = el = de que doy fe = en cada

Juan Cuzumollo

Vicente Goralbes

Tomando Goralbes y  
Manuel Goralbes  
Cibas

Roque Paraviana

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana





El número ciento diez y seis. Venta  
Josef Motta Gibert y Ocho, a Don Santiago Moullos.

En la ciudad de Almaguá a los diez y  
seis dias del mes de abril año mil  
ochocientos cincuenta y seis. Anterior

Hece copia en dos  
hojas del sello  
de cuatro a un  
paso del com  
proador, dia de su  
abrogamiento =

Doy fe =

Antoni

el unibaud y tresigo infrascriptos por un Josef Motta y Gibert y  
María Alvaran y Tomas, viudas, aquella de Bartolomé Vitoria y esta  
de Jose Vitoria y Motta, vecinos de ella, y dicen: Que unidos por un  
tiempo a Don Santiago Moullos y Almaguá, heredados, del propio domi  
nio, que se halla presento y a los suyos, una casa de habitación, con  
un suntuo que existe debajo de la casa de la izquierda entrando  
al retablo, situada en este poblado, plaza de San Agustín en el  
callejon llamado de Don Simón, señalada con el número cinco,  
limitante con la de Jose Tugay y otros y la de Don Antonio Jaura  
ber por ambos lados, y con la de los herederos de Don Francisco  
Pellier Serra por el dorso: cuya finca corresponde a las viudas,  
a saber: la mitad de ella en usufructo solamente a la Maria  
Alvaran el cual debe consolidarse con la propiedad en la Josef Motta  
a la muerte de aquella, y la otra mitad pertenecer a ambos do  
minios a esta última, segun todo consta mas especificado en las  
escrituras de division y declaracion de los bienes del susodicho Jose  
Vitoria y Motta, hijo y esposo respectivo de las transferentes, anterior

quella, hipoteca la  
la partida de  
Don Jose Motta y  
Don Antonio Jaura  
respondi a la cita  
finca de su difunto  
suada en unipada  
de subasta puden  
de sea cual e inia  
presentes los continen  
una, aceptan esta  
por un de que de  
Cristadusia de hijote  
de Maria de Maria, lo  
de decimas viginti.  
trato mas preciso e  
de. Hece lo dicho y oton  
Don Manuel Jauraber  
de viudas, a todos mas  
que doy fe en cada  
Corallas  
Proque Saram  
Antoni  
Laria y Viholana



das por un en quince de Noviembre y tres de Diciembre del año  
último, y del cual no tomaba medida, enajenada ni empeñada  
en negocio alguno; sujeta a un curso redimible de capital  
de cinco treinta y tres libras sus sueldos y otros dineros en vellón  
sino noventa y nueve con setenta y seis centinos,  
que se respondían y pagaba al Obispo de la Parroquia de San Juan de  
Santa María de esta ciudad, ahora al Estado; libre de otros cargos  
y responsabilidad, y bajo tal concepto se la transmitió con todas  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demás  
cosas que a ella pertenecían y le pertenecían conforme a derecho, por precio  
de treinta mil reales vellón para los dineros, de los cuales  
recibieron Doña Victoria y el Sr. D. Melchior, presentados a este acto, como apoderados  
de su madre la Señora Doña Juana Melchior, según la escritura que está otorgada  
en virtud de su testamento y codicilos de Buenos Aires, quinientos mil reales  
en monedas de plata usuales y corrientes que contadas los han  
importado a mi presencia y de los testigos que al final se asen-  
saron, de que doy fe; y como constaba y satisficieron de ellos a su  
voluntad formalmente a favor del adquirente la cual firmó y  
afirmó cartas de pago que a su mayor seguridad condujeron; y los  
restantes quinientos mil reales pertenecientes al usufructo de la se-  
ñalada Doña María Alcaraz y Gómez, de consentimiento de la proqui-  
taria, se los retiró el comprador en su poder para entregarlos a  
la misma, o a quien la represente, en el momento que ocurra  
el fallecimiento de aquella, abonando en el interés sus usos





por ciento anual que satisfará a la propia Alcazar por trimes-  
tres sencillos intereses sencillos. Declaran los vendedores y el compra-  
dor que el justo precio de lo enajenado es el susodicho: que no  
vale mas ni menos, y si alguno del uno o para o cambio  
cantidad se hacen mutuamente gracia y donacion pura, perfecta  
e irrevocable con renunciacion y demas favoritas prescritas por las  
leyes, renunciando al efecto la segunda, titulo primero, libro quinto,  
Novisimo Recopilacion y los cuatro años que fija para pedir re-  
vencion o suplemento a su verdadero y justo valor, que dan por  
transcurridos como si lo estuvieran. Por tanto, desde hoy se desapa-  
recen las trasfrentes del dominio o propiedad, posesion y de otro  
derecho que a lo vendido les compete, y lo adquieren y traspanan en  
el adquirente para que lo gane, disfrute, cambie, enajene y dispon-  
ga de ello a su arbitrio, como de cosa suya adquirida con legiti-  
mo y justo titulo, guardando lo establecido por la clausula de  
Creytis clerici, lais sanctis, militibus et personis Religionis etc  
aliis que de fora Valentia non existunt: nisi diti clerici justa  
sencill et tenent fore noni super las editi bonu ipsa ad vitam  
sua adquirent vel haberent; y bajo pena de comiso, segun  
tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes de compra de fincas de

mil setecientos treinta y cinco. Se confiere poder irrevocable  
para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenen-  
cia y posesion que por derecho le corresponde y para que en  
caso de necesidad tome la que le diere copia fehaciente de este  
documento, con la cual, sus otros actos de aprehension ha de ser  
vinto habiendola tomado; y en el interin se constituyan sus inqui-  
sitas tenedoras y precarias poseedoras en legal forma. Se obligan  
a la eviccion, seguridad y sacramento de esta venta y su precio  
con arreglo al derecho de cada interesada. El mencionado don  
Francisco Mellor y Joze acepta esta escritura en todo y por  
todo, y segun y como se le han transferido ambos dominios  
recibir en venta la casa y demas que queda referido, de que  
se da por entregado, obligandose como se obliga a satisfacer y pa-  
gar a la comprada Josefa Motta y Gisbert, o a quien la repre-  
sente, los quinientos reales vellon, sexta del precio de esta ven-  
ta en la epoca manifestada  
posesion, y demas a la Maria Alcaraz y Tomas interin vi-  
va un cinco por ciento de interes anual, todo en buenas mone-  
das de oro o plata de buena calidad y peso, no en otra cosa  
ni especie y si no lo cumpliere consiente ser aprehendido a ello  
por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas  
que en su rescision se incurren, cuya liquidacion define con  
solo esta escritura y su juramento relevandole de otra prueba  
cuando de derecho se requiera. Del propio modo se compromete  
a responder al Estado las pensiones del antedicho curso interin





no se libere. Jura advenida por mi de que del actual instau-  
 miento se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría de  
 hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de  
 razón, a que deberán preceder la liquidación y pago del dos por  
 ciento, sopera de unidad y demás presentas en reales decretos  
 vigentes. Jura con los vendedores no mediar en este contrato mas  
 premio e intereses que el cinco por ciento manifestado de que doy  
 fe. Y a su firmura obligan respectivamente sus bienes y ven-  
 tas habidos y por haber. Así lo dicen y otorgan, firmandolo  
 unicamente el comprador y el apoderado, y por las transferentes  
 que expresan no saber lo hacen a sus riesgos los testigos pre-  
 sentes que lo son don Santiago Carbonell y Joraller y Pedro  
 Carbonell y Miralles, de esta ciudad. De todo lo cual y  
 del consentimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe =

Vale el inter. <sup>do</sup> en la época manifestada; y los v. <sup>dos</sup> a =  
 Rafael Vitorica      Santiago Manllos Lloms

Santiago Carbonell      Pedro Carbonell

En testis  
 Juan de Garcia y Vilasana



Número cinco diez y siete: **Venta.** En la ciudad de Algea a los diez  
Luis Durá y Rico, a favor de Don Francisco Vilaplana y seis días del mes de Agosto  
mil ochocientos cincuenta y

Libre copia en dos  
pliegos del sello  
segundo a im-  
piancia del compra-  
dor; día de su otorga-  
do; fe =

Y para

Ante mí el escribano y testigos infrascriptos por mí Luis  
Durá y Rico, maestro sastre, vecino de ella y diez: Fue ven-  
do para siempre a Francisco Vilaplana, labrador,  
del propio domicilio, que se halla presente y a los suyos, una  
casa de habitación, situada en la calle de San Juan de este  
poblado señalada con el número cuatro, lindante por una  
parte con la de Antonio Pérez y por el otro con la de los her-  
manos de Don Francisco Martí y Ferris, que le corresponde  
en ambos dominios por compra que hizo a Gregorio Te-  
ros y Ferris, según escritura autorizada en la ciudad  
de Jativa por su escribano Don José Anuarri el cuatro  
de Agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y  
cinco, registrada en la Contaduría de hipotecas de este  
partido en diez del propio mes, para solución del dos  
por ciento, de que certifico; y declara no tenerla vendida  
enajenada ni empeñada en manera alguna: libre de  
todo cargo y responsabilidad; y bajo tal concepto se la  
transmite con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
regalías, servidumbres y demás cosas que a ella pertenecen  
y le pertenecen conforme a derecho, por precio de ochocientos reales  
vellon, de los cuales recibe en este acto cuatro mil en moneda



de Alay a los diez  
meses de Abril año  
de cincuenta y  
dos para el Luis  
y dice: Fue ven  
plena, labrador,  
y a los suyos, una  
de Juan de este  
licencia por una  
con la de los bienes  
que le corresponden  
a Eugenio de  
cada en la ciudad  
fueron en tres  
de cincuenta y  
hipotecas de este  
a la solución del dos  
de tener la deuda  
de una: libro del  
tal concepto se ha  
de unos, costumbres,  
de algunas tierras y la  
de otros mil reales  
de otros mil en unidos

de plata de buena calidad que en todas las han impuestas de un  
y justo valor por por haberse vendido a un precio y por  
los testigos que al final se expresaron; y de las rentas en lo real en  
estas restantes confieso haberse vendido antes de ahora a toda su  
voluntad; y por que su venta es constata de presente renuncio  
la excepción que podía oponer del dinero en todas las leyes  
nuevas, título primero, Partida quinta y los dos años que por  
fin se para su venta, que da por parados como si efectivamente  
se hiciera; y como contrato de unos y otros a su vo  
luntad formaliza la condempnación carta de pago a favor del  
adquiridor; con que declara que el justo precio de lo vendido  
no es el susodicho que no vale como si se hiciera y si alguna  
del dinero en cualquier cantidad se ha vendido voluntariamente gracia y  
donación pura, perfecta e irrevocable con sus sucesores y herederos  
primarios prescritos por las leyes, renunciando al efecto la segunda,  
título primero, libro de un, Novísima Recopilación y los cuatro  
años que fija para poder revocarse o suplemento a su verdadero  
y justo valor que da por transcurridos como si lo estuvieran.



Por tanto desde hoy se desahogara el trasfondo del dominio o pro  
piedad, posesión y de otro derecho que a lo vendido le competan

Q

y lo vede y traspara en el comprador para que lo gane, disfrute,  
cambie, enajene y disponga de ello a su arbitrio, como de cosas  
suya adquirida con legitimo titulo, guardando lo establecido por la  
clausula de *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et personis reli-*  
*giosis et aliis que de foro Palatium non existunt: nisi dicitur de*  
*sibi justa serui et tenentis fore uovi super hac edite bonajura*  
*ad vitam seruum adquiserunt vel haberent;* y bajo pena de nulidad,  
segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de unu de  
Julio de mil setecientos treinta y cinco. Se confiere poder  
ocable para que de su autoridad o judicialmente tome las  
reales tenencia y posesion que por derecho le corresponden y para  
que no sea necesario tomarla mas que de copia fehaciente  
de estos documentos, con la cual, sin otros actos de aprehension  
ha de ser visto haberla tomada; y en el interin se constituya  
su legitimo tenedor y posesor en legal forma. Se obli-  
ga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y  
su precio con arreglo a derecho. El enuenciado Francisco Jes-  
us y Nilaplano, cepto esta escritura en todo y por todo, y  
segun y como se le ha trasparido su dominio recibe en venta  
la casa al principio destituida, de que se da por entregada.  
Queda advertido por mi de que del actual instrumento se ha  
de eslaber copia autorizada en la Contaduria de legaciones de  
esta ciudad dentro de diez dias para su toma de raras, a que  
deberan prender la liquidacion y pago del dos por ciento, segun







no a Don Domingo Ghigliani, vecino de la ciudad de Alicante,  
para que en nombre del Señor compareciente y representando su  
potestad, recibiendo y dando acuse y fianza en cuenta de  
reducciones de censos y otras se le otorguen por quien correspondiere,  
procedentes de fincas del Estado, reclamadas o solicitadas por el  
Señor o adjudicadas al menor como mejor y pronto: pague el  
capital o capitales que se le exigan con arreglo a la ley del  
primero de Mayo del año último, que de cuando no llegare a  
la cantidad de cinco mil reales vellón: haga cuantos juramentos  
y municionas se le exigan y fueren del caso para la mayor esta-  
bilidad de dichos contratos; reclamando al propio tiempo de  
quien correspondiere las exacciones de imposición de los censos que  
a favor del que habla se le reducan o liberen, como igualmente  
las costas de pago de las sumas que satisfaga en nombre del  
exponente o que este hubiere hecho efectivas en las oficinas de  
Hacienda pública de esta provincia o en las de sus de-  
pendencias. Plus para lo mencionado le concedo las mas expeditas, in-  
cuestionadas y absolutas atribuciones con lo que me es dependiente  
y accionario, libre, franco, general administracion que de todo  
le relevo en forma. Y a tenor por firme y subsistente lo que  
en virtud del actual instrumento se practique por el referido  
apoderado obligo sus bienes y rentas presentes y porvenir  
que lo dice y otorga, firmandolo con los testigos que me asisten  
que lo son Blas Garcia y Carbonell y Pablo Garcia y

W. U.  
Don Diego

Libro copia en  
del sello  
de instancia  
de...  
de...  
de...

Loy fo =

Impresión



del Estado, reclamadas por cada uno de los dueños o adjudica-  
dos a los mismos como mejores postores: pague los capitales que  
se le requieran con arreglo a la ley de primero de Mayo del  
año proximo pasado, que de sumas no llegaran a la canti-  
dad de ocho mil reales vellón: haga cuantos juramentos y se-  
mbras se le requieran para la mayor estabilidad y firmeza de  
dichos contratos; reclamando al propio tiempo de quien corres-  
panda las escrituras de imposición de los censos que se le ubi-  
caren o liberen y las cartas de pago de las sumas que satisfa-  
ga en nombre de los exponentes, o de las que estos hubieren  
hecho efectivos en las Oficinas de Hacienda pública de esta  
provincia. Que para lo mencionado se conceden las cecas expli-  
citas, circunstanciadas y absolutas atribuciones, con lo ane-  
so, dependiente y anexo, libro, franja general de administración,  
que de todo se releva en forma. Y a tenor por firme y  
subsistente lo que en virtud del actual instrumento se promete  
por el referido apoderado, obligan ambos sus bienes y rentas, habidos y  
por haber. Así lo dicen y otorgan, firmandolo con los testigos presen-  
tes que lo son Miguel Oliva y Antón y Pablo Garcia y suera, parren-  
tes de escribanos, de esta ciudad, a todas horas del día =

Rafael Fao

Mig. Rosendo y Min. de

Miguel Oliva

Pablo Garcia y suera

Antón

Luis Garcia y Villegas





400

Yo el uno de los señores: Poder  
Cristoval Vilaplana a id. José Julián y otros.

En la ciudad de Alay a los diez y siete  
días del mes de Mayo año mil ochocientos  
los cincuenta y seis. Anterior al presente

se ha copia en un  
libro del año 1856  
a instancia  
del otorgante de  
un otorgante.

testigos infrascriptos por el Sr. Cristoval Vilaplana y otros, labradores,  
jurados de ella, y dijo: Que confiere todo su poder cumplido, libre, lli-  
no y tan bastante como su derecho se requiera y necesario sea, a

Don se =

havia

Don José Julián y Gallo, Don Leonard López y Santanja y Don  
Alas Güer Santanja, procuradores auxiliares del juzgado de

primera instancia de esta parte; y a Don Antonio Ayala, Don  
Francisco Navarro, Don José Gallo, Don Enrique Alvarado y Don  
José Casala que lo son de la Audiencia Territorial de Valencia,

a los ocho puntos y a cada uno de por sí para que representen  
al otorgante en los respectivos tribunales y comparezcan en todas

las causas, pleitos y expedientes gubernativos o de jurisdicción  
voluntaria, incoados o que se hubieren de incoar por o contra

el representado: juren embargo preventivo u ordinario, y que  
tomen cuantas diligencias y gestiones judiciales o extrajudiciales

les sean precisas en justa defensa de sus derechos e intereses de di-  
chos apoderados o de los librados de su compañía de quienes se val-

gan, con la facultad de prorogar jurisdicción, prestar toda especie

*[Signature]*

... o adjudica  
... los capitales que  
... de Mayo del  
... a la corte  
... juramentos y se  
... y financia de  
... de quien con  
... copia en un  
... del año 1856  
... instancia  
... otorgante de  
... otorgante.  
Don se =  
havia  
... y otros, labradores,  
... de ella, y dijo: Que confiere todo su poder cumplido, libre, lli-  
no y tan bastante como su derecho se requiera y necesario sea, a  
Don José Julián y Gallo, Don Leonard López y Santanja y Don  
Alas Güer Santanja, procuradores auxiliares del juzgado de  
primera instancia de esta parte; y a Don Antonio Ayala, Don  
Francisco Navarro, Don José Gallo, Don Enrique Alvarado y Don  
José Casala que lo son de la Audiencia Territorial de Valencia,  
a los ocho puntos y a cada uno de por sí para que representen  
al otorgante en los respectivos tribunales y comparezcan en todas  
las causas, pleitos y expedientes gubernativos o de jurisdicción  
voluntaria, incoados o que se hubieren de incoar por o contra  
el representado: juren embargo preventivo u ordinario, y que  
tomen cuantas diligencias y gestiones judiciales o extrajudiciales  
les sean precisas en justa defensa de sus derechos e intereses de di-  
chos apoderados o de los librados de su compañía de quienes se val-  
gan, con la facultad de prorogar jurisdicción, prestar toda especie

Ante  
los señores García y Vilaplana



de juramentos, recuso a todo juez superior o inferior y de sus ju-  
 rasas y se puedan recusar y utilizar todos los recursos de fuerza y re-  
 cursos que conceden las leyes, incluso los de nulidad y de fuerza hasta  
 la total terminacion de los juicios y ejecucion de las sentencias: tomar  
 posesion de las cosas muebles e inmuebles que por sentencia ejecutoria se  
 declaro pertenecer al compareciente, y cobrar todas las cantidades a que  
 por las mismas sean condenados sus deudores. El diente arriba  
 debe ahora enante los enunciados procuradores practicar en  
 virtud de este poder, y a su finura y cumplimiento obligar  
 sus bienes y rentas habidos y por haber. A lo que se otorga,  
 no firma por expresar no saber, lo viene a sus ruegos los tes-  
 tigos parciales que le son Francisco Bonnat y Botella, fabri-  
 cantes de papel, Blas Garcia y Barbonello y Pablo Garcia y  
 otros, vecinos, de esta ciudad; a todos convida doy fe-

Francisco Bonnat

Blas Garcia

Pablo Garcia

Antoni  
 Luis de Garcia y Vilaplana

Yo el Licenciado en Leyes y sus: Poder  
 D. Juan Bonnat y otros, a Don Blas Garcia y otros

En la ciudad de Alay a los diez y  
 ocho dias del mes de Agosto año mil  
 ochocientos sesenta y seis: Antoni

Se ha copia en un  
 pliego del año se-  
 curo e inscripcion del  
 los otorgantes, di de  
 en otorgamiento  
 Doy fe  
 Garcia

del escribano y testigos infrascriptos por don Francisco Bonnat  
 y Botella, fabricantes de papel, y Juan Barbonello y Cabera, car-



juntos, ambos sucesos de ella, sin impedimento alguno para otorgar las presentes escrituras, que de haberse las explicadas y manifestadas no hallarían comprendidos en ninguna, doy fe y firmo en solidum de mi: José confieso todo su poder cumplido, libre, llano, y tan bastante como en derecho se requiere y necesario sea, a Don Blas Guir Santonja, Don José Judicau y Galbis, Don Ce-  
 seuro Puyro y Santonja, Don Antonio Baya y Matare-  
 dona, procuradores numerarios del juzgado de primera instan-  
 cia de esta ciudad; a Don Luis Nig y Don José Barbera, que  
 lo son del de la villa de Guantama; a Don Francisco Martí y  
 Don Casualdo Carbonella, que lo son del de la ciudad de Fijonal,  
 y a Don Antonio Argala, Don Tomas Navarro, Don José Gallo,  
 Don José Barala y Don Enrique Martiner que lo son de la Audiencia Territorial de Valencia, a los tres juntos y a cada uno  
 de por sí para que los representen en los respectivos tribunales  
 y comparezcan en todas las causas, pleitos y expedientes gubernativos  
 o de jurisdicción voluntaria, incoados o que se hubieren de in-  
 coar por o contra los expresados: juren embargos preventivos in-  
 ducidos, y practiquen cuantas diligencias y gestiones judiciales  
 o extrajudiciales sean precisas en justa defensa de sus derechos

*[Decorative flourish]*

superior y demás ju-  
 rios de defensa y re-  
 y de fueras leuda  
 las sentencias: tomar  
 tencia ejecutoria sep  
 las cantidades a que  
 El día de aprueba  
 sus procequos en  
 plimiento obligas  
 lo de y otorgas,  
 sus señas los tes  
 y Botella, fabre  
 Cabo Garcia y  
 ario doy fe=  
 Antoni  
 Vilaplana  
 Alcaide de los diez y  
 es de Abad que val  
 y sus: Antoni  
 Don Francisco Coronat  
 malla y Barbera, car

a juicio de dichos apoderados o de los litigados de su comparencia o de  
quien se valgan, con la facultad de prorogar jurisdicción, prestar  
toda especie de juramentos, recusar a todo juez superior o inferior y  
demás personas que puedan recusarse, y utilizar todos los medios de defen-  
sa y recursos que conceden las leyes, incluso los de nulidad y de fuerza  
hasta la total terminación de los negocios y ejecución de las sentencias,  
tomar posesión de las cosas muebles o raíces que por sentencia ejecu-  
toria se declarase pertenecer a los otorgantes, y cobrar todas las canti-  
dades a que por las mismas sean condenados sus deudores. Los compe-  
sentes apasaban desde ahora todo cuanto los enunciados procura-  
dores practiquen en virtud de este poder, y a su primera y cumplie-  
rmente obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Así lo  
otorgan, firmandolo con los dos primeros de los testigos presen-  
tes que lo son Miguel Chioy y Antón, Pablo Garcia y Aurora  
y Rafael María y Garcia, de esta ciudad, a todos cuyos doy fe.  
Hago los enunciados. Hecho en la ciudad de Mérida a los

Fran<sup>co</sup> Boronat

Jos. Cai. Bonel

Miguel Chioy

Pablo Garcia Aurora

Antón

Luis Garcia y Obispo

Número ciento veinte y dos: Interdaimiento. } En la ciudad de Mérida a los  
Doy fe de Latanda y Jerez, a José Chumante y const. } diez y ocho dias del mes  
de Mayo año mil ochocientos



10

ciento cincuenta y seis: a saber: el escribano y testigos infames  
 citados por el Don Juan de Calanda y Jover, heredero, vecino de la  
 villa de Castellón, y don: Juan de y conde en arrendamiento  
 a don Clemente y Niño y Cecilia eliso y Nita, condes, de este  
 domicilio, la Casa-vecina con su huerto anexo, que el tenor otor-  
 gante manifiesta por ser por herencia de sus difuntos padre don  
 Juan en la plaza de la Constitución o San Agustín de  
 este poblado, número quince, lindante el mismo con casas de  
 don Juan de Teale y Navira y doña Isabel Gualbier, viuda de  
 don Nicolas Mantillo, y el huerto, que se halla a las espal-  
 das, con el citado don Juan de Teale; todo por tiempo de cuatro  
 años que tomaran principio en siete de junio próximo ve-  
 niente y concluiran en seis del propio mes del mil setecientos  
 cincuenta y seis, por precio en cada uno de diez y ocho mil setecientos  
 cincuenta reales vellón, pagaderos por tercias unidas de a  
 seis mil doscientos cincuenta cada una; pero no obstante está  
 pactado y convenido que los conductores anticipen al tenor loca-  
 dos tres mil reales, los cuales les servirán de documento en el  
 último matrimonio, de cuya suma confiesa el mismo haberse  
 encantado antes de ahora, y aunque su entrega ha sido hasta

de su confianza de  
 jurisdicción, para  
 superior e inferior y  
 de los señores de defu-  
 de su libertad y de su  
 de las sentencias,  
 por sentencias que  
 cobrar todas las canti-  
 deudores. Los compra-  
 de su persona  
 de su persona y cumpli-  
 por haber. Así lo  
 los testigos que asistieron  
 Pablo Garcia y otros  
 a todos cueros de su

don Bonifacio  
 don Antonio  
 don Gregorio  
 de la ciudad de Alhambra  
 de los días del mes  
 de este año mil ochocientos



y efectiva por no pasar de presente ninguna la cesion que  
podia oponer de la cosa no habida ni recibida y dize en  
contenido la ley nueva, titulo primero, Partida quinta y los  
dos años que profiere para su prueba, que da por transcurri-  
dos como si lo estuvieran; y como contenido de ellos formaliza  
el oportuno resguardo a favor de los herederos conyugales, a quien  
en tales terminos alcanza el usufructo inmueble, comprometi-  
endole a que este les sera positivo y seguro, y a que si en los  
sucesos algun litigio lo defendera y seguira a sus expensas  
en todos los tribunales hasta ejecutarlo, y cuando no los pro-  
porcionara otro tan capaz y con iguales circunstancias y  
en su defecto les devolvera lo que tengan adelantado, las su-  
puestas que hubieren hecho, y las costas y perjuicios que se ocu-  
sionaren. Y siendo presentes los sucesores espores, supuesta  
la licencia marital, en el hecho de contratar juntos, aceptan  
esta escritura en todo y por todo: reciben en arrendamiento  
el terreno mencionado con su cultivo necesario por el termino  
y calor indicados; obligandose como se obligan de comunmente  
el usufructuario a cumplir puntualmente y secretamente lo arriba  
estipulado, y a presentar al tenor propietario, o a quien les  
representar, por encatamientos recibidos los diez y seis documentos  
mencionados reales sellados del precio de este arriendo, sin per-  
juicio de los tres reales que tienen anticipados y los deberan  
servir de documento en el ultimo encatamiento, segun costar



ca buena suerte, en buenas monedas de oro u plata usuals,  
y convenientes, no en otra cosa ni especie; y si no lo efectuare  
consentirá ser apremiado por todo rigor legal, e igualmente a  
la solución de las costas que en su comisión se incurren, y haga  
cuentas el que fuere parte legítima con solo esta escritura y  
su juramento, en que las defienda, salvo de lo otro puestas,  
cuando de derecho se requiera, a cuyo fin podrá dirigir su ac-  
ción contra cada uno por el todo o contra los dos a porates,  
sin que la acción del uno perjudique la de la otra, ni la de  
esta la de aquel, que ha de tener facultad para usar de ambas  
a su arbitrio siempre que quiera hasta que se satisfaga el  
total reintegro de principal y costas, sin necesidad de hacer co-  
municación en los bienes del uno para reconocer a la otra, ni en los  
de esta para aquel, tampoco citación, requirimiento ni otra  
diligencia judicial ni extrajudicial, que comunicada con la  
demas que favorecerles pueda. Tanto los arrendatarios como  
el Señor arrendador hacen presente que en esta locación y  
condición no hay lesión, y si la hubiere de la que sea en poca  
o mucha suma, se han mutuamente gracia y donación pura  
perfecta e irrevocable con sus acciones y demás fineros por

estas por las leyes, a cuyo efecto numeracion la segunda, titulo  
primero, libro diez, Novissima Recopilacion y los cuatro años  
que sepa para poder revision o suplemento a su justo valor,  
y ofensa no alegar, deducir ni objetar cosa alguna contra este  
instrumento, y si lo contrario practicaremos a mas de no ser oídas  
judiciales ni retrojudicialmente quienes nos viera por el mismo  
hecho que lo aprobau y ratificau con mayores vinculos y  
firmuras, acordando guerra a guerra y contrato a contrato.  
La Señal de Dios jurar por Dios nuestro Señor y una señal  
de cruz que para formalizar esta escritura no ha sido por  
violencia, coacción, intimidada ni violentada directa ni  
indirectamente por su conciencia expone ni otra persona en  
su nombre, y que antes bien la otorga libre y espontanea-  
mente por concordar sus efectos en utilidad suya. Que no  
tenga luego juramento de no imaginar ni gravar sus bienes  
ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por  
violencia, persuacion, maritales, leon ni otro motivo, me-  
diante no concuerda ni haber precedido para efectuarse, ni  
las hará; y si porviere las cosas y acuals enteramente  
debe allora. Que de este juramento a ninguno prelado  
religioso ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion,  
y que, aunque de suete propio se las concedan usará  
de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de  
este contrato hace un juramento mas de observarlo integro



W...  
Don...  
Libro copia en...  
del colto de...  
contancia del...  
ante dia...  
Don...  
Y...  
Y...



1104

... a pesar de las relajaciones que pudiesen serle concedidas.  
Y a la fianza y cumplimiento de este contrato obligan respec-  
tivamente los comparecientes sus bienes y rentas habidas y por  
haber. Así lo dicen y otorgan, firmados con el último de los  
testigos presenciales que lo son Antonio Carbonell y Maria y  
Pablo Garcia y Aura de esta ciudad; a todos cuyos días fe=  
Nada los empuñados = unidos los

Jose de Landa

Cecilia Mica

J. Perrenete y Jicador

Pablo Garcia Aura

Ante mi

Andrés Garcia y Cipolana

Quince mil ciento veinte y tres. Cobranza de pago

Don Pedro Cort y otros a Jose Cort y Tomas Cort, consortes.

En la ciudad de Almag,

a los diez y nueve dias

del mes de Abril año

Una copia en simple  
del libro de flibros  
de la ciudad de Almag  
para la copia del recp  
de la finca otorgada  
a los señores  
y a fe =  
Garcia

... y sus. Anterior el escribano y testigos  
... para Don Juan Antonio Moulter y Pedro y sus hijos  
... Don Juan y Don Andrés Garcia y Moulter, en concepto de sucesores



y mandados herederos del difunto Don Joaquin Gauri y Hila, exp.  
se y padesse respectivos que fues de los sucesores, Don Pedro Cort y  
Oliver, Don Alberto Miguera y Cabrera, Don Ignacio Pascualina  
y Sempere, Don Vicente Ruiz y Soteras por si y como apoderado de  
todos los interesados en la herencia de su difunto padre Francisco  
Ruiz, segun la copia de poder que se tubo, autorizada por un su-  
dado de junio de mil ochocientos cincuenta y uno, Don Leonardo  
Oliver y Doreals y Don Jose Maria y Casals, todos de esta ci-  
udad, y usual et insolito, dicen: Que Jose Maria y Casals  
y su consorte Teresa Oliver y Casals del propio domicilio, por  
escritura que paso ante mi en dia de junio del pasado año  
mil ochocientos cincuenta y uno, confesaron deber al referido  
Don Joaquin Gauri, dos mil reales vellon, al Don Pedro Cort  
mil quinientos, al Don Alberto Miguera cinco mil, al Don  
Ignacio Pascualina mil quinientos, al difunto Francisco Ruiz  
sete mil, al Don Leonardo Oliver seis mil, y al Don Jose  
Maria cuatro mil: cuyas respectivas cantidades se obligaron  
los deudores a satisfacer de los alquileres que produjera una  
casa de habitacion, situada en la plaza del Carrer de  
este poblado, situada con el numero veinte y nueve, lindan-  
te con otra de Salvador Casals, con el callejon de las Almagas  
y con la de Don Joaquin y Don Antonio Ruiz Casagorria, al  
cuyo efecto la dejaron expresamente hipotecada: Que habiendo  
premejiado la recaudacion de los expresados alquileres en su





... de finis indicados, los continuados sin interrupcion hasta  
que los comparecientes se han reintegrado completamente de sus  
respetivos creditos, y a fin de que en todo tiempo conste esta  
circunstancia, de su espontanea voluntad otorgan: Que se han  
encuentado antes de ahora, y en la sucaura indicada, de los  
sucesos arriba expresados, y por que su entrega es consta de  
parentes renunciacion la superior que podian oprimir de las  
cosas no habida ni prohibida la ley nueva, titulo primero,  
Partida quinta y los dos años que pacifine para su guarda  
que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran,  
y como contentos y satisfechos de dichas respectivas cantidades  
a toda su voluntad formalizan de ellas a favor de los causa  
bidos con estos la mas firme y eficaz carta de pago que a  
su mayor seguridad conduran: cancelan y anulan la peca  
lendariaada escritura de obligacion, cuya copia original entregan  
de que doy fe, para que ningun efecto suata en juicio ni  
fuera de el: juren que en sus protocolos y donde pueda sep  
lengan las debidas anotaciones a fin de que siempre conste  
de su integro pago y estinon: aseguran todos juntos que las  
presentadas cuantias les han sido bien pagadas y a parte legi

*[Handwritten signature]*

tina) por lo que prometun' no volverlas a pedir y que tam-  
 po lo haran otras personas en sus nombres, jura de restituir las  
 con sus las costas y emorcabos de su cobranza; a cuyo garan-  
 tia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Hallando  
 se presente Don Antonio Colomina y Gibert, vecino de Mala-  
 ga, hijo potestad de los referidos conatos Jose Pesar y Escarilla  
 es, por encargo que diez tenor de los mismos, acepta esta in-  
 tura en todo y por todo; quedando advertido por un de que de  
 ella se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria  
 de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su con-  
 sumente cancelacion, lo jura de verdad y demas prevenidas en  
 Reales decretos siguientes. Asi lo otorgan, firmandolo, excepto  
 las firmas que expresan no saber, lo hacen a sus ruegos  
 los testigos presenciales que lo son Eligio Gibert y Juan  
 ja, licenciado, y Pablo Garcia y Auro, escribiente, de esta ciudad,  
 a todos losores day fe = Valen los un. <sup>dos</sup> = un = o = as = as = g)

Alberto Mirano      Ignacio Barraehing

Andres Lopez y Montan

Ant<sup>o</sup> Colomina

Leonardo Blanes  
 Vicente Reig

Pedro Lopez

Josea Marias

Miguel Gibert

Pablo Garcia y Auro

Antonio  
 Leandro Garcia y Vilaplana





se hallan conformidos los veinte mil reales y partes de ganancia que se han indicado: Que entre los ha entregado el Raduan a la prearrada su hija, pero no el susinudo caja tal por lo que quise queda subsistente la hipoteca especial que puso por garantía a la responsabilidad del mismo, sin que la altere en lo mas mínimo el presente instrumento: Que necesitada para sus urgencias la cantidad de siete mil reales vellón, la citada Doña Dolores se los ha prestado, con pacto de que su predicho padre le abone por ellos y por los otros veinte mil su suma por ciento de interés anual y dándole seis años de tiempo para que pueda solvitarlos con sus desembarcos, y estando conforme el compareciente y su comunicada hija, que tambien se halla presente, el primero de su espontanea voluntad otorga: Que se ha cuantado antes de ahora de los siete mil reales vellón referidos y por que su entrega no consta de presente denuncia las expensas que podria ojerar de la cosa no habida ni percibida la ley nueva, título primero, Partida quinta y los dos años que prefino para su pambal que da por parados como si lo estuvieran, y como contento y satisfecho de ellos a su entera voluntad formaliza a favor de la septima Doña Dolores Raduan y Gerabber el siguiente mas conde ante. Que su consecuencia se obliga a solvitar ya cuenta por su cuenta y riesgo poner los veinte y siete mil reales



407

ellos autodeclaros en casa y poder de los prestadores, a dignos  
la supuestos, dentro de seis años, con el abono de unas de sus  
cinco por ciento en cada uno por via de interes, todo en sus  
tulos sonantes, no en otra cosa en especie, y si no lo cumpliere  
consiente ser apremiado a ello por toda rigor legal igualmente  
a la solucian de las costas que son en consecuencia de sus gastos,  
cuya liquidacion defiere con solo esta escritura y su juraamen-  
to relevandole de otra percha aunque de ducado o sequera.  
Y a su seguridad y cumplimiento ademas de la obligacion  
general que contraigo en todos sus bienes, que no viviere  
ni perjudicara la especie ni por el contrario esta aquella  
hipoteca nuevamente de las cosas que como a personas yoris  
en la Calle del Mercado de esta ciudad, señaladas con los  
numeros cuatro y seis que actualmente habitan; la primera  
Don Pablo Carrasquilla, degenio, vivienda con la de Don Esteban  
no Julia y la de los herederos de Alfonso Alami; y la segunda  
el Tenor (diente), confinante con la de los citados herederos y la  
de Don Jose Ping y Claujer por los lados, y por espaldas con la  
de Don Jose de Scalas, que declara y asegura no tener  
vendidos ni enagenados en manera alguna y solamente

las cosas gravadas a la hipoteca de los veinte mil reales  
que antes se han manifestado, y se obliga a que tampoco  
lo hará ni tener subrepta pendiente este debito, y si lo verificare  
quiere sea nulo e invalido judicial y extrajudicial-  
mente. La nombrada D<sup>na</sup> Dolores Raduan y Foralber acepta  
esta escritura en todo y por todo, confesando como confiesa haber  
se encubierta de las utilidades referidas anteriormente y por que  
su entrega no consta de presente denuncia las leyes del caso  
formalizando de ella a favor del mencionado su tenor padre la  
condemna a la de pago, a cuyo fin da por cancelado en esta  
parte el mencionado instrumento, dejandolo en lo demas en  
su fuerza y vigor, para lo qual quiere que donde proceda  
se hagan las debidas anotaciones para que siempre conste esta  
circunstancia. Jura y prometa por un de que del actual dominio  
se ha de escribir copia fehaciente en la Contaduria del Hospital  
de esta ciudad para su toma de posesion, so pena de nulidad y demas  
previdas en Reales decretos siguientes. Jura con el deudor su padre no  
medias en este contrato mas intereses que el cinco por ciento indicado,  
de que doy fe. Asi lo dice y otorga, firmandola con los testigos promu-  
ciales que lo son Jose Carbonell y Carbonell y Pablo Garcia y su padre,  
de esta ciudad, a todos los cuales doy fe. <sup>de</sup> Hecho en la ciudad de Madrid a los <sup>diez</sup> dias de Mayo de 1766.

Dolores Raduan

Juan Carlos Raduan y Veda

Pablo Garcia su padre

José Carbonell

Antoni  
Juan Carlos Garcia y Carbonell





Winnard cinco veinte y cinco. Belvado. }  
 Rafael Monte y Gosalber a D.ª Rosa Gosalber Vilaplana. }  
 los veinte y un dias del mes  
 de Abril año mil ochocientos

Una copia en cinco  
 para cada del libro  
 de Montecorona en la  
 villa del Puerto a  
 instancia de la com  
 entora, dia 25 de  
 Abril de 1856 =

Doy fe =

Antoni

los cincuenta y seis. Anterior el escribano y testigos infrascriptos.  
 presentados de una parte Don Rafael Monte y Gosalber, fabricante  
 de paños, y de otra Doña Rosa Gosalber Vilaplana, acompañada  
 de su esposo Don Leonardo Carbanello y Arce, todos vecinos de ella,  
 y perdida la licencia marital presentada en desuso, que des  
 haber sido perdida, recordada y aceptada por ambos conyuges,  
 en bastante solennidad doy fe; el primero día. Don Don Jo  
 sefa Gosalber Vilaplana, del propio domicilio, por escrito  
 sa que pasó anterior en cinco del actual, registrada en la  
 Contaduría de hipotecas de esta ciudad, en siete del mismo pre  
 vio solennidad del dos por veinte de que certifico, le vendió una casa de  
 habitación, situada en la calle de Santa Rita de este poblado,  
 señalada con el número veinte y tres, lindante por un lado  
 con la de eligible Manuel Mora, por otro con la de Don  
 Cristoval Gosalber, presbítero, y por otros con corrales de la  
 de José Guadalupe, libres de todo gravamen, pero con la obliga  
 ción de cumplir el arriendo que de ella tenía hecho al Ayuntamiento

veinte mil reales,  
 a que tiempo  
 libito, y se lo escripi  
 y retrojudicial  
 y Gosalber acepta  
 como confiesa haber  
 rior veinte y por que  
 las leyes del caso  
 su tenor padre la  
 cancelado en esta  
 de en la deudas en  
 a donde presento  
 siempre consta esta  
 del actual dominiu  
 aduena del hipotecas  
 de ciudad y deudas  
 el deudas su padre no  
 o por cinco mil reales,  
 con los testigos presen  
 Pablo Garcia y esposa,  
 y que son parientes y testigos.  
 Raduan  
 Antonio  
 Garcia y Vilaplana



Decreto constitucional de esta ciudad, el cual tuvo principio  
el día primero de Noviembre del año último y concluyó en  
treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta  
y siete, a virtud de siete reales de veintidós y siete maravedís de  
ellos dearios: cuya venta se llevó a efecto como va dicho por  
la cantidad de cincuenta y dos mil trescientos reales vellón,  
de los cuales confesó el vendedor haber recibido del comprador  
antes de aquella fecha veinte y dos mil trescientos y de los veintidós  
treinta y uno fué convenido que el deudor los había  
de satisfacer al plazo de cuatro años, con el abono además  
de un seis por ciento en cada uno, pagados por cuartos  
anticipados; todo en dinero metálico corriente, no en otra cosa  
ni especie, a cuya garantía quedó expresamente hipotecada  
la enmendada finca. En este estado el Don Lorenzo Barbo-  
sillo y Cera, como marido y legal administrador de la  
Doña Rosa Juana Vilaplana, hermana del Don Juan de  
cuerdo por medio de procurador al Juzgado de primera  
instancia de esta parte es demandada de que se restituya  
la referida casa por promisor de la madre común de los  
mismos Doña Rosa Vilaplana; y estando conforme en  
ello el Abogado, siempre que se le abonasen los veinte y  
dos mil trescientos reales vellón y demás gastos ocurridos  
en la presentada adquisición se concluyó el expediente sus-  
tento al efecto con arreglo a lo prescrito en la ley de



enjuiciamiento civil; en cuya virtud el susodicho Don  
Rafael Muntó y Joraller, de su espontánea voluntad  
otorga: Que vende para siempre a la comunicada Doña Ana  
Joraller y Vilaplana y a los suyos, la casa antes descrita,  
que le corresponde en posesión y propiedad por los motivos  
que se han expresado y que no la tiene vendida, enajenada  
ni empeñada en manera alguna, sujeta únicamente al  
cansado de que baje hecho suito y libre por lo demás  
de todo cargo y responsabilidad, y bajo tal concepto se la  
trasmite con sus entradas, salidas, usos, costumbres, reglamentos,  
servidumbres y demás cosas que ajenas tiene y le pertenecen  
conforme a derecho, por precio de cincuenta y dos mil tres-  
cientos reales vellón en que la adquirió, de los cuales recibe en este  
acto veinte y dos mil trescientos con los demás gastos ocasio-  
nados en la anterior venta, todo en buenas monedas de oro,  
plata y caudrilla que contadas los han importado a mi  
presencia y de los testigos que al final se expresaron, de  
que doy fe; y como contento de ellos a su voluntad foran-  
sira a favor de la adquiridora la mas firme y eficaz carta  
de pago que a su mayor seguridad conduca; y los testatos

*[Decorative flourish]*

trinta mil reales vellón los ha de satisfacer la adquirente al  
Don Fernando Gualter y Vilaplana, su hermano, o á quien le  
representar, dentro de cuatro años contados desde la fecha de  
la anterior escritura, con el abono ademas de un seis por ciento  
de interes en cada uno, pagador por semestres anticipados, todo  
en dinero metálico sonante, no en otra cosa ni resque, á cuya  
garantía deja subsistente la hipoteca especial que constata  
ya en el referido instrumento. Por tanto, desde hoy se desape-  
dera del dominio ó propiedad, posesion y otro cualquier dere-  
cho que á lo vendido le compete, y lo cede y trasporta en la  
compradora para que lo goce, disfrute, cambie, enajene y  
disponga de ello á su arbitrio, como de cosa suya adquirida  
con legitimo título, guardando el gravamen que se ha refe-  
rido y lo mandado en la cláusula de Exceptis clericis bonis  
sacris militibus et personis religionis et aliis qui de fore  
Nobilitate non consistunt: nisi dicti clerici iusta decimis et te-  
nencia fore non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel haberint; y bajo pena de comiso, segund tenor  
de los antiguos fueros y Real Orden de un mes de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irroca-  
ble para que de su autoridad ó judicialmente tome los  
Reales tenencia y posesion que por desuso le corresponden,  
y para que no suelte tomarla su jide que le di copia  
fehaciente de este documento, con la cual sin otro acto de



110.

aprobacion ha de ser vista habiela tomado, y en el entran  
se constituye su enquilino tenedor y poseedor en legal  
forma. Se obliga a la circunscripcion, seguridad y saneamiento de  
esta venta y sus partes por libros propios solamente y no  
suos. La prenombrada Doña Rosa Gonzalez y Nolasplana, accep  
ta esta escritura en todo y por todo, y segun y como se le ha  
trasferido su dominio recibe en venta la casa al principio  
destinada, de que con el titulo de pertenencia anterior se da  
por entregada. Hace suyo el inmueble a favor del ayunta  
miento Constitucional de esta ciudad, relevando al vendedor  
de tal responsabilidad, a cuyo efecto se pone en su misma  
lugar para prohibir de la susodicha corporacion, o de quien  
la reemplaza, el alquiler convenido y cumplido y ha de guar  
dar las demas condiciones de tal contrato. Tambien se obliga  
a satisfacer a su enquilinado hermano Don Francisco, o a quien  
su accion tenga, los treinta mil reales vellon que resta del  
precio de esta adquisicion con sus los reditos que se devenguen  
al plazo de cuatro años en el modo y forma en que lo tenia  
ofrecido el transferente, queriendo si no lo cumpliere ser compe  
tida a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion



de las costas, gastos y honorarios de su cobranza, cuya liquidacion defina con solo esta escritura y su juramento, relevandole de otra prueba aunque de derecho se requiera, dejando como deja subsistente a su garantia la hipoteca especial de la predicha finca que el Mente le traspasare, prometiendo no alterarla en lo mas minimo, ni vender el referido inmueble intanto no efectue el pago de los treinta mil reales y reditos indicados, y si lo contrario realizare quere su nulo e invalido judicial y extrajudicialmente. Tenga advertida por sui de que del actual instrumento se ha de escribir copia fehaciente en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de posesion, a que deberan proceder la liquidacion y pago del dicho devengado, so pena de nulidad y demas penas en reales decretos vigentes. Jura solemnemente con el vendedor sus herederos en este contrato sus sucesores e intereses que el seis por ciento manifestado de que doy fe. Y a su financera obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Asi lo dicen y otorgan, firmandolo unicamente el Mente y el marido de la adquisidora, y por esta, que expresa no saber, lo hacen a sus ruegos los testigos y procuradores que lo son Miguel Semper y Maria, Miguel Chico y Sabala y Pablo Garcia y otros, de esta ciudad, a todos los cuales con su consentimiento la licencia el yo le vendria una casa de siete el tres en la manzana

Rafael Mente

Lorenzo Carbonell

Miguel Semper

Miguel Chico

Pablo Garcia

Antoni  
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Mente

D. Juan

Este es el original de la escritura  
del Mente y de la Contaduria  
de hipotecas de esta ciudad, dia de  
otorgamiento.

Doy fe

Juan

ura), cuya legítima  
uente, relevándole  
dejando como dije  
l de la pedrúla  
uo alterada en  
ble) intencio no  
editos iudiciados,  
uivalido judicial y  
e que del actual  
te en la Contaduría  
ias para su toma  
e y pago del den  
asentado en Real  
edor no vadia en  
os cinco manifestar  
a nuntas habidos y  
comente el Alente y  
e no saber, lo hacen  
Chupar y Mica, Alguacil  
toda, como doy fe =  
de siete el tres = solo un  
Pardonnell  
huero  
Antoni  
García y Vilaplana



Numero cinco veinte y seis: Poder  
D. Juan Botella y Gault, a D. Gabarido Palma

Que la ciudad de Alcañiz los veinte y  
tres dias del mes de Abril año mil  
ochocientos cincuenta y seis. Anterior

Qui copia en un  
digo papel del sello  
de cinco reales  
del Botella, dia de  
doy fe  
firmas

el escribano y testigos infrascriptos por mi Don Juan Botella y  
Gault, fabricante de papel, viudo de ella y sus hijos, que yo y confiere  
toda su poder cumplido, libre, lluro, especial y tan bastante, como  
en derecho se requiere y mereciese sea, a Don Gabarido Palma, del  
domicilio de la ciudad de Granada, para que en nombre del dicho  
yo y representando su persona y acciones, se lea, pague y cobre  
de Don Domingo Garcia y Compañia, del Comercio y domicilio de las  
uniones, la cantidad de setecientos veinte reales vellón que le es  
en deber, procedentes de cuarenta y ocho quintales de libretos de papel  
de fumar que se tienen reintegrados antes de ahora a toda su volun-  
tad, formalizando a favor del referido deudas los recibos, cartas de  
pago, finiquitos y demas resguardos que aquel le pida con fe de su  
traza o numeracion de sus libros, y bastos si otro los solicitare  
por ibi; y si para ello fueren preciso citarle a juicio verbal, de  
par o conciliacion lo equite asiada de hombres buenos, antes  
las autoridades competentes, pida certificacion del fallo que se otorga  
y acuda con ella a donde correspondiere. Que para la numeracion

*[Signature]*

le confiere las mas explícitas, circunstanciadas y absolutas atribuciones sin limitacion con lo que, dependiente y sucesivo, libros, forma y general administracion, que de todo lo releva en forma. Y a tener por firme y subsistente lo que en virtud del actual instrumento se practique por el mencionado Don Salvador Palma obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Así lo dice y otorga, firmandolo con los testigos presenciales que lo son Miguel Chisoy y Botella, Blas Garcia y Carbonella y Pablo Garcia y Mura, de esta ciudad, a todos honores de fe-

Fran.<sup>co</sup> Botella

Miguel Chisoy

Blas Garcia

Pablo Garcia Mura

Ante mí  
Don Salvador Garcia y Vilaplana  
Número ciento veintey siete Poder  
Don Miguel Menaury, a D.<sup>o</sup> Antonio Botella } en la ciudad de Altoy a los veinte  
y seis dias del mes de Abril año  
mil ochocientos cincuenta y seis. Así

Lebre copia en virtud de la orden de instancia del Menaury día 28. de Abril de 1856.

Don José Garcia

tení el escribano y testigos infrascriptos para Don Miguel Menaury y Martiner de Huesca, Administradores de loterías nacionales de la misma, vecinos de ella, y dice: Que da y concede todo su poder cumplido, libro, llave, especial y tan bastante como en de

[Signature]





causas de lo que se sigue, y acudir con ella a donde con-  
 pita. Pero para lo sucesivo, cada cosa y parte le confiere las  
 sus explendas, circunstanciadas y absolutas atribuciones jurisdic-  
 tarias con lo anexo, dependiente y accesorio, libre, franco y gene-  
 ral administracion, que de todo le releva en forma. Y a tener  
 por firme y subsistente lo que en virtud del actual instrumento  
 se practique por el susodicho Don Antonio Noulla de Heredia,  
 obligo sus bienes y rentas habidas y por haber. Ni lo dice y  
 otorga, firmandola con los testigos presenciales que lo son el  
 que Obispo y Natali, Blas Garcia y Carbonell y Pablo  
 Garcia y Avara, de esta ciudad; a todos conores doy fe = Vale  
 los sucesos = V =

Miguel Obispo

Miguel Obispo

Blas Garcia

Pablo Garcia Avara

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

W número ciento veinte y seis. Cambio de número. Que la ciudad de Alroy  
 José Julia y Walls, con Camilo Pascual y Calles. a los veinte y cinco dias  
 del mes de Abril año

Libre copia en dos sellos  
 levara a instancia de  
 parte interesada, dia  
 de su otorgamiento =  
 doy fe =  
 Garcia

quels ochocientos cincuenta y seis. Antoni el escribano y testigos  
 infrascriptos para José Julia y Walls, soltero, de veinte y



*[Handwritten flourish]*

años de edad, con sus padres Miguel Julia y Gisbert, y José Casual y Abataudana, vecinos de ella, y demás: Fue en el tanto celebrada en la misma el día seis del actual con arreglo a la ley de sucesiones votada últimamente por las Cortes Constituyentes y sancionada por Su Magestad, cuyo al fin de los comparecientes el número ciento y siete y a Camilo Casual y Cabus, también soltero, hijo del José, el uno, ambos de la primera suerte: que el Julia y Walls había determinado cambiárselo con el del Casual y Cabus, y en su virtud, para que tenga efecto en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho, previene la oportuna licencia de su saida padre, que de haber sido judada y condeida respetivamente por ambos en bastante solemnidad, doy fe, Ortega: Fue se obliga a servir en los regimientos nacionales en calidad de sustituto por cambio de número al que, como va susinado, ha tomado en la mencionada quinta al referido Camilo Casual y Cabus, con entera sujeción a lo prescrito en la citada ley de sucesiones todo el tiempo en la misma estipulado, por la gratificación de tres mil trescientos sesenta reales, que deberán entregarse, a saber: mil trescientos sesenta en el momento que seguir en la

*[Handwritten flourish]*

lla a donde con  
ante le confiere las  
tribuciones se llama  
hu, franco y que  
forma! F a tener  
actual instrumento  
Rosello de Hovios,  
ber. Mi la diez y  
tes que lo son el  
bouell y Cablo  
ores) doy fe = Palen  
e Clirion  
ria Nueva  
Antoni  
y Vilagrand  
la ciudad de Aliz  
os veinte y un día  
mes de Abril año  
ribans y treligos  
soltero, de veinte

Caja de quintos de esta provincia; y los dos mil setecientos  
restantes en el momento mismo que sepa del servicio con línea  
en absoluta de inutil o cumplido, debiendo abonar á su con-  
sabido padre Miguel Julia y Gibiat un cinco por ciento de  
interés anual, pagados cada dos meses de vencido; todo en de-  
no mutatis locum no en otra cosa ni especie, á cuyo efecto  
se le hipotecará una finca; siendo condición expresa de que si  
el Julia y Walls desentran antes de cubrir la responsabilidad  
del Comisario Casual y Salas, ó este tuviere que servir por  
aquello en las Milicias provinciales ó en el cumplimiento del exor-  
cito, en tal caso quedará nulo este contrato, y se contentará el  
primero con las sumas que hubiere percibido, sin derecho á  
reclamar lo que se le adeuda por capitales y réditos. Yo Juan  
de José Casual y Matamoros, bien enterado de lo que bajo  
bando escrito, en la Nación que comparece, acepta esta condi-  
ción en todo y por todo, prometiéndome como prometo satisfacer  
y pagar al José Julia y Walls, ó á quien le represente, los  
mil trescientos setenta reales al ingresar en la Caja de quin-  
tos de esta provincia; y los dos mil restantes cuando presente  
la línea absoluta de cumplido ó inutil, con más á su con-  
sabido padre un cinco por ciento de rédito anual, pagados cada  
dos meses, siempre y cuando no se cumpla de modo alguno lo  
que arriba queda pactado; todo en monedas usuales y corrientes,  
no en otra cosa ni especie y si no lo cumpliere consiente ser



44.

aprobando a ella por todo rigor legal e igualmente a la solución de  
las costas, cuya liquidación defino con solo esta escritura y su jura-  
mento, relevandole de otras pruebas aunque de derecho se requirieran.  
Y para poderlo cumplir mas puntual y escabidamente presento  
por su fincor a su hermano Rafael Pascual y Matarrudosa, de  
esta ciudad, quien estando presente, se constituyo tal y jamas  
cual obligado, y en su virtud se compromete a satisfacer los  
dos mil reales y setenta y cinco reales siempre que no lo perjudique  
aquel, a cuyo fin sin que la obligación general de bienes vicen  
le perjudique a la particular, ni por el contrario esta aquella,  
tiene una parte de Casa de habitación de la situada en la  
Calle del Hornos del Vidrio de este poblado, señalada con el nú-  
mero cuatro, lindante toda ella por sus lados con la de efeto-  
ria Vilaplana, por otro con la de Antonio Carr, y por espaldas  
con huerto de Don Nicolas Maria, Presbitero, que le corresponde  
en pleno dominio por ciertos y legitimos títulos; y declara no la-  
vada ninguna, enajenada ni suspensa en manera alguna que  
tampoco lo haya interin subsista pendiente este debito y si lo  
contrario realicare quien sea nulo e invalido judicial y extra-  
judicialmente. Non suya propria la deuda y obligación alguna



y recibe en sí y queda de su cuenta y cargo la íntegra respon-  
sabilidad y solución en los términos indicados de la presentada man-  
ta, por la que quiere ser demandado después que su presentada  
hermano José Casual y Matarrudona, y no de otro modo.

El Miguel Julia y Gibert y su hijo José, quedan admitidos por  
mí de que del actual instrumento se ha de recibir copia auto-  
rizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de  
dos días para su toma de posesión, a expensas de realidad y demás  
previstas en Reales decretos vigentes. Jurado con el José y Ma-  
tarrudona sus vecinos en este contrato sus

vecinos e intervinientes que el vino por escrito manifestado de que  
 doy fe. Y a la vez estanta y puntual observancia de lo  
 que a cada uno toca guardar y cumplir, obligan respecti-  
vamente sus bienes y rentas habidos y por haber. Añilo

deudo y otorgan, no firmados por expensas no saber, lo ha-  
rán a sus expensas los testigos presenciales que lo son Miguel  
Olivero y Antón y Pablo Garcia y Aurora, presuntos de esta  
barrio, de esta ciudad; a todos concurra doy fe =

Valen los unan-  
Lº = vecinos de ella, y deudo = Casual Cas- ca = cuenta = ca = Rafael m. = expensas

Miguel Olivero  
Pablo Garcia Aurora

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

Wmuro ciento veinte y cinco: Obligacion }  
Habel Casual y Aurora, Miguel Casual y Olivero }  
ciento y cinco dias del mes

Libro copia en  
pliego del libro  
de a instancia  
de la Real  
ordenamiento =  
Doy fe =  
Junias



415

libre copia en con  
pliego del otro  
a instancia del  
señor don de  
organizado:

Don fe =

formal

de Abril año mil ochocientos cincuenta y seis. Ante mí el escriba  
no y testigos infrascriptos pareció Doña Isabel Pascual y Andueza, viu  
da de Don Cristóbal Colomes, viuda de ella, y dijo: Que su marido  
y debe a Don Miguel Pascual y Miró, honrado, del propio de  
miércoles que está presente, la cantidad de mil quinientos reales vellón  
que le presta en este acto en mandas de plata usuals y comu  
tes que contados los han importado, de cuya entrega y recibo doy  
fe por haberse verificado a mi presencia y de los testigos que  
al final se expresaron; y como contenta y satisfecha de ellos  
a toda su voluntad formalizó a favor del mismo el siguiente  
mas condimento. Que en consecuencia se obliga a soleritas y a su  
costa por su cuenta y riesgo poner la expresada suma en casa  
y poder del prestador, o de quien le represente, dentro de sus  
años, contados desde hoy; pero si la dicha falliere antes lo ve  
rificaran desde luego sus herederos sin reparar a que se cumpla  
el plazo indicado, con el abono además de un seis por ciento de  
interés anual como lo juraron ambos en solemnidad, de que  
doy fe; todo en metálico presente, no en otra cosa ni especie  
y si no lo cumpliere consiente ser apremiada a ello por todo  
rigor legal e igualmente a la solución de las costas, gastos

la integridad según  
de la presentada  
que su presentada  
de otro modo.  
admitido por  
recibir copia auto  
ciudad dentro de  
señalada y demás  
con el Jefe y Pa  
este contrato sus  
infirmitad de que  
brevemente de lo  
obligan respecta  
haber. Así lo  
no saber, lo ha  
lo sea Miguel  
presentes de una  
fe = Rafael de  
= Rafael de  
Cancionero  
Antoni  
y Vilafranca  
ciudad de Alay a los  
cuando días del mes

intereses y sustracciones de sus labranzas, cuya liquidación dependa  
solo de esta escritura y su juramento, relevados de otra prueba  
cuando de derecho se requiera. Y a su seguridad y cumplimiento  
además de la obligación general que constituye en todos sus bienes,  
que no ocasiona ni perjudicará a la especial ni por el contra-  
rio esta a aquella, hipoteca una casa de habitación, situada  
en la calle de Santo Domingo de este poblado, señalada con  
el número diez, lindante por un lado con otra de la otorgante  
y por otro con la de los herederos de José Pastor, que le correspon-  
de en posesión y propiedad por haberla adjudicado en la escri-  
tura de división de los bienes de su difunto padre, Joaquín de  
cual, autorizada por Don José Matías de Molle, otro de los  
escribanos de esta población, en once de Marzo del pasado año  
solo solemnemente enmendada y tasada, registrada la hipoteca parti-  
cularmente a la misma en la Contaduría de hipotecas de este  
partido en quince del propio mes de que certifico, y declara-  
no tenerla sujeta, enajenada ni empeñada en manera al-  
guna: que tampoco lo hará interin debiendo subsistir este  
debito, y si lo efectuare quere sea nulo e invariable judicial  
y retrojudicialmente. Lo proveyó Don Miguel Correal  
y Miró acepta esta escritura en todo y por todo, quedando  
advertido por mí de que de ella se ha de recibir copia auto-  
ricada en la Contaduría de hipotecas antes mencionada para  
su toma de razón, copia de validez y demás prescritas en



Miguel  
José

Esta copia es un  
origen a instancias  
del Emperador Don  
Francisco de S. Diego de 1856.

copiada

firmada



416

Reales decretos siguientes. Así lo dicen y otorgan, firmándolo únicamente el prestador y por la deudora que expresa su saber lo hacen a sus ruegos los testigos juramentados, que lo son Blas Garcia y Carbanello y Pablo Garcia y Aura, de esta vecindad; a todos los cuales doy fe = Valido lo es en = en = que no perjudica = ra = a = al =

Mig. Carlos y Minos

Blas Garcia

Pablo Garcia Aura

Antoni  
Leandro Garcia y Carbanello

Winnard ciento treinta: Venta  
Jose Perez y Uler, a D. Ant. Exrob Casual.

En la ciudad de Almag, el primero  
dia del mes de Mayo año mil ochocientos cincuenta y seis. Antoni el es-

libro copia en un relicto  
primero a instancia  
del comprador sea 2  
de Mayo de 1856.

Soy fe =  
Garcia

cribano y testigos infrascriptos Juan Jose Perez y Uler, tutores, vecinos de ella y don: Juan Landa para siempre a Don Antonio Exrob y Casual, hacendado, del paraje de Minisio, que se halla presente y a los señores, una casa de habitacion, situada en la calle de San Jacinto de este poblado, situada con el número cuatro lindante por un lado con la de Antonio Perez, por otro con la de los here-

[Decorative flourish]



de los de Antonio Múñoz y otros, y por dorso con la llamada  
del dorno, que le corresponde en pleno dominio por herencia  
de su defunta madre Maria Rosa Soler, de quien asegura  
ser único y universal heredero; y declara no tener sueldos,  
enajenada ni empeñada en manera alguna; libre de todo car-  
go y responsabilidad; y bajo tal concepto se la transmite con sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demás cosas que  
a ella pertenecen y le pertenecen conforme a derecho, por precio de  
ochocientos veinte reales vellón, de que se cuenta  
en este acto en monedas de plata reales y corrientes que con  
todas las han importado, de que doy fe, por haberme visto  
la entrega y recibí a mi presencia y de los testigos que al fi-  
nal se expresaron; y como contento y satisfecho de ellos a su  
voluntad formaliza la condumete carta de pago a favor  
del comprador, con quien declara que el justo precio se  
lo enajenado es el permitido, que no vale más ni menos y  
si valiere, del uso en poca o mucha suma se ha de entender  
en todo gracia y donación pura, perfecta e irrevocable con sus  
sucesores y demás primicias permitidas por las leyes, a cuyo efecto  
renuncia la segunda, título primero, libro diez, Novísima  
Recolección y los cuatro años que se piden para poder res-  
cisión o suplemento a su verdadero y justo valor, que dan  
por parados como si efectivamente lo fueran. Por tanto, el  
transferente debe hoy para siempre se desajudera y aparta



del dominio o propiedad, posesion y de otro cualesquier derechos  
que a lo contenido le compete; y lo cede y traspasa en el con-  
prador y en quien su sucesion tuviere, para que este goze, dis-  
frute, cambie, enajene y disponga de ello a su arbitrio, co-  
mo de cosa suya propia, adquirida con legitima y justa  
título, guardando lo establecido por la clausula de *Beneficis*  
*clericis laicis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis*  
*quæ de foro Valentia non consistunt nisi diti clericis qui*  
*ta hereditate tenent fori non super bonis editis bona ip-*  
*sa ad vitam suam adquisierunt vel haberent*, y bajo pena  
de comiso, segun tenor de los antiguos fueros y Real Orden  
de un año de Julio de mil setecientos treinta y un años. Si con-  
fuere poder irrevocable para que de su autoridad o judicial-  
mente tome la real tenencia y posesion que por derecho le  
compete; y para que no suelte tomarsela sin pido que le  
de copia fehaciente de este instrumento, con la cual, sin otro  
acto de aprehension, ha de ser visto habiéndose tomado; y en el  
interim se constituya en su quietud tenedor y poseedor por donde  
en legal forma. Se obliga a la evicion, seguridad y sanea-  
miento de esta renta y su precio con arreglo a derecho. No

preconocido Don Antonio Ferrel y Comaral acepta esta es-  
critura en todo y por todo, y sigue y como se le ha trasgado  
su dominio sobre en renta la casa al principio de la ciudad,  
de la que se da por entregado. Jura admitida por mi dep  
que del actual instrumento se ha de recibir copia fehacien-  
te en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de  
dos dias para su toma de posesion, a que deberan proceder  
la liquidacion y pago del dos por ciento, se pena de nulidad  
y demas prevenidas en Reales decretos siguientes. Lo ha firmen-  
do de todo lo expuesto obligan ambos contratantes respectiva-  
mente sus bienes y rentas habidos y por haber. Asi lo dicen  
y otorgan, firmandolo con los testigos presenciales que lo son  
Jacundo Cayá y Gisbert y Pablo Garcia y Aurora, de esta  
ciudad; a todos conores doy fe. = Valen los unu. da =  
transmite con sus =

Jose Felix Isolez B

Ant. Ferrel y Comaral

Jacundo Cayá

Pablo Garcia Aurora

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

Numero ciento treinta y uno: Protesta }  
Don Cayetano Jimenez a Don M<sup>ra</sup> Molle y Gualber }  
En la ciudad de May a los  
dos dias del mes de Mayo año  
mil ochocientos cincuenta y





Libre copia en un  
de la pella a instancia de Don Vicente Molle y Goralber,  
del tenor de esta pella, con sus constituciones en la villa de Don Cayetano  
Junstana y Cobina, del principado y ciudad, para que  
Don Jaime Junstana y Cobina,  
como apoderado de, su hermano, que se halla ausente, solventa  
un pagaré de cuatro mil quinientos reales que está firmo en esta  
ciudad en suite de Cuerdo provincia pasado a la orden de los Sr.  
Villanoya Castellano y Compañia del Comend. de Saragosa,  
que ya venia en treinta de Abril ultimo, cuyo tenor con sus  
pagarés y endos es como sigue: Pagaré a los Sr. Villanoya Castellano  
y Compañia del Com. de Saragosa, al tenor de Abril del año ac-  
tual, la suma de cuatro mil quinientos reales con valor de  
pagarés que dichos Sr. me han recuñido a mi satisfacción, y p.  
su requando fisco el presente en Mayo 1 de Cuerdo de 1856 =  
Cuerdo y Joaquin Junstana = Por \$ 1500 reales con = Pagaré a la orden  
de los Sr. Villanoya y Castellano y Compañia Sarag.<sup>a</sup> 19. Ab. 1856.  
Sr. Villanoya Castell. y C.<sup>a</sup> = Pagaré a la of. de los Sr. Comandante  
de los y el valor en cuenta Sarag.<sup>a</sup> ut supra = Pagaré = Pagaré  
a la orden del Sr. D. Vicente Molle y Goralber valor en cuenta  
Valencia 29 de Abril de 1856 = Casanova Laredo y Ben Ben

Junstana y Cobina


Yo el escribano, siendo conde vter, don y conde de la tacha del  
de la pella a instancia de Don Vicente Molle y Goralber, del tenor  
de esta pella, con sus constituciones en la villa de Don Cayetano  
Junstana y Cobina, del principado y ciudad, para que  
Don Jaime Junstana y Cobina,  
como apoderado de, su hermano, que se halla ausente, solventa  
un pagaré de cuatro mil quinientos reales que está firmo en esta  
ciudad en suite de Cuerdo provincia pasado a la orden de los Sr.  
Villanoya Castellano y Compañia del Comend. de Saragosa,  
que ya venia en treinta de Abril ultimo, cuyo tenor con sus  
pagarés y endos es como sigue: Pagaré a los Sr. Villanoya Castellano  
y Compañia del Com. de Saragosa, al tenor de Abril del año ac-  
tual, la suma de cuatro mil quinientos reales con valor de  
pagarés que dichos Sr. me han recuñido a mi satisfacción, y p.  
su requando fisco el presente en Mayo 1 de Cuerdo de 1856 =  
Cuerdo y Joaquin Junstana = Por \$ 1500 reales con = Pagaré a la orden  
de los Sr. Villanoya y Castellano y Compañia Sarag.<sup>a</sup> 19. Ab. 1856.  
Sr. Villanoya Castell. y C.<sup>a</sup> = Pagaré a la of. de los Sr. Comandante  
de los y el valor en cuenta Sarag.<sup>a</sup> ut supra = Pagaré = Pagaré  
a la orden del Sr. D. Vicente Molle y Goralber valor en cuenta  
Valencia 29 de Abril de 1856 = Casanova Laredo y Ben Ben

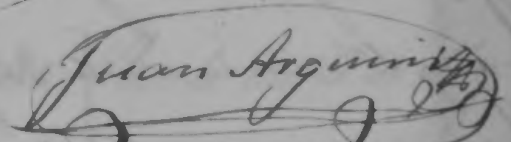
Casanova Laredo y Ben Ben



cuando bien y fielmente con su original que por ahora y hasta  
 despues de pagarse de los obreros en un poder y oficio a que me  
 remito. Y en su virtud, habiendole entregado la oportuna co-  
 pia, dijo: Que como tal apoderado de la comunidad heurana  
 habia sido requerido en tiempo oportuno para la solution del con-  
 sabido pagario y que no lo verificaba por no tener fondos del comu-  
 nio. Por todo lo cual yo el escribano lo proteste una, dos, tres,  
 veces y las demas en dichos sucesos: que todos los cambios, re-  
 cambios, encomiendas, costas, gastos, tasas, intereses perjuicios y  
 sueroscambos que por falta de pago se hayan seguido e insiguieren  
 al tiempo, seran de cuenta y cargo de quien haya luego, que  
 se acreditaren con el pagario original por un subscrito y  
 copia autorizada de esta escritura que se entregaran al sustituto  
 despues de haber anochado, donde, como y cuando le convenga, como  
 yo objeto le quedan vivas, ilicidas y en su fuerza y vigor cuantas  
 acciones le correspondan. Y lo firmo con los testigos presenciales que  
 lo son Don Juan y Don Jose Arguina y Torres, heuranos,  
 del comunio, de esta comunidad; a todos cuyos doy fe. Vale etc.  
 interdicado = Don Juan Quintana y Codina =; y los un. = 9 =

Cayetano Quintana

  
 Don Juan Arguina y Torres

  
 Juan Arguina

Antemi  
 Leandro Garcia y Urbiolana



Quincuaginta y dos Poder. Don Francisco Olaver y Motta a Don V. Caragoza

Que la ciudad de Almagor a los dos dias del mes de Mayo año mil ochocientos cincuenta y seis.

Este copia en un pliego del solo teniente a instancia del otorgante, de un otorgamiento = doy fe =

Garria

Autenti el escribano y testigos infrascriptos para Don Francisco Olaver y Motta, hermandado, ununo de ella, y don: Juan de y caudal todo su poder cumplido, libre, llano, especial y tan bastante como su derecho se requiera y necesaria sea, a Don Vicente Caragoza, procurador numerario del Juzgado de primera instancia de Villajoyosa, para que en nombre del Tutor deudo y representando su persona, accion y derecho transija el pleito que en nombre del que habla esta demandado contra Olaver y Motta, y requirido, del domicilio de dicho poblado, conveiniendo y ajustandome en las cantidades que le pasieren; a cuyo intento formalizara las escrituras de transaccion y conciliacion de documentos publicos o privados con las firmas, requisitos y circunstancias que condujeran a su mas perfecta estabilidad y que no excedan de la cantidad de cinco mil reales vellon = Y finalmente para que en cumplimiento de lo que se referido otorgue y acepte cuantos instrumentos fueren del caso con todas las cláusulas y solemnidades de derecho

Decorative flourish at the bottom of the page.

pudiendo resumir expresamente las leyes, privilegios,  
 beneficios y toda clase de derechos que competen al otorgante.  
 Pues para lo resumido le confiere el suso escrito y  
 circunstancias poder sin limitacion, con incidencias, dependen-  
 cias, amosidades, comensidades, libre forma y general adminis-  
 tracion, que de todo le releva en forma. Y a tenor por firme  
 y subsistente lo que en virtud del actual instrumento se  
 practique por el susodicho apoderado, obliga sus bienes y ren-  
 tas habidos y por haber. A lo que dice y otorga, firmandolo con  
 los dos primeros de los testigos presenciales que lo son Blas  
 Garcia y Carbonell, Pablo Garcia y Aura, escribientes, y  
 Juan Navarro y March, raportero, de esta ciudad, a todo co-  
 ncedo, doy fe = Valeu los suso <sup>dos</sup> clausulas y solemnidades de derecho.  
 Navarro

Fran. <sup>co</sup> Navarro

Blas Garcia

Pablo Garcia Aura

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

Numero cinco treinta y tres. Boder } Que la ciudad de Algez a los tres  
 Don Vicente Juan Ribert, a Don Juan Julian y otros } dias del mes de Mayo año mil  
 ochocientos cincuenta y seis ante

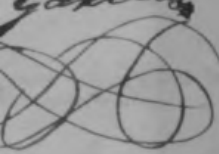
mi el escribano y testigos susoescritos por mi Don Vicente Juan  
 Ribert y Corralba, mandado, siendo de ella, y dice: Juan de y

Libre copia en un rollo  
 tercero a instancia de D.  
 Don Juan Ribert, de la de  
 su cargo.

Garcia



privilejos,  
estados al otorgante.  
sus explicitos y  
videncias, dependien-  
generales administr-  
y a tener por firme  
instrumentos sep-  
liga sus bienes y ren-  
tanga, firmandolo con  
que lo son Blas  
ca, escribientes, y  
señalada, a todo co-  
municaciones de derechos.

Correio  
  
Antoni  
y Vilaplana  
D. de Alay a los tres  
de Mayo año mil  
novecienta y siete.  
Don Vicente Juan  
y don Juan de



420.

confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y tan bastante como  
en derecho se requiere y necesario sea, a Don José Julián y Galbis,  
Don Antonio Caga y Mataudana, Don Lorenzo Ceyro y Fontan-  
ja, y Don Blas Guas (Fontanaja), procuradores numerarios del juzga-  
do de primera instancia de este partido; a Don José Altirama,  
Don Simón Mas y Don Pablo Ocho, que lo son del de la  
villa de Albaida; y a Don Antonio Ayala y Don José Gallo,  
de la Audiencia territorial de la ciudad de Valencia, a los q  
señores juntos y a cada uno de por sí para que representen al  
otorgante en los respectivos tribunales y comparezcan en todas  
las causas, pleitos y expedientes gubernativos o de jurisdicción  
voluntaria, incoados o que se hubieren de incoar por o contra  
del que habla: pidan embargos preventivos si ordinarios,  
y practiquen cuantas diligencias y gestiones judiciales o ex-  
trajudiciales sean precisas en justa defensa de sus derechos  
a fin de evitar apoderados o de los letrados de su confian-  
za de quienes se valgan, con facultad de prorrogar jurisdicción,  
prestar toda especie de juramentos, recurrir a todo juez su-  
perior o inferior y demás personas que puedan recurrir  
y utilizar todos los medios de defensa y recursos que condeben





las leyes, incluso los de real cédula y de fuerza hasta la total ex-  
 minación de los regios y ejecución de las sentencias: tomar  
 posesión de las cosas muebles o raíces que por sentencias equi-  
 tativa se declare pertenecer al compareciente, y cobrar todas  
 las cantidades a que por las mismas sean condenados sus  
 deudores. Yo don Juan apruebo desde ahora cuanto los mencio-  
 dos procuradores practiquen en virtud de este poder, y a su  
 primera y cumplimiento obligo sus bienes y rentas habidos  
 y por haber. Así lo di y otorgo, firmándolo con los testi-  
 gos presenciales que lo son Miguel Oliva y Antoni, Oton  
 Garcia y Carbonell y Pablo Garcia y Arad, escribientes,  
 de esta ciudad; a todos conores doy fe = Valencia cum <sup>dos</sup> = u. o. u. g.

*J. J. Gibert* Miguel Oliva

*Blas Garcia* Pablo Garcia Arad  
*Antoni*  
*Leandro Garcia y Vilaplana*

Yo Juan de ciento treinta y cuatro: *venta*, en la ciudad de Algea a los  
*veinte y jorda* a Miguel Botella y Casero } tres dias del mes de Mayo  
 año mil ochocientos veintiocho

Libre copia en dos sellos  
 de los señores comparecientes y sus: Antoni el escribano y testigos infrascriptos parados  
 del compareciente, para la  
 otorg. =  
 Doy fe =  
*Garcia*  
*veinte y jorda*, viuda de Don Pablo Colomina, viuda

hasta la total ter  
de sentencias. tomar  
por sentencia egre  
te, y cobrar todas  
condenados sus  
cuanto los cumpla  
este poder, y a su  
y estas habido  
condole con los trata  
lino y Antón, Oña  
Ausa, escribiente,  
Valen los cum<sup>dos</sup> = u. o. = un  
Phicoy  
Ausa  
Ausa y Vila-plana  
ciudad de May a los  
lias del caso de May  
mil ochocientos cincuen  
infrazcator por un don  
ble Colomina, oficial



6

de ella, y sus. Fue unido por un tiempo a Don Miguel Matilla  
y Cien, fabricantes de papel, del propio domicilio, que se halla  
presente y a los suyos una casa de habitación, situada entre  
plazuela de la Virgen del Carmen de esta poblada, señalada con  
el número veinte y nueve, lindante por un lado con la de Balboa  
don Pedro y Montellor, por otro hacia el callejón de  
las Manzanas y por detrás con la de Doña Rita Cruz Encargada  
y otros: cuya finca le corresponde en pleno dominio por compra  
que hizo a José Cruz y Encasa Cruz, consortes, según inscrip  
tura autorizada en esta ciudad por su escribano Don José  
Cruz y Cruz en un libro de fincas del pasado año mil  
ochocientos cincuenta y cuatro, registrada en la Contadur  
ria de hipotecas de la misma en diez y seis del propio  
año, previa solución del dos por ciento, de que certifica; y  
se halla hipotecada a la seguridad de quinientos mil reales  
vellón que el referido José Cruz confesó deber al Reverendo  
Obispo de la Parroquia Iglesia de Santa Maria, de esta po  
blación, y a tres mil ochocientos y setenta reales que el  
propio debía satisfacer a Don Maria del Pilar Cruz, confor  
me así resulta de las escrituras de obligación, recibidas la una

Decorative flourish

por Don Joaquin Guis Santonja en treinta de Abril de mil ochocientos treinta y siete; y la otra por Don Juan Montejo en veintidós de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, por cuyas respectivas cantidades abona la vendedora un censo por cinco anuales por haberlas quedado en su poder del precio de aquel contrato; y fuera de ello se halla libre de todo cargo y responsabilidad, y bajo tal concepto se la transmite con sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalios, servidumbres y demás cosas que ajenas tiene y le pertenecen conforme á derecho, por precio de cien reales vellón, de los cuales quedan en poder del adquirente veinte y ocho mil ochocientos setenta y tres reales para responder de los dos gravámenes arriba expresados; y de los restantes cinco mil y un mil ochocientos setenta y tres se cuenta la transferencia en este acto en monedas de plata nuevas y comunes que contadas los han importado, de cuya entrega y pago doy fe por haberse verificado á mi presencia y de los testigos que al final se nombraron; y como contenta y satisfecha de ellos á su voluntad formaliza la condonación carta de pago á favor del adquirente, con quien declara que el justo precio de lo enajenado es el percibido, que no vale mas ni menos y si valiere del censo en pago ó un censo censo se han mutuamente gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable con insinuacion y demás financas por-



estas por las leyes, a cuyo efecto menciona la segunda, titula  
 primera, libro diez, Novissima Constitucion y las matos rasos  
 que profiere para poder suscribir o suplemento a su real cedula  
 y justo valor, que dan por probado como si lo fueran.  
 Por tanto, la trasfrente desde hoy para siempre se desapega  
 y aparta del dominio o propiedad, posesion y de otra  
 cualquier derecho que a la vendida le competia, y lo es y tras  
 pasa en el comprador y en quien su sucesor tuviera, para  
 que lo goce, disfrute, cambie, enajene, use y disponga de ella  
 a su arbitrio, como de cosa suya propia, adquirida con legi-  
 timo y justo titulo, guardando lo establecido por la clausu-  
 lula de Exemptis clericis laus sanctis militibus et personis  
 Religiosis et aliis que de fore Valentis non existunt: nisi die-  
 ti clericis iusto sermone et tenore fore noni super hoc editi  
 bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt, y bajo  
 pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real cedula  
 de su año de Julio de mil setecientos treinta y nueve de confiere  
 poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente to-  
 me la real tenencia y posesion que por derecho le competia,  
 y para que no sea necesario tomarla un jide que le de copia fe-





haviendo de este instrumento, con la cual, sin otro acto de posesion  
sion ha de ser visto haberla tomada; y en el mismo se constituye  
su singular tenedora y precaria procuradora en legal forma.  
Se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta ven-  
ta y su precio con arreglo a derecho. El precario Don  
Miguel Botella y Peris acepta esta escritura en todo y por  
todo; y segun y como se le ha transferido su dominio recibiendo  
esta casa al principio de la venta, de que se da por testigo;  
y en su virtud se obliga a satisfacer al Reverendo Obispo de Santa  
Maria de esta ciudad y a Don Maria del Pilar Plas, o a  
quien respectivamente les represente, los veinte y ocho mil cien-  
to veinte y siete reales vellon, o sea quince mil al prime-  
ro y tres mil veinte y siete a la segunda, con una  
un cinco por ciento de interes anual; todo en metálico o en  
tas, no en otra cosa ni especie, y si no lo cumpliere coninte-  
ser apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente  
a la solucion de las costas, gastos y honorarios de su cobran-  
za, cuya liquidacion defiere con solo esta escritura y su jurame-  
nito relevandolo de otra prueba aunque de derecho se re-  
quiera. Pueda advertirse por fin de que del actual instrumen-  
to se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria del  
Ayuntamiento de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de  
razon, a que deberan preceder la liquidacion y pago del dos por  
ciento, so pena de nulidad y demas prescripciones en Reales decretos



Libro copia con  
los segundos  
en el caso de  
la su obligacion  
Soy fe=  
[Signature]



vigentes. Jura con la vendedora no andiar en este contrato  
 mas p[er]meo e interio que el cinco por ciento manifestado, des  
 que dos p[er]s. Y a su firma obligan respectivamente sus bienes  
 y rentas habidos y por haber. Asi lo dicen y otorgan firmando  
 lo unicamente el comprador y por la transferencia que espasa  
 no saber lo hanu a sus hijos los testigos p[er]sonales que lo son  
 Bautista Naber y Naber, fabricante de papel, y Pablo Garcia  
 y Naber, escribiente, de esta ciudad, a todos cueros dos p[er]s. = N.  
 de los comunid = adu = y de = D = en = unicamente

Miguel Soletta Soroz

Bautista Salon y Naber

*[Signature]*

*[Signature]*

Pablo Garcia Naber

Antena

*[Signature]*

Laudro Garcia y Vilaplana

Numero ciento treinta y cinco. Obligacion.

Maria Barbera, viuda, a los P. Naber, Naber y Carrasch

En la ciudad de Alay, a los tres dias del mes de

Mayo año mil ochocientos

de una copia en dos in  
 los regimios e interio  
 sea del presente, sea  
 para otorgacion =  
 502 p[er]s =  
 Garcia

tos cincuenta y seis. Antena el escribano y testigos infraescritos  
 p[er]sonales Maria Barbera y Torres, viuda de Antonio Naber, comunid  
 de ella, y dice: Fue segun escritura que p[er]cio autena en veinte y

*[Signature]*

tres de Enero del pasado año mil ochocientos cincuenta y  
dos, registrada en la Contaduría de hipotecas de este partido  
en suertes y cuartos del propio real, la comparecencia se con-  
stituyó fiadora de mil doscientos reales que Joaquin Orma-  
ben y Oiso, arrendador del propio domicilio era en deber a la  
Cajidad establecida en esta plaza bajo la patronía de los Señores  
Victoria, Oliva y Bassanell, y además se constituyó igualmente como  
tal a responder de todas las deudas que en papeles de firmas  
hicieren los expresados Señores en lo sucesivo, al propio Orma-  
ben. Fue estando este abundando en el día por el concepto in-  
dicado la cantidad de siete mil cuatrocientos cincuenta reales vellón,  
y viendo la imposibilidad de cobrarlos del mismo por su estado  
de insolencia, han requerido los numerados Señores a las  
dichas para que hiciera efectiva la citada suma; y habien-  
doles suplicado que le concediesen dos años de espera para po-  
derla satisfacer con mas desembarazo, han concedido en  
ello con tal que les formalizara escritura en que conste  
el prometido débito y lo garantice con hipoteca especial, abo-  
nando hasta que se efectue el pago un seis por ciento de  
interés anual, y permitiéndolo en ejecución por la promesa  
de su espontánea voluntad otorgada: Fue en deber a los repe-  
tidos Señores Victoria, Oliva y Bassanell, siete mil cuatrocientos  
cincuenta reales vellón; y por no constar de presente renun-  
cia la excepción que podía oponer del dinero no cobrado la





124

... y unavez, título primero, Partida quinta y los dos años que pre-  
... para su prueba que da por parados como si efectivamente  
... lo fueran; y como contenta y satisfecha de la manera en que  
... se entregaron al Joaquín Arce y Cia, de que era fiadora  
... y principal obligada, formalizada a favor de la saida Trini-  
... dad el requerido mas condonante. En su consecuencia se com-  
... promete a solventar ya en costa por su cuenta y riesgo por  
... la indicada cuenta su casa y poder de los enmendados, Trini-  
... da, o del que su amon tenga, dentro de dos años, contados des-  
... de hoy con el abono ademas de un seis por ciento en cada uno,  
... todo en buenas monedas usuales y corrientes, no en otra cosa  
... ni especie y si no lo cumpliere se le quite por apremiada a  
... ello por todo rigor legal e igualmente a la cobranza de las cos-  
... tas que en su tramite se requirieren, cuya liquidacion defina  
... con solo esta escritura y su juramento relevandole de otra  
... prueba alguna de desubio si requiriere. Ya su seguridad y  
... cumplimiento ademas de la obligacion general que consti-  
... tuye en todas sus bienes, que no vivara ni perjudicara la  
... especie ni por el contrato esta aquella, hipoteca tres cuartas  
... partes de una casa de habitacion que es a propia por







terceros que en la misma se ejecuten u otras de fuera si lo con-  
viene, y ademas en formar una mensajeria diaria de esta pobla-  
cion a la de Jativa hasta el fero correo y vice-versa; todo bajo  
la direccion del Cortes, siendo de cuenta del Alcaide la facilitacion de  
los fondos necesarios hasta la cantidad de setenta y cinco mil reales vellon.  
Fue estando provisto la Compañia de lo necesario para poder prin-  
cipiar sus operaciones, y quando ademas que consten los derechos  
de ambos socios de una manera que no admita dudas de nin-  
guna especie, se intentan para la mayor inteligencia las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Don Jeyun Alcaide y Novira tendra obligacion de suministrar al  
fondo social, para el objeto antes referido, hasta la cantidad de  
setenta y cinco mil reales vellon, siendo director de todas las operaciones  
de transporte y demas que se verificaren el Antonio Cortes y Ma-  
jes, sin que ahora ni en tiempo alguno pueda reclamar este valor  
del estado capital, empleado ya en el dia en carrozajes, caballe-  
rios, atalajes y jines. =

2.<sup>a</sup> Esta Sociedad tendra la duracion de diez años a contar desde hoy  
y de las utilidades que resulten, deducidos todos los gastos que ocu-  
rran en ella, seran divisibles por mitad entre los dos socios que la  
forman. =

3.<sup>a</sup> La Sociedad podra disolverse por muerte de uno de los interesados que  
la componen, y practicada que sea la correspondiente liquidacion  
se adjudicara al Don Jeyun Alcaide, o a quien su derecho tuera, todo  
lo que existiere en el fondo de aquella hasta la suma de los setenta y



426

cinco mil reales vellón que es el sujeción que debe desembolarse, y de lo demás que resulte se dividirá por partes iguales entre los dos socios referidos, sin desvelo en el Cortes a juicio otro cosa. =

Que cuyos términos dan por formada la indicada Compañía: confiesan estar introducidos en ella los setenta y cinco mil reales vellón, y por sus pactos de pacto renuncian la excepción que podrían oponer de la cosa no habida en recibida la ley nueva, título primero, Partida quinta y los dos años que profiere para su prueba, que dan por pactados como si lo estuvieran, y se formalizará el segundo mas conveniente. Se obligan a respetar, observar y cumplir puntual, exacta e invariablemente, sin tergiversación ni alteración la mas leal, cuanto en esta escritura y sus partes se contiene; y si lo adviene (Nulidad), a mas de no ser vidos judiciales ni extrajudicialmente, quieren sea visto por el mismo título que lo pague, ratifican y confirman en todas sus partes, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Declaran que en este convenio no hay lesión; y si hubiera, la que sea se la condonan y cesan voluntariamente, haciendo gracia y donación pura, perfecta e irrevocable, con insinuación y demás fineros para i-



tas por las leyes, a cuyo efecto renuncian la segunda, título por  
 suero, libro diez Novísima Recopilación y los cuatro años que por  
 fin para rescindir o anular el contrato. Puedan previnidos  
 por un de que del actual instrumento se ha de recibir testimo-  
 nio fehaciente que contenga las circunstancias establecidas en el  
 artículo doscientos noventa del Código mercantil, dentro de quin-  
 ce dias en el registro público y general de esta provincia, para  
 su tomas de posesion, bajo las penas marcadas en los artículos  
 veinte y ocho y treinta del mismo Código. Y a su finera obli-  
 gan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber.  
 Así lo dicen y otorgan, firmándolo con los testigos presenciales  
 que lo son Miguel Chicoy y Antón y Pablo Garcia y  
 suero, presentes de escribanos, de esta ciudad; a todos conve-  
 nidos y fecho en la ciudad de Alagoz a los trece dias del mes de Mayo año mil  
 ochocientos cincuenta y seis: ante

Jayme Luch

Antonio Cortez

Miguel Chicoy

Pablo Garcia suero

Antoni

Landro Garcia y Vilaplana

Winnuro cinco treinta y siete: Venta  
 Maria Mouris y Bonas, ad. Ant. Gerab Casualp.

En la ciudad de Alagoz a los tres  
 dias del mes de Mayo año mil  
 ochocientos cincuenta y seis: ante

*[Decorative flourish]*

Libro conia en ca  
 de fogos, cuatro del  
 de tercero y una  
 comedia del co-ar  
 a instancia del coo  
 de la L. de la  
 de 1816 =

Doy fe =

*[Signature]*



Libre copia en cinco  
hojas, cuatro del se-  
cto tercero y una con  
la sentencia del com-  
isario, dia 4 de Ma-  
yo de 1856 =

Doy fe =

Junia

mi el escribano y testigos infrascriptos por un Don Joseph Dome-  
necillo y Mauller, y Maria Mous y Casas, acompañada del  
su esposo Juan Casanova y Vila, con tanto, esta por si y aquel como  
apoderada de Don Joaquin Rios y Gal, esposo y legal administra-  
dor de Doña Dolores Jorda y Cingualto, cuya representacion ha  
quidenciado por la copia que ha recibida de la escritura de  
poder autorizada por Don Jose Matarip de Malta, otro de los  
escribanos de este poblado, en veinte y uno de Mayo de mil ochocientos  
cinco y sesenta y dos, que declara no tener suspensa, renuncia  
ni limitada en manera alguna, de que doy fe, talos de esta  
tenencia, y perdida la licencia escrita que previenen las leyes  
del Reino de las y cincuenta y uno de Mayo que las corrobora, que  
de haber sido perdida, comendada y aceptada en bastante forma, igual  
cuanto doy fe, la segunda dice: Que como para imprimir a Don  
Antonio Vero y Casual, heredado, del propio vecindario que se  
hallan presentes y a los suyos, el dominio util de dos partes  
de una casa de habitacion de la situada en la calle de San Ni-  
colas de este poblado, señalada con el numero veinte y sesenta  
y uno, lindante toda ella con la de los herederos de Don Juan  
Mauller y la de los de Rita Caudela, que le corresponde por

anda, título por  
años que por  
con presuntos  
recluido testimo-  
establecidas en el  
de, dentro de quin-  
provincia, para  
los artículos  
su financa obli-  
dos y por haber.  
presenciales  
ble Jancia y  
a todos conser-  
B. J. J.  
para  
Antoni  
y (V. J. J.)  
de Mayo a los tres  
de Mayo con un  
cincuenta y seis: Ante

herencia de sus difuntos padres Alonso y Maria Per-  
ros, de quien declara ser suya y universal heredera; y se hallan  
sujetas a la Herencia de esta de la referida Doña Isabel Jorda  
y Pinquillo, con canon anual y perpetuo de una libra o sea  
suelto y diez dineros que se pagan el día veinte y cuatro de  
Junio de todos los años, licencia, fadiga y demás derechos constituti-  
cales; y fuera de ello libros de toda especie de govierno; y bajo  
tal concepto se las transmite con sus entonadas, salidas, usos, con-  
tumbres, servidumbres y demás cosas que a ellas tienen y les perten-  
ecen, por precio de cuatro mil quinientos reales vellón, franco  
para la trasmisión; de que se cuenta el valor de esta en me-  
dallas de plata usuales y corrientes, que contadas los han impor-  
tado, de cuya entrega y recibo doy fe por haberlo certificado  
a mi presencia y de los testigos que al fin de se representaron; y  
como contento a todas su voluntad formalizada de ellos la con-  
dición consta de pago a favor del comprador, con quien decla-  
ra que el justo precio de lo adquirido es el percibido; que  
no vale mas ni menos, y si alguno del caso en cualquier  
cantidad se haun mutuamente gracia y donación pura, perfe-  
ta e irrevocable con insinuación y demás primicias prescritas  
por las leyes, a cuyo efecto renunciaron la segunda, título primero,  
libro diez, Novísima Recopilación y los cuatro años que figo para  
poder renunciar o suplemento a su verdadero y justo valor,  
quedan por pasados como si efectivamente lo estuviesen. Por tanto,





428<sup>n</sup>

La trasfrentes debe hay en adelante se desajudera y aparta del  
dominio o propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que a lo  
vendido se computa y lo ade y traspara en el adquirido, y en  
quien suasion tuviera, para que lo goce, disfrute, cambie y  
enajene el dominio entib con recursos del mayor y directo a  
favor de la susodicha Doña Dolores Jorda, y sujion a lo  
contenido en la clausula de *Omnes clericis locis sacris in  
libris et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non  
existent: nisi dicti clerici iusta ratione et tenore fieri non  
super hoc edite bona ipso ad vitam suam adquiserunt nulla  
tenent; y bajo pena de nulidad, segun tenor de los antiguos  
fueros y Real Orden de suen de Julio de siete setecientos  
treinta y nueve. Le confies poder irrevocable para que de su  
autoridad o judicialmente tome la real tenencia o posesion  
que por derecho le corresponde y para que no necesite to-  
marla un jibe que le de copia fehaciente de este documento,  
con la cual, sin otro acto de aprehension ha de ser visto ha-  
berla tomado, y en el interior se constituya su inequidada tenen-  
dora y precaria poseedora en legal forma. Se obliga a la cir-  
cion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con arre-*



1534  
Yo el suscritor. En presencia jurada por Dios nuestro Señor y mis  
señores de este real ayuntamiento de esta villa de Segovia y que para el  
fin de esta escritura ha sido persuadida con eficacia, solemnidad y en  
entendimiento de su voluntad por sus señores señores de esta  
villa persona en sus nombres; que antes bien la formalidad de  
su espontánea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que  
se celebre por que sus efectos se convierten en utilidad de esta  
villa. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus  
bienes, ni contra esta escritura protesta ni reclamación  
por malicia, persuasión, coacción, lesión ni otros vicios, en  
tanto no concurren ni haberse perdido para efectuarse, ni  
las bases; y si pasaren las bases y cumpla entera y  
de todo el todo. Que de este juramento o ninguna penalidad  
relativa ha perdido ni perderá absolución ni relajación,  
y que, aunque, de su propia voluntad se las condona en caso  
de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia  
de este contrato hecho un juramento nuevo de observarlo in-  
tegramente a pesar de las relajaciones que puedan serle con-  
cedidas. El prenombrado Don Antonio Guezo y Pascual acepta  
esta escritura en todo y por todo; y según y como se le ha tras-  
ferido recibiendo en venta el dominio útil de las dos posesiones  
de finca al principio de las mismas, de que se da por entera.  
Reservado a la prenombrada Doña Dolores Jorda y Quiñones  
por su vida y honra mayor y discreta de las dos partes de



casas referidas, y se obliga a solventarles a su debido tiempo el  
canon anual y perpetuo de una libra ocho sueltos y diez din-  
eros, y tambien el lucido, fidejua y demas derechos enfitutivos a la  
propia tenora enunciantes, siempre y cuando se diverguen  
por razon de ventas o permutas, que tanto para otorgarlas  
cuanto para gravar las enuncadas dos porciones de inmue-  
bles podria la oportuna licencia; y a guardar y cumplir  
todo y cada uno de los capitulos y condiciones de la enfuta-  
cion suada advertida por un de que del actual instrumen-  
to se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de  
hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma  
de razon, a que deberan preceder la liquidacion y pago de  
dos por ciento, sesenta de utilidad y demas prevencidas en Rea-  
les decretos siguientes. El prenotado Don Geronimo Domusala y  
Moullor, en la representacion insinuada, confesando, como  
confieso, haberse encautado ya de encauentos diez y siete  
reales cincuenta y seis centinos, importe del lucido can-  
sado, porciones vendidas hasta veinte y cuatro de junio del  
año actual y licencia concedida, de que previa Municipal  
de la recepcion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida

da, la ley nueva, titulo primero, Partida quinta y los dos años  
 que se pague para su compra, otorga carta de pago en for-  
 ma; sea, ratifica y confirma esta escritura al paso que  
 sea y traspare en el comprador por esta vez sumamente el  
 derecho de fadiga que a la Doña Dolores Jorda compete, dicen-  
 dole salvo e ilibado en lo sucesivo a favor de la misma. Y a la  
 finera de lo expuesto obligan, el Donnell los bienes y rentas  
 habidos y por haber de su principal, y los deudas los suyos;  
 previa renuncia de cuantas deudas quedaren sales y propias con  
 la general en forma. Asi lo dicen y otorgan, firmandolo  
 todo excepto la Maria que expresa no saber, a sus ruegos  
 lo hacen los testigos presenciales que lo son Rafael Maria  
 y Botella, maestros de obras, y Pablo Garcia y Aura, pariente  
 de escribano, de esta ciudad; a todos cuyos deys. fe. = Valen los  
 suenos. = la licencia = A = a toda su = t = dan por = parat

~~Ante mi Donnell~~ Juan Casanova  
 Ant. Ferrol y Parentes Rafael e Maria  
 Pablo Garcia Aura Antem  
 Leandro Garcia y Chaplana

Numero ciento treinta y ocho: venta } En la ciudad de Alay a los tres  
 Maria Maria y Doras a D. Ant. Ferrol Casanova } dias del mes de Mayo años





Libro de la en don  
ellos primeros a  
inscripción del con  
paso, ha de ser otro  
transcrito

Don José  
Casas

Relacion de escritura y sus: Anterior al recibiendo y testigos sus pres  
entes para Maria Mousé y Casas, acompañada de su esposo  
Juan Casanova y Ma, testante, vecinos de ella, y poseedora de la  
casa marital que prescriben las leyes del fuero Real y consue  
ta y ciudad de Barcelona que las consabida, que de haber sido pedida,  
concedida y aceptada respectivamente por los referidos conyugios en  
basta de solemnidad, doy fe, doy: Que vende para siempre a  
Don Antonio Cerob y Casual, vecindado, vecino de la ciudad,  
que se halla presente y a los suyos, una parte de casa de ha  
bitacion, situada en la calle de San Estiguer de esta poblacion,  
señalada con el número cuarenta y cinco, lindante por un lan  
do con la de la viuda de Antonio Balaguer, y por otro y es  
palda con la de los herederos de Mariam Casas; y se componi  
de tres partes de la entrada, otras tres del estable, de un entronce  
lo o anicador y un taller bajo de este, la primera cocina, paima  
ta sala con aloba que da a la calle, de un desvan o pentes  
que tambien da a la calle, dicho o desvan con su habita  
cion en la que hay una cocina, un anicador y aloba que todo  
se cierra con una puerta; que le corresponde en pleno domi  
nio por herencia de su difunta madre Maria Casas, y de

ta y los dos años  
de pago en for  
al paso que  
sumamente el  
da conyugio, dejen  
sucesos. La la  
los bienes y rentas  
deudas los suyos,  
los propiarios con  
firmandolo  
a sus suegros  
Casas y Maria  
y Maria, presente  
doy fe. = Valen los  
reparos  
Casanova  
Maria  
Antoni  
Cera y Magdalena  
de Alay a los tres  
de Mayo año mil





halla sujetos a su curso de veinte reales veinte y cuatro  
maravedis de pensión anual que se suspensa y paga a los  
vendedores de Santa Beata Gisbert y Bellver; y fuera de ello  
libre de todo otro cargo y obligación especial y general, y  
bajo tal concepto se la trasiente con sus entradas, salidas, usos,  
costumbres, regalías, servidumbres y demás cosas que conyuntan  
y se pertenecen conforme a derecho, por precio de ocho mil  
ochocientos ochenta y cinco vellones que se cuentan en este acto  
en monedas de plata usuales y corrientes que contadas las  
hayan importado, de cuya entrega y recibo doy fe por haberse  
verificado a mi presencia y de los testigos que al final se  
especifican; y como contenta y satisfecha de ellos a su vo-  
luntad formaliza la condumete carta de pago a favor del  
adquiriente, con quien declara que el justo precio de lo enqui-  
sado es el prescrito: que no vale mas ni menos y si valore,  
del curso en cualquier cantidad, se hacen mutuamente gracia  
y donación pura, perfecta e inescusable con insinuación y,  
demás financeras prescritas por las leyes, a cuyo efecto renun-  
cia la segunda, título primero, libro decimo, Novísima Re-  
copilación y los cuatro años que fija para poder rescindir  
o suplemento a su verdadero y justo valor, que dan por pa-  
sados como si efectivamente lo estuvieran. Por tanto, desde  
hoy para siempre se desapodera la trasiente del dominio  
o propiedad, posesión y de otro cualquier derecho que a lo



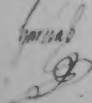


condición de compra, y lo case y transpase en el comprador y en quien  
su acción tenga para que lo gane, disfrute, cambie, enajene y dis-  
ponga de ello a su arbitrio, guardando lo establecido por la clau-  
sula de *Quædam clericis laicis sanctis militibus et personis Religiosis  
et aliis qui de foro Palæstinæ non consistunt: nisi dicti clericis iusta  
causa et tenore fieri non super his edite bona ipsa ad vitam  
suum adquiserunt, vel haberunt; y bajo pena de comiso segun tenor  
de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve. El confieso poder irrevocable para  
que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia  
o posesion que por derecho le corresponde; y para que no  
nuestro tomarla sin jure que le di copia fehaciente de este  
documento, con la cual, sin otro acto de aprension, ha de ser  
visto habiela tomado; y en el interior se constituye en inquietina  
tenedora y precaria poseedora en legal forma. Se obliga a la  
vicinia, seguridad y sacramento de esta venta y su precio  
con arreglo a derecho. Jura por Dios nuestro Señor y una señal  
de cruz no oponerse a esta escritura, y que para otorgarla  
no ha sido persuadido con eficacia, intimidado ni violentado  
directa ni indirectamente por su conuado conyuge ni otra*

persona en su nombre: que hautes bien la formalidad de su es-  
pontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se ce-  
bre por que sus efectos se convierten en utilidad suya. Que no  
tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni  
contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia  
persecucion marital, lesion ni otro motivo, mediante no con-  
currir ni haber precedido para efectuarse, ni las levas; y si  
pascieren las cosas y acausar enteramente debe allora. Que de  
este juramento a ninguno prelado eclesiastico ha pedido ni pe-  
dida absolucion ni relajacion, y que, aunque de motu proprio  
se las concedan no usara de ellas, jura de perjurio. Y para  
la mayor subsistencia de este contrato hace sus juramentos  
mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones  
que quedaren tales concedidas. El prenombrado Don Antonio  
Cebal y parual acepta esta escritura en todo y por todo  
y segun y como se le ha transferido su dominio (vide en  
venta la parte de casa) al principio de la dicha, de la que  
se da por entregado; y en su virtud se obliga a satisfacer y  
pagar a los herederos de Doña Teresa Gisbert y Cellins las  
pension del censo manifestado interior no se libre. Queda  
advertido por mi de que del actual instrumento se ha de vestir  
bir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta  
ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, a que  
debera preceder la liquidacion y pago del dos por ciento, lope



Wille  
Josefa

habe copia en tro  
del libro cuarto  
instancia del comp  
en via 6 Mayo de 1  
Doy fe =  
por el  






una de nulidad y demás puestas en Reales decretos vigentes.  
 Ya la primera de venta va expresado obligan ambos contratantes sus bienes y rentas habidos y por haber. Así lo dicen y otorgan, firmandolo el adquirente y el marido de la transferente, por esta que expresa no saber, lo hacen a sus ruegos los testigos presentes que lo son Rafael Maria y Patella, maestros de obras, y Pablo Garcia y Aura, presante de escribano, de esta ciudad; a todos con sus dos fe = Valen los unidos = es don reales. a los

Juan Casanova

~~Ante mi~~

Rafael Maria

Pablo Garcia Aura

Ante mi  
 Lector Garcia y Vilaplana

El número ciento treinta y nueve. Vender a cuenta de gracia }  
 Josefa Nardi y Mellor, consorte de don Gabriel, a don Juan de Dios }  
 En la ciudad de }  
 Allog a los cuatro }  
 dias del mes de }

libre copia en trece  
 del año cuarto a  
 de la ciudad de  
 a Mayo de 1856:  
 Soy fe =  
 Lector

Alcayde don Juan de Dios y sus Anteriores el escribano  
 y testigos infrascriptos por don Josefa Nardi y Mellor, acompañada

*[Signature]*



de su esposo don Gabriel y Coloma, vecinos de Comencerales,  
y perdida la licencia marital precedida en derecho, que de haber  
sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los referi-  
dos conyuges en bastante solemnidad, doy fe, dios: Que vengo con  
punto de Notario desde hoy hasta el día quince del mes  
de Agosto del presente año mil ochocientos cincuenta y siete,  
a don Antonio Illero y Llorens, abogado de esta vecindad, que  
se halla presente y a los suyos, un pedazo de tierra suena culta  
e inculta comprensivo de doce jornales, situado en terminos de  
Comencerales en el monte llamado de la Mullora, con derecho  
a sacar agua del pozo y de las fuentes del Mas de la Mullora  
era y demas que le correspondan, el cual principia desde la  
cumbre del citado monte y descende por norte en linea recta  
a buscar el colladito que hay mas arriba del pozo de vinu  
destinado; por medio dia baja por la cordillera de las quinas que  
va a las cuevas de la Mullora y por el Oriente hasta donde al-  
canzan los referidos doce jornales tirando una linea oriental  
de norte a medio dia; los cuales deberan ser medidos por agri-  
cultores, lindante la citada tierra con la de los hermanos de la  
vecindad, por medio dia con las de don Pepi, por norte hacia  
el referido colladito, y por Oriente con restantes tierras de la  
misma: cuyo pedazo de tierra de doce jornales medidos con  
cadena corresponden a la transfente por herencia de sus di-  
chos padres, y declaran no tenerlo medido, enajenado ni en





penado en manera alguna; libre de todo cargo y obligación  
especial y general; y bajo tal concepto se lo trasmiten con  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, segalías, servidumbres  
y demás cosas que ajenas tierras y le pertenecen conformes a dice-  
cho, por precio de setecientos veinte reales vellón, los cuales percibi-  
rán los vendedores en trigo de buena calidad a razón de  
veinte reales la baxelilla en su propio domicilio, según con-  
ta orden que para el efecto les da el comprador; y por que  
su entrega no consta de presente renunciaron la recepción  
que podían oponer de la cosa no habida ni percibida, la  
ley nueva, título primero, Partida quinta y los dos años  
que prefija para su prueba que dan por pasados  
como si efectivamente lo estuvieran; y como contentos  
de ellos a su voluntad formalizaron la condempnada carta de  
pago a favor del adquiridor, con quien declaran que  
el justo precio de lo enajenado es el suodicho: que no os-  
ta mas ni menos y si valiere, del valor en cualquier can-  
tidad se hanen mutuamente gracia y donación pura, perfe-  
ta e irrevocable con insinuación y demás firmas prescritas  
por las leyes, a cuyo efecto renunciaron la segunda, título primer

no, libro diez, Novísima Recopilación y el tiempo que fija  
para poder rescindir o suplemento a su verdadero y junto con  
los que dan por terminados como si lo fueran. En condición  
precisa de que si los vendedores pueden rescindir el referido peda  
ro de terreno deslindado retornando al Don Antonio Miró los  
reventos veinte reales, precio de esta venta, antes del día quince  
de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete deberá el adqui  
sitor otorgar a aquellos escritura de retroventa con todas las cláu  
sulas y requisitos de derecho, abonando los cincuenta al Miró todos  
los gastos que haya desembolsado en virtud del presente contra  
to. Los propios trasplantes quedan arrendatarios de la tierra  
que enajenan, pagando por ella al adquirente cinco bushells  
de trigo en el día quince de agosto de mil ochocientos cincuen  
ta y siete y además cuarenta reales que les pague en este  
acto en monedas de plata corriente que contadas los han im  
portado de que doy fe, por haberse verificado la entrega y recibida  
a mi presencia y la de los testigos que al final se expresa  
rán; y como contentos de ellos a su voluntad le formalizaré  
el condimento resguardo, concediéndoles esta facultad bastante  
para que puedan vender la tierra que exista en el pedano de  
tierra que le trasmiten, pero si el mismo la quisiera le pre  
ferirán a otro por igual precio y condiciones. Y desde hoy hasta  
el plazo arriba prefijado, los vendedores se desajoderan y apar  
tan del dominio o propiedad, posesión y de otro cualquier derecho







434.

9

elo que a lo vendido lo compra, y lo vende y transpasa en  
el comprador, para que como a propio lo posea y goce, y tras  
currido el plazo estipulado sin haberlo retornado su precio,  
lo venda, cambie y enajene a su elección como de cosa propia,  
adquirida con legitimidad y justo título, guardando lo establecido  
por la cláusula de *Exceptis clericis laicis sanctis militibus et  
personis Religiosis et aliis qui de foro Nostro non resistunt.  
nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem formi novi super hoc  
edite bane ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint, y  
bajo bano de compra, segun tenor de los antiguos fueros y  
Real Orden de unno de Julio de unno setenta y unno.*  
Le conferiremos poder irrevocable para que de su autoridad o  
judicialmente tome la real tenencia y posesion que por des-  
cabo le corresponde; y para que no sea necesario tomársela en juicio  
que le de copia fehaciente de este documento, con la cual,  
sin otro acto de aprobación ha de ser visto habiéndola tomado,  
y en el interior se constataren sus colonos tenedores y poseedores  
poseedores en legal forma. Le obligamos a la evicción seguridad  
y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo a derecho.  
Y para poderlo cumplir usamos e inviolablemente, ademas de

*[Signature]*



la obligación general que constituyen en todos sus bienes, que no  
vencan ni perjudiquen a la especial ni por el contrario esta  
a aquella, supotencan sobre unos diez jornales de tierra secano  
con parras viña y otros arboles, parte de casa de campo y demás  
censos que son de propia posesión al fin de la que se ha vendido  
en el mismo término y partida, confiantes con los hermanos  
de la Madre, José Cuyá y otros, los cuales prometieron no vender ni en  
juicio de modo alguno interior subreptivamente este contrato y  
si lo advienen prometieron que sea nulo e incolecto judicial  
y extrajudicialmente. La esposa María y Muller juró por Dios  
nuestro Señor y una señal de cruz no oponerse a esta escritura  
y que para otorgarla no ha sido persuadida con ofensa, in-  
timidad ni violentada directa ni indirectamente por su marido  
de consorte ni otra persona en su nombre; y que antes bien  
la firmatoria de su espontánea voluntad y ha sido la causa  
impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en  
utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar  
ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni  
reclamación por violencia, persuasión marital, lesión ni otro  
motivo, mediante no concurrir ni haber procedido para efectuar-  
lo, ni las hará; y si parecieren las reversa y acuda a inter am-  
bo desde ahora. Que de este juramento a ningún prelado cele-  
stial ha perdido ni juicio absolucion ni relajacion, y que  
cuando des motu proprio se las concedan no usara de ellas





para de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato  
hace un juramento mas de observarlo integramente a pesar de las  
relajaciones que puedan serle concedidas. El precesado Don Antonio  
Moro y Flores acepta esta escritura en todo y por todo; y sigue y  
como se le ha transferido su dominio recibe en cuenta a costa de  
gracia la tierra pedunculada; obligandose, como se obliga a re-  
trovenderla los enunniados concertos singulares y cuando antes del  
dia quince de Agosto de cada sesenta y siete se entien-  
ga en buenas monedas los setenta reales de su pre-  
cio con mas las cinco bandullas de trigo del arriendo y los sesenta  
reales que los ha prestado, en cuyo caso los otorgara las  
competente escritura. Pueda advertido por mi de que del actual  
instrumento se ha de escribir copia autorizada en la Contadur-  
ria de hipotecas de la Ciudad de Mexico dentro de cuarenta y  
dos dias para su toma de posesion, so pena de nulidad y demas pre-  
vidas en Reales decretos vigentes. Y a su firmada obligan res-  
pectivamente los contratantes sus bienes y rentas habidos y  
por haber. Asi lo dicen y otorgan firmados sinceramente el  
comprador y por los transferentes que aparecen no haber lo  
hacen a sus riesgos los testigos presenciales que lo son Anto-

no Guirat y Agustín Pedro y Carboell, de esta ciudad, á todo  
concorda, doy fe = Vale los unos = u = a = u = referido = inter = transmiten

Antonio Mera

Antonio Guirat

Agustín Pedro y Carboell

Antoni

Luis Garcia y Chelera

Unidad ciento cuarenta: Obligacion

Manuel Puerto y Cesar á Don Miguel Pascual y Miro

En la ciudad de May á los  
veinte dias del mes de Mayo  
año mil ochocientos...

Libre copia en  
un sello segundo  
á instancia del  
aceptante dia de  
su otorgamiento =

Doy fe =  
Manuel

la y seis: Antemi el escribano y testigos infrascriptos para Manuel  
Puerto y Cesar, honrados, vecinos de la villa de Bellu, y de:

Que es un deber á Don Miguel Pascual y Miro, de esta villa  
dada, la cantidad de sesenta y cuatro reales vellon, que se presta  
en este acto en monedas de plata reales y corrientes que con  
todas las han importado, de cuya entrega y recibo doy fe por ha  
berse verificado á mi presencia y de los testigos que al final  
se expresaran; y como contento de ellos á su voluntad forma  
lorá á favor del unido el resguardo sus conducente. En su con  
secuencia se obliga á solventar y á su costa por su cuenta  
y riesgo poner la indicada suma en casa y poder del prestador,  
ó de quien le represente dentro de tres años, contados desde hoy,  
con el abono ademas de un diez por ciento de intereses en cada

[Signature]



sus, todo en dinero metálico sonante, no en otra cosa en especie y,  
 si no lo cumpliere, consintiere ser apremiado a ello por todo rigor  
 legal e igualmente a la solución de las costas que en su caso sean  
 en su provecho, cuya liquidación defienda con solo esta escritura y sus  
 juramentos, relevándole de otra pasada aunque de derecho se requie-  
 ra. Ya en seguridad y cumplimiento, además de la obligación  
 general que constituye en todos sus bienes, que no iniciará en ju-  
 risdicción la especial ni por el contrario esta aquella, hipoteca  
 una casa de habitación, situada en la calle de Jesús del po-  
 blado de Pellen, lindante con la de Esteban Garcia y Cabot, Juan  
 Clement y Antonio Clement = Un pedano de tierra plantado  
 de diferentes arboles, sito en termino de dicho poblado, partida  
 de la Peña, conterminado de otros jornales de arar por unas o  
 menos, conterminado con terrenos de Nadal Mayor, Manuel Garcia,  
 Francisco Cabot y Antonio Font menor, y otro pedano de tierra  
 situada en el propio termino, partida de la Peña, plantado de  
 algarrobos de cabida de medio jornal de arar, lindante con los  
 herederos de Diego Guana y suenda vicinal; todo lo cual le cor-  
 responde por compra que hizo a Vicente Galana y Ocas, se-  
 que escritura autorizada en Villajoyosa en diez y nueve

*[Handwritten signature]*



de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, ante la es-  
cribano Don Gerónimo Miquel, registrada en la Contaduría de  
hipotecas de la misma, previa solución de los por cinco de que  
certifico, y declara no tener vendido, enajenado ni enajenado en  
manera alguna, que tampoco lo hará mientras subsista pendiente  
este debito y si lo efectuare, que sea nulo e invariable judicial  
y extrajudicialmente. Hallandose presente el contenido Don  
Miguel Casual y Miró, acepta esta escritura en todo y por  
todo, quedando advertido por mí de que de ella se ha de sacar  
una copia autorizada en la Contaduría de hipotecas referida  
dentro de cuarenta días para su toma de razón, según se  
previene y demás prescritas en Reales decretos vigentes. Juras  
con el deudor no mudar en otros contratos sus personas e in-  
terés que el sus por cinco manifestado, de que doy fe. Hecho  
dicho y otorgado, firmándolo con los testigos instrumentales  
que lo son Miguel Olivo y Abolín y Pablo Garcia y Abad, y los  
de consentimiento Bautista Compañy y Rejoll y Francisco Clement y  
Casual, de este domicilio, quienes aseguraron bajo juramento que el deudor tie-  
ne el mismo nombre, apellidos y vecindad que ha indicado. De todo lo cual del con-  
sorcio del puntador y testigos, doy fe. Vale en los años de = 1849 =

Ramon Comelo

Mig. Casual y Miró

Miguel Olivo

Pablo Garcia Abad

Autenti  
Luis Garcia y Vilaplana



Minero cinco varas y sus venta } En la ciudad de Alge a los  
 Don Vicente Mollo y Gosalber, a Brava Pico, ciudad } siete dias del mes de Mayo año  
 cinco ochocientos cincuenta y seis.

Libre copia en dos  
 folios del libro  
 cuarto, a instancia  
 de la compradora,  
 ha de inscribirse

Dij 4=

Janab

Ante el escribano y testigos infrascriptos para Don Vicente Mollo  
 y Gosalber, hermandado, vecinos de ella, y de: Juan de la Cruz para siempre  
 a Brava Pico y Noudeden, viuda de Jaime Vitero y Vilaplana,  
 del domicilio de la Villa de Jhi, que se halla presente y a los  
 suyos, una casa de habitacion situada en este ultimo poblado calle  
 de San Jose, lindante por un lado con la de Maria Tanguan y  
 por otro y espaldas con el parador propio de los señores de  
 Carlos Walli; y tambien tres pedanos de tierra secana con olivos,  
 pasros y alamos en termino de la misma poblacion en la  
 paratida del Pto, comprensivos de cuatro jornales y medio  
 de arar para mas o menos, confinantes con tierras de la heren-  
 dad de la Obispa de Molina, con las de Francisco Protos y  
 Jose Peyro; el otro con las de Francisco Siveret, Jose Tanguan,  
 Pedro Cortes y de la heredad del Regalo; y el restante con las de  
 Francisco Protos, Don Pascual Peir, Antonio Noudeden y Ma-  
 riano Protos: todo lo qual le corresponde en pleno dominio  
 por compra que hizo a Mariano Guillen y Neadi, segun escri-

Ante  
 y Vilaplana

tercera vendida por mí en veinte y cuatro de Noviembre de  
mil ochocientos cincuenta y dos, registrada en la Contaduría  
de hipotecas de Jijona en veinte de Diciembre subsiguientes,  
previa solución del dos por ciento de que certifico, y declaro  
no tenerlo vendido, enajenado ni enajenado en manera algu-  
na, sujeta la casa a un uso (redimible) de capital de tan mil  
setecientos cincuenta reales que con su pensión anual se respon-  
de a Maria Abad, y fuera de ello libre de todo cargo como tan-  
bien las tierras, y bajo tal concepto se le vende con todas sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demás  
cosas que a ellas pertenecen y le pertenecen conforme a derecho, por  
precio de dos mil reales vellón, francos para el vendedor, que recibe  
en este acto en monedas de plata convenientes que constadas han  
sido importadas, de que doy fe, por haberse verificado a mi pre-  
sencia y de los testigos que al final se separaron; y como con-  
tento de ellos a su voluntad formalizo la condempnada carta  
de pago a favor de la compradora, con quien declaro que el  
justo precio de lo enajenado es el percibido, que no vale mas ni  
menos y si valiere, del exceso en cualquier cantidad se hacen  
entonces gracia y donación pura, perfecta e irrevocable  
con susimacion y demás fianzas prescritas por las leyes,  
a cuyo efecto numeramos la segunda, título primero, libro  
dueno, Novísima Recopilacion y los cuatro años que fija  
para poder rescindir o suplemento a su verdadero y justo





458

vales que de los pasados como si lo fueran. Por tanto, el transfe-  
ro debe hoy para siempre se desapoderada del dominio, o propie-  
dad, posesion y de otro cualquier derecho que a la vendita les  
correspondia, y lo cede y trasporta en la compradora para que  
lo que, dispueta, cambie, enajene y disponga de ello a sus  
arbitrios, como de cosa suya, adquirida con legitimo titulo,  
guardando lo establecido por la clausula de *Exceptis illi-  
cis locis sanctis militibus et personis Religiosis et aliisque  
de foro Valentia non consistunt: nisi deuti obari iusta se-  
riem et tenorem fori rone super hoc editi boria ipia ad-  
vitam Meari adquisierunt vel haberunt*; y bajo pena de  
comiso segun tenor de los antiguos fueros y *Ordo Ceterum  
de mense de Julio de mib interdictis treinta y unum. Si  
confines poder irrevocable para que de su autoridad o ju-  
dicialmente tome la real tenencia y posesion que por de-  
recho le corresponde, y para que no pueda tomarla en  
jude que le de copia fehaciente de este documento, con la cual,  
sin otro acto de aprehension, ha de ser mite habula tomada,  
y en el el interior se constituye en su quietud, tal como tenor y  
precauo poseedor en legal forma. Se obliga a la revision,*



seguridad y saneamiento de esta venta y su precio por los  
ellos propios instrumentos con arreglo a derecho. La enunciada  
Juana Pico y Mondedero, acepta esta escritura en todo y por  
todo; y segun y como se le ha transferido su dominio desde en  
venta la Casa y tierra al principio de las dadas, de que, con  
el titulo de pertenencia anterior, se da por entregada; y en su  
virtud se obliga a satisfacer a quien compete las pensiones  
desde que adquirió la Casa el vendedor a  
del curso manifestado, interin no se libre. Queda advertida  
por un de que del actual instrumento se ha de exhibir copia  
autorizada en la referida Oficina de Hijoterias de la ciudad de  
Zijona para su toma de valor dentro de cuarenta dias a con-  
tar desde mañana inclusiva, a que deberan pagar la liqui-  
dacion y pago del dos por ciento, so pena de nulidad y demás  
prevencidas en Reales decretos vigentes. Y a su firma obligacion  
los contratantes sus bienes y rentas habidos y por haber. Asi lo  
diciere y otorgare, firmandolo unicamente el vendedor y por  
la adquirente que expresa no saber lo hacen a sus ruegos  
los testigos presentes que lo son Rafael Masia y Estrella y  
Nabla Garcia y Anura, de esta ciudad; a todos concurridos hoy fi-  
rme el interinado desde que adquirió la Casa el vendedor y el curso de

N.º Molera y Jofaltes

Rafael Masia

Nabla Garcia Anura

Antonio  
Luis Garcia y Vilaplana



Número ciento cuarenta y dos. Venta  
María María y Piedad a su hermano José

en la ciudad de Alhaya los  
dos días del mes de Mayo  
año mil ochocientos cincuenta

Donde se  
y se  
y se  
y se  
y se

Acto de escritura y testigos infrascriptos para María  
María y Piedad, acompañada de sus esposos Francisco Plinares  
y Pastor, carpinteros, vecinos de ella, y presunta la licencia conve-  
niente precedida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y  
cumplida respectivamente por ambos conyuges en bastante so-  
lennidad, doy fe, a quella día: que venden para siempre a su  
hermano José María y Piedad, parientes de padres, del propio  
dominio, que se halla presente y a los suyos, la tierra parte  
de una habitación que toda se compone de una sala con sus  
decoraciones que mira al huerto de Santa Mónica, del distrito  
de vecindad y dos coimas con una coima a la entrada o baguana,  
establo y escalera, y es la segunda de la casa situada en la  
calle de San Roque de este poblado, señalada con el número  
veinte y tres, lindante toda ella por uno lado con la de la ciudad  
Menor, por otro con la de Don Esteban Obregon y Cayá, y por  
espaldas con barranco del río de Reguer: cuya tercera parte de  
habitación corresponde a la vendedora por herencia de sus difuntos

de junio por la  
d. La escritura  
en todo y por  
dominio viene en  
dadas, de que con  
atendida; y en su  
ta las presiones  
Seuda admitida  
de recibidos copia  
de la ciudad de  
venta días a con  
presencia la legiti-  
midad y demás  
lancera obligacion  
por haber sido lo  
vendedor y por  
seu a sus sucesos  
María y Estrella y  
de conuato doy fe  
y se  
María  
y Estrella

Acto de escritura  
y testigos

padres Joaquin Maria y Jorda, siendo las dos terceras restantes de los  
adquiridos y de su otro hermano Joaquin Maria y Pizar, y de-  
clara no tenerla vendida, enajenada ni comprada en manera  
alguna, sujeta dicha habitacion a un censo de pension anual  
de diez reales ocho maravedis vellon, que se suspende y paga a  
Juana, Margarita, Josefa y Mariana Jorda: libre de todo otro  
cargo y responsabilidad, y bajo tal concepto se la transmite con  
sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalios, servidumbres y demas  
cosas que a ella pertenecen y le pertenecieron, conforme a derecho, por  
precio de noventa y cinco reales vellon, de que se cuenta en este auto  
en monedas de plata corriente, que contadas los han importado,  
de cuya entrega y recibo doy fe por haberse verificado a mi pre-  
sencia y de los testigos que al final se expresaron, y como con-  
tenta y satisfecha de ellos a su voluntad formara la con-  
dicionada carta de pago a favor del comprador su hermano, con  
quien declara que el justo precio de lo enajenado es el susodicho,  
que no vale mas ni menos y si valore del censo se han de ser  
procuramente gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable  
con irrevocacion y demas financas prescritas por las leyes, al  
cuyo efecto renuncian la segunda, titulo primero, libro diez,  
Novissima Recopilacion y los cuatro años que prescribe para pe-  
dir rescision o suplemento a su verdadero y justo valor que dan  
por pasados como si efectivamente lo fueran. Por tanto, la transfe-  
rente debe hoy se desajudica y aparta del dominio o propiedad,





440

possession y de otro cualquier derecho que a lo contenido le compete; y  
lo cede y transmite en el adquirido y en quien su anterior teniente goza  
que lo goza, disfruta, cambia, enajena y dispone de ello a su arbitrio,  
como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo, quan-  
do lo establecido por la cláusula de *Exceptis clericis laicis sanctis*  
*militibus et personis religiosis et aliis que de fero Naturalibus non*  
*assistent: nisi dicti clerici iusto titulum et tenorem fore esse super*  
*hoc editi hanc ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint; y*  
bajo pena de excomulgacion segun tenor de los antiguos fueros y Chartas  
de nuestro de Julio de siete setenta y un años. Se confiere poder  
especial para que de su autoridad o judicialmente tome la real  
tenencia, y possession que por derecho le compete, y para que en  
necesidad tomarla sin pida que le di copia fehaciente de este instan-  
tante, con la cual, sin otro acto de aprobacion ha de ser visto ha-  
berla tomado; y en el interin se constituya su legitima tenedora y  
propria poseedora en legal forma. Se obliga a la union, seguridad y  
sancionamiento de esta venta y su precio con cargo a dobles. Jura por  
Dios nuestro Señor y una señal de cruz no oponerse a esta venta  
y que para otorgarla no ha sido persuadida con efecion, entindas  
ni violentada directa ni indirectamente por su enemigo alguno en



otra persona en su nombre; que antes bien la formaliza de su espontanea  
voluntad y ha sido la causa impulsiva por que sus efectos se comencen en  
utilidad suya: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus  
bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia,  
perjuicio suarital, lesion en otros motivos, mediante no comensar ni haber  
perdido para efectuarse, ni las haya; y si persucieren las sucesas y aculta  
intrinsecamente desde ahora: Que de este juramento a ninguno prelado este  
sacristia ha perdido ni perderá absolucion ni relajacion, y que, aunque  
de suoto proprio se las comedan no usará de ellas, pena de perjurio. Yo  
preuocinado José Maria y Oued accepta esta escritura en todo y por todo,  
y segun y como se le ha transferido su dominio recibes en suenta la tras-  
sa parte de la habitacion desahogada, de que se da por entregado; y  
en su virtud se compromete a responder igual porcion del cens manifestado  
tanto interior no se libere. Queda advertido por sui de que del actual instru-  
mento se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de la justicia  
de esta Ciudad dentro de diez dias para su toma de nonos, a que deberán pre-  
ceder la liquidacion y pago del dos por ciento, sepeña de nulidad y demas parci-  
lar en Ocho dias vijentes. La su primera obligan ambos contratantes sus  
bienes y rentas habidos y por haber. Qui lo dice y otorga, yo firmo por repasar  
no saber, lo heu a sus sueros los testigos presentes, que lo don Don José Candela y  
Jana, Miguel Olivo y Antón y Pablo Garcia y otros, de esta ciudad; a todos  
cuerpo de fe = <sup>don</sup> Valen los comun = con = ad

José Candela

Miguel Olivo

Pablo Garcia y otros

Antón  
Luis Garcia y otros



448

Número ciento cuarenta y tres: Carta de pago.  
Profesores Bauto y Gualdo, a José Gaudes y Pau-

Qu la ciudad de Algey  
a los dos días del mes  
de Mayo año imperio

Don Juan  
Gaudes

los cincuenta y seis: Anterior el escribano y testigos infrascriptos, por  
sus Profesores Bauto y Gualdo, vecinos de ella, y dice: Que segun con-  
tenga que para anterior se treinta de Setiembre ultimo vendió al  
José Gaudes y Pau, jornaleros del campo, del propio domicilio,  
el dominio útil de parte de una casa de habitación, situada en el  
barrio de Aljiranes de esta ciudad, situada con el número cuaren-  
ta y seis, lindante toda ella con la de Antonio Gaudela y la de Fran-  
cisco Carrual y otros, por precio de seis ochocientos reales vellón,  
de los cuales se dio por pagado de seis y de los ochocientos res-  
tantes fue convenido que el comprador los habia de satisfacer por  
todo el mes actual sin redito alguno, quedando a su garantía hipot-  
ecada la dicha finca. Fue habiendo cumplido lo referido el Gaudes  
y Pau segun al dicho para que le formalizase la competente escri-  
tura, quien estando conforme en ello, de su espontanea voluntad otorga.  
Que se ha recantado antes de ahora de los repetidos ochocientos reales vellón,  
y por que su entrega no conta de presentes renuncia la suplica que  
podia oponer de la cosa no habida ni recibida la ley unum, título

[Signature]

qualquiera de su espontanea  
fector se convirtiera en  
aguar su gravamen  
urion por cobranza  
no cumpliera su habi  
las severas y amula  
ingun pulcros cele  
y que, aunque  
puna de perjurio. Lo  
tura en todo y por todo,  
bes en cuenta la tras-  
da por entregado; y  
del mes de mayo  
del actual instrum  
deveria de hipotecas  
on, a que debian por  
ualidad y demas pormo-  
bos contratados sus  
firmas por separar  
don Don José Gaudela y  
esta ciudad; a todos  
el Curia  
Antoni  
vra y Obisplano

primero, Partida quinta y los dos años que profieren para su pague  
la que da por pagados como si lo fueran; y como contento de ellos  
a su voluntad formaliza a favor del mismo el resguardo mas con-  
veniente: cuneta y cuneta la prealudada escritura de venta en  
la parte que podia utilizarla para la proyeccion de la misma  
da escritura, dejandola en lo demas en su fuerza y vigor: quier  
que donde proceda se hagan las debidas anotaciones para que  
siempre conste de su integro pago y estension: asegura que los  
predios o bienes reales sellon le han sido bien pagados  
y a parte legitima, por lo que promete no volverlos a pedir  
y que tampoco lo hara otra persona en su nombre, pena de  
restituirlos con mas las costas y sueroscos de su cobranza; dejan-  
do como deya libre y como si jamas hubiese estado hipotecada al  
estado debito la finca prealudada Mallandore promete el premar-  
cado Jose Santacrua y Oria acepta esta escritura en todo y por todo, que-  
dando advertido por uno de que de ella se ha de escribir copia fehante  
siente en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias  
para su conveniente cancelacion, so pena de nulidad y de mas penas  
en Reales decretos vijentes. Asi lo dicen y otorgan; no firman por su parte  
no saber, lo hacen a sus ruegos los testigos presenciales que lo son Miguel  
Quiro y Astori y Pablo Garcia y Oria, de esta ciudad; a todos los dias

Miguel Quiro

Pablo Garcia Oria

Ante mi

Leandro Garcia y Colaplan





442

Quinientos cincuenta y cuatro. Procuracion y poder. Que la ciudad de Algeza  
Don Salvador Pineda Góngora a Don Nicolas Santoya y otros.

libro copia en un libro  
del libro de Pineda  
inscripción del otorga-  
miento de su otorgamiento  
Dada fe=  
hoy

cinco cincuenta y seis. Ante mi el escribano y testigos suscribi-  
tor Don Salvador Pineda Góngora, letrado, vecino de ella y don  
que en el pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, segun escri-  
tura autorizada en Sevilla por el escribano de su real caxa,  
Don Pedro Mira, el compareciente otorgo poder a favor de su sobrino  
don Don Camilo Pineda y Alvar para diferentes particularidades con  
facultad de sustituirlo en todo o partes si le acordare, habiendo  
lo verificado en don Felipe Rojas, vecino de la referida ciudad de  
Sevilla; y queriendo renovar tales documentos para que en lo sucesi-  
vo no bague fe en juicio en favor de el, de su espontanea vo-  
luntad otorgo: que dejando como deja a los presentados tener en  
el buen nombre y forma que han tenido y tienen hasta hoy sus-  
ca el referido poder y sustitucion en todas sus partes, dando por  
bien hecho cuanto en su virtud hayan gestionado y practicado  
en nombre del Señor deuter, quien teniendo necesidad de cumplir  
las facultades concedidas a aquellos da y concede todo su poder cum-  
plido, libre, pleno, expreso y tan bastante como en derecho se re-

*[Decorative flourish]*

para su parte  
o contrato de ellos  
cuando mas con  
tura) de veinte en  
ion de la escritura  
y vigor: quise  
ciones para que  
d: asegura que los  
do bien pagados  
volverlos a poder  
nombre, jura de  
su labora. dize  
tado hipotecada al  
presente el puen-  
en todo y por todo, que  
escribio copia feha  
dentro de diez dias  
ad y demas presentes  
o firmas por espres  
les que lo son de qual  
d; a todos los unos doy  
Ayer  
Ante mi  
y Cristobal



quiera y necesario sea a sus hermanos políticos Don Nicolas Fructu  
ja y Abad, fabricantes de paños, de esta ciudad, que se halla pre  
sente y presente, para que en nombre y representación del mismo  
y de sus sucesores egera todos los actos y contratos que, <sup>atamen</sup> a este y en su  
virtud para los particulares siguientes. = Dirigir, manejar, adminis  
trar y regir por si, o por los sustitutos que nombrar, todos los bienes,  
derechos y acciones que correspondan al otorgante de cualquiera clase  
que sean y de quiera se encuentren. = Pedir, exigir, percibir y cobrar  
todos los productos, rentas y utilidades de los bienes del dante, rescatar  
y reivindicar cualesquiera cantidades, derechos, cosas muebles o inmue  
bles que por cualquier titulo que sea correspondan al que habla, to  
mando posesion de las mismas; satisfacer, pagar y entregar cantida  
des, cosas, bienes o efectos a que el oponente estuviera obligado. Con  
ceder y prorrogar plazos; hacer condonas totales o parciales a los ar  
rendatarios o a otros deudores del otorgante, que en concepto de dicho  
apoderado fueren acreedores a tal consideracion o favor. = Transigir  
todos los credits, acciones, derechos, cuestiones judiciales o extrajudiciales  
que correspondan o interesen al compareciente en los terminos, modo  
y forma que se pasara mas adelante. = Nombrar arbitros o ar  
bitradores a las personas que sean de su agrado y confianza a fin de  
que decidan toda clase de cuestiones judiciales o extrajudiciales inter  
santes al que habla, con las facultades, condiciones o terminos que  
quiera prescribir, obligandole al cumplimiento de sus decisiones  
y laudos arbitrales, y a pagar la pena que quisiere imponerle;





443.

judicial, renunciando al remedio de apelacion, de recusacion y de recusacion al arbitrio de buen Varon, que valdrian las leyes contra dichas decisiones o laudos, y obligar al otorgante al cumplimiento de los sucesos y a la pena pactada al propio tiempo. - Dar en pago y vender toda clase de bienes y derechos del otorgante por los precios que casa justos, y formalizar a dicho fin cuantas escrituras sean necesarias con todas las clausulas de traslacion de pleno dominio y demas que se requirieran para su mas completa estabilidad y firmeza, renunciando renunciando las leyes permisivas, privilegios, beneficios y toda clase de derechos que competan al deudor. = Celebrar juicios de conciliacion y verbales en que pueda o deba comparecer el que habla, ya como demandado, ya como demandante, pudiendo conformarse o no con las providencias que se dictaren; pedir que se lleve a efecto lo convenido o transigido, y pedir, cuantando o tomar posesion de lo que en su virtud correspondiera al compareciente. = Representarle en todos los tribunales, y comparecer en todas las causas, peticiones y expedientes gubernativos o de jurisdiccion voluntaria, cuantando o que se le hubieren de iniciar por o contra el deudor; pedir embargos preventivos u ordinarios y practicar cuantas diligencias y gestiones judiciales o extrajudiciales sean necesarias, en justa defensa de sus derechos a juicio del referido su hermano politico o de los letrados de su casa.

jurado de quince en Valga, con la facultad de procurar justicia, poner  
toda especie de juicios, causas a todo juez superior o inferior y demás per-  
sonas que pudiesen ser oídas, y utilizar todos los medios de defensa y recursos que  
comunden las leyes, incluso los de nulidad y de fuerza hasta la total extinción  
de los recursos y ejecución de las sentencias; tener posesión de las cosas inmuebles  
o bienes que por sentencia ejecutoriada se declare pertenecer al otorgante y cobrar  
las cantidades a que por las mismas sean condenados sus deudores. = Separarse  
de los recursos de queja, apelación, suplicación, de nulidad o de fuerza que haya en  
tablado, sin que sea preuiso al efecto poder superior. = Sustituir todas o algunas  
de las cláusulas de este en favor de las personas que sean de su confianza, sus-  
tituyendo la sustitución cuando quisiere. El otorgante aprueba desde ahora  
cuantos recursos, actos, diligencias y gestiones practique el referido Don Ni-  
colas Santonja y Abad y sustitutos que este nombra con tal que obre dentro  
de los límites de este poder, y si su cumplimiento obliga todos sus bienes ha-  
bidos y por haber. Hecho lo dice y otorga, firmándolo con el apoderado y testigos  
presenciales que lo son Rafael Cerro y Brandeda, Juan Reig y Cerro, ojea-  
ros de Lanas, y Pablo Garcia y Abad, escribiente, de esta ciudad; a todo in-  
terio doy fe. Vale el inter. <sup>do</sup> = atamien. =; y los un. <sup>dos</sup> = segund = de la = a = o = ab.

Salvador Perez y Nicolas Santonja  
Rafael Cerro  
Juan Reig  
Pablo Garcia Abad  
Luis Garcia y Vilaplana <sup>Autem</sup>





4444

Número ciento cuarenta y cinco: Venta  
de Seguros y Pava, a Don Miguel Motta y Motta

En la ciudad de Alagoa a los  
catorce dias del mes de Mayo  
de mil ochocientos cincuenta

Yo el escribano y testigos  
infraescritos para el  
comprador Don Miguel  
Motta y Motta =

Yo el escribano y testigos infraescritos para el  
comprador Don Miguel Motta y Motta, leuandado del propio  
dominio, que se halla presente y a los señores, sus señores de tierra  
suena, plantada con diez olivos, cuatro algarachos y varias li-  
gueras, comprando de peso seco de una lieuegada, situada  
en este termino, paratada de la Ujola; y ademas otra pedanta  
adjuata en el que existen cuatro olivos y dos ligueras, toda a  
espaldas de la casa de campo del adquisidor, lindante con tier-  
ras de este, las de los herederos de Cristoval Vilaaplana, las del  
Baron de Ujola y las de Don Juan de Sempere y Sempere, que le compran  
de su pleno dominio por ciertos y legitimos titulos, bajo los cuales  
lo disfruta quieto y pacificamente; y declara no tenerlo vendido,  
enajenado ni empeñado en manera alguna; libre de toda expe-  
cia de gravamen; y con tal concepto se lo transmite con sus en-  
tradas, salidas, usos, costumbres, regalios, servidumbres y demas  
cosas que a mejor tiene y le pertenecen conforme a derecho, por

juicio de los señores  
o señores y demas per-  
sonas y sucesos que  
lo total terminacion  
de las cosas sueltas  
al otorgante y sobre  
dudas =  
de fuerza que haya en  
toda o algunas  
de su confianza, sus  
parece desde ahora  
el referido Don Mi-  
guel Motta y Motta  
que obra dentro  
de todos sus bienes  
apoderado y testigos  
Motta y Motta, para  
la unidad; a todos lo-  
ros = de la = a = o = al =

Don Miguel Motta y Motta  
Motta y Vilaaplana

[Signature]



precio de dos mil reales vellon, de que se cuenta en este acto en  
monedas de plata reales y conientes que con todas las han sido  
portado, de cuya entrega y recibida doy fe, por haberse verificado  
a mi presencia y de los testigos que al final se expresaron; y  
como contento y satisfecho de ellos a su voluntad formalice la  
condumete carta de pago a favor delo adquirentes; con quien de-  
clara que el justo precio de lo enajenado es el peribido; que  
no vale mas ni menos y si valiere, del mismo en cualquier can-  
tidad se hacen mutuamente gracia y donacion pura, perfec-  
ta e irrevocable con insinuacion y demas fianzas puestas  
por las leyes, a cuyo fin renunciaron la segunda, titulo primero,  
libro diez, Novissima Recopilacion; y los cuatro años que fija  
para poder rescision o suplemento a su verdadero y justo  
valor, que dan por pasados como si lo fueran. Por tanto, desde  
hoy el trasfrente se desajodera y aparta del dominio o pro-  
piedad, posesion y de otro cualquier derecho que a lo vendido  
le compete; y lo cede y trasfere en el comprador y en quien su  
cesion tenga para que lo goce, disfrute, cambie, enajene y dis-  
ponga de ello a su arbitrio, como de cosa suya propia, adquirida  
con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la clausu-  
la de *Preceptis clericis laicis sanctis militibus et personis religio-  
sis et aliis que de foro Nalocitatis non consistunt: nisi dicti cle-  
rici iuxta seriem et tenorem formae novi super his editi bonae ipsa  
ad intum suam adquirentes vel haberent; y bajo pena de co-*



445.

seguir tenor de los antiguos fechos y Real Orden de un mes  
de Julio de mil setecientos treinta y cinco. Le confiere poder su-  
cible para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenen-  
cia y posesion que por derecho le compete, y para que no suelta  
tomarla sin pide que le de copia fehaciente de este documento,  
con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto haber  
la tomado; y en el interior se constatare sus colonias tenedor y  
puesca poseedor en legal forma. Se obliga a la succion, segun-  
dad y sacramento de esta venta y su precio con arreglo a duple.  
El prencipado Don Miguel Motta y Motta acepta esta sustitu-  
cion en todo y por todo; y segun y como se le ha transferido su do-  
minio recibe en venta la tierra y demas que se ha deslindado,  
de la que se da por entregado. Quida advertido por un de que  
del actual instrumento se ha de escribir copia fehaciente en  
la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias  
para su toma de naran, a que deberan preceder la liquidacion  
y pago de los dos por ciento, so pena de nulidad y demas prevenido  
en Reales decretos vigentes. Ya su firmara obligan ambos  
contractantes sus bienes y rentas habidos y por haber. Asi lo  
dize y otorgan, firmandolos unicamente el comprador y por

El trahepentes que expresa no saber, lo hauro a sus amigos los tes-  
tigos parruciales que lo son Miguelo Olivo y Esteban y Pablo  
Garcia y Ansa, de esta ciudad; a todos conuro doy fe = Valen  
los unidos = cu = colono = r = o = or =

Juan & Motta  
Motta

Miguel Olivo

Pablo Garcia Ansa

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

Miembros veinte cuarenta y seis: Obligacion  
Luis Paga y Balbo a Don Juan Bautista Gibert y otros } catoseu dias del mes de Mayo  
año mil ochocientos cincuenta

Libre copia de un  
origen del sello  
primero a sus  
caras del accep-  
tante, desde su  
recomendacion

y mis: Antoni el escribano y testigos imprescritos para Luis Paga  
y Balbo carpintero, unidos de ella y diez: Fue acordado y debio a Don  
Juan Bautista Gibert y Maria y sus hermanas Dona Francisca  
y Dona Josefa, solteras, leuofueros de padre, del paraje de unido, la  
cantidad de diez mil reales vellon, de los cuales confiesa tener por  
bidos antes de ahora cuatro mil, y por que no constan de por  
unido renuncia la recepcion que podria oponer del dinero no con-  
tado la ley unida, titulo primero partida quinta y los dos años  
que profesa para su prueba que da por parados como si efete-  
vamente lo estuvieran; y de los restantes seis mil de unido  
en este acto en monedas de plata usuales y corrientes que con-  
tadas los hauro importado, de que doy fe por haberme unificado a un

Doy fe =  
Garcia

[Signature]



446.

presencia y de los testigos que al fin se representaron; y como con-  
 tento y satisfecho de todos ellos a su voluntad formalmente a favor  
 de los mismos el requerido sus condiciones. En su consecuencia  
 se obliga a solventar y a su costa por su cuenta y riesgo poner  
 la indicada suma en casa y poder de los presentados, o de quien  
 los represente, dentro de cinco años contados desde hoy, con el abono  
 ademas en cada uno de sus dias por cinco de intereses pagados por  
 sumas sueltas, todo en metálico presente, no en otra cosa ni  
 especie; y si no lo cumpliere consentir ser apremiado a ello por  
 todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas que en  
 su execucion se insaguen, cuya liquidacion defina con solo esta su  
 escritura y su juramento relevandole de otra prueba aunque des-  
 derecho se requiera. Ya su seguridad y cumplimiento ademas  
 de la obligacion general que constituye en todos sus bienes, que no  
 iniciara ni perjudicara a la especial ni esta aquella, hipotecara  
 una casa de habitacion que como a propia posesion en la calle del  
 Coramen frente a la plazuela del foro de este poblado, señalada con  
 el número doce, lindante por un lado con la de los herederos de  
 Don Felix Ortega, por otro con la de los de Don Francisco Jorales y  
 abad y por otros con el Convento de monjas del Santo Populano

los negocios los tres  
 Matias y Pablo  
 don J. J. = Valen  
 Artemi  
 y Vilaplana  
 de el Rey a los  
 del mes de Mayo  
 de loscientos cincuenta  
 Luis Paga  
 y de los de Don  
 Don Francisco  
 domicilio, la  
 confiesa tener posesion  
 constan de pre-  
 del dinero no con-  
 y los de otros  
 como de efecto  
 de cinco de cuenta  
 y consentes que con-  
 se verificando a su



de esta ciudad; que declara no tener vendida, enajenada ni en  
juada en manera alguna: que tampoco lo hará ni su sucesor  
ta pendiente este debito; y quise que si lo efectuare sea nulo  
e invalido judicial y extrajudicialmente. Hallandose presente  
el contenido Don Juan Bautista Gibert y Maria por si y como  
encargado de sus referidas herencias, acepta esta escritura entera  
y por todo; quedando advertido por un de que de ella se ha de recibir  
una copia autorizada en la Contaduria de Hijos de este parti-  
do dentro de dos dias para su toma de posesion, de cuya vali-  
dad y demas prescrites en Reales decretos siguientes. Juro con el  
deudo no vender en este contrato sus bienes e intereses que el  
sea por unta su voluntad de que doy fe. Hei lo dicho y otorgo  
que firmandolo con los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia  
y Aurora, escribientes, y Antonio Jordani y Cayo, carpintero, de esta  
ciudad; a todos honores doy fe = Valen los numerals = de = a =

Juan B. Gibert  
y Maria

Luis Lopez

Pablo Garcia Aurora

Antonio Jordani  
Cayo

Luis Lopez y Vilaplana

Numero cinco sesenta y siete. Disolucion de Compañia. En la ciudad de  
Donna Maria Gibert y Carbonell y Don Juan Maria y Bisbal. } hoy a los cinco dias  
del mes de Mayo año

[Signature]

Libro copia en el  
de la del sello  
de los a  
en la parte  
de la de  
de 1860

Doy fe =  
[Signature]



Handwritten flourish or signature.

Handwritten notes on the left margin: 'Copia en do...', 'del sello de...', 'de parte de...', 'de 1856 ='

... uno ochocientos cincuenta y seis: Anterior el escribano y testigos  
... infraescritos para Don Maria Gihent y Corabauell, viuda de  
... Don Antonio Valero, y Don Francisco Coromin y Ribera, vecinos de  
... ella, y dicens: Que la Dona Maria Gihent tenia otorgados poderes  
... a favor del Don Francisco Coromin en catorce de Diciembre del pa-  
... sado año uno ochocientos cincuenta y dos ante el que suscribi para  
... la administracion y direccion de los negocios mercantiles, cobran-  
... za y realizacion de creditos, cuyos poderes fueron ampliados mas  
... recientemente para la administracion de todos sus bienes, segun  
... escritura autorizada en cinco de Setiembre de uno ochocientos  
... cincuenta y uno por el escribano de esta ciudad Don Juan Escobal  
... y Sanguera: Que posteriormente en primero de Abril de uno  
... ochocientos cincuenta y dos formaron ambos comparecientes Socie-  
... dad mercantiles bajo la denominacion de Maria Gihent de Valero  
... y Coromin, como resulta de la escritura celebrada en la Villa y Corte  
... de Madrid ante su escribano Don Leon Almona en veinte y cinco  
... de Abril de uno ochocientos cincuenta y dos, cuya validez, de unidos  
... convenientemente, quedo disuelta en treinta y uno de Mayo de uno  
... ochocientos cincuenta y cinco, practicandose en su consecuencia  
... la conveniente liquidacion, y quedando separado desde la misma

Handwritten notes: 'Doy fe =', 'firmado', 'Escobal'

Fragmentary text from the adjacent page: 'enajenada en un...', 'para un fin de...', 'lecturas sea en la...', 'laudose parente', 'Maria por si y como', 'la escritura entada', 'ella se ha de...', 'otras de esta parte', 'de lo que de unli...', 'antes. Juan con do', 'a un fin que el...', 'de lo que de unli...', 'lo que de unli...', 'carpintero, de esta', 'de = de = a =', 'io de los de', 'Antoni', 'na y de los de', 'En la ciudad de M...', 'de los de Mayo año', 'del mes de Mayo año'

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Julian Don Francisco Quiroga de la administracion y direccion  
de los negocios particulares de Doña Maria Giestat que tiene  
a su cargo en virtud de dichos poderes; y al efecto de quedar  
ambos otorgantes libres de sus anteriores y venideras obligaciones  
y para su mejor y seguridad, la Doña Maria Giestat otorga:  
Que aprueba y da por aprobados todos los actos de Don Francisco  
Quiroga en la direccion de los negocios mercantiles y administra-  
cion de los bienes de la misma, como igualmente todas las cuentas  
e inventarios que en diversas épocas le tienen presentados, y en  
su virtud le levanta y abra de todas las obligaciones que haya  
contraido en su representacion, las cuales se carga y acepta  
como buenas por su propia persona, y le releva de toda ulterior  
responsabilidad en virtud de sus actos que da por completamente  
y en todo aprobados, y tal como constan en los libros, notas y  
papeles de las referidas direccion y administracion que ha de  
suspender, cuyos libros y demas papeles tiene al efecto exami-  
nados, y de los cuales se da por entregada con todo lo que es relativo  
y consiguiente; y por no constar de presente renuncia la expresion  
que podia oponer de la cosa no habida ni recibida, la ley en su  
título primero, Partida quinta y los dos años que prescribe para  
su prueba que da por pasados como si lo fueran, a cuyo efecto  
formulará a favor del Don Francisco Quiroga la mas cumplida  
y cabal carta de pago y finiquito en forma que convenga a su  
seguridad, para que como a tal se considere y tenga de todas







418

las cuentas y obligaciones entre ambos. - Y a consecuencia de la  
disolución de la Sociedad mercantil habida entre los dos empre-  
sarios, de su espontánea voluntad otorgan: Sin dolo por termina-  
da la Sociedad mercantil titulada María Gisbert de Valero y Boscón,  
y por practicada la liquidación correspondiente, de que obra una copia  
igual por duplicado en poder de cada uno de los dichos, una y  
otra firmada por ambos en esta ciudad en dolo de los concurrentes,  
la cual aprueban en todos sus términos, y aceptan cada uno  
de por sí los deudas y obligaciones respectivas que en ella se están  
comentados, y efectos que a cada uno se les señala como de su pro-  
piedad particular, como igualmente los créditos de la Sociedad  
que a cada uno se le adjudican en dicha liquidación, cuyas  
realizaciones serán de cuenta y riesgo de aquel o aquella a quien  
pertenezcan desde ahora, y aceptan también las deudas de la  
Sociedad de que cada uno se ha cargo con separación en la  
mencionada liquidación, cuyas deudas aceptan como a propios  
aquel a quien están adjudicadas y se obliga a cubrirlos de sus  
bienes particulares; cediendo Doña María Gisbert a Don Francisco  
Boscón el derecho de cobrar con anticipación a ella misma la  
cantidad que a este corresponde prescrita en la dicha liquidación



del debito de Gaspar Linares que consta en la escritura de  
obligacion que este otorgó en diez de febrero de mil ochocientos  
cincuenta y tres ante el escribano de esta ciudad Don José Terro  
y Amparo. Y ambas partes declaran que las cantidades de cuatro  
cientos cincuenta y un reales vellón que es parte del debito de  
Gregorio Lora de José: la de noventa y tres reales  
y siete maravedis que es parte de la de José Linares de Bartolo-  
me: la de dos mil que es parte de la de Gaspar Linares, y la  
de noventa y tres reales diez y siete maravedis que  
es parte de la de Bartolomé Linares, procedentes de las utilidades  
que provienen de las cuentas que los mismos dieron relativas al  
año mil ochocientos cincuenta y cuatro en razón a ser con-  
tada en cobro, caso de no realizarse, la pérdida consiguiente  
deberá ser de cuenta de ambos otorgantes en la misma proporción  
y bajo las bases con que se ha formado la liquidación mencio-  
nada; con lo que quedan conformes y satisfechos de todo lo que  
queda referido: dan por disuelta la mencionada Sociedad y por  
entregados respectivamente de los capitales que en ella tenían in-  
taendidos y de las utilidades que les han resultado; y por no  
constar de presente ninguna ley del caso, formalizándose  
mutuamente el presente convenio; confesando, como con-  
fiesan que la liquidación de la Sociedad y demás que bajo sus  
interitos no hay lesión y si la hubiere en cualquier cantidad se  
la condonan y aduen reciprocamente haciendo gracia y donación



449.

cion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas fir-  
 muras prescritas por las leyes, a cuyo fin se insinua la segunda,  
 titulo primero, libro diez, Novisima Recopilacion y los cuatro  
 años que fija para poder rescindir o suplemento a su verdadero  
 y justo valor, que dan por pasados como si efectivamente lo  
 estuvieran. Se dan por apartados, el Don Francisco Gomez de la divi-  
 sion y administracion de los bienes de la Doña Maria Isabel, y  
 ambos de la Ciudad suscritos que tenian formada, para lo qual  
 cancelan desde ahora todos los instrumentos publicos o privados que  
 como a tales tenian otorgados, excepto aquellos en que tengan interes  
 para la proteccion de sus acreedores. Y a su firmara obligan sus bienes  
 y rentas habidos y por haber. Asi lo dicen y otorgan, firmandolo  
 con los testigos presenciales que lo son, Antonio Abad y Cayá, pa-  
 pelero, y Pablo Garcia y Anaya, escribiente, de esta ciudad; a todos  
 concurri<sup>do</sup> doy fe. = Valen los un<sup>do</sup> = tres = tal

Maria Isabel *Francisco Gomez*

Antonio Abad y Cayá

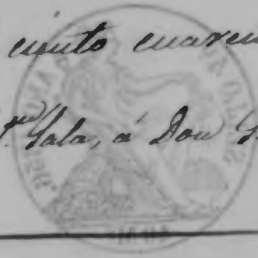
*[Signature]*

Pablo Garcia Anaya

Antonio  
 Pedro Garcia y Vilaplana

Número ciento cuarenta y cinco: Protesta.

D. Manuel Val. Gata, a Don Simón Gosalber Canual



En la ciudad de Algeciras a los  
días y mes de mayo de mil ochocientos  
año mil ochocientos cincuenta

Libre copia en un  
sello tercero a im-  
pugnación de D. Simón  
Gosalber, día 17.  
de Mayo de 1856.

Yo el infrascripto escribano, siendo como antes digo y don Simón  
Gosalber del de la plaza, a instancia de Don Simón Gosalber y Ca-  
nual del comercio de esta plaza, he requerido a Don Manuel Valde-  
luna Gata, del propio comercio y comunidad, a fin de que solventara una le-  
tra timbrada de tres mil reales vellón, tirada desde Alicante en ca-  
tón de fibras últimas por Don José Arce a la Orden de Don Anto-  
nio Puiguet, que unido ayer y fue admitida por el Valo en tiempo  
de su habil, la cual con sus endosos es su tenor como sigue = N.º 79 =

Doy fe =  
Gosalber

Alicante 17 de Feb.º de 1856 - Por D.º Manuel Valde-  
luna Gata = Pague a la Orden de D.º Antonio  
Puiguet la cantidad de tres mil reales de vellón en oro ef-  
fectivo valor en géneros que se tomará N.º en cuenta según ave-  
so de Don José Arce = D.º Manuel Valentín Gata = Algeciras

Pudón = Manuel Valde-  
luna Gata = Pague a la Orden de D.º Andrés Gato = Valencia  
17 de Mayo = Antonio Puiguet = Pague a la O.º de D.º Simón Go-  
salber valor en esta con otros géneros = Val.º 19 Mayo 1856 = Andrés

Gato = Comendado bien y firmemente con su original que por ahora  
y hasta después de pagar el Valo obara en sus poderes y oficio a que  
me remito. Que en consecuencia el Don Manuel Valentín Gata  
dijo: Que siendo la procedencia del valor de la letra de géneros toma-  
dos a D.º Antonio Alcina como dependiente de Don Roque Que-

...

...

...







451.

queto de Albante, y no viniendo girada por este como debia venir no  
puede menos de regarse a su pago por aparecer girada por Don Jose  
Novas a quien no conoció en con el que ha tenido jamas trato al-  
guno; y por otra parte hemos tenido aviso del referido Don Roque  
Bosquet para no consignar tal pago bajo concepto alguno, siendo  
de advertir que si aparece su aceptacion puesta en la letra sin  
firmas aun por el girador Don Roque Bosquet es tan solo por  
la buena fe y por la promesa formal por parte de Don Anto-  
nio Alencas de que la firmaria su principal. Por todo lo  
cual, yo el escribano la proteste una, dos, tres veces y las demas  
en tantos sucesos que todos los cambios, recambios, recomendas,  
costas, gastos, daños y menoscabos que por falta de pago de los cita-  
dos tres mil reales vellon se hayan seguido o se rogaren al  
tenedor de dicha letra sean de cuenta y cargo de quien haya  
lugar, que se acreditaren con el referido documento por un su-  
brado y copia autorizada de esta escritura, que se entregaran  
al interesado despues de haber concluido, dando, como y cuando  
se convenga, con cuyo objeto se quedan vivas, ilicidas y en su fuer-  
za y vigor cuantas acciones le competan. Yo lo firmo con  
los testigos presenciales que lo son Jose Julia y Matasudana



Melero, y Antonio Guixot y Gras, sacre, de esta ciudad,  
a todos concurra hoy fijo =

Manuel Otaola

Jose Julia

Antonio Guixot

Antonio  
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Número ciento cincuenta: Protesta.  
D<sup>na</sup> Francisca Jimeno, a D<sup>no</sup> Luis Miralles

Que la ciudad de Allog a los diez  
y seis dias del mes de Mayo año  
mil ochocientos cincuenta y seis.

Yo el infrascripto escribano, siendo antes dada y uno de la fecha del  
de la fecha a instancia de Don Luis Miralles y Plojis, del comercio  
de esta plaza, me he constituido en la casa de Don Gaspar  
Francis y Sempere, del propio ejercicio y vecindad, y no encontran-  
dole en ella he requerido a su consorte Doña Francisca Jimeno  
a fin de que solventase una letra timbrada de tres mil cuatro-  
cientos veinte y seis reales ocho maravedis, tirada desde Valencia  
en diez y seis de Noviembre del año último por los señores Kreyber  
Kreyber y Compañia a su misma orden, que mencio aya, la cual  
Letra es con sus endosos es su tenor como sigue = N<sup>o</sup> 1277 Valencia 16 de  
Noviembre 1855 - Por N<sup>o</sup> 26. 8 m. ef. = A quince de Mayo  
1856 se pagara N. por esta Primera de cambio a la orden de uno-  
tos mismos, la cantidad de tres mil cuatrocientos veinte y seis

esta moneda,  
ne Julia  
Antoni  
facia y Vilaplana  
de Mayo a los diez  
mes de Mayo año  
cincuenta y seis  
una de la parte del  
y Lopez, del conser-  
ra de Don Gaspar  
idad, y no encontraron  
Camila Jimeno  
de tres mil cuatro  
de de Valencia  
or los señores Kroybig  
venia ayer, la cual  
1277 Valencia 162  
A quince de Mayo  
a la orden de voso  
cientos veinte y seis



452

Meales, con esta cruz de Vellon en oro o plata, con exclusion de todo  
papel moneda, valor en susotras que sentara N. en cuenta segun avies  
de Kroybig Kroybig y C.<sup>a</sup> - A D. Gaspar James May - Acepta  
orden de Gaspar James - Segun a la orden de los S.<sup>tes</sup> D. Juan Rosas  
valor recibido de dichos señores. - Valencia 5 de Mayo 1856 - Kroy-  
big Kroybig y C.<sup>a</sup> - Segun a la O. de D. Luis Melillo valor  
Kroybig y C.<sup>a</sup> con tres señores Val.<sup>a</sup> 6 Mayo 1856 - D. Juan Rosas - en con-  
corda bien y fielmente con su original que por ahora y hasta  
despues de pagar el tal obrara en mi poder y oficio a que me  
vinto. En su consecuencia la renunciada D.ña Camila Jimeno,  
dijo: Que su marido se hallaba ausente y que no la pagabas  
por no tener orden para ello. Por todo lo cual, yo el escribano  
la proteste una, dos, tres veces y las demas en sus autos sucesivos  
que todos los cambios, recambios, encaminados, costas, gastos, danos,  
y menoscabos que por falta de pago de los citados tres mil cuatro-  
cientos veinte y seis reales ocho maravedis vellon se hayan se-  
guido e irrogaren al tenedor de dicha letra seran de cuenta y  
carga de quien haya lugar, que se acreditara con la misma por  
su subscrita y copia autorizada de esta escritura, que se ten-  
gara al interesado despues de haber avisado, donde, como y cuando

*[Handwritten signature]*

le couvenga, con cuyo objeto le quedem vivos, ilenos y en su fuer-  
za y vigor muchos sucesos le competan. Y lo firmo con los  
testigos parociales que lo son Don Louuro Santonja y Abad  
y Don Louuro Jordá y Molle, de esta ciudad, a todos cueros  
doz fe = Valen los unidos = Jimeno = de = 1896

Camila Jimenez

Lorenzo Santonja

Lorenzo Jordá

Antoni  
Laudor Garcia y Vilaplana

Numero ciento cincuenta y uno. Poder. }  
Quero Cayá y Silvestre a Don Louuro Peyro y otros }  
En la ciudad de Alcañiz a los }  
diez y nueve dias del mes de }  
Mayo año mil ochocientos }

Letra copia en un  
solo libro a las  
fuerzas del otorgante  
dia de su otorgamiento

cincuenta y seis. Antoni el escribano y testigos infrascriptos, presentados  
Quero Cayá y Silvestre, procurador de queros, vecinos de Alcañiz y de  
Jue de y cuando talo su poder cumplido, libre, lleno y ten bastante  
como en dicho de requiera y necesario sea a Don Louuro Peyro  
y Santonja, Don José Julián y Galbi, Don Blas Jimeno Santonja,  
Don Estanico Argala, Don Juan Navarro, Don José Gallo, Don José  
Abad, Don José Casala y Don Enrique Mastura, los tres primeros  
presenciales sumarios del Juzgado de primera instancia de este  
partido, y seis restantes que lo son de la Audiencia Territorial  
de la ciudad de Valencia, a los sucesos juntos y a cada cual lo  
por si para que representen al otorgante en los suscriptos tri

Doz fe =  
Garcia

*[Decorative flourish]*







Autón, Pablo Juanes y Auro, pasantes de escribanos y  
Lorenzo Jorda y Motta, fabricantes de paños, de esta ciudad, á todo  
convenio doy fe =

Genaro pagallé  
Lorenzo Jorda

Miguel Quiroz

Pablo Juanes Auro

Autón  
Lorenzo Jorda y Vilaplana

Wicentudo ciento cincuenta y dos. Poder,  
Dona Lorenza y Puebla, a Francisco Lorente.

En la ciudad de Almagre a los diez  
y nueve dias del mes de Mayo  
año mil ochocientos cincuenta y

Libro copia en un  
pliego del verso enante  
a instancia de parte  
interverada, dia de su  
otorgamiento =

Doy fe =

Josual

Autón el escribano y testigos infrascriptos para que Dona Do-  
ña Lorenza y Puebla, acompañada de su esposo Don Pedro Juan  
Alvar y Borrales, platero, vecinos de ella, y prescinda la licencia que  
dicha prescinda en derecho, que de haber sido pedida, concedida  
y aceptada respectivamente por ambos conyuges en bastante solen-  
nidad, doy fe, la primera día: Que da y concede todo su poder  
cumplido, libre, llano, especial y tan bastante como en derecho  
se requiere y necesario sea a Francisco Lorente y Tomas, su hijo,  
vecinos de la ciudad de Villena, para que en nombre de la dicha  
y representando su persona y acciones suya o enajene a favor  
de su hermano Miguel Lorenza y Puebla, del propio domicilio,



454.

toda la parte ó porción de una casa de habitación, situada en  
Plaza del Valle,  
la referida ciudad de Villena, limitada con el número seis, lindante  
toda por un lado con la de Don Pedro Pastoran, Parbitero y por el  
otro con la de Don Pedro Fair, por precio de mil trescientos veinte rea-  
les vellón, que por herencia de su difunto padre Agustín Lorente y  
Gómez le correspondió en posesión y propiedad y en calidad de libre  
de todo gravamen; formalizando al intento la escritura de venta  
necesaria, con todas las cláusulas de traslación de bienes domi-  
nio, con fe de entrega del estado real, si constare de presente,  
y cuando no remitiere sus leyes, especialmente de la novena, título  
lo primero, Costas quinta y los dos años que profieren para su  
prueba, dando la oportuna carta de pago: declaración del justo  
precio, haciendo gracia y donación irrevocable al adquirente del que  
suas tenga ó tuviera con renuncia de la ley de la lesión: desajuda-  
miento y apoderamiento: poderio: constituto: ejercicio y saneamien-  
to, y obligación de los bienes de la obligante a la estabilidad de lo  
contrato, quien jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz  
no oponerse a la verdadera escritura y que para formalizar las  
prestes no ha sido persuadido con fuerza, intimidada ni con-  
sultada por su voluntad alguna ni otra persona en su nombre,

y que antes bien la realera de su espontanea voluntad por con-  
 watorse sus efectos en utilidad suya. Que no tiene hecho juramen-  
 to de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento  
 protesta ni reclamacion por <sup>violencia,</sup> persuacion, coaccion, lesion ni otro moti-  
 vo undiente no concurrier ni haber procedido para efectuarlo, ni las  
 hara; y si pareciere las revoca y anula enteramente desde ahora.  
 Que de este juramento a ningun partido eclesiastico ha pedido ni  
 pedira absolucion ni relajacion; y que, aunque de motu proprio se las  
 concedan no usara de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor sub-  
 sistencia de todo hizo un juramento mas de observarlo integramente  
 a pesar de las relajaciones que pudiesen serle concedidas. La misma  
 opuscula debe ahora cuanto el referido apoderado practique en  
 virtud de este poder; y a su cumplimiento obliga generalmen-  
 te sus bienes y rentas habidas y por haber. Asi lo dice y otorga,  
 firmandolo con su comunicada y posey y testigos presentes que lo son Juan  
 Piedad, Antonio Cortes y Pablo Garcia, de esta ciudad; a todo lo cual doy  
 fe = Valen los intermedios = Clara del Pello = <sup>violencia</sup>

Doctra Lovateff

Pedro Lambinff

Jose de Solina

Antonio Cortes

Pablo Garcia Abreu

Antonio  
Lambro Garcia y Cileplana

Mil quinientos sesenta y tres. Obligacion } En la ciudad de Almag  
 Juan Silvestre y su hijo a D. Juan y D. Salvador Gabona } a los diez y cinco dias





*[Handwritten flourish]*

*[Marginal notes in Spanish, partially illegible]*

del mes de Mayo año mil ochocientos cincuenta y seis. Anterior  
 el escribano y testigos infrascriptos para Francisco Villanueva y  
 Santa, testador, vecino de ella, y sus hijos sucesores y debi a Don  
 Juan Trabuco y Nolla y Don Salvador Trabuco y Altrast, tíos y de  
 biros, del comercio de esta plaza, la cantidad de once mil reales ve-  
 llon que le han dado en calidad de préstamos antes de ahora, y  
 por que su entrega no resulta de presente recusacion la escipcion  
 que podia oponer de la cosa no habida en jurisdiccion, tal y sus  
 titulo primero, partida quinta y los dos años que perfino para  
 su prueba que da por parados como si lo fueran, y como conten-  
 to de ellos a su voluntad formalmente a favor de los sucesores al ser-  
 guando mas convenientemente. En su consecuencia se obliga a solventar  
 y a su costa por su cuenta y riesgo por la expresada suma en casa  
 y poder de los prestadores, o de quien los represente, dentro de dos años  
 contados desde hoy, con diez por ciento de intereses en ca-  
 da uno, todo en dinero metálico corriente, no en otra cosa en espe-  
 cie y si no lo cumpliere convenientemente ser apreciada a ello por los si-  
 gnos legal e igualmente a la solution de las costas que en su ser-  
 vicio se incurren, cuya liquidacion defiere con solo esta escritura  
 y su juramento relevandole de otra prueba aunque de derecho se requiera

*[Handwritten flourish]*

voluntad por con  
 tunc) hecho juramen  
 este instrumento  
 brion) sin otro moti  
 ra efectuada, en las  
 mente desde ahora.  
 castro la pedida en  
 de motu proprio a las  
 para la mayor sub-  
 vencia integramente  
 didas. La misma  
 ando practique en  
 obliga generalmen  
 si lo dice y otorga,  
 venientes que lo son por  
 dad, a todo lo que se  
 o Lambiriz  
 onio Con Sep  
 Antón  
 Garcia y Coleptana  
 la ciudad de May  
 diez y cinco dias



ra. Y a su seguridad y cumplimiento ademas de la obligacion  
que se le constituye en todos sus bienes, que no viviera ni por  
judicial ni a la república ni por el contrario esta aquella, si se  
tiene especialmente mas de la mitad de una casa de habitacion  
situada en la calle de San Nicolas de este poblado, marcada con  
el numero veinte siete, lindante toda ella con la de Vicente Gu-  
bert y la de Maria Alvaraz; y un pedazo de tierra seca de  
dembradura y vinca con tres partes de una casita de Petros, com-  
prehenido de cinco jornales y mas mas o menos, situado en este  
termino, partida de la Herreta, lindante con tierras de Don Anto-  
nio Julian y hermanos, herederos de Josefa Guzman, Don Josep  
Guzman y Guzman y heredades de la Salud, que se corresponden  
en posesion y propiedad y declara no tenerlo vendido, enajena-  
do ni empeñado en manera alguna; que tampoco lo hará inte-  
sin subasta pendiente este drito y si lo efectuare quier sea  
solo e invalido judicial y extrajudicialmente. Hallendose  
presentes Rosa Carbonell y Cabrera, coniente del deudor, supues-  
ta la union marital en el bulo de compañeros juntos, de su  
espontanea voluntad, otorga: Que cede a favor de las presta-  
tas y de sus habitantes causa el drito y privilegio que tiene por  
su dote, arras y demas bienes que haya introducido o pueda in-  
troducir a la sociedad conyugal y en particular contra las fin-  
cas hipotecadas. Y jura por Dios nuestro Señor y una señal de  
cruz que para otorgar esta escritura no ha sido persuadida





456

con eficacia, intimidada en violencia directa en indirectamente  
por su enunciado conyuge en otra persona en su nombre, y que an-  
tes bien la formaliza de su libre voluntad y ha sido la causa  
impulsiva de que se celebra por que sus efectos se convierten en esti-  
bilidad suya: Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gra-  
var sus bienes, ni contra este instrumento protesta en reclama-  
cion por violencia, persuasion, error, lesion ni otro motivo,  
mediante no comensar ni haber perdido para efectuarlo: que  
tampoco lo hara, y si pasaren las sucesas y acuta enteramen-  
te desde ahora: Que de este juramento ni ningun parlado rebu-  
tio ha perdido ni podra absolucion ni relajacion, y aunque de  
motu proprio se las comudan no usara de ellas, pena de perjurio.  
Y para la mayor subsistencia de este contrato hizo un juramento  
mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones que pue-  
dan serle comudadas. Presentes tambien Don Salvador Zabala y  
Attaxt, por si y como encargado de su tio Don Juan Zabala, acep-  
ta esta escritura en todo y por todo, quedando advertido por mi de  
que de ella se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria  
de Registros de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de  
posesion, lo que de verdad y demas presuntas en Reales decretos

vigentes. Jura con el deudor no rendir en este contrato ningun  
 premio e interés que el día por ciento suinfectado, de que doy  
 fe. epi lo diu y otorgu, firmandolo el aceptante y el obliga  
 do y por la razon de este que expuso no saber, lo haue a sus  
 ruego los testigos presenciales que lo son Bautista Ramos y Cande  
 la y Pablo Garcia y abura de esta ciudad, e todos conores de fe.

Fran<sup>co</sup> Silvestre Val. Tabara y Uena

*[Handwritten signature]*

Bautista Ramos

Pablo Garcia abura

Antemi

Luis Garcia y Vila planas

Mineros ciento cincuenta y cuatro. Poder

Don Antonio Colomina y Gibert, a José Paez y otro.

En la ciudad de May a los  
 veinte y un dias del mes de  
 May año mil ochocientos

Libre copia e in  
 tancia del otorga  
 te en un folio de  
 Gloriosa dia de m  
 otorgamiento =

cincuenta y seis: otorgu el escribano y testigos infrascriptos para

Don Antonio Colomina y Gibert, del concejo de la ciudad de Ma-

Don J<sup>n</sup> =

Garcia

raga y sus sucesores, dice: Soy da y conude todo su poder cumplido, libre,

lleno, especial y tan bastante como en derecho de requirir y necesari

sea a Don José Paez y otros, su hermano politico, dependiente suyo,

del proprio domicilio y a Don Rafael Jordillo, abogado, vecino de

Maya, para que en nombre del compramiento y representando sus

persona y acciones seculares, presenten y cobren de Don Miguel Gar-

*[Handwritten signature]*



457.

rias, tambien del comercio y vecino de Merja, la cantidad de diez y ocho mil cuatrocientos ochenta reales vellon que le es en deber, procedentes de personas que le vendio al fiado a toda su voluntad, y de lo que se incautaren de aqui y firmaran las cartulas conducentes con fe de entrega o remision de sus leyes. - Para que comparecan los dos juntos y cada cual de por si en todos los concursos de acreedores en que el deudor tenga intereses, ante los que debieran evantarse acciones y demandas competentes al mismo para el efectivo cobro de las cantidades que se le estuvieren adeudadas en la parte que fuere; y si no resultare accion alguna protestaran cuanto en aquellas se hiciere o actuare a fin de dejar a cubierto los bienes o intereses del que habla. - Para que cite y compareca a juicio verbal, de por si o conciliacion a los deudores del representado ante las autoridades competentes, pidan certificacion del folle que allega y ande con ella a donde concurra. - Para que puedan sustituir este poder en todo o parte, segun quisieren, en favor de las personas de su confianza y revocales la sustitucion en el momento que los acreedores, pudiendo elegir otros de nueva que a todas releva en forma. Y a tener por firmes y subsistentes lo que en virtud del actual instrumento se practique por lo.



señores apoderados y sustitutos que nombren obligados sus bienes  
y rentas habidos y por haber. Así lo dice y otorga, firmando  
lo con los testigos juramentados que lo son Miguel Oliva y  
Antoni Pablo Garcia y Abad y Blas Garcia y Carboull, es-  
cribientes, de esta ciudad; a todos los cuales doy fe - Valen los  
cambios = e = de se le estuvieren adeudados

Antoni Colomina

Miguel Oliva

Pablo Garcia Abad

Blas Garcia

Antoni

Luis de Garcia y Vilaplana

Quince y cinco cincuenta y cinco: Protesta. } En la ciudad de Mayá a los  
Don Manuel Valentín Sala, a Don Miguel Fontana. } veinte y tres dias del mes de  
Mayo año mil ochocientos

Señor como en  
esta fecha a ins-  
tancia del requirien-  
te don... a Mayo  
de 1856

Doy fe

Garcia

cincuenta y seis. En el infrascripto recibamos cinco como entre don  
y una de la tarde del de la fecha, a instancia de Don Miguel Fon-  
tana y Nivache, del comercio de esta plaza y sus sucesores, he requi-  
rido a Don Manuel Valentín Sala, del propio ejercicio y ve-  
cuidad, a fin de que solviera una letra timbrada de tres mil  
seiscientos y cuatro reales vellón, tirada desde Barcelona en cinco del  
actual a ocho dias vista por Don Pedro Meston a la orden de don  
Cayetano Casamitjana, que ya fue protestada por falta de aceptación



ditarán con la misma por su rubricada y copia de esta escri-  
 va, que se entregará al interesado después de haber auscultado  
 donde, como y cuando se convenga, con cuyo motivo se quedan con-  
 cesas y sus su fuerza y vigor cuantas acciones se computan. Y lo  
 firma con el primero de los testigos presenciales que lo son Juan  
 Manuel y Barrios y Salvador Guachar y Alencázar, zapateros,  
 de esta ciudad; a todos los cuales doy fe:

Manuel Ota y Barrios

Juan Blanc

Anterior  
 Lando y Jara y Chaparral

Número ciento cincuenta y seis = Division } En la ciudad de Almagu,  
 de los bienes de Lorenza Botella y Mollas, en esta ciudad el día } a los veinte y tres días  
 del mes de Mayo año

Libre copia en virtud de ochocientos cincuenta y seis. Anterior el escribano y testigos  
 de la villa de Plustres impresarios Juan Manuel Barrios y Mollas, viuda de Loren-  
 za Botella y Mollas, Juan Manuel Botella y Cardenal, Francis-  
 ca Botella y Cardenal acompañada de su esposo Miguel Ga-  
 rcerán y Albornoz, por sí, y Antonio Cardenal y Mollas en  
 concepto de tutor y curador testamentario de Maria Josefa  
 Lorenza y Dividida Botella y Cardenal en menor edad conti-  
 tuidos, todos de esta ciudad; y precedida la licencia marital  
 que prescribe las leyes del Reino de Aragón y cincuenta y cinco

Doy fe  
 Garcerán

Anterior el escribano y testigos  
 de la villa de Plustres impresarios Juan Manuel Barrios y Mollas, viuda de Loren-  
 za Botella y Mollas, Juan Manuel Botella y Cardenal, Francis-  
 ca Botella y Cardenal acompañada de su esposo Miguel Ga-  
 rcerán y Albornoz, por sí, y Antonio Cardenal y Mollas en  
 concepto de tutor y curador testamentario de Maria Josefa  
 Lorenza y Dividida Botella y Cardenal en menor edad conti-  
 tuidos, todos de esta ciudad; y precedida la licencia marital  
 que prescribe las leyes del Reino de Aragón y cincuenta y cinco





de todo que les comobora, que de haber sido perdida, convalida y aceptada respectivamente por los comunicados conyuges en bastante solitud, doy fe, diu. Que por fin y sumo del referido Louuro, Botella y Moullor, quedaron algunos bienes en sucesoral herencia, y despois en vida o hijos de proceder a la liquidacion y division de ellos eligieron unanimente por juez contador a Don Pablo Garcia y Mura, del propio domicilio, que tambien se halla presente, el qual, habiendo aceptado extrajudicialmente el encargo, ordeno la particion que se le habia conferido con arreglo al testamento del finado y a las demas noticias e instrucciones que los interesados le suministraron, la que presentaua este por unida y su tenor es como sigue =

Division y Pablo Garcia Mura, vecino de esta ciudad, juez contador unanimente nombrado por Maria Cardenas y Mera, por Antonio Cardenas y Mera en concepto de tutor y Curador testamentario de Maria, Josefa, Louuro y Dionisio Botella y Cardenas, menores de edad, por Ramon Botella y Cardenas y por Francisca Botella y Cardenas, consorte de Miguel Tator y Alboreli, de este domicilio, para liquidar, dividir y par-

*[Decorative flourish]*



ter los bienes que han quedado por sucesión de Lorenzo Botella  
y Moullos, su padre y padre respectivo que fué de los sucesores,  
y habiendo aceptado y jurado el cargo extrajudicialmente  
presto a desempeñarlo con arreglo a la última disposición  
testamentaria del finado y demás noticias que los interesados  
me han suministrado, a cuyo efecto doy por sentados porvenientes  
de los siguientes.

### Supuestos.

1.º Lorenzo Botella y Moullos falleció en esta ciudad el día diez y  
siete de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta  
y cinco, bajo el testamento nuncupativo que en el mismo  
día otorgó ante testigos, que fué declarado válido en veinte  
y siete de febrero último por el Suo Jefe de primer in-  
stancia de este partido y protocolizado en la escribanía de  
Don José Mataix de Motta, en el cual, después de la pater-  
nidad de la fe e invocación de la divina gracia, quiso que  
su cuerpo fuese cadáver, vestido de la manera que la fami-  
lia lo tuviera a bien y colocado en ataúd fuese conducido,  
si a ello no se oponían las leyes, en forma de enterramiento general,  
acompañado del Reverendo Clero de la Parroquia Iglesia de  
Santa María de esta ciudad, a la misma, en la que siendo  
día hábil se cantara misa de requiem de cuerpo presente.



460.

9

y se por la tarde visperas de difuntos y seguidamente se enter-  
rara en el cementerio general de esta poblacion. Aquiso para  
el pago de su entierro la cantidad de trescientos reales vellon  
y si alguna cosa sobrara fue su voluntad de invertir en  
rentas arrendadas por su alcaide celebradas bajo la direccion y  
voluntad de sus albaceas, nombrando por tales a su consorte  
Maria Cardenas y Alira y a su sobrino Francisco Pico y  
Montoya, a los dos juntos y a cada cual de por si, con facultad  
y poder bastante para el desempeño de su cargo que debia de-  
rarse el tiempo que lo requiriera: quiso que sus deudas fue-  
ran pagadas siempre que se acreditara legalmente y en parti-  
cular cuando se solventaran las siguientes = a su hermano  
Miguel Botella y Moullos, cinco reales = a la Compañia de  
Botella hermanos, de la que era socio, seis cuatrocientos = y  
a sus otros hermanos Juan Botella y Moullos, vecinos de Valencia,  
doscientos cincuenta y cinco = Declarando al propio tiempo que  
su gran Miguel Tatorre le estaba adeudando tres mil cuatro-  
cientos veinte reales vellon en dos documentos que el mismo le  
habia firmado a su favor y que lo diere hasta su total conta-  
ta solamente de palabra: Tambien manifesto que habia sido

casado una sola vez con la referida en esposa Maria Cardinal  
y Mica, de cuyo matrimonio tenia en hijos legitimos y naturales  
a Ramon Botella y Cardinal, Francisca Botella y Cardinal,  
esta consorte de Miguel Torres, mayores de edad, y a Maria Jo-  
sefa, Lorenza y Desiderio Botella y Cardinal, menores, en su vida  
constituidos, a quienes les nombro por tutora y curadora a su ma-  
dre y consorte del testador Maria Cardinal y Mica y para  
los casos en que la misma no pudiera concurrir en tal repre-  
sentacion por este incompatible dicho cargo, elijo para que  
la sustituyera a su cuñado Antonio Cardinal y Mica, al  
que faculto para que en nombre de los repetidos cuatros mu-  
nos practique cuantas diligencias y gestiones fueren neces-  
rias hasta dejar realizada la division de sus bienes y reducir  
la a escritura publica, al cual sellos de dar fe, supli-  
cando al Sr. Jefe a quien se presentare copia de este  
nombroamiento se sirviese de servirlo en la forma ordinaria.  
Igualmente manifiesto que todo lo que de consorte y el ha-  
bien aportado al matrimonio constaba por escrituras pu-  
blicas y otros documentos fehacientes: Fuese que de lo que sus  
hijos Ramon y Francisca Botella y Cardinal habian reci-  
bido para contraer sus respectivos matrimonios, solo llevasen  
a colacion, aquel quinientos reales que habia costado la dis-  
pensa eclesiastica; y esta lo que constaba en su carta dotal.  
Legó el quinto de todos sus bienes, derechos y acciones presentes





461.

y futuros de libre disposición a su consorte Maria Cardenal  
y Misa; y en el sucesorato de ellos instituyó por sus herederos  
universales por iguales partes a sus dos hijas Naima Francis-  
ca, Maria, Josefa, Lorena y Desideria Botella y Cardenal. Y  
finalmente consueyo por sucesor todas las disposiciones testa-  
mentarias que hubiere otorgado por escrito, de palabra o en  
otra forma antes de la que se acaba de relacionar y quise  
que solo valiese la misma por ser ordenada con pleno uso.

En la escritura de division de los bienes de Pedro Juan Botella  
y Concha, padre del testador, autorizada en esta ciudad por su  
merced Don Jose Mataiz de Motta en diez y ocho de Julio  
de mil ochocientos veinte y cinco, se adjudicó al difunto Lorena  
Botella y Mouller entre otras cosas una parte del molino  
papadero llamado de Gorno, la cual introdujo despues en  
la sociedad fabrica denominada de Botella Hermanos, habien-  
do seguido esta funcionando hasta la muerte de Garcia e Mu-  
ller y Santonja, su madre, ocurrida en diez y ocho de Marzo  
del año proximo pasado, en cuya época se debió la disolu-  
cion de la Compañia y los interesados procedieron a la liqui-  
dacion de todo el haber social y seguidamente se adjudicó



a cada uno su correspondiente parte, segun resulta de la  
Insinuacion de divisione suscitada por Don Leonardo Jimena en once  
de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, siendo la  
del referido Don Leonardo Botello y Moullor, a saber: En parte del  
Molino antes referido diez y seis mil ochocientos cuarenta y  
tres reales siete maravedis. En parte de la quinquinaria,  
baterias y demas alunas del referido edificio, tres mil ochocientos  
ochenta y dos con diez y ocho. En capitales y dadas  
favorables saca mil ochocientos treinta y tres con siete, sin  
portando todo treinta y tres mil ochocientos cincuenta  
y ocho reales treinta y dos maravedis. Mas como se habia  
era unicamente el de treinta mil seiscientos noventa  
y tres reales quince maravedis se resulto un sobrante de  
dos mil seiscientos setenta y cinco con diez y siete, los cua-  
les se le impuso la obligacion de satisfacer, dos mil seten-  
ta y dos reales con diez y siete maravedis a los hijos ma-  
yores de su difunta hermanica Joaquina Botello y Moullor  
y de los restantes seiscientos noventa y tres debia cubrir  
el precio de treinta y seis varas y media de Bayeta a ra-  
zon de diez y nueve reales que la Sociedad estaba debiendo,  
pero como el difunto no solvanto mas que esta ultima  
obligacion, la correspondiente a los hijos de su hermanica  
Joaquina sera baja del cuerpo de bienes de la herencia del finado.  
En la propia insinuacion de liquidacion y division de los



bienes de la Sociedad de Botella Hermanos se dividieron tambien  
 los de la difunta Gracia Maullor y Gantouya y a Lorenza  
 Botella y Maullor, su hijo, se le adjudicó lo siguiente: En  
 el molino papadero denominado de Lomo unos mil cua-  
 trocientos sesenta reales veinte maravedis. En parte de la  
 maquinaria, baterias y demas alianas del mismo dos mil  
 ciento setenta y siete; y en parte del capital y deudas  
 cobrables a favor de la citada Compañia tres mil seis-  
 cientos treinta y uno reales tres maravedis: total quin-  
 ce mil doscientos setenta y dos reales veinte y tres mara-  
 vedis, de manera que al difunto corresponden por ambas  
 adjudicaciones y los tres conceptos referidos un mil y ochenta  
 y siete reales treinta y uno reales veinte y un mara-  
 vedis, o sea veinte y seis mil doscientos tres reales veinte  
 y siete maravedis en el molino papadero. En maquinaria  
 y baterias seis mil cincuenta y nueve reales diez y ocho  
 maravedis; y en capital y deudas cobrables de la Sociedad  
 de Botella Hermanos diez y seis mil cuatrocientos treinta y  
 ocho reales diez maravedis, cuyo total se avia de ser pa-  
 ra la correspondiente liquidacion del haber de la Compañia



conyugal. =

1.<sup>o</sup>

Louuro Botella y Moullor, conyuge matrimonial con Maria Gaudemar y Mira en el mes de febrero de este ochocientos veinte y siete, habiendole sus padres constituido en dote la cantidad de tres mil quinientos setenta y siete reales vellon en el valor de varios ropas y efectos; y el difunto la ofrecio en arras trescientos ochenta reales. En tren de Abies del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, por escritura recibida por Don Leonardo Garcia y Vilaplana, escribano de esta ciudad, ambos conyuges juntamente con los demas interesados practicaron la division de los bienes de Francisco Gaudemar y Josefa Mira, habiendose adjudicado a la conyuge del Botella en pago de su halves parte de una casa de habitacion de la calle de San Nicolas de este poblado, en cantidad de novecientos sesenta y siete reales vellon, de modo que lo aportado al matrimonio por la Maria Gaudemar importa cuatro mil ochocientos setenta y siete reales vellon, lo que se tendra presente para la liquidacion de gananciales =

2.<sup>o</sup>

El testador Louuro Botella y Moullor, despues de practicada la division de los bienes de su difunto padre Pedro Juan Botella, formo conyugio fabril con su madre y hermanas como va manifestado en el supuesto segundo, en lo que introdujo por capital suyo la cantidad de tres mil novecientos



*[Handwritten flourish]*

treinta y un reales vellón, y en el año mil ochocientos treinta y  
 cinco al practicarse la primera liquidación de las utilidades  
 de la Sociedad se consignaron al sucesor por todo concepto cuatro  
 mil ciento setenta y nueve reales, de manera que dividida  
 esta suma en dos partes iguales sucesivas son los años de la  
 duración del contrato, correspondiendo a cada uno mil seiscientos  
 diez y siete reales treinta maravedis y medio, y como quiera que  
 el Comendador Botella no contrajo matrimonio hasta dos años des-  
 pués de formada aquella, le pertenecen por gananciales después  
 ochocientos treinta y cinco reales veinte y siete maravedis, que  
 añadidos a los tres mil seiscientos treinta y uno del capital,  
 importan ambas cantidades cuatro mil setecientos sesenta y  
 seis reales veinte y siete maravedis, los que acumulados a lo  
 demás que el testador heredó del referido su padre, según la  
 división de diez y ocho de Julio de mil ochocientos veinte y  
 cinco en suma de quinientos noventa reales veinte y cinco ma-  
 ravedis, ascendió el patrimonio del sucesor a cinco mil tres  
 cientos cincuenta y siete reales diez y ocho maravedis, el cual  
 junto con lo que después heredó de su madre Juana Mollan  
 y Santonja que son quinientos mil seiscientos setenta y dos reales

*[Handwritten flourish]*



veinte y tres maravedis, da un total de veinte mil seiscien-  
tos treinta reales siete maravedis, que sea el haber del finado  
para la liquidacion de patrimonios de la Sociedad conyugal =

6.º Segun el testamento relacionado en el supuesto primero de esta di-  
vision, Miguel Gatorre y Alborde era en deber a su padre politico  
Lorenzo Botella y Maullor la cantidad de tres mil cuatrocientos  
sesenta reales vellon, y como su consorte Francisca Botella y Card-  
enal es otra de las partícipes en esta herencia, se dara a la mis-  
ma el derecho de prohibirlos del referido su esposo, y cumpliendo  
estrictamente lo prescrito por su enunciado padre acerca la  
mitad de lo que recibio en dote cuando contrajo matrimo-  
nio, y el resto a la mitad de su madre Maria Cardinal  
y Mira por haberlos constituido de bienes de ambos con-  
yuges, segun consta de la escritura recibida por Don Leandro  
Garcia y Melaplana en un día de Abril de mil ochocientos cin-  
cuenta y cuatro en suma de tres mil seiscientos noventa y  
seis reales, siendo lo que debe acolar al caudal de las legítimas  
en la presente division mil ochocientos veinte y tres reales ve-  
llon =

7.º Del propio modo el partícipe Ramon Botella y Cardinal  
llevara al cuerpo de esta herencia doscientos cincuenta reales,  
mitad de lo que costo la herencia para contraer su enlace con su  
actual esposa Mercedes Cruz, lo que se le adjudicara en caso para  
que tenga efecto lo mandado por su difunto padre en el testamento



464

Mencionado =

8.º Y finalmente se supone para los efectos que haya lugar, que los de treinta de obispos de unidos ochocientos cincuenta y cinco hasta igual día de marzo del año actual en que se ha hecho la liquidación de las utilidades de la nueva Sociedad de Botella hermanos, han correspondido al difunto por tal concepto trescientos cincuenta y cuatro reales, los cuales figuraron en el cuerpo general de bienes, sin ducado a percibir unos en la sucesión por haber usado los interesados de pertenencia a aquella como representantes de la municipalidad de San Pedro Botella y Moullos.

Por cuyo antecedente procede a formar el

### Cuerpo general de bienes.

1.º	Dos y setenta cueros usados, cinco setenta reales	170.
2.º	Dos y setenta sabanas usadas, cinco setenta y ocho reales	168.
3.º	Tres costuras, treinta reales	90.
4.º	Cuatro sabanas sin costuras, cinco setenta reales	170.
5.º	Cuatro cubiertas usadas, cinco sesenta reales	170.
6.º	Una sabana usada, treinta reales	30.



7 <sup>o</sup>	Ocho camisas de los niños usadas cincuenta y seis reales	56.	
8 <sup>o</sup>	Cuatro calzonillos blancos usados, diez reales	10.	
9 <sup>o</sup>	Ocho ropas blancas usadas, cincuenta y seis reales	56.	
10.	Cuatro delante-cama usados, veinte y cuatro reales	24.	
11.	Unos pares cabeceras idem diez y ocho reales	18.	91.
12.	Catorce pueras de uso de mesas, veinte y ocho reales	28.	92.
13.	Unos tohallas de mesa sin estrenar, veinte y cuatro r.	24.	93.
14.	Cuatro id usados veinte y cuatro reales	24.	94.
15.	Unos id sin estrenar, veinte y cuatro reales	24.	95.
16.	Cuatro pares cabeceras sin estrenar, treinta reales	30.	96.
17.	Tres delante cama, cincuenta reales	50.	97.
18.	Unas enaguas y una tohalla de horno, veinte reales	20.	98.
19.	Dois tapetes de jorcal, cuarenta reales	40.	99.
20.	Ocho camisas de hombre estrenadas, veinte y cuatro reales	64.	100.
21.	Cuatro pares de calzonillos, veinte reales	20.	101.
22.	Diez y nueve pares de medias nuevas treinta y nueve reales	69.	102.
23.	Dois pares idem usados, treinta y seis reales	36.	103.
24.	Unos injugamano, seis reales	6.	
25.	Unos pañuelos de bolsillo nuevos, cuarenta reales	40.	
26.	Veinte y ocho idem grandes y pequeños veinte y siete r.	170.	
27.	Tres idem negros, cuarenta y seis reales	46.	
28.	Cuatro mantillas veinte reales	60.	104.
29.	Tres chaquetas de hombre, cinco reales	100.	
30.	Tres pares pantalones de idem, treinta y dos reales	92.	





465..



31.	Unos zapatos, cuarenta y ocho reales	48..
32.	Ocho vestidos de las niñas, doscientos veinte y cuatro reales	224..
33.	Quatro colecciones, uno de lana y tres de lino, doscientos treinta y siete reales	237..
34.	Doce collares, uno jergón y dos cabeceras, cincuenta y dos reales	52..
35.	Varias piezas de cocina, ciento sesenta reales	160..
36.	Una cómoda, cien reales	100..
37.	Un reloj con su reserva, cien reales	100..
38.	Unos aros, setenta y cinco reales	75..
39.	Una mesilla, catorce reales	14..
40.	Doce sillas, cincuenta y seis reales	56..
41.	Ocho cuadros cuarenta reales	40..
42.	Doce camas, treinta y seis reales	36..
43.	Un brasero y un tablero veinte y dos reales	22..
	Suman las ropas y muebles, trescientos diez reales	<u>3012..</u>

Buenos Aires.

44. Partes de un Molino papetero denominado de Corio,  
situado en la partida de la Rambla de este término,  
a la confluencia de los rios del Molinar y Parrishall





lindante con tierras de la Heredad de la Alustera, co-  
muña de Muñillosa en su día, que correspondió al di-  
funto Lorenzo Botella y Maullor, por herencia de  
sus difuntos padres y por adjudicación de los gremios  
civiles de la Ciudad de Botella hermanos, en valor  
de veinte y seis mil doscientos tres reales veinte y  
siete maravedis -

26,203. 27.

45. La quinta parte del establo, cocina, fogadero, sellos,  
porche de cocina, corral y mitad del establo con  
desecho comun en la entrada de la Casa situada en  
la calle de San Nicolas de este poblado, señalada  
con el número veinte e sesenta y ocho, lindante con  
la de los herederos de Juan Barceló y la de Francisco  
Cloyes por los lados, y por el dorso con esas, que adqui-  
rió la conyuge superviviente Maria Cardinal y  
Mira por herencia de sus difuntos padres, segun  
escritura de division autorizada por Don Leandro  
Garcia y Vilaplana en tres de abril de mil ochocientos  
cinuenta y cuatro, en valor de novecientos  
reales vellon -

900.

Suportan las finas veinte y siete mil veinte  
tres reales veinte y siete maravedis vellon -

27,103. 27.

Maginaria y capital del Molino que corresponde al difunto.

46. La parte de la maginaria y baterias que al difunto

49.



466

16

correspondientes por herencia de sus padres y por ganancia  
viales de la disuelta Sociedad de Botella hermanos, tres  
mil cincuenta y nueve reales diez y ocho marave-  
dis vellon - - - - -

6099. 18.

17. Por el capital y deudas cobrables que por el propio con-  
cepto pertenecian al finado deducidos los sesenta  
y tres reales que se le impuso la obligacion  
de pagar, segun se expresa en el supuesto segundo,  
quiné mil setecientos setenta y cinco reales diez y  
nueve vellon - - - - -

19775. 10.

18. Por la parte de gananciales que al mismo difunto  
se han conseguido de la Sociedad de que era otro de los  
interesados juntamente con sus hermanos Miguel  
y José Botella y Maullor desde treinta de Abril  
de mil ochocientos cincuenta y cinco a treinta de  
Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis en que  
se practicó la competente liquidacion, tres mil cin-  
cuenta y cuatro reales vellon - - - - -

3054.

19. Por lo que debe a la heredera Miguel Antona y Ma-  
buela, segun lo declarado por el difunto en el testa-

*[Signature]*

...tra, lo  
...al di  
...sep  
...ganau  
...valor  
...este y  
...26,203. 27.  
...sellen,  
...lo con  
...cada en  
...ludaf  
...este con  
...ramino  
...adqui  
...ual y  
...segun  
...hauco  
...il oho  
...ientos  
...900.  
...vinto  
...27,103. 27.  
...al difunto.  
...hinto

mento relacionado en el supuesto primero, tres  
mil cuatrocientos sesenta reales vellon - - - - -

3460..

Asunde el cuerpo de bienes a cincuenta y ocho  
mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales veinte y  
un maravedis vellon - - - - -

58464.. 21.

### Bajas.

1<sup>ra</sup> Se deben a Miguel Botella y Maullor, mil reales - 1000..

2<sup>da</sup> Idem a la Comunidad de Botella hermanos, mil cuatrocientos reales 1400..

3<sup>a</sup> Idem a Jon Botella y Maullor, doscientos cuarenta y cinco d.<sup>s</sup> 245..

4<sup>a</sup> Idem a Francisco Perez y Montana por un pago que esta  
ya cumplido, seis mil reales - - - - - 6000..

5<sup>op</sup> Idem a Agustin Patone y Jansur, mil reales - - - - - 1000..

6<sup>a</sup> Idem a los hijos menores de la difunta Joaquina Botella  
y Maullor, dos mil setenta y dos reales - - - - - 2072..

7<sup>a</sup> Y por los gastos de aprobacion del testamento del difun-  
to, pagados por Miguel Botella y Maullor, cuatro-  
cientos cincuenta y nueve reales vellon - - - - - 459..

Suman las bajas, dos mil cinco setenta y seis d.<sup>s</sup> 12,176..

En el cuerpo de bienes, cincuenta y ocho mil cuatro-  
cientos sesenta y cuatro reales veinte y un mara-  
vedis vellon - - - - -

58464.. 21.

Queda liquido en cuarenta y seis mil doscientos



467.

ochenta y ocho reales veinte y un maravedis vellon 46,288. 21

Otras bajas para la liquidacion de  
gananciales.

1º Lo aportado al matrimonio por el difunto Lorenzo  
Botella, segun el supuesto quinto, veinte mil dos  
cientos treinta reales siete maravedis vellon 20,630. 7.

2º Lo introducido al mismo por su esposa Maria  
Cardenal y Mora, cuatro mil cuatrocientos setenta  
y siete reales vellon 4,477

Sumando ambas partidas veinte  
y cinco mil ciento siete reales siete maravedis 25,107. 7.

Y siendo el cuerpo de bienes liquido cuarenta y seis mil  
doscientos ochenta y ocho reales veinte y un marave-  
dis vellon 46,288 21.

Resultan de gananciales veinte y un mil  
ciento ochenta y un reales, catorce maravedis. 21,181 24

Cuya mitad perteneciente a cada conyuge son diez  
mil quinientos noventa reales veinte y cuatro mar. 10,590. 24.





# Patrimonio

del difunto Lorenzo Botella y Moullor.

1º	Por lo introducido por el mismo al matrimonio veinte mil seiscientos treinta reales siete maravedís	20,630.. 7.
2º	Idem por su cantidad de gananciales, diez mil quinien- tos noventa reales veinte y cuatro maravedís vellón	10,590.. 24.
	Suporta este haber, treinta y un mil doscien- tos veinte reales treinta y un maravedís vellón	31,220.. 31.
	Es el quinto de esta cantidad, seis mil doscientos maravedís y cuatro reales seis maravedís vellón -	6,244.. 6.
	Y se deducen un maravedí =	
	Quedan de líquido patrimonio, veinte y cuatro mil novecientos setenta y seis reales veinte y cinco maravedís vellón -	24,976.. 25.

# Baja

Se bajan trescientos ochenta reales por las arras  
que el difunto ofreció a su conorte al contraer  
su matrimonio -

380..

Y queda líquido el patrimonio del finado  
en cantidad de veinte y cuatro mil quinientos  
noventa y seis reales veinte y cinco maravedís

24,976.. 25



# Agregaciones

- 1.<sup>o</sup> Por lo que acota Francisca Botella y Cardenal, segun lo dicho en el supuesto sexto, sub ochocientos veinte y tres reales vellon - - - - - 1829.
- 2.<sup>o</sup> De la propia manera lo que acota Ramon Botella y Cardenal, conforme va manifestado en el mismo supuesto sexto, doscientos cincuenta reales - - - - - 250.
- Trayesta el caudal de las legitimas, sumas y seis sub doscientos sesenta y nueve reales veinte y cinco maravedis vellon - - - - - 26,669. 25.
- Cuya cantidad dividida en sus partes segun los meritos son los hijos del difunto Toruero Botella y Moullos, toca a cada uno cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro reales treinta y seis maravedis vellon - - - - - 44,444. 96.

## Patrimonio de la viuda Maria Cardenal y Niva.

- 1.<sup>o</sup> Por la dote que la constituyeron sus padres cuando



	contrajo matrimonia, tres mil quinientos treinta y siete reales vellon - - - - -	9577.
2 <sup>o</sup>	Por las arras que le ofrecio en el casado, trescientos ochenta reales vellon - - - - -	380.
3 <sup>o</sup>	Por lo que la misma heredó de sus padres noventa reales - - - - -	900.
4 <sup>o</sup>	Por su mitad de gananciales diez mil quinientos noventa reales veinte y cuatro maravedis vellon - - - - -	10590. 24.
5 <sup>o</sup>	Y por el legado del quinto en que la agravo su difunto esposo, sus mil doscientos cuarenta y cuatro reales seis maravedis vellon - - - - -	6244. 6
	Acunde este patrimonio a veinte y un mil seiscientos noventa y un reales treinta mar.	21,691. 30.

Baja

Se baja noventa reales del bien de almas de su finado marido, que como se acuerda en el quinto le corresponde satisfacer - - - - -

900.

Y queda reducido este patrimonio a veinte mil seiscientos noventa y un reales treinta maravedis vellon - - - - -

20791. 30.

Distribucion

Herederos de la viuda Maria Cardinal y Mira.

Ha de haber por su derecho hereditario segun la ley

\_\_\_\_\_



469..

quidacion que antede, veinte mil setecientos no-  
venta y un reales treinta maravedis vellon

20791.. 93..

Pago a la misma.

1.º Se le adjudican las ropas y muebles comprendidos en  
el campo de bienes desde el numero primero al cua-  
renta y tres inclusive, en tres mil doce reales vellon 3012..

2.º En la quinta parte del entresuelo, cocina, fregadero, seller,  
porche de vivienda, corral y mitad del establo con dcha  
comun en la entrada de la casa situada en la calle  
de San Nicolas de este poblado señalada con el nume-  
ro ciento cuarenta y ocho, lindante con la de los heres-  
deros de Juan Barrio y la de Francisco Lopez por los  
lados y por el dorso con eras, que la interesada adquirio  
por sucesion de sus difuntos padres, segun la escritura  
de division de los bienes de estos autorizada por el  
escribano de esta ciudad D.ºn Leandro Garcia y Pla-  
plana en tanto de Abisp de mil ochocientos cuarenta  
y cuatro, en valor de noventa y un reales y va den



todo al número cuarenta y cinco del cuerpo de  
buenos

900..

2º

Que parte del Molino propulso denominado de Con-  
co, sito en la partida de la Rambla de este término, en  
la confluencia de los rios del Molinar y Basellé, lindante  
con estos y heredad de la Alentosa, camino de Puñlloba  
en su término, en valor de ochocientos cuarenta  
y nueve reales veinte maravedis vellón, según el núme-  
ro cuarenta y cuatro del inventario

8,949.. 00.

3º

Que parte de la maquinaria y baterías del citado edi-  
ficio, número cuarenta y seis del inventario, dos mil  
ciento setenta y siete reales vellón

2,177..

5º

Que todo el capital líquido que el difunto reparece-  
taba en la sociedad fabrica de Botella hermanos y utili-  
dades correspondientes al mismo hasta treinta de Mayo  
de último, números cuarenta y siete y cuarenta y  
ocho del cuerpo de bienes, diez y ochocientos  
veinte y nueve reales diez maravedis

18,829.. 10.

Suma lo adjudicado treinta y tres mil ochocien-  
tos sesenta y siete reales, treinta maravedis

38,867.. 20.

Y siendo su haber veinte mil setecientos noventa y  
un reales treinta maravedis

20,791.. 20.

Deva de suyo tres mil setenta y seis reales - 19,076..

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes -



*[Handwritten flourish]*

1 <sup>ra</sup>	Salida para Miguel Botella y Aloullor, mil reales	1000 <sup>00</sup>
2 <sup>da</sup>	A la sociedad de Botella hermano de la que su marido era dueño de los libros, mil cuatrocientos reales	1400 <sup>00</sup>
3 <sup>ra</sup>	Idem a Juan Botella y Aloullor, doscientos cincuenta y cinco reales	255 <sup>00</sup>
4 <sup>ta</sup>	Idem a Francisco Pico y Montoya por sus pagares firmados por el difunto Lorenzo Botella y Aloullor y esta ya cumplida, seis mil reales vellón	6000 <sup>00</sup>
5 <sup>ta</sup>	Idem a Agustín Vatorre y Jaciles, mil reales vellón	1000 <sup>00</sup>
6 <sup>a</sup>	Idem a los hijos menores de Joaquina Botella y Aloullor, dos mil setenta y dos reales vellón	2072 <sup>00</sup>
7 <sup>a</sup>	Idem los gastos de aprobación de testamento de su difunto es- poso hasta su cantidad de cuatrocientos cincuenta y cinco reales	455 <sup>00</sup>
8 <sup>a</sup>	Y últimamente el bien de almas del mismo que satisface Mi- guel Botella y Aloullor, novecientos reales vellón	900 <sup>00</sup>

*[Handwritten flourish]*  
Suportan las obligaciones tres mil setenta y

seis reales vellón - - - - - 13,076<sup>00</sup>

Con el cual que llevaba tres mil setenta y seis reales vellón - - - - - 13,076<sup>00</sup>

Por consiguiente va igual y pagada

Heber de Francisca Botella y Cardenal, conorte de  
Miguel Vatorre y Aloullor.

*[Handwritten flourish]*

900<sup>00</sup>  
 8,949<sup>00</sup>  
 2177<sup>00</sup>  
 18,829<sup>00</sup>  
 33,867<sup>00</sup>  
 20,791<sup>00</sup>  
 13,076<sup>00</sup>

Ha de haber por su legitima paterna la cantidad de  
cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro reales treinta y  
nueve vellón

4444. 90

### Arbitraciones y pago

Deben en vano por la mitad de la dote que recibí de sus  
padres cuando contraí matrimonio, según el supuesto  
to, mil ochocientos veinte y tres reales vellón

1823. 00

Y en el derecho de sucesión de su marido Miguel Antonio  
tres mil cuatrocientos sesenta reales que es un deber a la  
herencia, según el mismo supuesto

3460. 00

Queda lo adjudicado cinco mil doscientos ochenta  
y tres reales vellón

5283. 00

Queda su haber cuatro mil cuatrocientos cuarenta y  
cuatro reales treinta y un maravedí

4444. 90

Lo más lleva de uso ochocientos treinta y ocho reales tres  
maravedí

898. 00

cuya cantidad entregará a su hermano Ramon Botella y  
Bardenal y va igual y pagada

### Haber de Ramon Botella y Bardenal.

Le corresponde a este interesado por la legitima paterna  
que se le ha liquidado, cuatro mil cuatrocientos cuarenta





471.

y cuatro reales treinta y un maravedis vellon - - - 4444. 91.

Bergo al mismo.

1º Se le adjudica en vacío por lo que debe acolar a la  
luzencia según el siguiente siguiente documento en  
cuenta reales vellon - - - - - 250.

2º Idem en parte del Molino papadero llamado de  
Bouco, situado en este término, paratida de la Rambla  
a la confluencia de los rios del Molinar y Barellet,  
lindante con estos y heredad de la Mustera camino  
de Oruilloba en unido, situado al número cuarenta  
y cuatro del cuerpo de bienes, en dos mil setecientos  
cincuenta y cinco reales dos y siete maravedis - - - 2757. 17.

3º En parte igualmente de la maquinaria, baterías y de  
mas que corresponde al mismo edificio, quinientos co-  
venta y siete reales once maravedis vellon - - - 897. 11.

4º En el desuelo de porcher de su hermana Francisca  
o del marido de esta Miguel Gatorra, ochocientos trein-  
ta y ocho reales tres maravedis vellon - - - 838. 3.





Y importa lo adjudicado cuatro mil cuatro  
cientos cuarenta y cuatro reales treinta y un mara-  
vedes vellon

Y siendo esta misma cantidad la de su haber va pagada =

4444.. 31.

### Haber de Maria Botella y Bardenal.

Ha de haber por la legitima paterna que se le ha ligada  
do, cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro reales  
treinta y un maravedis vellon

4444.. 31.

### Adjudicacion y pago.

1.<sup>o</sup> Se le adjudica parte del Molino papadero denominado  
de Bouso, situado en la partida de la Rambla de este  
termino a la confluencia de los rios del Molinos y Ar-  
chello, lindante con estos y Heredad de la Muñera, caserio  
de Denilloba en medio, notado al mismo cuaren-  
ta y cuatro del cuerpo de bienes, en valor de tres mil  
seiscientos veinte y tres reales veinte y tres maravedis

3623.. 23.

2.<sup>o</sup> Y en parte de la imaginaria, batanas y demas alunas  
correspondientes al expresado edificio, numero cuaren-  
ta y seis del mismo cuerpo de bienes, en ochocientos  
veinte y un reales ocho maravedis

821.. 8.



472.

Se le ha adjudicado cuatro mil cuatrocientos  
cuarenta y cuatro reales treinta y un maravedis - - -  
Y siendo este su haber va igual y pagado - - -

4444. 81.

Haber de Josefa Botella y Cardenal.

Perteneciendo a esta particija por su legitima parte que  
le va liquidada, cuatro mil cuatrocientos cuarenta y  
cuatro reales treinta y un maravedis vellon - - -

4444. 81.

Pago a la misma.

1.º Se le hace pago en parte del Molino popular denomina-  
do de Comio, situado en terminos de esta ciudad a la con-  
fluencia de los rios del Molino y Barcelillo, lindante con  
ellos y Obisado de la Muerta, camino de Puelloba  
en su dia, situado al numero cuarenta y cuatro de lo  
censo general de bienes, en tres mil seiscientos veinte y  
tres reales veinte y tres maravedis vellon - - -

3623. 23.

2.º Y en parte de la maquinaria batarias y demas alunas



4444. 81.

4444. 81.

3623. 23.

821. 8.

del estado edificado, número cuarenta y seis del cuerpo  
de bienes, ochocientos veinte y un reales de los maravedís

321. 3.

Y puesto lo adjudicado cuatro mil cuatrocien-  
tos cuarenta y cuatro reales treinta y un maravedís -  
Y queda esta misma cantidad de su haber no pagada.

4444. 21.

### Haber de Lorenzo Botella y Cardenal.

Correspondiendo a este interesado por su legítima portanza que  
se le ha liquidado, cuatro mil cuatrocientos cuarenta y  
cuatro reales treinta y un maravedís - - - - -

4444. 21.

### Adjudicación y pago

1.<sup>o</sup> Se le adjudica parte del molino fabrica de papel  
denominado de Oruso, situado en la parte de la  
Pecumbles de este termino a la confluencia de los rios  
del Molinas y Brachell, bndante con estos y bndad  
de la Alustera, camino de Penilloba en su dho, se  
que aparezca notado al número cuarenta y cuatro  
del cuerpo de bienes, en tres mil seiscientos veinte y  
tres reales veinte y tres maravedís - - - - -

3693. 22.

2.<sup>o</sup> Que parte de la maquinaria, baterías y demas alinos  
del estado edificado, número cuarenta y seis del cuer



473.

yo de bienes ochocientos veinte y un reales de los que  
David's vellon

821. 8.

Suma lo adjudicado, cuatro mil cuatrocien-  
tos cuarenta y cuatro reales treinta y un maravedis 4444. 91.  
Y siendo esta misma cantidad la que le corresponde por  
su haber va igual y pagado

Haber de Desiderio Botella y Cardenal.

Debe haber este interesado por la legitima parte que  
se le ha liquidado, cuatro mil cuatrocientos cuarenta  
y cuatro reales treinta y un maravedis vellon - 4444. 91.

Pago al mismo.

1.º Se le adjudica parte del molino paplero llamado de  
Corno, situado en este término partido de la Puebla,  
a la confluencia de los rios del Molino y Barchillo,  
lindante con estos y heredad de la Mentera, camino  
de Brulloba en audio, situado al numero cuarenta





y cuatro del mismo cuerpo de bienes, tres mil  
 seiscientos veinte y tres reales veinte y tres maravedis 9629. 29.  
 2.<sup>o</sup> En partes de la maquinaria, baterías y demas  
 algunos del expresado edificio, situado al número  
 cuarenta y seis del cuerpo de bienes seiscientos  
 veinte y un reales seis maravedis vellón. 821. 8.

Y en parte lo adjudicado cuatro mil cuatrocien-  
 tos cuarenta y cuatro reales treinta y un maravedis 4444. 4.  
 Y siendo este su haber va igual y pagado.

Comprobacion.

- 1.<sup>o</sup> Por lo adjudicado a la viuda Maria Cardenal, trein-  
 ta y tres mil seiscientos sesenta y siete reales, trein-  
 ta maravedis 33867. 90.
- 2.<sup>o</sup> Idem a Francisca Botella y Cardenal cuatro mil cua-  
 trocientos cuarenta y cuatro reales treinta y un maravedis 4444. 4.
- 3.<sup>o</sup> Idem a Ramon Botella y Cardenal, cuatro mil cuatrocien-  
 tos cuarenta y cuatro reales treinta y un maravedis 4444. 4.
- 4.<sup>o</sup> Idem a Maria Botella y Cardenal, cuatro mil cuatro-  
 cientos cuarenta y cuatro reales treinta y un maravedis 4444. 4.
- 5.<sup>o</sup> Idem a Josefa Botella y Cardenal, cuatro mil cuatrocien-  
 tos cuarenta y cuatro reales treinta y un maravedis 4444. 4.
- 6.<sup>o</sup> Idem a Lorenza Botella y Cardenal, cuatro mil cuatrocientos

*[Handwritten signature or flourish]*



474.

cuarenta y cuatro reales treinta y un maravedis - 4444. 21.

1.º Ja Dondona Botella y Cardenal, cuatro mil cuatro-

cientos cuarenta y cuatro reales treinta y un maravedis 4444. 21.

Asimide lo adjudicado a dichos interesados

a sesenta mil quinientos treinta y siete reales diez y

maravedis vellon - 60,537. 12.

Por el cuerpo de bienes cincuenta y ocho mil cuatro-

cientos sesenta y cuatro reales veinte y un maravedis - 58,464. 21.

Diferencia, dos mil setenta y dos reales vein-

te y uno maravedis vellon - 2072. 25.

Que son los mismos que han acordado a esta herencia

Ramon y Juana Botella y Cardenal, con falta

solamente de nueve maravedis deparados en la liquida-

cion

### Declaraciones.

1.º Yo declaro que los diez y ocho mil ochocientos veinte y

nueve reales diez maravedis que se adjudicaron a la

viuda Maria Cardenal y Mira son por el capital

y deudas cobrables de la Sociedad de Botella Hermanos que al defun-  
to Lorenzo Botella y Maullor le correspondian como otras de los in-  
tervenidos en ella, y habiendo convenido en la division de los bienes de  
la propia Sociedad y de la defunta Gracia Maullor, autorizada por  
Don Claudio Garcia y Vilaplana, en virtud de Votacion del año ultimo  
que el socio o partcipe que quisiera recibir su parte en efectivo  
de las deudas cobrables de la Compania habia de abonar a la sus-  
ta un dor por ciento; para que tal contrato se verificase jura-  
tualmente se consigue en este lugar, que lo que al defunto le per-  
tenia por tal supuesto son tres mil novecientos setenta y dos  
reales veinte y cuatro maravedis, y por consiguiente se deben  
descantar a la referida viuda, a quien se le ha adjudicado, docien-  
tos setenta y un reales diez y seis maravedis por recibirlos  
sin riesgo alguno; debiendo otorgar a favor de los H. Botella  
Hermanos la competente carta de pago de los diez y seis mil  
ochocientos veinte y un reales diez maravedis, tan pronto  
sea requerida a ello por los mismos =

2.<sup>a</sup>

La viuda Maria Cardenas tiene obligacion de satisfacer todas  
las deudas que resultan contra la sucesion que se ha liquidado, por  
consiguiente cuando lo verificase retirara de los acredores los do-  
cumentos primitivos y guardara en su poder los recibos o cartas  
de pago que se le espidan por los mismos para que siempre se  
sirvan de evidencia de estas saldadas =

3.<sup>a</sup>

Segun el supuesto cuarto de la division de los bienes de Gracia



475.

Moullor, expresada en la declaracion primera de la presente, sus hijos eran responsables al Real Patrimonio del gravamen que tiene el Molino llamado de Coues; y la parte que por este concepto le competia satisfacer al difunto Lorenzo Botella y Moullor quedara ahora de cuenta de la viuda Maria Braxenal y Alira y de sus hijos Ramon Botella y Braxenal, aquella en el todo de lo que se le adjudica en el citado ratifecto, y a esta en parte solamente hasta cubrir entre los dos la cantidad de novecientos treinta y cinco reales veinte maravedis que son los que al difunto correspondieron por herencia materna en el ya citado edificio. =

4.<sup>a</sup> Los interesados en esta herencia se atemperaron en lo sucesivo para la reclamacion de sus derechos, como herederos del difunto Lorenzo Botella y Moullor, a lo sentado en las advertencias primera y segunda de la liquidacion de los bienes de la disuelta sociedad de Botella hermanos; y a las declaraciones segunda, tercera cuarta y quinta que estan al finial de la division de los de la fincada Garcia Moullor, autorizadas junta mente por Don Leandro Garcia y Vilaplana en once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, que valdran para los



interesados en la presente como si fueran sus ratos a la letra,  
y a todo lo demás que por ambos casos les pueda competir.

5<sup>a</sup>

Los derechos de ordenar la presente division no se han debun-  
ido del cuerpo general de bienes, ni tampoco los de redimir  
a Censura publica y demas gastos que puedan ocurrir; en  
cuya atencion los interesados los satisfaran proporcionalmen-  
te segun el derecho en que fueran y la parte que se les ha  
aplicado.

6<sup>a</sup>

Por consideraciones de familia no se han separado del acor-  
do comun las pueras que deben formar el dicho testamento,  
por consiguiente, los herederos de dicho difunto Lourenço Os-  
tella y Aloullor, ninguna reclamacion tendran que hacer  
por este concepto a su madre Maria Cardenal y Alina en  
caso de que esta contraiga nuevos nupcias.

7<sup>a</sup>

Si aparecieren algunos otros bienes, derechos y acciones perten-  
ecientes a esta testamentaria se dividiran en la manera  
que se ha practicado la liquidacion que antecede; y del pro-  
pio modo se satisfaran las cargas y obligaciones que contra  
la misma pudieran resultar, para lo cual quieran todos,  
y el curador en nombre de sus representantes quedaran tenidos de  
civicion con arreglo a derecho.

En cuyo termino de diez dias por concluida la presente division que  
se ordena bien y fielmente segun su leal saber y entender,  
con la protesta formal que hago de cumplidos cualquier



*[Decorative flourish]*

error de suma o pluma que pudiera resultar, a cuyo fin  
la firmo en Mayo día primero de Mayo de mil ochocien-  
tos cincuenta y seis = Pablo García Auro =

*[Decorative flourish]*  
Publicación para que la liquidación y división contenidas en la escritura  
firmada, que de estar conformes con sus originales, doy fe, tenga  
la validez y firmeza que conviene a los interesados, habiéndola  
leído clara e inteligiblemente a los comparecientes y manifestán-  
do estos hallarse perfectamente enterados de todo y cada uno de  
sus contenidos, en la vía y forma que en su lugar en di-  
chuta, expresados del que respectivamente los comparece en la re-  
presentación en que interviene, de su libre y espontánea volun-  
tad otorgan: Que la aprueban, ratifican y confirman, dan  
datos como la dan por bien hecha con sus supuestos, excepto  
de dudas, deducciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo de-  
mas que comprende y por contentos relativamente de lo aplica-  
do o conseguido a cada partícipe por su crédito hereditario,  
en cuya virtud, entregada la suma de cuanto ha pertenecido  
a sus cuatro hijos menores, se formalizan mutuamente el oportu-  
no rescando. Declaran que no se ha padecido el menor error  
ni engaño en las liquidaciones y distribuciones: que se han inclu-

*[Decorative flourish]*

do cuantos bienes recaian en la renunciada herencia: que  
no tienen noticia de que hubien otros que los inventariados,  
y si aparecieren algunos ofrues divididos en la propia  
forma, lo mismo que beneficiamos si tal vez felleros total o  
parcialmente: que no hay lesion, y caso que la haya, lo que  
sea se la condonan y ceden reciprocamente, mandamos gracia  
y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y  
dunas firmadas legales presentas por las leyes, por lo que, como  
es de suplicas, renunciacion la segunda, titulo primero, libro  
decimo, Novissima Pragmatica y los cuatro años que fija para  
poder rescision o suplemento a su verdadero y justo valor  
que dan por transcurridos como si lo fueran. Se desayode  
nan y apartan, y el curador a sus representantes del domi-  
nio y propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que in-  
distintamente les correspondia a los indicados bienes, y todo  
lo ceden a favor de aquel o aquella a quien van señalados,  
para que lo goce, disfrute, cambie, enajene, use y disponga  
de ello a su eleccion como de cosa suya propia, adquirida con  
legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Prope-  
tis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis  
qui de foro Valentiae non existunt: nisi deuti clerici justas  
servum et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa ad-  
vitam suam adquiserunt vel haberunt; y bajo pena de comi-  
so segun tenor de los antiguos fueros y Real orden de unan





de Julio de mil setecientos treinta y cinco. Se confirmaron recípro-  
camente poder irrevocable para que cada uno tome de lo que tie-  
ne señalado o aplicado la real tenencia y posesion que por des-  
cubierta le pertenece, y para que no necesite tomársela sus jueces que se  
le diere, si lo quiere, testamento de su privativa herencia, con la cual,  
sin otro acto de aprehension ha de ser visto habiéndola tomado, y  
en el interin se constituyan sus inquietos tenedores y precarios  
poseedores en legal forma. Prometen todos y cada uno de por sí  
en la forma que interviene, que si saliere alguna investidura  
sobre lo que respectivamente va adjudicado a los interesados, se la  
satisfarcan mutuamente y con la misma proporcion en que han  
practicado la division de que se trata, para lo cual quieren  
estar tenidos de revision en los terminos prescritos por las leyes.  
Del propio modo ofrecen no alegar, deducir ni objetar cosa algu-  
na contra este documento o su contenido, y si lo adviere reali-  
zaren, o mas de no ser sido judicial ni extrajudicialmente  
quieren se les condene en costas, y que por el mismo hecho se en-  
tenda haberlo aprobado, ratificado y confirmado con todas  
las formalidades de derecho. Mandamos advertidos por cui de que han  
de escribir copia íntegra de este instrumento, o cada uno testi-



monio de su hija con los inventos sucesarios en la banta  
dunia de hipotecas de esta ciudad dentro de quinze dias para  
su toma de posesion, a' que deberan prever la liquidacion y pago  
de si' alguno tanto por cinco se ha devengado, lo pena de nulidad  
y demas prescritas en Reales decretos vigentes. Los precarrados  
consortes Francisca Botella y Cardenal y Miguel Tator y  
Alboreli lo mismo que su madre Maria Cardenal y Miera  
se obligan a solventar las deudas que contra se tienen y van  
detailedas en sus respectivos hijos, y si no lo cumplieren con  
suntos ser apremiados a' ello por todo rigor legal e igualmen  
te a la solution de las costas que en su cesacion de unquam,  
cuya liquidacion difieren con solo esta escritura y su juramen  
to relevandole de otra prueba aunque de dolo se siguiera.  
La propia Francisca Botella y Cardenal jura por Dios nuestros  
Señores y una señal de cruz que para otorgar esta escritura  
no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada  
directa ni indirectamente por su marido conyuge ni otra perso  
na en su nombre, que antes bien la formaliza de su libre volun  
tad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus  
efectos se convierten en utilidad suya. Que no tiene hecho juramen  
to de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumen  
to protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital,  
lesion ni otro motivo, mediante no convenir ni haber prescrito  
para efectuando, en las leyes; y si pareciesen las revoca y anulal



Número ciento cincuenta y siete. Carta de pago. A la ciudad de Algea los  
María Cardenal y Mira, a Miguel Botella y Moullor. veinte y cinco dias del mes  
de Mayo año mil ochocientos

cinco y seis. Ateni el escribano y testigos infrascriptos por  
María Cardenal y Mira, vendeda de Lorenzo Botella y Moullor, veina  
de ella y dice: Que en la escritura de division de los bienes de su  
comunado espoco autorizada por mi en veinte y tres del actual real  
judio a la comparenente la cantidad de diez y ocho mil ochocientos  
veinte y nueve reales diez maravedis vellon por el capital de  
das cobrables y utilidades hasta treinta de Marzo ultimo pasten  
ciento a su difunto marido como a otro de los componentes la  
sociedad fabric denominada de Botella hermanos, y que esta tenia  
obligacion de satisfacer a la difunta, segun el citado instrumento,  
con descuento del dos por ciento de tasa mil seiscientos setenta  
y dos reales veinte y cuatro maravedis vellon: Que teniendo la  
expresada vendeda algunas dudas para cubrir procedentes de la  
referida testamentaria, requirio a su hermano politico Don  
Miguel Botella y Moullor, socio principal de aquella, del  
propio domicilio, que tambien se halla presente, a fin de que  
le hiciera entrega de los precitados diez y ocho mil ochocientos veinte y  
nueve reales diez maravedis vellon, a que defino si la misma le daba  
el competente resguardo, en cuya virtud la Cardenal otorga:  
Que se ha embutido antes de ahora de la predicha cantidad  
con descuento del dos por ciento inducido, y por que su entrega





no consta de presente renuncia la expresion que podia oponer  
del dinero no cobrado ni recibido la ley nueva, titulo primero, Par-  
tida quinta y los dos años que pasen para su prueba que se  
por transcurridos como si lo fueran; y como contenta y satisfecha  
de ellos formaliza a favor del premarcado Miguel Botella y  
Moullor la mas firme y eficaz carta de pago y quinientos en  
forma que a su mayor seguridad conduca: canula y acunlos  
la relacionada escritura de division en la parte que podia uti-  
lizarla para la perpetuacion de la causabida manada, dejandola  
en lo demas en su fuerza y vigor. Asegura que la misma  
le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que por  
nada se volventa a nadie, y que tampoco lo hara otra per-  
sona en su nombre, pena de restituirla con sus las costas  
de su cobranza, a cuyo efecto quiere que donde pueda se hagan  
las debidas anotaciones para que siempre conste de su integro  
pago y extincion. El Don Miguel Botella y Moullor, confe-  
sando, como confesa haber recibido de la Maria Cardenas los  
doscientos setenta y nueve reales diez y seis maravedis del dos  
por ciento antes citado, que por no constar de presente renuncia  
las leyes del caso, se formaliza el competente resguardo, acunlos



esta escritura en todo y por todo para haver de ella el uso  
 que conveniere pueda. Y ambos a la primera de cuantas cosas  
 manifestadas obligan respectivamente sus bienes y rentas ha-  
 bidos y por haber. Así lo dicen y otorgan, firmandolo escrito  
 la vinda Mariana Cardenas y Miron que espasa su saber  
 lo hacen a sus ruegos los testigos presenciales que lo son Miguel  
 Olivo y Antón y Pablo Garcia y Miron, de esta vecindad,  
 a todos conores doy fe = Valen los un. <sup>dos</sup> = escrito la vinda = a f

Miguel Botella  
 Montoya

Miguel Olivo  
 Antón

Pablo Garcia Miron

Leandro Garcia y Vilaplana

Veinticinco ciento cincuenta y seis. Venta.  
 Vicente Miron y Gaur por si y con el. <sup>prop</sup> Carbouell.

En la ciudad de May a los  
 veinte y cinco dias del mes de  
 Mayo año mil ochocientos

Libro copia en veintiocho  
 fojas, cuatro del sello  
 de Maestros y las otras  
 cuatro, del cuarto, inter-  
 media, a instancia  
 del comprador dia 26  
 de Mayo de 1856 =

Doy fe =

Garnal

cincuenta y seis: Antón el escribano y testigos infrascriptos  
 por meo Vicente Miron y Gaur, labrador, vecino de Ayelo de Mal-

feit, por si y como apoderado de sus deudas herrenas José,

Bautista y Rafaela Miron y Gaur, esta consorte de Joaquín

Bater, segun la copia de escritura que escribi en mi sello del

Poder y Maestros cuyo tenor es como sigue = "En la Obra de la Villa de May

Juan Bautista, termino de la Villa de Miron, a diez dias  
 del mes de febrero, año mil ochocientos cincuenta y seis: Ante

*[Decorative flourish]*

de ella el uso  
ra de cuanto exp  
buenos y rentas ha  
terminado el escrito  
expresa su saber  
que lo son algunos  
de esta vecindad,  
to la vida = a  
Antemi  
y Villaplana  
dad de Alroy a los  
no dias del mes de  
sinto octavo  
por infrascriptos  
de Ayelo de Mal  
hermanos Josep,  
sorte de Joaquin  
en un sello de  
hermano de Juan  
Mira, a diez dias  
enta y seis. Ante

1800



1800

en el Mericano por su Magestad, y testigos que se dicen, presentes  
Josep Mira, marido, Bautista Mira, Carpintero, y Rosalva Mira, con  
sorte de Joaquin Mira, este labrador, vecinos de la Villa de Ayelo de  
Malpica, aquellos tres hermanos, porvida en dicha Rosalva Mira, la  
muja de su marido, dispueta en la ley de venta y cosa de Toro,  
para cuyo solo efecto se halla presente dicho Mira, que de su  
lado vendida, convida, y aceptada, yo el Mericano don Jp, usando  
de ella dicha Rosalva, esta y dichos Josep, y Bautista Mira sus her  
manos, de su buen grado otorgan: Que dan y comuden su poder con  
pleno, libre, pleno, expreso y tan bastante cual de derecho se requie  
ra y sea necesario, a Vicente Mira, su hermano, labrador y vecino  
de dicha Villa de Ayelo de Malpica, para que en nombre y repre  
sentacion de los otorgantes, venda y comuda en enajenacion perpetua,  
a la persona que bien visto le sea, una casa de abitacion, que para  
divisa, tienen y poseen los otorgantes, de comun con su citado her  
mano y apoderado Vicente Mira, y que todos adquirieron por heren  
cia de su difunto Padre Jacinto, esta en el poblado de la ciudad  
de Alroy en la calle de San Bartolome, comunmente llamada de  
Baragala, que por repartos heida con suerto de Don Joaquin Fruto,  
sin que acuerden los ladinos, sin el numero de aquella, cuya venta

Antemi

hega por precio de catorce mil reales vellon, de los cuales debieron  
bajarse cuatrocientos cincuenta reales, o lo que sea por el capital  
de un curso redimible, a que, declaran, se halla afecta dicha casa,  
y que se responde a la Parroquia de Santa Maria de dicha cii-  
dad, y hoy a la desamortizacion, cuya cantidad debe su poder del  
comprador para que responda en adelante su pension al tres por  
ciento. Y de sus resultados, otorguen dicho su apoderado la debida Pe-  
cunia de renta, en favor del comprador, recibiendo de este en un  
talro la cantidad líquida, correspondiente a los otorgantes, con fe  
de entrega por el Quirivano autorizante, si aquella fuere de pa-  
sules, y si la tuvieren percibida anticipadamente, remiense la  
ley nona, titulo primero partida quinta, y los dos años que con-  
cede para poder justificarla. Remiense la ley del regamo, y los  
cuatro años que la misma marca para recibir el contrato,  
declarando ser su justo valor el de los catorce mil reales vellon,  
y si valiere mas hega donacion de la diferencia. Desaja-  
ren a los otorgantes de la posesion, propiedad, titulo, y otro  
dicho que a dicha casa les pertenecia, y la ceda en su nombre,  
al comprador, con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-  
dumbres, y cuenta le pertenecia de heredo y de dueño, para que dis-  
ponga de ella libremente, y con cuentas mas abundantes, remi-  
en y obligaciones son propias de semejante contrato, las que  
desde ahora tienen por hechas los otorgantes, obligando a estos,  
como desde ahora se obligan a la eviccion y saneamiento de la





venta, en el modo dispuesto en la ley treinta y dos, título quin-  
to partida quinta, de que quedan enterados, pues los otorgantes  
estaban y pasaran por lo que aga dicho su hermano apodera-  
do; a todo lo cual obligan sus bienes hauidos y por hauidos, y re-  
nuncian las leyes de su favor. Y la indicada Rafaela a Mira,  
jura por Dios nuestro Señor, a una señal de Cruz, según hecho,  
asegurando que no ha sido inducida, ni forzada por su marido,  
ni otro en su nombre, para este otorgamiento, pues le hace  
de su voluntad por señal de utilidad propia la venta de la  
casa antes dicha; que no pedirá, ni sepetirá contra ella,  
ni este poder por sus créditos dotales, parafernales, ni otros  
algunos; que no reclamará ni pedirá absolución ni nulaci-  
on de este juramento a Prelado Clesiástico alguno que se  
la pueda conceder, y quínde suota propia se le concediere, no  
usará de ella, bajo pena de perjurá. Y hace estensivo, por  
su parte, este poder, en favor de dicho su hermano Vicente  
Mira, para que en ánimo de la otorgante, (eliber) el refe-  
rido juramento. Así lo otorga, firma el otorgante Rafe-  
la Mira, y por los demas que diere su saber, lo hace así  
sus suegos uno de los testigos que lo son Eduardo Vila Oficial



de primera, es Glorio Sueda labrador, vecino de dicha Villa de Oliva,  
1811 sea, de todo lo cual y del consentimiento de estos y los otorgantes, doy  
fe = Bautista Mira = Eduardo Nilo = Ante mí: Vicente Juan de  
Lopez = Lo antecedente primer traslado, compuesto de dos folios  
del sello de Guetres, corresponde con su original que paso autenti-  
y queda en mi poder estendido en sello cuarto, en el número cua-  
renta y ocho, en el registro protocol de Escrituras publicas del  
corriente año, a que me remito. En fe de ello yo dicho Vicente  
Juan de Lopez, de Camarena Vieja, Guisano Obis, Notario  
publico por su Magestad, con residencia en esta villa de Oliva,  
le libro, segun y firmo (depondo nota en la materia) en ella, a  
veinte y cinco de abril de mil ochocientos veintena y seis = Lugar del  
Arriquin y en segun = Vicente Juan de Lopez = Hay una rubrica = Conuen-  
do bien y firmemente con su original, que rubricado por mi ley  
devuelto al interesado y me remito. En su consecuencia, usando  
de las facultades que se van concedidas al Nuncio Mira y Gaur  
en el arriba inserto poder, que declara no tener suspension, revo-  
cadas ni limitadas en manera alguna de que doy fe, otorgo:  
Pues por si y en nombre de sus hermanos Jose Bautista y  
Rafaela Mira y Gaur, vende para siempre a Nuncio Car-  
bouell y Morati, de esta vecindad, que se halla presente y a  
los suyos, una casa de habitacion con su mediania accesorio,  
situada en la calle del Garrao o San Pantoloni de este po-  
blado, señalada con el número diez, lindante por un lado con



9

la de Baltasar Paga, por otra con la de Juan Jorda y por separado  
 con licençia de los señores de Don Joaquin Gubert, que los compraron  
 de juntamente con sus referidos terrenos en posesion y propiedad  
 por herencia de su difunto padre Jacinto Mira, y dentro en tener  
 vendida, enajenada ni enajenada en manera alguna, excepto un cen-  
 so de Capital de cuatrocientos cincuenta reales que sobra en tiempo  
 y se responde al Obispo de Santa Maria de esta ciudad, ahora a  
 la Nation, y a una hijotica especial de dos mil seiscentos reales  
 a favor de Casual Juana, del dominio de Benafallim; libre de  
 todo otro cargo y responsabilidad; y bajo tal concepto se le trans-  
 mite con sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, rescindimientos  
 y demas cosas que a ellas pertenecen y se practican conforme a derecho,  
 por precio de catorce mil quinientos reales vellon, framos para el ven-  
 didor, de los cuales se retiene el Crabollo dos mil seiscentos para  
 cancelar la hijotica referida, y de los once mil novecientos restan-  
 tes se cuenta el Milite Mira y Gaur en este acto en moneda  
 de plata usual y corriente que contadas los han importado, del  
 cuyo entrega y recibo doy fe por haberse verificado a mi presen-  
 cia y de los testigos que al final se expresaron; y como contento  
 de ellos a su voluntad formalera la vendiente carta de pago

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

a favor del adquirente, con quien declara que el justo precio de  
lo vendido es el suodito: que no vale mas ni menor y si el valor  
del cosa en cualquier cantidad se haun reciprocamente gracia y do-  
nacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y demas for-  
muras prescritas por las leyes, por lo que, como es de suponer, re-  
mision la segunda, titulo primero, libro decimo, Novissima  
Consolidacion y los cuatro años que fija para poder rescindir o  
suplemento a su verdadero y justo valor, que dan por pasado  
como si efectivamente lo estuvieran. Por tanto, el trasfente  
por si y en la forma que interviene, desde hoy para siempre se  
desapodera y aparta del dominio o propiedad, posesion y de  
otro cualquier derecho que a lo vendido le compete, y lo vende y  
traspasa en el comprador para que lo posea, disfrute, cambie,  
enajene y disponga de ello a su arbitrio, como de cosa suya  
adquirida con legitimo titulo, guardando lo establecido por la  
clausula de *Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis  
religiosis et aliis que de foro Valentis non consistunt: nisi die  
ti clerici iure venient et tenorem fore suum super hac edite bona  
ipso ad vitam suam adquiserunt vel haberunt*; y bajo pena de  
comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irre-  
vocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real  
tenencia y posesion que por derecho le corresponde, y para que  
no necesite tomarla en fide que le di copia fehaciente de este





485.

*[Handwritten flourish]*

documento, con la cual, sus otros actos de aprobación, sea de los citados  
libros tomados; y en el interin se constituya, y tambien a sus predios de  
suos, por sus irregularidades y precario poseidos en legal forma.  
Se obliga de la propia manera a la vivencia, seguridad y saneamiento  
de esta venta y su precio con arreglo a dichos. Previene a este acto Don  
Juan Guorra y Vilaplana, Licenciado, de este domicilio, otorga: Que  
habiendo tenido varios tratos con el padre de los trasfuentes sobre arren-  
dos y subarrendos de aguardientes y fincas en epocas anteriores, de que  
ya formatorio al mismo la condimento carta de pago ante el escribano  
de Ayala de Montevideo en fecha que no tiene presente, por cuyo motivo  
se da por pagado de cuanto el referido Juanito debia de era en dicho,  
y da por recibidos y cancelados cuantas escrituras de obligaciones apasen  
con por el concepto indicado y por libre la finca de que se trata.  
El procurador Juanito Garbavilla y Monti acepta esta escritura en  
todo y por todo, y segun y como se le ha trasfuido su dominio recibe  
en venta la casa con su mediania al principio de la indicada, de que  
se da por entregado; y en su virtud se obliga a responder a quien  
completa el curso manifestado interin no se libere; y a satisfacer  
por su cuenta y riesgo a Pascual Guorra los dos mil quinientos  
reales vellon de la leyatura preindicada en sus libros de cuenta.

*[Handwritten flourish]*



no en otra cosa ni efecto, y si no lo cumpliere consiente ser apremia-  
do a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las  
cotas que en su sucesion se enagenen cuya liquidacion defina en  
solo esta escritura y su juramento, relevandolos de otra parte  
cuando de deudas se requiera. Queda advertido por un dicho del  
actual instrumento se ha de recibir copia autorizada en la  
Cantaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para  
su toma de posesion, a que deberan pagar la liquidacion y pa-  
go del dos por ciento, de pena de nulidad y demas prevenidas en  
Reales decretos vigentes. Y a la primera y cumplimiento de  
todo lo expuesto obliga el Vicente Mira y Saura sus bienes  
y rentas y los de sus estados sus hermanos, y el Carbonell  
y el Ferrer los suyos habidos y por haber, previa renun-  
cia de cuantas leyes quedaren de las propias con la general  
en forma. Asi lo dicen y otorgan, firmandolo unicamente  
el vendedor y el Don Quintin Ferrer y Vilaplana y  
por el adquirente que expresa no saber lo han a sus sue-  
gos los testigos instrumentales que lo son Miguel Chero  
y Mutali y Pablo Garcia y Saura, presentes de escriba-  
nos, que con Don Juan y Don Jose Argemir y Ferrer, her-  
manos, todos de esta ciudad, que lo son de consentimiento, au-  
gurau bajo juramento que prestau solemnemente que el  
apoderado tiene el mismo nombre, apellidos y domicilio  
que se han expresado. De todo lo qual, del consentimiento

Una copia en  
del libro de  
instancias de la  
Corte, dia de su  
juramento:  
Doy fe  
- [signature]



484

del Carboull, Grouard y testigos, yo el infrascripto escribano  
doy fe. = Valen los sum.<sup>dos</sup> = que bien = o = it = afe = ia = su = ia = g = o = e

Quinto Grouard

Vicente Miry

Don Agustin y Torres

Juan Argente

Miguel Chirioy

Pablo Garcia Mura

Acto

Leandro Garcia y Vilaplana

Quinientos cincuenta y nueve: Obligacion  
D. Fernando Pascual Veda, a D. Miguel Botella y otros.

En la ciudad de Alay,  
a los veinte y seis dias  
del mes de Mayo año

Este copia en un plie  
no del libro de Plures  
de los aux  
de los doct  
numentos:

yo el infrascripto escribano y testigos in  
presentes para Don Fernando Pascual y Veda, secundado  
y del comercio, vecinos de ella y de ella: Fue acordado y debe a Don  
Miguel, Don Fernando y Don Ramon Botella y Bujinos, her  
manos, fabricantes de papel, del proprio domicilio, la cantidad  
de ochenta mil reales vellon, que le han prestado antes de ahora

[Decorative flourish]

y por que su entrega no consta de presente sumaria la expresion  
que media sobre de la cosa no habida y de mas no tratado la ley  
sumaria, titulo primero, Partida quinta y los dos años que se siguen  
para su prueba, que da por parados como si lo fueran; y como con-  
tento y satisfecho de ellos a su voluntad, formaliza a favor de  
los sucesos el seguridad mas condumiente. En su consecuencia se  
obliga a solventar y a su costa por su cuenta y riesgo por la  
expresada suma en casa y poder de los prestadores, o de quienes se  
presente, dentro de dos años contados desde hoy, con el abono de  
mas de un mes por cada mes, pagados por medias anua-  
lidades sucesivas, todo en buenas monedas reales y corrientes, en su  
otra cosa ni especie, y si no lo cumpliere consiente su apremio  
a ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las  
costas que en su execucion se incurren, cuya liquidacion defina  
con solo esta escritura y su juramento, relevandole de otra prueba,  
aunque de desuelo se requiera. Ya su seguridad y cumplimiento  
ademas de la obligacion general que constituye en todos sus  
bienes, que no vicinara ni perjudicara a la especial ni por el  
contrario esta aquella, hipoteca su edificio de sus quinientos con  
las tierras anejas al mismo, que disfruta como a proprio y se  
halla situado en la riera del Molinar de este termino, lindante  
con otros edificios de Don Antonio Victoria y otros, el de Don Ma-  
juelo Barcelo y rio, que declara no tener vendido ni enajenado  
en manera alguna: que tampoco lo hara ni enajenara





1856

judicantes este debito, y quieran que si lo efectuare sea como es  
 invalido judicial y extrajudicialmente. Hallandose presentes los  
 referidos Don Miguel, Don Fernando y Don Ramon Botella y  
 Ypinos, acepten esta escritura en todo y por todo, quedando adver-  
 tidos por su parte de que de ella se ha de escribir copia autorizada en la  
 Contaduria de Suplicas de esta ciudad dentro de diez dias para su  
 tomo de Razon, copia de su libranza y demas papeletas en Reales de  
 estos reinos; declarando para los efectos que haya lugar que di-  
 chos ochenta mil reales vellon corresponden a los sucesores por ter-  
 ceras partes iguales. Juran con el deudor no mediar en este contrato  
 mas premio e intereses que el cinco por ciento manifestado, de que  
 doy fe. Asi lo dicen y otorgan, firmandolo con los testigos que  
 se menciona que lo son Don Jose Berob y Gauto, corredor, y Pablo Gar-  
 cia y Auro, escribiente, de esta ciudad; a todo lo qual doy fe. En  
 ten los sucesores = her = sucesores

Fernando Raduan y Beda

Miguel Botella

Ramon Botella

Fernando Botella

y Ypinos

José Berob

Pablo Garcia Auro

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana



Quinientos sesenta: Obligacion } En la ciudad de May a los veinte  
Jose Gauto y cont. a Antonio Pastor. } y seis dias del mes de Mayo año  
mil ochocientos cincuenta y seis.

Libre copia en tres  
fojas del libro enar-  
to a instancia del  
aceptante, dia 27  
Mayo de 1856.

Doy fe =

Journal

Ante mi el escribano y testigos infrascriptos pareres Jose Gauto  
y Botella y su esposa Marianna Pasual y otros, fabricantes  
de panes, vecinos de ella, y presbitero la licencia marital para  
sinda en derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada  
respectivamente por ambos en bastante solemnidad, doy fe, visto:  
Que reconocen y deben a Antonio Pastor y Godoni, del propio  
ejercicio y vecindad, la cantidad de mil quinientos reales vellon, de  
que se cuentan en este acto en sueldos de plata que contadas  
los han importado, de que doy fe, por haberse verificado la esta-  
ga y recibos a mi presencia y de los testigos que al final se sepa-  
raron; y como contentos de ellos a su voluntad formalizaron a fa-  
vor del mismo el sequecero mas conveniente. En su consecuencia  
se obligan los dos juntos y cada cual de por si a solvitar y a  
su costa por su cuenta y riesgo por la expresada suma en  
casa y poder del prestador, o de quien le represente, dentro de cinco  
y medio a ocho de quinientos reales cada seis meses, contados  
desde hoy, sin abono de intereses alguno, en dinero metálico  
sonante, no en otra cosa ni especie, y si no lo cumpliere en con-  
ten ser apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la  
solucion de las costas que en su evasion se irroguen, cuya liquida-  
cion defienda con solo esta escritura y su juramento, delocundose



486

de otra prueba alguna de derecho se asegura. Y a su seguridad y cumplimiento obligan generalmente sus bienes y rentas habidos y por haber, y especial y especialmente hipotecan los dos juntos y cada uno de por sí una casa situada en la calle de la Virgen de Agosto de este poblado, señalada con el número treinta y seis, lindante por un lado con la de Don Pablo Carranqueana y por otro con los de los otorgantes; que les corresponde en posesión y propiedad y declaran no tener vendida, enajenada ni hipotecada en su favor alguna: que tampoco lo harán ni en su vida ni durante este dolo, y quienes que si lo efectuaren sea solo e inválida judicial y extrajudicialmente. La misma Aparicio Peral y Alvaró renuncia la ley sesenta y una de Toro; y jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz no oponerse a esta escritura y que para formalizarla no ha sido persuadido con efuencia, intimidado ni violentado por su enemigo ni por otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su espontánea voluntad por convertirse sus efectos en utilidad suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamación por violencia, persuasión suarital, burla ni otro motivo, pudiendo no concurrir en haber precedido para efectuarlo,







Hebi copia en un  
delo tramo a un  
tancia de los su  
barrados, dia de  
de otorga =  
Don J...  
J...  
J...

ochocientos cincuenta y seis: Autenti el escribano y testigos infra-  
eritos presentes Don Miguel, Don Juanando, Don Ramon y Dona Do-  
loris Botella y Cepinos, esta acompañada de su esposo Don Rafael Gue-  
rra y Baya, por sí, Don Vicente Juan Cepinos y Crandela en concep-  
to de curador judicialmente nombrado de Don Ricardo Botella y Ce-  
pinos en menor edad constituido, y Don José Cepinos y Alborn en ca-  
lidad de padre y legal administrador de sus hijos Doña Maria del  
Rosario, Maria Dolores, Adelina, José, Genelia y Maria Cepinos  
y Botella, todos de esta ciudad, y precedida la brevia sumarial que  
previene las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que  
las corrobora, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por am-  
bos consortes respectivamente en bastante solemnidad, doy fe, Acuerd:  
Que en los autos que siguen con Don Francisco Ochoa y elallo en el  
Juzgado de primera instancia de la Villa de Boaventura y escriba-  
nía de Don Nito Chiment sobre reclamacion de mata elopada, tu-  
vieron interpuesta apelacion por medio del procurador del expresado  
Tribunal Don José Barbera en nombre de los sucesores, y tratándose  
ahora de separar de ella, en la sucesiva que mas bien haya  
lugar en derecho, Otorgou: Que dan y confirman todo su poder cum-  
plido, libre, lleno, especial y tan bastante al referido Don José

sucesos y cuenta en  
ningun prelado  
relacion, y que,  
de ellas, para de  
trato hace un juron  
de las relaciones  
el referido auto.  
todo y por todo, que  
estubier copia auto  
idad dentro de don  
y deudas prevenidas  
no andas en esta  
fe. Ahi lo dicen  
que lo son Don  
Vences y J...  
dinero = la = haen =;  
a sus ruegos lo  
Minera  
Antoni  
Loria y Vilaplana  
Alay a los veinte  
de Mayo año mil



Barbera para que en nombre de los Señores deutes y separa-  
 tando sus personas, comparecerá ante el susodicho Juegado y sep-  
 aparte de la enunciada apelacion, a cuyo efecto presentará en  
<sup>escritos</sup>  
 los, sean necesarios y practique las demas diligencias que sean  
 del caso hasta dejar completamente separados a los que hablan  
 del expediente en su rason segun lo. Los otorgantes aprueban  
 desde ahora cuanto el citado Don José Barbera realice siempre  
 que obre dentro de los límites de este poder, y obligan a su cum-  
 plimiento sus bienes y rentas habidos y por haber, y el curador  
 y el Don José Espinosa los de sus representantes. Así lo dicen  
 y otorgan firmandolo, excepto la Doña Dolores Botella que espe-  
 ra no saber, lo hacen a sus ruegos los dos primeros de los testigos  
 presenciales que lo son Agustín Traso y Abad, Pablo Garcia  
 y Aural y Antonio Garcia y Bujalt, de esta vecindad, a  
 todos conovidos doy fe = Vale el inter<sup>do</sup> = escritos

Miguel Botella

Fernando Botella  
y Espinosa

Ramon Botella

Rafael Traso

José Espinosa y Abad

Don Juan Espinosa

Pablo Garcia Aural

Agustín Traso

Antonio Garcia y Bujalt



Número ciento sesenta y dos: Merita. En la ciudad de Mayá a los  
Jitaudis Abad y Paser, a Francisco Rumbens. veinte y ocho dias del mes de

Mayá año mil ochocientos cin-

esta copia en dos  
pliegos del libro  
devenido a instancia  
del comprador, sea  
de su otorgamiento

cuenta y seis: Autenti el escribano y testigos infrascriptos por su  
Jitaudis Abad y Paser, viuda de Joaquin Jorda, viuda de ella, y dice:

Don fe =

Ignacia

Que vende para siempre a Francisco Rumbens y Ignacia, populero,  
del propio domicilio, que se halla presente y a los suyos, una  
Casa de Habitación situada en la Calle de San Marcos o San An-  
tonio de este poblado, señalada con el número cuarenta y tres, lin-  
dantes por un lado con la de José Torres y hermanos, por otro con  
la de Don Luis Paser y Quir y por dorso con la de Juan Laliza  
y Torres, que le corresponde en posesion y propiedad por heren-  
cia de sus difuntos padres Agustín e Ignacia, de quienes asig-  
na ser única y universal heredera; y declara su tenencia ven-  
dida, enajenada ni enajenada en manera alguna, sujeta a  
la pensión anual de cuarenta y ocho reales veinte y dos  
maravedis de un censo que se respondia al Clero de Santa  
María de Comutania, ahora al Estado; libre de todo otro  
cargo y responsabilidad; y bajo tal concepto se la tramita  
con sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalias, servidum

cientos y sesenta  
los Juegales y de  
esto presente en  
ligencias que sean  
a los que hablan  
antes aprueban  
sea realien siempre  
obligan a su cum-  
ber, y el curador  
de. Así lo dicen  
Botella que espe-  
ros de los testigos  
Abad, Pablo Ignacia  
sta vicinidad, of

Botella

Autenti  
Ignacia y Vilaplana



dos y demás cosas que ayaas tenido y le pertenecian conforme al  
dicho, por suma de quatro mil veinte y siete reales vellon, francos  
para la vendidora, de los cuales confiesa tener recibidos antes de abo-  
ra mil seiscientos treinta y un reales diez y siete maravedis, y por  
que en entrega no consta de presentes sumaria la cantidad que po-  
dia o poder del dinero no contado ni percibido la ley, numero, titulo  
primero, paratido quinto y los dos años que se fijan para el  
pago, que da por pasados como si lo fueran; y como contenta  
de ellos a su voluntad formaliza a favor del comprador las  
suas firmas y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad  
condura; y los dos mil trescientos noventa y cinco reales diez  
y siete maravedis restantes es convenido que el Ombre los  
ha de satisfacer a la Grande Abad, o a quien la representa,  
a paron de cinquenta reales vellonales hasta su extincion, sin  
que se le pueda obligar a entregarlos de otra manera. Asi mis-  
mo declara con el adquirente que el quinto parte de lo enage-  
nado es el suodicho; que no vale mas ni menos y si valiere  
del valor en cualquier cantidad se haun mutuamente gracia  
y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y  
demas firmuras prescritas por las leyes, por lo que, como es de  
suponer, sumaria la segunda, titulo primero, libro decimo,  
Novissima Recopilacion y los cuatro años que fija para poder  
revision o suplemento a su verdadero y justo valor, que dan  
por transcurridos como si efectivamente lo estuvieran. Por tanto,





489.

La presente desde hoy para siempre se desapodera y aparta  
del dominio y propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que  
a lo vendido le compete y lo debe y traspara en el adquirente  
para que lo goce, disfrute, cambie, enajene y disponga de ello a  
su arbitrio, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y  
justo titulo, guardando lo establecido por la clausula de Exemptis  
clericis locis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de  
foro Valentis non recitant: nisi dicitur contra iurum et teno-  
rum fore. noni super hoc edite bona que ad vitam suam adqui-  
erunt vel habent; y bajo pena de nulidad, segun tenor de los  
antiguos fueros y Reales Orden de nuevo de Julio de mil setecientos  
treinta y un. Le confiere poder irrevocable para que de su au-  
toridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion que por  
derecho le corresponde; y para que no necesite tenerla en juicio  
que le de copia fehaciente de este documento, con la cual, sin otro  
acto de aprehension, ha de ser visto habiendola tomado; y en el inte-  
rim se constituya su inquilino tenedor y precaria poseedor en  
legal forma. Le obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento  
de esta venta y su precio con arreglo a derecho. El precarado  
Francisco Rumben y Graña, acepta esta escritura en todo y por



todo, y segun y como se le ha traçado en dominio recibe en venta  
la casa predeludada, de la que se da por entragado, y en su virtud  
se obliga a responder a quien competea la pensión anual del censo  
manifiestado intencionalmente se libre; y a solventar a la vendidora, o a  
quien la sueda, los dos mil trescientos noventa y cinco reales diez y  
sete maravedis que le resta en deber, a raron de ochenta reales  
cada mes, en dinero metálico delante, no en otra cosa su propia, y  
si no lo cumpliere consiente ser apremiado a ello por todo rigor legal  
e igualmente a la solución de las costas que en su execucion se  
usagaren, cuya liquidacion se fere con solo esta escritura y su jura-  
mento relevandole de otra prueba aunque de derecho se requiera.  
Funda advertido por mi de que del actual instrumento se ha de escri-  
bir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad,  
dentro de diez dias para su toma de raron, a que deberan preceber la  
liquidacion y pago del dos por ciento, so pena de nulidad y demas proce-  
didas en Reales decretos vigentes. Ya la observancia y cumplimiento  
de cuanto va expresado obligan ambos contratantes sus bienes y rentas  
habidos y por haber. Obi lo dicho y otorgau, no firmen por reprensas  
no saber, lo hacen a sus ruegos los testigos presentes que lo son  
Agustin Miralles y Goderale, sorteados de leuda, y Pablo Garcia y  
Auro, escribiente, de esta vicinidad; a todos conoreo doy fe = Velen los

cum. <sup>dos</sup> diez = ~~el~~

Agustin Miralles

Pablo Garcia Auro

Antonio  
Landro Garcia y Vilaplana



Obligacion  
D. Juan Gisbert y Carbonell a Maria y Agustin Pedro.

En la ciudad de Alagoa  
a los veinte y seis dias  
del mes de Mayo año mil

Libre copia en  
el libro de Autos  
de los  
expedientes, de la  
de Alagoa  
Doy fe =  
Juan  
Garcia y Vilaplana

ochocientos cincuenta y seis: Aperturi el escribano y testigos infra-  
scritos para Don Vicente Gisbert y Carbonell, demandado, sumo  
de ella, y dice: Que recibe en este acto de Maria Pedro y Do-  
tella, viuda de Jose Gisbert la cantidad de treinta mil reales ve-  
nte y de Agustin Pedro y Gisbert, ambos del propio domicilio,  
don mil, todos en mandos de plata usual y corrientes que  
contadas los han importado, de que doy fe por haberse verifi-  
cado a mi presencia y de los testigos que al final se expresa-  
ran; y como contento y satisfecho de ellos a su voluntad por  
suclera a favor de los mismos el seguridad sus condicente. En  
su consecuencia se obliga a solventar y a su costa por su cuenta  
y riesgo poner las referidas sumas en casa y poder de los presta-  
dos, o de quien les represente, dentro de cuatro años, con el abo-  
no ademas de un real por ciento en cada uno de dichos, todo  
en metalia corriente, no en otra cosa ni especie, y si no lo cum-  
plier consentir ser apremiado a ello por todo rigor legal e igual-  
mente a la solucion de las costas que en su rescision se requirier.



cuyo liquidacion defiere con solo esta Escritura y su juramento,  
releuandole de otra prueba aunque de derecho se requiera. En su  
seguridad y cumplimiento, ademas de la obligacion general que  
constituye en todos sus bienes, que no iniciara ni perjudicara la  
especial en por el contrario esta aquella, hipoteca las tierras  
siguientes, sitas en la partida de Riquis de este termino = Un pe-  
dazo de tierra suelta en dos campos, comprensivos de tres hauga-  
das que cultiva Jose Maria, lindante con tierras de la herencia de  
su madre D.<sup>a</sup> Juana Carbonell, camino antiguo de Madrid y  
el que conduce a la heredad de la Postolada = Otro pedazo de la mis-  
ma calidad que cultiva Jose Maria, de cabida de tres haugadas en  
dos campos, lindantes la citada herencia, camino antiguo de Madrid,  
tierras de los herederos de Don Nicolas Carr, otros de Don Miguel Car-  
bonell y camino que conduce a la referida heredad = Otro pedazo de  
tierra suelta que cultiva Juana Maria dividido en cuatro campos  
y otra una pequena, que contiene un campo haugadas y una cuarta, lin-  
dante con tierras de la referida herencia, camino antiguo de Madrid,  
otros de Don Miguel Carbonell y camino de la Postolada = Otro  
pedazo de tierra suelta comprensivos de tres haugadas en un campo  
que cultiva Miguel Maria, lindante con las de la herencia referida y  
las de los herederos de Don Nicolas Foralber; que todas le corresponden  
en absoluto dominio por herencia de la precitada su difunta madre,  
segun la escritura de division autorizada por mi en otra de Nuevo  
Ultimo, y declara no tenerlas vendidas, enajenadas ni empeñadas en





496

... alguna, que tampoco lo hará anterior a la presente, el  
 dolo, y si lo efectuare, quise sea ante el tribunal judicial y notarial  
 interante. Hallándose presentes Maria Cayro y Robello y Agustin Cayro  
 y Ribera, aceptan esta escritura en todo y por todo, quedando advertidos por  
 mí de que de ella se ha de recibir copia autorizada en la Contaduría  
 de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de razón,  
 so pena de nulidad y demás prescripciones en Reales decretos vigentes. Juran  
 ambos con el deudor no vender ni ceder ni otorgar ni hacer ni sufrir  
 que el sea por cuenta postada, ni que doy fe. Así lo dicen y otorgan,  
 firmándolo excepto la deuda que expone no saber, lo hacen a sus am-  
 gos los testigos presenciales que lo son Don José Cort y Blau y Maria  
 no Garcia y Garbancillo, de esta ciudad; a todos conores doy fe = ha-  
 cen los mien. = Pedro =

Don José Cort y Blau      Agustin Peiro y Ribera  
Mariano Garcia

Ante mí  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Número cinco sesenta y cuatro: Poder }  
 Rita Paja y Vilaplana, a Don Lorenzo Pardo y otros }  
 en la ciudad de Alay, a los veinte  
 y cinco dias del mes de Mayo



Libre copia en un  
sello tercio a rin  
tancia de la Obispa  
de, dia de su obispa

Don J. =  
Garcia

nos mil ochocientos cincuenta y seis: Autenti el escribano y testigos  
infraescritos por sus Cila Orya y Nibaylana, ciudad de Cayetano  
Casual y Jura, vecina de ella y de: Su da y conde todo su poder  
cumplido libre, llano y tan bastante como en dicho se requiere y quiesca  
sea sea a Don Lourenço Orya y Santonja, Don Jose Julian y Galbis,  
Don Blas Guera Santonja, Don Antonio Orya y Matarrudona, Don An-  
tonio Ayala y Don Jose Gallo, los cuatro primeros procuradores uniu-  
versales del juzgado de primera instancia de este partido, y los dos des-  
tales que lo son de la Audiencia territorial de la ciudad de Valen-  
cia, a los sus jentes y a cada cual de por si para que representen  
a la Obispa en los respectivos tribunales y comparezcan en todas  
las causas, pleitos y expedientes gubernativos o de jurisdiccion os-  
cultaria, invocados o que se hubieren de invocar por o contra de la  
que habla: pidan embargos preventivos u ordinarios y practiquen  
cuantas diligencias y gestiones judiciales o extrajudiciales sean  
necesarias en junta defensa de sus derechos a fin de dichos apo-  
derados o de los letrados de su confianza de quienes se valgan, con  
facultad de prorogar jurisdiccion, prestar toda especie de juramen-  
to, recurrir a todo juez superior o inferior y demas personas que  
puedan recurrir y utilizar todos los medios de defensa y recursos  
que conceden las leyes, incluso los de nulidad y de fuerza hasta la  
total terminacion de los negocios y ejecucion de las sentencias: to-  
mar posesion de las cosas muebles o raices que por sentencia ejecu-  
toria se declaran pertenecer a la compareciente y cobrar todas las

*[Signature]*

Don J.

Libre copia en  
sello tercio a rin  
tancia de la Obispa  
de, dia de su obispa

Don J. =  
Garcia



cantidades a que por las mismas sean condenados sus deudores. La  
 decimo aprueba desde ahora cuanto los enunciados promotores  
 participen en virtud de este poder, y obliga a su cumplimiento  
 sus bienes y rentas habidos y por haber. Asi lo diu y otorga; yo  
 firmo por expreso su saber y a sus ruegos lo hacen los testigos pro-  
 curadores que lo son Miguel Oliva y Antoni, Pablo Garcia y  
 Juan y Gaspar Baldo y Marti, de esta ciudad, a todas  
 las horas del dia. Valen los cum.<sup>dos</sup> = lo =

Miguel Oliva

Pablo Garcia

Gaspar Baldo

Antoni  
Luis Garcia y Oliva

Numero ciento sesenta y cinco. Subrogacion de hipoteca.  
 Don Jose Merita y Merita, a Joaquin Cases y Mallo.

En la ciudad de  
 a las horas del dia  
 y en mi casa de

libre copia en un pliego  
 del sello de Plustre  
 en virtud de las otorgadas  
 y de su otorgamiento  
 Doy fe =

Yo el Jefe de la Oficina de Registros y de las Hipotecas, Antonio el Meritiano  
 y testigos infrascriptos por una parte Joaquin Cases y Mallo  
 to, labrados y de otra Don Jose Merita y Merita, demandado, en  
 virtud de ella, y el primer, diu: Por seguir escritura que paso a continen-

José

Decorative flourish

en tres de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta  
y cuatro registrada en la Contaduría de Hijosdalos de este partido,  
en su y oho de proprio uso, el segundo de los compromisos,  
confesó deber al que habla la cantidad de sesenta y un mil setecientos  
ciento reales vellón por alcavala de rentas que habrían tenido  
hasta dicho día, los cuales debe solventarles al plazo de dos años,  
con el abono además en cada uno de sus años por cinco, diez y  
garantía le hipoteca expresamente una Heredad con su casa de  
campo, tierras de sembradura y viñedo, denominada de Pinales,  
situada en la partida de Alarcón de este término, lindante con  
otra dicha el Baradillo, la de Don Juan Alvarado y la de Don  
Juan Ursula, siendo conocido que a las rentas de Don Juan  
de Alarcón y Alarcón, padre del Don José, debía estar trasla-  
dada la hipoteca referida a la Heredad de la Palma, sito en la  
partida de Cotes de abajo de este término, bajo consideración de:  
Que consentiendo el Don José Alarcón y Alarcón el que la citada  
Heredad de Pinales queda libre, subrogando la predicha hipoteca  
con otras fincas sitas en el poblado y término de Alfafara, había  
seguido al dictamen para que le dispensasen tan señalada favor,  
a lo que definió, y poniéndolo en ejecución por tener de la parte  
de su espontánea voluntad, **Atorga:** Que dejando a salvo el dere-  
cho que le compete para trasladar el referido gravamen a la He-  
redad de la Palma tan luego como ocurra la defunción del Don  
Francisco Alarcón y Alarcón, así por libre y como si jamás fue







199.

Quiero estado hipotecada la Heredad de Simala, de la cual yo  
debo disponer el Don Juan Almita y Almita como mejor le pa-  
rezca a su arbitrio y eleccion, quien estando altamente agrada-  
do al favor que el Cesar le dispensa, de que le da las mas  
expresivas gracias, acepta esta escritura en todo y por todo para  
hacer de ella el uso que mas le convenga. Y para que tenga  
efecto cuanto bajo hecho consta, en la mejor forma de derecho  
otorga: Que a la garantia de los sesenta y un mil setecientos  
reales vellon de la escritura de tres de Noviembre de mil ochocientos  
cincuenta y cuatro, ademas de la obligacion general que  
constituye en todos sus bienes, que no viniera ni perjudicaria a  
la especial ni por el contrario esta aquella, para de cada una  
de ellas una casa de habitacion y morada sita en el pueblo  
de Ahfajera con todos sus arcosos, y ademas una almarara  
con dos prunas y una cañada porcion de tierras sembradas y olivas  
sitadas en el mismo poblado y termino, bajo ventos y co-  
nocidos linderos, que le pertenecen en pleno dominio por dona-  
cion propter nuptias que le hizo su pariente padre, segun  
escritura autorizada en la Villa de Oiga por su escribano  
Don Juan Juarez y Igual en quince de Noviembre del año



mils ochocientos sesenta y cinco, las cuales declaro no tener  
 vendidas, enajenadas ni hipotecadas en su favor alguna: que  
 tampoco lo ha de ser de estos y de los Abogados de la Caba en  
 este termino anterior subsista pendiente el debito relaciona  
 do, y quiero que si lo efectuare sea nulo e invalido judicial  
 y extrajudicialmente. Puedan advertidos por mi de que del ac  
 tual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la  
 Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias,  
 para su cancion y toma de posesion, segun de utilidad  
 y demas presentas en Orales devotos siguientes. Ya la firmara  
 y cumplimiento de cuanto va expuesto obligan ambos con  
 tratantes sus bienes y Mutas habidos y por haber. Ni lo de  
 cen y otorgan, firmandolo con los testigos presenciales que  
 lo son Miguel Olivo y Abutoli y Pablo Garcia y Abua,  
 presentes de escribanos, de esta ciudad, a todos conores de  
 fe = Valen los numer<sup>dos</sup> = el primero = por =

Jose Menta

Traguerin Ray Malte

Miguel Olivo

Pablo Garcia Abua

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

Numero mil seiscientos y seis: Banca de pago.  
 Rosa Paez y Garbancillo, a D. Jose Truquany Malte

En la ciudad de Alcoy  
 a los treinta dias del mes

Decorative flourish

is declaro us tenor  
oral alguna: que  
de la Oaba sep  
debito relativa  
invalido judicial  
ini de que del re  
autorizada en la  
tro de diez dias,  
una de unidad  
s. Ya la firmara  
ligan ambos con  
haber. Ni lo de  
presencia que  
Garcia y Arana,  
en todos los casos  
Mag Malte  
Antoni  
Garcia y Vilaplana  
la ciudad de Alora  
treinta dias del mes



424

Este es copia en simple  
del libro de Partes  
de la ciudad de Alora  
de fecha de su otorgamiento

Doy fe =

firmado  
A

de Alora que recibí el fincamento y sus: Antoni el 11  
escribano y testigos infrascriptos por mi Rosa Perez y Carbonell,  
recomprada de su esposo Protista Galber y Gibert, sucesor  
de ella, y perdida la licencia marital precitada en cuenta, que  
de haber sido perdida, concedida y aceptada respetivamente por am-  
bos conyuges en bastante solemnidad, doy fe, que: Para seguir con-  
tina que paso ante Don Juan Niute Garcia, otro de los escriba-  
nos de este poblado, en fecha de objeto del año último, inscrito  
en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad en catara del pago  
que, previa solucion del dos por ciento, de que certifico, las compare-  
ciento, vendio a Don Jose Sempere y Malte, del mismo vecindario,  
una casa de habitacion, situada en la calle del Hospital de esta  
poblacion señalada con el numero diez y seis, lindante con otra del  
comprador, la de los herederos de Don Felix Marquez y con el Conser-  
to de aloujas del Santo Sepulcro, por precio liquido de diez y seis mil  
quinientos reales vellon, de los cuales solo percibio dos mil quinien-  
tos, y de los restantes catara solo fue reconocido que el comprador  
los habia de satisfacer a la transferencia al plazo de un año con el  
abono ademas de un cinco por ciento de interes: Sin sin embar-  
go de no ser aun transcurrido el termino indicado, el deudor sigue

*[Signature]*

rió a la Cruz para la percepción de dicha cantidad siempre que  
se formalice el oportuno resguardo, y entendido en ello conforme a  
su espontánea voluntad otorga: Que ha recibido antes de ahora  
del susodicho Don José Sempere y Molle la cantidad de cuatro  
mil reales vellón y por no contar de presente denuncia la sus-  
cepción que podía oponer de la cosa no habida en jurisdicción de  
ley nueva, título primero, Partida quinta y los dos años que pre-  
fija para su prueba que da por presados como si lo estuvieran,  
y de los diez mil reales restantes se cuenta en este año en mon-  
edas de plata usuales y corrientes que contadas los han impor-  
tado, de que doy fe, y como contenta y satisfecha de unos y otros  
a su voluntad como también de los recibos devengados hasta  
hoy formados a favor del mismo la susodicha y afianzo carta  
de pago que a su mayor seguridad conducirá: causal y causa  
la fiscalidad de cuenta de cuenta en la parte que podía  
utilizarse para la percepción de la mencionada cantidad, de-  
jándola en lo demás en su fuerza y vigor: quise que en el  
de adelante se hagan las debidas anotaciones para que siempre  
conste de su íntegro pago y extinción: asegura que dichos cuatro  
mil reales y premios devengados le han sido bien pagados  
y a parte legítima por lo que promete no volver a pedir  
y que tampoco lo hará otra persona en su nombre, que  
de restituirlos con sus los costas de su cobranza. Mandamos  
presente el procurador Don José Sempere y Molle aceptó



esta escritura en todo y por todo, quedando adiestrado por un de que  
 se fuese preciso se ha de escribir copia autorizada de ella en la  
 Cantaduría de Hijos de esta ciudad dentro de diez dias para  
 su conocimiento, cancion, lojuna de mudidad y demas parientes  
 en Nales de esta siguiente. A lo de Dios y atorgar, firmandola escripta  
 la Pura que expresa no saber y a sus suegros lo hacen los testigos  
 personales que lo son Manuel Gonzalez y Ribas, coronados, y Miguel  
 Quiroz y Abutali, parientes de misibano, de esta ciudad; a todos co-  
 rona de Dios fe = Valen los unum = acion = la unum = firmen = oficiar =

Manuel Gonzalez  
 Ribas Jose Siempre

Miguel Quiroz

Manuel Gonzalez  
 Ribas

Ante mi  
 Santos Garcia y Ordoñez

Número cinco sesenta y siete. Carta de pago  
 de la ciudad de Alge al pre-  
 sence y Nunta Quiroz y Pastor, a favor de la casa de la casa?  
 en el día del mes de Junio  
 año mil ochocientos cincuenta

y seis. Ante mi el misibano y testigos infrascriptos por un General

*[Decorative flourish]*



Livre copia en un  
sello primero e im  
tancia del deceptor  
en dia de notoria.

Quig y Pastor, acompañada de sus esposas Rafaela Cova y Richard, y  
Nineta Quig y Pastor, con el suyo Nineta Pastor y Olaver, vecinos de  
ella, y pseudada la licencia marital precedida en dicho, que se ha  
ber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por los referidos  
conyuges en bastante solemnidad, doy fe, diuis: Que segun escritura  
que paso autenti en unavez de Octubre del pasado año mil ochocientos  
treinta y nueve, Antonio Quig y Ceres, padres de aquellas, vendió a  
Don Jose Candela y Serra, fabricante de paños, del proprio domicilio,  
un pedazo de tierra llana y suavia, de cabida de un jornal y no mas  
o menos, situada en la partida de Chotes de este termino, lindante con  
terrenos de Don Miguel Carbonell, cruieno de la heredad de la tierra  
y angua del suyo de Chotes, por precio de veinte y siete mil reales  
vellon, de los cuales debia satisfacerle cuatro mil quinientos el dia de  
Todos Santos inmediato, y los veinte y dos mil quinientos restantes  
al plazo de ocho años con el abono aduicio de un cinco por ciento en  
cada uno pagados por matrimestros vencidos. Que en veinte y seis del  
dicho ultimo por escritura recibida tambien por mi, el Quig y el Can  
dela liquidaron cuentas, formalizando aqui a este efecto de pago de diez  
y seis mil quinientos reales vellon e intereses vencidos hasta dicho dia,  
y de los diez mil quinientos que faltan al cumplimiento de los veinte  
y siete mil del precio de la venta, se comiso el Candela en entre  
gatos al Quig, o a sus herederos, en el momento que a ello fuere requi  
sido, pagando en el interim un cinco por ciento de interes. Que habiendo  
faltado el Antonio Quig y Ceres, los conyuges y sus herederos

Doy fe =  
hacia

*[Decorative flourish]*



196.

señores practicaron la división de los bienes de este, según escritura  
ante Don José Gaudel y Serrano, otero de los escribanos de esta ciudad,  
en dicho de mayo proximo pasado adjudicándose a la Señora en sus  
otras cosas el derecho de cobras de Don José Gaudel dos mil cuatro  
cientos sesenta reales y a la Señora cuatro mil seiscientos, cuyas se-  
justas sumas forman la total de los dichos quinientos reales an-  
tes referidos. Fue habiendo requerido las señoras al Gaudel para  
que los entregara, conduciendo en ello en lo daban el condimento segun-  
do, y estando ambas señoras conformes, de su espontanea voluntad  
obligaron: Fue en la manera indicada arriba de Don José Gaudel  
y Serrano en este acto en monedas de plata reales y cominos que  
contados los han importado de que hoy se, los dichos mil quinientos  
reales vellón referidos, y como contentos y satisfechos de ellos como tam-  
bien de los intereses venidos hasta hoy, formalizaron respectivamente  
a favor del mismo la mas firme y eficaz carta de pago y quinque-  
ta en forma que a su seguridad conducan: cancelaron y anularen  
las juramentadas escrituras en la parte que podian utilizarse  
para la percepción de las deudas en contra, dejandolas en lo de-  
mas en su fuerza y vigor: aseguraron que todo ello les ha sido  
bien pagado y a parte legitima, por lo que prometen no

voluntad a saber y que tampoco lo hará otra persona en sus nom-  
bres, para de sustituirlo con sus las costas de su labranza, para lo  
cual quiere que donde proceda se hagan las debidas anotaciones  
a fin de que siempre conste de su integro pago y extincion. Hallan-  
dose presentes el testigo Don Juan Cardenas y Garcia, cuya esta  
escritura en todo y por todo, a quien presento de que si fuese pre-  
ciso ha de recibir copia autorizada de ella en la Contaduria de  
Suplicas de esta ciudad dentro de diez dias para su conveniente  
anotacion, sepan de veridad y demas presentas en Ocho de decretos  
requeridos. Asi lo demando y otorgo, firmandolo escrito la Berraco,  
que expresa su saber, lo he oido a sus ruegos los testigos personales  
que lo son Miguel Oliva y Antoli y Pablo Garcia y Aurora, pa-  
santes de escribanos, de esta ciudad, a todos cuyos doy fe = Valen  
los unu.<sup>dos</sup> = los separados = lo uno firmo y separo = bien

Rafael Peña

Vicent pag

Vicente pastor

Jose Cardenas

Miguel Oliva

Pablo Garcia Aurora

Antoni  
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Número ciento veinte y ocho: Poder.

D. Pablo Castellanos, a Nicetas Jimenez y otros

De la ciudad de Alay a los diez dias  
del mes de junio año mil ochocien-  
tos cincuenta y seis: Antoni de

[Signature]

Libro copia en  
el libro del libro  
no se encuentra  
ninguna de las  
firmas  
Doy fe =  
Garcia



Libre copia en un  
otro del libro por  
la sentencia del  
abogado de su  
abogado =

Doy fe =

García

scribas y testigos infrascriptos para el Don Pablo Baranickiana  
y Borat, del comarico, venimos de ellos y de: Don da y comudo todo su  
poder cumplido, libro, lleno, especial y tan bastante como en derecho  
se requiera y necesario sea a Donte Jacando y Jacando, venimos de  
la villa de Vega, Don Joaquin Garcia y Barcos, Don Juan Urra  
y Lamosos, Don Juancho Gutu y Garcia y Don Jose Gars y Cos,  
procuradores numerarios del Juzgado de primera instancia de la  
expresada villa; a Don Antonio Agota y Don Jose Gallo que lo son  
de la Audiencia Provincial de la ciudad de Valencia, a los siete  
juntos y a cada cual de por si, de manera que lo que uno prin  
cipio quedara continuado los otros, para que en nombre del dante  
y representando su persona y acciones, prohiban y cobren  
cuantas cantidades de maravedis, trigo y demás especies se le estan  
debiendo si adeudaron en lo sucesivo, sean de la procedencia que fueren,  
juro que se queda cada una de ellas con sus reales sellos, y de lo que se  
encuentrare formalmente a favor de los pagadores y deudas los recibos, car  
tas de pago, finiquitos y demás resguardos que les quedara con fe de entrega  
o renunciacion de sus leyes, y bastos al de lo que voluntaren por otros,  
ya sean como a fiadores o mancomunados, y si para ello fuese nec  
esario citar a alguien a juicio verbal, de por o renunciacion la

*[Decorative flourish]*

personas en sus libros  
cobranza, para la  
libres anotaciones  
y extension. Por lo  
tanto, acepta esta  
de que si fuese por  
la Cantabria de  
para su conocimiento  
tar en el libro de  
excepto la de  
los testigos presenciales  
Garcia y Muras, pa  
cuero de fe = Voleu  
de la  
Garcia Muras  
Antes  
Garcia y Urteaga  
de Mayo a los dos dias  
de un año con ochocientos  
y seis. Anterior es



192  
ejecuten asociados de hombre bueno, ante las autoridades competentes,  
y pidan certificación del fallo que surga para acudir con ella a  
donde corresponda. Y generalmente para que del propio modo  
le defiendan en todos sus pleitos, causas y negocios civiles y crimi-  
nales, comunales y por comuneros; a cuyo efecto presenten pre-  
sentes, escritos y documentos: hagan requerimientos, citaciones,  
protestas y emplazamientos: sigan y objeten lo contrario,  
y en términos de prueba den lo que entendieren conveniente: ta-  
leen y contradigan los testigos que por la parte adversa se  
presentasen: hagan y pidan se realicen por las contrarias jura-  
mentos de calumnia, desmorios, supletorios y otros que convien-  
gan: insten embargos, desembargos, ventas y remates de bienes:  
apeten trasportes: tomen provisiones y apremios: comparezan, pre-  
sentes y sigan autos interlocutorios y sentencias definitivas: con-  
sientan lo favorable, y de lo adverso y perjudicial recurran,  
apelen y supliquen: sigan recursos, apelaciones y suplicas: pidan  
costas, las juren y cobren: nombren y señalen abogados y apuntes;  
y hagan todos los demás actos y diligencias judiciales y extraju-  
diciales que pasaren convenientes, y el otorgante por si igua-  
laria y verificar podría, siendo presente. Pues para lo sucesivo  
hago las confesiones las mas expresas, circunstanciadas y abso-  
lutas atribuciones sin limitacion como antes, dependiente  
y accionis, y facultad de enjuicias y jurar que de todo lo su-  
leva en forma. Y a tener por firme y subsistente lo que en



Libre copia  
cia del obor  
don sellas la  
3 de junio

Doy fe

Yan

9



virtud del actual instrumento a portique por los sumarios  
apoderados, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Mi  
lo dice y otorga, firmandolo con los testigos presenciales que lo  
son Antonio Gubert y Pascual, fabricantes de paños, Blas  
Garcia y Carbonell y Pablo Garcia y Auro, escribientes, de  
esta ciudad, a todos conores doy fe = Haber los sumarios = A =

Pablo Carbonell

Antonio Gubert

Blas Garcia

Pablo Garcia Auro

Ante  
Luis Garcia y Carbonell

Numero ciento veinte y uno: Declaracion  
de herencia, Juan Oliver y Paula

En la ciudad de Alcala a los  
dos dias del mes de junio año  
mil ochocientos cincuenta y

Libre copia a instancia de: Antena el escribano y testigos infrascriptos para Juan Oliver  
y Paula, paradero, vecino de ella, y dice: Que para Carbonell y  
Pascual, su consorte en segundas nupcias, fallecio en esta ciu-  
dad el mes de febrero proximo pasado, bajo el testamento que  
doy fe =  
Juan

Decorative flourish

en diez y nueve de Enero anterior otorgó este Don Juan Vi-  
 cente Torrens, otro de los escribanos de la misma, en el que des-  
 pués de la invocación divina, protestación de la fe, designación  
 de su estado, legados hijos, y bien de alma, varias declaraciones  
 y nombramiento de albaceas, legó a cada uno de sus herma-  
 nos Francisco, Antonio, Josef y Rita Carbonell y Torregrosa  
 documentos reales, y otros documentos a los hijos de su otra herma-  
 na Maria Carbonell y Torregrosa con igualdad, a unos  
 y otros con la condición de no poderlos exigir hasta un año  
 después de su muerte; y además otros documentos reales cullen a  
 su citada hermana Josef en remuneración de sus buenos ser-  
 vicios: dejó así mismo a Nuestra Señora del Consuelo, que  
 se halla en la Iglesia de San Agustín de esta población,  
 las cosas de oro que pertenecian a la difunta para que les  
 sirvan de adorno, sin que las puedan vender ni cambiar  
 por ningún pretexto ni motivo; y finalmente instituyó al  
 difunto su esposa por único y universal heredero del remanen-  
 te de sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros del  
 libre disposición. Fue en dicha testamentaria su casa una  
 finca que era habitación de la Casa situada en la calle del  
 Corral de este poblado, señalada con el número tres, lindante  
 por un lado con la de Vicente Torrens, por otro con la de Fran-  
 cisco Miró y por frente con la de Antonio Casual, comprendida  
 la habitación de la última salita en la novada del dorso







de un cuarto contiguo a la misma, de una cocina en frente  
de este, del establo que hay a mano derecha entrando en la  
casa, y de la tierra parte del riego, macho, establo y mocho,  
valuada en cuatro de Abito ultimo por el contador de obra  
Francisco Gierbert y Cayá en dos mil cuatrocientos noventa y dos reales ve-  
nte y cinco; cuya habitacion manifiesta ser la misma que la referida  
Dona Carbonella, su esposa, cuando de sus primeros maridos Juan  
brosio Mexia y Goralsor, segun el testamento que otorgó ante el  
escrivano de esta poblacion Don Tomas Lora en fecha que no  
tiene presente, el cual la adquirió por herencia de sus padres.  
Esto supuesto, el compareciente declara de abasar a la Comu-  
da publica los derechos de legaciones que por tal concepto se ha-  
gan devengados con arreglo al Real decreto de veinte y seis de  
Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, de su espontanea  
voluntad otorga: Su acepta la herencia de su difunta  
segunda conorte a beneficio de inventario y no de otra man-  
era: declara que en ella no tiene otras bienes que la habitacion  
de que se trata: que esta libre de todo cargo y responsabilidad,  
y como a tal la recibe para hacer de ella el uso que mejor le  
convienga, obligandose, como se obliga a satisfacer y pagar a sus





hermanos fratiticos y a sus sobrinos, hijos de Maria Carboulla  
y Barrugosa, los legados arriba expresados al cumplimiento el año  
de la defuncion des la preamada su conyuge, libremente y  
sin pleito alguno, coquina de equicion y costas. Fueda advertido  
por mi de que del actual instrumento se ha de escribir copia  
autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad  
dentro de quince dias para su toma de raron, a que debe  
rarse prender la liquidacion y pago del deusito devengado,  
bajo pena de nulidad y deudas prevenidas en el dho deusito  
siguente. Yo la firmara de cuanto va expuesto obliga el con  
pamiento sus bienes y rentas habidos y por haber. Ni lo  
dno y otorga, firmandolo con los testigos presenciales que lo  
son Miguel Clinoy y Antoli y Pablo Garcia y churo,  
de esta comunidad, a todos conores doy fe = Valen los numer<sup>dos</sup> =

de defuncion del

Jose Oliver y Fali Miguel Clinoy

Pablo Garcia churo

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

Millemo ciento setenta. Poder. }  
Agustin Abad y Abad, a D. Antonio Lopez y otros. }  
En la ciudad de Allog a los tres dias  
del mes de Junio de mil ochocientos  
cincuenta y seis. Antoni el escriba

Libre copia a instancia del  
otorgante en un sello de cinco  
reales de su otorgamiento  
Doy fe  
Juan

yo y testigos infrascriptos pasen Agustin Abad y Abad, vicario



500.

de ella, y dió: Que da y concede todo su poder cumplido, libre,  
 pleno y tan bastante como en derecho se requiere y merecieren  
 a Don Louuro Puyro y Santanga, Don José Julian y Galbis,  
 Don Antonio Paga y Matamoros, Don Blas Juan Santangas,  
 Don Antonio Abjala y Don José Gallo, los cuatro primeros pro-  
 curadores sucesorios del Juzgado de primera instancia de  
 este partido, y los dos restantes que lo son de la Audiencia  
 Provincial de la ciudad de Matanzas, a los sus jentes y  
 a cada uno de por sí para que representen al otorgante  
 en los respectivos tribunales y comparezcan en todas las  
 causas, pleitos y expedientes gubernativos o de jurisdicción  
 voluntaria, sucesores o que se hubieren de iniciar por o con-  
 tra del que habla: pidan embargos preventivos si ordinarios  
 y practiquen cuantas diligencias y gestiones judiciales o ex-  
 trajudiciales sean precisas en justa defensa de sus derechos o  
 perjuicio de dichos apoderados o de los litigados de su confesión  
 de quienes se valgan, con facultad de prorrogar jurisdicción,  
 prestar toda especie de juramentos, recurrir a todo fuero supe-  
 rior o inferior y demás personas que puedan recurrir y úti-  
 lizar todos los medios de defensa y recursos que conceden las leyes

*[Decorative flourish]*

Maria Carbonell  
 cumplido el año  
 de, nuevamente y  
 tas. Queda advertido  
 los de recibidos copia  
 de esta ciudad  
 raron, a que debe  
 deudas devengadas,  
 en Pleitos deudas  
 miento obliga el con  
 por haber. Así lo  
 presenciales que lo  
 Garcia y churo,  
 Valen los sucesores

*[Signature]*

Artemi  
 Garcia y Vilaplana  
 Alcaide a los tales dias  
 de recibidos copias  
 de. Queda el recibida  
 bad y Arcaute, ome

incluendo los de realidad y de fuerza hasta la total terminacion de los negocios y ejecucion de las sentencias. tomar posesion de las cosas muebles o raices que por sentencia ejecutoria se deban pertenecer al compareciente y cobrar todas las cantidades a que por los mismos sean condenados sus deudores. Yo desde agora desde ahora cuanto los comisionados procuradores practiquen en virtud de este poder, y obligacion de su cumplimiento sus bienes y rentas habidos y por haber. Me lo doy y otorgo; no firma por expresar impedido la enfermedad apoplejica que padecia, y a sus suenos lo hacen los testigos presenciales que lo son Miguel Oliva y Antón Pablo Garcia y Mora y Rafael Gilbert y Valor de esta ciudad; a todos amores doy fe = Vale los comisionados = prope = 6/3

Miguel Oliva

Pablo Garcia Mora

Rafael Gilbert y Valor

Antón

Lorenzo Garcia y Ordoñez

Mil y noventa y uno: Roden. En la ciudad de Alcañá los  
D. Lorenzo Oliva y Abad, a D. Lorenzo Garcia y Ordoñez cuatro dias del mes de junio  
año mil ochocientos cincuenta

Libre copia a instancia del otorgante en un rollo de trescientos diecinueve y seis.

Doy fe =

Garcia

Antón el escribano y testigos infrascriptos por su D. Lorenzo Oliva y Abad, fabricantes de papel, vecinos de ella,

[Signature]





y don Juan de y conde todo su poder enajenado, libre, llano y  
tan bastante como en derecho se requiere y consueva usar a don  
Lorenzo Oyón y Santoroja, don José Julián y Galbis, don Antón  
nio Azala y don José Gallo, los dos primeros procuradores  
encomendados del Juzgado de primera instancia de esta parte,  
y los dos restantes que lo son de la Audiencia Provincial de la  
ciudad de Valencia, a los señores jueces y a cada cual de por  
sí para que representen al otorgante en los respectivos  
tribunales y comparezcan en todas las causas, pleitos y es-  
pedientes gubernativos o de jurisdicción voluntaria, incoados  
o que se hubieren de incoar por o contra del que habla;  
pidan embargos preventivos si ordinarios y practiquen man-  
tas justicias judiciales o extrajudiciales sean causas en que  
defensa de sus derechos o bienes de dichos apoderados o de los  
titulares de su confianza de quienes se valgan, con facultad de  
promover jurisdicción, prestar toda especie de juramentos,  
recusar a todo juez superior o inferior y demás personas que  
puedan recusarse y utilizar todos los medios de defensa y re-  
cursos que conceden las leyes, incluso los de nulidad y de fuer-  
za hasta la total terminación de los negocios y ejecución

la total terminación  
tusias: tomar po-  
nos mutua y equi-  
te) y cobrar todas  
condenados sus de-  
nito los enuncia  
este poder, y obliga  
habidos y por hacer  
ar impedimento la  
nuegos lo haan  
le Olivo y Antón  
y Valor de esta ve-  
mud' = prople = 6/

casas chera

Antoni  
varia y Vilasasab  
dad de Alay a los  
rs del sur de juis  
obsonitos viniente  
erentes para don  
opulo, vicino de ella,





de las sentencias: tomar y porción de las cosas muebles ó raíces  
 que por sentencia ejecutoriada se declararon pertenecer al conyugal  
 viute, y cobrar todas las cantidades a que por las mismas  
 sean condenados sus deudores. El dicuto aprueba desde el  
 momento los enunciados procuradores practiquen en virtud de  
 este poder, y obliga a su cumplimiento sus bienes y ven-  
 tas hechas y por hacer. Así lo dice y otorga; no firma  
 por impedirse la enfermedad apoplectica que padece, y a sus  
 suenos lo hacen los testigos parientes que lo son Joaquin y  
 Rafael Pérez y Motta, hermanos, y Pablo García y Mura,  
 de esta ciudad; a todos concurro doy fe = Valen los suscritos = o = a =

Joaquin Pérez y Motta Rafael Pérez

Pablo García Mura

Antoni

Leandro García y Vilaplana

Milnoventa y dos: Venta  
 Joaquin Pérez y Motta, a su hermano Rafael.

En la ciudad de Mayá a los  
 cuatro días del mes de junio  
 año mil ochocientos cincuenta

Libre copia en un pliego y sus: Antoni el escribano y testigos infrascriptos pasados Joaquin  
 del sello primero a con-  
 tancia del connotador de  
 de su otorgamiento =

Doy fe =

García

siempre a su hermano Rafael Pérez y Motta, del propio ejer-  
 cicio y ciudad, que se halla presente y a los señores practico de una



*[Handwritten flourish]*

casa de habitacion, sita en el barrio de Algeciras, extramuros de  
 este poblado, señalada con el número treinta y uno, y parte tambien  
 de otra denominada de los lagares adjunta a la anterior que tiene el  
 número veinte y siete, lindantes ambas por la parte superior interio-  
 ras del edificio de Paulo, casa de José Cayá, la de Juan Ruiz, y  
 la de Antonio Crudela, que le corresponden en posesion y propiedad  
 por haberlas adjudicado en la division de bienes de sus padres, se-  
 gun escritura subida por sus padres en cinco de Setiembre del pasado  
 año mil ochocientos cuarenta y cuatro, y declara no tener con-  
 didas, enajenadas ni empeñadas en manera alguna: libres de  
 todo cargo y responsabilidad, y bajo tal concepto se las transmito  
 con sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalios, servidumbres y  
 demas cosas que a ellas tienen y les pertenecen conforme a derecho, por  
 precio de diez mil reales vellon, que confieso tener recibidos antes de  
 ahora del comprador, y por que su entrega no consta de presente,  
 mediante a haber sido vista y meditada, renuncio la excepcion  
 que podia oponer del dimes no cobrado en perjuicio la ley nueva;  
 titulo primero, partida quinta y los dos años que se prefieren para el  
 su prueba, que se ha por parados como si efectivamente lo fueran,  
 y como contento de ellos a su voluntad, formaliza la conduccion

*[Handwritten flourish]*

as sucesibles o vices  
 continuas al compra  
 por las mismas  
 aparece desde entonces  
 en virtud de  
 sus bienes y sus  
 torzo; no fiama  
 que padre, ya sus  
 lo son Joaquin y  
 Garcia y Aurora,  
 = Palen los cam<sup>nos</sup> = 0 = 28

*[Handwritten flourish]*

Antem  
 in y vitaplanab  
 Dad de Algeciras  
 del mes de junio  
 ochocientos cuarenta  
 por Juan Joaquin  
 Juan de la Cruz  
 del propio ejer-  
 cicio por parte de una

esta de pago a favor del adquirente, como queda declarado que el justo  
precio de la enajenada es el sueldillo; que es vale mas en su valor,  
y si el valor del vino en poca o mucha suma se ha de sustra-  
eramente gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable con in-  
simacion y demas firmes prescritas por las leyes, por lo que se  
sucede la segunda, titulo primero, libro diez, Novissima Re-  
capitulacion y los cuatro años que figuran para poder adquisicion o su-  
plimento a su verdadero y justo valor que dan por transcurri-  
dos como si lo estuvieran. Por tanto, el presente desde hoy para  
siempre se despoja y aparta del dominio o propiedad, po-  
sicion y de otro cualquier derecho que a lo vendido le compe-  
ta, y lo vende, transmite y traspara en el adquirente para que  
lo goce, disfrute, cambie, enajene, use y disponga a su arbitrio  
como de cosa suya, adquirida con legitimo y justo titulo, quando  
do unicamente lo establece en la clausula de *Exceptis clericis  
locis sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui de fidei  
Voluntate non existunt: nisi aucte clerice iusta sermone et teno-  
re seu fidei non super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adqui-  
serint vel haberint;* y bajo pena de comiso segun tenor de los an-  
tigos fueros y Real orden de su Magestad de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. Lo confiere poder irrevocable para que de su  
autoridad o judicialmente tome la real tenencia y posesion que  
por derecho le compete; y para que no suente tomandola un jure  
que le di copia fehaciente de este instrumento, con lo qual, sin



53

Este acto de aprehension ha de ser suelta hebreala tomada; y en el in-  
 terior se constata su ingulimo tenedor y parricidio porados en la  
 gal forma. Se obliga a la evicion, seguridad y saneamiento  
 de esta suelta y su precio con arreglo a derecho. El parricidio  
 Rafael Perez y Molle, acepta estas escrituras en todo y por todo,  
 y segun y como se le ha transferido su dominio suibi en suelta las  
 dos partes de casa al principio de linderas, de que se da por entiga-  
 do. Judo advertido por mi de que del actual instrumento se ha  
 de escribir copia autorizada en la Contaduria de liquidacion de esta  
 ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, a que deberan  
 prender la liquidacion y pago del dos por ciento, septima de unidad  
 y demas parvicidas en reales decretos vigentes. En su primera obligan  
 ambos contratantes sus bienes y heredes hebreos y por hebreos. Asi lo dicen  
 y otorgan, firmandolo con los testigos y presenciales que lo son Blas Garcia y  
 Carboull y Pablo Garcia y Aza, moradores de esta ciudad, a todo conser-  
 do y fir= <sup>dos</sup> vale lo mismo = si = la cond<sup>o</sup>

Joaquín Pérez y Molle Rafael Pérez

Blas Garcia

Pablo Garcia Aza

Antonia  
Luis Garcia y Carboull



Numero ciento setenta y tres. Venta. En la ciudad de Almaguá los  
D.ª Rita Cort y Cortés, a José Martí y Corrao. cuatro días del mes de junio año  
mil ochocientos cincuenta y seis.

Libre copia en dos  
pliegos del sello  
segundo a instan-  
cia del comprador  
a: a su olozgento

José

José

Actúan el escribano y testigos infrascriptos para D.ª Rita Cort  
y Cortés, viuda de Don Miguel Corrao, viuda de ella, y don José  
Corrao para comprar a José Martí y Corrao, fabricante de paños,  
del dominio de la Villa de Putumayo, que se halla presente, y es  
los suyos, una casa de habitación, situada en la espesada Villa  
calle de Tallaro, lindante con las de Don José Mauro y de José  
Martí, que le corresponde en posesión y propiedad por razón que  
le tiene su sucesora esposa en pago parcial de lo que la sucesora  
introdujo al matrimonio, según escritura recibida por mi escri-  
tura de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, re-  
gistrada en la Contaduría de hipotecas de dicha población en tan-  
ta y uno del propio mes, por vía de solución del mismo por escrito, de que  
certifico, y declaro no tenerla vendida, arrendada ni empeñada en su  
vicio alguno; libre de todo cargo y responsabilidad; y bajo tal con-  
trato se la transmite con sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalias,  
servidumbres y demás cosas que a ella pertenecen y le pertenecen confor-  
me a derecho, por precio de siete mil quinientos reales vellón, de los  
cuales se cuentan en este acto de quinientos en monedas de oro  
de buena calidad y peso que contados los han importado, del  
cuya entrega y recibo doy fe por haberlo verificado a mi presen-  
cia y de los testigos que al final se expresaron; y como contentos



*[Handwritten flourish]*

y satisfecida de ellos a su voluntad formalizada a favor del con-  
 jugado la condumta carta de pago; y los siete mil reales recitan-  
 tes es convenido que el marido los ha de satisfacer a la Corte  
 dentro de dos años contados desde hoy, a cuyo fin quedara espe-  
 cionalmente hipotecada la finca que se vende. En estos terminos  
 declaran ambos contratantes que el justo precio de la enagenacion  
 es el susodicho, que no vale mas ni menos y si valiera del  
 exceso en poca o mucha suma de bienes sentimentales ganancia  
 y donacion pura, perfecta e irrevocable que el de antes llama-  
 do inter vivos, con sus sucesores y demas personas que prescriben  
 las leyes, a cuyo efecto renunciaron la segunda, titulo primero,  
 libro decimo, Novissima Recopilacion y los cuatro años que se  
 fija para pedir revision o suplemento a sus herederos y jus-  
 to valor, que dan por transcurridos como si lo fueran. Por  
 lo tanto, la presente desde hoy se desajudara del dominio  
 o propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que a la  
 vendida le compete, y lo vido, renunciada y traspasa en el  
 adquirente para que como de cosa suya propia la posea, dis-  
 frute, cambie, enagen, use y disponga a su arbitrio, guardan-  
 do lo establecido por la clausula de Comptis et minus locis sanctis

*[Handwritten flourish]*

190  
militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Nabutes  
non consistunt: nisi dicitur clerici iuxta tenorem et tenorem fore cum  
super hac diti bona ipsa ad nostrum suum adquiserunt vel ha-  
berunt; y bajo pena de excomulgacion, segun tenor de los antiguos fueros  
y Reales ordenes de nuestro Rey Julio de mayo setenta y tres y  
cuarenta. Lo confieso poder irrevocable para que de su autoridad  
judicialmente tome la real tenencia y posesion que por diez  
ellos le compete; y para que no necesite tomarla en juicio que  
le de copia fehaciente de este instrumento, con la cual, sin otro  
acto de aprobacion, sea de sus votos libertad tomada; y en el interior  
de constituya su inquietud traidora y preciosa guardada en la  
legal forma. Se obliga a la eviccion, seguridad y cumplimiento  
de esta venta y su precio con arreglo a derecho. El precioso  
de San Mateo y Excmo. acepta esta escritura en todo y por  
todo; y segun y como se le ha transferido su dominio recibe en  
venta la casa al principio de libertad de que se da por un  
gado, obligandose en su virtud a solventar y a su costa por su  
escritura y riesgo por su casa y poder de la Dama Rita Port  
y Bastero, o de quien la representare, dentro de dos años conta-  
dos desde esta fecha los siete reales vellon que resta al  
deber del precio de esta venta, y si no lo cumpliere con este  
sea apremiada a ello por todo rigor legal e igualmente a la  
solucion de las costas que en su eviccion se incurren, con la  
dama defuera con solo esta escritura y sus juicios, y se







mandado de otra parte ninguna de deudas si alguna. Y a su ten-  
gencia y cumplimiento ademas de la obligacion general que con-  
tiene en todos sus bienes, que no incurrirá en perjuicio de la espe-  
cial si por el contrario esta aquella parte de cara inalienable  
la finca que por la presente adquiere, la cual promete en nombre  
prometer en cualquier forma alguna hasta que no verifique  
el pago de la expresada cantidad que es su deber, y si lo adven-  
ta se entenderá que no es nula o invalida judicial y extrajudicial-  
mente. Quada advertido por un de que del ritual instrumento se  
ha de exhibir copia autorizada en la Cabecera de la Real Audiencia  
de la Villa de Matamoras dentro de cuarenta dias para su  
toma de posesion, a que deberian proceder la liquidacion y pago  
del dos por ciento, de suma de utilidad y demas proveidos en Oca-  
los decretos siguientes. Y a su financiera obligacion ambos contentantes  
sus bienes y suertes habidos y por haber, y en sus sucesores  
era de cuantas leyes y ordenanzas reales y propias con la gene-  
ral del derecho en forma. Hecho lo dicho y otorgado, fir-  
mado con los testigos y promuevas que lo son Jose Ni-  
polo y Santos, del Comercio, y Jose Clemente y Nicolo, pa-  
sadero, de esta ciudad. De todo lo cual, del conocimiento



de los Morgantes y testigos, ya el infrascripto escribano de fe.  
Valen los mandados de dicha poblacion en treinta y cinco del propio mes,  
suodiles, - Dow - la - o - guardando los  
Pila Cort  
Jose Martiz

Jose Pipoll

J. Clemente y Siredo

Antoni  
Leandro Serra y Vilaplana  
Número cinco setenta y cuatro: **Dotales.** } En la ciudad de Alayá los  
Francisco Cardenal y Valor, a Teresa Segura y Ruiz. } cuatro dias del mes de junio  
año mil ochocientos cincuenta

y seis. Anterior el escribano y testigos infrascriptos por una  
parte Francisco Cardenal y Valor, huérfano de padre, heredero  
de su madre Maria Valor y Abrial, viuda de Francisco Cardenal  
y Abrial, y de otro Josefa Ruiz y Llano, viuda de Nino Juan  
Segura, vecinos de ella, y la ultima diez: Fue esta tratada y  
convenida casar infante rebuio a su hija Teresa Segura y  
Ruiz, de estado honesto, con el primero de los comparecientes,  
para lo cual habia determinado darle por dote y capital diez  
pesos a cuenta de la herencia paterna y si algo le sobrara de  
la de la madre, varias ropas y otros objetos con tal que el  
Cardenal le formalize la oportuna escritura, y en su virtud, le  
vauole a efecto de su espontanea voluntad el mismo Obispo.





Se ha recibido antes de ahora de su futura suegra Josefa Cruz y Alvar, para el objeto mencionado, lo siguiente:

Unos zapatos color blanco y azul, en cincuenta y cuatro reales	54.
Das calzonas pobladas de lana, en treinta y cinco	320.
Das almohadadas pobladas de borra en diez y seis	16.
Una colcha en ciento	100.
Un cubrecama blanco con foraluz en ciento treinta	120.
Tres delanteros de cama uno con puntilla, en ciento	100.
Quatro pares fundas de almohada, en ciento	100.
Seis sábanas una fina y cinco de tela gruesa, en treinta y cinco	210.
Diez camisas, cinco finas y cinco de tela gruesa, en cincuenta	250.
Unos paños de varias clases de tela, en cincuenta diez	210.
Una cortina y pabellon con franja, en cincuenta	50.
Seis servilletas y tres mantelas, en cincuenta	50.
Das toallas y cuatro enjugamanos, en treinta y dos	32.
Mandil y delantal de borra, en cincuenta	50.
Un tapete de hilo, en diez	10.
Diez pares de medias de algodón, en cincuenta y ocho	58.
Diez regalijos de varias telas, en cincuenta	250.
Un refajo de bayeta, en treinta y dos	32.

to escribano de fe.  
y uno del propio mes.

Se ha

Antes  
ma y Virreynal  
ciudad de Alcala a los  
dias del mes de junio

delocientos cincuenta  
pares por uno de una  
de padre, asociado  
de Francisco Caballero  
ciudad de Nueve Juan

Se esta tratado y  
Excmo. Sr. D. Juan y

los comparecidos,  
es dote y caudal de  
algun le sobran de  
con tal que el

ya; y en su virtud, he  
el mismo Sr. D. Juan.

Dos jubones y un corip, en noventa y cuatro - - - 94.

Das mantillos franela, dos con felpón y una con cinta, en  
ciento setenta - - - - - 170.

Veinte y cuatro pañuelos de diferentes clases, en cincuenta setenta 260.

Una par de zapatos, en diez - - - - - 10.

Una arca con cerraja y llave, en ochenta - - - - - 80.

Suportan en una sola cantidad los bienes 2752.

que comprenden las partidas anteriores los figurados dos mil setenta y cuatro cincuenta y dos reales vellón, de que, como se dice, se da por entregado a todos su voluntad, formalizando en su virtud el condumento resguardado a favor de su verdadera esposa; y declara que han sido valuados por personas inteligentes, electos de conformidad de ambas partes interesadas, sin haber en su tasación en que sea lesionada, y caso que la haya, de la que sea esposa o su otra sucesora, han a su pretendida conjugui gozosa y donacion pura, perpetua e irrevocable con insinuacion y demas firmas legales, satisfaciendo a mayor abundamiento el citado avaluo, y obligacion a no reclamarlo; a cuyo fin, para que en ningun tiempo le sufraques, renuncia todas las leyes que le sean proprias, especialmente la diez y seis, titulo once, Partida cuarta que dice: que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se desluzga el negocio en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue a la mitad del justo precio, como en las ventas. Y en atencion a la virtud, honesti

tos) --- 94.  
 ita, en  
 --- 170.  
 tos sesenta 260.  
 --- 10.  
 --- 80.  
 bienes 2752.  
 curador dos mil seto  
 como se dice, se da  
 en su virtud de  
 a esposa; y declara  
 antes, electos de confor  
 en su testamento en  
 que sea su proca o una  
 gracia y donacion para  
 as firmas legales.  
 a avaluo, y obligan  
 en unguis tiempo  
 sean propios, es  
 da cuanto que dice:  
 de veinte agravado  
 ga el engaño en cual  
 la mitad del justo  
 a la virtud, honesti



dad y relevantes prendas que adoran a su futura consorte, la  
 ofren por aumento de dote a su aseo, segun la sea mas util pa  
 ra el caso de efectuarse el matrimonio con arreglo a las leyes y  
 cede reales cédulas, que confiesa caber en la dicha parte de sus  
 bienes, y por si no tuvier cabimiento a los consequs en los enya  
 res que adquiriere en lo sucesivo a alienar suya, cuya cantidad emi  
 da a la dote asume a tres mil setecientos reales vellon, los  
 cuales se obliga a restituirle, o a quien la represente, en las mis  
 mas cosas, pagando en metálico el mismo valor que tengan, inco  
 tamente que el matrimonio se disuelva; queriendo ser apremiado  
 a ello por todo rigor legal, e igualmente a la solucion de los res  
 tos y perjuicios que en su sucesion se incurren, y luego con  
 el que fuere parte legitima con solo esta escritura y su juramen  
 to, en que los define, relevandolo de otra forma; para lo cual se  
 sumia la ley penultima del juridico titulo y Partida y el testi  
 mo usual que le comete. Y para cumplir lo prometido sual  
 exactamente se obliga así mismo, no solo a no disponer, gravar,  
 ni hipotecar a sus deudas ni en otros el importe de esta do  
 te y aseo, si que tambien a tenerlo de pronto para su restitu  
 cion. Y a su primera obliga sus bienes y cosas liberes y por



haber. La modesta Josefina Ruiz y Llaur en nombre de su padre  
 llamada hija acepta esta escritura en todo y por todo para lo  
 que queda convenir. Y todos los comparecientes acibados  
 y otorgan, firmandolo unicamente el Cardenal, no las demas  
 por expresar no saber, y a sus ruegos lo hacen los testigos presen-  
 ciales que lo son Blas Garcia y Carbonello y Pablo Garcia y  
 Aura, habitantes, de esta ciudad; a todos conores doy fe.

Juan Carbonell

Blas Garcia

Pablo Garcia Aura

Antonio  
 Leandro Garcia y Vileplana

El millero ciento setenta y cinco: Roder. }  
 Juan Garcia y Maura, a Don Ant. Caya y otros. } es dia del mes de junio año  
 mil setecientos cincuenta y

Libre copia a ins-  
 tancia del otorgante  
 en un selo tercero  
 dia de su otorgam.<sup>to</sup>

en: el notario el escribano y testigos infrascriptos Juan Garcia  
 y Maura, Maura, vecino de ella, y don: Juan dia y con-  
 cede todo su poder cumplido, libre, llano, especial y tan bastan-

Doy fe:

Garcia

tanto como se requiere y mandamos a Don Antonio  
 Caya y Matasudana, Don Lorenzo Cuyro y Santaraja, Don Anto-  
 nio Abala y Don Jose Gallo, los dos primeros procuradores del  
 Juzgado de primera Instancia de este partido, y los demas que  
 lo son de la Audiencia Territorial de la ciudad de Valencia, a



los reales juntos y a cada real de por sí para que en nombre del  
 comparecido y representado en persona por sí o por sus  
 las cantidades de maravedís, trigo y demás especies se le estén debien-  
 do se adeuden en lo sucesivo, sean de la grandemia que fueren,  
 pero que no exceda cada una de cinco mil reales vellón, y de lo que  
 se excediere darán y firmarán a favor de los pagadores y de-  
 dando los recibos, cartas de pago, finiquitos y demás resguardos que le  
 pidan con fe de entrega o remisión de sus libros y libros al  
 de los que solvataren por otros, ya sean como fidejantes o como comen-  
 uados; y si para ello fuere preciso citar a algunos a juicio verbal,  
 de parte o con asistencia de los jueces o de los señores de las  
 las autoridades competentes, pidan ratificación del fallo que se re-  
 ga y acudan con ella a donde correspondiere. Y generalmente para  
 que del propio modo le defendan en todos sus pleitos, causas y causas  
 civiles y criminales, concurridos y por concurrir, a cuyo intento presen-  
 ten sus poderes, escrituras y documentos: hagan requerimientos, citaciones,  
 protestas y emplazamientos: requieran y objeten lo contrario; y en ter-  
 mino de prueba den la que entendieren conveniente: toquen y con-  
 tradigan los testigos que por la parte adversa se presentaren: ha-  
 gan y pidan se realicen por las contrarias juramentos de calum-

nombre de su pre-  
 por todo para los  
 sucesos en lo dicho  
 malo, no las demás  
 con los testigos presen-  
 y Pablo Jarama y  
 los conores de fe-  
 Jarama  
 Antem  
 de Jarama y Vique  
 dad de Alcazar a los  
 del año de cinco años  
 cincuenta y  
 tor para Jarama  
 día: Que día y con  
 especial y ten bastan-  
 idar a Don Antonio  
 y Santarja, Don chito  
 por procuradores de  
 do, y los demás que  
 ciudad de Valencia, a

511  
sias, decisorias, supletorias y otras que convengam: instrumbar  
go, desembargos, sentas y remates de bienes: cualquier traspaso: to  
mo de posesion y amparos: concluyas, puestas y oigan autos, inter  
locutorios y sentencias definitivas: concurren lo favorable, y de lo  
adverso y perjudicial recurran, apelen y supliquen: sigan recursos,  
apelaciones y suplicas: puestas cortas, las juras y cobras: nombren  
y recusen abogados y ajentes, y hagan todos los demas actos y diligen  
cias judiciales que pasaren convenientes, y el otorgante por si ipso  
taria y sus fijos y herederos, siendo presente. Que para lo susunionado  
se confiere las suyas expresas, circunstanciadas y absolutas atribu  
ciones sin limitacion con lo anexo, dependiente y accesorio, y facul  
tad de suplicar y jurar que de todo lo releva en forma. Ya tener  
por firmes y subsistente lo que en virtud del actual instrumento  
se practique por los referidos apoderados, obligas sus bienes y rentas  
habidos y por haber. Asi lo dice y otorga, firmandolo con los tes  
tigos presentes, que lo son Miguel Olivo y abutale, Blas Gar  
cia y Carbanello y Pablo Garcia y otros, escribientes, de esta ve  
nidad, a todo honroso day fe = Hecho los un<sup>dos</sup> = na a = io

Jaime Lainez

Miguel Olivo

Blas Garcia

Pablo Garcia y otros

Antem

Leandro Garcia y Vileplana



Minero cinco setenta y seis: **Dotales.**  
Juan Botella y Pizar, a Juan Antonio Jimeno

En la ciudad de Alcala de Henares a los  
catorce dias del mes de junio año  
de mil ochocientos cincuenta y seis:

Ante mi el escribano y testigos infrascriptos por una parte  
Francisco Botella y Pizar, propulero, lunfano de padre, mayor de  
edad, y de otra Jose Jimeno y Uceda, sucesor de ella, y dicen:  
Que esta tratado y convenido el que Francisco Antonio Jimeno  
y Pizar, de estado honesto, hijo del segundo, contraiga matrimonio  
en forma legitima con el primero de los conyugales,  
y para que con sus desembargos pueda subsistir las cargas  
y obligaciones del mismo habia determinado el estado de padre  
darla por dote y caudal suyo de bienes propios y de su consorte  
Gabela Pizar varias ropas y otros efectos con tal que el estado  
Botella formalice a favor de su pretendida conyuge la correspon  
diente escritura, y por ende en ejecucion por la presente, el  
Francisco Botella y Pizar, de su espontanea voluntad otorga:  
Que como en este acto de su futuro suyo Jose Jimeno y U  
ceda para el objeto uniuersal las ropas y efectos siguientes:  
Dos jergones doblados de azul y blanco, en cincuenta y dos reales 52.  
Dos colchones uno poblado de lana y otro de hilo, en noventa y cinco reales 95.

gan: unta cuber  
y traqpar: to  
y sigan auto, inter  
lo favorable, y de lo  
sigan: sigan sucesos,  
y cobren: cobren  
deudas auto y deliqu  
intergente por si eju  
para lo uniuersal  
y absolutas atribui  
te y accionis, y fanch  
en forma. Ya tener  
actual instrumento  
sus bienes y rentas  
inmundo con los tes  
y abutali, Blas Jim  
scribitos, de esta ve  
dos  
sea a-ia  
e Union  
Pavia  
Antoni  
Garcia y Vilaplana



Cuatro cabeceras, en treinta y dos	92.
Una colcha, en ciento veinte	120.
Dos subcamisas blancas con balona, en doscientos sesenta	260.
Tres delantales de cama blancos con puntilla, en ciento diez	110.
Seis paños fundas de almohada en doscientos sesenta	260.
Ocho sabanas de varios colores, en cuatrocientos sesenta	460.
Diez camisas de casa, en trescientos veinte	320.
Ocho suaguas de varias telas, en doscientos cincuenta	250.
Doce servilletas y cuatro mantiles de mesa, en ochenta	80.
Seis tohallas de lavado, en cuarenta y ocho	48.
Una idem guarnida de puntilla, en veinte y cuatro	24.
Dos paños peinadores, en diez y seis	16.
Botellas de honra y mandil, en veinte y ocho	28.
Doce paños de sudor, en setenta y dos	72.
Veinte pañuelos de varias clases y colores, en trescientos veinte	320.
Tres mantillas de franela negra con flecos, en doscientos	200.
Una cubierta de mesa con balona, en veinte y ocho	28.
Cuatro aspillas, en cincuenta y dos	52.
Una cortina de alcoba con dos pañuelos, en doscientos	200.
Una corpa, en treinta	30.
Un refajo de paño de grana, en ochenta	80.
Seis vestidos de varias clases, en cuatrocientos sesenta	460.
Tres abanicos, en treinta	60.
Tres paños de pendientes y un alfiler, en cuarenta y seis	46.



510.

*51*

Presos de amador y obra, en cinco cincuenta y seis - 156.

Impuestos en una sola cantidad los bienes 4104.

que comprenden las partidas anteriores los figurados cuatro mil  
 cinco cuatro reales vellón; y de la entrega y recibo de aquellos  
 doy fe por haberse verificado a mi presencia y de los testigos  
 que al final se nombraron; en cuya virtud formalizo el con-  
 gruente resguardo a favor de su verdadera esposa, y declaro que los  
 inducidos bienes han sido valuados por persona inteligente, electa de  
 conformidad de ambas partes interesadas, sin haber en su tasación  
 engaño ni lesión, y caso que la haya, de la que sea en perjuicio  
 de ella misma como a su paternidad conviene gracia y donación  
 pura, perfecta e irrevocable con sus sucesores y demás financas lega-  
 les, ratificando a su mayor abundamiento el estado actual y obligan-  
 dose a no reclamarlo; a cuyo fin hevenido para que en cualquier tiem-  
 po se supaguen, todas las leyes que le sean propias, especialmente  
 la diez y seis, título once, Partida cuarta, que dice: que si el que da  
 o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su evaluación por  
 dar poder que se desliaga el engaño en cualquier cantidad que sea,  
 aunque no llegue a la mitad del justo precio, como en las ventos.  
 Y en atención a la virtud, honestidad y relevantes prendas que

*52*

además a su futura consort, le ofrece por aumento de dote ó en  
arraz, según le sea más útil para el caso de efectuarse el matri-  
monio, matrimonios reales vellón, que confiere caben en la décima  
parte de sus bienes, y por si no tuvieran cabimiento se los consigna  
en los mejores que adquiera en lo sucesivo a elección suya, cuya  
cantidad suida a la dotal ascende a cuatro mil quinientos, cua-  
tro reales vellón, los cuales se obliga a restituirle, o a quien la  
represente, en cuanto a la dote en los sucesos de posesión ó efectos an-  
tes expresados, que la componen, y respecto de las pérdidas ó dete-  
ríos de estos, así como del importe de los arraz, en rentas, in-  
contingente que el matrimonio se disuelva, quedando su posesi-  
onada a ello por todo rigor legal, e igualmente a la solución  
de las costas y perjuicios que en su sucesión se incurran, y  
haga constar el que fuere parte legítima con solo esta man-  
tención y su juramento, en que los defiere, relevándole de otra  
prueba, para lo cual remite la ley quintísima del referido  
título y partida, y el término anual que le concede. Y para  
cumplir lo prometido más exactamente se obliga así mismo,  
no solo a no disipar, gravar, ni hipotecar a sus deudas, crimi-  
nes ni usos el importe de esta dote y arraz, si que también  
a tenerlo de pronto para su restitución. Y si su fianza obli-  
ga sus bienes y rentas recibidos y por haber. Hallándose por  
ante la contenida Juana - Antonia Jimeno y Sempere, por  
vía la licencia que el referido su padre le concede y presta en



Willa  
Rosa





este acto, de que doy fe, acepta esta escritura en todo y por to-  
do para los usos que puedan convenir. Y todos los comparecien-  
tes así lo dicen y otorgan, firmándolos con el primer de los tes-  
tigos presenciales que lo son Miguel Queiro y Antón, escribiente,  
y Tomas Rojas y Carbonell, vecinos, de esta ciudad; a todos  
concordo doy fe = Valen los comunid. = las ropas y efectos =

Francisco Botella Fran. ca Jimenez

Tosé Jimenez

Miguel Queiro

Antoni


Leandro Garcia y Vilaplana

Número ciento setenta y siete: Carta de pago. }  
Rosa Perez y otros, a Joaquin y Rafael Perez y Motta. }  
a los ocho dias del mes de Junio año

mil ochocientos cincuenta y seis. Antón el escribano y testigos in-  
feriores presentados Rosa Perez y Motta, acompañada de su espo-  
so Antoni Gradela y Vilaplana, Francisca Perez y Motta con  
el hijo José Manuel y Blanca, por sí; María Tejera y Perez



111  
con su marido Francisco Benavente y Pastor y Tomas Olivas  
y Merallas en concepto de padres y legal administrador de su  
hijo José Oliva y Perez, estos y aquella representando a su ma-  
dre y abuela respectiva Maria Perez y Molto y a Rosa Yangua  
y Perez, hermanas y tias de ambos, todos labradores, vecinos de ella,  
y perdida la licencia marital porvenir en duelo, que de haber  
sido perdida concedida y aceptada recíprocamente por los referidos  
conyuges en bastante solemnidad, doy fe, diem: Que segun escri-  
tura que para este fin se hizo en catorce de Setiembre del pasado año mil  
ochocientos cincuenta y cuatro los comparecimos juntamente con  
sus hermanos Joaquin y Rafael Perez y Molto comparecieron a la  
division de los bienes de su difunto padre Vicente Perez en la que  
incluyeron tambien los de la entonces su presente madre Francisca  
Molto y Gubert, siendo convenido que cada uno de sus cinco hijos  
le habia de suministrar hasta su muerte un real de vellon de cada  
que en veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y  
cuatro por escritura recibida por mi comparecieron los propios intere-  
sados que la predicha su madre estuvo en compania del Joa-  
quin Perez y Molto suministrando al mismo el tanto arriba es-  
presado, quien tendria obligacion de asistirle en todo lo necesario  
a su estado y circunstancias y gastos en caso de enfermedad  
cuanto fuere necesario. Que habiendo en la propia escritura  
suelo contar que los prearrados Joaquin y Rafael Perez y  
Molto, eran en deber a su enunciada madre, aquel mil nove





cuatro reales vellon y este dos mil documentos cuatro, los cuales de  
 bien solventarlo a la misma conforme los tubiera de inventar.  
 Fue ocurrido el fallecimiento de la Francisca Molto en diez del  
 Mayo ultimo sin haber gastado las referidas sumas, sus dos hijos  
 Joaquin y Rafael Perez y Molto remisionaron a los comparecientes  
 y se las dividieron por iguales partes, una para cada uno de los  
 cinco herederos despues de deducidos los gastos de enterramiento, bienes  
 de almas y demas designados por aquella en su ultimo testamento  
 e inventario en su postrera enfermedad; pero queriendo que todo  
 ello conste debidamente, de su espontanea voluntad otorgaron: Fue  
 en la representacion en que cada cual intervinieron han recibido  
 antes de ahora de los citados Joaquin y Rafael Perez y Molto  
 la porcion que de los cuatro mil cinco mil y cuatro reales les ha  
 correspondido y ambos eran en deber a su predicha madre, y por  
 que su entrega no consta de presente remisionaron la expresion  
 que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y demas  
 del caso, y como contentos y satisfechos de ellos respectivamente  
 a su voluntad formalizaron a favor de los mismos la mencionada  
 vez y efian carta de pago que a su mayor seguridad con  
 ducen: causan y causan la juramentada escritura de

veinte y cinco del suero de unidos ochocientos cincuenta y cuatro  
 en todas sus partes para que en ningún tiempo haga fe en juicio  
 ni fuera de él: quienes que en su protocolo y donde proceda se  
 hagan las debidas anotaciones para que siempre conste de su in-  
 tegro pago y extinción: aseguran que todo ello les ha sido bien sa-  
 tisfeco y a parte legítima, por lo que prometen no volverle a pedir  
 y que tampoco lo hará otra persona en sus nombres, pena de sustituir-  
 lo con mas las costas de su cobranza. Hallandose presentes los continen-  
 dos Joaquin y Rafael Cerver y Molto, del propio ejecicio y su unidad,  
 confesando, como confiesan, haberse retenido la parte que de los cua-  
 tro mil ciento cuarenta reales vellon les han correspondido, de que  
 otorgan el condonante resguardo, aceptan en todo y por todo esta  
 escritura para los usos que conviniere pudiesen. La primera  
 de todo lo expuesto obligan los deudores respectivamente sus bie-  
 nes y rentas habidos y por haber. Asi lo dicen y otorgan, fir-  
 mandolo, excepto las mujeres y el Antonio Caudela que espasen  
 no saber, lo hanu a sus ruegos los testigos presenciales que lo son Pe-  
 dro Ripoll y Compañy y Pablo Garcia y Arca, de esta ciudad, a todos  
 con sus doy fe = Valen los cum. <sup>dos</sup> = a = en ningún tiempo haga fe en juicio ni fuera de él

Juan Bernabeu  
 Tomas Molina  
 Jose Boronat  
 Eugenio Ripoll  
 Joaquin Cerver Molto  
 Pablo Garcia Arca  
 Leandro Garcia y Ordoñez

M...  
 Juicio  
 Dada copia e  
 tenida del comp  
 en dos sellos  
 terceron dia b  
 otorgamiento  
 Day fe =  
 Juicio





Quinientos ciento setenta y ocho: Venta.  
Simón Miralles y cont.<sup>o</sup> a José-Ant. Miralles.

En la ciudad de Algeciras a los  
ocho dias del mes de junio año  
mil ochocientos cincuenta y ocho:

Libre copia a im-  
pugnación del compra-  
dor en dos sellos.  
Por ser dia de  
otorgamiento

Doce fe-  
brer

Ante mí el escribano y testigos infrascriptos por don Simón Miralles y  
Polanco, labrador, y su consorte Rita Vicens y Lopez, vecinos de ella,  
y perdida la licencia marital que prescriben las leyes del Reino  
y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido  
pedida, concedida y aceptada respectivamente por ambos conyugios  
en bastante solemnidad, doy fe, dicen: Que venden para siempre  
a José-Antonio Miralles y Adán, del propio linaje y vecen-  
dad, que se halla presente y a los suyos, una habitación  
de la casa situada en la calle de San Agustín de este poblado,  
señalada con el número veinte y uno, lindante toda ella por un  
lado con la de Francisca Parual, viuda, por otro con la de Fructos  
Segura y por donde con la de los herederos de don Joaquín Torre-  
grosa, y se componen de la segunda salita que da a la calle, del  
desvan de arriba, de una cocina de la manada del medio, de un  
cuarto con su aloba en el número cinco que mira al dorso, del  
medio izquierdo y estable con uso común a la escalera, que les  
corresponde en posesión y propiedad por haberlos comprado

...cuenta y cuatro  
...loaga fe en junio  
...de prouida se  
...conste de su  
...ha sido bien sa  
...vuelto a pedir  
...para de sustituir  
...conten  
...y vecindad,  
...que de los eva  
...pendido, de que  
...y por todo esta  
...a la primera  
...ante sus vie  
...y otorgan fir  
...dela que expone  
...que lo son Puga  
...vecindad, a todos  
...loaga fe en junio  
...alce  
...Ante mí  
...Francisco  
...y Cirilop...

*[Decorative flourish]*



de Don Miguel Munito y Maria, de este secundario, segun  
escritura recibida por mi en quince de Junio del pasado año mil  
ochocientos cuarenta y nueve, registrada en la Contaduria de legates  
cas de esta ciudad en veinte y uno de los propios uno de que certifi-  
co, y declaran en tenida suida, enajenada en enajenada en una  
manera alguna: libres de todo cargo y responsabilidad; y bajo tal  
concepto se la trascriben con sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
servidumbres y demas cosas que a ellas pertenecen y le pertenecen con-  
forme a derecho, por precio de tres mil reales vellon que recibes  
en este acto en monedas de plata que contadas los hean impor-  
tado a mi presencia y de los testigos que al final se separaron  
de que doy fe; y como contentos y satisfechos de ellos a su vo-  
luntad formalizaron la condumente carta de pago a favor del  
comprador, con quien declaran que el justo precio de lo enaje-  
nado es el permitido, que no vale mas ni menos y si valie-  
re del mismo en cualquier cantidad se hacen mutuamente  
gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinua-  
cion y demas firmuras prescritas por las leyes, a cuyo efecto  
renuncian la segunda, titulo primero, libro decimo, Novisi-  
ma Negociacion y los cuatro años que fija para poder  
rescicion o suplemento a su verdadero y justo valor, que  
dan por pasado como si lo fueran. Por tanto, los trasfrentes  
desde hoy para siempre se disipodran y apartan del domi-  
nio y propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que a lo



511

Q

vendido los conquta, y lo ceden y traspasan en el adquisidor para  
que lo posea, disfrute, cambie, enajene y disponga de ello a su ar-  
bitrio como de cosa suya propia, adquirida con legitimidad y justo  
título, guardando lo establecido por la cláusula de Exemptis clericis  
sive sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro  
Valentia non resistunt nisi dicitur clericis iusta servium et teno-  
rum fore non super hac editi bono ipsa ad vitam suam adqui-  
rentes vel habentes; y bajo pena de comiso, según tenor de  
los antiguos fueros y Real Orden de número de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable para  
que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y po-  
sición que por derecho le corresponde y para que no ocurra  
tomarla sus jueces que le di copia fehaciente de este documen-  
to, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de ser esta ha-  
berta tomada; y en el interin se constituyen sus inquilinos te-  
nedores y precarios poseedores en legal forma. Se obligan a la  
eviccion, seguridad y saneamiento de esta renta y su posesion  
con arreglo a derecho. Lo mismo Nita Niens y Lopez jura por  
Dios nuestro Señor y una señal de cruz no oponer a esta escri-  
tura, y que para formalizarla no ha sido por suadida con efi-

Decorative flourish

casas, entimada ni violentada por el citado su marido  
ni otra persona en su nombre y que antes bien la otorga de  
su espontanea voluntad por convertirse sus efectos en utilidad  
suya. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus  
bienes, ni contra este instrumento protestada ni reclamacion  
por violencia, persuacion marital, lesion ni otros motivos que  
deben concurrir ni haber precedido para efectuarse, que tampoco  
las hará, y si pareciere las revoca y anula enteramente desde  
ahora. Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico ha  
pedido ni pedirá absolucion ni relajacion; y aunque de propia  
voluntad se las concedieren no usará de ellas, jura de perjurar.  
Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un jura-  
mento mas de observarlo integramente a pesar de las relajacio-  
nes que puedan serle concedidas. El procurador José Antonio  
Miralles y Adam acepta esta escritura en todo y por todo, y  
segun y como se le ha transferido su dominio recibe en ven-  
ta la habitacion de la casa al principio destinada, de la  
que con los titulos de posesion se da por entregado. Queda  
advertido por mi de que del actual instrumento se ha de exhibir  
copia fehaciente en la Contaduria de Hijos de esta ciudad den-  
tro de diez dias para su toma de posesion, a que deberan preceder  
la liquidacion y pago del dos por ciento, soborno de realidad y  
demas prevenidas en Reales decretos vigentes. Y a su firmura obli-  
gan ambas partes sus bienes y rentas habidos y por haber. Así

W. M. U.  
Luis de

Libre copia a  
Comisario del co  
rador en de  
cos del sello  
cia de su otorg

J. M. U.  
Luis de





lo dicho y otorgado, y solo firma el adquirente, y por los transe-  
rentes que expresan no saber lo hacen á sus suegros los testigos  
presenciales que lo son Miguel Oliva y Antón y Pablo Gar-  
cia y Aurora, escribientes, de esta ciudad, á todos losores de hoy, fir-  
man los enmendados = = = siguientes = = =

Jose Antonio Miralles

Miguel Oliva

*[Handwritten signature]*

Pablo Garcia Aurora

Antón

Luis Garcia y Vilaplana

Numero ciento setenta y nueve: Merita  
Luis Durá y Ocho, á José Jordá Valor y consortes.

En la ciudad de Alay á los  
ocho dias del mes de junio año  
de mil ochocientos cincuenta y

deve copia a in-  
encia del com-  
rador en des-  
cos del setio en  
de su otorga-  
res, del propio domicilio que se hallan presentes y á los suyos, una  
habitacion que se compone de la primera salita con su alcoba,  
de un amasador, cocina y un cuarto á la espalda de la casa si-  
tuada en la calle de la Purisima de este poblado titulada

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



con el número treinta y uno, lindante toda ella con la de Vicente  
Gardona y la de los herederos de Andres Juan Carboull, que le cor-  
responde en pleno dominio por haberla comprado entre otras fin-  
cas de Eugenio Berob y Languas, segun escritura autorizada en  
la ciudad de Jativa por su escribano Don Jose Anoniel en tres  
de Agosto ultimo, registrada en la Contaduria de hipotecas de esta  
poblacion en diez del propio mes, previa solucio del diez y seis  
de Mayo de que certifico, y declara no tenerla vendida, enajenada  
ni empeñada en manera alguna; libre de todo cargo y responsa-  
bilidad, y bajo tal concepto se la transmite con sus entradas, sali-  
das, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas que aya  
tenido y le pertenecen conformes a derecho, por precio de dos mil  
reales vellon, de que se cuenta en este auto en monedas de oro y  
plata de buena calidad y peso que contadas los han importado  
de una setenta y cinco doz fe por haberse verificado a mi pre-  
sencia y de los testigos que al final se representaron; y como con-  
tento de ello a su voluntad formaliza la condicente carta de  
pago a favor de los adquiridos, con quienes declara que el jus-  
to precio de lo enajenado es el susodicho, que no vale mas ni  
menos y si valiere del mundo, en cualquier cantidad, se ha de  
satisfacerme gracia y donacion, pura, perfecta e irrevoca-  
ble con insinuacion y demas formalidades prescritas por las le-  
yes, a cuyo efecto renuncio la segunda, titulo primero, li-  
bro decimo, Novissima Disposicion y los cuatro años que fija



516

para poder revocable o suplemento a su verdadero y justo valor que  
dan por parados como si lo fueran. Por tanto, el transferente desde hoy  
para siempre se desapodera y aparta del dominio y propiedad, posesi-  
on y de otro cualquier derecho que a lo vendido le competía y le  
cede y traspasa en los adquirentes para que lo gocen, disfruten, comen-  
bien, enajenen, usen y dispongan a su arbitrio como de cosa suya  
propia, adquirida con legítimo y justo título, guardando lo estable-  
cido por la cláusula de *Prescriptio clericis bonis sanctis militibus  
et personis religiosis et aliis qui de foro Valentini non consistunt  
nisi de tali clerico justa servum et tenorem fore non super hoc ad-  
li bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent*, y bajo  
jurra de honor según tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de unavez de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Los confiere  
poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome  
la Real tenencia y posesion que por derecho le corresponde, y pa-  
ra que no necesite tomarla uno pide que les de copia fehaciente  
de este instrumento, con la cual, sin otro acto de aprehension, ha de  
ser visto haberla tomado, y en el interior se constituye sin quie-  
ra tener y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la eviccion,  
seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo

*[Decorative flourish]*

a derecho. Los premarrados esposos José Jordá y Nator y Rosa Jor-  
ser y Cuió, supuesta la licencia marital en el hecho de adquirir  
juntos, aceptan esta escritura en todo y por todo, y segun y como  
se les ha transferido su dominio reciben en venta la habitacion de la  
casa al principio delindada, de que se dan por entera. Tengan  
advertido por un de que del actual instrumento se ha de escribir co-  
pia autorada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro  
de diez dias para su tomo de Nator, a que deberan pagar las  
liquidacion y pago del dos por ciento, so pena de nulidad y demas  
previstas en Reales decretos siguientes. Y a su firmura obligan am-  
bas partes sus bienes y rentas habidos y por haber; Así lo dicen  
y otorgan, firmandolo unicamente el vendedor y por los adquirentes  
que expresan no saber, lo hacen a sus ruegos los testigos presenciales  
que lo son Miguel Botella y Moullor, fabricante de papel, y  
Miguel Chicoy y Autole, parante de escribanos, de esta ciudad;  
a todo con el doy fe = Valen los escrivanos = con = a = lo = que =

Luis Guay

Miguel Chicoy

Miguel Botella  
Moullor

Ante mi

Luis Guay y Vilella

Winnos ciento rebenta: Carta de pago, } En la ciudad de Alay a  
Puro Botella Cuió y otros, a cargo Miguel Botella Moullor. } los ocho dias del mes de junio







tres mil quinientos y cuatro reales, formando ambas sumas la de  
diez y siete mil trescientos noventa y cinco reales diez y nueve  
maravedis vellón, y habiendo seguido a su Tutor tío Miguel  
Botella y Moullor, fabricante de papel, del propio domicilio,  
para que les diesen efectiva aquella cantidad, a lo que desistió siem-  
pre que le formalicen el condimento, resguardado, y por ende en eje-  
cución por la presente de su espontánea voluntad, otorgan: Que  
han recibido antes de ahora de su enunciado tío Miguel Botella  
y Moullor los recibidos diez y siete mil trescientos noventa  
y cinco reales diez y nueve maravedis, y por que se entrega  
no consta de presente sumacion la ejecución que podian ope-  
rar de la cosa no habida ni prohibida, la ley nueva, título pri-  
mero, Partida quinta y los dos años que prescribe para sus  
pueblos, que den por pasados como si lo fueran; y como con-  
tintos y satisfechos de ellos a su voluntad formalizan a fa-  
vor del mismo la misma forma y eficacia carta de pago que así  
su mayor seguridad condurca: cambian y cambian la presen-  
te danda escritura de liquidacion en la parte que podian uti-  
lizarla para la percepcion de la primera cantidad expresada,  
dejandola en lo demas en su fuerza y vigor: quieren que en su  
protocolo y donde proveya se hagan las debidas anotaciones para  
que siempre conste de su integro pago y retencion: aseguran que  
los dichos diez y siete mil trescientos noventa y cinco reales  
diez y nueve maravedis les han sido bien voluntarios y así



parte legitima, por lo que prometemos no volverlos a pedir, y  
 que tampoco lo hará otra persona en su nombre, para de aqui  
 tenerlos con sus las costas de su cobranza. Hallandose presente  
 el indicado Miguel Botella y Moullos acepta esta escritura  
 en todo y por todo, y confesando como confeso haberse en  
 cantidad ya del dos por ciento, de que arriba se ha hecho  
 mención, previa renuncia de las leyes del caso otorgadas  
 a sus parientes sobrinos el requerido sus condicciones, y  
 a su financera obligan todos sus bienes y rentas habidos y  
 por haber. Asi lo dice y otorgan, firmandolo excepto Vi-  
 cente y Antonia Botella y Perez que expresan no saber,  
 lo hacen a sus ojos los testigos presentes que lo son Miguel  
 Olivo y Antoni y Pablo Garcia y Abua, escribientes, de esta verda-  
 dad, a todo, con el <sup>don</sup> de <sup>don</sup> = Naku los <sup>don</sup> = la mas firme y eficaz carta-cosa.

**Don** **ro** Botella Fernando Botella

Fran<sup>co</sup> Perez Miguel Botella Fran<sup>co</sup> Botella

Miguel Olivo

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Pablo Garcia Abua

Número ciento ochenta y uno. Verde.

Rosa Miralles, viuda, a Desamparados Peler y Loure.

Que la ciudad de Mayá a los diez  
días del mes de junio año mil ochocientos  
veinte y uno.

Libré copia a inscribanos y testigos infrascriptos para Rosa Miralles y viuda  
sancionada en los pliegos del sello cuarto  
oía de su otorgamiento.

Doy fe =

Junias

Don Pasqual Narraquina, vecino de ella y diez: Que vende para  
siempre a Desamparados Peler y Loure, convector de Francisco  
Abad y Abad, del propio, que se halla presente y a los suyos, la  
mitad de una casa de habitación, situada en la calle del Carmelo  
de este poblado, señalada con el número veinte y cuatro, lindantes  
toda ella con la de José River, la de Don Joaquín Gibert y la de Julián  
Gual Serra; y se componen de la primera sala con su alcoba, del  
cuarto primero de la tenura nueva, de la cocina primera de  
la misma nueva y otra bajo la sala primera, el establo de  
la tenura nueva y el corral, con la mitad de la entrada y ma  
lera, que se corresponde en pleno dominio por compra que hizo  
a Tomas Astoli, según escritura recibida por mí en veinte de  
Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta, registrada en la  
Contaduría de hipotecas de esta ciudad en número de junio sub  
siguiente, previa solución del medio por ciento de que certifica; y  
deberá ser tenida sujeta, imajenada ni enajenada en manera  
alguna: libre de todo gravamen; y bajo tal concepto de la tras  
mita con sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidum  
bos y demás cosas que aya y tiene y le pertenecen conforme a de  
recho, por precio de mil quinientos reales vellón, de que se cuenta





519.

En este acto se vendieron de plata usual y corriente que conta-  
das los han importado, de cuya entrega y recibida doy fe por haberse  
verificado a mi presencia y de los testigos que al final se asig-  
nan; y como contenta y satisfecha de ellos a su voluntad formalizo  
esta la condempnada carta de pago a favor de la compradora, con quien  
declara que el justo precio de lo enajenado es el prescrito; que  
no vale mas ni menos y si valiere del curso en cualquier can-  
tidad se hacen mutuamente gracia y donacion pura, perfecta e ir-  
revocable con insinuacion y donas firmadas preventas por las leyes,  
a cuyo efecto renuncian la segunda, titulo primero, libro de  
uno, Novissima Provisacion y los cuatro años que fija para el  
poder rescision o suplemento a su verdadero y justo valor, que  
dan por pasados como si lo fueran. Por tanto, desde hoy la tras-  
ferencia de desamparo del dominio y propiedad, posesion y de otros  
cualesquier derechos que a lo vendido le compete, y lo ade, renuncian  
y traspasa en la compradora para que lo gane, disfrute, can-  
bie, enajene, use y disponga a su arbitrio como de cosa suya, ad-  
quirida con legitimo y justo titulo, guardando unicamente lo estable-  
cido en la clausula de *Cyptis christi laici sanctis militibus et perso-  
nis religiosis et aliis qui de foro habitent non existant: nisi dicti*



desini justa seriem et tenorem fore uocari supra hanc edite bona ipsa  
ad vitam suam adquirentis vel habitantis; y bajo pena de curso, se-  
gun tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de cunyas de Julio  
de milo setecientos treinta y unos. Lo confieso poder inuocable para  
que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia y pose-  
sion que por derecho le corresponde; y para que no suiente tomar  
la sin fe que le di copia fehaciente de este instrumento, con la  
cual, sin otro acto de aprehension ha de ser visto habiendola toma-  
do; y en el interior se constituya en ingulima tenedora y para-  
cia poseedora en legal forma. Se obliga a la eviccion, seguridad  
y saneamiento de esta renta y su precio con arropo a deudas.  
La preuencida Desamparados Soler y Coruete, previa licencia del  
referido su esposo Francisco Abad y Abad, que de haber sido por ella  
concedida y aceptada respectivamente por ambos don fe, acepta es-  
ta escritura en todo y por todo, y segun y como se le ha trasfe-  
rido su dominio reciby en renta la mitad de la casa al prin-  
cipio deslindada, de que con el titulo de pertenencia anterior se da  
por entregada. Queda advertida por mi de que del actual instru-  
mento se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria  
de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de  
Razon, a que debieron preuener la liquidacion y pago del don por  
ciento, copia de realidad y demas preuencitas en Reales decretos vi-  
gentes. Y a su finera obligan las contratantes sus bienes y rentas,  
habidos y por haber. Sin lo dicen y otorgan, no firman por refer

Wiliam  
Guilia

Libre copia e in-  
encia del conpro-  
dos sellos segun  
ia de un otorga-

Don fe =  
Francisco



ser no saber, y a sus ruegos lo hacen los testigos presenciales que  
lo son Miguel Quiroz y Antón y Pablo Garcia y Anaya, pa-  
rentes del escribano, de esta comunidad; a todos conores doy fe=  
Vale el interlineado = domicilio = y los enun<sup>dos</sup> = o = p = i = autorid.

Miguel Quiroz

Pablo Garcia Anaya

Autentico

Francisco Garcia y Vilaplana

Numero ciento ochenta y dos. Venta.

Quinta Misó y Vila, a D. José de Latanda y Juar.

En la ciudad de Alay a los diez  
dias del mes de junio año mil  
ochocientos cincuenta y seis. Su

Se da copia a im-  
prensa del comprador  
con sellos segun  
de su otorgante.

tenido el escribano y testigos infrascriptos para la  
acompañada de su esposa José Obando y Ruido, vecinos de ella, y

Doy fe =

Francisco

prevenida la licencia marital que previene las leyes del Fuero Real  
y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido  
pedida, concedida y aceptada por ambos conyuges en bastante solen-  
nidad, doy fe, la primera dice: Que vende para siempre a Don  
José de Latanda y Juar, haundado, del domicilio de la villa de  
Buteinente, y a los suyos, una casa de habitacion en este ultimo

Decorative flourish at the bottom of the page.

placada calle de Hallaris, señalada con el número treinta y tres,  
lindante con la de Don Manuel y Doña Josefa Llanos y Belón  
por un lado, y por otro con la referida calle, que le corresponde en  
ambos dominios por herencia de su difunto padre, Francisco Aliso  
y Soler, según escritura de declaración autorizada por Don José  
Marta de Molle, otro de los señores de esta ciudad, en primero  
de Junio del pasado año mil ochocientos cincuenta y tres, y de la  
ya no tenida vendida, enajenada ni enajenada en manera alguna,  
libre de toda gravamen, y bajo tal concepto se la transmiten con sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demás cosas  
que a ellas pertenecen conformes a derecho, por precio de  
siete mil quinientos reales vellón, de que confiesa haberse encau-  
tado antes de ahora el referido su esposo; y por que su entrega  
no consta de presente renuncia la excepción que podía oponer  
de la cosa no habida ni vendida la ley nueva, título primero, Par-  
tida quinta y los dos años que fija para su prueba, que da por  
pasados como si lo fueran; y como contenta y satisfecha de ellos  
a su voluntad formaliza a favor del comprador la mas firme y  
eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conduzca. Así  
mismo declara que el justo precio de lo enajenado es el susodi-  
cho; que no vale mas ni menos, y si valiere, del mismo en cual-  
quier cantidad, <sup>al adquirente</sup> hace gracia y donación pura, perfecta e irrevocable  
con insinuación y demás firmas legales, previa denuncia  
de la ley dos, título primero, libro diez, Novísima Recopilación.





y los cuarenta años que profuyen para poder rescusion o suplemento  
a su verdadero y justo valor, que da por transcurridos como si  
efectivamente lo estuvieran. E desde hoy en adelante para siempre  
por se despojados y apartados del dominio o propiedad, posesion y  
de otro cualquier derecho que a lo vendido le compete, y lo es, re-  
nuncia y traspara en el adquiridor para que lo posea, disfrute, cam-  
bie, enajene, use y disponga a su arbitrio como de cosa suya,  
adquirida con legitimo y justo titulo, guardando unicamente lo esta-  
blecido en la clausula de *Exemptis clericis vero sanctis militibus  
et personis religiosis et aliis qui de foro Ecclesie non exis-  
tunt: nisi dicit clericus iuxta seriem et tenorem fore suorum super-  
iorum editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberunt;* y  
bajo pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de unavez de Julio de mil setecientos treinta y unavez. E confiere  
poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome  
la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para  
que no necesita tomarla sus juez que le de copia fehaciente de  
este instrumento, con la cual, sin otro acto de aprobacion, ha de  
ser visto habiendolo tomado, y en el interin se constituye sin inquietud  
tenedora y pacifica poseedora en legal forma. E obliga a las



coercion, seguridad y sacramento de esta venta y su precio con  
arreglo a derecho. La misma jura por Dios nuestro Señor y una  
señal de cruz no opone a esta escritura y que para forma-  
larla no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada  
por el estado su esposo ni otra persona en su nombre;  
y que antes bien la realera de su espontanea voluntad por con-  
vertir sus efectos en utilidad suya. Que no tiene hecho juram-  
iento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este ins-  
trumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion  
moral, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber  
perdido para efectuarse; que tampoco las hará, y si aparecen  
sea las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este  
juramento a ninguno prelado eclesiastico ha perdido ni podra  
abolucion ni relajacion, y que, aunque de su propio se las  
concedan no usara de ellas, pena de perjurio. Y para la ma-  
yor subsistencia de este contrato hizo un juramento suyo de obser-  
varlo integramente a pesar de las relajaciones que pudiesen  
serle concedidas. Hallandose presentes Pablo Garcia y Aurora, pa-  
sante de escribano, de esta vecindad, por encargo que dió tener  
del Señor comprador aceptada en su nombre esta escritura en todo  
y por todo; y segun y como se ha transferido al Don Juan de Labrador  
cuando se vende la casa al principio de la vendada, de la que se da  
en dicha representacion por entregado. Queda advertido por un  
de que del actual instrumento se ha de escribir copia autentica



522.

da en la Contaduria de hipotecas de Distinguidos devarenta  
 dias para su toma de posesion, a que deberan prender la legiti-  
 macion y pago de los por ciento, sepeña de nulidad y demas por  
 venidad en Reales decretos siguientes. Y a su primera obliga las  
 Mios sus bienes y rentas habidos y por haber y el aceptante los  
 del Latonda. Asi lo dicen y otorgan, firmandolo con los testigos  
 personales que lo son Miguel Monllor y Grijinos, rivateros, y  
 Juanando Carbonell y Marti, bulador, de esta vicinidad, a todos  
 conores doy fe = Vale el inter. de la adquisicion; y los cum. de pura, perfectar

*Cecilia Mico*

*J. Clemente y Sorday*

*Pablo Garcia Aura*

*Por mandado Cas Coull*

*Miguel Monllor*

*Antoni*

*Leandro Garcia y Vilaplana*

*Numero ciento ochenta y tres. Venta de pago.*

*En la ciudad de Alay*

*Pascual Groma y Vilaplana, a P. Carbonell y Marti.*

*a los once dias del mes*



Libro copia a vista  
en un sello tercero  
de su otorgante.

Do y fe=

hacia

del junio año mil ochocientos cincuenta y seis: Auten el escriba  
no y testigos infrascriptos para Presencia de Pineda y Vilaplana,  
hacendados, vecinos del lugar de Benifallim, y dice: Que segun  
escritura autorizada en la Villa de Argel de Maffreit por su  
escribano Don Manuel Walle y Cantavella en once de junio  
de mil ochocientos cincuenta y tres, Jacinto Mira, vecino del  
dicho poblado confeso saber al compareciente la cantidad de  
mil ochocientos reales vellon, y procedentes de cuantas pollinos  
que le habia vendido al fundo, cuya suma con sus retenta y  
censos reales de dicho fundo debia solventarles cuando pasara  
a mejor vida (Perra Llana), de esta comunidad: Que habiendo  
faltado el Mira sin haber satisfecho la expresada suma, sus  
hijos liquidaron cuentas con el fono, asegurandoles por capitales  
e intereses de la predicha deuda hasta el dia veinte y cinco de  
Mayo ultimo, en que efectuaron la venta de una casa de ha-  
bitacion con su jardin anexo sito en la calle del Carrasol  
de este poblado señalada con el numero diez, que estaba hipoteca-  
da a la garantia de aquella obligacion, la cantidad de dos mil  
seiscientos reales vellon, los cuales quedaron en poder de Vicente  
Carbanel y Llanti, comprador de la predicha finca, para entre-  
garlos al fono en el momento que se requiriera a ello; y ha-  
biendo llegado este caso, este de su espontanea voluntad, otorga:  
Que recibes en este acto de manos del Carbanel los dos mil  
seiscientos reales vellon referidos en monedas de plata del





529.

buena calidad, que contadas los han importado, de que doy fe y como contento de ellos a su voluntad formaliza a favor del mismo la mas firme y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conviene: cambia y anula la precalendariada escritura de obligaciones en todas sus partes, cuya copia le entrego original, y la de venta en la parte tan solo que podia utilizarse para la percepcion de la enunciada cantidad, dejandola en lo de mas en su fuerza y vigor: quiere que donde proceda se hagan las debidas anotaciones para que siempre conste de su antiguo pago y estension: asegura que los dos mil cincuenta reales vellon antiguos le han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que promete no volverlos a pedir y que tampoco lo hara otra persona en su nombre, para de certificarlos con mas las costas de su cobranza; dejando desde hoy libre y como si jamas hubiese estado hipotecada al pago de dicho debito la relacionada finca. Hallandome presente el contenido Vicente Carbancillo y Marti, arrendador, de esta comunidad, acepta esta escritura en todo y por todo; quedando advertido por mi de que de ella se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad de



tro de dos dias para su conveniente cancelacion, segun de  
verdad y demas prevenidas en Reales decretos siguientes. Asi lo  
deseo y otorgan firmados unicamente el Ferraz y por el  
Carbante que espasa no saber lo hacen a sus amigos los  
testigos presenciales que lo son Blas Garcia y Carbante y  
Pablo Garcia y Sura, escribientes, de esta ciudad; a todos  
concordo doy fe = Habulos enmendados = Y satisfecho = el

Ferraz Ferraz

Blas Garcia

Pablo Garcia Sura

Artemi  
Leandro Garcia y Carbante

Numero ciento ochenta y cuatro. Poder }  
Don Rafael Quach, a Don Lorenzo Reyero y otros. } Es la ciudad de Alay a los  
dos dias del mes de junio }  
año mil ochocientos veintiseis

Libre copia a im- }  
paccio del otorgante }  
en un rullo de cera }  
dia de su otorgamiento. }  
Doy fe }  
firmado }  
ta y seis: Artemi el escribano y testigos infrascriptos para Don  
Rafael Quach y Julia, heredado, sucesor de ella, y dice: Que  
da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y tan  
bastante como en derecho se requiere y necesario sea a Don  
Lorenzo Reyero y Santoya, Don Blas Juan Santoya, Don An-  
tonio Caya y Matasudona, Don Vicente Paragora y Zalanga,  
Don Antonio Alorant, Don Antonio Ayala y Don Juan Gallo,



los tres primeros, procuradores comunes del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, los dos segundos que lo son de Villajoyosa y los dos últimos de la Audiencia Territorial de Valencia, a los siete juntos y a cada uno de por si para que se presenten al otorgar en los respectivos tribunales y comparezcan en todas las causas, peticiones y expedientes gubernativos o de jurisdiccion voluntaria, sucesos o que se hubieren de sucesos por o contra de lo que habla: pidan embargos preventivos o ordinarios y practiquen cuantas justicias judiciales o extrajudiciales sean precisas, en justa defensa de sus derechos, a juicio de dichos apoderados o de los letrados de su confianza de quienes se valgan, con facultad de prorrogar jurisdiccion, prestar todo recurso de juramentos, recusar a todo juez superior o inferior y demas personas que puedan recusarse y utilizar todos los medios de defensa y recursos que comiden las leyes, incluso los de nulidad y de fuerza hasta la total terminacion de los sucesos y ejecucion de las sentencias: tomar posesion de las cosas muebles o raíces, que por sentencia equitativa se declare pertenecer a los comparecientes, y cobrar todas las cantidades a que por las mismas sean condenados sus deudores. El presente aprueba desde ahora

ion, lojuna del  
 siguientes. Asi lo  
 Gona y por lo  
 sus ruegos los  
 Carbonell y  
 ciudad; a tal  
 los = el  
 Garcia  
 Antoni  
 y C. Laporta  
 de Alay a los  
 el mes de junio  
 locientos cincuen  
 rector para don  
 las, y dias: Que  
 o, especial y tan  
 is sea a Don  
 Antonio, Don An  
 ora y Carabanga,  
 Don Jose Gallo,

cuanto los enunciados procuradores presenten en virtud de este  
poder, y obliga a su cumplimiento sus bienes y rentas habidos  
y por haber. A lo que dice y otorga, firmandola con los testigos  
públicos que lo son Miguel Oliva y Melodi, Blas Garcia  
y Carbouls y Pablo Garcia y Auro, escribientes, de esta ve  
ciudad; a todo concurido doy fe =

Rafael Tordoff

Miguel Oliva

Blas Garcia

Pablo Garcia Auro

Antem

Leandro Garcia y Vilaplana

Quinientos sesenta y cinco: Poder. }  
Antonio Abad y Paga, a Don Loure Ayro, otros.

En la ciudad de Altoy a los  
doce dias del mes de junio año  
mil ochocientos cincuenta y seis.

Leve copia a mi  
tancia del otorga  
de en un sello  
ro dia de su otorga

Antem el escribano y testigos infrascriptos pasen Antonio  
Abad y Paga, contadores de papels, vecinos de ella y dice: Fue  
da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y tan bas  
tante como su derecho se requiere y necesario sea a Don Lo  
ure Ayro y Santoya, Don Jose Julian y Galbis, Don Melo  
uis Paga y Matarrudona, Don Blas Guier Santoya, Don An  
tonio Ayala y Don Jose Gallo, los cuantos procurado-

Doy fe =

Garcia





528

res numerarios del Juzgado de primera instancia de este partido  
y los dos últimos que lo son de la Audiencia Provincial de la ciu-  
dad de Valencia, á los seis juntos y á cada cual de por sí para  
que representen al otorgante en los respectivos tribunales y con-  
parescan en todas las causas, pleitos y expedientes gubernativos  
ó de jurisdicción voluntaria, incidentes ó que se hubieren des-  
incurrido por ó contra del que habla: pidan embargos pre-  
ventivos u ordinarios y practiquen cuantos gestiones judi-  
ciales ó extrajudiciales sean precisas en justa defensa de  
sus derechos á juicio de dichos apoderados ó de los letrados  
de su confianza de quienes se valgan, con facultad de pro-  
rogar jurisdicción, prestar toda especie de juramentos, recu-  
sar á todo juez superior ó inferior y demás personas que  
quedaran recusadas y utilizar todos los medios de defensa y re-  
medios que comienden las leyes, incluso los de nulidad y des-  
fuerza hasta la total terminación de los negocios y ejecun-  
ción de las sentencias: tomen posesión de las cosas muebles  
ó raíces que por sentencia ejecutoria se debieren pertenecer al  
compraventor y cobrar todas las cantidades á que por las  
mismas sean condenados sus deudores. El dante aparece



desde ahora cuanto los enunciados procuradores practiquen en  
 virtud de este poder, y obligo a su cumplimiento sus bienes  
 y rentas habidos y por haber. Así lo dice y otorga, firmen-  
 dolo con el primero de los testigos presenciales que lo son  
 Miguel Quiroz y Antón, parientes de escribanos, José Palín  
 y Benito, albairinos, y José García y Figueras, arrieros, de esta  
 ciudad; a todos concurro doy fe = Vale los enun. dos = D. =

Antoni Abad y Puyo.

Miguel Quiroz.

Antón  
 Leonardo García y Vilaplana

Número ciento ochenta y seis: Permuta }  
 Don Francisco Raduani Vieda, con D. Agustín Aruanda }  
 los diez días del mes del }  
 junio año mil ochocientos

Habrán dos copias a instancia  
 de los respectivos intervinientes  
 en un sello primero cada  
 una día 13 junio de 1856 =

Doy fe =

García

ciento ochenta y seis: Antón el escribano y testigo intervinientes por parte  
 Don Francisco Raduani y Vieda, del comercio, y Don Agustín  
 Aruanda y Jorda, leuandados, ambos de esta ciudad, y dichos:  
 Que al primero le corresponde según escrituras recibidas por  
 mí en autos de Marco de mil ochocientos cincuenta y tres y  
 quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, entre  
 otras cosas, dos jornales de mano, viña y oliver, situados en  
 la partida de la Uubria del Carrascal de este término, sin

*[Decorative flourish]*



526

dautes con las del conpasciente Don Augustin Aruanda, las de  
Antonio y Francisco Abad y Aruand, las de la viuda de Joralba  
y las de Antonio Moro; y un trozo de tierra sujeta conpascencia  
de dos leagues para mas o menos, sito en la referida jurisdiccion,  
con derecho a veinte y seis horas de agua para su riego cada  
quince dias de la fuente principal y balsa de la Heredad de  
viuda de Caldean, conpascencia con tierras del citado Aruanda,  
las de Antonio y Francisco Abad y Aruand y las de Jorona!  
Abad, valoradas en cinco mil reales vellon. Y al segundo le por-  
tento por herencia de su difunto padre Don Augustin Aruanda,  
segun escritura autorizada por Don Jose Matias de Mallo, otero de  
las escribanias de esta poblacion, en otero de Marrero del pasado año  
nuestro ochocientos cincuenta y dos, un pedazo de tierra sujeta de co-  
bida de una league para mas o menos, que se riega de la  
suiedad del agua de la fuente del Carrascal, sito a la parte inferior  
de la fuente Roja; y ademas a veinte y cuatro horas en todos los  
dibados de cada semana de la que fluye en tierras de Antonio y  
Francisco Abad y Aruand, lindante con las del Don Juacinto Ca-  
dean, las de la viuda de Joralba, y las de la Heredad de Chulant,  
restantes tierras del difunto viuda en su vida; y ademas un trozo de

*[Decorative flourish]*

Montes que compruebe desde la salida de la ciudad del Maduen  
siguiendo la senda o camino que conduce a las demás tierras del  
propio Arzobispado y para por el lado del Marjón del último  
bancal de la parte inferior, justipreciadas en cinco mil reales vellón:  
cuyas tierras y demas que se han deslindado han determinado los  
dichos prometeres, y para que tenga efecto en la mejor vía y  
forma que haya lugar en derecho, de su espontanea voluntad,  
Ongan: Que se dan recíprocamente en venta y cambio perpetuo  
el Maduen al arzobispado y este a aquel las fincas y demas  
que se han deslindado, que declaran y aseguran respectivamente  
no haber vendido, enajenado ni renunciado: libres de todo cargo y  
responsabilidad; y bajo tal concepto se las transmiten o traspasan sucesivamente  
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, aguas, rega-  
lias, usidumbres y demás cosas que a ellas tienen y les pertenecen,  
por el precio que a cada parte se ha fijado, que cada cual ven-  
de con el inmueble que adquiere, en cuya virtud se formalizarán  
los otorgantes la mas firme y eficaz carta de pago que a su ma-  
yor seguridad conduzca; declarando como declaran que el justo pre-  
cio de lo prometido es el susodicho: que no vale mas ni menos,  
y si alguno del uno o para o mucha cantidad se ha de re-  
ciprocamente gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable  
que el derecho llama inter vivos con insinuacion y demás fir-  
muras prescritas por las leyes, a cuyo fin remite la se-  
gunda, título primero, libro decimo de la Novissima Recopilación.







lacion y los cuatro rios que fija para poder rescision o suple-  
mento a su madadad y justo valor, que dan por paradas como  
si lo estuvieran. Por tanto, desde hoy para siempre los presentados  
se desajoderan, desisten, quitan y apartan del dominio y propiedad  
posicion y de otro cualquier derecho que respectivamente les compete  
o lo combiene; y se lo uben y trasparan con las acciones reales y  
personales, mixtas, directas y indirectas, para que como a personas, cada  
cual pueda, que, cambiar, enajenar y disponer de lo que suide en tan-  
to a su eleccion, como de cosa suya adquirida con legitima titulo  
y modificación de la clausula de *Exceptio clericis locis sanctis uni-  
versis et personis religionis et aliis qui de foro Valentis non exis-  
tunt: nisi dicti clerici iusta vicium et tenorem fori suum super loca  
dicti bano ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; y bajo  
pena de comiso segun tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de  
enero de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren asi  
procuramente poder irrevocable para que de su autoridad o judicial-  
mente tome cada uno lo que tiene y posicion que por dere-  
cho le corresponde; y para que no suiste tenerla sin poder que  
de a cada cual copia autorizada de este instrumento, con lo que,  
sin otro acto de aprobacion, ha de ser visto habido tenudo; y*

*[Handwritten signature]*



en el interin quedan sus colonos tendones y precarios y condones  
en legat forma. Se obligan mutuamente a la eviccion, seguridad y  
sacramento de lo que en este acto se convenga con arreglo a derecho. Quedan  
advertisidos por un' de que cada parte ha de recibir copia fella  
cunta de esta escritura en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad  
dentro de diez dias para su toma de posesion, a que deberan proceder  
la liquidacion y pago de lo que por cuenta, se pague de utilidad y de  
mas preseritas en Reales decretos siguientes. Y a su mas exacta  
observancia obligan ambos contratantes sus bienes y rentas habi-  
dos y por haber. Asi lo dicen y otorgan, firmandolo con los tes-  
tigos presenciales que lo son Jose Carbonell y Carbonell, del co-  
mercio, y Pablo Garcia y Aurora, escribiente, de esta ciudad,  
a todos cueros diez fe = Valen los num. <sup>dos</sup> = 1110 = esta a la = cel

Jeronimo Paduan: Veda # Agustina de Aranda

José Carbonell

Pablo Garcia Aurora  
Antoni

El numero cinco ochenta y siete: Obligacion }  
Gaspar Paus y Auguad, a D. Juan Jimeno Otero. } en la ciudad de Alay  
a los diez dias del mes }  
de Junio año mil ochocientos

cuarenta y seis: Antoni el escribano y testigos infrascriptos



528

tos parre Don Gregorio Jarama y Amparo, del comercio, curador de  
 ella y don Juan Mariano y de los a su tío Don Francisco Jimeno y  
 (Padre), Presbitero benefactor de la Parroquia Iglesia de  
 Santa Maria de la misma, la cantidad de diez y siete mil nove-  
 cientos cuarenta reales vellon, que le ha prestado antes de ahora, y por  
 que su entrega no consta de presente, mediante a haber sido cierta  
 y verdadera, renuncia la expresion que podia oponer si la cosa no  
 habida en recibida la ley nueva, titulo primero, (Partida quin-  
 ta y los dos años que profirió para su prueba, que da por pro-  
 bado como si lo fueran; y como instituto de ellos a su voluntad  
 formaliza a favor del mismo el seguridad mas conducente. En  
 su consecuencia se obliga a solventar y a su costa por su cuenta  
 y riesgo poner la expresada suma en casa y poder del presta-  
 mista, o de quien le represente, dentro de sus años contados, de  
 de hoy, con el abono ademas de su suma por cuenta de intereses  
 en cada uno, todo en su modo y cantidad locante, no en otra cosa  
 ni expresion y si no lo cumpliere consiente ser apremiado a ella  
 por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas  
 que en su evasion se incurren, cuya liquidacion defina con so-  
 lo esta escritura y su juramento, relevandole de otra prueba

aios por donde  
 ion, seguridad y  
 ugo a dicho. Sea  
 debir copia fella  
 tras de esta ciudad  
 deberan parecer  
 de sueldos y de  
 su mas cuenta  
 es y. Mestas habi  
 andole con los ter  
 baraboulli, del c.  
 esta ciudad,  
 ta a la = el  
 Firmada  
 ia Mura  
 Antemi  
 sa y Vilaplana  
 ciudad de Alay  
 ed dias del mes  
 año mil ochoc-  
 tientos noventa

aunque de derecho se requiera; a cuya seguridad y cumplimiento  
 to obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Hallándose  
 presente el contador Don Francisco Jimeno y Codesali, Presbitero,  
 cuenta esta escritura en todo y por todo para los usos que que-  
 dan convenir. Suero, segun sus estados, con el dador no suenan  
 en este contrato sus pretensioes e intereses que el cinco por ciento  
 anual, de que doy fe. He lo dicho y otorgado, firmandolo  
 con los testigos presenciales que lo son Jose Pastor y Abad, que-  
 rrido de laud, y Miguel Olivo y Mutal, parientes de mi  
 bano, de esta ciudad, a todos conosci, doy fe.

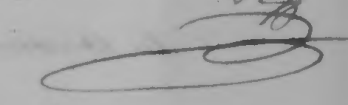
Gaspar Francisco

Juan. Jimeno y Codesali



Miguel Olivo

Jose pastor y abad



Antonio

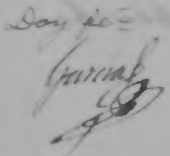
Lando Garcia y Llaplanad

Numero ciento ochenta y ocho. Venta  
 de Don Bautista Valor y Valor en C. N. a Don Jose Hernandez

en la ciudad de Alcala los  
 dias y sus dias del mes de Ju-  
 nio año mil ochocientos cin-

libre copia de instancia  
 del comprador en este fo-  
 rto, cuatro del sello de tres  
 y en restante tres en forma  
 de las del cuarto, dia 11 de  
 Junio de 1812

cuenta y sus. Antemi el escribano y testigos infrascriptos para  
 de Don Bautista Valor y Valor, fabricante de papel, vieno de  
 ella, en concepto de apoderado de Rosa Gilbert y Llojis, viuda de

Doy fe =  








Repueblo Cortes, del domicilio de Castellon de la Plana, segun la  
 copia de escritura que lo acredita y cuyo tenor es como sigue: En  
 la Ciudad de Castellon de la Plana a los diez y seis dias del  
 mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y seis. Reunidos  
 el Escribano y competente numero de testigos comparecidos Don Don  
 Jusepe y Glopia, viuda de Repueblo Cortes, vecina de esta Capital  
 mayor que expresa su edad y dijo: Que da y confiere todo  
 su poder cumplido y tan bastante cual se requiere y  
 necesario sea en favor de Don Quinto Valor y Valor, fabricante  
 de papel vecino de Alroy, para que en nombre y representacion  
 su persona acciones y derechos pueda vender y vender a la persona  
 con quien se ajustare una tercera parte de casa de una manzana  
 ella, compuesta de jiro principal, jiro bajo con su bello, situada  
 en el poblado de Alroy en la calle de la Criablanca, lindante con  
 la de los herederos de Jaume Orola, herederos de un tal Alfronses  
 por el amor y por expaldas porada de presentacion, la cual esta te-  
 nida a un censo de Capital de cien libras por el janio que se con-  
 viene con el comprador si le pareciere justo, con tal que no quede  
 de docientos libras en alguna cantidad recibida en el acto o confesion  
 habiendola recibida, renunciando las Leyes del Caso, otorgando en favor

*[Decorative flourish]*

Codexschiff  
 el Union  
 y Oraplana  
 de Alroy a los  
 del mes de ju  
 ochocientos cin  
 infraescritos por  
 que, vecino de  
 Glopia, viuda de



del comprador o compradores, la correspondiente escritura de venta  
con las cláusulas propias de su naturaleza sin omitir la de ven-  
ción y para que en el interin que se efectue dicho venta pueda  
cobrar y cobrar de quien correspondiere todos los arriendos venidos y  
que en adelante viniere, dando a los interesados los recibos y de-  
mas resguardos que se le exigieren. Y si por causas de lo dicho, o  
por otro cualquier motivo fuere necesario comparecer en juicio  
lo haga previo los de conciliacion y verbales ante las autori-  
des competentes arrendando con las providencias que se dictasen  
si las estimare justas, compromiéndose la decision del negocio  
en arbitro o árbitros compradores o vengadores a ella seguir  
convenga, solicitando en todos casos la certificacion correspondiente.  
Para que principie promueva y concluya todos los pleitos y causas  
civiles y criminales que a presente tiene y en adelante tuviere  
con cualquier persona o personas y corporaciones sobre cual-  
quier hecho o derecho y al efecto presente pedimentos, escrituras y  
toda clase de documentos, pida embargos, desembargos, ventas y re-  
mates de bienes, ofertas y suministros las pambas condiciones, resue-  
lon el juramento necesario a fines y Ensayados, introduzca re-  
cursos contra la fuerza de los procedimientos administrativos y los de ven-  
tidad y procedimientos; oiga autos y sentencias interlocutorias y defi-  
nitivas cuando lo favoreciere y de lo perjudicial apelo y suplico  
para ante quien convenga. Y finalmente practique todas cuen-  
tas diligencias lícitas y lícitas podria la otorgante en persona por





para todo ello le da y confiere el poder mas amplio que en  
derecho se requiera sin limitacion alguna con facultad de poder  
sustituir estos poderes en cuanto a pleytos tan solamente, revocar  
los substitutos y nombres otros de nuevo con plenitud a todos  
en forma; y prometio tener por firme y valido todo cuanto en  
virtud del presente poder fuerd hecho por dicho Sr. apoderado bajo  
obligacion de que a ello haia de tomar sus bienes y acios presen-  
tes y futuros. Asi lo otorgo y dio firma por que respuso no saber  
a sus sujos, lo haia el juramento de los testigos que lo fueron pre-  
sentes Don Ramon Castell y Don Antonio Jibergat de esta Ciu-  
dad de Vitoria. De todo lo cual y conocimiento de la otorgante yo  
el Escribano don Jp<sup>e</sup> Ramon Pastor = Antem<sup>e</sup> = Ramon Pastor =  
Comuendo esta primera copia bien y fielmente con su original lo  
registro Protocolo de escrituras publicas numero cincuenta y tres  
autorizadas por mi Ramon Pastor Escribano publico de esta Capi-  
tal en el corriente año que alargado en pleyto papel del sello  
cuarto obra en un poder a que me remito <sup>autado</sup> quedando en el esta-  
saca. Y en fe de ello libro lo presente en un pleyto papel del sello  
tercero que sigue y firmo en Castellon de la Plana dia de su otor-  
gamiento = Lugar de un digno = Ramon Pastor = Mayoria cubria =

*[Handwritten signature]*

Legalizacion.= Los Escribanos Reales Notarios publicos vecinos de  
la Ciudad de Castellon de la plana que abajo seguimos y firma  
mos, hemos fe: Que Don Ramon Pastor por quien aparece librada,  
seguada y firmada la anterior copia de poder otorgada por Doña  
Dona Gisent y Llojia viuda y sucesora de esta Capital en diez y  
seis de febrero de este año, es tal Escribano publico segun este  
título, fei legal y de toda confianca, hallandose en el libro uno  
de sus funciones siendo suyo y de su puño y letra el signo y  
firma y rubrica que aparece. Para que conste se requiere la  
libranza en Castellon de la plana a primero de Marzo de  
este ochocientos cincuenta y seis. Lugar de su signo = Tomas  
Canyas = Hay una rubrica = Valor de otro signo = Carst. Pany  
Borrique y Llojia de otra rubrica. = Comanda bien y fielmente con su ori-  
ginal, que rubricado por mí se devuelto al interesado y me re-  
mito. En su consecuencia el indicado Don Bautista Pastor y  
Pastor usando del arriba suerto poder, que declara no tener sus-  
pensos, revocado ni limitado en manera alguna, de que doy  
fe, dice: Que en nombre de la indicada Doña Rosa Gisent y Llojia,  
su principal, vende para siempre a Don Jose Hernandez y  
Aina, profesor de veterinarias, de esta ciudad, que se halla  
presente y a los suyos, la tercera parte de una casa de habi-  
tacion compuesta de piso principal y piso bajo, con su taller,  
situada en este poblado, calle de la Casa Blanca, señalada con  
el número seis, lindante toda ella con la de los herederos de Joaquin





Diego por un lado, por otro con la de los de Oñas Lantanzal  
y por espaldas con heredada dicha de Santaleon, que corresponde  
a su poderdante en posesion y propiedad por donacion que le  
hizo su madre Maria Lopez y Cabrera, segun escritura auto-  
rizada en Castellon de la Plana por su escribano Don Ramon  
Pastor en veinte y siete de julio del año ultimo, registrada en la  
Contaduria de hipotecas de esta ciudad en veinte y ocho de agosto  
subsiguiente, previa solucio[n] del medio por ciento, de que cer-  
tifico; y declara que dicha tenencia parte de casa se halla suje-  
ta a un censo redimible de capital de mil quinientos reales  
vellon, que se ignora a quien se resp[on]de, y fuera de ello esta  
libre de todo otro gravamen; y bajo tal concepto se la transmi-  
te con sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalios, servidum-  
bres y demas cosas que a[n]ejas tiene y le pertenecen conforme al  
derecho, por precio de dos mil seiscientos reales vellon, que recibe en  
este acto en mandos de plata venales y corrientes que con-  
tados los han importado, de cuya entrega y percibo doy fe, por  
haberse verificado a mi presencia y de los testigos que al fi-  
nal se expresaron; y como contento y satisfecho de ellos a su  
voluntad formalizo la conducente carta de pago a favor del



comprador, con quien declara que el justo precio de lo vendido  
es el prescrito; que no vale mas ni menos y si valiere, del valor  
en cualquier cantidad se hacen mutuamente gracia y donacion  
pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demas formal  
prescritas por las leyes, a cuyo efecto menciona la segunda, tite  
lo primero, libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cua  
tro años que fija para poder rescindir o suplemento a su ver  
dad y justo valor, que dan por transcurridos como si lo fueran.  
Por tanto, el Don Bautista Valor y Valor desde hoy desamparara  
a su representada del dominio y propiedad, posesion y de otro  
cualquier derecho que a lo vendido le competia; y lo vende y traspasa  
en el adquirente para que lo goce, disfrute, cambie, enagen  
e y disponga de ello a su eleccion como de cosa suya adquiren  
do con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por las  
clausula de *Cunctis clericis locis sanctis militibus et personis  
religionis et aliis qui de foro Placitum non existunt: nisi die  
ti clerici iusta ratione et tenore fore novi super hoc editi bo  
na ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt; y bajo pe  
na de curso, segun tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de nuevo de julio de mil setecientos treinta y cinco. De confien  
poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente  
tome la real tenencia o posesion que por derecho le correspon  
de, y para que no necesite tomarla un juez que le de copia  
fehaciente de este documento, con la cual sin otro acto de aprehen*



seon ha de ser visto habido tomado; y en el interin constituyi a su  
 principal por su iniquidad tendora y pascaria pascidora en legal  
 forma, obligandola a la evicion seguridad y saneamiento de esta ven-  
 ta y su precio con arreglo a derecho. El pascionario Don Josu Her-  
 nandez y Reina auyta esta escritura en todo y por todo; y segun y  
 como se le ha trasfido su dominio recibe en venta la tercera parte  
 de casa al principio delindada, de la que se da por entregada; y en  
 su virtud se obliga a responder el caso manifestado a su legitimo dueño  
 y pagar sus pensiones interin no lo libere. Queda aduatico por un de  
 que del actual instrumento se ha de esclubir copia autorizada en las  
 Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su toma  
 de valor, a que deberan pascider la liquidacion y pago del dos por ciento, so-  
 pena de nulidad y demas prevencas en Ocholes decretos vigentes. La suprema  
 obligan, el Valor los bienes de su representada y el Hernandez los suyos habidos  
 y por habidos. Asi lo diere y otorgan, firmandolo con el pascio de los testigos  
 pascionales que lo son Pablo Garcia y Chura, escribiente, y Josu Cayo y Cayo, la-  
 brador, de esta ciudad; a todos conores dos por ciento = Valen los inter. <sup>dos</sup> = en = auto-

do; y los <sup>dos</sup> = finalmente = lecion = a = las = o =  
 Brantuta Valor y Valor Don Hernandez  
 Pablo Garcia Chura  
 Antonio  
 Leandro Garcia Vilaplana

Mil quinientos veinte y seis: Carta de pago.  
Don Tomas Paris, Presbitero, a Tomas Miró y cont.<sup>te</sup>

En la ciudad de Alagoz,  
a los diez y seis dias del  
mes de junio año mil ochocientos

Libro copia a instancia  
del aceptante en un  
pliego del sello por  
medio de su otorgante  
gam.<sup>to</sup>

Don fe =

Presbitero  
A

mil quinientos veinte y seis: Autenti el escribano y testigos infrascriptos  
parce Don Tomas Paris y Aguililla, Presbitero, vecino de ella y diez:  
Sus segund escritura recibida por mi en dos de Setiembre del pa-  
sado año mil ochocientos cuarenta y dos, Tomas Miró y Juana  
Caya, conuertos, labradores, del proprio domicilio, confesaron deber al  
compramente la cantidad de diez mil reales vellon, que les habia  
prestado al plazo de cuatro años con solo el interes de un cinco  
por ciento en cada uno, a cuya garantia hipotecaron separa-  
mente una casa de habitacion, situada en la calle del Corp de  
este poblado, señalada con el numero dos, lindante con la de los  
herederos de Don Santiago Goralber y la de Jose Goralber y Pared; mas  
habiendo los deudores cumplido con el expresado contrato, de su es-  
pontanea voluntad, Otorga: Que ha recibido antes de ahora de los  
enumerados conyuges los expresados diez mil reales vellon y premios  
discurridos, y por que en entrega no consta de presente renuncion  
la expresion que podia oponer de la cosa no habida en prohibida  
la ley unum, titulo primero, Partida quinta y los dos años que  
prefixo para su prueba que da por pasados como si lo fueran;  
y como contento y satisfecho de ellos a su voluntad formalizo a fa-  
vor de los mismos la sus firma y oficial carta de pago que a su  
mayor seguridad condurea: conuela y amula en todas sus partes





la precaludada escritura de obligacion, cuya copia original  
 le entrego, de que doy fe, para que ningun efecto obtenga en juicio ni  
 fuera de él: quier que donde proceda se hagan las debidas anota-  
 ciones para que siempre conste de su integro pago y extincion: asigu-  
 ra que los referidos diez mil reales vellon y premios delengados  
 le han sido bien satisfechos y a parte legitima, por lo que puen-  
 te no volvera a pedir y que tampoco lo hará otra persona en  
 su nombre, para de restituirlos con sus las costas de su cobranza.  
 Hallandose presente el contenido Tomas Miró acepta esta escri-  
 tura en todo y por todo, quedando advertido por mi de que des-  
 ella se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de  
 hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su conveniente  
 recaudacion, lojuna de nulidad y otras prescripciones en Reales decretos  
 vigentes. Asi lo dió y otorgó, firmandole unicamente el País y yo  
 el aceptante por espensas no saber, a sus sugetos lo hanu los testigos  
 presenciales que lo son Blas Garcia y Carbonell y Pablo Garcia y Sura,  
 residentes, de esta ciudad, a todos conuod doy fe = -

Tomas Peris  
 p.º

Blas Garcia  
 Antem

Pablo Garcia Sura

Landro Garcia y Vilaplana



Número ciento noventa y siete. Venta  
José Brauander y Reina, a' Agust. Mora.

En la ciudad de Alajá a los días  
y ocho días del mes de junio de  
mil ochocientos cincuenta y seis.

Libro copia a contante  
del comprador en cinco  
hojas del libro cuarto, día  
de su otorgamiento =

Don fe =  
Juan

Ante mí el escribano y testigos infrascriptos presento Don Serafín Domínguez y Maullor y Don José Brauander y Reina, profesores de veterinaria, vecinos de ella, este por sí y aquel en nombre de Don Joaquín Neco y Gallo, esposo y legal administrador de Doña Dolores Jordá y Piquemalta, cuya representación ha evidenciado por la copia que he recibido de la escritura de poder autorizada por Don José Matamoros de Molle, otro de los escribanos de este poblado, en veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos, que declara no tener suspensa, revocada, ni limitada en su número alguna, y de ser bastante para lo que se indicará el que suscribe de fe, el segundo día: Fue venido para siempre a Agustino Mora y Brauander, albán, del propio domicilio, que se halla presente y a los suyos la primera habitación de la casa situada en la calle de San Rafael de este poblado, señalada con el número diez, lindante toda ella por un lado con la de José Pérez y por otro con la de Primita Matamoros y otros, y el compuesto de un establo, de la vecina principal y el corral cubierto con la cuarta parte del establo y raganon o entrada y uso común en la entrada hasta dicha habitación, que se pertenece en dominio útil por la sucesión de su difunto padre Nicinto Brauander y Pérez, según escritura de división de los bienes del mismo que autorizó Don Juan Neco



Don Mariano, otro de los criollos de esta ciudad en cuanta de febre-  
ro del año ultimo, registrada la hipoteca perteneciente al que  
habla en la Contaduria de hipotecas de la ciudad en un libro del registro  
de que certifico: cuya parte de casa declara no tener vendida, ena-  
jenada ni enajenada en manera alguna: segun al dominio mayor y di-  
recto de Doña Dolores Jorda y Quiquillo, conyugue del citado Don Joa-  
quin Rizo y Polor, con canones annos y propjetos de diez sueldos  
que se pagaron en veinte y cuatro de junio, con licencia, fidejua  
y demas derechos constitucionales y fuera de ello libre de toda especie  
de gravamen; y bajo tal concepto se la transcribe con sus entradas,  
salidas, usos, costumbres, regalias, servidumbres y demas cosas que  
a ella pertenecen y se pertenecen conformes a derecho por precio de mil  
novecientos reales vellon, francos para el vendedor, de que se cuentan  
en este acto en monedas de plata reales y conientes que con-  
tados los han sustentado, de cuya entrega y recibo doy fe por ha-  
berse verificado a mi presencia y de los testigos que al efecto  
se expresaron, y como contenido de ellos a su voluntad formalora  
la conducente carta de pago a favor del comprador, con quien  
declara que el justo precio de lo enajenado es el permitido: que  
no vale mas ni menos, y si valiere, del curso en cualquier cau-

tidus se hanc institutionem gratis y donacionem puram, perpetuam  
o irrevocabilem cum reservatione y demas finemuras prescriptas per las  
leyes, a cuyo efecto renunciamos la segunda, titulo primero, libro  
decimo de la Novissima Recopilacion y los cuantos cuor que fize  
para poder rescision o suplemento a su verdadero y justo va-  
lor, que dau por pasados como se efectivamente lo fueran. Y  
desde hoy en adelante el comprador se desapodera y aparta del  
dominio o propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que  
a lo vendido le correspondia, y lo cede en el comprador para que  
lo gane, disfrute, cambie y enajene el dominio et el consension  
del mayor y directo a favor de la susodicha Doña Dolores Jorda  
y sucesion a lo contenido en la clausula de Exemptis clericis laus  
sacris militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valen-  
tiae non existunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem  
fore noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adque  
heredes vel haberent, y bajo pena de comiso, segun tenor de  
los antiguos fueros y Reales Ordenes de unido de julio de mil se-  
tecientos treinta y unido. Le confiere poder irrevocabile para que  
de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia o posesion  
que por derecho le correspondie, y para que no asiente tomarlos  
sin que se le de copia fehaciente de este documento, con las  
costas, sin otro acto de aprehension, ha de ser visto habido toma-  
do, y en el interior se constetize su ingulmo tenedor y posesion  
por medio de legal formas. Se obliga a la rescision, seguridad y





seguimiento de esta renta y su precio con arreglo a derecho. El  
Ayuntamiento de Mora y Arzobispado acepta esta escritura en todo y por  
todo; y segun y como se le ha transferido recibe en renta el domi-  
nio útil de la parte de Casa al principio de la finca que con los  
títulos de pertenencia se da por intergado. Resolvieron a la premonica  
da Doña Dolores Jorda y Cuquillo por su vida y su hora mayor  
y directa de las cosas de su posesion de inmueble; y se obliga a solven-  
tarle, o a quien la represente a su debido tiempo, el canon anual  
y perpetuo de diez reales y tambien el sueldo, fadiga y demás  
derechos sustitucion a la premonica su hora convenientes siempre y  
cuando se devenguen por razon de rentas o prerrogativas, que tanto  
para otorgarlas cuanto para gravar la ciudad finca judicial la  
oportuna licencia; y a guardar y cumplir todas y cada una de  
las condiciones de la enfiteusis. Fueda advertido por un de que del  
actual instrumento se ha de recibir copia autorizada en la Con-  
dencia de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su to-  
ma de Razon, a que deberan preceder la liquidacion y pago del  
dos por ciento, seque de utilidad y demás prerrogativas en Arzobis-  
po vigentes. El susodicho Don Serafin Domenech y Mauller, en  
la representacion arriba insinuada, recibe en este acto renta



venta reales en monedas de plata, de que doy fe, por el mismo  
causado, seamos venidos hasta el día veinte y cuatro del ac-  
tual y venida caudado, de que formaliza el condimento seg-  
guardo a favor del trasfente; loo ratifica y confirma esta veni-  
tura al para que cede y trasporta en el comprador por esta veni-  
cumento el derecho de fadiga que a la Doña Dolores Jorda compete,  
dejándolo salvo e ilero en la sucesión a disposición de la misma.  
Y a la finura de todo lo expuesto, obligan el Donante los  
bienes y rentas habidos, y por haber de su principal, y los damos  
los seos respetivamente. A lo dicho y otorgado, firmándolo ex-  
cepto el adquirente que expresa no saber y a sus seos lo ha-  
en los testigos presentes que lo son Blas Garcia y Carboull  
y Pablo Garcia y Aura, escribientes, de esta ciudad; a todos co-  
nora doy fe = Valen los cum. = toda-vea = buro del año setenta y

Don Hernando Serafin Domenech

Blas Garcia

Pablo Garcia Aura

Artemi  
Luis Garcia y Cilacloma

Numero veinte noventa y uno. venta. En la ciudad de Alay a los diez y  
seis Jorda y Santonja, a D. J. Robert Santonja, o sea dias del mes de junio año mil  
ochocientos noventa y seis. Artemi



una copia a instancia del comprador en un día de su honoramiento

el escribano y testigo infrascriptos para Don José y Santaña, la-  
brador, sucesor de ella y de: Don José para siempre a Don José  
Gibert y Santaña, bandado, del proprio domicilio, que se halla pre-  
sente y a los señores, un pedazo de tierra huasta, compuesta de dos  
haegadas con una setabla a la parte superior del mismo, con des-  
canso al agua del riego de la Cuidia en los riueros de cada una  
del año, situado en termino de Caucantama, partida de Algar,  
lindante con terminos de Don Miguel Camal y Miró, las del compra-  
dor, las del superior y las de Vicente Diez, que le corresponde en  
pleno dominio por compra que hizo a José Juan y Barbera, se-  
gun escritura autorizada en la villa de Caucantama por su escriba-  
no Don Guillermo José Ovea en diez y nueve de Julio de mil ochocientos  
cuarenta, registrada en la Contaduria de Negocios de di-  
cho poblado en veinte y cuatro del propio mes, previa solucion del  
señor por veinte, de que certifico, y declaro no temer vendido, ma-  
jorado ni enajenado en manera alguna: libre de toda carga y  
responsabilidad, y bajo tal concepto se lo transmite con sus entradas,  
salidas, usos, costumbres, regos, servidumbres y demas cosas que au-  
jan tierra y le pertenecen conforme a derecho, por precio de diez mil  
Reales vellon, de que se cuenta en este acto en monedas de plata

Decorative flourish at the bottom of the page.

usuales y consuetos que costados los han importado, de cuyo en-  
tregado y recibo doy fe, por haberse verificado a mi presencia y  
de los testigos que al final se expresaron; y como contrato y res-  
trepelo de ellos a su voluntad formalizada la conducente contra el  
pago a favor del adquirente, con quien declaro que el justo precio  
de la enajenación es el percibido: que no vale más de un año, y si  
valiere, del curso, en cualquier cantidad, se haun recíprocamente,  
gracia y donación pura, perfecta e irrevocable con insinuación y  
demás formalidades prescritas por las leyes, a cuyo efecto Remisión la  
segunda, título primero, libro decimo de la Novísima Recopila-  
ción y los cuatro años que fija para poder rescisión o suplemento  
a su verdadero y justo valor, que daus por pasados como si efec-  
tivamente lo fueran. Por tanto, el transferente desde hoy se desape-  
dera y aparta del dominio o propiedad, posesión y de otros cual-  
quier derechos que a lo vendido le computa; y lo vende y trasporta  
en el adquirente para que lo goce, disfrute, cambie, enajene, use  
y disponga a su arbitrio como de cosa suya, adquirida con legi-  
timo y justo título, guardando únicamente lo establecido en la  
clausula de *Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Re-*  
*gionis et aliis qui de foro Valentis non consistunt: nisi distich-*  
*one iusta unum et tenorem prius uovi super hoc editi bona ipsa*  
*ad vitam suam adquirentes vel haberent;* y bajo pena de incurrir  
segund tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un año de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable







527.

para que de su autoridad o judicialmente, lo que la real Audiencia y jurisdicción que por derecho le corresponde; y para que cuando se tomara en cuenta que le di copia fehaciente de este documento, con la cual, sin otro acto de aprobación, ha de ser visto lo que se ha tomado; y en el interés se constituya su regular tenedor y poseedor en legal forma. Se obliga a la sucesión, seguridad y cumplimiento de esta venta y su precio con arreglo a derecho. El poseedor cuando Don José Gerbert y Santonja acepta esta escritura en todo y por todo, y según y como se le ha transferido su dominio escrito en esta el pedazo de tierra al principio referido, de que se da por entendido. Queda advertido por mí de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de hipotecas arriba citada dentro de cuarenta días para sustento de libros, a que deberán preceder la liquidación y pago del dos por ciento, según de validez y demás prevenidas en Reales decretos vigentes. En la finura de todo lo expuesto obligan ambas partes sus bienes y rentas hereditarias y por haber ahí lo dicen y otorgan, firmando únicamente el comprador y por el transferente que espuso no saber, lo hacen a sus ruegos los testigos presenciales que lo son Joaquín Abot y Motta y Pablo García y Araya, escri-



hijos, de esta ciudad; a' todo concurro doy fe = Vale en la  
ciudad = p = etc

Jose Gilbert

Joaquin Llorca  
Brothy

Pablo Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Gilaplanas

Número ciento noventa y dos: codicilo } Que la ciudad de Alcañiz los  
de Pascual Garcia y Fernando } diez y ocho dias del mes de  
Junio año mil ochocientos

ciento noventa y seis: Antoni el escribano y testigos infrascriptos pasados  
Pascual Garcia y Fernando, labradores, vecinos de la villa de Oru-  
lloba, siendo en segundas nupcias de Joaquina Guillen, hija de  
Pascual y Mariana, ya difuntos, estando por la divina mis-  
ericordia en sano y entera juicio, según así parece al que suscri-  
be y testigo que al final se expusieron, de que se requiere de fe; que  
siendo ademas el testamento que formalizó Antoni en cartura de Petim-  
bre del pasado año mil ochocientos noventa y un y elegir nuevos alba-  
ces por haber fallado el que allí tenía nombrado, previa la pro-  
testacion de la fe e invocacion de la divina gracia lo realice por  
medio de este codicilo en la forma siguiente =

Primeramente = Nombró por su albacea y pro executor de aquella disposicion  
testamentaria a Don Blas Martin, profesor de cirugía,  
vecino de la villa de Oruilloba, con las mismas facultades



588.

que tenía conferidas a Juan Alvar, del propio domicilio =

Otro = Declaro que a su finada hija Maria Juana Garcia y Maneris  
le vivia un hijo llamado Vicente Guillen y Garcia cuando otor-  
go su referido testamento, pero habiendo muerto este le separa-  
tura (al fallecimiento del difunto) sus legitimos descendientes =

Otro = Combino declaro que a sus hijas Maria Juana, Maria Rita y  
Vicenta Maria Garcia y Maneris les entrego al tiempo de contraer  
sus respectivos matrimonios, a saber: a la primera mil quinientos  
reales y cuatrocientos que despues le entrego en dinero: a la segun-  
da mil quinientos y a la tercera cuatrocientos cincuenta, todo  
de bienes suyos propios, lo cual quiero que lleven a colacion cuan-  
do se trate de la division de los que resten a su muerte =

Otro = En su voluntad que los cincuenta reales que el otorgante  
satisfiero a Tomas Peris y Guillen por cuenta de su yerno Al-  
fonso Peris los haga este efectivos y los lleve a la masa comun  
de su sucesion =

Otro = Lega a su otra hija Mariama Garcia y Maneris un pedazo de  
tierra llamada vicia, situada en terminos de Puigguil, partida  
del barriado de Don Juan, confinante con tierras de los here-  
deros de Casual Garcia y Vilaplana, los de Don Francisco Bar-









se halla hipotecada con otra finca a la garantía de cierta deu-  
da a favor de Don Antonio Niño y Compañía, cuya obligación  
se cancelará cuando el comprador complete el precio de esta ad-  
quisición o antes si así le acomodare; y que fuera de lo man-  
ifestado esta libre de todo gravamen; y bajo tal concepto se trans-  
miten con sus entradas, salidas, usos, costumbres, aguas, regadíos, per-  
tencencias y demás cosas que a ellas pertenecen y le pertenecieren, conforme  
a derecho. por precio de diez y seis mil reales vellón, esto es, ocho mil  
lo mueble y ocho mil lo inmueble, de los cuales confiesan los  
dichos hubiese recuentado antes de ahora de ocho mil reales vellón  
y por que su entrega no consta ~~no consta~~ de presente mediante  
a haber sido cierta y verdadera renunciando la excepción que pro-  
ducen opus de la cosa no habida ni recibida la ley unum, título  
primero, partida quinta y los dos años que profieren para su pro-  
ba que dan por parados como si lo fueran; y como contentos  
y satisfechos de ellos a su voluntad formalizan a favor del com-  
prador la mas firme y eficaz carta de pago que a su mayor  
seguridad conduca; y los ocho mil reales vellón restantes es con-  
venido que el mismo los ha de satisfacer a los que hablan por  
terceras partes una en cada qual de los tres años subiguientes que  
tomaran principio desde hoy, a cuya garantía quedará repre-  
sentada hipotecada, la finca que se vende. Así mismo declaran  
los transferentes con el adquiridor que el justo precio de lo vendido  
es el susodicho: que no vale mas ni menos y si valiere, del mismo



*Q*

su enajenacion se hacen mutuamente gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y de unas fincas presentas por las leyes, a cuyo fin se menciona la segunda, titulo primero, libro tercero de la Novissima Recopilacion y los cuatro años que fija para juicio sucesional o suplemento a su verdadero y justo valor que dan por transcurridos, como si efectivamente lo estuvieran. Por tanto, los vendedores de las dhas enajenaciones se desajoderan y apartan del dominio o propiedad, posesion y de otros derechos de las dhas enajenaciones que a lo enajenado les competan; y lo ceden y transfieren en el adquirido para que lo goce, disfrute, cambie, enajene, use y disponga a su arbitrio como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la clausula de *Optatis clericis locis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de fora Nabuntur non assistunt: nisi danti clerici iusta ratione et tunc non preceant super his edite bona ipse ad vitam suam adquirent vel habent; y bajo pena de incurre según tenor de los antiguos fueros y Real Orden de suero de Julio de mil setecientos treinta y un años. De confesion pura irrevocable para que de su voluntad o judicialmente tome la posesion y posesion que por derecho le correspondan; y para que no sea necesario tomarle un juicio que le de copia fehaciente de este documento, con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto habiendolo tomado, y en*

*Q*

El interés se constituyen sus herederos y sucesores pa-  
sados en legal forma. Se obligan a la evicción, seguridad y saneamiento  
de esta venta y su precio con arreglo a derecho. El mencionado Antonio  
Pastor y Audres, acepta esta escritura en todo y por todo, y sigue y como se  
le ha transferido su dominio recibe en cuenta la tercera parte del edificio ba-  
tán, tierras y demás al principio de la ciudad, de que se da por contento y  
entregado; y en su virtud se obliga a solventar y a su costa por su cuen-  
ta y riesgo por los ochos mil reales vellón que resta del precio de esta  
adquisición en casa y poder de los trasfrentes, o de quien los sueda, por  
terceras partes dentro de los tres primeros años siguientes contados  
desde esta fecha; todo en dinero metálico lawful, no en otra cosa  
ni especie, y si no lo cumpliere consentido ser apremiado a ello por  
todo rigor legal o igualmente a la solución de las costas que en su  
evicción se arroguen, cuya liquidación defiere con solo esta escri-  
tura y su juramento, relevándole de otra prueba aunque de des-  
de se requiera; y a su seguridad y cumplimiento por de casa  
inalienable la finca que por la presente adquiere, la cual pro-  
mete no vender, enagenar ni gravar de modo alguno intereses sub-  
sista pendiente este débito; y si lo contrario se realizare quisiere sea nula  
e invalido judicial y retrojudicialmente. Tenga advertido por  
su de que del actual instrumento se ha de exhibir copia autori-  
zada en la Contaduría de hipotecas de esta ciudad, a donde corres-  
ponde el pueblo de Plasencia, dentro de diez días para su toma de  
razón, a lo que deberán proceder la liquidación y pago del dos por cien



libre copia  
del otorgante  
ello primer  
en otorgante  
Doy fe  
y por





lo, sequea de entidad y deudas presentas en el dicho decreto siguiente.  
 Y a la primera de cuanto va espuesta obligan ambas partes sus  
 bienes y rentas habidos y por haber. Asi lo dicen y otorgan, fir-  
 mandolo con los testigos presenciales que lo son, Salvador Espi y  
 Miralles, panadero, y Pablo Garcia y Vilaplana, de esta ciudad, a todos  
 conores doy fe = No vale el que otorgado = no son =, y si los ausentes =  
 en = no = comparen = comparen los dichos = j. j.

José Toribio y Francesc Antoni Gracia

Ante mi que los y otorga

Salvador Espi

Pablo Garcia

Salvador Garcia y Vilaplana

El numero cinco noventa y cuatro: Comendamiento, }  
 José Merita y Gaur, a su hija Rita - Isabel Merita }  
 a los diez y ocho dias }  
 del mes de junio año }

libre copia a instancia de los otorgantes e intervinientes: Apertura el escribano y testigos infra-  
 del otorgante en un }  
 sello primero dia de }  
 su otorgamiento = }  
 Doy fe = }  
 estando convenido que su hija Rita - Isabel Merita y Vilaplana,

Garcia

[Signature]



soltera, de diez y nueve años de edad, natural de la misma y sus  
 dote en Alcalá de Henares, contraiga matrimonio con Felguina  
 Antonio Domingo Niquel y Francender, hijo de José y de Manuela,  
 vecino de dicha poblada, de su espontanea voluntad otorga: Qui  
 mediante a concurrido en la expresada su hijo las circunstancias  
 que para efectuar tal enlace se requieren, le da su consentimiento  
 y licencia para que celebre matrimonio con el referido Felguina.  
 Antonio Domingo Niquel y Francender, a cuyo efecto presento su bene  
 plácito para que no se le ponga impedimento alguno. Yo obligo  
 a presencia de Don José Ramirez y Portera, vicario de la  
 parroquia Iglesia de San Mauro y San Francisco de esta ciu  
 dad, a no revocar y reclamar esta licencia, y si lo contrario he  
 riere, no valga la reclamacion. Así lo dice y otorga, yo firmo  
 por expresar no saber, y a sus ruegos lo hace el referido Señor Vi  
 cario y testigos presenciales que lo son Alonso Garcia y Cabrell  
 y Pablo Garcia y Durá, escribientes, de esta ciudad; a todo con  
 lo doy fe =

Jose Ramirez Vic.

Blas Garcia

Pablo Garcia Aya

Antonio  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Wmmsd cinco noventa y cinco. Carta de pago. En la ciudad de Algecira  
 Don Miguel Maria Oros y otros, a Miguel Maria y otros. los diez y ocho dias del



de la citada prohibición requirieron los que hablan a los herederos  
del repetido Gregorio Mañá y Oser para la percepción de las par-  
tidas cuantías, a lo que desistieron siempre que les formalizasen  
el competente resguardo, y promoviéndolo en ejecución por la presente  
de su espontánea voluntad, otorgan: Que en la manera indicada  
saben en este acto la cantidad de tres mil trescientos reales  
vellón en monedas de oro y plata usuales y corrientes que con-  
tadas los han importado de cuya entrega y jurado doy fe, por ha-  
berse verificado a su presencia y de los testigos que al final  
se expresaron; y como contentos de ellos a su voluntad formaliz-  
aron a favor de los pagadores la mas firme y eficaz carta  
que a su seguridad condujera: cambiaron y cambiaron la por el  
dicienda escritura de convenio en la parte que pasaron utili-  
zar para la percepción de la mencionada cuantía, dejándola  
en la forma en su fuerza y vigor: quieren que en su protoco-  
lo y donde proceda se hagan las debidas anotaciones a fin de  
que siempre conste de su integro pago y retención: aseguran  
que los presentados tres mil trescientos reales vellón les han  
sido bien pagados y a parte legitima, por lo que prometen  
no volver a pedir y que tampoco lo hará otra persona  
en sus nombres, pena de restituirlos con sus los costas y en-  
uoscabos de su labrada; a cuya garantía obligan respectiva-  
mente sus bienes y rentas habidos y por haber. Hallandose  
presentes Don Jose Mañá y Carboull, Abogado, y Miguel





545.

Maria y Peru, de esta ciudad, como herederos del sucesor  
 de Gregorio Maria y Peru, aceptan esta escritura entera y por  
 todo, quedando advertidos por sus de que de ella se ha de recibir  
 copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad  
 dentro de diez dias para su convenientes cancelacion, so pena de  
 nulidad y de nulidad porvenir en Reales decretos siguientes. Chilo  
 diez y otorgado, firmandola excepto los conjuges que expresan en  
 saber y a sus ruegos lo hacen los testigos juramentados que lo son  
 Blas Garcia y Carbouelle y Pablo Garcia y buro, escribientes,  
 de esta ciudad; a todos conores doy fe = Valen los unos = diez = as =

Mig. Maria y Peru

Salvador Espinoza

Rafael Mateo Maria

Jose Mirer

Jose Maria

Mig. Maria y Peru

Franco mataiz

Blas Garcia

Antoni

Pablo Garcia buro

Leandro Garcia y Orphanos



Número ciento noventa y seis. Poder. } En la ciudad de Allog a los diez  
D. Gerónimo Cereval y Santoya, a D. José Pizar y Pizar. } y once dias del mes de junio  
de mil ochocientos cincuenta

y seis. Anterior el escribano y testigos infrascriptos para Don Gerónimo  
Cereval y Santoya, viudas de Don Francisco Cereval y Cereval, su  
viuda de ella, y de Don. Pizar se está procediendo a la formación de  
inventarios para la liquidación y adjudicaciones correspondientes  
de la Sociedad fabril y comercial que la compareciente tenía  
formada con Don Joaquín Cereval y Cereval en esta ciudad y en la  
villa y corte de Madrid, según escritura recibida por mi escribano  
de julio del año último; la cual han acordado resolver y al efecto  
se han concurrido las operaciones y valoraciones convenientes  
para el arreglo de los inventarios y demás en el modo y forma  
que siempre se ha hecho en la casa de vend de que es con-  
tinuación la dicha Sociedad. Los inventarios y valoraciones  
de la casa de Madrid se hallan ya concluidos y actualmente  
se están concluyendo los de la casa de Allog, y no pudiendo la com-  
pareciente intervenir por sí en los actos que faltan a desempe-  
ñar hasta el complemento de las adjudicaciones ha determinado  
autorizar persona que en su nombre y representación inter-  
venga, partiendo de la base de que las valoraciones de todo lo que  
forma el capital activo de la Sociedad deben ponerse bajo el  
tipo de los inventarios anteriores de la casa, y al efecto de su  
espontánea voluntad, Otorga: Que da y confiere todo su





544.

haber cumplido, libros, libros y tan bastante como en decurso se  
requiera y necesario sea a Don José Nieves y Pizar, fabricante de  
paños, del paño doméstico, para que en nombre y representación  
de la decanta interanga en los inventarios, valoraciones, liquida-  
ciones y adjudicaciones que hiciera debud como antes se expre-  
do entre la misma y Don Joaquin Berco y Pascual con moti-  
vo de la disolución de la Sociedad fabril y comercial que entre  
si tenían, en cuyos actos y diligencias si necesario fueren el nom-  
bramiento de peritos pueda hacerse desde luego, dándose a este  
nombramiento la misma fuerza y validez que si la otorga-  
tes por si lo hubiere hecho, para desde luego aprobar sus ges-  
tiones así como también las liquidaciones y adjudicaciones de  
todos los valores de la Sociedad, tanto del capital activo como  
del pasivo de ella, prometiendo estar y pasar por lo que el apo-  
derado nombrado hiciera y conviniere con Don Joaquin Berco  
y Pascual o con la juranca que legitimamente este autorea-  
re al efecto. Y a tener por firme y subsistente cuanto en  
virtud del actual instrumento se practique por el susodicho Don  
José Nieves y Pizar, obliga sus bienes y rentas habidos y por  
haber. Así lo dice y otorga, firmándolo con los testigos presen-

*[Handwritten signature]*

uales Santiago Perez y Suro, Pablo Garcia y Suro, escribanos,  
y Don Francisco Bon y Yello, maestros de instruccion prima-  
ria, de esta ciudad; a todos conores doy fe = Valen los un<sup>dos</sup> = ap =

a = el = f =

Teresa Pascual

Santiago Perez

Juan Bon y Yello

Pablo Garcia Suro

Número cinco noventa y siete: Obligacion  
y Sociedad, Vicente Ferrandir Roig y otros a  
su hermano Dolores Ferrandir y los mismos entera.

Antes  
Luis Garcia y Vilaplana  
En la ciudad de May a los  
cinco dias del mes de Junio  
del año mil ochocientos cincuen-  
ta y seis. Antem el mis-

mo y testigos infrascriptos Juan Vicente, Tomas, Jose, Santiago  
y Dolores Ferrandir y Roig, hermanos, los dos primeros casados  
y los demas solteros y lunafanos del padre, pero todos mayores  
de edad, vecinos de ella y de ella. Fue en siete de Junio del pasa-  
do año mil ochocientos cincuenta y dos, Jose Ferrandir y Ojeda,  
su padre, y los comparecientes, representados los que entera  
eran menores de edad por Tomas Perez y Jorda, del propio domi-  
cilio, en virtud de lites judicialmente nombrados, otorgaron por  
escritura autem la division de los bienes de la difunta Rosa



Olrig y Oyji, esposa y madre respectiva que fue de los sucesos,  
en la que se suscriyeron en ella cuantos pertenecian a ambos es-  
posos y seguidamente se aplicaron al viudo superintendente y a los  
compasamientos lo que por debajo les compete, a saber=

A Jose Ferrandier y Pedro por su parte de gananciales,

mejora del quinto que le habia correspondido en concepto  
y deudas que le pertenecian, en cantidad de setenta y

cuatro mil cuatrocientos treinta y tres reales sim-  
ples y sus maravedis sellados

24.433. 26.

A Niceta Ferrandier y Olrig, cuarenta y tres mil dos-  
cientos diez y siete reales diez y siete maravedis en

parte de una casa de habitacion, situada en la  
Calle del Vall de este poblado y en efectivo de la cantidad

43.217. 17.

A Jose Ferrandier y Olrig suma mil setecientos veinte  
reales diez maravedis en parte solamente de la casa  
referida

7720. 6.

A Tomas Ferrandier y Olrig igual cantidad en la misma  
finca

7720. 6.

A Santiago Ferrandier y Olrig idéntica suma en la  
propia casa

7720. 6.





A los Doctores Ferrandiz y Roig igual porción en el suro.

dicho inmueble

9790..6

De manera que los cinco herederos citados son deudos en la proporción indicada de la línea finca siguiente en la testa- mentaria de la difunta Rosa Roig y Cuyé, debiendo el padre común José Ferrandiz y Cuyé recibir su haber en favor de la Sociedad que él y su hijo Vicente tenían formada para la compra y venta de granos y otros negocios suyos, que por la muerte del aquel, cesando en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro, quedó extinguida y acumulada; pero que sin embargo de lo expuesto y sin dividirse el caudal paterno seguirán en Compañía los deudos, sin que constase esta mutua asociación por ningún documento público ni privado, pues viviendo todos juntos la consideraban muy sólida bajo el loro de la familia; mas teniendo presente que de continuar así les podía venir algún perjuicio en el giro de sus negocios, ha bían resuelto dar por extinguido todo contrato verbal que hasta hoy hayan podido tener y al propio tiempo adjudicar se por partes iguales el capital que á su enunciado padre se le consiguió en la penitida escritura de división y segun damente señalar á cada partícipe cuanto les compete por todo su derecho, tanto de los bienes paternales y maternales como de las utilidades de la Sociedad que hasta el día han tenido, declarando como declararon que el Tomas Ferrandiz y Roig



al tiempo de contraer matrimonio entregó de bienes propios al  
fundo la suma de la cantidad de seis mil reales vellón, los cuales le  
han servido de aumento a lo que le correspondía por los aumentos  
conceptos. Y teniendo tratado los cuatros hermanos Vicente, Tomas,  
Joaquín y Santiago Ferrandiz y Berg constituyeron Sociedad para las  
compra-venta de granos, lanas y otros negocios en comisión  
que les pudiesen convenir, bajo la persona de Vicente Ferrandiz  
y Hermanos, adjudicándose por iguales porciones todo el haber  
que a su hermano Dolores Ferrandiz y Berg le correspondía,  
quien a seguida de este contrato otorgará a favor de la su-  
dicada Sociedad escritura de venta de las partes de casa que le  
pertenecen de la situada en la Calle del Vall de este poblado,  
que adquirió por herencia materna, según arriba queda mani-  
festado, debiendo los interesados en la precitada Compañía obli-  
garse como desde luego se obligan a retornar a su precitada  
hermana, o a quien la represente, dos años después de que haya  
tomado estado de matrimonio los veinte y dos mil trescientos treinta  
y nueve reales vellón, que le computen por las herencias de sus her-  
manos y utilidades que, por la asociación antedicha, le han  
correspondido, abonándole en el interés un cinco por ciento en

cada uno; todo su dinero metálico sacado, no en otra cosa  
 ni especie y si no lo cumplieren consenten ser apresados á  
 ello por todo rigor legal e igualmente á la solución de los  
 costos, gastos y menoscabos de su cobranza, cuya liquidación de-  
 finen con solo esta escritura y sus juramentos relevándose  
 de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y llevando á efec-  
 to cuanto bajo expuesto los presenados Vicente, José, Tomas  
 y Santiago Ferrandiz y Roig dan por establecida la referida  
 Sociedad, bajo la denominacion antedicha, la cual tendrá por  
 objeto la compra-venta de paños, lanas en comisión y demás  
 negocios que conviniere quedar en esta ciudad ó fuera de ella,  
 todo con arreglo á las bases y condiciones siguientes=

1.<sup>o</sup> El capital social de la Compañia ascenderá á la cantidad de  
 trescientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y ocho reales vellon in-  
 troducidos de este modo:

Vicente Ferrandiz y Roig, noventa y nueve mil noventa  
 y cuatro reales vellon ----- 99,924.

José Ferrandiz y Roig, ochenta y tres mil novecientos vein-  
 te y cuatro reales vellon ----- 83,924.

Tomas Ferrandiz y Roig, setenta y nueve mil novecientos  
 veinte y cinco reales vellon ----- 79,925.

Santiago Ferrandiz y Roig, setenta y siete mil no-  
 vecientos veinte y cinco reales vellon ----- 77,925.

2.<sup>o</sup> La Sociedad tendrá la duracion de ocho años contados desde hoy

D



10

y concluirse la sesion de este dia del vinientes siete de los meses  
 agosto y setiembre, siendo las utilidades o pérdidas que resulten re-  
 partibles con igualdad entre los socios socios que la componen =

3.<sup>a</sup> La firma social se podran usar los socios por ausencia o enfer-  
 medad del gerente Vicente Guerrero y Ruiz por orden de edad,  
 es decir el José podrá sustituir al Vicente, el Tomas al José y  
 el Santiago al Tomas, pues no pudiendo esta circunstancia  
 no simeu obligados los interesados a responder de las operaciones  
 que en nombre de la Compañia hagan aisladamente los socios  
 que no puedan usar de la firma. En los negocios que tengan  
 que hacerse fuera de esta ciudad y se comisionen a algun socio  
 para que los realice, ira este competentemente autorizado por  
 los tres restantes en documento privado suscrito por los mismos =

4.<sup>a</sup> Si durante los ocho años de la duracion de este contrato fallarese  
 alguno de los socios arriba expresados, quedara desde luego disul-  
 ta la Sociedad, a no ser que convengan seguir en los propios  
 pactos y condiciones, lo que se hara constar por medio de un  
 documento =

5.<sup>a</sup> La Sociedad no podra distraer sus fondos del objeto a que estan  
 destinados, pero si durante el tiempo estipulado se adquiriere

*[Handwritten signature]*



con ellos alguna finca por convenir así a sus intereses, po-  
drá llevarse a efecto con aprobación de todos los socios. =

6.ª Todas las cuestiones que puedan formarse entre los socios por  
asuntos especiales de la Compañía han de ser resueltas jurisa-  
mente por árbitros arbitradores y amigables componedores nombra-  
dos por ambas partes, y si no se conformasen elijan todos juntos  
un tercero en discordia y la sentencia que este diere será llevada  
a efecto irrevocablemente como si fuese dada por jueces competentes,  
pues desde ahora prometen todos aceptar el fallo que se diere, sin  
derecho a apelar a los tribunales de justicia y gubernativos. =

En cuyos términos y no de otro modo constituyen  
los cuatro hermanos referidos la renunciada Sociedad de Vicente  
Jerrandir y Hermanos, confesando como confiesan estar entregados  
de los capitales introducidos, y por no parecer de oportuno se  
renunciaron la excepción que podrían oponer de la cosa no habida  
ni prohibida la ley nueva, título primero, partida quinta y  
los dos años que profieren para su prueba, que dan por pasa-  
dos como si lo fueran y se formalizarán el condimento Resguardo.  
Se obligan a observar, y cumplir puntual, exacta e irrevocable-  
mente sin tergiversación ni alteración la sus dicha escritura en  
esta escritura y sus partes se contiene; y si lo advierdo reali-  
zaren, a mas de no ser oídos judicial ni extrajudicialmente,  
quieren sea visto por el mismo hecho haberlo aprobado, sati-  
fado y otorgado de nuevo con mejores vínculos y fianzas



518.

anadidos fuera a fuera y contrato a contrato. Declaran  
que en este convenio no hay lesion, y si hubiere, de la que sea,  
se la condonan y ceden mutuamente, haciendose gracia y do-  
nacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y  
demas formalidades prescritas por las leyes, a cuyo fin remun-  
eracion la segunda, titulo primero, libro decimo de la Novisi-  
ma Reaprobacion y los cuatro años que fija para rescindir  
o anular el contrato. La premarrada Dolores Jirandiz y  
Noig acepta esta escritura por la obligacion que a su favor  
contraen sus referidos hermanos, y en su virtud se compro-  
meten desde ahora a venderles la parte de Casa que le corres-  
ponde de la situada en la calle del Wall de este poblado, por  
el mismo precio en que le fue adjudicada en la division  
de los bienes de su difunta madre Rosa Noig de que arriba  
se ha hecho mención, jurando con los mismos en solemnidad  
forma no mediar en este contrato mas intereses que el cinco  
por ciento manifestado de que doy fe. Y a la primera y  
cumplimiento de cuanto va expuesto obligan los compromi-  
tos respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber.  
Los judiciales Vicente, José, Tomas y Santiago Jirandiz y Noig







*[Handwritten flourish]*

de padre, mayor de edad, vecino de ella, y dice: Que vende para  
 siempre a los Señores Don Vicente Ferrandiz y Hermanos, de la  
 Comarca de esta plaza, que se hallan presentes y a los suyos,  
 una parte de casa de la situada en la Calle del Wall de esta pobla-  
 do, señalada con el número diez y ocho, que le pertenece de ella  
 perteneció a los mismos, y linda por un lado con la de Juan Antonio  
 Jordá y por otro con la de Don Vicente el otro, que le corres-  
 ponde en plus dominio por adjudicación que se le hizo en  
 la división de los bienes de su difunta madre Rosa Plaig y  
 Cuyá, según escritura recibida por mí en siete de junio del  
 pasado año mil ochocientos cincuenta y dos, y declara no te-  
 nerla vendida, enajenada ni empeñada en manera alguna,  
 libre de todo gravamen; y bajo tal concepto se la transmite con  
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres  
 y demás cosas que a ella se pertenecen conforme a dere-  
 cho, por precio de nueve mil ochocientos veinte reales diez y ocho centi-  
 mos, que confieso tener acumulados al capital que la propia  
 Señoría la es en deber según escritura autorizada por mí en  
 esta fecha, y por que su entrega no cuenta de presente renun-  
 cia la suplicación que podía oponer de la cosa no habida ni recibida

*[Handwritten flourish]*

documento se la de  
 veinte, que contiene  
 veinte veinte del  
 de Comercio  
 bajo las penas man-  
 del mismo Código.  
 penales que  
 y Pablo Jan-  
 de = Valencor

Ferrandiz y Plaig

Ferrandiz y Plaig

Josua Anua

Ante mí

de Vilafranca

de diez del mes de

de mil ochocientos

de infrascripto

de, buena forma



la ley unius, título primero, Partida quinta y los dos años que  
se fijan para su prueba que da por pasados como si lo fueran;  
y como contenta y satisfecha de ellos a su voluntad forma-  
liza la condicción carta de pago a favor de la Sociedad compra-  
dora; con quien declara que el justo precio de la enajenada  
es el módico: que no vale más en mano, y si valiere, del es-  
cudo en poca o mucha cantidad se hacen irrevocablemente gracia  
y donación pura, perfecta e irrevocable con renunciación y  
deudas firmadas presentes por las leyes, a cuyo efecto renunciaron  
la segunda, título primero, libro décimo de las Novisimas Re-  
copilación y los cuatro años que fija para revindir el contrato.  
Por tanto, la presente desde hoy se desajodera y aparta del  
dominio y propiedad, posesión y de otro cualquier derecho que  
a lo vendido le compete; y se cede y traspara en la Sociedad  
adquisidora para que lo goce, disfrute, cambie, enajene, use y dis-  
ponga a su arbitrio como de cosa suya propia adquirida con  
legítimo y justo título, guardando lo establecido en la cláusula  
de *Cryptis clericis locis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis*  
*qui de foro Valentis non resistant: nisi deiti clerici iuxta sacrum*  
*et tenorem fori non super his editi bonis que ad vitam suorum*  
*adquirentes vel haberent; y bajo pena de lo mismo segund tenor*  
de los antiguos fueros y Real Orden de unius de Julio de mil setecientos  
treinta y unius. Le confiere poder irrevocable para que  
de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia o pose





tion que por derecho le corresponde; y para que no ocurra to-  
manta me pide que le de copia fehaciente de este documento, con la  
cual sin otro acto de aprehension ha de ser mto habiela tomado, y en  
el interior se constituye en unquilina tenedora y ganancia poseedora en  
legal forma. Se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta ven-  
ta y su precio con arreglo a decreto Hallandose presentes Nuncio, José,  
Thomas, y Santiago Jaramador y Ruiz, de esta ciudad, componentes la  
sociedad adquisidora, receiptan esta escritura en todo y por todo, y segun como  
se les ha transferido su dominio reciban en mto la parte de casa al parruque  
destinado, de que se dan por entregados. Pundau advertidos por un de que del actual ven-  
tamiento se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciu-  
dad dentro de dos dias para su tomo de Nacion, a que deberan pagar la liquidacion y  
pago de los dos por ciento, sobras de utilidad y demas prevencas  
en Reales decretos vigentes. Y a la firmora de cuanto baja es-  
quente obligan respectivamente sus bienes y rentas habidas  
y por haber, previa renuncia de cuantas leyes pueden ser-  
les propias con la general en forma. Ni lo dicen y otor-  
gan, firmandolo con los testigos presentes que lo son  
Don Ramon Ruiz y Barvota, del Cominio, y Pablo Gar-  
cia y Chura, escribiente, de esta ciudad; a todos conor-

*[Handwritten signature]*

en diez y seis de Mayo de mil ochocientos y cinco de la Poblacion de

Vicente Ferrandiz y Roig, Tomas Ferrandiz y Roig

Santiago Ferrandiz y Roig

Jose Ferrandiz y Roig

Dolores Ferrandiz y Roig

Narron Roig y Barrio

Pablo Garcia Auro

Antes

Luis Garcia y Vilaplana

Numero ciento noventa y cinco. Carta de pago, Doña Maria Garcia, viuda, a Don Juan Constant y Jusio

En la ciudad de Lugo a los veinte y un dias del mes de Junio

que mil ochocientos noventa y cinco. Acto de escritura y testigos en presencia de Doña Maria Garcia, viuda de Don Vicente Roig, su marido de ella, y don Juan de la Cruz, Regidor de esta ciudad. Que segun escritura autorizada por el Cabildo de esta ciudad, Don Juan de la Cruz y Amparo, bajo carta fecha, Don Juan Constant y Jusio, su hijo politico, del comercio, del propio domicilio, conpeo aduandole la cantidad de diez y siete mil reales vellon que le habia entregado para que se lo devolviese segun sus necesidades lo requiriese. Que habiendo liquidado cuentas ha resultado que en poder del Sr. de Constant solo obraban once mil treinta y ocho reales vellon por haber entregado los dineros a la compareciente en efectivo y pagados

[Decorative flourish]



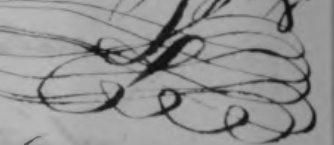


el suporto de una redencion de censo a favor del Estado, impuesto  
sobre una casa perteneciente a la dñeta, situada en la calle Mayor  
de este poblado señalada con el numero siete, fue seguida la mis-  
ma para la percepcion del residuo de aquella cantidad, quando en su  
virtud de su espontanea voluntad, otorga: Que recibe en este  
acto la suma de once mil treinta y ocho reales vellon en monedas  
de plata reales y convenientes que contiene los libros importantes, de  
cuya entrega y pago, doy fe, por haberse manifestado a mi par-  
te y de los testigos que al final se expresaron; y los restan-  
tes cinco mil noventa y dos reales conpica habien-  
do en cuenta antes de ahora en la manera indicada, y por que  
su entrega no consta de presente denuncia la supension que podria  
oponer del dicho no constado la ley nueva, titulo primero Orden  
quinta y los dos años que prescribe para su pago que da por  
pagados como si lo fueran; y como constaba y satisfecha de unos  
y otros formalina a favor del peducio Don Juan Constan la  
misma finca y efecion carta de pago que a su mayor seguridad con-  
durea: cancela y anula en todas sus partes la penalidad acaudada en  
virtud de obligacion para que ningun efecto desta en juicio ni  
fuera de el: quise que donde proceda se hagan las debidas anota-

Hernandez y Roig



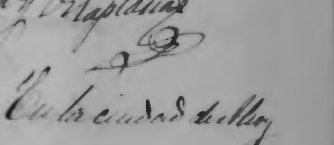
Hernandez y Roig



Lo Garcia Muro



Hernandez y Roig



En la ciudad de...

los veinte y...

dias del mes de...

misma y testigos...

de Don Juan...

tenida por el...

Don Juan...

propio domicilio...

los vellon que le...

necesidades lo...

que en poder del...

los reales vellon...

su efectivo y pago...



ciones a fin de que siempre conste de su íntegro pago y gestión:  
cuando que dichos diez y siete reales vellón le han  
sido bien pagados y a parte legítima, por lo que promete no vol-  
verlos a pedir y que tampoco lo hará otra persona en su nombre  
para de restituirlos con sus costas y remuneraciones de su cobran-  
za. Matamoros presento Don Santiago Moullor y Llopis, letrado,  
hijo político del Constan, de esta ciudad, por encargo que diere  
nos del mismo acepto en su nombre esta escritura en todo y por  
todo, para hacer de ella el uso que mejor convenga. Así lo diere  
y otorgare, firmando únicamente el aceptante y por lo tanto  
que espere no saber lo hacen a sus ruegos los testigos presen-  
ciales que lo son Don Antonio Payá y Matamoros, procura-  
dor numerario del Juzgado de primera instancia de este partido  
y Pablo García y Mura, escribiente, de esta ciudad, a todo con-  
to doy fe =

Santiago Moullor Llopis

Antonio Payá

Pablo García Mura

Antoni  
Leandro García y Llopis

Witnesses: Obligacion,  
Don José Guayard y Payá, a Doña María Juana, vendeda

que la ciudad de Alay a los  
veinte y seis dias del mes de  
Junio año mil ochocientos



circunstancia y sus: Anterior el escribano y testigos infrascriptos para  
Don José Kempere y Paga, fabricante de paños, vecino de ella, en con-  
cepto de socio gerente de la Compañía establecida en la misma, ba-  
jo la razón de José Kempere y hermanos, y dice: Que me adeuda y  
debe a Doña Maria García, viuda de Don Vicente Lluch, del pueblo  
domicilio la cantidad de diez mil reales vellón, que le presta en  
este acto en monedas de plata de buena calidad que contados los  
hecho importados de que doy fe por haberse verificado la entrega y re-  
cibo a mi presencia y la de los testigos que al final se expresaran;  
y como contento de ellos a su voluntad formalizada a favor de aque-  
lla el resguardo mas condumete. En su consecuencia se obliga en el  
nombre que comparece a retornar la expresada suma y porcentajes  
en caso y poder de la prestataria, o de quien la represente, den-  
tro de cuatro años contados desde hoy, con el abono ademas de un  
cinco por ciento de interes en cada uno; todo en un taler conante, no  
en otra cosa ni especie y si no lo cumpliere consiente sin aporamiento  
a ello por todo rigor legal. Igualmente a la solución de los costas  
que en su cesacion se incoaren, cuya liquidacion define con solo  
esta escritura y su juramento relevandole de otra prueba alguna  
de derecho se asegura. Es condicion que si la Doña Maria García

todo pago y recib  
los sellados de la  
promete en vol  
en su nombre  
nombres de su cobran  
y Paga, laudada,  
manga que dice  
tura) en todo y por  
ga. Así lo dice  
y por la García  
testigos presen-  
trados; persona  
cia de este particu-  
laridad, a todo conor-

Anterior  
Doña García y Paga  
de Alay a los  
dias del mes de  
del ochocientos

*[Handwritten signature]*

durante el plazo estipulado necesitara para sus urgencias alguna cantidad del capital prestado vendra el Tompese obligado a entregarle el tiempo que se le avise con quince dias de anticipacion si es de mil reales vellon, y de treinta si es de dos mil, debiendose descontar los reditos de lo que satisfaga por este concepto. Hallandose presente la conuinda Doña Maria Garcia acepta esta escritura en todo y por todo para los usos que conuenir quedara, jurando como jura solemnemente con el deudor no vender en este contrato mas intereses que el cinco por ciento manifestado, de que doy fe. Y a su finura obligan ambas partes sus bienes y rentas habidos y por haber. Asi lo dicen y otorgan, firmandolo unicamente el Tompese, no la Garcia por espasar no saber, lo hacen a su ruego los testigos presenciales que lo son Rafael Pena y Ribera, jornaleros, y Pablo Garcia y suro, de esta ciudad, a todos conores doy fe=

Juan Tompese  
y Paga

Rafael Pena

Pablo Garcia suro

Número de minutos uno. Notables  
A Juan Mariana, a Doña Cándida Cabrera.

Antonia  
Luisa Garcia y Vilaplana  
En la ciudad de Algeciras a los veintidos y un dias del mes de junio

de mil ochocientos cincuenta y seis. Antonia el escribano y

[Signature]



urgencias alguna  
obligado a entregar  
lacion si es de nivel  
biendose desentor  
Hallandou por  
esta escritura en  
udau, jurando  
en este contrato  
de que doy fe.  
y estas habien  
unicamente el  
kaceu a sus sea  
y Ribaut, pa  
D. a todos conores

Ante  
y Vilaplana  
Alloy a los ven  
del sus de junio  
el curibano y



553.

testigos infrascriptos por uno de una parte Don Juan Mariana  
y suor, acompañado de sus hijos por uno Don Pedro Mariana y Malla,  
impresores, vecinos de la ciudad de Guaymas, y de otra Don Francis  
co Cabrera y Maura, del propio oficio, de esta ciudad, y don  
Juan esta tratado y convenido el que Don Francisco Cabrera y Pe  
ruale de estado legítimo, hijo del segundo, contraiga matrimonio  
infante celoso con el primero de los comparecientes, y para que  
con sus desmembrados pueda sublevar las cargas y obligaciones  
del mismo había determinado el estado su padre deato por dote  
y caudal suyo propio lo que le correspondiese de la herencia de su  
difunta madre Doña María Casimira Parnal, y lo que en sus  
en concepto de regalo que se le hace, en ropas y efectos, con  
tal que el estado Mariana formalice a favor de su pretendida  
conyuge la competente escritura, y poniéndolo en ejecución por la  
presente, el Don Juan Mariana y suor, de su espontánea  
voluntad otorga: Que se ve en este acto de su futuro padre po  
lítico Don Francisco Cabrera y Maura para el objeto mencionado  
lo siguiente =

- Una cobija, valorada en cincocientos reales vellon - 180.
- Dos cobertores, uno blanco y otro de color, en trescientos treinta - 330.

*[Handwritten signature]*



Cuatro almohadas, en treinta y dos	22..
Seis pares fundas de almohada, en doscientos ochenta	280..
Diez maquinas de varias telas, en quinientos diez	510..
Seis camisas idem, en cuatrocientos cincuenta	450..
Quatro pares de peruanas, en cuarenta y ocho	48..
Quatro corchetas, en cincuenta y seis	56..
Una (bolilla) fina guarnida de puntilla, en cincuenta y cuatro	54..
Diez y siete pares y media de ropa para mantel, en ochenta y cuatro	84..
Diez y ocho servilletas y un mantel, en veinte cuatro	104..
Seis toallas de mano, en cuarenta y dos	42..
Dos piezas de musolina fina y adornada, en doscientos	200..
Un tapete de juncal con balau, en cincuenta	50..
Catorce pares medias de algodón, en veinte diez	112..
Un pañuelo de manila bordado, en cuatrocientos	400..
Diez y siete idem de varias clases y colores, en quinientos veinte	520..
Un corse, en treinta	30..
Doce camisolinas, en cincuenta y seis	56..
Doce servilletas con blanda, en trescientos ochenta	380..
Diez vestidos de varias clases, en setecientos	700..
Un abrigo, en sesenta	60..
Quatro pares de pendientes, dos brazaletes y dos alfileres, en cuatrocientos	400..
Un refajo de rayeta, en ochenta	80..
Y en efectivo, cuatro mil ochocientos diez	4802..

Importan las partidas arriba notadas los 10,000.



554.

figurados diez mil reales vellón, de que se encuentra en este acto de las ropas y demás efectos y del efectivo confesado haberlo recibido antes de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega no cuenta de presente, mediante a haber sido unta y arada deo, renuncia la excepción que podía oponer de la cosa no habida en percibida la ley nueva, título primero, Partida quinta y los dos años que fija para su prueba que da por pasados como si lo fueran; y como contento y satisfecho de todo ello formalmente, con licencia del repetido su honor padre, a favor de su verdadera esposa el resguardo sus condonante, y declara que los indicados bienes han sido valuados por personas inteligentes, oídas de conformidad de ambas partes interesadas, sin haber en su tasación engaño ni lesión, y caso que la haya, de la que sea en parte o en todo su entero, hará a su pretendida consorte gracia y donación pura, perpetua e inalienable con inserción y demás formalidades legales, ratificando a mayor abundamiento el estado actual, y obligando se a no reclamarlo; a cuyo fin renuncia para que en ningún tiempo le sufraguen, todas las leyes que le sean propias, especial mente la diez y seis, título once, Partida cuarta, que dice: que si el que da o recibe la dote aparece de veinte años de su

*[Handwritten signature]*

29.  
 280.  
 840.  
 450.  
 48.  
 56.  
 84.  
 84.  
 104.  
 12.  
 200.  
 80.  
 112.  
 100.  
 86.  
 90.  
 86.  
 380.  
 400.  
 60.  
 100.  
 80.  
 1802.  
 los 10,000.

100  
valuacion) queda probado que se deshaga el engano en cualquier can-  
tidad que sea, aunque no llegue a la mitad del justo precio, co-  
mo en las ventas. Y en atencion a la virtud, honestidad y sele-  
cciones que adonde a su futura consorte, le ofrezco por  
aumento de dote o en arras, segun le sea mas util para el caso  
de efectuarse el matrimonio, cinco reales vellon, que confiere ca-  
ben en la decima parte de sus bienes, y por si no tienen cabimen-  
to se los consigo en los mejores que adquiriere en lo sucesivo ap-  
reciacion suya, cuya cantidad unida a la dotal asciende a once mil  
reales vellon, los cuales se obliga a restituirle, o a quien la separa-  
te, en cuanto a la dote en las mismas cosas o efectos antes ex-  
presados, que la componen y respecto de las perdidas o deterioros  
de estos asi como de las arras y la cantidad en efectivo de que  
se ha dado por satisfecho, en monedas de oro si plata venales  
y corrientes incontinentemente que el matrimonio se disuelva, que-  
riendo ser apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente  
a la solution de las costas y perjuicios que en su rescision se  
inoguen, y haga constar el que fuese parte legitima con solo su  
ta escritura y sus juramentos, en que los defiere, relevandole  
de otra prueva; para lo cual renuncia la ley penultima del  
premier titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y  
para cumplir lo prometido mas exactamente se obliga asimis-  
mo, no solo a no disponer, gravar ni hipotecar a sus deudas, ca-  
rrecos ni enseros el importe de esta dote, arras y demas referidos,







Número doscientos dos: Venta.

Don Quintín Goona, a José Baya y Bayro.

En la ciudad de May a los veinte y dos días del mes de junio año mil ochocientos cincuenta y seis: Antequa.

Libre copia e imitación  
Del aceptante en tres  
hojas del sello cuando  
sea de su otorgamiento.

Doy fe =

Quintín Goona

el escribano y testigos infrascriptos por mí Don Quintín Goona y  
Milaphana, letrado, vecinos de ella, y dice: Que vende para sí  
yo a José Baya y Bayro, labrador, del propio domicilio, que se  
halla presente y a los suyos, el terreno de la calle con su cocina  
y amasador todo al mismo piso, la pista pante del establo y de  
recho de entrar y salir en el ranguan de la casa situada en la  
calle de la Virgen María de este poblado, señalada con el  
número cuarenta y dos, que toda linda con la de Vicente Car-  
buelle y barrio de San Anton, que se corresponde en pleno  
dominio por escritura que hizo con Doña María Teresa Pico,  
según escritura autorizada por mí en once de Julio del pa-  
sado año mil ochocientos cincuenta y dos; y declara no tener  
vendido, enajenado ni empeñado en manera alguna, que está  
libre de toda especie de gravámenes, y bajo tal concepto se trans-  
mite con sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidum-  
bras y demás cosas que ayaes tiene y le pertenecen conforme  
a derecho, por precio de seiscientos cincuenta reales vellón, que con-  
fianza tiene recibida antes de ahora del comprador y por que su en-  
trega no cuenta de presente renuncia la especie que podría oponer  
del dinero no contado la ley nueva, título primero, Partida quin-  
ta y los dos años que profiere para su prueba, que da por pasa-



556.

dos como si lo fueran; y como contento de ellos a su voluntad  
formalera la condempna costa de pago a favor del mismo,  
con quien declara que el justo precio de la enajenada es el  
prescrito: que no vale mas ni menos y si saliere, del caso  
en poca o mucha cantidad se haen recprocamente gracia y do-  
nacion pura, perpetua e irrevocable con insinuacion y demas  
firmuras prescritas por las leyes, a cuyo fin renuncian las  
que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos  
que conceden para reclamar el engaño, que dan por trans-  
curridos como si lo estuvieran. Por tanto, el transferente  
desde hoy para siempre se desajudera y aparta del dominio  
o propiedad, posesion y otro cualquier derecho que a lo ven-  
dido le compete; y lo usa y traspara en el adquirente para  
que como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo  
título la posea, goce, disfrute, cambie, enajene y disponga de  
ella a su arbitrio, guardando lo establecido por la cláusula de  
Cunctis clericis bonis sanctis militibus et personis religionis et  
aliis qui de foro Valentis non consistunt: nisi deuti clerici iusto  
servicio et tenore fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suum adquirente vel habente; y bajo pena de comiso, segun

tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un año de Julio  
de mil setecientos treinta y un años. Se confiere poder irrevoca-  
bles para que de su autoridad o judicialmente tome la real  
tenencia y posesion que por derecho le corresponde, y para  
que no necesite tomarla aun que le de copia fehaciente  
de este documento, con la cual, sin otro acto de aprehension  
ha de ser visto habiéndola tomado, y en el interin se constituye  
su legitimo tenedor y posesario posesor en legal forma. Lo  
obliga a la eversion, seguridad y sacramento de esta cuenta  
y su precio con arreglo a derecho. Lo prenombrado José Cajá  
y Pedro acepta esta escritura en todo y por todo, y segun y como  
se le ha transferido su dominio nube en cuenta las piedras de la casa  
predeñada, de que con el título de posesion anterior se da  
por entregado. Fueda advertido por un de que del actual instrumento  
se ha de recibir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta  
ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, a que deberan pagar  
la liquidacion y pago de los dos por ciento, soborno de realidad  
y demas prescritos en Reales decretos siguientes. Ha su firmen-  
ra obligan ambos contratantes sus bienes y rentas habidos  
y por haber, previa renuncia de cuantas leyes puden  
serles propicias con la general en forma. Así lo dicen  
y otorgan, firmandolo unicamente el transferente y por  
el adquirido que espasa no saber lo haun a sus negocios  
los testigos presenciales que lo son Blas Garcia y Carbonell

W  
C  
—  
Lleve copia a  
receptor de la  
de Blasco, dia  
otorgamiento  
Doj fe=  
Garcia





y Pablo Garcia y Aura, escribientes, de esta vicinia, a todos  
conocidos doy fe = Valen los cuen<sup>dos</sup> = 19 = ucu = 0 = 0 = 0 = como de

Quintin Gozra

Blas Garcia

Pablo Garcia Aura

Antoni  
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Quinientos doscientos tres. Carta de pago,  
Cumbis Gibert y otra a Don Quintin Gozra.

En la ciudad de Alay a los veinte  
y tres dias del mes de junio año  
seis ochocientos cincuenta y seis.

Libre copia a inst. del  
receptante, en un sello  
de plomo, dia de su  
otorgamiento =

Doy fe =

Gozra

Antoni el escribano y testigos infraescritos para Don Cumbis Gibert  
y Abad, soltero, huérfano de padre, mayor de edad y su Puera madre  
Doña Rita Abad y Pastor, viuda de Don Antonio Gibert y Garba-  
ullo, igual por sí y esta en representacion de su hijo Don Enrique  
Gibert y Abad en menor edad constituido y bajo su responsabili-  
dad, ambos venidos de ella y diu. Fue segun escritura recibida  
por Don Jose Montaner de Alatto, otro de los escribanos de este po-  
blado, en diez y seis de Noviembre del pasado año seis ochocien-  
tos cincuenta y nueve, Don Quintin Gozra y Vilaplana,



haciendo, del propio domicilio, confesó deber al compareciente Don  
Gimelio Gibert y á su hermano Don Enrique, la cantidad de veinte y  
ocho mil reales vellón que le habían prestado y debía satisfacer á los  
suos, ó á quien les representare, cuando saliere de su menor edad,  
abonandolos en el interin sus seis por ciento de interin anual, á  
cuya garantía hipotecó expresamente una casa de habitación, si-  
tuada en este poblado, calle de San Blas, señalada con el número  
quince, lindante por un lado con la de Pedro Moullor y por otro  
con la de Doña Antonia Moullor, valorada en treinta mil reales  
vellón. Fue habiendo cumplido el Don Gimelio los veinte y cinco  
años requirió al Abad para que le hiciera entrega de la mitad  
de aquella suma que le correspondía á lo que desistió, ofreciendo  
satisfacerla por interin bajo la responsabilidad de la D.ª Oleta Abad  
y Rector por lo que respecta á lo que compete al sueldo Don Loren-  
que Gibert y Abad, su hijo, siempre que se le diese el requerido  
unas espaldas, y estando en ello conforme, de su espontanea volun-  
tad otorgó: Fue se lea insertado antes de ahora y de la mane-  
ra que se ha referido de los predichos veinte y ocho mil reales  
vellón é interins devengados hasta hoy, y por que su entrega  
no consta de presente rememoran la excepción que podian ope-  
rar de la cosa no habida ni recibida, la ley nueva, título prime-  
ro, Partida quinta y los dos años que profirió para su pae-  
ra que dau por pasados como si lo fueran; y como contentos  
de ellos á su voluntad formalizaron á favor del Don Gimelio





Guana y Moxplana la condumente carta de pago y finiquito en  
 forma cual convenga a su seguridad: cancelan y acaban en toda  
 sus partes la precualudada escritura de obligaciones, cuya copia por  
 unordial se entregan para que ninguno efecto suata en juicio ni fuera  
 de el: quieren que en su protocolo y donde prouida se hagan las debi-  
 das anotaciones para que siempre conste de su integro pago y extinc-  
 cion: aseguran que los indios veinte y ocho mil reales y premios  
 de curanderos les han sido bien satisfechos y a parte legitima, por lo que por  
 untem no volveran a pedir y que tampoco lo hara otra persona en sus  
 nombres, pena de restituirlos con unas las costas de su cobranza, a cuya  
 garantia obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por  
 haber. Hallandose presente el Don Juan Guana acepta esta escritura  
 en todo y por todo, quedando advertido por un de que de ella se ha de volver  
 copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias pa-  
 ra su cancelacion, lo pena de nulidad y de nulidad por un de los diez y otorga  
 firmandolo con los testigos precuiales que lo son Don Jose Bellot y Pablo Garcia,  
 esta ciudad, a tomo con un de los fi. Vale en los un. <sup>dos</sup> 209 = 209

Expositio Gestor

Rita Abad y Pastor

Jose Bellot

Don Juan Guana  
 Pablo Garcia

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Winnard documentos cuatro: Testamento  
de Rafael Valor y Ojeda, y Joaquina Perez y Serrano, con.

En la ciudad de Allog a los  
veinte y cinco dias del mes de  
Junio año mil ochocientos veintiocho

Escritura, de pape  
cepto judicial i  
virtud de escori  
to de Joaquina  
Perez y Serrano  
viuda de Rafael  
Valor y en do pli  
cep, papel de  
los ellos quintos  
noveno, libre la  
li noveno en el  
cion de la cabe  
raz pie de este  
testamento in  
cion de un  
clausulas mas  
ta y octava. Al  
log cinco Allog  
mil ochocientos  
veinte y seis,

cuenta y seis. Autem el escribano y testigos infrascriptos pasaron Ra  
fael Valor y Ojeda, labradores, naturales de ella, hijo de Rafael y de  
Rita, ya difuntos, y su consorte Joaquina Perez y Serrano, naturales  
de la villa de Gbi, hija de Vicente y Esperanza, tambien difuntos,  
vecinos del lugar de Banfallim, estando ambos por la divina sus  
cordia en sano y cabal juicio, de mas potencias y entendimiento uale  
rab, segun asi pasaron al que suscribe y testigos que al final se repa  
ran, previa la protesta de la fe e invocacion de la divina  
gracia ordenaron su testamento de mandamiento en la forma siguiente

Manuel Taboada  
y Martin

Conmendan sus almas a Dios nuestro Dios que de la vida las  
viva y mandan sus cuerpos a la tierra de que fueron formados,  
los cuales buelos cadaveres quieran sean vestidos con liabitos blancos  
cans y colocados en ataud, acompañados del Reverendo clero de la  
Paroquial Iglesia donde ocurran sus respectivos fallecimientos,  
en forma de enterramiento ordinario conduidos a la misera, en la  
que siendo hora y dia habido se celebrara por cada uno misa  
de requiem de cuerpo presente y si por la tarde vienes de di  
funtos, enterrandose luego en el cementerio general del pueblo de  
de fallecimiento, pagandose por todo ello la limosna y derechos parro  
quiales designados por el Ordinario.

Escritura, de pape  
to judicial i  
virtud de escori  
to de Joaquina  
Perez y Serrano  
viuda de Rafael  
Valor y en do pli  
cep, papel de  
los ellos quintos  
noveno, libre la  
li noveno en el  
cion de la cabe  
raz pie de este  
testamento in  
cion de un  
clausulas mas  
ta y octava. Al  
log cinco Allog  
mil ochocientos  
veinte y seis,

Manuel Taboada  
y Martin

Manuel Taboada y Martin





Para pago de todo lo referido asignan cada cual de los testadores de lo suyo parado de sus bienes la cantidad de trescientos reales vellon; y si despues de cumplido y pagado alguna cosa sobra alguna sea que se invierta en misas seroras por sufragio de sus almas, la de sus respectivas padres y demas ascendientes que lo hubieren de suester a disposicion de sus infrascriptos albaceas =

Se nombra albaceas el uno al otro de los otorgantes y el ultimo moriente al Sr. Cura parroco del pueblo dando a cada uno su poder, dandole y dandole amplias facultades para que tan luego como aquellas se verificaren tomen de lo mas bien parado de sus bienes los que basten para producir los censos de trescientos reales vellon, y los vendan en publico o privada almonda y con su producto cumplan y paguen cuanto sea dispuesto, cuyo encargo les durara el año legal y aun mas tiempo si lo suentaren =

Declaran ser casados infatis ebricio, el Sr. Valor en terrenos suyas y la Joaquina en primeras, de cuyo matrimonio han procreado seis hijos, a saber: Margarita Valor y Pared, actual con esposo de José Mayo, Marciana Valor y Pared, soltera, de diez y siete años de edad, Luisa Valor y Pared, idem de diez y seis, Rita



Valor y Cere, idem de doce; Francisco Valor y Cere, idem de cator-

ce; y el que Valor y Cere de nueve años de edad. =

Otro: El Profeta Valor y Cere declara igualmente que de su segun-  
do matrimonio contraido con Maria Navarro y Guillen tubo  
seis hijos, llamados Profeta Valor y Navarro, casado con Francisca  
Gibert; José Valor y Navarro, esposa de Maria Cere y Jari; An-  
tonio Valor y Navarro, marido de Maria Olmos y Cere; Tomas  
Valor y Navarro que lo es de Mariana Vilaplana y Julia; Ma-  
ria Valor y Navarro, consorte de José Gibert, y Joaquina Valor  
y Navarro que lo es de Miguel Carrascosa y Compañy. =

Otro: Tambien declara que de su primer consorcio con Maria Gi-  
bert y Canabes tuvo una hija nombrada Rosa Valor y Gi-  
bert, en la actualidad viuda de José Cere. =

Otro: Hace presente que el haber que cupo a los hijos de su pri-  
mero y segundo matrimonios por herencias de sus difuntas  
respetivas madres lo ha satisfecho a sus hijos durante el pre-  
sente, excepto a la Rosa Valor y Gibert que se lo abono en la  
constancia del segundo, siendo de advertir que la mitad de  
la dote que ha dado a sus hijos ha sido de bienes suyos pro-  
pios, por lo que quiere que la relacionen a su muerte. =

Otro: El testador nombra por tutora y curadora de las personas  
y bienes de sus hijos menores habidos del actual matrimo-  
nio a su consorte Joaquina Cere, relevandola de la obligacion  
de dar fianza y demas formalidades del caso; y para en el



560

de incompatibilidad por tener con los mismos intereses suya elija para que la sustituyan a Vincente Cervé y Chacort, vecinos de la Villa de Gobi, hermanos de la testadora, y a Nicolás Valor y Ceyá, que lo es de esta comunidad, hermano del otorgante, a quienes faculto respectivamente para que, ocurrida su muerte, intervinieran en la facción de inventarios, nombres justos y divisores de sus bienes y herencia hasta dejar concluida la escritura de liquidación y adjudicaciones; todo lo cual queda que se lleve a efecto extrajudicialmente. =

Otro: Legar a su hijo Francisco Valor y Cervé, que es viudo, tres mil reales vellón cada uno de los testadores, que se adjudicaran en la finca rústica o urbana de la pertenencia de los mismos que aquel elija. =

Otro: Usando de las facultades que les conceden nuestras sabias leyes se legar los otorgantes la una al otro y esta a aquella el quinto de todos sus bienes en usufructo vitalicio, y a los sucesos del último de ellos es su voluntad que los que lo compongan o prouedan del Valor pasen a sus hijos de los tres matrimonios antes expresados, y los de la Cervé a los hijos prouedores en su actual consorcio, de los que unos y otros padran de

poner a su libre voluntad con solo las restricciones precedidas  
en derecho =

Otro = En el presente que quedare de todos sus bienes, derechos y cosas  
sus presentes y futuros existentes y venideros por sus sucesores y  
universales herederos, el Rafael Valor y Baza a sus hijos habi-  
dos en los tres matrimonios que se han celebrado en las an-  
teriores cláusulas, y la Joaquina Riera y Girvent a los suyos  
en el orden manifestado, ambos a todos por iguales partes, des-  
de los que podran usar y disponer a su arbitrio; y si alguno  
o algunos fallaren antes que los testadores heredaren luego en  
partes sus representantes legítimos, guardando en uno y otro  
caso las prohibiciones establecidas por las leyes =

Otro = Es la voluntad de ambos otorgantes que si alguno o algunos  
de sus hijos de su actual matrimonio o de los dos contrahidos,  
por el Valor movieren pleito o cuestión sobre lo que llevan dis-  
puesto en este testamento, perciban solo la legítima de sus res-  
pectivos bienes en el orden de sucesión expresada; y los que sep  
matrimonios sucesivos y conformes con lo dispuesto por los des-  
tos, mejorados en el tercio y quinto de ellos =

Juntamente: por el presente revocan y anulan todos los testamentos  
y demás disposiciones testamentarias que antes de ahora se  
hayan otorgado por escrito, de palabra o en otra forma para  
que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicial-  
mente, excepto este testamento que por ser ordenado con pleno

libro copia a  
de P. Santiago  
en pliego del  
ca. 28.º junio

Domy p





uso de su libro albedrio, quieran y mandan que se extienda y ten-  
ga por tal y por su iltima deliberada voluntad en la via y  
forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya  
lugar en derecho. Asi lo dicen y otorgan, se firman por espresar  
no saber lo hacen a sus amigos los testigos parientes que lo son  
Blas Garcia y Carbonell, Pablo Garcia y Aura y Miguel Ori-  
coy y Antala, escribientes de esta comunidad, a todos conuersos de  
p. = V. = N. = los = un = dos = M = N. = de = la = la = e = o = luego = en = quieran =

Blas Garcia  
*[Signature]*

Pablo Garcia Aura  
*[Signature]*

Miguel Oricoy  
*[Signature]*

Juan Garcia y Vileplana  
*[Signature]*

Yo el infrascripto escribano publico de esta ciudad de Alborg a los veinte  
y cinco dias del mes de junio año  
de mil ochocientos cincuenta y seis:

libre copia a instancia  
de D. Santiago Ruiz en  
cumplimiento del sello de  
la 28.ª junio de 1856 =  
Doy fe =  
Garcia  
*[Signature]*

Yo el infrascripto escribano publico como ante vos y doce de la  
manana del día fecha a instancia de Don Santiago Ruiz y  
Coba, del comercio de esta plaza y su vecino, he requerido a Don  
*[Signature]*



Julian Jaccard, relojero, del proprio domicilio, a fin de que acep-  
tase una letra timbrada de dos mil quinientos cuarenta y un  
reales vellon, tirada desde Barcelona en cuenta del actual ap-  
delo dias vista por Don Enrique Orlandi a la orden de Don  
Javier Paulino, la cual sea en unico endoso es como sigue. =

Letra de N.º Barcelona 20 de junio de 1856 - Por N.º 2844 - Ap-  
delo dias vista pagara N.º por esta primera de cambios a la or-  
den del Señor D. Javier Paulino la suma de dos mil <sup>quinientos</sup> cuarenta  
y un Reales de Vellon en oro u plata precisamente valor en  
cuenta con los S.º B. M. D. que sentara N.º por saldo segun  
cuenta de Enrique Orlandi = Al Señor D. Julian Jaccard

Endoso de Relojero - Alay - Pagase a la orden de los S.ºs Benigno  
nos valor en cuenta con los mismos - Valencia 25 junio 1856.

Enrique Javier Paulino = (Concedida bien y fielmente con su original  
que por ahora y hasta despues de poseer el tal obrara en mi  
poder y oficio a que me remito. En su consecuencia el  
anunciado Don Julian Jaccard, dijo: Que no la aceptaba  
por no hallarse conforme con las cuentas que tiene pendientes  
con el tirador. Por todo lo cual, yo el escribano la proteste uno,  
dos, tres veces y las demas en derecho necesarias que todos los  
cambios, recambios, reanuncios, cortes, gastos, danos, intereses  
y menoscabos que por falta de aceptacion de dicha letra se ha-  
gan seguidos e irrogaren al tenedor sean de cuenta y cargo de  
quien haya lugar, que se acreditaren con la misma por mi

Libro copia  
de los obrados  
en el libro de  
de su obrados  
Don J.  
J.  
J.



subscrita y copia fehaciente de esta escritura, que se entregaron  
 al interesado despues de haber acordado, donde, como y cuando  
 le convenga, con cuyo objeto le quedan vivos, ilecos y en su fuerza  
 y vigor cuantas acciones le competan. Y lo firma con el pre-  
 sence de los testigos presenciales que lo son Miguel Julia y  
 Monto, relojero, y Lorenzo Corbi y Frances, jornaleros, de esta ve-  
 ciudad; a todos conores doy fe = Vale el interlinado = quimientos

Julian Jaccard

Miguel Julia

Antimo  
 Lorenzo Garcia y Vilaplana

W Cuarenta y seis. Poder, } Que la ciudad de Alay a los veinte  
 Don Juan Olaus y otros, a Don Pascual Cruanes, } y sucesivos dias del mes de junio año  
 mil ochocientos cincuenta y seis. An-

Libre copia e instancia en el escribano y testigos infrascriptos presen-  
 de los otorgantes en un rallo tercero, dia de su otorgamiento:  
 Don Juan Olaus y Monto y Don Vicente Monto y Gasalber, leasendados,  
 vecinos de ella y deien: Doy en los autos ejecutivos que siguen  
 contra Don Jose, Don Bautista Nouello y herederos de Don Sab

Doy fe =

Garcias

[Decorative flourish]

vador Rollo, vecinos de Jerez, en el Juzgado de primera in-  
stancia de la ciudad de Gaudia, tienen interpuesta apelacion  
al auto en que se manda el descargo de cuentas fincas que  
se dejan a disposicion de Doña Comansa Nebulla, del domici-  
lio de la referida ciudad, y tratando ahora de separarse de ella,  
en la manera que mas bien haya lugar en derecho, de sup-  
lida voluntaria, otorgan: Que don y confieren todo  
su poder cumplido, libre, pleno, especial y tan bastante co-  
mo en derecho se requiere y necesario sea a Don Pascual  
Canales, procurador numerario del Juzgado de primera in-  
stancia de la referida ciudad de Gaudia, para que en nombre  
y representacion de los señores deantes, comparezca ante el  
poderado Tribunal y se aparte de la mencionada apelacion,  
a cuyo efecto presente cuantos escritos sean necesarios y proce-  
dieren las demas diligencias que el caso requiera hasta dejar  
completamente separados a los que hablan del expediente  
en su parrafo segundo. Los otorgantes aprueban desde ahora  
cuanto el citado Don Pascual Canales realice siempre  
que obre dentro de los limites de este poder, y obligan a su  
cumplimiento sus bienes y rentas habidos y por haber. Asi  
lo dicen y otorgan, firmandolo con los testigos presen-  
ciales que lo son Miguel Oliva y Antón, Pablo  
Garcia y Aurora, escribientes, y Francisco Juan y  
Molto, jornalero, de esta ciudad. De todo lo cual y



libre copia  
de los otorga-  
mientos del  
no. dia de m...

Don...

400





del consentimiento de los otorgantes y testigos, yo el infrascrito escribano doy fe = Valeu los unos dos = de la comunicada = el

Juan Placer

St. Malbay y Lopez

Miguel Urcos

Pablo Garcia

Juan Juarez

Antonia  
Leandro Garcia y Vilaplana

Numero de cuantos sienta Poder. Dolores Bernabey y otros, a D. Tomas Navarro.

En la ciudad de Mexico a los treinta dias del mes de Junio año mil ochocientos cincuenta y seis. Anterior

Libre copia a instanciam de los otorgantes en un pliego del sello de ley de 10, dia de su otorgamiento

Doy fe =

[Signature]

el escribano y testigos infrascritos pasamos Dolores, Mariana Casimira Bernabey y Guille, las dos primeras de estado honesto, huérfanas de padres, y la ultima acompañada de su esposo Diego Cabanas y Coyu, vecinos de ella, y Antonia Juarez y Guille, en concepto de padres y legal administradores de las personas e intereses de sus hijas Maria y Francisca Juarez y Bernabey, en menor edad constituidas, del domicilio de la villa de San Mateo, y precedida la licencia marital precedida en derecho, que

[Signature]



de haber sido pedida, conuida y aceptada en bastante forma  
por los referidos conyuges, doy fe, diu: Fue ante la Audiencia  
Territorial de la ciudad de Valencia tenido interpuesta apela-  
cion por medio de Don Tomas Navarro, procurador comunero  
de la misma, al auto que en treinta y uno de Octubre del  
año ultimo dicto el Tenor Jueve de primera instancia de  
este partido sobre nulidad del testamento del Presbitero Don  
Nouatay Oruaben, vecino que fue de esta poblacion, y de-  
uando separarse de ella, dejando a salvo los derechos que  
puedan competirles como a herederos suyos, de su esponta-  
nea voluntad otorgau: Fue dau y confesou todo lo poder  
cumplido, libre, pleno, espual y tan bastante al referido  
Don Tomas Navarro para que en nombre de los conpa-  
recientes y representando sus personas y derechos compare-  
ca ante la veneranda Excelentissima Audiencia Territorial  
y se aparte de la premouida apelacion, a cuyo efecto  
presente cuantos escritos sean necesarios y practique las de-  
mas diligencias hasta dejar completamente separados a los  
que hablan del expediente en su rerao seguido. Los otor-  
gantes aprobau desde ahora cuanto el citado Don Tomas  
Navarro realice siempre que obre dentro de los limites de  
este poder, y obligau a su cumplimiento sus bienes y mu-  
tas habidas y por haber. Asi lo diu y otorgau, firmandolo  
unicamente el Jove, y por los demas que expusieron no la

Libro copiado  
del acceptan  
ello de 18  
de su otorg  
Doy fe  
Juan  
e



ber lo haun a sus ruegos los dos primeros de los testigos presen-  
ciales que lo son Francisco Garcia y Aura, fabricante de sus-  
tidos, Pablo Garcia y Aura, escribiente y Miguel Abudali y  
Puer, corredor, de esta comunidad, a todos conores doy fe = Velen  
los un. <sup>dos</sup> = ~~completamente~~ = dos primeros

Antonio Jover

Juan de Garcia

Pablo Garcia Aura

Antoni  
Luis Garcia y Vila-plana

Numero de unidos de los: Partes de pago. } Que la ciudad de Alay a los  
Jose Valor y Cabrera en Cel. a D. Rafael Gibert y Gibert } treinta dias del mes de junio  
año mil ochocientos cincuenta

libre copia a instancia de los interesados, en su  
delo de Plures, dia y Cabrera, fabricantes de paños, vieno de ella, en concepto de apo-  
de su otorgamto =  
Doy fe =  
Garcia }  
derado de Maria Valor y Casual, viuda de Jose Valor y Valor,  
del propio domicilio, segun la escritura de poder otorgada por esta  
a favor del compareciente ante Don Juan Vicente Ferreras, uno  
de los escribanos de este poblado, en diez de Octubre del pasado  
año mil ochocientos cincuenta y cinco, cuya copia estendida en

[Signature]

un sello de ilustris escribas en este acto, de que doy fe, diu: Fuep  
en diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco por escri-  
tura recibida por mi, Don Rafael Gibert y Gibert, letrado,  
del propio domicilio, confeso deber al citado Don José Valor y  
Valor la cantidad de cuarenta y cinco mil reales vellon que le ha-  
bia prestado y que debía solventarle al plazo de cuatro años  
con el interes ademas de un cinco por ciento en cada uno: Fuep  
ocurrida la muerte del prestador sin haber solventado el  
Gibert la referida suma, la principal del compareciente, como  
heredera usufructuaria de su padre, prauida por es-  
critura autenti en veinte y cuatro de Diciembre anterior a  
la formacion de inventario de las fincas, creditos y demas efectos  
de la pertenencia de ambos conyuges, adjudicandosele entre otros  
el que arriba se menciona, a saber: dos mil quinientos sesen-  
ta y dos reales veinte y cinco maravedis en usufructo sola-  
mente y el resto como de su pertenencia particular. Fuep  
habiendo transcurrido el plazo estipulado requirio el diu-  
tes, en la indicada representacion, al Gibert para que le hiciera  
la entrega de la nominada cantidad, a lo que desinio siempre  
que se le formalizara el oportuno resguardo, y poniendolo en  
ejecucion por temor de la presente el Valor, otorga: Que en  
nombre de la citada Maria Valor y Casanals se ha cuenta-  
do antes de ahora de los sobudichos cuarenta y cinco mil reales  
vellon y reditos descuidados hasta esta fecha y por que su entrega



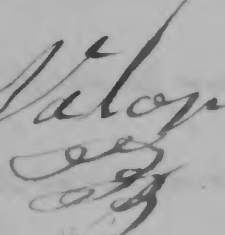


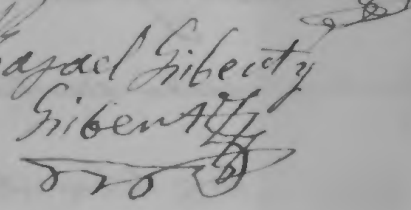
565.

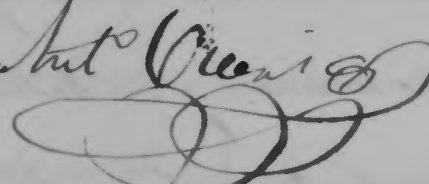
no consta de presente renuncia la expresion que podia opaner  
del deudo no contado ni recibida la ley nueva, titulo primero, Par-  
tida quinta y los dos años que profin para su prueba que  
da por parados como si lo fueran, y como contentos y satisfechos  
de ellos a su voluntad formalera en el nombre que intervie-  
ne a favor del Don Rafael Gisbert y Gisbert la cual fuese y  
eficaz carta de pago y finiquito en forma cual convenga a  
su seguridad: camela y amela en todas sus partes la qualada-  
riada escritura de obligacion y la de inventario en la parte  
tan solamente que podia utilizar para la percepcion de la pe-  
nidada cuanta, dejandola en lo demas en su fuerza y vigor,  
dando por libras y como si jamas hubiesen estado hipotecadas  
al expresado debito un molino llamado y un batar con las  
tierras anexas a los mismos, situados en la partida de Terralla,  
termino de Oñeras, bajo los lindes en aquel documento deter-  
minados: quiere que donde pueda se hagan las debidas con-  
taciones a fin de que siempre conste de su integro pago y  
extincion: asegura que los prenombrados cuanta y cinco mil  
reales vellon e interinos recibidos le han sido bien solventados  
y a parte legitima por lo que promete que no los volverá a pe-

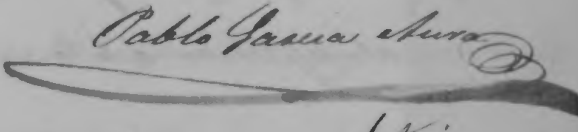


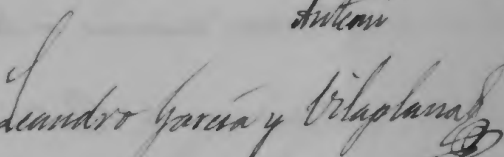
dir en principio ni otra persona en su nombre, y una de  
 restituirlos con mas las costas de su cobradora, a cuya garantia  
 obligo los bienes y rentas de su poderdante habidos y por ha-  
 ber. Hallados presento el contenido Don Rafael Gibert y  
 Gibert acepta esta escritura en todo y por todo, y queda advertido  
 por mi de que de ella se ha de escribir copia autorizada en la  
 Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para  
 su conveniente cancelacion, so pena de nulidad y demas previas  
 en Ombres de estos reinos. Asi lo dicen y otorgan, firmando  
 lo con los testigos presentes que lo son Don Antonio Vicens  
 y Navea, del comercio, y Pablo Garcia y Navea, escribiente, de  
 esta ciudad; a todo consero doy fe = Valencia a los <sup>diez</sup> dias del mes de

Jose Vicens  


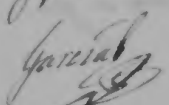
Rafael Gibert y  
 Gibert  



Ant Vicens  


Pablo Garcia Navea  


Antonio  
 Leonardo Garcia y Vilaplana  


Número de minutos sucesivos: **Venta**  
 Don Rafael Gibert y Gibert, a Josep Beneyto } en la ciudad de Alay a los  
 treinta dias del mes de junio  
 Año mil ochocientos cincuenta y

Libro copia a inst. del com.  
 vradon en dos sellos de 20  
 tros, dia 1.º Julio de 1856  
 Doy fe =  


mis: Antoni el escribano y testigos infrascriptos por mi Don  
 Rafael Gibert y Gibert, leudado, unido de ella y dia: Ju  




mil ochocientos cincuenta y cuatro; libras de todo otro gravamen,  
y bajo tal concepto se los tramite con sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, aguas, regalias, servidumbres y demas cosas que aujesta  
en y les pertenecen conforme a derecho, por precio de cincuenta  
y ocho mil quinientos reales vellon, que confiesa haberse vendido  
de antes de ahora a toda su voluntad, y por que su entrega no con-  
ta de presente renuncia la excepcion que podia oponer del dicho  
no contenido la ley nueva, titulo primero, Partida quinta y los dos  
años que prescribe para su prueba, que da por pasados como si lo fueran,  
y como contento y satisfecho de ellos formaliza la condicente con tal  
de pago a favor del comprador, con quien declara que el justo pre-  
cio de lo vendido es el susodicho, que no vale mas ni menos y  
si alguno del exceso en cualquier cantidad se haun contranscrito  
gracia y donacion, pura perpetua e irrevocable con insercion y  
demas firmas prescritas por las leyes, a cuyo fin renuncian las  
segunda, titulo primero, libro decimo de la Novissima Recopilacion  
y los otros años que fija para poder rescision o suplemento a su  
verdadero y justo valor que dan por transcurridos como si efectiva-  
mente lo estuvieran. Y esta venta se celebra con la condicion de  
que el camino y tierras cercadas de la pertenencia del Pibent que  
lindan con las fincas que se vendian al lado del arud, pueda seguir  
los usos por el mismo conducto que hasta ahora, cada ocho dias y el  
sabado de cada semana, del agua de la acequia del molino que se  
vendia. Fue al estremo del arud construido de calicanto que apoyas

I





todo el terreno del vendedor hay un conducto y por el debe conducir el Omeño todas las aguas que despiden la parada y desagüe y quepan por el conducto; y si por alguna avenida se destruyere el arroyo, podrá el comprador repararlo dejando las obras al mismo nivel y altura que hoy se encuentran con el mismo conducto; y en igual caso podrá reparar la parada, del modo que la recibe, con estacas, barro y piedra. A la salida de las aguas del edificio el Omeño ha armado del vendedor hay colocado en la obra un barron de hierro, y en la parte baja o inferior de este destiende el tallo que corresponde al molino que se mueva, de modo que tocando las aguas el referido barron tendrá derecho el Gibert para avisar al Omeño si le conviniere o desmoronara parte de dicha parada hasta que las aguas corran naturalmente por bajo del referido barron. Por tanto el transferente desde hoy se desajudera y aparta del dominio o propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que a lo vendido le compete, y lo cede y traspasa en el adquirente para que lo goce, disfrute, cambie, enajene y disponga de ello a su arbitrio, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo título, guardando solamente lo establecido en la cláusula de Exceptis ceteris locis scriptis videlicet et perennis



152  
religiosis et aliis qui de foro Valentis non existunt: nisi dicti de  
sui jure sicut et tenor fori novi super hoc editi bona ipsorum  
vita sua adquisierunt, vel haberunt; y bajo pena de conuicio  
segun tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de unu de Julio  
de unip setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable  
para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia  
y posesion que por derecho le corresponde, y para que en cuanto  
tomarla su jide que le de copia fehaciente de este documento, con  
la cual, sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberala to-  
mado; y en el interes se constituye su hijo legitimo - colono tenedor  
y posesario posesor en legal forma. Le obliga a la eviccion, segu-  
ridad y saneamiento de esta venta y su precio con arreglo a  
derecho. Colaciona presente el contenido Don Antonio Villar,  
de su espontanea voluntad otorga: Fue sin alturas en lo mas sin-  
cero la hipoteca especial que tiene sobre varias fincas propias  
del Don Rafael Gibert y Gibert, sitas en termino de Cameros,  
de por libros las que se transfieren por este contrato, a cuyo fin  
se obliga a no reclamarlas total ni parcialmente y si lo efec-  
tuare quien no ser oido judicial ni extrajudicialmente y que se le  
condene en costas. El prenombrado Josep Beneyta y Domènec  
acepta esta escritura en todo y por todo; y segun y como se le ha  
transferido su dominio recibe en venta el molino basinero  
y tierras al principio deslindadas, de que con los primitivos  
títulos de pertenencia se da por entregado. Queda advertido por



ochocientos cincuenta y seis: Yo el escribano, siendo como esta  
una y dos de la tarde del día de la fecha a instancia de Don Miguel  
Barberá, contador, de esta ciudad, se requirió a Don Gaspar  
Francés y Sempere, del comercio de esta plaza y su vecino,  
a fin de que solvotase una letra de tres mil doscientos cincuenta  
y dos reales, tirada desde Valencia en diez y nueve de abril último  
por Don Antonio Lett a su orden, que ya fue aceptada  
por el francés, la cual se emitió ayer y con sus endosos es como sigue:

Letra g.ª N.ª Valencia 19 de abril de 1856. - Por N.ª 3299. - A

Recibí el último de junio pagará N.ª por esta suma de cambio a la  
orden de D. Antonio Lett la cantidad de tres mil doscientos  
cinco y dos reales vellón en oro o plata valor en junio  
a su satisfacción que ventará N.ª en cuenta según aviso de

Antonio Lett. - Al Sr. Gaspar Francés del Com. Mag. - Sup.  
Endoso g.ª to Gaspar Francés - Oquese a la orden de D. Juan Juvier

Plomas valor recibido en cuenta. - Valencia 21 junio 1856.

Otra g.ª Antonio Lett - Oquese a la orde de D. Miguel Barberá valor  
en cuenta con dho. N.ª Val.ª 29 junio 1856. - Juan Juvier

Porique g.ª ver Plomas. - Convenida bien y fielmente con su original  
que por ahora y hasta después de ponerse el sol obrará en  
mi poder y oficio a que me remito. Que en consecuencia el  
enumerado Don Gaspar Francés dijo: Que no podía verificar  
en el acto el pago de dicha letra, pero que lo haría dentro de una  
semana o seis días en que tendrá reunidos los fondos que le faltan

*[Decorative flourish]*





Por todo lo cual, yo el suscritor la proteste sus, dos, tres, cuarenta y  
 las demas en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios,  
 encaminadas, costas, gastos, daños, intereses y emporcos que por  
 falta de pago de dicha letra se hayan seguido e irrogaren al  
 tenedor seran de cuenta y cargo de quien haya lugar, que se  
 acreditaren con la misma por mi rubricada y copia autorizada  
 de esta escritura, que se entregasen al interesado despues de ha-  
 ber concluido, donde, como y cuando le convenga, con cuyo ob-  
 jeto le quedan vivas, ilicidas y en su fuero y vigor cuantas  
 acciones le competan. Yo lo firmo con el primero de los tes-  
 tigos y promisorios que lo son Francisco Domenech y Rodriguez,  
 Barbero, y Bautista Verdú y Delaplana, de esta ciudad, a  
 todos cueros doy fe = Valen los dños = promisorios = los

Gaspard Francis *Franc. Domenech*

Ante mi  
 Leandro Garcia y Delaplana

Witnessed documents over: *Carta de pago.* En la ciudad de Alay al  
 Rafael Arceyua y Pisor, a d. Joaquin Manuel Cardo. primer dia del mes de





libre copia a un tanto de  
aceptante, en un sello de  
Plumbres de Don Diego

Doy fe =  
[Signature]

Julio año mil ochocientos cincuenta y dos: Autem el escribano  
y testigos infrascriptos pasaron Rafael Arce y Otero, fabricante  
de paños, vecino de ella, y diu: Juan Blas Otero y Vilaplana,  
su tío carnal, labrador, del domicilio de la villa de Bozayente,  
por escritura que pasó autem en oca de Setiembre del pasado año  
mil ochocientos cuarenta y uno, vendió a Doña Teresa Varela,  
consorte de Don Joaquín Manuel Otero, del comercio de esta plaza,  
una casa de habitación, situada en la plaza del mercado o Vall  
de este poblado, por precio de sesenta y tres mil ciento noventa  
y uno reales, de los cuales recibió el vendedor en el acto treinta  
y tres mil ciento noventa y uno de que otorgó carta de pago,  
y de los treinta mil reales restantes fue convenido que la com-  
pradora los retuviera en su poder interin viviera Bernarda Vila-  
plana, madre del comprador, a quien debía abonar por días  
de intereses cuatro reales vellón diarios: Fue en el testamento que  
dicho Blas Otero formalizó en esta ciudad ante su escribano Don  
Juan Vicente Goyanes en veinte y dos de Abril de mil ochocientos  
cincuenta y dos, instituyó por sus herederos sucesorales al compra-  
dor y sus hermanas Concepción y María Arce y Otero  
por iguales partes entre los tres; pero habiendo fallecido estas con  
posterioridad al testador recayeron sus bienes, los de aquella en su  
único hijo José Otero y Arce y los de la otra en este y el otro  
gante, según aparece de la escritura de división que ambas  
formularon ante Don José Berob y Guipera, escribano de esta

[Signature]



570.

probacion en treinta de Mayo ultimo, adjudicandose al que  
habla de los diez mil reales vellon correspondientes a su parti-  
da (Merced Maria), cinco mil doscientos setenta y uno con  
diez y siete maravedis y ademas noventa y seis por  
el cinco por ciento devengado de los diez mil desde primeros de  
Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro hasta la fecha de  
la indicada division, de manera que al dicho corresponden por  
su derecho propio y por los dos partidos manifestados la cantidad  
de diez y seis mil ciento ochenta y siete reales diez y siete maravedis: Sin  
habiendo requerido el compareciente al Credo para que le hiciera  
entrega de la indicada cantidad, condesciendo en ello siempre que  
se formalizara el condumpe segurado, y poniendola en ejecucion  
por la presente de su espontanea voluntad, Otorga: Sin su  
cuenta en este acto de los referidos diez y seis mil ciento ochenta  
y siete reales diez y siete maravedis en monedas de plata corrien-  
tes que se contadas los han importado, de cuya entrega y recibo doy  
fe por haberse verificado a mi presencia y de los testigos que al  
final se expresaran, y como contenido de ellos a su voluntad, co-  
mo igualmente de los ditos devengados hasta hoy formaliza  
a favor del Don Joaquin el Sr. Credo la mas firme y eficaz

*[Decorative flourish]*

182  
carta de pago que a su mayor seguridad conduca: caucela y  
caucela las prevalendadas escrituras de venta y division en la  
parte que podia utilizarlas para la percepcion de la suodicha  
cantidad, dejandolas en lo demas en su fuerza y vigor: quien que  
donde proceda se hagan las debidas anotaciones para que sirvan  
cuenta de su integro pago y extincion: asegura que los indios del  
dier y sus suso cinco ochenta y siete reales dier y siete mara-  
dis se han sido bien pagados y a parte legitimo por lo que promete  
no volverlos a pedir y que tampoco lo hara otra persona en su  
nombre, pena de restituirlos con mas las costas de su cobranza,  
a cuya garantia obliga sus bienes y rentas habidas y por haber.  
Hallandose presente el procurador Don Joaquin Manuel Cardo  
acepta esta escritura en todo y por todo, quedando advertido por un  
de que si fuese preciso ha de recibir copia fehaciente en la Contad-  
ria de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias para su con-  
veniente caucelacion, sapena de nulidad y demas preseritas en  
Reales decretos vigentes. Asi lo dicen y otorgan, firmandolo con los  
testigos presenciales que lo son Don Rafael Gibert y Gibert, haun-  
dado, y Pablo Garcia y Abua, escribiente, de esta ciudad, a todo con-  
co doy fir= Valen los comun. = por = donde = conveniente

Rafael Anagnaga

Joaq. Manuel Cardo

Rafael Gibert y Gibert

Pablo Garcia Abua

Antoni  
Landro Garcia y Valpland





Quinientos docientos doc. Obligacion,  
Don Lorenzo Miró, a Consuelo Vatoray y Miró

En la ciudad de Alagoz al primero  
dia del mes de Julio de mil ochocientos  
veinte y siete años. Ante mi el

Libre copia a instanciam  
del obligante en un  
pliego del sello tercero  
de su otorgamiento.

escrivano y testigos interponentes por mi Don Lorenzo Miró y Abad, fabric  
ante de ppanos, veuno de ella y diez. Fue en el expediente instruido  
en el Juzgado de primera instancia de esta partido y por la U-

Don Jo =

harcial

circunvia de Don Jose Brual y Gempere sobre reconocimiento  
de curador de la menor Consuelo Vatoray y Miró se dictó el

Auto y

auto que a la letra copia = a En vista del anterior dictamen  
fiscal y resultando de estas diligencias que los bienes de la mu-  
jer Consuelo Vatoray se componen de una casa sita en el tér-  
mino de esta Ciudad, de cuarenta y ocho mil quinientos trein-  
ta reales diez y siete maravedis en efectivo que obran en poder  
de Don Santiago Vatoray y de cuatro mil novecientos setenta y  
dos reales en muebles y alajas: Hagase saber al curador Do-  
n Lorenzo Miró y Abad que el finca hipotecaria a asegurar  
los cuatro mil novecientos setenta y dos reales vellon, por con-  
siderarse los demas bienes suficientemente garantidos, y por haberse  
declarado que el ejercicio de su cargo se continúa fante por pen-  
sion. Lo mandó y firmó el Prior Regente el Juzgado con acuerdo

*[Signature]*

diversa: causa y  
y division en la  
de la susdicha  
vigor: quien que  
para que siempre  
que los indicados  
y siete marave  
por lo que promete  
otra persona en su  
de su cobranza,  
y por haber.  
Manuel Cardo  
adventado por mi  
ante en la Contad  
dias para su con  
pasadas en  
firmandola con los  
y Gibert, han  
indad, a todo con  
Ante mi  
Don Garcia y Vitoray



de su Autor en el día a veinte y siete de Junio mil ochocientos  
treinta y seis: doy fe. = Niendo = Lorenzo = Antemí Jon tenor  
Miguel y Yunque =. Comenda bien y firmemente con su original así  
que sus veinte. En su consecuencia para que tenga efecto lo  
dispuesto en el auto arriba inserto, el Don Lorenzo Miró y  
Abad de su espontánea voluntad, otorga: Que a la responsa-  
bilidad de los cuatro mil novecientos setenta y dos reales vellón que  
pertenecen a la predicha menor Condesa Estora y Miró, además  
de la obligación general que constituye en todos sus bienes, que  
no viviera ni perjudicará a la especial ni por el contrario  
esta aquella, hipoteca expresamente una casa de habitación  
que como a propia posee en este poblado, calle del Portal  
nuevo, señalada con el número diez y nueve, lindante por  
un lado con la de Luis Cuireli y por otro con una que linda a la  
calle de San Agustín, la cual promete no vender ni enajenar  
en manera alguna interin permanecan en poder de los in-  
dicados bienes; y quiere que si lo efectuare sea nulo e inóculito  
judicial y extrajudicialmente. Que sea advertido por un de que  
del actual instrumento se ha de escribir copia autorizada en  
la Contaduría de hipotecas de esta ciudad dentro de dos días  
para su toma de razón, después de validez y demás pres-  
critas en Reales decretos vigentes. Así lo dice y otorga, fir-  
mandolo con los testigos presenciales que lo son Miguel  
Oliver y Antón y Pablo Garcia y Aura, escribientes,

Libro cop  
cia de p  
da en un  
no sea a  
1316 =  
Doy  
Mig



de esta ciudad, a todos con que doy fe =

Yo =

Lorenzo Miró y Dada y Miguel Miró

Pablo Garcia Auzá

Antena  
Lorenzo Garcia y Cristobal

Wimard documentos tres: Protesto  
D. Cayetano Quintana, a D. V. Mollo y Goralber

En la ciudad de Algey al primero  
dia del mes de Julio año mil ochocientos cincuenta y seis. Yo el escri-

Se da copia a instancia de parte interesada en un sello reverse dia 2 de Julio de 1856 =

Doy fe =

Garcia

hago fe como entre otros y doy de la mañana del día fe  
esta a instancia de Don Vicente Mollo y Goralber, moradores, de  
esta ciudad, he requerido a Don Cayetano Quintana y Codina,  
del comercio de esta plaza, como apoderado de su hermano  
Don Jaymes Quintana y Codina, del propio ejercicio, del domici-  
lilio de la ciudad de Algey, a fin de que solventase un pa-  
gosi de cuantos mil quinientos reales vellon, firmado por este  
en siete de Mayo último, que venia ayer, a la orden de los  
Señores Villacayo, Castellano y Compañia, del comercio de  
Aragón y Zaragoza, el cual con sus endosos es como sigue = Pagaré

[Signature]

a los Sres. Villarroja, Castellanos y Comp.<sup>as</sup> del Com.<sup>o</sup> de Zaragoza,  
al treinta de Junio proximo, la suma de Quatro mil quinien-  
tos reales vov. valor, y por saldo de cuenta que me han pasado  
tudo hoy y por hallarla de conformidad, les firmo el presente  
documento p.<sup>o</sup> su resguardo en Arroyo de Cuervo de 1856 =  
Ludovico y Cayetano Quintana = Sou #4,500. reales vov. = Pague a la o.<sup>r</sup> de  
los Sres. Casanova, herms. y C.<sup>o</sup> valor en Cta r a p p =  
otro y Zaragoza 16 Junio 1856 = Veneriza Cortez y C.<sup>o</sup> = Pague a  
a la orden de D.<sup>o</sup> Vicente Motta y Jorabuen - Valor en cuenta  
Proximo y ta - Valencia 20 de Jun.<sup>o</sup> de 1856 = Casanova li.<sup>o</sup> y C.<sup>o</sup> = Con  
cuerda bien y fielmente con su original que por ahora y  
hasta despues de ponerse el sol obrara en mi poder y oficio  
a que me remite. En su consecuencia el enunciado Don  
Cayetano Quintana y Cadina, dijo: Que no tiene fondos ni  
aviso de su hermano para verificar dicho pago. Por tanto  
lo evab, yo el escribano lo proteste uno, dos, tres veces y las  
demas en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios,  
encomendas, costas, gastos, danos, intereses y menoscabos que  
por falta de pago de aquel se hayan seguido e irrogaren  
al tenedor seran de cuenta y cargo de quien haya lugar,  
que se acreditaren con dicho pagare por mi rubricado y  
copia fehaciente de esta escritura, que se entregaran al in-  
tervado despues de haber auschuido, donde, como y cuando  
le convenga, con cuyo objeto le quedan vivas, ilers y en su





573.

fuera y vigor cuantas acciones le competan. Y lo firma con los testigos presenciales que lo son Don Juan y Don José Esteban y Boner, del comercio, de esta ciudad; a todo convalidado por fe = Valen los sucesos = o = pasen =

Gaspariano Quintana

Juan Argemir

Juan Argemir

Ante mi

Luis María y Gilaberto

Número doscientos catorce: Obligacion, Camilo Valor y Gibert, a Maria Valor y Canual.

En la ciudad de Alcala a los dos dias del mes de Julio año mil ochocientos cincuenta y

hizo copia a instancia de la obligante, en un pliego del sello de tres reales de su otorgamiento.

Don fe =

Garcia

Ante mi el escribano y testigos infrascriptos pasen Camilo Valor y Gibert, soltero, letrado de padre, mayor de edad asistido de su honra madre Rita Gibert, viuda de José Valor y Canual, ambos de esta ciudad, y el primero dice: Que reconoce y debe a Maria Valor y Canual, viuda de Don José Valor y Valor, del propio domicilio, la cantidad de quince mil reales vellon que le ha prestado antes de ahora y por que su entrega no consta de presunte

[Decorative flourish]



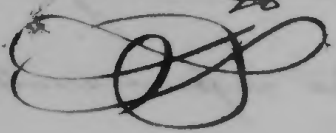
la confusa y renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no  
habida ni percibida la ley unives, titulo primero, Partida quinta  
y los dos años que profino para su prueba que da por pasados  
formulando en la virtud y arreglando mas convenientes,  
como si lo fueran, en su consecuencia se obliga a solventar y a  
su costa por su cuenta y riesgo poner la repudiada suma en cosas  
y poder de la prestadora, o de quien la represente, dentro de cuatro  
años contados desde hoy con el redito ademas de un cinco por ciento  
en cada uno pagados por semestras vencidos, todo en dinero metálico  
sonante, no en otra cosa ni especie y si no lo cumpliere conuen-  
tes ser apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a  
la solution de las costas que en su execucion se requirieren, con  
liquidacion definitiva con solo esta escritura y su juramento rela-  
vando de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y a su  
seguridad y cumplimiento ademas de la obligacion general que  
constituye en todos sus bienes, que no viciara ni perjudicara la  
especial ni por el contrario esta aquella, hijas, con bienes  
de la indicada su Señora madre, una casa de habitacion situada  
en la calle de San Agustín de este poblado, señalada con el número  
no veinte y ocho, lindante por un lado con otra <sup>de</sup> Miguel Plover  
y por frente con la de los herederos de Tomas Just y otros, y ademas  
una heredad situada en la partida de Polop de este término,  
denominada del Jordo con derecho a la era y lagar con todo lo  
anexo a ella, lindante con tierras de Francisco Belda, Agustín  
Moro, aragados en unido, Don Miguel Belda y otros, que le cor-

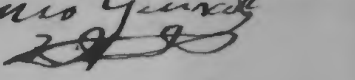


544

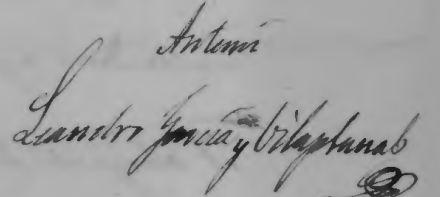
responden en pleno dominio, la primera y parte de la segunda  
por herencia de su difunto padre José Valor y Carrión y donación  
que le hizo su enunciada madre Rita Gibert, según escritura en  
tercer en veinte y cinco de Enero último y el resto por herencia  
que hizo con José Valor y Cayá, conforme resulta de la también  
recibida por mí en veinte y cinco de Febrero próximo pasado,  
hallándose aquellas sujetas a las puestas de dos reales cédulas que  
el otorgante tiene obligación de suministrar sueltas a su  
difunta madre, pero en atención a que esta puestas el actual go-  
bernante gozará la prelación de esta hipoteca especial la presta-  
ta María Valor y Casual, y que fuera de la referida están libres  
de todo otro cargo, compromisos, como se compromete, a no en-  
jurarlas ni suspenderlas de nuevo, y que en lo efectuado  
sea nulo e inóculis judicial y extrajudicialmente. Hallándose  
puestas la contada María Valor y Casual acepta esta sus-  
tancia en todo y por todo, quedando advertida por mí de que de  
ella se ha de exhibir copia autorizada en la Contaduría de  
hipotecas de esta ciudad dentro de diez días para su toma de ra-  
zon, copia de nulidad y demás puestas en Nueve de setenta  
y siete. Jura con el deido no viciar en este contrato en  
ninguna manera.

premio e interés que el cinco por ciento manifiesto, de que  
doz fin. Así lo dicen y otorgan, firmando lo mismo el  
deudor y por la ausencia que espere no saber lo ha sido a sus  
señor los testigos jurados que lo son Antonio Gilbert y Cas  
qual y Antonio Guirrot y Gras, de esta ciudad; a todos con  
doz fin. Valen los inter<sup>dos</sup> formalizados en su virtud el segundo con  
dumte = de =; y lo que <sup>de</sup> = a cargo = de ella se = = = univocamente el deudor y por = tal

Camilo Salo  


Antonio Guirrot  


Antonio Gilbert  


Antonio  
Luis y Blas  


Número doscientos quince: Protesto En la ciudad de Algeciras a los  
doz fin. El presente día, segundo de San Juan Bautista, días del mes de Julio año mil ochocientos  
cincuenta y seis. Hoy siendo

entre diez y once de la mañana a instancia de Don Vicente Mol  
to y Gualter, letrado, de esta ciudad, le requerido a Don Fran  
co Molto y Molto, también letrado, de este vecindario, para q  
la solución de un pagaré de tres mil reales vellón que en  
tres de Abril último firmó Juan Bautista Toler, vecino  
de la villa de Castalla, a tres meses fecha, desde del Tenor de  
Molto y domicilio del Molto; y habiendo preguntado si se ha  
llaba en su casa el referido Toler o le había dejado poder o en  
carga para solventar el indicado documento, que literalmente







575

Requisito y copia = Requisito en virtud del presente en la ciudad de Algeciras al domicilio de d. J.º Ochoa y a tres meses fechos a la orden de D.º V.º. Melto y Gonzalez la suma de tres mil reales más efectivos; valor de los dichos en metálico - Castellón 3 Abril 1856 - Juan

Procurador D.º Soler - N.º 2000 = Comanda bien y firmemente con sus obligaciones, que por ahora y hasta después de ponerse el sol obrara en mi poder y oficio, a que me comito. Y me ha contestado que dicho Soler no se ha presentado en su casa, y que por ello y sus otros fondos del mismo no lo pagaba. Por cuya razón se le ha protestado una, dos, tres veces y las demás en desahos necesarios, que todos los cambios, recambios, recambios, costas, gastos, daños, intereses, perjuicios y menoscabos que por falta de puntual solvencia se hayan seguido e irrogaren al tenedor sean de cuenta y cargo de quien haya lugar, que se acreditaran con el original y copia rubricada y copia autorizada de esta escritura, que se entregaran al interviniente después de haber concluido donde, como y cuando le convenga con cuyo objeto se quedan en las illos y en su fuerza y vigor en tanto asi como lo computan. Yo firmo con testigos que son Juan Arviz y Jorda y Rafael Franca y Jovara, de esta ciudad, a todos cuyos efectos = Valen los cum. = secundario = as = ord =

Fran.º Ochoa  
 Juan Arviz y Jorda  
 Rafael Franca  
 Antonio  
 Juan Arviz y Jorda



El número de cuarenta y seis: Poder. } Que la ciudad de Almag a los cuatro  
Don Lorenzo Ojeda a Don Antonio Abad } dias del mes de Julio año mil ochocientos  
cincuenta y seis: escribiendo el

Libre copia a instancia del otorgante, en un pliego del sello de 3 reales, día de su otorgamiento.

Doy fe:  
por mi

escribano y testigos infrascriptos por Don Lorenzo Ojeda y Abad, fe  
hiciente de papel, recibidos de ella, y dice: Que da y confiere todo supo-  
der cumplido, libre, pleno, especial y tan bastante como en derecho se requie-  
ra y necesario sea a su hijo político Don Antonio Abad y Bonnat, del  
propio ejercicio y vecindad, para que en nombre del compareciente y se-  
ñalado por el y presentando su persona, acciones y derechos acepte a beneficio de inven-  
tario todas las herencias testadas o intestadas, de cualquier clase que sean  
y correspondan al mismo, donaciones entre vivos o mortis causa, legados  
u otras adquisiciones a título gratuito: nombres, partes y divisiones para  
el justiprecio, liquidación y partición de los bienes de aquellas: cobros sus-  
cuiditos, pague sus mandos o legados, cargas o deudas, y practique lo demás que  
conveniga en cumplimiento de la voluntad de los testadores y de lo que inte-  
nieren al respecto. Para que diga, maneje, administre y ejercite todos los  
bienes y derechos que competan al difunto, de cualquier especie que sean y do-  
quiera se encuentren, acudiendo a favor de las personas que le pareciesen  
por los precios en frutos o en dinero, plazos y condiciones que sean conve-  
nientes, prorrogando los contratos a los subditos, colonos y aparceros y  
compradores y vendedores de ellos sino le acordase, haciéndolos a otros. Para que compre  
y venda, permute o de cualquier modo enajene papels, artículos y cosas  
de fabricación y demás cosas de lébito comercio que sean convenientes por  
cobros y pagos, los precios y forma de pagos que entienda justos y oportunos. Para

*[Decorative flourish]*



19

que pida, escija, pida y cobre todo los productos, rentas y utilidades de los bienes del otorgante, realcane y reivindique cualesquiera cantidades, derechos como muebles o inmuebles, que por cualquier título que sea correspondan al que habla, tomando posesion de las mismas, satisfaga, pague, cuente y entregue todo aquello a que el compromete estuviera obligado. Para que se y tome cuenta a quien pueda recibirlas y darlas, nombra, nombra, y notifica lo efectuen por su parte los deudos, o se conformen con las que elija, teniéndose en discordia o de oficio en rebeldia, suponiendo y castigando los agravios que se cometieren y contengan, y no contentándose con aprobarlos enteramente. Para que cuando y proque sealar: haga condonacion total o parcial a los acreedores o a otros cualesquiera deudosos del espousito, que en concepto de dicho su poderado. Para que fueren acreedores a tal consideracion o favor. Para que transija todos los creditos, acciones, derechos, cuestiones judiciales o extrajudiciales que correspondan o interesen al compromete en los terminos modo y forma que jure que mas le convenga. Para que nombre arbitros o arbitradores a las personas que sean de su agrado y confianza a fin de que decidan toda clase de cuestiones judiciales o extrajudiciales interesantes al que habla, con las facultades, condiciones o terminos que quisiere fijarse, obligados al cumplimiento de sus decisiones y laudos arbitrales y a pagar la pena que quisiere imponer, perdiendo renunciar el remedio de apelacion, de nulidad y de reduccion.

cion al arbitrio de buen varon, que comunden las leyes contra dichas decisiones  
o laudos arbitrarios y obligen al otorgante al cumplimiento de los juicios y  
Justas causas a la jura prestada al propio tiempo. - Para que concierte, ajuste y arregle  
Prestamos y casados y dependientes necesarios al servicio de la que espone y de su casa. Para que  
de o tomar dineros a préstamo con el fin u objeto expreso o renovado que sea conve-  
nir al otorgante, o a sus intereses, a los plazos que quisiere por el adito o préstamo que  
sea luto, y haciendo o prestando el juramento que en tal contrato esjire las leyes.  
Reparos y Para que haga en las casas o edificios que posea o poseyere el dñe los reparos  
mayores y menores que fueren precisos para su conservacion y mejor produccion,  
ajustandolos con sus rentas inteligentes en los precios mas conudos y pagados de sus  
Censos y costas. - Para que enajene, subrogue y redima los censos y cargas a que esta sujeto  
los bienes del compraventor y redima las redimiciones y subrogaciones de los que esta  
tiene, como arrendos censualista, de una vez o por partes por todo su capital o por  
Derecho de juro y el precio que concuerda con el otro contratante. - Para que libre, endose, acepte, inter-  
 venga, pague, enjane, proteste por falta de aceptacion o de pago cualquiera letra  
Justas y de cambio, libravras, vales o pagas a la orden y demas documentos de juro. - Para  
intervenir en las causas de bienes, sucesos, quitas y quiebras de los deudores de la  
otorgante y cualquiera otro concurso de acreedores, asistir a las juntas de estos,  
nombrar depositarios, administradores y sindicos: protestar y reclamar en justa  
causa su nombramiento: examinar, reconocer o impugnar credito, aprobar o  
reclamar su graduacion: aprobar o desaprobado las cuentas de los administradores y  
sindicos, aprobar o desechado las proposiciones de convenio que presente el quebrado  
a las juntas de acreedores, reclamar, justificar y hacer cuanto le toca de otorgante  
Y renovar contratos o de compraventa en persona. - Para que rescinda, enjane, altere, modifique e





univoos todos los actos, contratos, convenios, papeles y transacciones que haya ca-  
 hipotecas y lebrado con injerencia a este poder. - Para que en todas las obligaciones que con-  
 traiga en el desempeño de las facultades que le van conferidas, hipotecas general o  
 otorgar instrum<sup>to</sup> y especialmente todos o determinados bienes del que se pose. - Para que, en cumplimiento  
 to de todas las justicias, facultades y encargos que quiduen en pasado, otorgue cuantos  
 instrumentos o documentos publicos y privados fuere del caso con todas las clausulas  
 y solemnidades de derecho, pudiendo renunciar las leyes permisivas, privilegios, bene-  
 ficiarios y fijos y toda clase de derechos que competan al otorgante. - Para que sustituya  
 este poder en todo o parte en favor de las personas que sean de su confianza, se-  
 vorandolos la sustitucion cuando quier. El otorgante, apancha desde ahora cuan-  
 tos encargos, diligencias y justicias practique su renunciado hijo politico con tal  
 que obre dentro de los limites de este poder, y obliga a su cumplimiento todos sus bienes y  
 rentas habidos y por haber. Asi lo otorga, no firma por impedimento el accidente apople-  
 tico que padece, y a sus ruegos lo hacen los testigos presenciales que lo son Don Jaime  
 Luche y Novira, Don Lorenzo Santonja y Abad y Jose Maria y Nolas, de esta ciu-  
 dad, a todos conuros doy fe = Valido en un<sup>da</sup> = 1856 = por los ju- = sustando a con a el = cu b

Jaime Luche

Lorenzo Santonja

Jose Maria

Antoni  
Luis Garcia y Vila



Millero doscientos diez y siete: Roder,  
Don Jaime Sueli y Rovira, a Don Tomas Calzina.

En la ciudad de Alay a los cuatro  
dias del mes de Julio año mil ochocientos cincuenta y seis: Autenti-

Libre copia, e intan: del  
otorgante, en un sello pri-  
mero, dia de su otorgam.<sup>to</sup>

Don fe =

Jaime Sueli y Rovira

el escribano y testigos infrascriptos para Don Jaime Sueli y Rovira, tutores, vecinos de ella y dice: Que da y confiere todo su poder como plebo, libre, llano, especial y tan bastante como en derecho se requiera y necesario sea a su hermano politico Don Tomas Calzina, tambien tutorero, del domicilio de la ciudad de Vile, para que en nombre del compareciente y representando su persona, acciones y derechos transija con Doña Rita Vidals de Oliva, vecina de Barcelona, como usufructuaria de los bienes que fueron de su difunto esposo Don Marcos Oliva, cualesquiera pleitos, cuestiones y diferencias que existieren entre el que habla y el predicho finado, en el modo y forma que sea mas convenientes. - Para que nombre arbitros o arbitradores a las personas que sean de su agrado y confianza a fin de que decidan toda clase de cuestiones judiciales o extrajudiciales interesantes al otorgante, con las facultades, condiciones o terminos que quiera prefijarse; obligandole al cumplimiento de sus decisiones y laudos arbitrales y a pagar la pena que quisiere imponerle; pudiendo renunciar el remedio de apelacion, de nulidad y de reduccion al arbitrio de buen varon, que conceden las leyes contra dichas decisiones o laudos arbitrales, y obligar al otorgante al cumplimiento de los mismos. - Para que pida, exija, perciba y cobre todos los productos, rentas y utilidades que de once mil reales vellon



578.

*[Handwritten flourish]*

abajo correspondan al deudor, tomando posesion de las mismas. —  
Para intervenir en las cesiones de bienes, espensas, quitas y quiebras de  
los deudores del deponente y nombrar depositarios, administradores y sindi-  
cos, prototestados y reclamar con justa causa su nombramiento, examinar,  
revoocar o impugnar creditos, aprobar o reclamar su graduacion; apro-  
bar o desaprobado las cuentas de los administradores y sindicos, apro-  
bar o desechado las proposiciones de convenio que presente el quebrado  
a las juntas de acreedores, reclamar, postular y hacer cuanto baxiera  
el otorgante si compareciere en persona. — Para que, en cumplimen-  
to de todas las gestiones, facultades y negocios que quedan expresa-  
dos, otorgue cuantos instrumentos y escrituras fueren del caso con  
todas las cláusulas y solemnidades de derecho, pudiendo renunciar  
expresamente las leyes permissivas, privilegios, beneficios y toda clase  
de derechos que competan al que habla. — Para que pueda absol-  
ver posiciones, aunque sea de hechos personales del que espone, si  
es que a dicho apoderado constare con certeza, sin necesidad de poder  
especial para ello. — Para que pueda separarse de los recursos de  
queja, apelacion, suplicacion, de nulidad o de fuerza que haya en  
tablado, sin necesidad de poder especial al efecto. — El comparecimien-  
to aprueba desde ahora todo cuanto el referido Don Tomas Cal-

*[Handwritten flourish]*

suas prerrogativas en virtud de los actuales instrumentos; con el derecho  
que se reserva de pedir cuentas al citado apoderado de cuanto ege-  
re con arreglo al mismo; y obliga a su cumplimiento sus bienes  
y rentas habidos y por haber. Así lo otorga y firma con los tes-  
tigos presenciales que lo son Don Esteban Abad y Orronat, Don  
Lorenzo Santonja y Abad, y José Mira y Nolas, de esta vecin-  
dad; a todos conores doy fe = Valen los unu.<sup>dos</sup> = el deuslo = *[Signature]*

Jayme Luch  
*[Signature]*

Antonio Abad  
*[Signature]*

Lorenzo Santonja  
*[Signature]*

José Mira  
*[Signature]*

Antoni

Lorenzo Santonja y Abad  
*[Signature]*

Número doscientos diez y ocho: Dotales

Guero Acuña y Gosalber, o' Josefa Matto y Miró

En la ciudad de Alay a los cuatro

días del mes de Julio año mil

ochocientos cincuenta y seis: Ante

mi el escribano y testigos interposicionados por una parte Guero

Acuña y Gosalber, papadero, hijo del difunto Pedro y de la viviente

Mariana; y de otra Miguel Matto y Mariana y en consorte Josefa Mi-

ro y Guemes, todos vecinos de ella; y dicen: Que esta tratado y con-

venido que Josefa Matto y Miró, de estado honesto, hija de los segun-

dos, contraiga matrimonio infante y lejítimo con el primero de los

*[Signature]*





*[Handwritten flourish]*

comparientes, y para que con sus desembargos pueda subsistir  
 var las cargas y obligaciones del sucesor habien determinado los pre-  
 dulos sus padres de esta por dote y caudales suyo propio a cuenta de  
 lo que le correspondia de la herencia paterna y materna con tal que  
 el sucesor suyo formalize a favor de su pretendida conjugio  
 la competente escritura, y promulgate en ejecucion por la presen-  
 te, el Fidei Comiso y Donacion de su espontanea voluntad.

Que reciby en este acto de sus futuras padres voluntades para el ob-  
 jeto mencionado, lo siguiente =

Un jergon, valorado en cuarenta reales vellones	40..
Un colchon poblado de lino en ciento	100..
Un par de cubiertas pobladas de borca y lana, en diez y ocho	18..
Un cubrecama con balona, en noventa	90..
Das sabanas de tela caura, en ciento veinte	120..
Das delantes de cama, en cuarenta y seis	46..
Das paños finos de almohada, en veinte y seis	66..
Seis camisas en noventa y seis	96..
Un cubrecama de juncal con balona, en veinte y seis	26..
Das enaguas de muselina, en veinte	60..
Cortinas de alba con franja y puercillo, en cincuenta	50..

*[Handwritten flourish]*



Mandilo y delantal de lino, en veinte y seis	26..
Mantiles, dos servilletas y dos enjugamonos, en quince	15..
Seis jubones, dos de cubia y otros de seda, y un corse, en sesenta	90..
Dois mantillas de franela negra con felpo, en cinco diez	110..
Un safo de bayeta encarnada y otros de algodou rayado, en cincuenta y seis	56..
Seis regalijos, en cinco diez	110..
Cuatro pares de medias algodou, en veinte	20..
Nueve pañuelos de distintas clases	96..
Un par de zapatos y sus delantales, en diez	10..
Menaje de cocina y amasador, en ochenta	80..

Sumonten las partidas arriba notadas 1925..

los figurados seis tercueros veinte y cinco reales vellon, de que se cuenta en este acto. Yo presencio una y de los testigos que al final se repararon, de que doy fe; y como contento y satisfecho de dichos bienes y efectos formales a favor de su verdadera esposa el regardingo sus condumete; y declara que los mismos han sido valuados por personas inteligentes, electas de conformidad de ambas partes interesadas, sin haber en su tasacion engaño ni lesion, y caso que la ley, de la que sea esposa o su cba suena base a su pretendida conjugio gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demas formalidades, ratificando a mayor abundamiento el estado actual y obligandose a no reclamarlo; a cuyo fin renuncia para que



en ningún tiempo le sufraguen, todas las leyes que le sean propi-  
 cias especialmente la diez y seis, título once, Partida cuarta, que  
 dice: que si el que da o recibe la dote agraviada se siente agraviado  
 de su valoración pueda pedir que se desbaga el engaño en cualquier can-  
 tidad que sea, aunque no llegue a la mitad del justo precio, como en  
 las ventas. En atención a la verdad, honestidad y salvantes puestas  
 que adoran a su futura esposa la ofren en arras o aumento de  
 dote, segun le sea mas útil para el caso de efectuarse el matri-  
 monio ciento cincuenta reales vellon, que confiesse caben en la de-  
 cima parte de sus bienes, y por si no tienen cabimiento se los conig-  
 na en los mejores que adquiriere en lo sucesivo a el mudo suyo, cuya  
 cantidad unida a la dotal ascunde a mil cuatrocientos setenta y cinco  
 reales vellon, los cuales se obliga a restituirlos, o a quien la represente,  
 en cuanto a la dote en las mismas cosas o efectos antes expresados,  
 que la componen y supuesto de las perdidas o deterioros de estos así  
 como de las arras en monedas de oro u plata usuales y corrientes  
 incontinenti que el matrimonio se disuelva, queriendo ser apre-  
 miado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solución  
 de las costas y perjuicios que en su rescision se incurren, y  
 haga contar el que fuere parte legitima con solo esta escritura

*[Handwritten signature]*

26.  
 15.  
 ta 20.  
 110.  
 56.  
 110.  
 20.  
 26.  
 10.  
 80.  
 1825.  
 yellow, de  
 y de los testigo  
 no contento y  
 vor de su veu  
 que los sucesos  
 de conforme  
 tasacion en  
 se poca o un  
 y donacion pu  
 primeras lega  
 do avalio y  
 cia para que

y su juramento, en que los define, selowendole de otra pamba, pa-  
 ra lo cual renuncia la ley penultima del peduculo titulo y Sentencia  
 y el termino annual que le concede. Y para cumplimiento prometido  
 mas escatamento se obliga asi mismo, no solo a no disipar, gravar  
 ni hipotecar a sus deudas crimines ni usuras el importe de esta dote y  
 arras, si que tambien a temolo de pronto para su restitucion. La  
 su primera) obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. El que  
 nominado eligible el dote y en consorte se acepta esta escritura en con-  
 tra de la peducula su hija para los usos que conuenir puedan.  
 Asi lo dicen y otorgan, no firmados por espaldas no saber y a  
 sus amigos lo hacen los testigos presentados que lo son elijido  
 Carbonell y Carbonell y Blas Jover y Reig, usagers, de esta  
 ciudad; a todos conueno doy fe. = Hecho en un <sup>dia</sup> y en consorte de los

ian a los = = El y en consorte = tau  
 Angelo Carbonell

Blas Jover

Numero doscientos diez y un: Protesta.  
 Don Julian Jover, a Don Santiago Reig y Cobo.

Antena  
 Lando Jover y Carbonell  
 Que la ciudad de Allog a los  
 cinco dias del mes de Julio  
 ano mil ochocientos un

Libre copia a instanc  
 de D. Santiago Reig en  
 un sello tercero, dia 6  
 de Julio de 1856 =

ta y seis: Lo el infrascripto recibamos sueldo como los don de  
 la memoria del de la fecha a instancia de Don Santiago  
 Reig y Cobo, del comercio de esta plaza y su vecino, su seque

Doy fe =

Jornal





do a Don Julian Juncos, relojero, del propio domicilio, a fin de que  
 solvamente una letra timbrada de dos mil quinientos cuarenta y  
 un reales vellon, tirada desde Barcelona en veinte de junio ultimo  
 a ocho dias vista por Don Enrique Brandlin a la orden de Don  
 Javier Paulino que ya fué protestada por falta de aceptación en  
 veinte y siete del referido mes, la cual, con su unico endoso, es  
 Letra y como sigue = N.º Barcelona 20. de junio de 1856 - Por N.º  
 2846 - A ocho dias vista pagará N.º por esta primera de cambio  
 a la orden del Señor D. Javier Paulino la suma de dos mil qua-  
 renta y un Reales de Vellon en oro u plata precisamente valor  
 en cuenta con los S.ºs. Bell & C. que sentará N.º por saldo segun  
 aviso de = Enrique Brandlin = Al Señor D. Julian Juncos Relo-  
 jero y jero = Alay = Paguen a la orden de los S.ºs. Cruz hermanos  
 valor en cuenta con los mismos - Valencia 25 Junio 1856 - Ja-  
 nuario y vier Paulino = "Convenida bien y firmemente con su original  
 que por ahora y hasta despues de pagarse el tal obrará en mi  
 poder y oficio a que me remite. Con su consentimiento abren-  
 cado Don Julian Juncos, dijo: Que no la pagaba por no  
 hallarme conforme con las cuentas que tiene pendientes con el tra-  
 vador. Por todo lo cual, yo el escribano la protesté una, dos,

*[Handwritten signature]*



tres veues y las demas en derechos sucesorias que todos los cambios,  
recambios, encaminadas, costas, gastos, daños, intereses y sucesos  
que por falta de pago de dicha letra se hicieran segunda  
e irrogasen al tenedor seran de cuenta y cargo de quien lo sea  
lugar, que se acreditaran con la misma por su subscrita y  
copia fehacientemente de esta escritura, que se entregaran al inte-  
resado despues de haber anunciado donde, como y cuando se  
conveniga, con cuyo objeto le quedan vicar, ilegas y en sus fuer-  
za y vigor cuantas acciones le competan. Y lo firmo con  
el primero de los testigos presenciales que lo son Miguel Ju-  
lia y Monto, relojeros, y Louuro Corbi y Juanes, jornaleros  
de esta ciudad; a todos concuerdo doy fe = Vale el interlinea

do = quinientos y

Julian Yaccard

Miguel Julia

<sup>Antoni</sup>  
Luis Garcia y Vilaplana

Quinientos doscientos veinte = Carta de pago. } En la ciudad de May  
Nicolao Gimeno y Molto, a D. Agustín Molto y Gempere. } a los cinco dias del mes  
de Julio año mil ochocientos cincuenta y seis: Anterior el recibamos y testigos inframan-

Libro copia a inst. del acor-  
tante en un sello segundo  
dia de su otorgamiento

Doy fe =

Juanes

tor para el Don Nicolao Gimeno y Molto, hereditario, vecino de ella





y dice: Que segun escritura autorizada por Don Jose Motta y  
de Motta, otro de los escribanos de este poblado en virtud de abor-  
to de los pasados años mil ochocientos cuarenta y uno, el compare-  
ciente vendio a su tior tior Don Augustin Motta y Puyas,  
tambien llamado, del propio domicilio, un pedazo de tierra  
de la heredad de la Costa, situada en la partida de Cates  
bajo de este termino, por precio de diez y seis mil reales  
vellon, cuya mitad, o sea ocho mil reales, se obligo el Motta  
a satisfacerlos al dicente tan luego como comencara el falli-  
miento de Dona Teresa Motta y Puyas, su madre, usufructua-  
ria de la predicha mitad de finca: Que habiendose efectuado  
este, el que habla requirio al comencado su tior tior para  
que le hiciera entrega de la referida cantidad, a lo que desobedi-  
ciendo que lo formalizara el oportuno resguardo, y ponien-  
dolo en ejecucion por la presente de su espontanea voluntad  
otorga: Que se ha cuantado antes de ahora de los presentados  
ocho mil reales vellon, y por que su entrega no consta de pa-  
rente, aunque ha sido cierta y verdadera, denuncia la suspencion  
que podia oponer de la cosa no habida ni permitida la ley  
señalada, titulo primero, Partida quinta y los dos años que pre-

*[Handwritten signature]*

finis para su prueba que da por pasado como si lo fueran, y co-  
mo contenta de ellas a su voluntad formalera a favor del que  
varado sustuar ha la mas firme y eficaz carta de pago que  
a su mayor seguridad conderia: cauenda la prealudada emen-  
tura de venta en la parte que podria utilizar para la purificacion  
de la insinuada cantidad, dejandola en lo demas en su fuerza y  
vigor: quier que donde proceda se toquen las debidas cauciones  
a fin de que siempre conste de su integro pago y extincion: asi  
quien que los conuadidos o sus heirs o sus herederos o sus  
pagados y a parte legitima por lo que promete no volverlos a pedir  
y que tampoco lo leua a otra persona en su nombre, pena de res-  
tituirlas con sus costas de su cobranza. Hallendon presente  
el indicado Don Agustin Motta y Sempere, oyo esta escritura en  
toda y por toda, quedando advertido por un de que de ella se ha de  
establecer copia autorizada en la Contaduria de Hijos de esta ciudad  
dentro de diez dias para su toma de raras, copia de verdad y de-  
mas presentas en reales decretos vigentes. Asi lo dice y otorga fir-  
mandola con los testigos presenciales que lo son Pablo Garcia y Mura  
y Miguel Olucay y Chutoli, escribientes, de esta ciudad: a todo  
concedo doy fe =

Nichas Jimeno

Agustin Motta

Miguel Olucay

Pablo Garcia Mura

Antonio  
Leandro Garcia y Velepiano

Libre copia  
del comprado  
en la segun  
de su cargo  
Doy fe  
Garcia





Mil noventa y doscientos veinte y uno: México } En la ciudad de México  
 José Valor y Cayá, a Camilo Valor y Gisbert. } a los seis días del mes de ju-

libro copia e int<sup>o</sup> cuenta y seis: Actúan el escribano y testigos infrascriptos por me-  
 del comprador en su sello segundo. Diez José Valor y Cayá, labrador, vecino de ella, y diez: Fue vende para  
 de su organt<sup>o</sup> siempre a Camilo Valor y Gisbert, letrado, vecino de pa-  
 Doz fe=  
 jurado } tres sugetos de edad, del propio domicilio, que se halla presente,  
 suya habitación de la casa señalada con el número uno de  
 la calle de San Francisco de este poblado, lindante con la de  
 Teresa Tenjeres, Antonio Tenjeres y Rosa Pascual, que le corres-  
 ponde en pleno dominio por escritura que hizo con el adquire-  
 dor, según escritura autorizada por mí en veinte y cinco de  
 febrero último, y declara no tenerla sujeta, enajenada ni em-  
 peñada en manera alguna: libre de todo cargo y responsabili-  
 dad, y bajo tal concepto se la transmite con sus entradas, sali-  
 das, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demás cosas que  
 a ella pertenecen y le pertenecen conforme a derecho, por precio  
 de ses mil reales vellón, que confieso tener recibidos antes de  
 ahora y por que su entrega no consta de presente renunciando  
 la excepción que podía oponer de la cosa no habida ni prohibida

*[Handwritten signature]*



la ley nueva, título primero, Partida quinta y los dos años que se  
fuer para su prueba que da por pasados como si lo fueran,  
y como contento de ellos a su voluntad formatoria la conde-  
cente carta de pago a favor del comprador, con quien declara  
que el justo precio de lo vendido es el susodicho, que no vale  
más ni menos y si valiere en cualquier cantidad se ha de  
mutuamente gracia y donación pura, perfecta e irrevocable  
con insinuación y demás financas que prescriben las leyes,  
renunciando al efecto la segunda, título primero, libro de-  
cimo de la Novísima Recopilación y los cuatro años que  
se fija para pedir rescisión o suplemento a su verdadero  
y justo valor, que dan por transcurridos como si efectivamen-  
te lo estuvieran. Por tanto, el presente debe hoy para  
siempre se desapodera y aparta del dominio y propiedad,  
posesión y de otro cualquier derecho que a lo vendido le com-  
pete, y lo cede y traspasa en el adquirente para que lo gane,  
disfrute, cambie, enajene, use, y disponga de ello a su arbitrio  
como de cosa suya propia adquirida con legítimo y justo tí-  
tulo, guardando únicamente lo establecido en la cláusula de  
*Exceptis clericis laici sanctis virilibus et personis religiosis*  
*et aliis qui de foro Valentis non existunt: nisi dicti cleri-*  
*ci justa ratione et tenore forei nostri super hoc editi bona*  
*ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent; y bajo pena*  
de incursar según tenor de los antiguos fueros y Real orden de



... años que fue  
... lo fueran,  
... la condue  
... declara  
... que no vale  
... se ha  
... irrevocable  
... las leyes,  
... libro de  
... años que  
... verdadero  
... efectivamente  
... ley para  
... propiedad,  
... se ha  
... que lo que,  
... a su arbitrio  
... y justo te  
... cláusula de  
... Religiosos  
... dicti clari  
... iditi bona  
... y bejopena  
... Real orden de

... de Julio de mil setecientos treinta y un años. Se confiere  
poder irrevocable para que de su Autoridad o judicialmente  
tome la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde,  
y para que no necesite tomarla en juicio que le di copia  
felicemente de este documento, con la cual, en otro acto de apor  
tion, ha de ser visto habiéndola tomada, y en el interin se constituya  
y su irregular tenedor y poseedor en legal forma.  
Se obliga a la eviccion, seguridad y sacramento de esta man  
ta y su precio con arreglo a derecho. El procurador de  
los Melor y Gibert acepta esta escritura en todo y por todo, y re  
quiere y como si le ha transferido su dominio recibe en cuenta  
la habitacion de la casa al principio de la escritura, de que con  
el titulo de posesion de la misma se da por restituido. Pien  
da advertido por mi de que del actual instrumento se ha de  
restituir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas  
de esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, as  
que deberan prever la liquidacion y pago del dos por ciento,  
sospesa de nulidad y demás presentas en reales decretos vigen  
tes. Y a la mas estricta observancia de cuanto bajo expuesto  
obligan ambas partes sus bienes y ventos habidos y por haber.



A lo dicho y otorgado, firmándolo únicamente el adquirente y  
por el trasfondo que se pasa no saber lo ha sido a sus hijos los tes-  
tigos presenciales que lo son Miguel Chirio y Esteban y Pablo Gar-  
cia y Anura, escribiendo de esta ciudad, a todos concurran de fe:  
Mientras con <sup>dos</sup> en por deules

Camilo Valdez

Miguel Chirio

Pablo Garcia Anura

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

El número decientos veinte y dos: Venta. }  
fue Blanca y Mateu a Don Luis Quer Guas. } En la ciudad de Alcaz a los seis  
} dias del mes de Julio año mil  
} ochocientos cincuenta y seis: An-

Se da copia a im-  
del comprador en dos  
ellos terceros de  
de en otorgante.

tenido el escribano y testigos interpresentes por el José Blanca y  
Mateu, labrador, vecino de ella y dice: Que vende para siempre  
a Don Luis Quer Guas, hacendado y abogado, del propio domi-  
nio, que se halla presente, la primera cocina, el taller de bajo la  
realera, los dos cuartos al lado de dicha cocina, el establo y el  
pajar encima de la bodega, la tercera parte de esta y igual  
porción del corral descubierta, todo de la casa de campo de la p-  
sidad denominada de la Alacena, situada en la partida de  
las Olivas de este término, lindante toda ella con la de Fran-  
cisco Balda, con la de José Jorda y con camino: cuyos límites son  
las mismas, aunque con nueva o diferente distribución por

Don fe:

Garcia





obras posteriores, que se le adjudicaron en la sucesion de division de los bienes de sus difuntos padres Blas Olaverri y Maria Motera, autorizada por mi en un caso de Noviembre del pasado año en el cual se le adjudicaron trece y tres, y dichos no tierras medidas ni enajenadas en manera alguna: libre de todo cargo y responsabilidad; y bajo tal concepto se las transmite con sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas que a ellas pertenecen conformes a derecho por precio de tres mil ochocientos treinta y dos reales vellon, en quep han sido estimadas por los justos valores de obras de esta ciudad San Rafael, Maria y Batalla y Blasfacel Maria y Natal, que confieso tener recibidos antes de ahora) y por que en entrega no consta de parente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni prohibida la ley unice, titulo primero, Partida quinta) y los dos años que fija para sus paribas, que da por pasados como si lo fueran; y como contento de ellos a su voluntad formalina la condumete contra el pago a favor del comprador, con quien declara que el justo precio de lo enajenado es el susodicho que no vale mas ni menos, y si valiere en cualquier cantidad ~~de~~ ~~hayan~~ ~~sentidamente~~ ~~gracia~~ y donacion pura, perfecta e irrevocable con insinuacion y de

*[Decorative flourish]*



unas fincas garantidas por las leyes, a cuyo fin remission la se-  
gunda titulo primero, libro decimo de la Novissima Recopilacion  
y el termino annual que la misma remede para poder rescision  
o suplemento a su medida y justo valor que dan por transcurri-  
dos como si efectivamente lo estuvieran. Estos contratos se celebran  
con la precisa condicion de que el vendedor sea de ocupar las fincas  
de la casa de campo predichas hasta el mes de agosto del ve-  
niente año solo ochocientos cincuenta y siete, a no ser que antes  
edifican, como tiene proyectado, una casa en las tierras que tiene  
en la misma particula, pues que en tal caso se trasladara desde  
luego. Por tanto, el proprio desde hoy para siempre se despose-  
sa y aparta del dominio y propiedad, posesion y de otro qual-  
quier derecho que a lo vendido le compete; y lo usa y gozara  
en el adquiridor para que lo goze, disfrute, cambie, enjuse, use,  
y disponga a su arbitrio como de cosa suya, adquirida con  
legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la clau-  
sula de *Criptis classis lais sanctis militibus et personis re-  
ligiosis et aliis qui de foro Valluntis non consistunt: nisi dicti  
classi iusto sermone et tenore fore usuri super hac edite bonas  
ipso ad vitam suam adquiserunt vel habent; y bajo pena de  
coimas segun tenor de los antiguos fueros y Real Orden de una  
de Julio de mil setecientos treinta y un. Le confiere po-  
der irrevocable para que de su autoridad o judicialmente to-  
me la real tenencia y posesion que por derecho le correspon-*



de, y para que no sea necesario tomarla en juicio que le di copia fe-  
liciente de este documento, con la cual, sin otro acto de aprehen-  
sion sea de ser visto haberla tomada; y en el interin se constituya  
por ser tal como tenedor y posesion por ende en legal forma. Lo  
obliga a la civecion, seguridad y saneamiento de esta cuenta  
y su precio con arreglo a derecho. El prenombrado Don Luis  
Perez Giner acepta esta escritura en todo y por todo, y segun  
y como se le ha transferido en dominio recibe en cuenta las  
quintas de la casa de campo referida, de que se da por enten-  
gado; obligandose como se obliga a observar y cumplir la con-  
dicion arriba indicada; y si lo adviene realizarse quien no ser  
oido en juicio sin fuero de el y que se le condene en costas.  
Pueda advertido por mi de que del actual instrumento se ha  
de recibir copia autorizada en la Contaduria de Hijos de  
esta ciudad dentro de diez dias para su toma de posesion, a que  
deberan prender la liquidacion y pago del dos por ciento, so-  
pena de nulidad y demas prevencidas en Reales decretos vi-  
gentes. Y a la mas estricta observancia de cuanto bajo  
expuesto obligan ambas partes sus bienes y rentas habidos  
y por haber. Asi lo dicen y otorgan, firmandolo unicamente

*[Handwritten signature]*

el comprador y por el trasfereute que espresa sus saber lo ha  
sea a sus amigos los testigos presentes que lo son *Antistef*  
*Florus y Cesar* y *José Guillen y Oliva*, de esta vecindad,  
a todos conores doy fe = *Valen los enun<sup>dos</sup>* del propio domicilio, que sea  
el = que = en = en tal caso = por =

*Luis Perez Gomez*

*Juan de Flores*

*José Guillen*

*SS*

*Antoni*

*Luis Garcia y Vilaplana*

*Numero de documentos veinte y tres: vision.*  
*Dolores Gualter* y *Maria Joaquina Domenech*

En la ciudad de *Maya* a los  
siete dias del mes de julio año  
mille ochocientos cincuenta y

*Libro copia a vista  
del aceptante, en un  
sello segundo dia de  
en otorgante =*

*Antoni el escribano y testigos infrascriptos para el Dolores  
Gualter* y *Maria* acompañada de su esposo *Antoni Domenech* y

*Doy fe =*

*Garcia*

*Guillen*, vecinos de ella, y precedida la buena vecindad que presen-  
taron las leyes del Reino de *Castilla* y cincuenta y cinco de Toro que  
las corroboran, que de haber sido *judicial*, *concedida* y *aceptada* res-  
pectivamente por ambos conyuges en bastante solemnidad, doy  
fe, la primera diez: Fue en veinte y cinco de *Mayo* ultima  
por escritura recibida por *Don Miguel Nepollé*, escribano de  
colonia, el referido su marido vendió a *Joaquin Domenech* y  
*Pier*, labradores, del domicilio de *Orilloba*, los bienes siguientes,

*SS*





4

situados respectivamente en termino y poblado de Quillabambas =  
Una pedana de tierra suava viña de tres hanegadas, en la partida de  
de Rodasauteros, lindante con tierras de Joaquin Jorjico y camino =  
Otro suava de sembradura de sobre dos hanegadas y media, en la pro-  
pia partida, confinante con camino por dos partes y tierras de  
Bernard Huanos = Otro de suava viña como de una hanegada  
en la misma partida, afrontante con tierras de Joaquin Jor-  
go, Thomas Ocer y Agustín Domenech = Otro suava de sem-  
bradura con un olivo de cobida de media hanegada en la indicada  
partida, que limita con tierras de Agustín Domenech, Joaquin Jor-  
gico y camino = Y una casa de habitación en la calle de San-  
tísimo o del Meson, lindante con otra de Agustín Domenech  
por un lado, con la de Vicente Maullor por otro, y por delante  
con la referida calle, por precio todo de siete mil ciento cincuenta  
reales vellon, que confieso tener recibidos, en predios expus y otorga  
a favor del adquirente carta de pago en forma: Que no habiendo  
podido la dicente concurrir a la celebración de la citada escritura  
y queriendo dar al Joaquin Domenech y Prior las seguridades  
necesarias a fin de que ahora ni en tiempo alguno se le inco-  
me en el libre uso de su propiedad, otorga: Que todo en favor

Q



del mismo el derecho y privilegio que tiene por su dote, arras y  
demas bienes que bajo cualquier titulo o concepto haya introdu-  
cido en la sociedad conyugal contra los que arriba se han de-  
linquido. Y jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que  
para formalizar esta escritura no ha sido persuadida con efica-  
cia, intimidada ni violentada por su marido esposo ni otras  
personas en su nombre y que antes bien la otorga de su espou-  
sada voluntad por convenirle sus efectos en utilidad suya.  
Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus  
bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion  
por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo,  
mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo,  
que tampoco las hará, y si concurren las suora y aulta des-  
de ahora. Que de este juramento a ningun prelado eclesias-  
tico ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion y que  
cuando de motu proprio se las concedieren no usará de ellas  
para de perjuicio. Y para la mayor subsistencia de este con-  
trato hace un juramento mas de observarlo integramente  
a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas. Y se  
firmara obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Ha-  
llandose presente el contenido Joaquin Domenech y Piorrey  
ta esta escritura en todo y por todo, quedando advertido por un  
de que de ella se ha de escribir copia autorizada en la Banta-  
ria de Hijos de Coahuila dentro de cuarenta dias para



Una copia, a  
del comprador  
o segundo, o  
ninguno de  
Doy fe  
jurado



su toma de posesion, sojuna de realidad y demas parocidas en  
Reales decretos siguientes. En lo dicho y otorgan, firmandolo el  
Donnuelo y Jueces y por su esposa y el aceptante que expone  
saber lo hacen a sus ruegos los testigos presentes que lo son Pa-  
blo Garcia y Chera y Miguel Oliva y Obispo, escribientes, de  
esta ciudad; a todos cuyos doy fe = Vale el un de Guillelmo y por  
su esposa y el aceptante

Napael Somersich

Pablo Garcia Chera

Miguel Oliva

Antonio  
Luis Garcia y Obispo

Numero de cuarenta y cuatro: Venta  
María Abad y Berob, viuda, a Don Juan<sup>to</sup> Javier Alborn.

En la ciudad de Illimoy ap  
los siete dias del mes de julio  
año mil ochocientos cincuenta

Libre copia, a instancia  
del comprador en un  
segundo dia de su  
otorgamiento =

Doy fe =

Juan

ta y seis: Antonio el escribano y testigos infrascriptos para ella  
María Abad y Berob, viuda de Juan Carretero y Obispo, viuda de  
ella, y dice: Que vende para siempre a Don Francisco Javier  
Alborn y Berob, fabricante de papeles, del proprio domicilio que  
se halla presente, la casa segunda que da a la calle y uavadas

del dorso que subiendo escalones hay en el mismo piso, de la habita-  
cion que hay encima de las mismas, del taller de bajo la primera  
cama, y de los otros dos que hay uno sobre otro a la subida de la  
escalera y de la tesoreria parte del ragan, establo, corral y lugar  
censado, todo de la casa situada en la calle de San José o San Ca-  
yetano de este poblado, señalada con el número diez, lindante  
con los de Tomas Alvarez, heredero de Francisco Gilbert y por  
el dorso con los de Don José Coronat y Cayá; que le correspon-  
den en pleno dominio por herencia de sus difuntos padres Roque  
Abad y Margarita Triola, segun escritura que manifiesta ha-  
ber recibido Don Joaquin Juan Santoya, otro de los escribanos  
de esta ciudad, en suena de Curo del pasado año mil ochocien-  
tos treinta y tres, y declara no tenerlas censadas, enajenadas ni  
empuñadas en manera alguna, sujetas a un censo de capitales  
de veinte libras en vellón trececientos reales que con su anual  
pension se responde a Don Nicolas Nator: libre de todo otro gra-  
vamen; y bajo tal concepto se las traxente con sus entradas,  
salidas, usos, costumbres, regalías, servidumbres y demas cosas que  
a ellas tiene y le pertenecen conforme a derecho, por precio de  
ochos mil reales vellón, francos para la vendidora, de que se en-  
canta en este acto en monedas de oro de buena calidad y peso  
que contadas los han reportado, de cuya entrega y recibo  
 doy fe, por haberse verificado a mi presencia y de los testi-  
gos que al final se representaron; y como contenta de ellos as





su voluntad formalera la condumento carta de pago a favor del  
comprador, con quien declara que el justo precio de la enajenacion  
es el contenido; que no vale mas en unos y lo valen, del mismo  
en cualquier cantidad, se hacen mutuamente gracia y donacion  
pura, perfecta e irrevocable con susimacion y demas firmas  
prescritas por las leyes, renunciando al efecto la segunda, titulo  
primero libro decimo de la Novissima Recopilacion y los cuatro  
años que fija para poder rescision o suplemento a su usadadero  
y justo valor que dan por parados como si lo fueran. Por tanto  
la transferencia debe hoy para siempre se despoza y aparta  
del dominio o propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que  
a lo referido le compete; y lo cede y traspasa en el adquirido pa  
ra que lo gace, disfrute, cambie, enajene, use y disponga a sus libris  
como de cosa suya, adquirida con legitimo y justo titulo, quando  
de lo establecido por la clausula de *Exceptis clericis laicis sanctis*  
*militebus et personis Religiosis et aliis que de foro Valentis*  
*non consistunt: nisi dicitur clerici iusto seruum et tenorem sui uovi*  
*super hoc editi bava ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habe*  
*rent;* y bajo pena de comiso, segun tenor de los antiguos fueros  
y *Rele Orden de unos de Julio de mil setecientos treinta y unos.*



Le confiere poder irrevocable para que de su autoridad o judicialmente tome la real tenencia o posesion que por derecho le corresponde; y para que no vacite tomarla sin juicio que se diere por firme de este documento con la real, sin otro acto de aprehension, sea de ser visto habiela tomado; y en el interin se constituya su irregular tenedora y pacifica poseedora en legal forma. Se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio con rango a derecho. El prenombrado don Francisco Javier Albors y Caser acepta esta escritura en todo y por todo; y segun y como se le ha transferido su dominio recibe en cuenta las pias de la casa al principio de su vida, de que se da por entregada; y en su virtud se obliga a responder las peticiones del mismo manifestado interin no se libre. Puda advertido por un de que del actual instrumento se ha de escribir copia autorizada en la Contaduria de hipotecas de esta ciudad dentro de dos dias para su toma de razón, copia de su libranza y demas prescritas en Reales decretos vigentes. La su firma obligan ambas partes sus bienes y rentas habidos y por haber. Así lo dicen y otorgan, firmendolos unicamente el comprador y por la transparente que espere no saber lo hacen a sus amigos los testigos parruciales que lo son Roque Vilaplana y Carbanello y Bautista Bou y Cuader, de esta ciudad; a todos cueros doy fe =

Francisco Javier Albors  
Bautista Bou  
Roque Vilaplana  
Luis de Garcia y Vilaplana

Libro copiado  
el día primero  
de la feria de  
de auto acordado  
el H. Sr. D. Juan de  
hacia de  
de la feria de  
a solicitud  
Francisco  
el día 20 de  
de mayo de

Don  
F



des interdictos contra la segunda parte sobre ciertas obras que es-  
ta se hallaba contrayendo en sus edificios, situados en la parte  
de la Puercula baja de este término, adyuntos a los de aquella,  
lindantes unos y otros con tierras de Don Joaquin Nino por levante,  
con el río por norte, con edificio de Don Vicente Juan Espino por  
poniente y con monte Cabal por el sur. Que han ya algun tiem-  
po, conociendo las desventajas que reporta todo litigio, tanto por  
los excelsos gastos que se ocasionan como por los sinsabores que  
se reciben, determinaron transijir dicha cuestion, y por ende y  
amistosamente lo acordaron bajo varias condiciones; una de las  
ellas se consistia en el modo y forma de acabar o concluir  
como lo han practicado, las obras empezadas, y las otras son  
las siguientes =

1.<sup>a</sup> El canal nuevo que hoy sigue en el edificio de los  
Cauto podran estar varias su catalina al lado opuesto, obli-  
gandose a hacer la obra con tal solidez, a juicio de peritos,  
que no pueda perjudicar al edificio de la Alborn en general  
y a ninguno de sus dependencias en particular =

2.<sup>a</sup> Los Cauto se obligan a no levantar en ninguno de sus puntos  
la parte superior de su edificio, antes titulada la Jabonera, si-  
tuada hacia el levante se oriente y agregada al edificio principal  
de los mismos, cuya ventanilla era hacia el sur, a fin de no perju-  
dicar en nada las lumbas de los dos edificios de la parte de Alborn  
y Janelas, tanto las que ahora existen como las que en lo sucesivo







no puedan bajar =

2.<sup>o</sup>

Los albornes y fustes, si en quisiere en comensar los limes talp  
mal en la actualidad se hallan, podran alterarlos a su arbitrio,  
poniendo listados de alambres o limes al igual o linea exterior  
de las paredes, excepto una ventana del tercer piso del edificio  
de los fustes, cuyo listado podra volar un palmo valenciano  
hacia fuera. =

3.<sup>o</sup>

Cuando se trate por los Canto de construcion de las casa  
lar debese ser el que hoy existe debajo del callejon que da en-  
trada a las maquinas de los fustes y la Alborn, y como el  
objeto de tal construcion es para desembarazar el sitio donde  
se encuentran las dos paredes, se comende permitir a los Canto  
para conser la rueda del agua hasta introducirse en la pared  
fronteira a la de la calle cinco palmos y medio, sin poder  
bajar la menor alteracion en su anchura o latitud ni en su al-  
tura para no perjudicar la bodega que siempre de juro al espe-  
rado callejon, pudiendo tambien introducir la parte que corres-  
ponde a la rueda catalina, quedando los Canto obligados a su-  
poner cualquiera ruina que de la apertura de los cinco palmos  
y medio que se comenden a los muros puedan sobrevinir al edificio





superior de los faneles durante un año que empezará a contar desde el día en que se termine la construcción. =

5.<sup>a</sup>

Las bases de los canales de las pilas antiguas podrán los Condes taparlas cuando les convenga, a expensas del que sea de desagüe y entrada por su respectivo punto a examinar la cruz que marca el nivel de las aguas. =

6.<sup>a</sup>

Cuando venga el caso de construir el canal de que trata el capítulo o condiciones cuarta de esta escritura, y dividir las aguas de los edificios de los faneles y de la Alborn para que por diversos conductos vayan a funcionar en el de los Condes, tendrá el dicho capitán la Alborn para que los pintores coloquen una cruz a fin de marcar la altura de las aguas al mismo nivel que la que existe en el día donde se reúnen las de los citados edificios. =

7.<sup>a</sup>

Serán de cuenta de cada interesado la conservación y limpieza de su respectiva canal. =

8.<sup>a</sup>

En el caso de que por el tiempo se convirtieren los faneles y la Alborn en varias la propiedad de la propiedad de estos, cuya vertiente sea al levante, se conformarán los Condes en recibir sus aguas por medio de canales y tubos que las conduciran al mismo punto donde ahora desaguan. =

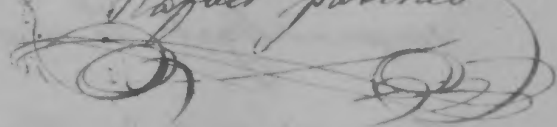
Con cuyas condiciones y circunstancias transigen sus razones y pretensiones, y declaran que en este convenio no hay dolo, error sustancial ni de cálculo, tampoco lesión

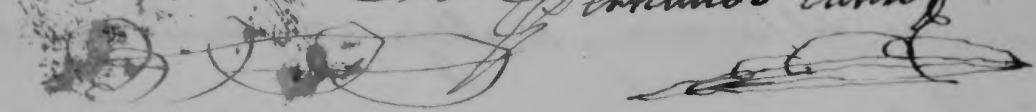


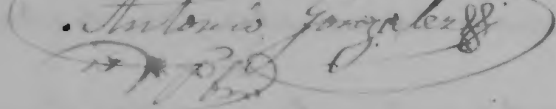
en engano, y si alguno inadvertidamente hubiere, sea en  
sueldos o por cantidad, se han reciprocamente gracia y  
donacion pura, perpetua e irrevocable, renunciando al efecto  
la ley segunda, titulo primero, libro decimo, Novisima Reso-  
lucion que trata de la lesion en mas o menos del justo pre-  
cio, los cuatro años que fija para rescindir el contrato o  
reducirlo a su justo valor, y las demas leyes que permiten  
se cumplan las transacciones por dolo, error mudo, lesion,  
coaccion, insercion de nuevos documentos, u otros motivos o  
excepcion legal. Se desisten y separan de cualquier derecho que  
tengan o pretendan tener los unos contra los otros sobre el par-  
ticular transigido: dan por firmados los autos seguidos acer-  
ca del mismo, y se obligan a observar estrictamente esta  
transaccion y a no oponer a ella, reclamarla ni intentar  
nueva accion sobre el punto convenido, y si lo adviere pro-  
teger, a mas de no ser oidos judiciales ni extrajudicialmen-  
te, quien sea visto por el propio hecho que lo apremian,  
ratifican y confirman con mayores vinculos y firmezas,  
atendiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Puedan  
advertidos por un de que del actual instrumento se ha de

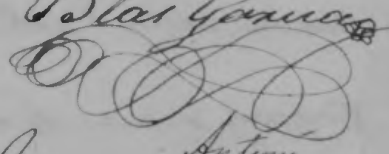
recibis copia autorizada en la Contaduría de Hijos de esta  
 esta ciudad dentro de diez dias para su tomo de posesion, sope-  
 na de nulidad y demas prevenidas en Reales decretos segun-  
 tes. Y a la firmura de lo que a cada uno toca guardar y cum-  
 plir obligan respectivamente sus bienes y rentas habidos y por  
 haber, y ademas el Don Fernando Gauto los de sus representantes  
 en la parte que les conviene. Asi lo diere y otorgare, firmen-  
 dolo todos juntos la Doña Rita Albors que expresa su saber,  
 por la cual lo haue a sus ruegos los testigos presenciales que  
 lo son Don Antonio Gouzaler y Valor, Presbitero, y Blas  
 Garcia y Carbonell, escribiente, de este vicario; a todo co-  
 ncedo doy fe = Valen los unos = l = la h

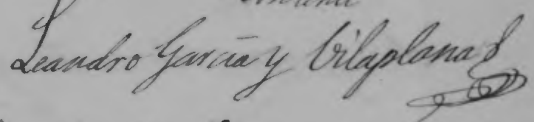
Don. Jarches  


Rafael Jarches  


Don. Cristóbal Fernando Gauto  


Antonio Gouzaler  


Blas Garcia  


Antonio  
 Leonardo Garcia y Vilaplana  


Numero de decretos veinte y seis. Obligacion } en la ciudad de Allog  
 Josefa Pastor y Caya, a causa Anton y Pastor } a los diez dias del mes  
 de Julio año mil ochocientos





593.

cuarenta y seis: Autenti el escribano y testigos que al  
final se nombraron, Juan Jose Pastor y Paga, vendeda en  
segundas sujecias de Jose Auton y Jesus, vendeda de ella, dice:  
Que se obliga a solventar a Juana Auton y Pastor, del estado  
honesta, huerfana de padre, mayor que sepa sus de los  
veinte y cinco años, natural de San Vicente del Raspeig,  
domiciliada en la ciudad de Valencia, o a quien la representen  
en esta de Alay, las doscientas libras, en vellon tres reales  
reales, que dicho Jose Auton, tío de la Juana, le legó en el tes-  
tamento que formalizó autenti en dos de Enero último, al  
plazo de cuatro años que empezarán a correr desde el día  
veinte de Enero próximo veniente, o no ser que la Auton  
contraiga antes matrimonio, pues en tal caso el plazo será  
de seis meses contados desde la fecha en que lo casifique, abo-  
uandole ademas por anualidades vencidas el rédito de un toso  
por ciento correspondiente a la susodicha cantidad, y desde  
el referido día veinte de Enero inmediato veniente, todo en  
buenas monedas de oro u plata usuales y corrientes, no  
en otra cosa ni especie, llanamente y sin pleyto alguno  
sopena de ejecución y costas. Y a su escritura obliga general



meos sus bienes y rentas habidos y por haber. Siendo por  
sentir la Juera Autor y Pastor acepta esta escritura y con ella  
el legado a que se refiere; y juras con la Juera Pastor (heredera  
única y universal del José Autor, según la reservada disposición  
testamentaria) no mudar en este contrato mas intenciones que el  
tres por ciento manifestado, de que doy fe. Así lo diere y otorgare,  
no firmandolo por expresar no saber, lo hean a sus ruegos el  
primero de los testigos perenniales, que lo son Vicente Bou y  
Cardenal y Juan Cardela y Mora, de este vicindario; citados  
concedo doy fe = Vale los enun. <sup>dos</sup> = se = d. A  
Vicente Bou

Autemí  
Leandro García y Vilaplana

José Metay de Molto, Escribano público por Su Magestad,  
del número veino de esta Ciudad, Secretario y del Juzgado de pri-  
mera Instancia de la misma, y su partido =

Doy fe y testimonio: Que las docuentas veinte y seis escri-  
tas que aparecen numeradas y extendidas en las quinien-  
tas noventa y tres fojas útiles, inclusa la presente, que  
que componen este Registro protocolado, son las mismas que  
autorizó el ahora difunto escribano que fue de esta Ciudad  
Don Leandro García y Vilaplana desde el día dos de Enero hasta

Acuerdo que  
tural y con ella  
ctor (heredera)  
da disposición  
tos que el  
mu y otorgan,  
s ruyos el  
ute (Don) y  
ndario, atado  
  
mas  
  
u Magistad,  
gado de que  
  
sus escritu  
sus quinien  
nente, des  
sus sucesos que  
de esta ciudad  
de Cuero hasta



59411

el don del actual ante los testigos que en ellos se repa-  
ren. Y para que conste lo firmo y sello en ablay el  
veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis =

§

*COB*

Me Montoya  
de Nosta

*[Signature]*



*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Extensive, very faint handwriting covering the lower half of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



595<sup>11</sup>

